NO VIRTUA

C.E.
C
KGF8003
.3
1871-76
e.1

REF.
340.097721
N964c
1871-76
e.1

DERECHO Y CIENCIAS
BIBLIOTECA
U. N. L.

- ENE. 1997
28 JUN. 1995
- - JUL. 1987
fc. 296
19 ABR. 1985
1 MAR. 1990 566

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

COLECCION

DE

LEYES, DECRETOS, CIRCULARES

Y

DOCUMENTOS OFICIALES DEL GOBIERNO

DEL ESTADO,

EXPEDIDOS DESDE ENERO DE 1871

HASTA NOVIEMBRE DE 1876.

EDICION OFICIAL.

MONTEREY.

IMPRENTA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,
á cargo de Viviano Flores.

1880.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á los habitantes de este, sabed:

Para que la ley de Hacienda del Estado, expedida por el Soberano Congreso del mismo en 13 de Diciembre último, tenga su exacto cumplimiento y en uso de la facultad XI que concede á este Gobierno el art. 84 de la constitucion del propio Estado, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º Los recaudadores pedirán, á los escribanos y jueces del municipio en que funcionan, una noticia de los últimos contratos de compra-venta de fincas rústicas y urbanas que hallan autorizado del año de 1866 á la fecha. Aquellos la darán á la mayor brevedad, determinando qué fincas han sido enagenadas, en qué tiempo, por quiénes y á qué precios.

Art. 2º Los mismos recaudadores, auxiliados por las juntas respectivas, compararán el precio de la enagenacion de esas fincas con el que se les haya dado por los valores generales propuestos por las juntas; y tomando el término medio entre los valores diferenciales, aumentarán ó disminuirán el valor de las fincas, segun el medio proporcional. Cuando tales enagenaciones no se hayan hecho á tasacion detallada sobre cada una de las cosas que constituyan las fincas, se pondrá á éstas el que deban tener, apreciando

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cada una de esas cosas, segun el precio á que corran en el municipio.

Art. 3º Las juntas nombradas para la estimacion de fincas rústas y urbanas y para la cotizacion de giros mercantiles y establecimientos industriales, continúan en sus funciones: las de fincas rústicas y urbanas para resolver acerca de las reclamaciones que se hagan porque no se haya dado el aforo á unas ú otras segun la taza nuevamente propuesta; y las otras dos para cotizar á los establecimientos de comercio ó de industria que se abran. Estas juntas se integrarán por las autoridades encargadas de nombrarlas, si por acaso no estuvieren dentro del municipio los individuos que las formen.

Art. 4º Los Ayuntamientos que entren á funcionar el 1º de Enero próximo, señalarán la cuota que deben pagar los profesionistas é industriales que no la tuvieren señalada, arreglándose á lo dispuesto en el capítulo 3º de la ley de hacienda y á las modificaciones establecidas en el decreto de 13 del corriente: las listas de esta nueva cotizacion estarán concluidas precisamente y remitidas al recaudador del municipio para el dia último de Febrero siguiente; bajo el concepto de que la corporacion municipal que no cumpla con esta prevencion, pagará una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 5º Los timbres de que trata esta ley serán cuadrilongos y llevarán este rubro "Tesorería general de Nuevo-Leon:" en el centro irán marcados con el valor que representen.

Art. 6º Se emitirán timbres por valor de diez, cinco y un pesos, de cincuenta, veinticinco y diez centavos.

Art. 7º La Tesorería se procurará papel fino para la impresion de los timbres, y engomados los remitirá á las recaudaciones para su expendio.

Art. 8º Los tenedores de los documentos que conforme á la ley de 22 de Diciembre del año pasado causan el impuesto á mútuo, tienen la obligacion de pegar las estampillas correspondientes á sus documentos, bajo las penas que la ley imponia á los que no los registraran.

Art. 9º Las estampillas se amortizarán poniendo el nombre y su rúbrica el otorgante, de manera que abrace la estampilla y parte del documento, fijándose ademas la fecha de la amortizacion.

Art. 10. Cuando el número de estampas que se tenga que poner no quepa en el documento que se timbre, se pegarán los restantes en papel separado, elazándolos y sin cubrir su clase y valor. Al calce se pondrá la anotacion respectiva.

Art. 11. Sin los requisitos que expresan los artículos anteriores se dará por no existente la estimpilla, incurriéndose en las penas señaladas á los que dejan de usarlas; y si la fecha ó el nombre del otorgante estuvieren enmendados, se tendrá como falsificador.

Art. 12. No podrá hacerse el pago de ningun documento que no tenga puesta y cancelada la estampilla que le corresponda; quedando á salvo los derechos del interesado para reclamar á quien convenga los perjuicios que originase la suspension.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Monterey, á 6 de Enero de 1871.—*Gerónimo Treviño.—Julio Olvera*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Circular núm. 1.—Ha notado el Gobierno que varias oficinas del Estado carecen del sello que deben tener para timbrar su correspondencia, documentos y diligencias que practiquen, con cuya falta dejan de testificar su contenido y de darles la completa autenticidad que deben tener; pues este es el objeto de aquel timbre en las oficinas. El ciudadano Gobernador, que-

riendo precaver los males que de esa omision puedan ocurrir, en acuerdo de hoy ha tenido á bien se prevenga á todos los gefes de oficina del Estado, que no se hubieren provisto del sello correspondiente, lo verifiquen dentro de quince dias, dando aviso á esta secretaría del cumplimiento de esta disposicion.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 18 de Enero de 1871.—*Julio Olvera*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Circular número 2.—Ha dado aviso al Gobierno el C. Alcalde 1º de esta ciudad, que se fugó de los trabajos públicos el reo Miguel Jaimes, sentenciado á esa pena por el Supremo Tribunal de Justicia, por hurto de un caballo y otras prendas; y estando interesada la vindicta pública en el castigo de los criminales, dispone el C. Gobernador que al recibo de ésta, dicte vd. las providencias de su resorte para que con la mayor diligencia y actividad se persiga á ese criminal en la jurisdiccion de su mando, hasta lograr su aprehension, y conseguida ésta, lo remita por la cordillera bajo segura custodia á esta capital, á fin de que siga extinguiendo su condena y se le juzgue por el delito de fuga que cometió. La filiacion del prófugo es la que va al calce de esta circular.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 17 de Febrero de 1871.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

Filiacion del reo prófugo Miguel Jaimes.

Natural del rio de Medina.—Soltero.—Oficio fustero.—Edad 20 años.—Estatura regular, un poco fornido.—Color blanco.—Cara redonda.—Barba poblada y negra.—Nariz afilada.—Boca regular.—Ojos güeros.—Pestaña y cejas negras.—Pelo negro, corto y lacio.—Señas particulares, ningunas.

Es copia. Monterey, Febrero 17 de 1871.—*J. Gonzalez Treviño.*—*Serapio Cirlos*, secretario.

Secretaria del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 1ª—Circular número 3.—No siendo posible proveer á las recaudaciones, en tiempo oportuno, de las estampillas con que deben cobrar el impuesto sobre dinero á mútuo desde el 1º de Marzo en adelante, se hace necesario allanar los inconvenientes que se presentarian en la práctica á los que de cualquiera manera tuviesen que cumplir con las prevenciones de la ley de hacienda de 13 de Diciembre último y de su reglamento fecha 6 del mes próximo pasado: por esto es que el ciudadano Gobernador ha acordado, que se consignen en esta circular las siguientes resoluciones, para que se observen por quienes corresponda.

1ª El término de quince dias concedido á los acreedores para timbrar sus documentos de crédito, empezará á correr desde el momento en que se reciban las estampillas por las recaudaciones de rentas de los pueblos en que aquellos residan.

2ª Si durante el intérvalo de la falta de estampillas, se presentare ante los jueces algun documento de crédito que cause el impuesto, lo remitirán estos á la recaudacion de rentas para que lo liquide, con multa ó sin ella, segun el caso, y lo cobre del acreedor, anotando el documento en la forma establecida actualmente.

3ª Los recaudadores en el momento en que reciban las estampillas lo harán público, fijando avisos en parajes á propósito, y lo comunicarán á los jueces locales y de instancia.

4ª Ya en poder de las recaudaciones las estampillas, el tenedor de un nuevo documento de crédito ó de alguno que de nuevo cause impuesto, por haber espirado el plazo de un año, seis ó tres meses, por que lo haya cubierto, lo

pagarán, [el impuesto] colocando en ellos los timbres correspondientes,

5ª La interrupcion del término de que trata la resolucion primera, comprende á los documentos que lo estén corriendo para el 1º de Marzo próximo, tan solo en el tiempo que les falte: pasado éste, por la cesacion del intérvalo, se incurrirá en la multa señalada á los que no timbran sus documentos con la debida oportunidad.

6ª Se deroga el art. 9º del reglamento de 6 de Enero próximo pasado. La amortizacion de las estampillas se hará por los Recaudadores, al expenderlas; poniendo en ellas la fecha en que las venden y su firma.

Al adoptar el ciudadano Gobernador estas resoluciones, impulsado por una circunstancia imprevista, se ha propuesto secundar las miras del legislador que quiso evitar á todo trance el registro de los documentos de crédito, al otorgarse. Con ellas, se expedita á los acreedores el cobro de sus créditos, sin que la hacienda pública pierda la oportunidad de hacerse el pago del impuesto señalado á los que la causen.

Independencia, Constitucion y Reforma.—Monterey, 25 de Febrero de 1871.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—Circular número 4.—Con esta fecha se dice al C. Alcalde 1º de esta capital, lo que sigue:

El alistamiento anual de que trata el artículo 9º del Reglamento de guardia nacional de 22 de Agosto de 1868, es parcial para los casos que en él se mencionan, y los mas que les estén enlazados inmediatamente. En consecuencia, solo se registrarán en la guardia y se calificarán por el jurado respectivo los individuos que se hallen en esas condiciones.—Lo digo á vd. por acuerdo del C. Goberna-

dor, contestando su comunicacion relativa de 22 del corriente."

Y por disposicion superior lo traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 26 de Febrero de 1871.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª.—Circular número 5.—Ha participado al Gobierno el ciudadano Juez de Letras de la 3ª fraccion judicial del Estado, que de la cárcel de Montemorelos se fugaron, salvando las paredes los reos Gerardo Valdés y Roman Rivera, sentenciados, el primero por indicios de robo con asalto, plagio y muertes, y el segundo por abigeato. En esta virtud, y estando interesada la sociedad en el castigo de los delincuentes, dispone el ciudadano Gobernador que al recibo de ésta dicte vd. las providencias que crea mas oportunas, para que con su mayor diligencia y actividad sean perseguidos esos criminales en la jurisdiccion de su mando hasta lograr su aprehension; y conseguida ésta, los remita con la custodia competente á aquella autoridad, para que los juzgue por el delito de fuga que han cometido, y no se evadan de sufrir la pena á que fueron sentenciados. La filiacion de los prófugos es la que se expresa al calce de esta circular.

Lo comunico á vd. para su mas puntual cumplimiento.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 10 de Marzo de 1871.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º.....

Media filiacion del reo Gerardo Valdés.

Cuerpo delgado y bajo, color blanco, pelo güero y corto, barba poca, rala y casi güera, ojos grandes y verduz-

cos, nariz regular y afilada, descolorido y bastante estenuado y de 22 años de edad. Señas particulares, debe tener en ambos piés las rosaduras de un par de grillos que ha portado hace algunos meses. Viste pantalonera de gamusa colorada, muy usada, camisa de manta, zapatos casi nuevos de vaquetilla y sombrero de petate, chico y de bastante uso.

Media filiacion del reo Roman Rivera.

Cuerpo grueso, estatura regular y color trigueño, poca barba y negra, ojos borrados y chicos, pelo negro, liso y corto, señas particulares, una bola en una espinilla. Viste pantalon de mesclilla, usado, zapatos de vaquetilla y camisa de manta de bastante uso, y porta sombrero aplomado ya muy usado.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente me ha comunicado el decreto que sigue:

"La Diputacion permanente del Estado, de conformidad con lo dispuesto por decreto número 46 de 14 de Diciembre último y usando ademas de la facultad que le concede la Constitucion del mismo en su artículo 68, fraccion 4ª, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se convoca al Soberano Congreso á sesiones extraordinarias para el dia 1º de Abril próximo.

Art. 2º El Congreso se ocupará en este período de sesiones extraordinarias:

I. De los negocios que trata el decreto número 46 expedido, con fecha 14 de Diciembre próximo anterior.

II. De varias quejas sobre nulidad de elecciones de funcionarios municipales.

III. De algunos otros relativos á la hacienda del Estado y de los municipios, que demandan una pronta resolucion.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 17 de Marzo de 1871.—*G. Garza García*, diputado presidente.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Marzo 17 de 1871.—*Gerónimo Treviño.*—*Viviano L. Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo Leon.—Seccion 3ª.—Circular número 6.—Se ha fugado de los trabajos públicos de esta ciudad, el reo Lázaro Rios, sentenciado á esa pena por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado por delito de abigeato. En esta virtud, dispone el C. Gobernador, que en el acto que vd. reciba ésta dicte sus órdenes á quien corresponda, para que con la mayor diligencia y actividad sea perseguido en la comprension de su mando el criminal de que se trata hasta lograr su aprehension, y conseguida ésta, lo remita bajo segura custodia al C. Alcalde 1º de esta capital, á fin de que siga extinguiendo la pena á que fué condenado y se le juzgue por el delito de fuga que cometió. La media filiacion del prófugo es la que al calce va puesta.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 17 de Marzo de 1871.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

"Juzgado 1º constitucional de Monterey.—Filiacion del reo prófugo Lázaro Rios.—Natural de Zacatecas.—Estado, casado.—Oficio, operario.—Edad, veintidos años.—

Estatura, regular.—Color, trigueño.—Cuerpo, fornido.—Barba, poca.—Cara, redonda.—Boca, regular.—Nariz, chata.—Ojos, negros.—Cejas y pestañas, negras.—Pelo, negro, corto y liso.—Señas particulares, ningunas.

Es copia que certifico. Monterey, Marzo 14 de 1871. —*Tomas Hinojosa.*—*Serapio Cirlos*, secretario.

Discurso pronunciado por el C. Gobernador en la apertura de las sesiones extraordinarias del S. Congreso.

CC. DIPUTADOS:

La urgencia de resolver varios asuntos sometidos á vuestra deliberacion, os ha impelido á concurrir á este lugar.

Infundirian alarma, y hasta darian una idea desfavorable de la situacion, las sesiones extraordinarias que inaugurais hoy, si no fueran bien conocidos del público los puntos precisos de que debeis ocuparos.

Entiendo que nada tienen de grave; y que despues de vuestras resoluciones, cuales ellas fueren, seguirá el Estado gozando de la imperturbable tranquilidad en que se ha mantenido hasta aquí.

No es de ahora que se elevan á V. S. cuestiones electorales, y que os encargais de definirlas. Patentes están los trabajos de los Congresos que se han sucedido de 57 acá; y, tal vez, apénas haya uno solo, que no se ocupára de negocios de ese género.

En concepto del Gobierno, esas contiendas se deben mas, que á los defectos de nuestra ley electoral, á lo mal que se interpretan y concuerdan sus preceptos con los de la ley que reglamenta. No es una ley perfecta, ni tan llena que todo lo comprenda; pero la casualidad ha querido que los mas de los casos que se han presentado estén previstos y resueltos por la ley.

La soberanía de las juntas electorales no está sobre los preceptos de la Constitucion, ni sobre los de la ley que

reglamenta las elecciones; tiene restricciones que respetar; no debe subsistir nada que se haga fuera de la órbita de las facultades que la misma ley confiere á las diversas entidades de esa soberanía.

Estrechar á esas entidades á circunscribirse á su accion, sin permitir que ninguna invada las prerogativas de la otra, á falta de una decision expresa de la ley reglamentaria, la costumbre lo ha hecho, á veces, un atributo de V. H y, á veces, del Gobierno, segun los casos.

Los demas puntos de que vais á ocuparos son de atribuciones vuestras, muy explícita y terminantemente consignadas en la ley.

Vuestro tacto y justificacion, de que habeis dado tantas pruebas, os pone á cubierto de todo lo que pudiera traducirse en solidaridad con intereses particulares; y hace prometerse al Gobierno que las disposiciones que dicteis llevarán el sello de la conveniencia y de la legalidad.

El Ejecutivo felicita cordialmente al Congreso por la apertura de sus sesiones; y le desea acierto en sus trabajos.—Dije.

Contestacion del C. Presidente del H. Congreso.

C. GOBERNADOR:

En cumplimiento del decreto número 44, expedido el 14 de Diciembre último, y para decidir otros asuntos de interes general, el Congreso abre hoy este período de sesiones.

Los asuntos que deben tratarse, son bien conocidos del público, y para nadie pueden ser motivo de alarma ó desconfianza.

Los intereses del Estado y el voto del cuerpo electoral de que la cámara es á la vez la libre emanacion y la expresion sincera, le imponen en el círculo de sus atribuciones, la obligacion de protejer á la sociedad, contra los abusos á que pueden dar lugar los vacíos de nuestra ley elec-

toral, ó contra los que se intenten por ignorancia ó de propósito deliberado.

La práctica que, en igualdad de circunstancias, han observado los Congresos anteriores, ha sancionado la competencia del Soberano pera conocer en asuntos de este género: esa práctica subsistirá mientras la ley electoral no contenga en sí misma todos los elementos de libertad y de necesarias y expresas restricciones, que aseguren la entera independencia del primero de los poderes, poniéndola en aptitud de juzgar y definir todas sus dificultades. La Cámara tiene el sentimiento de no poder discutir este punto en el presente período de sesiones, porque la Constitucion solo permite proponer reformas de un periodo para otro, y por estar ya marcados los puntos de que debe ocuparse; pero tiene la conviccion de que las dificultades que la práctica ha ido discutiendo, fijarán de la manera mas séria, la atencion del próximo Congreso, quien emprenderá, á no dudarlo, esta importante reforma.

El dia en que esa ley concebida en el sentido mas lato de la libertad electoral tenga su debida aplicacion, comenzará la educacion política de Nuevo-Leon. El conocimiento de los intereses generales penetrará en todos los rangos de la sociedad, y el Estado, atento á los debates que le conciernen, no tardará en formarse un juicio exacto de la solidaridad íntima de sus diversos intereses.

En cuanto á los demas asuntos que motivan este período de sesiones, el Congreso se esforzará en llenar cumplidamente sus deberes constitucionales; y aunque su mision en este caso es en extremo delicada, sabrá llenarla con firmeza; pero sin violencia ni exageracion.

El Congreso, C. Gobernador, os felicita por vuestro acierto en el Gobierno y por las garantías de paz que habeis sabido procurarle.

¡Qué el pueblo continúe ayudando vuestro Gobierno, y que la Providencia lo proteja.—Dije.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Fuevo-Leon.—Circular número 7.—Previene la ley de 22 de Diciembre de 1869 en su artículo 91, que se considera como deudor moroso, á todo el que no concurra ante la oficina respectiva á satisfacer lo que deba por impuestos, dentro de los términos fijados para hacer los pagos: la de 13 del mismo mes y año en su artículo 3º, que el impuesto de tales deudores se sobrecargue con un diez por ciento para pasarlo á los Jueces que se han de encargar de hacer efectivo el cobro; y la de 25 de Noviembre último que es de la respensabilidad de estos Jueces, dejar pendiente de un bimestre para otro la ejecucion de los deudores que se le hubieren pasado en lista, y que tal falta puede castigarse en ellos con multa de diez á cien pesos.

Tanto por lo que respecta al manejo de caudales aumentades con el recargo de multas desde el momento en que se pasan las listas por cada recaudacion al Juez ó Jueces encargados de cobrarlas, como para apreciar debidamente la actividad ó apatía de los recaudadores y Jueces en cumplir con sus deberes, se hace necesario que los unos desde que remitan sus listas, y los otros desde que las reciban, lo comuniquen al Gobierno y á la Tesorería, expresando á cuanto monta la cantidad cobrable por impuestos con deduccion del recargo del diez por ciento. Por tales razones, el ciudadano Gobernador, en acuerdo de hoy, ha dispuesto se prevenga á vdes.: que den esas noticias en el caso de que se ha hecho referencia.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, Abril 2 de 1871.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—Se circulo á los recaudadores y jueces locales.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 1ª—Circular núm. 8.—Entre los diversos objetos que se propuso el legislador al expedir la

ley de hacienda de 1869, figura como muy preferente, el de obtener y consarvar la estadística de la riqueza del Estado, ó el catastro: por esto es, que se mandó tomar razon pormenorizada de los capitales y formar padrones de ellos en cada municipio: que se prohibiera la enagenacion, traspaso, ó permuta del todo ó parte de lo que constituye el capital de un individuo, sin dar conocimiento á las recaudaciones, ya bajo las penas de nulidad y de seguir pagando el enagenante el impuesto que pesara sobre el capital que se le habia considerado, ó ya bajo esta sola pena; y que se impusiera la obligacion á los que aumentaran su capital de cualquiera manera ó le diesen nuevo giro, de dar parte de ello á las mismas oficinas, bajo la multa de un cuádruplo del impuesto que les corresponderia satisfacer, si no omitieran el aviso, y sin perjuicio de que paguen la cuota ó cuotas que les estuviesen asignadas. Se dispuso tambien á este propósito, que los que sufriesen menoscabos en sus intereses cubrieran íntegros los impuestos que les estuvieran señalados, miéntras no comprobaran el menoscabo ante la recaudacion respectiva.

Con el laboriosísimo trabajo que impendieron las autoridades políticas y las recaudaciones de todos los municipios para empadronar y fijar los valores, á precios corrientes, de los capitales existentes dentro de cada municipalidad y señalando los demas impuestos que establece la ley, se dió cumplimiento á los preceptos de ella en que tal se establecia, quedando por hacer á las recaudaciones, segun que se fueran presentando los casos, la toma de razon de la alta y baja de capitales con los mismos pormenores con que se habia prescrito que se empadronasen.

Por lo visto hasta aquí, no hay motivos para creer que los ciudadanos y los recaudadores de rentas no hayan cumplido con aquellas disposiciones de la ley; pero deseando el C. Gobernador que se recuerden á vd. las prevenciones de que se ha hecho mérito y que se uniformen los datos que deben remitir las recaudaciones con motivo de lo dispuesto por la nueva ley de hacienda y su reglamento, del

todo relacionados á la del año fiscal anterior, ha acordado que se especifiquen en esta circular aquellas disposiciones y que se le prevenga, que las piezas que debe mandar, tanto á esta Secretaría como á la Tesorería general del Estado, deben componerse, 1º, de una noticia de los valores generales que se hubiesen adoptado para justipreciar las fincas rústicas y urbanas; 2º de dos listas, una de capitales menores de ciento cincuenta pesos y otra de esta suma y mayores en que se exprese; en un solo guarismo, lo que cada individuo tiene en fincas rústicas y en urbanas, separadamente, y el impuesto anual y mensual que cada uno de ellos debe pagar por unas y otras fincas; 3º de la noticia pormenorizada del aumento ó diminucion de capitales; y 4º de las listas de cotizacion á giros mercantiles, establecimientos industriales é impuesto personal.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, Abril 5 de 1871.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Recaudador de rentas de.....

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitaates, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 49.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. La Legislatura de Nuevo-Leon abre en esta fecha un período de sesiones extraordinarias, á que se le convocó por su Diputacion permanente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado en Monterey, á 5 de Abril de 1871.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado presidente.—*G. Garza Garcia*, diputado

secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Abril 14 de 1871.—*Gerónimo Treviño.*—*Viviano L. Villareal*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Con esta fecha ha quedado solemnemente instalada la H. Legislatura del Estado para abrir un período de sesiones extraordinarias, á que fué convocada por su Diputacion permanente, y al proceder al nombramiento de la mesa de conformidad con el reglamento, resultaron electos presidente el C. Ballesteros, vice-presidente el C. Treviño, tesorero el C. Olivares y secretarios los que suscriben.

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para su conocimiento y demas fines.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 3 de Abril de 1871.—*G. Garza García*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso del Estado despues de su instalacion y en esta fecha, aprobó el siguiente acuerdo:

"Excítese á los diputados que no han concurrido, á que se presenten en el mas breve término, que les sea posible."

Y tenemos la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 3 de Abril de 1871.—*G. Garza García*, diputado secretario.—*José*

Angel Garza Treviño, diputado secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.— Seccion 3ª—Circular número 9.—Con fecha 8 del corriente dice á esta Secretaría el C. Juez de letras de la cuarta fraccion judicial del Estado, lo que sigue:

"Juzgado de letras de Dr. Arroyo.—Número 18.—La noche del dia 1º del corriente, se han fugado de la cárcel de esta villa los encausados Teófilo Lara y Tiburcio Martinez á quienes se les estaba instruyendo proceso por el delito de resistencia á los agentes de la justicia y heridas, hallándose aquel en estado de pronunciarse la sentencia definitiva.

Este Juzgado tiene libradas ya las órdenes respectivas para la aprehension de los prófugos, que segun los informes recibidos, han tomado en su fuga el camino de Linares; y se ocupa actualmente de instruir contra el alcaide de la cárcel la averiguacion respectiva por este delito.

Lo que comunico á vd. para que se sirva elevarlo al conocimiento del Superior Gobierno del Estado para su inteligencia y fines consiguientes, insertándole al efecto las medias filiaciones de los prófugos.

Independencia y Libertad. Dr. Arroyo. Abril 8 de 1871.—*Lic. Ramon Isla.*—C. Secretario del Superior Gobierno del Estado.—Monterey."

Media filiacion de Teófilo Lara.

Es hijo legítimo de Norverto y María de la Cruz Martinez, estatura regular, color trigueño, pelo, ojos y cejas negros, nariz y boca regular, barbi-lampiño y negra, no sabe firmar.—Señas particulares, picado de viruelas.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Abril 14 de 1871.—*Gerónimo Treviño.*—*Viviano L. Villareal*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Con esta fecha ha quedado solemnemente instalada la H. Legislatura del Estado para abrir un período de sesiones extraordinarias, á que fué convocada por su Diputacion permanente, y al proceder al nombramiento de la mesa de conformidad con el reglamento, resultaron electos presidente el C. Ballesteros, vice-presidente el C. Treviño, tesorero el C. Olivares y secretarios los que suscriben.

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para su conocimiento y demas fines.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 3 de Abril de 1871.—*G. Garza García*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso del Estado despues de su instalacion y en esta fecha, aprobó el siguiente acuerdo:

"Excítese á los diputados que no han concurrido, á que se presenten en el mas breve término, que les sea posible."

Y tenemos la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 3 de Abril de 1871.—*G. Garza García*, diputado secretario.—*José*

Angel Garza Treviño, diputado secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.— Seccion 3ª—Circular número 9.—Con fecha 8 del corriente dice á esta Secretaría el C. Juez de letras de la cuarta fraccion judicial del Estado, lo que sigue:

"Juzgado de letras de Dr. Arroyo.—Número 18.—La noche del dia 1º del corriente, se han fugado de la cárcel de esta villa los encausados Teófilo Lara y Tiburcio Martinez á quienes se les estaba instruyendo proceso por el delito de resistencia á los agentes de la justicia y heridas, hallándose aquel en estado de pronunciarse la sentencia definitiva.

Este Juzgado tiene libradas ya las órdenes respectivas para la aprehension de los prófugos, que segun los informes recibidos, han tomado en su fuga el camino de Linares; y se ocupa actualmente de instruir contra el alcaide de la cárcel la averiguacion respectiva por este delito.

Lo que comunico á vd. para que se sirva elevarlo al conocimiento del Superior Gobierno del Estado para su inteligencia y fines consiguientes, insertándole al efecto las medias filiaciones de los prófugos.

Independencia y Libertad. Dr. Arroyo. Abril 8 de 1871.—*Lic. Ramon Isla.*—C. Secretario del Superior Gobierno del Estado.—Monterey."

Media filiacion de Teófilo Lara.

Es hijo legítimo de Norverto y María de la Cruz Martinez, estatura regular, color trigueño, pelo, ojos y cejas negros, nariz y boca regular, barbi-lampiño y negra, no sabe firmar.—Señas particulares, picado de viruelas.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Media filiacion de Tiburcio Martinez.

Es hijo legítimo de Nicolás y María Anastasia Mireles, estatura baja, color trigueño, pelo, ojos y cejas negros, nariz y boca regular, barba poblada y negra, no sabe firmar.—Señas particulares, una cicatriz como de una pulgada de grande en la frente hácia el lado izquierdo cerca del nacimiento del pelo."

Y por acuerdo del C. Gobernador lo trascribo á vd. para que al recibo de esta dicte sus órdenes á quien corresponda, á fin de que en la jurisdiccion de su mando sean buscados con la mayor diligencia y actividad los reos prófugos á que se refiere la comunicacion inserta; y si fueren encontrados, los aprehenda y remita bajo segura custodia á la precitada autoridad para que no se evadan del castigo á que se han hecho acreedores por el delito que cometieron.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, Abril 16 de 1871.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

———

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª.—Circular número 10.—Con fecha 13 del corriente dice á esta Secretaría el Alcalde 1º de Cadereita Jimenez, lo que sigue:

"Juzgado 1º constitucional de Cadereita Jimenez.—Número 28.—A la una de la tarde de ayer se fugó de la casa de arrecogidas de esta ciudad, donde estaba empleado en el servicio de cocina, el reo Juan Bruno, sentenciado á un año de obras públicas por el delito de abigeato, de cuyo hecho he dado aviso al C. Juez de Letras de esta segunda fraccion judicial, á fin de que se haga la correspondiente averiguacion y se castigue al que resulte culpable de la fuga referida, habiendo librado inmediatamente los

exhortos y circulares respectivas para ver si se logra la aprehension del mencionado prófugo.

Lo que comunico á vd. para conocimiento del C. Gobernador, anotando al calce de esta comunicacion la filiacion del reo para los efectos á que hubiere lugar.

Independencia, Constitucion y Reforma. Cadereita Jimenez, Abril 13 de 1871.—*Jesus María Lozano.*—C. Secretario del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Monterey."

Filiacion del reo Juan Bruno.

Natural de Italia y vecino de Monterey, estado soltero, edad veinte años, profesion cobrero, estatura regular, cuerpo doblado, color blanco, pelo güero, largo y liso, barba poblada y güera, ojos castaños, nariz y boca regular, cara redonda, señas particulares ningunas.

Fecha ut supra.—*Jesus María Lozano.*

Y por acuerdo del C. Gobernador lo trascribo á vd. para que al recibo de esta dicte sus órdenes á quien corresponda, á fin de que en la jurisdiccion de su mando sea buscado con la mayor diligencia y actividad el reo prófugo á que se refiere la comunicacion inserta, y si fuere encontrado, lo aprehenda y remita bajo segura custodia á la precitada autoridad, para que no se evada del castigo á que fué condenado por el delito que cometió.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, Abril 16 de 1871.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

———

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"1ª. Es nulo lo hecho por la mayoría de la junta de escrutadores de esta ciudad.

2ª La junta de escrutadores con vista de los expedientes de eleccion hará nuevo cómputo de los votos emitidos para funcionarios municipales, y cuidará extrictamente de no desechar los votos de los que conforme á la Constitucion tienen derecho de ciudadanos, como tampoco de incluir los que conste evidentemente que no lo tienen."

Y tenemos la honra de trascribirlo á vd. como resultado de su atento oficio fecha 26 de Enero último.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 24 de Abril de 1871.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó el siguiente acuerdo:

1ª No hay lugar á la solicitud de los quejosos sobre nulidad de elecciones de la villa de Escobedo.

2ª La junta de escrutadores procederá inmediatamente á practicar el escrutinio y cómputo de los votos emitidos para funcionarios municipales, y cuidará que no se incluyan los votos de sirvientes ó que no sean vecinos de la municipalidad, en los términos que lo quiere la ley electoral.

Y tenemos el honor de trasladarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Patria, Constitucion y Reforma. Montgrey, 24 de Abril de 1871.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en se-

sion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—Se concede al C. Recaudador de rentas de Cerralvo se abone cien pesos por gastos hechos en el planteo de la ley de hacienda, y cinco mas mensualmente."

Y tenemos la honra de decirlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, Abril 26 de 1871.—*F. P. de la Garza*—*D. S*—*José Angel Garza Treviño.*—*D. S.*—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El S. Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó el siguiente acuerdo:

"1ª No se aprueban los arbitrios propuestos por el Ayuntamiento de Montemorelos.

2ª Si establecido el máximum de los impuestos que establece la ley de hacienda municipal no bastaren para cubrir su presupuesto de egresos, deberá el Ayuntamiento proponer nuevos arbitrios."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 26 de Abril de 1871.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica.—Se aprueba el gasto que las oficinas del Estado hayan hecho en la construccion de sellos, conforme á la circular del Gobierno de 18 de Enero próximo pasa-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

do, debiendo tenerse como incluido en el presupuesto de egresos."

Tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su inteligencia y demas fines.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 26 de Abril de 1871.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—*J. A. Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar la siguiente proposicion:

"Unica.—El Ejecutivo mandará pagar al Diputado C. Trinidad Olivares, que se encuentra actualmente enfermo, todos sus vencimientos, y ademas le ministrará por ahora la suma de cincuenta pesos."

Y tenemos el honor de decirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 26 de Abril de 1871.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—*J. A. Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 50.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único.—El presupuesto de egresos del Estado

para el corriente año fiscal queda adicionado en estos términos:

Presupuesto de la Tesorería.

El Recaudador de esta ciudad vence al año..	$ 960 00
Un visitador con un mozo.....	1,200 00

Gastos generales.

Por recaudacion de Cadereita Jimenez, segun acuerdo de la Diputacion permanente, de 27 de Abril del año pasado.....	120 00
A la viuda del Lic. Villalon por alcances de su finado esposo, segun acuerdo de 4 de Noviembre último.....	360 00
Al C. Lic. Margarito E. Cantú, por sus alcances, acuerdo de 6 de Diciembre último...	120 00
A las municipalidades de Doctor Arroyo, Mier y Noriega, Zaragoza y Rio-Blanco por un seis por ciento sobre la suma de siete mil quinientos treinta y dos pesos, cuarenta y siete centavos que les debe el Estado, acuerdo de 9 de Noviembre último	451 95
Suma.....	$ 3,211 95

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 26 de Abril de 1871.—*R. Treviño*, diputado vice-presidente.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Monterey, Abril 26 de 1871.—*Gerónimo Treviño.*—*Viviano L. Villareal*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el acuerdo siguiente:

"1ª No hay lugar á la solicitud de los tres escrutadores de Villaldama, sobre nulidad de elecciones de aquella municipalidad.

2ª La junta de escrutadores procederá inmediatamente á practicar el escrutinio y cómputo de votos emitidos para funcionarios municipales, y cuidará que no se incluyan los votos de los que conforme á la Constitucion y ley electoral no tengan derecho á votar."

Y tenemos el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y demas fines.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 27 de Abril de 1871.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—*J. A. Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—Es legal la declaracion que la junta de escrutadores de la villa de Juarez ha hecho de funcionarios municipales para el corriente año de 71."

Y tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 27 de Abril de 1871.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—*J. A.*

Garza Treviño, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó el siguiente acuerdo:

"1ª No hay motivo alguno de nulidad en las elecciones de funcionarios municipales verificadas en Bustamante, en Diciembre último.

2ª Los ciudadanos que obtuvieron la mayoría de sufragios en esa eleccion, se recibirán de los puestos para que han sido electos."

Y tenemos el honor de decirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Patria, Constitucion y reforma. Monterey, 28 de Abril de 1871.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria del dia 24 del actual, aprobó el siguiente acuerdo:

"1ª No hay motivo de nulidad en la eleccion de funcionarios municipales de la Villa de Santiago.

2ª Remítase copia del expediente al Ejecutivo, para que en vista de él, dicte las medidas que creyere oportunas sobre la averiguacion de los abusos de autoridad que se consignan y el castigo de los culpables, así como sobre la reunion en el Ayuntamiento de personas que conforme á la ley no pueden estar juntas."

Tenemos la honra de trasmitirlo á vd. acompañándole

la copia á que se refiere la segunda proposicion del acuerdo inserto.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 28 de Abril de 1871. —*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 51. El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único.—El décimo quinto Congreso constitucional de Nuevo Leon, cierra hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su diputacion permanente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 28 de Abril de 1871.—*Ramon Treviño*, diputado vice-presidente.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Abril 28 de 1871.—*Gerónimo Treviño.*—*Viviano L. Villareal*, secretario.

Discurso del C. Gobernador en la clausura de sesiones extraordinarias.

"CIUDADANOS DIPUTADOS:

..

Os retirais despues de haber llenado vuestra mision; y el Gobierno se promete, que vuestros trabajos, en este

período extraordinario de sesiones que clausurais hoy, sean apreciados como corresponde.

Cuando concluyó vuestro último período constitucional, os dije, que el Gobierno esperaba que ninguna circunstancia extraña os obligaria á reuniros de nuevo en este lugar; y en efecto, tenemos que felicitarnos por esto, pues de todos los asuntos de que habeis tenido que ocuparos en esta vez, los unos quedaron pendientes por disposicion vuestra para terminarlos en este período, y los otros fueron accidentales y como consecuencia de vuestra necesaria reunion.

Cree el Gobierno, que seguiremos disfrutando de paz y tranquilidad, á juzgar por lo que en ello se interesan los pueblos del Estado.

Id seguros, ciudadanos diputados, de que en todas ocasiones encontrareis dispuesto al Gobierno de mi cargo para dar cumplimiento á las leyes, y para determinar con oportunidad lo que fuere necesario á conservar la tranquilidad pública.—DIJE.

Contestacion del C. Presidente del Congreso.

C. GOBERNADOR.

Despachados ya los negocios que demandaron la reunion del Congreso y para cuya resolucion fué convocado por su Honorable Diputacion permanente, cierra hoy su período de sesiones extraordinarias.

Los diputados vuelven á sus ordinarias ocupaciones con la conciencia de haber desempeñado sus penosos deberes; y si no pueden estar seguros de que sus resoluciones hayan sido acertadas, sí lo están de haber obrado con toda la prudencia y reflexion de que debieron usar en asuntos como los que se sugetaron á su conocimiento.

El Congreso, ciudadano Gobernador, confía en que la paz pública se mantendrá en el Estado inalterable como hasta aquí, y cumpliéndose vuestra prediccion, ninguna

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

circunstancia extraña le obligará á reunirse en este lugar, y vé con satisfaccion que vos sereis siempre, como acabais de decirlo, el mas fiel custodio de la ley y de su exacto cumplimiento.—DIJE."

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"1ª Se le conmuta al reo Martin Abrego en pena pecuniaria el tiempo que le falta para extinguir la de obras públicas á que fué condenado por heridas.

2ª El agraciado enterará en la Tesorería general del Estado á razon de dos pesos mensuales por el tiempo que le falta para extinguir su condena."

Y tengo el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 3 de Mayo de 1871.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion secreta de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Teniendo que conocer de la acusacion que Zaera hizo contra el C. Lic. Lázaro Garza Ayala, y que el Lic. D. Simon de la Garza y Melo, como apoderado de aquel, pide urgentemente se tramite; de conformidad con lo dispuesto en la fraccion 2ª del art. 68 de la Constitucion, cítese á los diputados residentes dentro de diez leguas de la capital, para las nueve de la mañana del dia 29 del presente mes."

Y tengo la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 26 de Mayo de 1871.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Se concede á los jóvenes Francisco Martinez y Fidencio García el permiso para que antes de Agosto próximo puedan examinarse del cuarto año de Jurisprudencia."

Tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y demas fines.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 26 de Mayo de 1871.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No se le conmuta en pena pecuniaria al reo Victor Gutierrez, el tiempo que le falta para extinguir la de obras públicas á que fué condenado por robo con asalto, heridas é incendio, perpetrado en la hacienda de las Escobas."

Y tengo la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 26 de

Mayo de 1871.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, asociada con los ciudadanos diputados á que se refiere la fraccion 2ª del art. 68 del Código del Estado, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"No estando en las facultades de la H. Diputacion permanente conocer de las acusaciones de los delitos oficiales presentadas contra los altos funcionarios, pues si bien se le conceden las facultades otorgadas en la fraccion 25 del art. 66, no tiene la 26 de ese mismo artículo que se refiere al 105 de la Constitucion misma en donde se habla de los delitos oficiales; no puede dársele trámite á la acusacion á que se refiere el C. Lic. Simon Garza Melo."

Y tengo la honra de trascribirlo á V. para su conocimiento y demas fines.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 29 de Mayo de 1871.—*F. P. de la Garza* diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Circular número 9.—Con fecha 18 del corriente dice á esta Secretaría el C. Alcalde 1º de Montemorelos, lo que sigue:

"Juzgado 1º constitucional de Montemorelos.—Número 26.—A las 8 de la mañana del dia de ayer, se fugó de los trabajos públicos en que se habia destinado, el reo Gabino Martinez, quien estaba extinguiendo su condena por delito de abigeato. Lo que participo á vd. para conocimiento del C. Gobernador: manifestándole igualmente que

este Juzgado desde luego dictó todas las medidas conducentes para la reaprehension del expresado prófugo."

Y por acuerdo del C. Gobernador lo trascribo á vd., previniéndole dicte las providencias que crea convenientes para que con la mayor diligencia y actividad sea buscado, en la jurisdiccion de su mando, el reo prófugo de que se trata en el oficio inserto, y si fuere encontrado, lo mande aprehender y remitir bajo segura custodia á la precitada autoridad, para que continúe extinguiendo la pena á que fué condenado y se le juzgue por el delito de fuga que cometió.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 28 de Mayo de 1871.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion del reo Gabino Martinez, que de los trabajos públicos en que estaba destinado, se fugó el dia 17 del presente mes.

Estatura, regular.—Color, trigueño.—Pelo, negro y liso.—Barba, poca.—Ojos, negros y grandes.—Viste calzon blanco.—Señas particulares, ningunas.

Montemorelos, Mayo 25 de 1871.—*Francisco Ballesteros.*

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—No se accede á la solicitud del C. Lic. Simon de la Garza y Melo para que se convoque al Congreso á sesiones extraordinarias, por no ser la causa que alega, de las comprendidas en el artículo 63 de la Constitucion."

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 31 de Mayo

de 1871.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar la siguiente proposicion:

"Unica.—Para resolver la instancia de indulto que solicita el reo Manuel Chavez, cítese para el 5 del actual á los ciudadanos diputados, que se hallen dentro de diez leguas de esta capital, de conformidad con lo que se previene en la fraccion 2ª del artículo 68 de la constitucion del Estado."

Lo que por acuerdo de la misma Diputacion tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 2 de Junio de 1871.—*Jesus Arreola y Ayala*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Se admite al C. Lic. Trinidad de la Garza y Melo la renuncia que hace del cargo de Ministro Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado."

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 7 de Junio de 1871.—*Jesus Arreola y Ayala*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente ha decretado lo que sigue:

"La Diputacion permanente, haciendo uso de la facultad que le concede la fraccion 20 del artículo 66 de la Constitucion del Estado, decreta lo siguiente:

Artículo único.—Se nombra al C. Lic. Marcial Garza Villareal, Fiscal interino del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 7 de Junio de 1871.—*G. Garza Garcia*, diputado presidente.—*Jesus Arreola y Ayala*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Junio 7 de 1871.—*Gerónimo Treviño.*—*Juan de Dios Villalon*, oficial mayor.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente ha decretado lo que sigue:

"La Diputacion permanente, en uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la ley constitucional, que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Es Diputado propietario por el primer distrito del Estado el C. Dr. José Eleuterio Gonzalez, por haber obtenido la mayoría absoluta de 933 votos.

Artículo 2º El primer distrito del Estado—compuesto

solo de la ciudad de Monterey—procederá á repetir la eleccion de un diputado propietario, nombrándolo de entre los ciudadanos Jesus Arreola y Ayala y Lic. Pedro J. Morales, y de dos suplentes entre los ciudadanos Dr. Juan de Dios Treviño, Antonio Treviño, Lic. José Juan Lozano y Francisco García del Corral.

Artículo 3º La eleccion de los expresados funcionarios se verificará el domingo 2 del próximo mes de Julio.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 7 de Junio de 1871.—*G. Garza García*, diputado presidente.—*Jesus Arreola y Ayala*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Junio 7 de 1871.—*Gerónimo Treviño.*—*Juan de Dios Villalon*, oficial mayor.

———

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente ha decretado lo que sigue:

"La Diputacion permanente, haciendo uso de la facultad que le otorga la fraccion 2ª del artículo 68 de la Constitucion del Estado, tuvo á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—Se indulta de la pena capital al reo Manuel Chavez, quedando en consecuencia conmutada aquella en la de diez años de obras públicas con cadena.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 7 de Junio de 1871.—*G. Garza García*, diputado presidente.—*Jesus Arreola y Ayala*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Junio 7 de 1871.—*Gerónimo Treviño.*—*Juan de Dios Villalon*, oficial mayor.

———

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente ha decretado lo que sigue:

"La Diputacion permanente, en uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la ley constitucional, que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Es Diputado suplente por el segundo distrito del Estado el C. José Mª Dávila, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,571 safragios.

Art. 2º El segundo distrito compuesto de las municipalidades de San Nicolás de los Garzas, San Francisco de Apodaca, Guadalupe, Marin, Pesquería Chica, Higueras, Ciénega de Flores, Zuazua y Escobedo, procederá á repetir la eleccion de un diputado propietario entre los CC. Lics. Ramon Treviño y Emeterio de la Garza.

Art. 3º Se verificará la eleccion el domingo 2 del próximo mes de Julio.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 12 de Junio de 1871.—*G. Garza García*, diputado presidente.—*Jesus Arreola y Ayala*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, á 12 de Junio de 1871.—*Gerónimo Treviño.*—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente ha decretado lo que sigue:

"La Diputacion permanente, en uso de la facultad que le otorga el artículo 24 de la ley constitucional, que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta lo siguiente:

Artículo único.—Es Diputado propietario por el 4º distrito del Estado el C. Filomeno P. de la Garza, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,135 votos; y es Diputado suplente por el mismo distrito el C. Francisco T. Cazo, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,010 sufragios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Junio de 1871.—*G. Garza García*, diputado presidente.—*Jesus Arreola y Ayala*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, á 14 de Junio de 1871.—*Gerónimo Treviño.* —*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente ha decretado lo que sigue:

"La Diputacion permanente en uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la ley constitucional, que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta lo que sigue:

Art. 1º El tercer distrito del Estado, compuesto de

las municipalidades de Cadereita Jimenez, Villa de Juarez y Santiago procederá á repetir la eleccion de un diputado propietario entre los ciudadanos Julio Olvera y Vicente Elizondo, y de un suplente entre los ciudadanos Francisco García del Corral y Andrés Marroquin.

Art. 2º El quinto distrito, compuesto de las municipalidades de Montemorelos, Allende y General Terán, procederá á hacer la eleccion de un diputado propietario entre los ciudadanos Lic. Hermenegildo Dávila y Tomas Ballesteros Gómez, y de un suplente entre los ciudadanos Teófilo de la Garza y Lic. Hermenegildo Dávila.

Art. 3º El sexto distrito, que lo componen las municipalidades de Linares, Hualahuises é Iturbide, procederá á repetir la eleccion de un diputado propietario entre los ciudadanos Andres Leal y Torrea y Pedro G. Chávarri, y de un suplente entre los ciudadanos Vicente G. Benites y Manuel G. Chávarri.

Art. 4º La eleccion de estos funcionarios se verificará el domingo 2 del mes de Julio próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 16 de Junio de 1871.—*G. Garza García*, diputado presidente.—*Jesus Arreola y Ayala*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, á 16 de Junio de 1871.—*Gerónimo Treviño.* —*Viviano L. Villareal*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó la siguiente proposicion:

"Unica.—El domingo 2 de Julio próximo se repetirá la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

eleccion de diputados al futuro Congreso del Estado en la municipalidad de San Nicolás Hidalgo."

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para los efectos correspondientes.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 12 de Junio de 1871.—*Jesus Arreola y Ayala*, diputado secretario. —C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permante, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó el acuerdo siguiente:

"1º Se conmuta en pena pecuniaria al reo Secundino Estrada, el tiempo que le falta para extinguir la de un año de obras públicas, á que fué sentenciado por la fuga del preso Miguel Jaimes.

"2º El agraciado enterará en la recaudacion de rentas de esta capital el importe de su conmutacion, computándose ésta, á razon de dos pesos por cada uno de los meses que le faltan."

Y tengo la honra de insertarlo á vd. para los fines consiguientes.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 19 de Junio de 1871.—*Jesus Arreola y Ayala*, diputado secretario. —C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"1º Se conmuta en pena pecuniaria al reo Severo de la Paz, el tiempo que le falta para que extinga la pena de

un año de obras públicas á que fué condenado por el delito de heridas.

"2º Enterará el referido Paz en la recaudacion de rentas de esta capital la suma á que monte su conmutacion, cobrándosele á razon de dos pesos por cada uno de los meses que le falten que sufrir de trabajos públicos."

Lo que tengo el honor de trascribir á vd. para los efectos correspondientes.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 19 de Junio de 1871.—*Jesus Arreola y Ayala*, diputado secreterio. —C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Circular núm. 10.—Con fecha de ayer dice á esta Secretaría el Alcalde 1º de esta ciudad, lo que sigue:

"Segun el parte que se me acaba de dar por el Alcaide de la cárcel de la ciudad, á las siete y media de la mañana de hoy se ha fugado el reo Tomas Castillo de los trabajos públicos á que se hallaba destinado, burlando la vigilancia del policía Vidal Barrios.—Sírvase V. participarlo al C. Gobernador del Estado para su conocimiento, manifestándole: que el preso referido lo sentenció el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el delito de abigeato, á un año de obras públicas contado desde el 15 de Febrero último; de manera, que para hoy le faltan siete meses veinticuatro dias para extinguir su condena: que en el acto he dado órdenes á mis agentes para que lo busquen con empeño y he librado exhortos por diferentes rumbos, para ver si se logra su aprehension, y que he puesto á disposicion del C. Juez 1º de Letras de esta primera fraccion judicial al policía Barrios, para que le aplique el castigo á que sea acreedor por la falta de vigilancia de ese preso; y que le adjunto cópia de la media filiacion del prófugo repetido por si la considerare necesaria."

Y por acuerdo del C. Gobernador lo trascribo á V. á fin de que inmediatamente que reciba ésta, dicte las providencias que crea convenientes para que sea buscado con la mayor diligencia y actividad en la jurisdiccion de su mando el reo prófugo, y si fuere encontrado, se le aprehenda, remitiéndolo en seguida bajo segura custodia al C. Alcalde 1º de esta ciudad para que siga extinguiendo su condena y se le juzgue por el delito de fuga que cometió.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 22 de Junio de 1871.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Presidencia del Ayuntamiento de Monterey.—Nuevo-Leon —Media filiacion del reo prófugo Tomas Castillo.

Natural de Mier y Noriega.—Edad 20 años.—Oficio jornalero.—Estado soltero.—Estatura regular.—Color rosado.—Barba lampiño.—Cara redonda.—Nariz chata.—Ojos borrados y grandes.—Pelo y cejas negro.—Señas. particulares, ningunas.

Es copia. Monterey, Junio 21 de 1871.—*G. Zambrano.—Serapio Cirlos*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente ha decretado lo que sigue:

"La Diputacion permanente, en uso de la facultad que le otorga el artículo 24 de la ley constitucional, que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta lo siguiente:

Artículo único. Es Diputado propietario por el octavo distrito el C. Lic. Modesto Villareal, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1742 votos; y es Diputado suplente por el mismo distrito, el C. Manuel María Garza Benites por haber obtenido tambien la mayoría absoluta de 1694 sufragios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 20 de Junio de 1871.—*G. Garza García*, diputado presidente.—*Jesus Arreola y Ayala*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, á 20 de Junio de 1871.—*Gerónimo Treviño.* —*Viviano L. Villareal*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica. Se concede al jóven José Martinez el permiso para que antes de Agosto próximo pueda examinarse del cuarto año de Jurisprudencia."

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 26 de Junio de 1871.—*Jesus Arreola y Ayala.*— diputado secretario.—C. Gobernador del Estado—Presente.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente ha decretado lo que sigue:

"La Diputacion permanente, en uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la ley constitucional, que re-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

glamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Es diputado propietario por el primer distrito del Estado el C. Jesus Arreola y Ayala, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,086 sufragios.

Artículo 2.° Son diputados suplentes por el mismo distrito los ciudadanos Dr. Juan de Dios Treviño y Antonio Treviño, el primero por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,159 sufragios, y el segundo la de 730 votos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 5 de Julio de 1871.—*F. P. de la Garza*, diputado presidente.—*G. Garza García*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 7 de Julio de 1871.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*Viviano L. Villaréal*, secretario.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente ha decretado lo que sigue:

"La Diputacion permanente haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 24 de la ley constitucional, que reglamenta las elecciones de los supremos poderes del Estado, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Es diputado propietario por el décimo distrito el C. Lic. Apolonio Flores, por haber obtenido la mayoría absoluta de 524 votos.

Artículo 2.° El propio distrito, compuesto de las municipalidades de Villaldama, Bustamante, Vallecillo, Sabinas Hidalgo y Lampazos, procederá á repetir la elec-

cion de un diputado suplente, eligiéndolo de entre los ciudadanos Serafin Perez y Guadalupe Gonzalez.

Artículo 3.° La eleccion se verificará el domingo 23 del presente mes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 7 de Julio de 1871.—*F. P. de la Garza*, diputado presidente.—*G. Garza García*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 7 de Julio de 1871.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*Viviano L. Villareal*, secretario.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente ha decretado lo que sigue:

"La Diputacion permanente en uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la ley constitucional, que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta lo siguiente:

Art. 1º Es Diputado suplente por el noveno distrito del Estado el C. Dr. Guadalupe Martinez por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,363 sufragios.

Art. 2º El noveno distrito que lo componen las municipalidades de Salinas Victoria, Cármen, Abasolo, San Nicolás Hidalgo, Mina, García y Santa Catarina, procederá á repetir la eleccion de un diputado propietario, nombrándolo entre los Ciudadanos, Lic. Genaro Garza García y Sixto Mª García.

Art. 3º Se verificará la eleccion de este funcionario el domingo 23 del mes que cursa.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®

glamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Es diputado propietario por el primer distrito del Estado el C. Jesus Arreola y Ayala, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,086 sufragios.

Artículo 2.° Son diputados suplentes por el mismo distrito los ciudadanos Dr. Juan de Dios Treviño y Antonio Treviño, el primero por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,159 sufragios, y el segundo la de 730 votos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 5 de Julio de 1871.—*F. P. de la Garza*, diputado presidente.—*G. Garza García*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 7 de Julio de 1871.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*Viviano L. Villaréal*, secretario.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente ha decretado lo que sigue:

"La Diputacion permanente haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 24 de la ley constitucional, que reglamenta las elecciones de los supremos poderes del Estado, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Es diputado propietario por el décimo distrito el C. Lic. Apolonio Flores, por haber obtenido la mayoría absoluta de 524 votos.

Artículo 2.° El propio distrito, compuesto de las municipalidades de Villaldama, Bustamante, Vallecillo, Sabinas Hidalgo y Lampazos, procederá á repetir la elec-

cion de un diputado suplente, eligiéndolo de entre los ciudadanos Serafin Perez y Guadalupe Gonzalez.

Artículo 3.° La eleccion se verificará el domingo 23 del presente mes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 7 de Julio de 1871.—*F. P. de la Garza*, diputado presidente.—*G. Garza García*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 7 de Julio de 1871.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*Viviano L. Villareal*, secretario.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente ha decretado lo que sigue:

"La Diputacion permanente en uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la ley constitucional, que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta lo siguiente:

Art. 1º Es Diputado suplente por el noveno distrito del Estado el C. Dr. Guadalupe Martinez por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,363 sufragios.

Art. 2º El noveno distrito que lo componen las municipalidades de Salinas Victoria, Cármen, Abasolo, San Nicolás Hidalgo, Mina, García y Santa Catarina, procederá á repetir la eleccion de un diputado propietario, nombrándolo entre los Ciudadanos, Lic. Genaro Garza García y Sixto Mª García.

Art. 3º Se verificará la eleccion de este funcionario el domingo 23 del mes que cursa.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, sustituto mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 10 de Julio de 1871.—*F. P. de la Garza*, diputado presidente.—*G. Garza García*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 10 de 1871.—*Jesé Eleuterio Gonzalez*, —*Viviano L. Villareal*, secretario.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Goberbernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente ha decretado lo que sigue:

"La Diputacion permanente, en uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la ley constitucional, que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—Es Diputado propietario por el sétimo distrito del Estado el C. Lic. Agustin Córdova, por haber obtenido la mayoría absoluta de 2,205 sufragios; y Diputado suplente por el mismo distrito el C. José María García Flores, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,770 votos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 10 de Julio de 1871.—*F. P. de la Garza*, diputado presidente.—*G. Garza García*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 10 de Julio de 1871.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*Viviano L. Villareal*, secretario.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente ha decretado lo que sigue:

"La Diputacion permanente, en uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la ley constitucional, que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta lo siguiente:

Art. 1º Es diputado propietario por el segundo distrito del Estado el C. Lic. Emeterio de la Garza, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,235 votos.

Art. 2º Por el quinto distrito del Estado es diputado propietario el C. Lic. Hermenegildo Dávila, por haber obtenido la mayoría absoluta de 627 sufragios; y es diputado suplente por el mismo distrito el C. Teófilo Garza, por haber obtenido la de 729 sufragios.

Art. 3º Es diputado propietario por el sexto distrito del Estado el C. Andres Leal y Torrea, por haber obtenido la mayoría absoluta de 455 sufragios; y es diputado suplente por el referido distrito el C. Vicente Garza Benites, por haber obtenido la de 429 votos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 12 de Julio de 1871.—*F. P. de la Garza*, diputado presidente.—*G. Garza García*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, á 12 de Julio de 1871.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*Viviano L. Villareal*, secretario.

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—En atencion á la aptitud, ilustracion y demas cualidades que en V. concurren; y en vista de la terna propuesta por el Superior Tribunal de Justicia del Estado, este Gobierno ha tenido á bien nombrarlo Ministro segundo suplente del mismo Supremo Tribunal de Justicia, cuyo cargo espera que aceptará V. y que desempeñará prévios los requisitos legales.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 22 de Junio de 1871.—*Gerónimo Treviño.*—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Lic. Pedro J. Morales.—Presente.

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Atendiendo este Gobierno á la aptitud, honradez y buenos antecedentes de vd. y en vista de la terna propuesta por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ha tenido á bien nombrarlo Ministro primer suplente del mismo en sustitucion del C. Lic. Jesus Dávalos que desempeñaba ese cargo y lo renunció, el cual espera que se servirá vd. aceptar y desempeñar llegado el caso, previos los requisitos legales.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, Julio 7 de 1871.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Lic. Canuto Martinez.—Presente.

Por su nota de fecha 7 del corriente, me he impuesto de que ese Gobierno ha tenido á bien nombrarme Ministro primer suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en sustitucion del C. Lic. Jesus Dávalos que denunció tal encargo; y en debida contestacion digo á V., que deseando corresponder á la inmerecida confianza con que se me honra, acepto el nombrabiento referido, ofreciendo poner cuantos medios estén á mi alcance en el desempeño, llegado el caso del cargo que se me encomienda.

Independencia y libertad. Monterey, Julio 11 de 1871.

—*Canuto Martinez.*—C. Gobernador del Estado.—Presente.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente ha decretado lo que sigue:

"La Diputacion permanente, en uso de la facultad que le otorga el artículo 24 de la ley constitucional, que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Es diputado propietario por el tercer distrito del Estado, el C. Julio Olvera, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1.005 sufragios; y es diputado suplente por el mismo distrito el C. Andres Marroquin, por haber obtenido tambien la mayoría absoluta de 792 votos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Julio de 1671.—*F. P. de la Garza*, diputado presidente.—*A. Ballesteros*, diputado pro-secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 14 de 1871.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*Viviano L. Villareal*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Se admite al C. Lic. Néstor Guera, la renuncia que

hace del cargo de Juez de Letras de la 5ª fraccion judicial del Estado.

Y tengo la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 14 de Julio de 1871.—*Genaro Garza García*, diputado secretario. —C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Circular núm. 11.—Con fecha de ayer dice á esta Secretaría el alcalde 1º de esta ciudad lo que sigue:

"Número 71.—Segun el parte que se me dió por el alcaide de la cárcel de esta ciudad, ayer se fugó de los trabajos públicos á que está destinado el reo Estanislao Reyes sentenciado á un año de obras públicas contado desde el 15 de Diciembre último por el delito de abigeato, burlando la vigilancia del policía Francisco Rodriguez. Sírvase V. participarlo al C. Gobernador del Estado, manifestándole: que tan luego como recibí el parte de la fuga de Reyes, dicté mis órdenes para su reaprehension y libré exhortos por varios rumbos, y el soldado que lo custodiaba lo puse á disposicion de un Juez para que le aplique la pena que en justicia merezca y que le adjunto la media filiacion del reo prófugo, por si lo creyese necesario."

Y por acuerdo del C. Gobernador lo trascribo á V. á fin de que inmediatamente que reciba ésta, dicte las providencias que crea conducentes á la reaprehension del reo prófugo á que se refiere la comunicacion inserta, en caso de que sea encontrado en la jurisdiccion de su mando; bajo el concepto de que si fuere aprehendido lo remitirá con custodia segura á la precitada autoridad para que siga extinguiendo su condena y se le juzgue por el delito de fuga.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, Julio 19 de 1871.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

Media filiacion del reo Estanislao Reyes.

Natural de San Francisco de Apodaca.—Estado casado.—Edad 26 años.—Estatura regular.—Color trigueño.—Cara redonda.—Barbilampiño.—Nariz chata. —Boca regular.—Pelo negro liso y corto.—Señas particulares ningunas.

Es copia. Monterey, Julio 18 de 1871.—*G. Zambrano.—Serapio Círlos*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—Se concede al jóven José María Treviño la dispensa que solicita, para que pueda ser examinado en las materias que forman el tercer año de Filosofía, en el concepto de que si fuere aprobado, asiente matrícula en el curso que sigue."

Y tengo la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 28 de Junio de 1871.—*Jesus Arreola y Ayala*, diputado secretario. —C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar la siguiente proposicion:

"Unica.—Se concede al jóven Encarnacion Sanchez Treviño presentar exámen del tercer año de Jurisprudencia antes de Octubre próximo; en la inteligencia de que si fuere aprobado en exámen riguroso, pueda asentar matrícula en el año siguiente."

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 28 de Junio de 1871.—*Jesus Arreola y Ayala*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon. —Haciendo uso del segundo período de la licencia que me fué concedida por el Soberano Congreso de este Estado en decreto de fecha 17 de Octubre del año anterior, hoy me he separado del despacho de este Gobierno, haciendo la entrega correspondiente al Gobernador sustituto ciudadano Dr. José Eleuterio Gonzalez.

Lo que tengo el honor de participar á V. para su conocimiento.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 5 de Julio de 1871.—*Gerónimo Treviño.*—C.....

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon. —Habiéndose separado del despacho de este Gobierno el ciudadano Gobernador constitucional del Estado, en uso del segundo período de la licencia que le fué concedida por el Soberano Congreso del mismo en 17 de Octubre del año pasado: hoy vuelvo á recibirme de aquel encargo, como Gobernador sustituto.

Y tengo el honor de comunicarlo á vdes. para su conocimiento.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 5 de Julio de 1871.—*José Eleuterio Gonzalez.*—C.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Circular núm. 12.—Ha participado al Gobierno del Estado el C. Juez de letras de la 4ª fraccion judicial, que de la cárcel de Doctor Arroyo se fugaron, burlando la custodia que tenian, los reos Mariano Rodriguez, Eugenio Contreras, Prudencio Martinez, Dámaso Ramirez, Julian López, Ascension Saldaña y Zeferino Rodriguez, á quienes se les estaba instruyendo causa por delito de abigeato; en esta virtud, dispone el ciudadano Gobernador, que luego que reciba vd. ésta, dicte las providencias convenientes para que con la mayor diligencia y actividad sean buscados esos criminales en la jurisdiccion de su mando, y si fueren encontrados, los aprehenda é inmediatamente los remita con custodia segura á aquella autoridad, para que los siga juzgando y les aplique el castigo á que sean acreedores en lo cual está interesada la sociedad. Para facilitar á vd. mas el cumplimiento de esta circular, se pone al calce la media filiacion de los prófugos.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 23 de Julio de 1871.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion de Mariano Rodriguez.

Es hijo legítimo de Encarnacion y de María Petra Villela.—Estatura baja.—Color trigueño.—Pelo negro y lacio.—Nariz regular.—Boca idem.—Ojos borrados.—Ceja negra.—Barbi-lampiño y negra.—No sabe firmar.—Señas particulares, una cicatriz en la barba hácia el lado izquierdo, faltándole asimismo un diente de la columna de abajo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEON

hácia la parte media de ésta, siendo vecino de Moctezuma del Estado de San Luis Potosí.

Media filiacion de Eugenio Contreras.

Es hijo legítimo de Teodoro y de Mariquita Serna.—Estatura baja.—Color trigueño.—Pelo negro un poco chino.—Nariz y boca regular.—Ceja negra.—Ojos del mismo color.—Barbi-lampiño y negra.—No sabe firmar.—Señas particulares, despuntada la oreja del lado izquierdo hácia la parte de arriba, siendo éste vecino de Moctezuma de San Luis Potosí.

Media filiacion de Prudencio Martinez.

Es hijo legítimo de Florentino y de María Feliciana Moreno.—Estatura regular.—Color trigueño.—Pelo negro y lacio.—Nariz grande y ancha.—Boca grande y gruesa, del labio superior.—Ojos borrados.—Barbi-lampiño y negra.—Ceja del mismo color.—No sabe firmar.—Señas particulares, una pequeña cicatriz en el carrillo del lado izquierdo hácia la boca.

Media filiacion de Dámaso Ramirez.

Es hijo legítimo de Felipe y de María de Jesus Hernandez.—Estatura baja.—Color trigueño.—Pelo negro y lacio.—Ojos negros.—Ceja del mismo color.—Nariz regular.—Boca idem.—No sabe firmar.—Señas particulares; una cicatriz en el carrillo izquierdo hácia la boca y otra en el hombro del lado derecho hácia la parte de afuera, siendo estos dos, vecinos del rancho de la Presa, jurisdiccion de Moctezuma.

Media filiacion de Julian López.

Es hijo legítimo de Nicolás y de María Agapita Carrisal.—Estatura regular.—Color rosado.—Pelo y ceja negros.—Ojos borrados.—Nariz chata.—Boca chica un poco gruesa de los labios.—Barbi-lampiño y negra.—No sabe firmar.—Señas particulares, un grano como lunar, en la nariz hácia el lado derecho; siendo vecino del rancho de San Antonio, jurisdiccion de Bustamante, Estado de Tamaulipas.

Media filiacion de Ascension Saldaña.

Es hijo legítimo de José María y de María Modesta Sustaita.—Estatura regular.—Color cobriso.—Pelo, ojos y ceja negros.—Nariz chata y entre abierta.—Boca grande.—Barba poblada y negra.—Señas particulares, una cicatriz en la frente hácia el lado izquierdo como de una pulgada de extension, siendo vecino de la villa de la Soledad de los Ranchos, Estado de San Luis Potosí.

Media filiacion de Zefcrino Rodriguez.

Es hijo legítimo de Zacarías y María Mauricia Hernandez.—Estatura baja.—Color trigueño.—Pelo lacio y negro.—Nariz y boca regular.—Ojos y cejas negros.—No sabe firmar.—Sin barba.—Señas particulares, un pequeño lunar negro en el carrillo del lado izquierdo: siendo vecino este individuo de la Villa de Matehuala.

Es copia tomada de las que obran en las causas á que se ha hecho referencia.—*Lic. R. Isla.*—C. Secretario del Superior Gobierno del Estado de Nuevo-Leon.—Monterey.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente, me ha comunicado el decreto que sigue:

La Diputacion permanente, haciendo uso de la facultad

que le concede el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta lo siguiente:

"Artículo único.—Es Diputado propietario por el noveno distrito del Estado el C. Lic. Genaro Garza García, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,349 sufragios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 31 de Julio de 1871.—*F. P. de la Garza*, diputado presidente.—*G. Garza García*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 31 de 1871.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*Viviano L. Villareal*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Se concede á los jóvenes alumnos del Colegio civil de esta capital, Luis y Nicanor Martinez permiso para que, en Agosto próximo, puedan examinarse en las materias que comprende el tercer curso de latinidad; en el concepto de que el exámen á que se sugeten sea riguroso, pudiendo asentar matrícula en el año siguiente, si fueren aprobados en el que presentan."

Y tengo la honra de participarlo á vd. para su conocimiento y demas efectos.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 26 de Julio de 1871.—*G. Garza García*, diputado secretario.—C. Gobernador sustituto del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de

Nuevo-Leon.—Seccion 3ª.—Circular número 13.—Ha dado aviso al Gobierno el ciudadano Alcalde 1º de esta ciudad, de haberse fugado de los trabajos públicos de la misma, los reos Antonio y Sabás Hernandez, sentenciados á esa pena, el primero por abigeato, y el segundo por hurto de prendas. Interesada la sociedad en el castigo de esos criminales, acordó el ciudadano Gobernador que inmediatamente que reciba vd. ésta, dicte las providencias que juzgue convenientes, para que con la mayor diligencia y actividad sean buscados aquellos prófugos en la jurisdiccion de su mando; y si fueren hallados, los aprehenda y remita á aquella autoridad bajo segura custodia, para que sigan extinguiendo la pena que tienen impuesta y se les juzgue por el delito de fuga que cometieron.

La media filiacion de los prófugos es la que se pone al calce de esta circular.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 30 de Julio de 1871.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion del reo Antonio Hernandez.

Profesion, labrador.—Edad, 25 años.—Estado, casado.—Estatura, regular.—Color, trigueño.—Pelo, negro.—Ojos, borrados.—Nariz, un poco chata.—Boca, regular.—Barba, poca.—Señas particulares, ningunas.

Media filiacion del reo Sabás Hernandez.

Profesion, jornalero.—Edad, 18 años.—Estado, soltero.—Estatura, regular.—Color, trigueño.—Pelo, negro y liso.—Ojos, borrados.—Nariz, ancha y puntiaguda.—Boca, regular.—Barba, poca.—Señas particulares, dos cicatrices en el brazo derecho y una en el carrillo del mismo lado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

que le concede el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta lo siguiente:

"Artículo único.—Es Diputado propietario por el noveno distrito del Estado el C. Lic. Genaro Garza García, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,349 sufragios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 31 de Julio de 1871.—*F. P. de la Garza*, diputado presidente.—*G. Garza García*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 31 de 1871.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*Viviano L. Villareal*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Se concede á los jóvenes alumnos del Colegio civil de esta capital, Luis y Nicanor Martinez permiso para que, en Agosto próximo, puedan examinarse en las materias que comprende el tercer curso de latinidad; en el concepto de que el exámen á que se sugeten sea riguroso, pudiendo asentar matrícula en el año siguiente, si fueren aprobados en el que presentan."

Y tengo la honra de participarlo á vd. para su conocimiento y demas efectos.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 26 de Julio de 1871.—*G. Garza García*, diputado secretario.—C. Gobernador sustituto del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de

Nuevo-Leon.—Seccion 3ª.—Circular número 13.—Ha dado aviso al Gobierno el ciudadano Alcalde 1º de esta ciudad, de haberse fugado de los trabajos públicos de la misma, los reos Antonio y Sabás Hernandez, sentenciados á esa pena, el primero por abigeato, y el segundo por hurto de prendas. Interesada la sociedad en el castigo de esos criminales, acordó el ciudadano Gobernador que inmediatamente que reciba vd. ésta, dicte las providencias que juzgue convenientes, para que con la mayor diligencia y actividad sean buscados aquellos prófugos en la jurisdiccion de su mando; y si fueren hallados, los aprehenda y remita á aquella autoridad bajo segura custodia, para que sigan extinguiendo la pena que tienen impuesta y se les juzgue por el delito de fuga que cometieron.

La media filiacion de los prófugos es la que se pone al calce de esta circular.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 30 de Julio de 1871.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion del reo Antonio Hernandez.

Profesion, labrador.—Edad, 25 años.—Estado, casado.—Estatura, regular.—Color, trigueño.—Pelo, negro.—Ojos, borrados.—Nariz, un poco chata.—Boca, regular.—Barba, poca.—Señas particulares, ningunas.

Media filiacion del reo Sabás Hernandez.

Profesion, jornalero.—Edad, 18 años.—Estado, soltero.—Estatura, regular.—Color, trigueño.—Pelo, negro y liso.—Ojos, borrados.—Nariz, ancha y puntiaguda.—Boca, regular.—Barba, poca.—Señas particulares, dos cicatrices en el brazo derecho y una en el carrillo del mismo lado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Es cópia. Monterey, Julio 29 de 1871. —*G. Zambrano.* —*Serapio Círlos*, recretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Circular.—Estando dispuesto por el artículo 14, capítulo 2 de la ley sobre instruccion primaria de fecha 30 de Noviembre último, que los presidentes de los Ayuntamientos deben remitir una noticia del número de niños que concurren á las escuelas de los municipios de su cargo, los ramos que se enseñan en ellas y el número de empleados y sueldos que ganen; se excita por la presente á aquellas autoridades que no cumplan con todas las condiciones expresadas en esta disposicion, á que lo verifiquen en lo sucesivo, pues á mas de estar así mandado por la citada ley, es un dato que necesita tener á la vista el Gobierno para saber el monto total de la cantidad que invierten las municipalidades en el sostenimiento de los establecimientos de que se ha hecho mérito.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 5 de Agosto de 1871.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Circular núm. 14.—Con fecha de ayer dice á esta Secretaría el C. Alcalde 1º de esta ciudad, lo que sigue:

"Número 80.—Hoy se han fugado los reos sentenciados Mariano López y Nicolás Ruiz, despues de echársele encima y desarmar al policía que los custodiaba en el trabajo á que fueron destinados.—Sírvase vd. participarlo al C. Goeranador del Estado, para su conocimiento; asegurándole, haber librado esta autoridad, desde luego, exhortos y dictado las órdenes que ha creído convenientes, á fin de

lograr su reaprehension y que los citados reos López y Ruiz, cuyas filiaciones adjunto, estaban sentenciados, el primero por robo, á dos años seis meses de obras públicas contados desde el 27 de Noviembre de 1869, y el segundo, por el mismo delito, á un año, desde el 12 de Mayo último; y que al soldado que cuidaba á esos presos, se ha consignado á la autoridad competente, para que lo juzgue y aplique el castigo á que sea acreedor."

Y por acuerdo del C. Gobernador lo trascribo á V. á fin de que, tan luego como reciba ésta, dicte las providencias de su resorte, para que con la mayor diligencia y actividad sean buscados, en la jurisdiccion de su mando, los criminales á que se refiere la comunicacion inserta, y, si fueren hallados, los aprehenda y remita bajo segura custodia á la precitada autoridad, para que sigan extinguiendo la pena que tienen impuesta y se les juzgue por el delito de fuga que cometieron.

La filiacion de los prófugos es la que va puesta al calce de esta circular.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 5 de Agosto de 1871.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Idem del reo Mariano López.

Profesion jornalero.—Edad 38 años.—Estado viudo.—Estatura regular.—Color trigueño.—Pelo negro y lacio.—Ojos borrados.—Nariz gruesa.—Boca regular.—Barba rala.—Señas particulares, un balazo en el hombro izquierdo atravesando de frente á espalda.

Media filiacion del reo Nicolas Ruiz.

Profesion jornalero.—Edad 21 años.—Estado soltero.—Estatura baja.—Color aperlado.—Pelo negro, corto y chino.—Ojos pardos.—Nariz regular.—Boca idem.—Barba

nada.—Señas particulares, una cicatriz en la punta de la quijada izquierda y otra en la espalda del mismo lado.

Es copia. Monterey, Agosto 4 de 1871.—*G. Zambrano.*—*Serapio Cirlos*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"1ª Se conmuta en pena pecuniaria el tiempo que le falta para extinguir su condena al reo Romualdo López.

2ª El agraciado hará el entero de su conmutacion en la Recaudacion de rentas de esta capital, computándose á razon de dos pesos por cada uno de los meses que le faltan."

Y tengo la honra de trascribirlo á V. para su conocimiento y demas fines.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 7 de Agosto de 1871.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—Ciudadano Gobernador sustituto del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Habiendo terminado la licencia que por la Legislatura del Estado le fué concedida al C. Gobernador constitucional del mismo, hoy le he hecho entrega del Gobierno que estaba á mi cargo, como sustituto, nombrado por la propia Legislatura.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 15 de Agosto de 1871.—*J. Eleuterio Gonzalez.*—Ciudadano.....

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.

—Hoy he vuelto á encargarme del Gobierno de este Estado, en virtud de haber concluido la licencia que para separarme de él, me fué concedida por la H. Legislatura del mismo.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 15 de Agosto de 1871.—*Gerónimo Treviño.*—Ciudadano....

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"1ª Se concede á los jóvenes Mauro A. Sepúlveda y Calixto Gutierrez el permiso para que antes de Octubre próximo puedan examinarse del cuarto curso de jurisprudencia, á fin de que si fueren aprobados en él, prévio un exámen riguroso, puedan matricularse en el curso siguiente.

2ª Los agraciados enterarán en la Tesorería general del Estado, el importe del año escolar que se les dispensa."

Y tengo el honor de comunicarlo á V. para su conocimiento y demas fines.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, Agosto 21 de 1871.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"1ª Se conmuta á Simon Garza Gonzalez en pena pecuniaria el tiempo que le falta, para extinguir la de dos años de prision á que se le condenó por homicidio.

2ª El agraciado enterará en la Tesorería general del

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Estado, dos pesos por cada uno de los meses que le falten para extinguir su condena."

Y tengo el honor de comunicarlo á V. para su conocimiento y demas fines.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, Agosto 21 de 1871.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

———

Juzgado 1º constitucional de Monterey.—Ayer remitió á este Juzgado el Juez auxiliar de San Bernabé á Sabas Hernandez, manifestando haberlo aprehendido en su jurisdiccion, en virtud de las disposiciones dictadas para que así se efectuara, por ser reo prófugo de los trabajos públicos de esta ciudad, segun el parte que dí á esa Superioridad el 29 de Julio último.

Tengo el honor de participarlo á V. para conocimiento del C. Gobernador del Estado, á quien suplico le manifieste al mismo tiempo, que ya he consignado á uno de los CC. Jueces de Letras al reo Hernandez para que se juzgue por la fuga.

Independencia y libertad. Monterey, Agosto 21 de 1871.—*G. Zambrano.*—C. Secretario del Gobierno del Estado.

———

GERÓNIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente me ha comunicado el decreto que sigue:

"La Diputacion permanente, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta lo siguiente:

Artículo único.—Es Diputado suplente por el décimo distrito del Estado el C Serafin Perez, por haber obtenido la mayoría absoluta de 429 sufragios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 18 de Agosto de 1871.—*G. Garza García*, diputado vice-presidente.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Agosto 19 de 1871.—*Gerónimo Treviño.*—Por ausencia del C. Secretario, *Francisco Sanchez*, oficial primero.

———

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"1ª Se concede á los jóvenes Pedro Dávila y Buenaventura Lozano el permiso para que antes de Octubre próximo puedan examinarse del segundo curso de jurisprudencia, á fin de que si fueren aprobados en él, prévio un exámen riguroso, puedan matricularse en el siguiente.

2ª Los agraciados enterarán en la Tesorería general del Estado el importe del año escolar que se les dispensa."

Y tengo el honor de comunicarlo á V. para su conocimiento y demas fines.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 18 de Agosto de 1871.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

———

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

—En una instancia que, el Licenciado D. Simon de la Garza y Melo, ha presentado á este Gobierno, manifiesta que desde el dia 11 del corriente, pasó al ciudadano Ministro de la 3ª Sala de ese Supremo Tribunal de Justicia, para que lo sustanciara, segun su estado, el proceso que se le instruye, con motivo de una acusacion que contra aquel señor interpuso el C. Lic. Lázaro Garza Ayala, en cuyo proceso asegura que hasta ahora no se ha dictado ninguna providencia, razon porque suplica á este Gobierno excite á aquel ciudadano Magistrado á que dé curso al proceso.

Este Gobierno comprende que solo razones muy poderosas habrán impedido, al ciudadano Magistrado de la 3ª Sala de ese Supremo Tribunal, dar curso al proceso de que se trata, supuesto que le consta la laboriosidad de todos los ciudadanos Ministros en el despacho de sus respectivas Salas y su celo por la pronta administracion de justicia; pero en el caso se ve obligado, no obstante este convencimiento, á suplicar á ese Supremo Tribunal de Justicia, en uso de la facultad que le concede la fraccion 5ª del artículo 84 de la Constitucion del Estado, excite al ciudadano Ministro de la 3ª Sala á que dé el curso debido al proceso instruido al Lic. D. Simon de la Garza y Melo, quien como he dicho ántes, se queja de morosidad de esa Sala.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, Agosto 24 de 1871.—*Gerónimo Treviño.*—P. A. D. C. S., *Francisco A. Sanchez*, oficial primero.—Ciudadano Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 15.—Ha dado aviso el Alcalde 1º de Montemorelos, de que el reo Eduwigis García se fugó de los trabajos públicos de aquella ciudad, á cuya pena fué sentenciado por delito de abigeato. In-

teresada la sociedad en el castigo de los criminales, dispone el ciudadano Gobernador que inmediatamente que reciba vd. ésta, libre sus órdenes á los agentes de ese Juzgado para que con la mayor diligencia y actividad busquen en la jurisdiccion de esa municipalidad, al criminal de que se trata, y si fuere hallado lo aprehenda, para que con la custodia correspondiente lo remita vd. al ciudadano Alcalde 1º de aquella ciudad, á fin de que siga extinguiendo su condena y se le juzgue por el delito de fuga que cometió. Al calce de esta circular vá la media filiacion del prófugo.

Dígolo á vd. para su mas puntual cumplimiento.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 27 de Agosto de 1871.—Por ausencia del C. Secretario, *Francisco Antonio Sanchez*, oficial primero.—C. Alcalde 1º de...

Media filiacion del reo Eduwigis García.

Originario del Real de Catorce.—Profesion, minero.—Estado, soltero.—Estatura, regular y grueso.—Color, trigueño.—Pelo, negro.—Nariz, un poco chata.—Boca, regular.—Barba poca, cana.—Señas particulares, una cortada en la mano derecha.

Es copia. Montemorelos, Agosto 23 de 1871.—*Teófilo de la Garza.*—*Agustin Perez* secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Circular número 16.—Por acuerdo del C. Gobernador acompaño á V. dos ejemplares de la planilla general de los fierros registrados en el Estado.

Al calce de ellas va el decreto de su sancion, é insertas en seguida todas las disposiciones vigentes sobre el objeto con que esas planillas se expiden.

Acordó el C. Gobernador que se mandaran por duplicado para evitar al regidor, juez de campo, la molestia que

tendria que tomarse, sí, como está prevenido, hubiera de copiar la que necesita para su uso.

Es posible que no figuren en la planilla muchos fierros registrados; pero de ello no será responsable el Gobierno, que demoró hasta el extremo la circulacion de ella y que dirigió varias excitativas para que los dueños de fierros registrados y por registrar dieran los diseños de ellos á las autoridades políticas de los municipios de su residencia.

Se habian erigido nuevas municipalidades, los fierros diseñados en la planilla antigua y en las circuladas como suplementos de aquellas no tenian uniformidad, como que habian sido trazados sin un tipo que los formara iguales; y para proveer á los nuevos municipios de planillas y para corregir en estos los defectos de que adolecia el dibujo de los fierros, se hizo preciso mandar tirar una que fuera general y uniforme, haciéndola tambien esclusiva, por cuanto á que se abria el medio para no omitir la circulacion de ningun fierro, y porque se anotarian en la nueva los traspasos de algunos fierros, á las personas que actualmente los usen, por cualquier título traslativo del dominio.

Esperaba esta oportunidad el C. Gobernador para que se recomendara á V., que cuide de que por parte del encargado del ramo de barranqueños se observe una escrupulosidad nimia para declarar tales á los animales que se le presenten, y de exigir la responsabilidad en que incurran á los que se sirven de los barranqueños ántes de presentarlos á la autoridad.

Sin objeto la planilla antigua y sus suplementos, despues de la circulacion de esta, la remitirá V. á esta secretaría.

Independencia, constitucion y reforma. Monterey, Setiembre 4 de 1871.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Circular número 17.—Con

fecha de hoy dice á esta Secretaría el C. Alcalde 1º de esta Capital, lo quo sigue:

"Se me ha dado parte que á las siete y media de la noche de ayer se fugaron del Hospital civil, donde se hallaban curándose, los reos Nazario Dávila, Gerardo Valdes y Dolores Escobedo, limando los grillos que tenian.—El primero está sentenciado á diez años de obras públicas contados desde el 24 de Julio de 1868, por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por robo con asalto, plagio y muertes que perpetró en jurisdiccion de Galeana: el segundo cómplice de éste, fué condenado á 8 años de las mismas, contados desde el dia 13 de Junio de este año; y el último tiene pendiente su causa que se le sigue por el robo con asalto de la Piedra Parada de esta Municipalidad en una de las salas del citado Supremo Tribunal de Justicia.—Sírvase V. ponerlo en conocimiento del C. Gobernador del Estado; asegurándole haberse dictado, luego, por parte de esta autoridad todas las providencias que ha juzgado convenientes para la reaprehension de los reos mencionados, de los cuales le adjunto sus filiaciones, y que los policías que formaban la guardia del Hospital han sido puestos á disposicion del señor Juez 1º de Letras de esta Capital, para que se les aplique la pena á que sean acreedores."

Y por acuerdo del C. Gobernador lo trascribo á V., previniéndole que al recibo de ésta dicte las órdenes que juzgue convenientes, para que con la mayor diligencia y actividad sean perseguidos, en la jurisdiccion de su mando, los criminales á que se refiere la comunicacion inserta, hasta lograr su aprehension, y conseguida que sea, los remitirá bajo segura custodia á la precitada autoridad para los fines legales.

Las filiaciones de los prófugos son las que al calce de esta circular se ponen.

Dígolo á V. para su mas puntual y exacto cumplimiento.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Setiembre 5 de 1871.—*Francisco A. Sanchez*, oficial primero.

Media filiacion del reo Nazario Dávila.

Natural del Saltillo.—Profesion, zapatero.—Edad, 26 años.—Estado, casado.—Estatura, alta.—Color, blanco.—Pelo, castaño.—Ojos, aguardientados.—Nariz, regular.—Boca, grande.—Barba poblada.—Señas particulares, ningunas.

Media filiacion del reo Gerardo Valdes.

Natural de San Isidro.—Estado de Coahuila.—Profesion, arriero.—Edad, 22 años.—Estado, soltero.—Estatura, regular.—Color, blanco.—Pelo, negro.—Ojos, borrados.—Nariz, afilada.—Boca, regular.—Barba, poca y güera.—Señas particulares, ningunas.

Media filiacion del reo Dolores Escobedo.

Matural de San Luis Potosí.—Profesion, arriero.—Edad, 35 años.—Estado, soltero.—Estatura, regular.—Color, blanco.—Pelo, negro.—Ojos, borrados.—Nariz, regular.—Boca, regular.—Barba, poca.—Señas particulares, ningunas.

Es copia. Monterey, Setiembre 5 de 1871.—*Gregorio Zambrano.—Serapio Cirlos*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 1ª—Circular número 18.—Con fecha 7 de Julio último se dice al Gobierno del Estado por el C. Ministro de Hacienda y Crédito Público, lo que copio:

"Con objeto de dictar las disposiciones conducentes para que cesen los males que causa la circulacion de moneda lisa de plata y la de cobre acuñado por disposicion de las autoridades de los Estados, el Presidente ha acordado que forme vd. y remita á esta Secretaría una noticia de la cantidad que de las expresadas monedas circule en ese Estado."

Y por acuerdo del C. Gobernador lo trascribo á V. para que informe á esta Secretaría acerca de la cantidad de moneda de la clase mencionada, que haya en circulacion en ese pueblo, á fin de que el Gobierno pueda formar y remitir al Ministerio la noticia que se le pide.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 13 de Setiembre de 1871.—*Julio Olvera*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de.....

República Mexicana.—Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Se concede á los jóvenes José D. Cárdenas é Ignacio Guajardo, al primero el permiso para que en el mes de Octubre próximo pueda examinarse del tercer año de Jurisprudencia; y al segundo para que en el mismo tiempo, pueda tambien ser examinado en las materias que comprende el primero de la propia ciencia, á fin de que si fueren aprobados en dichos cursos, asienten matrícula en el siguiente."

Y tengo la honra de trascribirlo á vd., para su conocimiento y demas efectos.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 7 de Setiembre de 1871.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Diputacion permanente del Con-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Setiembre 5 de 1871.—*Francisco A. Sanchez*, oficial primero.

Media filiacion del reo Nazario Dávila.

Natural del Saltillo.—Profesion, zapatero.—Edad, 26 años.—Estado, casado.—Estatura, alta.—Color, blanco.—Pelo, castaño.—Ojos, aguardientados.—Nariz, regular.—Boca, grande.—Barba poblada.—Señas particulares, ningunas.

Media filiacion del reo Gerardo Valdes.

Natural de San Isidro.—Estado de Coahuila.—Profesion, arriero.—Edad, 22 años.—Estado, soltero.—Estatura, regular.—Color, blanco.—Pelo, negro.—Ojos, borrados.—Nariz, afilada.—Boca, regular.—Barba, poca y güera.—Señas particulares, ningunas.

Media filiacion del reo Dolores Escobedo.

Matural de San Luis Potosí.—Profesion, arriero.—Edad, 35 años.—Estado, soltero.—Estatura, regular.—Color, blanco.—Pelo, negro.—Ojos, borrados.—Nariz, regular.—Boca, regular.—Barba, poca.—Señas particulares, ningunas.

Es copia. Monterey, Setiembre 5 de 1871.—*Gregorio Zambrano.—Serapio Cirlos*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 1ª—Circular número 18.—Con fecha 7 de Julio último se dice al Gobierno del Estado por el C. Ministro de Hacienda y Crédito Público, lo que copio:

"Con objeto de dictar las disposiciones conducentes para que cesen los males que causa la circulacion de moneda lisa de plata y la de cobre acuñado por disposicion de las autoridades de los Estados, el Presidente ha acordado que forme vd. y remita á esta Secretaría una noticia de la cantidad que de las expresadas monedas circule en ese Estado."

Y por acuerdo del C. Gobernador lo trascribo á V. para que informe á esta Secretaría acerca de la cantidad de moneda de la clase mencionada, que haya en circulacion en ese pueblo, á fin de que el Gobierno pueda formar y remitir al Ministerio la noticia que se le pide.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 13 de Setiembre de 1871.—*Julio Olvera*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de.....

República Mexicana.—Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Se concede á los jóvenes José D. Cárdenas é Ignacio Guajardo, al primero el permiso para que en el mes de Octubre próximo pueda examinarse del tercer año de Jurisprudencia; y al segundo para que en el mismo tiempo, pueda tambien ser examinado en las materias que comprende el primero de la propia ciencia, á fin de que si fueren aprobados en dichos cursos, asienten matrícula en el siguiente."

Y tengo la honra de trascribirlo á vd., para su conocimiento y demas efectos.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 7 de Setiembre de 1871.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Diputacion permanente del Con-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

greso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—Se concede al jóven Ruperto Rocha el permiso, para que pueda ser examinado del primer curso de Filosofía, á fin de que si fuere aprobado, pueda matricularse en el siguiente."

Y tengo el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, Setiembre 7 de 1871.—*Atenogenes Ballesteros*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—No se conmuta en pena pecuniaria al reo Arcadio Cortés la de obras públicas, á que fué condenado por heridas."

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, Setiembre 7 de 1871.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Discurso del C. Gobernador del Estado en la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias del H. Congreso.

Ciudadanos Diputados:

Vengo á cumplir con un precepto constitucional dando un informe, aunque general, del estado que guarda la administracion pública en sus ramos principales, é indicando someramente algunas reformas, sobre aquellos que ha creido que demandan mas vuestra atencion, reservando los otros para la memoria circunstanciada de todos ellos, con que se deberá dar cuenta al acabarse de reunir los datos que se han pedido á las municipalidades del Estado, con cuya vista podreis formar ya un juicio exacto de la administracion, y dictar á la vez las medidas que creais ser mas convenientes para mejorar la situacion actual.

El Ejecutivo se congratula de que dia á dia la marcha de la administracion es mas regular y fácil, de que los pueblos que por tanto tiempo estuvieron sujetos á disposiciones especiales, hijas de las circunstancias anormales por que atravesara la Nacion ántes del restablecimiento de la República, hoy van reconociendo que la Constitucion y leyes emanadas de ella son los títulos mas sagrados que tienen, como hombres y como ciudadanos, para asegurar sus garantías, que en ellas están reconocidas; y por ésto el Ejecutivo ha tenido como punto de divisa en todas sus disposiciones y resoluciones la ley, cuidando de que las autoridades subalternas la cumpliesen estrictamente, porque para que los pueblos se moralicen y gocen los habitantes de los beneficios de la sociedad, es indispensable que reconozcan el imperio de la ley.

El Ejecutivo tiene la satisfaccion de informaros que las relaciones con los demas Estados han sido buenas, no habiendo hasta hoy motivo ninguno que pueda alterarlas.

La hacienda del Estado, está á punto de sistemarse, la cual pasado este año, que bastará para que comprendan la ley todos los empleados subalternos, no ofrecerá ya ningunas dificultades en la práctica.

Para allanar las que ahora han podido ocurrir, y para quitar todo motivo de egoismo, disculpado por muchos, como ventajas obtenidas en pro de los habitantes de un municipio, se han nombrado dos visitadores que recorran las poblaciones, visitando las oficinas de hacienda, con el encargo muy especial de cerciorarse de si se han adoptado

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

para la valorizacion de capitales, los precios corrientes en el municipio. Sus trabajos han correspondido al objeto; y no quedará que desear respecto de la planteacion de la ley de hacienda cuando hayan concluido su visita.

Ha sido el propósito dominante de la administracion en esa ley, tener una noticia exacta de los capitales existentes en el Estado, y el Ejecutivo no ha perdido de vista esa mira en todas las disposiciones generales y parciales dictadas por él en ese respecto.

Desde que empezó á ponerse en práctica esa ley, el Gobierno no ha recibido otras quejas que las de personas miserables, que no teniendo mas capital que la casa en que habitan, y sin industria para proporcionarse recursos, demandan la gracia de que se les exonere de pagar impuestos. Pero entre todas esas reclamaciones, no hay una sola, en que se diga de desnivel ó injusticia en la distribucion de los impuestos.

Cree el Gobierno que con una poca mas de constancia, se habrán sistamado los impuestos en el Estado de una manera equitativa, con productos muy probables y bajo una base extrictamente constitucional.

Las municipalidades marchan bien, mas adiestrados sus funcionarios en las prácticas constitucionales hacen lo mejor para los municipios, ministrando al Gobierno todos los datos que segun la ley constitucional pueden servirle para disponer algo que es de sus solas atribuciones, ó que demanda la cooperacion de ellas para realizarlas.

El pago del presupuesto de egresos del Estado se ha puesto al corriente, debido á las diversas disposiciones que se han librado para activar el cobro de los impuestos.

Se ha concluido de imprimir la planilla general de fierros de herrar bienes semovientes, obra de algun costo y bastante laboriosa por la construccion de un número tan considerable de tipos de que está formada; y para realizarla ha sido necesario dictar repetidas órdenes con ese objeto.

El Gobierno ha dispuesto tambien imprimir y coleccionar los diversos decretos y demas disposiciones expedidas por Vuestra Soberanía y por el Ejecutivo en los dos períodos trascurridos, y se encuentran ya al concluirse.

La práctica de la ley constitucional sobre elecciones ha venido á descubrir en ella vacíos que es necesario llenar. Consisten principalmente en la irresponsabilidad de los empadronadores y boleteros; y aun en la falta de un padron prévio completo, formado por autoridad competente y responsable, segun el que se repartieran las boletas de la eleccion. Uno y otro medio podria adoptarse con buen éxito para evitar las suplantaciones de votos de que hay quejas en las mas de las elecciones, disponiéndose, caso de decidirse por el último extremo, el que se abriera un libro de registro en donde se fueran consignando los que de nuevo entrasen á figurar entre los ciudadanos que tiene derecho de votar.

Lo que ha pasado en órden á la tranquilidad pública lo sabeis bien, así como los resultados que dieron las providencias del Ejecutivo para restablecer la paz. La situacion actual á este respecto es amenazadora; pero no hay que temer del buen sentido del pueblo del Estado: no quiere las revoluciones, las repele; y si alguna surgiera en su seno, ó acabaria al nacer, ó sucumbiria un poco despues.

La instruccion pública toca á su apogeo. Pocos municipios tienen cuando ménos un plantel de educacion, y una gran parte de ellos tienen dos ó mas, sostenidos por fondos públicos. En el Colegio civil anualmente se reciben alumnos muy aprovechados procedentes de esos institutos. El celo de los municipios por el fomento de la educacion ha sido ayudado por las disposiciones del Gobierno.

Apenas habrá un municipio en que no se hayan hecho algunas mejoras materiales, ora con solo los fondos municipales, ora con éstos y los del Estado.

El Gobierno cuando ha sabido que en algun pueblo demandaban reparacion las fincas del Estado, la ha mandado hacer, para evitar su deterioro y para ponerlas en estado de servicio.

A lo que principalmente ha consagrado su atencion es á la del Colegio civil. No omitió sacrificios para que se aprovechara medianamente, ni los ha omitido para dejarla enteramente útil y cual corresponde al objeto á que está destinada; pero ya toca á su término. En esa obra ha gastado el Estado $ 20,479, 09 centavos, de los cuales solo debe $12,000 y pico como se verá en las cuentas respectivas que presente la Tesorería; porque el resto, hasta completar aquella cantidad, es un haber de dicha obra, provenido de economías habidas en varias cantidades presupuestadas, y otras que el Gobierno ha cedido en su favor, sin incluir los donativos voluntarios, cuya cuenta lleva el director de la obra.

Porque el buen órden administrativo reclama la dedicacion á un solo negocio cuando se carece de fondos para llevar á su término dos ó mas, el Ejecutivo se ha abstenido de empezar la mejora de telégrafos, la de rectificacion del mapa del Estado con la anotacion de los términos precisos del territorio jurisdiccional de los pueblos del mismo: mejoras una y otra que demandan los adelantos de la época y la facilidad y órden de la administracion.

El Gobierno juzga de vital importancia algunas reformas de la Constitucion del Estado, la formacion de los Códigos civil y criminal del mismo y la expedicion de otras muchas leyes, sobre las que sin duda presentará las iniciativas correspondientes el Supremo Tribunal de Justicia. Sobre Códigos ya sabeis que una comision nombrada especialmente para ese objeto se ha estado ocupando del proyecto respectivo, y sin duda pronto tendremos implantada esa importante mejora de la administracion.

Mucho se ha adelantado, CC. Diputados, en el órden administrativo, pero mas teneis que hacer; el pueblo de Nuevo-Leon os ha escogido para que lo representeis y hagais su bien, y todo lo espera de vosotros.

El Ejecutivo se promete que sabreis llenar vuestra mision laboriosa y delicada, y dejareis satisfechas las esperanzas de vuestros conciudadanos.

¡Qué la inauguracion del 16º Congreso constitucional sea para bien del Estado!—Dije.

Contestacion del C. Presidente del H. Congreso.

C. Gobernador:

El décimo sexto Congreso de Nuevo-Leon al ocupar el eminente puesto, á que lo ha elevado el sufragio expontáneo de un pueblo libre, no desconoce la suma gravedad de sus compromisos, ni las grandes dificultades que ha de tener que superar para desempeñarlos; pero viene animado del mas sincero deseo de hacer el bien, y confía en la magnífica promesa que le haceis de paz y de la facilidad que hay para conservar el órden.

Ademas está bien persuadido de que el pueblo mas feliz no es el mas poderoso, ni el mas rico, ni el mas culto; sino el mejor gobernado. Poderosa, riquísima y muy culta es, sin duda, la Francia; y ya vemos á que desastres, á que excesos y á que crueles sufrimientos la condujeron los errores de un mal gobierno. Pueblo pequeñísimo, muy pobre y casi inculto es el Arauco, y, ya vemos, por cuantos siglos ha podido conservar su independencia y sus sencillas instituciones republicanas, gobernándose bien, libre y contento con su pequeñez y su pobreza.

Pocos ciudadanos, si son buenos, pocos recursos, si se emplean debidamente, y pocos conocimientos, si se usan con discernimiento, con prudencia y con buenas intenciones; es lo que basta para que se gobierne bien un pequeño Estado.

Confiado, pues, en esto el Congreso, y confiado, asimismo, en el auxilio de la Providencia, en la proverbial docilidad y patriotismo de los Nuevoleoneses, en el consejo de los sabios, que buscará en todas partes y á todas horas, y en el firme apoyo que cree y espera tener en el pueblo y en el poder ejecutivo del Estado; no duda entregarse, con

todas sus fuerzas, á las penosas tareas que le impone su deber.

Desde luego se ocupará de las reformas que indicais en vuestro informe, de perfeccionar la ley de hacienda, utilizando los preciosos datos que habeis sabido reunir, de impulsar la instruccion pública, que tantos bienes os debe: tomará en consideracion todo lo que indicais en vuestro informe y todo lo que indicáreis en la prometida memoria. Ningun ramo de la administracion será desatendido, segun fuere posible, porque, nada de lo que toca al bien del Estado, debe serle extraño. En sus trabajos no tendrá mas norte, que el bien del magnánimo pueblo que le ha confiado tan honrosa mision. Si acaso no acierta á poner por obra el bien que se propone, cúlpese solamente á su ignorancia; pero no se dude jamás de sus rectas y sanas intenciones.

¡Qué el cielo, la Nacion y el Estado recompensen vuestro celo, vuestra abnegacion y vuestra integridad, y den á este Congreso la luz y los auxilios necesarios, para que todo redunde en el bien de los moradores de los pueblos que pusieron en nosotros su confianza!—Dije.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 1.—El Soberano Congreso representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Artículo único. El décimo sexto Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, abre hoy su primer período de sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 16 de Setiembre de 1871.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado presidente.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Hermenegildo Dávila*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Setiembre 16 de 1871.—*Gerónimo Treviño.* —*Alonso Alba*, oficial mayor.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 2.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Es Gobernador constitucional del Estado, el Ciudadano General Geronimo Treviño, por haber obtenido la mayoría absoluta de sufragios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 19 de Setiembre de 1871.—*José Eleuterio Gonzalez*, diputado presidente.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Hermenegildo Dávila*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Setiembre 19 de 1871.—*Gerónimo Treviño.* —*Alonso Alba*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de

Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Circular número 19.—El C. Gobernador ha tenido á bien nombrar oficial mayor de esta Secretaría al C. Lic. Alonso Alba, cuya firma va estampada al márgen para que sea reconocida.

Lo que por acuerdo del mismo C. Gobernador comunico á vd. para su inteligencia y demas fines; advirtiéndole que con esta fecha ha tomado posesion de su empleo el expresado ciudadano.

Independencia, Constitucion y Reforma, Monterey, 15 de Setiembre de 1871.—*Francisco A. Sanchez*, oficial primero.

Secretaría del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon. —Seccion 3ª—Circular núm. 20.—Se ha fugado de la casa de reclusion de esta ciudad, salvando el corral de ese edificio, el reo Abraham Agustin Wenberg sentenciado á trabajos públicos por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por delito de abigeato. En esta virtud, dispone el C. Gobernador que al recibo de ésta dicte V. las órdenes que crea convenientes, para que con la mayor diligencia y actividad sea buscado ese criminal, en la jurisdiccion de su mando, y si fuere hallado, se le aprehenda, cuidando de remitirlo á esta Capital bajo segura custodia, para que continúe extinguiendo su condena y se le juzgue por el delito de fuga.

La filiacion del reo de que se trata es la que va al calce de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, Setiembre 20 de 1871.—*Alonso de Alba*, oficial mayor.

Juzgado 1º constitucional de Monterey.—Media filiacion del reo Abraham Agustin Wenberg.

Natural de Alemania.—Profesion sastre.—Edad 80 años —Estado soltero.—Estatura regular.—Color blanco.—Pelo güero.—Ojos pardos.—Nariz afilada.—Boca regular.—Barba cerrada.—Señas particulares, una cicatriz pequeña abajo del ojo derecho.

Es copia. Monterey, Setiembre 18 de 1871.—*Tomas Hinojosa.—Serapio Cirlos*, secretario.

República Mexicana.—Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente, en sesion extraordinaria de esta fecha, aprobó el acuerdo siguiente:

"Unica. Se concede al jóven Eusebio Salazar el permiso respectivo para que dentro del próximo año escolar, pueda examinarse del sexto año de Jurisprudencia."

Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su conocimiento y consiguientes efectos.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, Setiembre 7 de 1871.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente, en sesion extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica. Se conmuta en pena pecuniaria al reo Julian Rocha Reina la de obras públicas, á que fué condenado por heridas, enterando el agraciado en la Tesorería general del Estado el valor de su conmutacion, á razon de dos pesos cada uno de los meses que le faltan para extinguir su condena."

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, Setiembre

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

7 de 1871.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 3.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Es Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el C. Lic. Jesus Dávila y Prieto, por haber obtenido la mayoría absoluta de sufragios.

Art. 2º Es Fiscal del mismo Supremo Tribunal de Justicia el C. Lic. Isidro Flores, por haber obtenido la mayoría absoluta de sufragios.

Art. 3º Son Jueces de Letras de la 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª fraccion judicial del Estado los ciudadanos Lics. José María Mier, Juan B. Gonzalez Sepúlveda, Jesus María Salinas, Jesus Treviño y Crescencio Alvarado, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos.

Art. 4º Los nombrados se presentarán el dia 4 de Octubre próximo, como lo previene la ley, á otorgar la protesta correspondiente para desempeñar sus respectivos cargos; en la inteligencia de que los Jueces de la 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª fraccion lo harán ante la primera autoridad política del pueblo en donde se halle establecido el Juzgado de que tienen que encargarse.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 21 de Setiembre de 1871.—*José Eleuterio Gonzalez*, diputado presidente.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Hermenegildo Dávila*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 22 de Setiembre de 1871.—*Gerónimo Treviño.*—*Alonso de Alba*, oficial mayor.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 4.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon y haciendo uso de la facultad que le otorga el art. 25 de la ley de 16 de Octubre de 1857 que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta lo siguiente:

Art. 1º Son Magistrados de la 2ª y 3ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado los ciudadanos Lics. Canuto García y José María Martinez.

Art. 2º Son Jueces de Letras de la 1ª fraccion judicial los ciudadanos Lics. Felícitos Villareal y José Juan Lozano.

Art. 3º Los nombrados se presentarán el dia 4 de Octubre próximo, como lo previene la ley, á otorgar la protesta para desempeñar sus respectivos cargos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso, en Monterey, á 21 de Setiembre de 1871.—*José Eleuterio Gonzalez*, diputado presidente.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Hermenegildo Dávila*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 21 de Setiembre de 1871.—*Gerónimo Treviño.*—*Alonso de Alba*, oficial mayor.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

7 de 1871.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 3.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Es Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el C. Lic. Jesus Dávila y Prieto, por haber obtenido la mayoría absoluta de sufragios.

Art. 2º Es Fiscal del mismo Supremo Tribunal de Justicia el C. Lic. Isidro Flores, por haber obtenido la mayoría absoluta de sufragios.

Art. 3º Son Jueces de Letras de la 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª fraccion judicial del Estado los ciudadanos Lics. José María Mier, Juan B. Gonzalez Sepúlveda, Jesus María Salinas, Jesus Treviño y Crescencio Alvarado, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos.

Art. 4º Los nombrados se presentarán el dia 4 de Octubre próximo, como lo previene la ley, á otorgar la protesta correspondiente para desempeñar sus respectivos cargos; en la inteligencia de que los Jueces de la 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª fraccion lo harán ante la primera autoridad política del pueblo en donde se halle establecido el Juzgado de que tienen que encargarse.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 21 de Setiembre de 1871.—*José Eleuterio Gonzalez*, diputado presidente.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Hermenegildo Dávila*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 22 de Setiembre de 1871.—*Gerónimo Treviño.*—*Alonso de Alba*, oficial mayor.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 4.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon y haciendo uso de la facultad que le otorga el art. 25 de la ley de 16 de Octubre de 1857 que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta lo siguiente:

Art. 1º Son Magistrados de la 2ª y 3ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado los ciudadanos Lics. Canuto García y José María Martinez.

Art. 2º Son Jueces de Letras de la 1ª fraccion judicial los ciudadanos Lics. Felícitos Villareal y José Juan Lozano.

Art. 3º Los nombrados se presentarán el dia 4 de Octubre próximo, como lo previene la ley, á otorgar la protesta para desempeñar sus respectivos cargos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso, en Monterey, á 21 de Setiembre de 1871.—*José Eleuterio Gonzalez*, diputado presidente.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Hermenegildo Dávila*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 21 de Setiembre de 1871.—*Gerónimo Treviño.*—*Alonso de Alba*, oficial mayor.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DISPOSICIONES EXPEDIDAS
DURANTE
LA REVOLUCION.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy y con dispensa de trámites, aprobó la siguiente proposicion:

"Unica. Pídanse al Ejecutivo explicaciones del motivo y fines que tienen los actos públicos verificados ayer, y que parecen no ser conformes al órden constitucional; en la inteligencia de que el Congreso estará en sesion permanente hasta que reciba las explicaciones pedidas."

Y tenemos el honor de trascribirlo á V. para su conocimiento y fines indicados.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 28 de Setiembre de 1871.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Hermenegildo Dávila*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado de Nuevo-Leon.—He tenido el honor de recibir la comunicacion de vdes., de esta misma fecha, en que insertan el acuerdo del Soberano Congreso tenido hoy, pidiendo al Ejecutivo explicaciones sobre el motivo y fines que tuviera para obrar el dia de ayer contra los empleados de la Federacion; y en contestacion paso á manifestar á esa H. Legislatura las explicaciones que desea.

Público es, que la Nacion entera no pudiendo tolerar ya la tiranía del Gefe del Poder federal de la Nacion y los mil abusos incalificables cometidos por el mismo Poder federal en contra de las libertades que la República ha conseguido con mil sacrificios, ha luchado y lucha aún por restablecer el reinado de la ley y conseguir que los derechos consignados en nuestra Carta fundamental sean una realidad.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Pero D. Benito Juarez empeñado en perpetuarse en el poder contra la voluntad de la Nacion, no ha omitido medio, ni hay abuso de poder que no haya empleado para coartar primero la libertad en la última eleccion, y para falsear despues el voto libre de los Pueblos.

Un gran número de Estados lo reconocen así; y no pudiendo tolerar mas tanta tiranía en el Poder federal, sus Gobernadores y sus autoridades han formado una liga fuerte, compacta, que tiene por objeto devolver á la Nacion la libertad y los derechos que con la fuerza le usurpa D. Benito Juarez.

Circunstancias especiales en este Estado me han hecho comenzar ayer esos actos contra los empleados de la Federacion, porque á no hacerlo así, las cosas habrian tomado un aspecto no muy conveniente á la paz, y al órden que ante todas cosas quiere este Gobierno que se conserven en los pueblos del Estado.

Está el Ejecutivo dispuesto, y para ello se funda en la opinion de los pueblos, á secundar ese movimiento, que regenerará al país, y restablecerá en él la libertad, á que ántes me he referido. Nuevo-Leon, que siempre ha ido á la vanguardia en las luchas por la honra y libertad nacionales, no solo no puede ser indiferente, ahora que se trata nada menos que de esa misma libertad, porque siempre ha sido tan celoso. Lo comprende así el Gobierno y de su deber ha creido de acuerdo con otros Estados iniciar desde ayer un movimiento que en muy breve tiempo, y no con grandes sacrificios, devolverá á la Nacion á la legalidad, de que la ha separado el Sr. Juarez.

Repite el Gobierno á esa H. Legislatura que procurará alejar de los pueblos del Estado, toda clase de trastorno, pues solamente se trata de que auxilíe al país entero para sacudir la tiranía del actual Gefe de la Federacion.

El Soberano Congreso, con vista de lo expuesto, sabrá con su sabiduría y justificacion determinar lo que mejor convenga.

Independencia y libertad. Monterey, 28 de Setiembre de 1871.—*Gerónimo Treviño.*—Ciudadanos Secretarios del S. Congreso del Estado.—Presente.

GERONIMO TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado de Nuevo-Leon, y General en Gefe del Ejército del Norte, á sus habitantes, sabed:

Que siendo incompatible con las libertades públicas la permanencia de D. Benito Juarez en el Poder, y, considerando:

Que el Estado sufriría inmensos perjuicios si continuara obedeciendo por mas tiempo á su despótica y caprichosa administracion:

Que en el mismo Estado, el Congreso ha dado punto á sus trabajos cerrando sus sesiones, y el Ejecutivo tiene necesidad de obrar con la mayor actividad y energía para satisfacer las exigencias de la nueva situacion creada en él; y por último:

Que para evitar la anarquía y asegurar el éxito del movimiento que ha tenido lugar en Nuevo-Leon, y se efectúa en toda la República, es preciso reconocer un gefe, único que lo dirija y encabece y que por su carácter y antecedentes sea sin disputa reconocido por todos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se desconoce la actual administracion del C. Benito Juarez.

Art. 2º El Estado reasume su soberanía hasta el triunfo del órden y su total restablecimiento.

Art. 3º El poder Ejecutivo del Estado reasume las facultades de sus demas poderes, en cuanto lo crea conveniente para expeditar su accion.

Art. 4º Se reconoce como General en Gefe del Ejército republicano, sostenedor de la Constitucion y de las leyes, al C. General Porfirio Diaz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Monterey, 1º de Octubre de 1871.—*Gerónimo Treviño.* —*Alonso Alba*, oficial mayor.

GERONIMO TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado de Nuevo-Leon, y General en Gefe del Ejército del Norte, á sus habitantes, sabed:

Que teniendo que salir á campaña y dejar el Estado por algun tiempo, decreta:

Artículo único. El C. Lic. Genaro Garza García con el carácter de Comandante militar del Estado de Nuevo-Leon, queda interinamente encargado de los mandos político y militar del mismo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 1º de Octubre de 1871.—*Gerónimo Treviño.* —*Alonso Alba*, oficial mayor.

GERONIMO TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado de Nuevo-Leon, y General en Gefe del Ejército del Norte, á sus habitantes, sabed:

Considerando: que el abatimiento en que se encuentra el comercio, es debido, en gran parte, á los derechos sumamente exagerados que pagan en el puerto los efectos extrangeros, cuyo mal refluye en perjuicio del pueblo:

Considerando: que para afrontar la situacion sin extorsionar al pueblo, se hace preciso que se le dé un impulso al comercio, fuente principal de la riqueza pública, y que este impulso sea conciliando las necesidades del Gobierno con las que sufre la clase consumidora, que es la que da vida al comercio, sin sacrificar por esto los intereses nacionales; y

Considerando por último: que á la obra de regeneracion política no puede dársele cima sin que hagan un esfuerzo supremo los habitantes todos de la República, que yacen en una postracion lamentable, investido de facultades ámplias, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º Se declara vigente el arancel llamado de Vidaurri de 6 de Febrero de 1858, tanto para el cobro de los derechos de importacion de efectos, como para los de exportacion de moneda; derogándose únicamente el artículo 1º del decreto en que aquel se restablece y que trata del 40 p% de descuento.

Art. 2º Los derechos de consumo y exportacion que en dicho arancel se fijan, se cobrarán en esta capital, así á los efectos que á ella se dirijan para su venta, como á los que pasen para el interior, pudiendo caminar libres para su destino.

Art. 3º Todos los efectos que se encontraren desviados de ruta, que indiquen dirijirse para otra parte que no sea esta ciudad, caerán en la pena de comiso, para lo cual se autoriza á los gefes de fuerzas que dependan de este cuartel general, dando el correspondiente aviso en el acto de la aprehension.

Art. 4º Se permite la internacion de efectos de primera necesidad para solo el consumo de los pueblos fronterizos hasta esta capital, de los cuales se pagará el 5 p% sobre aforo á precio por mayor de plaza.

Art. 5º Quedan derogadas la Ordenanza general de aduanas Marítimas y demas disposiciones que se opongan al presente.

Y para que llegue á noticia de todos y tenga su debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio de Gobierno, en Monterey, á 1º de Octubre de 1871.—*Gerónimo Treviño.*—*Alonso Alba*, oficial mayor.

GERONIMO TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado de Nuevo-Leon y General en gefe del Ejército del

Norte, á sus habitantes, sabed: que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Art. 1º Suprimido en el Estado el cuerpo del Contraresguardo, por exigirlo así la imperiosa necesidad de aliviar al pueblo, sustrayéndolo del abatimiento en que se ha encontrado, se establece en el Estado una aduana que se entenderá con el cobro de los derechos que causen los efectos extrangeros y los de circulacion y exportacion de numerario, arreglándose á las leyes fiscales vigentes para la represion del fraude.

Art. 2º La oficina de que se trata tendrá la planta de empleados siguiente:

Un Administrador con el sueldo anual de		$ 1,200 00
Un oficial 1º con funciones de Contador		900 00
Un idem 2º para expedir documentos aduanales		600 00
Un idem 3º para la correspondencia		600 00
Un escribiente		300 00
Un portero		180 00
Un Comandante del resguardo		600 00
Dos Cabos del resguardo	á 384	768 00
Diez y seis celadores	á 300	4,800 00
Cuatro idem	á 240	960 00
Cuatro idem auxiliares	á 180	720 00
Para gastos comunes de oficina	anual.	200 00
Total		$ 11,828 00

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio de Gobierno, en Monterey, á 1º de Octubre de 1871.—*Gerónimo Treviño.*—*Alonso Alba*, oficial mayor.

Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—En atencion á la aptitud de vd. y honrosos antece-

dentes, he tenido á bien nombrarlo Secretario de este Gobierno y Comandancia Militar, cuyo empleo espero de su reconocido patriotismo aceptará, ocurriendo á recibirse de él.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, Octubre 2 de 1871.—*Genaro Garza Garcia.*—*Alonso Alba*, oficial mayor.—C. Julio Olvera.—Presente.

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular núm. 1.—Con esta fecha ha sido nombrado Secretario de este Gobierno y Comandancia Militar el ciudadano Julio Olvera; cuya firma no se da á reconocer por ser bien conocida en el Estado.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 2 de Octubre de 1871.—*Alonso Alba*, oficial mayor.—C....

El Lic. Genaro Garza García, Gobernador y Comandante militar interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y considerando que es conveniente desvanecer cualquier duda en cuanto al modo de ser del poder judicial del Estado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El poder judicial continuará ejerciendo sus funciones con la misma independencia y libertad con que siempre lo ha hecho, y la renovacion de sus funcionarios se verificará como está mandado por la Legislatura en los decretos en que declaró quienes fueron electos popular y constitucionalmente.

Art. 2º El nuevo presidente del Tribunal Supremo de Justicia otorgará la protesta, por esta vez, ante el decano actual del mismo cuerpo, y ocupando luego la silla, recibi-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEON
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rá la protesta de los demas Ministros que han de funcionar en este bienio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio de Gobierno, en Monterey, á 2 de Octubre de 1871.—*Genaro Garza Garcia.*—*Julio Olvera*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador y Comandante militar interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establecen dos comandancias auxiliares que se denominarán de Norte y Sur, y que se compondrán de las siguientes municipalidades:

COMANDANCIA DEL NORTE.

Sabinas Hidalgo.
Vallecillo.
Parás.
Agualeguas.
Cerralvo.
Los Aldamas.
General Treviño.
General Bravo.
China.

IDEM DEL SUR.

Montemorelos.
General Terán.
Linares.

Hualahuises.
Rayones.
Iturbide.
Galeana.
Mier y Noriega.
Rio Blanco.
General Zaragoza.
Doctor Arroyo.

Art. 2º El Gobierno nombrará en cada Comandancia el Gefe de ella, y estos quedarán sujetos solo á sus órdenes. Su residencia será, en la Comandancia del Norte, Cerralvo, y en la del Sur, Montemorelos.

Art. 3º Los Comandantes militares son los responsables de la conservacion y tranquilidad del órden público, en todos los pueblos que comprende la Comandancia, y á ellos les están sujetos los Alcaldes primeros.

Art. 4º Los Comandantes son los encargados de publicar, circular, y hacer cumplir en su jurisdiccion los decretos, circulares y demás órdenes que expidiere el Gobierno, y el conducto de comunicacion entre éste y los pueblos que les están sujetos.

Art. 5º Las Comandancias se establecen para solo el objeto de activar la organizacion de fuerzas que hagan respetar la Constitucion y las leyes, y quedan, por lo mismo, los Comandantes ámpliamente facultados para todo lo que sea concerniente al levantamiento, equipo y armamento de las fuerzas que organicen.

Art. 6º Tienen tambien facultades los Comandantes militares:

Primero. Para disponer de los fondos de Guardia nacional y los demas que se decreten para la guerra, así como para imponer préstamos y exigir otros servicios conducentes al objeto, distribuyéndolos en proporcion entre sus subordinados, y dando aviso al Gobierno para su aprobacion ó reforma.

Segundo. Para remover los Alcaldes primeros que les

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

estén sujetos y que no les merezca la confianza por morosidad ú otras causas, y para nombrar sustitutos.

Tercero. Para imponer multas que no exceden de doscientos pesos, que aplicarán al fondo de guerra, á reserva de lo que dispusiere el Gobierno.

Cuarto. El Gobierno designará el número de empleados de cada Comandancia y los haberes que deban percibir.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Monterey, 4 de Octubre de 1871.—*Genaro Garza García.*—*Julio Olvera*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador y Comandante militar interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Para transitar dentro del Estado y para entrar y salir de él, se requiere el correspondiente pasoporte, que expedirá la primera autoridad política del lugar.

Art. 2º En dicho pasaporte se pondrá el derrotero que debe llevar el interesado y el tiempo que necesite para su camino.

Art. 3º Un pasaporte solo podrá resguardar á tres personas, y será obligacion de los interesados presentarlo á las primeras autoridades políticas, ó bien á los militares cuando lo exijan, para saber el punto á donde se dirijen y el objeto del viaje.

Art. 4º Es obligacion de las autoridades políticas y militares, y de los agentes de éstas reclamar á los transeuntes los pasaportes y aprehender á los que no los traigan para que se les aplique la pena de que habla este decreto.

Art. 5º Los dueños de posadas públicas, lo mismo que los de casas particulares, tienen obligacion de cerciorarse de si los huéspedes traen el correspondiente pasaporte y de avisar á la primera autoridad de aquellas personas que no lo tengan. La falta de este aviso constituye responsables á unos y otros, en tanto cuanto importe la pena á que se hizo acreedor el que no trae dicho resguardo.

Art. 6º Los que transiten dentro de la jurisdiccion de su residencia no necesitan de pasaporte.

Art. 7º Los individuos que comprende este decreto y que no traigan pasaporte, se hacen acreedores por primera vez, á la multa de uno á cinco pesos; y por segunda á la pena de uno á dos meses de prision, que hará efectiva la primera autoridad política.

Art. 8º Los pasaportes que se expidan para fuera del Estado, se sacarán de la Secretaría del Gobierno.

Art. 9º Los esqueletos de pasaportes se imprimirán en la imprenta del Gobierno por cuenta de la pagaduría general, cuidando de remitir el número suficiente á los pueblos.

Art. 10. A los individuos ocupados del tráfico ya de víveres ú otros artículos de primera necesidad, bastará para su resguardo un salvo-conducto en que se hará constar por la primera autoridad de su residencia el nombre y ocupacion del interesado, personas que le acompañan, las armas que lleva y el permiso que se le concede para caminar por todo el Estado.

Art. 11. Podrán expedirse tambien salvo conductos á las personas de conocida honradez que frecuentemente transiten de un lugar á otro.

Art. 12. El importe de cada pasaporte es de veinticinco centavos para las personas de posibilidad, y se expedirá grátis á los pobres. El salvo-conducto importará un peso.

Art. 13. De los productos que resulten se formará un fondo especial para socorrer á las famílias de los soldados que andan en campaña.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

estén sujetos y que no les merezca la confianza por morosidad ú otras causas, y para nombrar sustitutos.

Tercero. Para imponer multas que no exceden de doscientos pesos, que aplicarán al fondo de guerra, á reserva de lo que dispusiere el Gobierno.

Cuarto. El Gobierno designará el número de empleados de cada Comandancia y los haberes que deban percibir.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Monterey, 4 de Octubre de 1871.—*Genaro Garza García.*—*Julio Olvera*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador y Comandante militar interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Para transitar dentro del Estado y para entrar y salir de él, se requiere el correspondiente pasoporte, que expedirá la primera autoridad política del lugar.

Art. 2º En dicho pasaporte se pondrá el derrotero que debe llevar el interesado y el tiempo que necesite para su camino.

Art. 3º Un pasaporte solo podrá resguardar á tres personas, y será obligacion de los interesados presentarlo á las primeras autoridades políticas, ó bien á los militares cuando lo exijan, para saber el punto á donde se dirijen y el objeto del viaje.

Art. 4º Es obligacion de las autoridades políticas y militares, y de los agentes de éstas reclamar á los transeuntes los pasaportes y aprehender á los que no los traigan para que se les aplique la pena de que habla este decreto.

Art. 5º Los dueños de posadas públicas, lo mismo que los de casas particulares, tienen obligacion de cerciorarse de si los huéspedes traen el correspondiente pasaporte y de avisar á la primera autoridad de aquellas personas que no lo tengan. La falta de este aviso constituye responsables á unos y otros, en tanto cuanto importe la pena á que se hizo acreedor el que no trae dicho resguardo.

Art. 6º Los que transiten dentro de la jurisdiccion de su residencia no necesitan de pasaporte.

Art. 7º Los individuos que comprende este decreto y que no traigan pasaporte, se hacen acreedores por primera vez, á la multa de uno á cinco pesos; y por segunda á la pena de uno á dos meses de prision, que hará efectiva la primera autoridad política.

Art. 8º Los pasaportes que se expidan para fuera del Estado, se sacarán de la Secretaría del Gobierno.

Art. 9º Los esqueletos de pasaportes se imprimirán en la imprenta del Gobierno por cuenta de la pagaduría general, cuidando de remitir el número suficiente á los pueblos.

Art. 10. A los individuos ocupados del tráfico ya de víveres ú otros artículos de primera necesidad, bastará para su resguardo un salvo-conducto en que se hará constar por la primera autoridad de su residencia el nombre y ocupacion del interesado, personas que le acompañan, las armas que lleva y el permiso que se le concede para caminar por todo el Estado.

Art. 11. Podrán expedirse tambien salvo conductos á las personas de conocida honradez que frecuentemente transiten de un lugar á otro.

Art. 12. El importe de cada pasaporte es de veinticinco centavos para las personas de posibilidad, y se expedirá grátis á los pobres. El salvo-conducto importará un peso.

Art. 13. De los productos que resulten se formará un fondo especial para socorrer á las famílias de los soldados que andan en campaña.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 5 de 1871.—*Genaro Garza García*, —*Julio Olvera*, secretario.

Gobierno y Comandancia militar del Estado de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—En cumplimiento de lo prevenido en el decreto de esta fecha, de que se acompañan á vd. ejemplares, este Gobierno teniendo presente su patriotismo, aptitud, laboriosidad y el empeño con que siempre ha desempeñado los cargos públicos que se le han conferido, ha tenido á bien nombrarlo Comandante militar del partido del Sur, esperando que aceptado por V. dicho cargo, entrará desde luego al ejercicio de sus funciones.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, Octubre 4 de 1871.—*Genaro Garza García.*—*Julio Olvera*, secretario.—C. Manuel Arteaga.—Presente.

Gobierno y Comandancia militar del Estado de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—En atencion á la aptitud de V., honradez, patriotismo y demas circunstancias, este Gobierno ha tenido á bien nombrarlo Comandante Militar del partido del Norte, cuya cabecera será la villa de Cerralvo, y espera que aceptando dicho cargo, entrará desde luego al desempeño de sus funciones.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, Octubre 4 de 1871.—*Genaro Garza García.*—*Julio Olvera*, secretario.—C. Filomeno P. de la Garza.—Presente.

Gobierno y Comandancia militar del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—En atencion á la

aptitud, honradez y demas circunstancias recomendables que en V. concurren, he tenido á bien nombrarlo Administrador principal de la renta del papel sellado, del Estado; cuyo empleo espero aceptará, ocurriendo á recibirse de la oficina, prévias las formalidades legales, para lo cual se libra ya la órden respectiva al C. Praxedis Ugartechea, que la desempeñaba.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 3 de Octubre de 1871.—*Genaro Garza García.*—*Julio Olvera*, secretario.—C. Joaquin Cortazar.—Presente.

GERARO GARZA GARCIA, Gobernador y Comandante militar interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, sabed:

Que considerando atendibles bajo todos aspectos las razones que ha expuesto al Gobierno, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, lo mismo que el anterior en la memoria que dirijió al S. Congreso, para suprimirse la sexta fraccion judicial, erigiéndose en la primera un tercer Juzgado de letras; y considerando ademas que los pueblos que componen dicha sexta fraccion pueden agregarse, unos á la primera y otros á la quinta, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1º Se suprime la sexta fraccion judicial del Estado.

2º Los pueblos de Sabinas Hidalgo y Vallecillo, que pertenecian á ella, se agregan á la quinta, y los de Villaldama, Bustamante y Lampazos, á la primera.

3º Se erige un tercer Juzgado de letras en la primera fraccion, nombrándose interinamente para este encargo al C. Lic. Ramon Isla, quien, prévia la protesta legal, entrará á su desempeño.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Monterey, Octubre 9 de 1871.—*Genaro Garza García*, —*Julio Olvera*, secretario.

C. Gobernador y Comandante militar del Estado de Nuevo-Leon.—En atencion á la atenta comunicacion de vd., fecha de ayer, y cumpliendo con el deber que la gratitud me prescribe, digo á vd.: que acepto con la mejor disposicion el honroso cargo que se me confía protestando corresponder del modo mas satisfactorio, la confianza con que en esta vez se me distingue. En tal virtud, pongo en su conocimiento, que el dia de hoy paso á recibirme de la oficina de la administracion principal de la renta de papel sellado, conforme á las instrucciones que para el efecto recibí.

Independencia y libertad. Monterey, Octubre 4 de 1871.—*Joaquin Cortazar*.—C. Gobernador y Comandante militar del Estedo de Nuevo-Leon.—Presente.

Juzgado 3º de letras de la primera fraccion judicial de Monterey de Nuevo-Leon.—Por la comunicacion oficial de vd. fecha 11 del corriente y el decreto que á ella me acompaña, quedo impuesto de que suprimida en el Estado la sexta fraccion judicial, y establecido en esta primera fraccion un Juzgado 3º de letras, se me ha nombrado para el desempeño de este cargo, esperando ese Supremo Gobierno que lo acepte, y que prévia la protesta legal que otorgue ante el Supremo Tribunal de Justicia, tome desde luego posesion del empleo que se me ha conferido. Y en debida contestacion, tengo el honor de manifestar á vd., que obsequiando con la mayor satisfaccion los deseos de ese Supremo Gobierno, acepto el cargo de Juez 3º de letras de la primera fraccion judicial del Estado con que se ha dignado honrarme, y entro desde hoy á desempeñarlo.

Todo lo que tengo la honra de comunicar á vd. para que se sirva elevarlo al conocimiento de ese Supremo Gobierno, manifestándole á la vez mi sincero agradecimiento por el honor con que ha tenido á bien distinguirme, y al que procuraré corresponder dignamente.

Independencia y libertad. Monterey, Octubre 12 de 1871.—*Lic. Ramon Isla*.—C. Secretario del Supremo Gobierno del Estado.—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador y Comandante militar interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y en atencion á que, habiendo reasumido el Estado el pleno ejercicio de su Soberanía mientras se restablece el órden constitucional, hay que proveer á la administracion de justicia en los negocios en que se interesa el Fisco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece en el Estado, con residencia en esta ciudad, un Juez de hacienda que conocerá en 1ª instancia de todos los negocios en que tenga algun interés la hacienda pública.

Art. 2º Las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del mismo Estado conocerán en la 2ª y 3ª instancia de los propios negocios en los casos en que haya lugar á esos recursos, del mismo modo que lo hacen en los demas asuntos que las leyes encomiendan á su resolucion.

Art. 3º Se declaran vigentes en el Estado las leyes fiscales de la federacion, salvo lo determinado en el decreto de 1º del corriente en que se declaró vigente el arancel Vidaurri.

Art. 4º El Juez de hacienda y Ministros del Supremo Tribunal de Justicia se sujetarán por regla general en sus procedimientos á la ley del Estado de 14 de Noviembre

de 1857, excepto en aquellas cosas en que se requiera un procedimiento especial, como en los de comiso, en los cuales se observarán las prescripciones de la ley respectiva.

Art. 5º El Promotor fiscal en 1ª instancia lo será el gefe superior de hacienda; y en 2ª el fiscal del mismo Tribunal Superior.

Art. 6º En los casos de impedimento ó recusacion del juez de hacienda, conocerán en turno, tanto de los negocios civiles como criminales, los jueces de letras de la 1ª fraccion judicial.

Art. 7º Los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia y los Jueces de letras, á mas de la dotacion que tienen señalada, serán gratificados por el despacho de los negocios que esta ley les encomienda, segun la dotacion que disfrutan y el tiempo que haya podido invertirse en cada negocio, haciéndose la tasacion respecto de aquellos en que hubieren conocido los Ministros por el Presidente del Tribunal, ó por el Decano en los de que hubiere conocido el Presidente, y por el Juez de hacienda en aquellos que hubieren despachado los jueces letrados.

Art. 8º Todos los negocios que en la actualidad se hallen en los Juzgados de Distrito y Circuito serán entregados, los del 1º al de hacienda, y los del 2º al Secretario del Supremo Tribunal con las formalidades debidas.

Art. 9º La planta del Juzgado de hacienda será la siguiente:

Un juez.....	$	1,500	anuales.
Un escribano.....	„	600	id.
Un escribiente ministro ejecutor.....	„	360	id.
Un portero.....	„	180	id.
Gastos de oficina.....	„	60	id.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Es dado en Monterey, á 23 de Octubre de 1871.—*Genaro Garza García.*—*Julio Olvera*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador y Comandante militar interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, sabed:

Considerando que para salvar la honra y dignidad del Estado, comprometidas en la lucha que éste sostiene contra el poder de D. Benito Juarez, es preciso atender de toda preferencia á las emergencias de la situacion, conciliando las necesidades del Gobierno, en cuanto sea posible, con el estado de escasez en que generalmente se encuentran los habitantes; en virtud de las facultades de que me hallo investido, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º Se cobrará por cada carga de piloncillo que se extraiga para fuera del Estado, cincuenta centavos.

Art. 2º Cada carga de plomo causará veinticinco centavos de derechos de extraccion.

Art. 3º Se pagarán dos pesos cincuenta centavos por cada barril de vino mezcal, y un peso por cada barril de aguardiente de caña que se introduzca á cualquiera plaza del Estado, ó se extraiga de ella para fuera del mismo.

Art. 4º Por cada guía que se expida para dentro ó fuera del Estado, se pagarán veinticinco centavos.

Art. 5º Por cada pase que se expida para dentro del Estado, se cobrarán doce y medio centavos, y veinticinco por los que se expidan para fuera.

Art. 6º Un cinco p% sobre aforo á los efectos del país, con excepcion de los de primera necesidad y los mencionados en las exenciones de la tarifa de 1853.

Art. 7º Un diez p% sobre rifas, cuyo valor exceda de veinticinco pesos.

Art. 8º Por cada quintal de tabaco extrangero, á mas de los derechos de importacion, se pagarán tres pesos.

Art. 9º Por cada arroba de azúcar que se introduzca al Estado, ó se extraiga de él se pagarán doce y medio centavos.

Art. 10. Por cada bulto de rebozos, con peso de seis arrobas, se pagará un peso.

Art. 11. Los pagos de los derechos que se imponen por este decreto, se harán en la Aduana en esta ciudad, y fuera de ella, en las Recaudaciones de rentas, haciendo veces de receptorías; cuyas oficinas rendirán mensualmente sus cuentas del producido de estos derechos á la Aduana, abonándose los recaudadores un 6 p% de honorarios sobre lo recaudado.

Art. 12. En los pueblos de fuera de la capital, los agentes municipales se encargarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que no se defrauden los derechos de que habla este Decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Es dado en Monterey, á 30 de Octubre de 1871.—*Genaro Garza García.*—*Julio Olvera,* secretario.

Por la comunicacion oficial de vd. fecha de ayer, quedo impuesto de que ese Supremo Gobierno y Comandancia militar se ha servido nombrarme Juez de Hacienda del Estado, previniéndome que proceda á su establecimiento. Tal nombramiento me honra demasiado y lo acepto, dando á vd. las debidas gracias, en consideracion á las circunstancias extraordinarias en que se halla el Estado, á fin de cooperar con mi corta capacidad á la marcha de la administracion de justicia en los importantes negocios de hacienda, y de ninguna manera porque me crea acreedor á tanto mérito; protestando desempeñar el cargo que se me confiere, del mejor modo que me sea posible.

Oportunamente daré aviso á esa Superioridad del resultado de la recepcion del archivo y de los negocios de hacienda.

Independencia y libertad. Monclova, Noviembre 2 de 1871.—*Anastasio A. Treviño.*—C. Gobernador y Comandante militar del Estado, Lic. Genaro Garza García.—Presente.

Gobierno y Comandancia militar del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—A propuesta en terna por el Tribunal Supremo de Justicia del Estado, y en atencion á la aptitud de vd., su honradez y demas circunstancias, este Gobierno y Comandancia militar del mismo, en acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien nombrarlo Ministro tercer suplente del mismo Supremo Tribunal, cuyo cargo espero aceptará ocurriendo, cuando llegue el caso, á desempeñarlo.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 14 de Noviembre de 1871.—*Genaro Garza García.*—C. Lic. Ireneo García Chávarri. —Presente.

Por la comunicacion de ese Gobierno y Comandancia militar, fecha 14 del corriente, quedo impuesto de que tuvo á bien nombrarme tercer Ministro suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, á propuesta en terna del mismo.

Al tener el honor de contestar su citada comunicacion, acepto tal nombramiento, ofrezco, que llegado el caso de desempeñar el cargo que se me confiere, me esforzaré en cumplir en lo que me sea posible, pues juzgo que es muy superior á mi aptitud, mision tan difícil y delicada; dando á ese Gobierno las debidas gracias por la honra con que me ha distinguido.

Independencia y libertad. Monterey, Noviembre 16 de 1871.—*Ireneo García Chávarri.*—C. Gobernador y Comandante militar del Estado.—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador y Comandante militar interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, sabed:

Considerando: que las disposiciones que se han dictado para que no se importen efectos sin el Visto Bueno del Gefe de la línea del Rio Bravo con el fin de evitar el contrabando, quedarian ilusorias sí, como puede suceder muy bien, los conductores de la carga estraviasen ruta; porque ignorándose en la Aduana de esta capital quienes sean los importadores, no se podria exigir á los responsables el pago que corresponde; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º Interin se ocupan las Aduanas fronterizas que deben expedir los documentos que resguarden los efectos extrangeros que se internen á la República, el Gefe de la línea del Bravo al permitir la internacion de mercancías exigirá una responsiva de los remitentes, por la cual se les obligue á acreditar que se han pagado en la Aduana de esta capital los derechos correspondientes; exigiendo el expresado Gefe estos derechos en el caso de que no lo verifiquen en un término perentorio que les fije.

Art. 2º Si por un grave inconveniente, los conductores de la carga no pudieren presentar sus facturas al Gefe de la línea del Bravo, pedirán un certificado á la primera autoridad del pueblo que toquen, quien les exigirá la responsabilidad de que habla el artículo anterior y con dicho certificado vendrán á presentarse á la Aduana; en cuyo caso dicha primera autoridad dará inmediatamente cuenta por extraordinario con cargo al conductor de la carga.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 22 de 1871.—*Genaro Garza García.—Julio Olvera*, secretario.

Secretaría del Gobierno y Comandancia militar de Nuevo-Leon.—Como no es difícil que en virtud de las circunstancias porque atravesamos, ocurran á ese pueblo algunos individuos, exigiendo hombres, caballos, armas y otros auxilios, fingiéndose comisionados ó agentes del Gobierno; deseando el C. Gobernador y Comandante militar del Estado prevenir ese mal, en acuerdo de esta fecha, me ordena decir á vd., como lo verifico: que no facilite tales auxilios, sino por órden expresa del Gobierno, comunicada por su Secretaría, por pedido del General en Gefe del Ejército del Norte, de las Comandancias militares, en sus respectivos Distritos, ó por la de un Gefe de Division en casos urgentes, dando aviso inmediatamente á esta Secretaría, para la aprobacion correspondiente del Gobierno.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 19 de Noviembre de 1871.—*Julio Olvera*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador y Comandante militar interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y en atencion á las circunstancias porque atraviesa el Estado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Mientras el Gobierno del Estado no designe el tiempo y forma en que deberán ser renovadas las autoridades municipales de los pueblos del mismo, continuarán en el ejercicio de sus cargos las que actualmente fungen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, á 24 de Diciembre de 1871.—*Genaro Garza García.—Julio Olvera*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General en Gefe del cuerpo de Ejército del Norte.

Considerando: que el arancel Vidaurri mandado establecer por decreto de 1º de Octubre último, no es conveniente

te en las actuales circunstancias, porque, si bien á primera vista parece otorgar ventajas para el comercio, hay notable desigualdad y desproporcion en las cuotas ó derechos, siendo por otra parte desconocido dicho arancel aún en las aduanas fronterizas:

Considerando: que para que el comercio salga del abatimiento en que se encuentra, es conveniente que se le imparta la proteccion que merece como fuente principal de la riqueza pública, lo cual solo se consigue modificando en un sentido liberal las leyes fiscales:

Considerado: que por ahora conviene al servicio público y general, que en la aduana de esta capital se pague y sitúe parte de los derechos de importacion, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º Se declara vigente en esta parte de la frontera del Norte la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas de 31 de Enero de 1856, con la supresion de los derechos adicionales que ella establece; de manera, que solo se pagarán los derechos íntegros de importacion.

Art. 2º De esos derechos se enterará en la Aduana por donde se haga la importacion el 50 p%, y el 50 restante en la Aduana de esta capital, debiendo ademas pagarse aquí mismo el 2 p% sobre los derechos de importacion como impuesto municipal.

Art. 3º Para la moneda y plata que se exporte, se establecen los derechos siguientes, que se pagarán en esta capital. Oro acuñado ó labrado, 2 p%; plata acuñada, 5 p%; plata quintada ó labrada, 7 p%; plata pasta sin quintar, 8½ por ciento. De estos derechos no se cobrará la contribucion federal que se pagaba.

Art. 4º Toda mercancía que se dirija para el interior, deberá pasar precisamente por esta ciudad, para que en esta Aduana se haga la revision de los efectos y se verifique el pago de los derechos de que se habla en el artículo 2º

Art. 5º Para los casos en que notoriamente sea gravoso al comerciante traer hasta esta ciudad sus efectos, por-

que sea muy grande el rodeo que tendria que hacer, pueden establecerse por la Aduana, prévia la debida aprobacion, las secciones que sean necesarias en los puntos mas apropósito para que se haga la revision de los efectos.

Art. 6º En los casos del artículo precedente, el pago del 50 p% que debe hacerse en esta ciudad, se verificará por medio de un libramiento sobre esta plaza que extenderá el importador á satisfaccion de la Aduana por donde se importen los efectos, anotándose esta circunstancia en la guía que cubra la carga.

Art. 7º Los efectos que conforme á la ley deban transitar con simples pases, pagarán íntegros los derechos que causen en la Aduana de su procedencia.

Art. 8º Por ahora se permite la internacion hasta la ciudad del Saltillo, de los efectos de primera necesidad que á continuacion se expresan, pagándose en la Aduana de su final destino, el 5 p% sobre aforo á precio por mayor de plaza:

Azúcar.
Arroz.
Café.
Harina.
Manteca y
Toda clase de semillas y granos.

Art. 9º Se deroga el decreto de 1º de Octubre último en que se declara vigente el "Arancel Vidaurri."

Dado en Monterey, á 25 de Diciembre de 1871.—*Gerónimo Treviño.*—*Manuel Fernandez*, secretario.

Lo que trascribo á vd. para su publicacion.—*M. Fernandez*, secretario.—C. Gobernador y Comandante militar del Estado de Nuevo-Leon.—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador y Comandante Militar interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se habilita al menor Manuel Rodriguez Mancilla de la edad que le falta para poder administrar sus bienes, sin gozar del beneficio de restitucion *in integrum* en los contratos que celebre.

Por tanto, mando se imprime, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salon del Gobierno, en Monterey, á 4 de Enero de 1872.—*Genaro Garza Garcia.—Julio Olvera*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General en Gefe del Cuerpo de Ejército del Norte, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he venido en decretar:

Art. 1º Se declaran vigentes las leyes y demas disposiciones posteriores á la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de 31 de Enero de 1856, que tengan relacion con dicho arancel y no se opongan con el decreto que expidió este Cuartel General en 25 de Diciembre próximo pasado.

Art. 2º El pago de los derechos de que habla el artículo 2º del mencionado decreto de 25 de Diciembre, se hará en el acto de la expedicion de la guía para la internacion de los efectos en los términos que fija el repetido decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Monterey, á 7 de Enero de 1872.—*Gerónimo Treviño.—M. Fernandez*, secretario.

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Circular número 1.—Teniendo noticia el Gobierno, de que en algunos pueblos del Estado, los archivos de los Ayuntamientos están en un completo desarreglo, dando por resultado la pérdida de documentos importantes y el extravío de las leyes, circulares y decretos del Gobierno general y del Estado, que deben conservarse cuidadosamente para velar sobre su extricta observancia.

En tal virtud, el ciudadano Gobernador y Comandante militar, se ha servido disponer se recuerde á los Ayuntamientos de los referidos pueblos, como tengo el honor de hacerlo, el cumplimiento del artículo 23, capítulo VI de la ley constitucional sobre Gobierno interior de los Distritos, y se les prevenga, que en el término de dos meses, contados desde hoy, hagan que sus respectivos secretarios arreglen escrupulosamente y bajo minucioso inventario, los expresados archivos; dando cuenta á esta Secretaría de haberlo así verificado.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 1º de Enero de 1872.—*Julio Olvera*, secretario.

Gobierno y Comandancia Militar de Nuevo-Leon.—Este Gobierno y Comandancia Militar teniendo presente la aptitud, honradez y demas circunstancias que en V. concurren, ha tenido á bien nombrarlo Juez de Letras de la 5ª fraccion judicial del Estado, por renuncia que hizo de ese cargo el ciudadano Lic. Jesus Treviño; esperando que, aceptado por V., se sirva recibirse á la mayor brevedad posible del Juzgado referido.

Independencia y libertad. Monterey, 6 de Enero de 1872.—*Genaro Garza Garcia.—Julio Olvera*, secretario.—C. Lic. Gerónimo Quiroga.—Presente.

Contestando la comunicacion fecha de hoy con que el

C. Gobernador y Comandante militar del Estado se sirve nombrarme Juez de Letras de la 5ª fraccion judicial en sustitucion del C. Lic. Jesus Treviño, á quien se ha admitido su renuncia, tengo el honor de decir á vd. que deseoso de servir á la sociedad en lo que se me considere útil por sus gobernantes, acepto el expresado cargo con que, sin mérito alguno, se me ha honrado, protestando esforzarme en corresponder dignamente á la alta confianza que en mí se deposita.

Lo que digo á vd. para que se sirva ponerlo en conocimiento del C. Gobernador y Comandante militar.

Independencia y Libertad. Monterey, 6 de Enero de 1872.—*G. Quiroga.*—C. Secretario del Gobierno y Comandancia militar del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno y Comandancia militar del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª.—Circular número 2.—Por disposicion del C. Gobernador y Comandante militar del Estado, se recuerda á los Jueces del registro civil de las municipalidades del mismo, remitan con la oportunidad prevenida en el artículo 5º de la ley general de 28 de Julio del año de 1859, los libros en cópia de los actos de la vida civil que hubiesen autorizado durante el año que acaba de terminar; bajo el concepto, que de no verificarlo, se les aplicará la pena que señala el artículo 6º de la ley citada.

Dígolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Independencia y libertad. Monterey, 9 de Enero de 1872.—*Julio Olvera,* secretario.—Ciudadano Juez del estado civil de....

GERONIMO TREVIÑO, General en Gefe del Cuerpo de Ejército del Norte, á los habitantes de la linea, sabed:

Considerando que el movimiento iniciado en esta ciudad

el 27 de Setiembre último debe terminar con la ocupacion de la capital de la República: que para ello se necesitan recursos con objeto de completar y municionar la fuerza: que no deben sacarse de manera que destruyan los capitales, sino equitativamente, contribuyendo todos los ciudadanos en proporcion á sus capitales, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1º Se establece en todos los Estados en que hay autoridades creadas por este Cuartel general una contribucion de un 1 p% por una sola vez, sobre todo capital raíz y mobiliario.

2º A los quince dias de publicado este decreto, se pagará la mitad del impuesto, y la otra al mes.

3º Quedan encargados de cobrar el impuesto á que se contrae este decreto, los Gefes superiores de Hacienda de los respectivos Estados.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que tenga su debido cumplimiento.

Dado en Monterey, á los ocho dias del mes de Enero de 1872.—*Gerónimo Treviño.*

GERONIMO TREVIÑO, General en Gefe del Cuerpo de Ejército del Norte, á los habitantes de la linea, sabed:

Considerando: que es importante cobrar el impuesto del 1 p%, que no se podrá hacer efectivo si no se confieren á los empleados que lo han de verificar las facultades necesarias, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1º Los gefes de hacienda están autorizados para ejercer la facultad económico-coactiva sin ingerirse en la jurisdiccion contenciosa.

2º Se declara que la liquidacion, embargo y remate para percibir este ímpuesto, no es motivo de esta jurisdiccion, por lo mismo estos empleados procederán con total inhibicion de la autoridad judicial.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

3º Se faculta á los Gefes de Hacienda para realizar los cobros por medio de embargos y remates; y no por apremios, por lo que en ningun caso harán cerrar las casas de giro que hubieren causado los adeudos.

4º Luego que haya pasado el término que la ley fijó para el pago, y algun causante no lo haya hecho, el funcionario coactor, pondrá un mandamiento que él notificará al deudor moroso ó á sus dependientes, previniéndole, que dentro del tercero dia haga el entero. Si á pesar de la notificacion, no lo verificare, librará el de embargo que se ejecutará.

5º Luego que haya tenido lugar el embargo se procederá á valuar la cosa ó cosas en que haya consistido, y á rematarlas en asta pública haciendo tres pregones de tres en tres dias que corresponderán á otras tantas almonedas, siendo la última en calidad de remate.

6º En los remates de bienes raíces, son buenas las posturas por las dos terceras partes del avalúo, y pagando el adeudo fiscal, con tal que los compradores reconozcan el resto del valor con un crédito de un 6 p% por cinco años á favor del deudor.

7º Queda vigente la ley de 20 de Enero de 1837 en todo lo que no se oponga al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en Monterey, á los ocho dias del mes de Enero de 1872.—*Gerónimo Treviño.*

GERONIMO TREVIÑO, General en Gefe del Cuerpo de Ejército del Norte, á los habitantes de la línea de mi mando, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda cerrado para el comercio de altura y cabotaje el Puerto de Matamoros mientras esté ocupado por fuerzas enemigas al movimiento iniciado en esta capital el 27 de Setiembre pasado.

Lo tendrán entendido las autoridades dependientes de este Cuartel general, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Cuartel general. Monterey, á 14 de Enero de 1872.—*Gerónimo Treviño.*

Cuerpo de Ejército del Norte.—Secretaría de Guerra. —Circular.—Teniendo necesidad este Cuartel General de recursos para atender á los gastos del Ejército, procederá vd. á cobrar el impuesto decretado en esta fecha, para lo que puede nombrar bajo su responsabilidad los comisionados que sean necesarios, en el concepto que se le abona el 8 p% para hacer esos gastos; debiéndole advertir que como el producto apenas alcanza para cubrir el presupuesto de dos meses, hará efectivo bajo su mas estrecha responsabilidad este cobro en ese término y remitirá los fondos conforme los vaya colectando á la Comisaria general del Ejército, dando parte á este Cuartel general.

Por el otro decreto de esta misma fecha verá vd. que le está encomendado el ejercicio de la facultad económico-coactiva, que se extiende hasta rematar; mas como este Cuartel general desea que haya muy pocos casos y solo aplicados á los muy morosos ó rebeldes, me manda prevenir á vd. que en cada caso pida la autorizacion respectiva, remitiendo el expediente, acompañado de los certificados de la autoridad local, que juzgue necesarios para ilustrar su resolucion.

Como al cobrar el impuesto puede ser que algun acreedor al Cuartel general á título de prestamista reembolzable pida se le obone la suma que cause, podrá vd. hacerlo, pidiendo préviamente la autorizacion respectiva.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Constitucion de 57 y Libertad Electoral. Monterey, 8 de Enero de 1872.—*M. Fernandez.*—C....

Cuerpo de Ejército del Norte.—Secretaría de Guerra. —Circular.—Tengo el honor de remitir á vd. dos decretos que con esta fecha ha expedido el ciudadano General en Gefe, á fin de que se sirva mandarles dar la publicacion respectiva.

Como los gefes de Hacienda necesiten datos para cobrar el impuesto del 1 p% que se encuentran en las Tesorerías y Recaudaciones, me encarga el expresado General suplique á vd., como lo verifico, mande proporcionárselos.

Constitucion de 57 y Libertad Electoral. Monterey, 8 de Enero de 1872.—*M. Fernandez.*—C....

Cuerpo de Ejército del Norte.—Secretaría de Guerra —Circular.—Remito á vd. un ejemplar de la nota que este Cuartel General dirigió á los Gobernadores de los Estados con los decretos de fecha de ayer; por él verá que se les pide den sus órdenes, para que las Tesorerías y Recaudaciones le proporcionen los datos que necesite para el cobro del impuesto del 1 p%, así es que activará por los medios mas convenientes su adquisicion y procederá con los que encuentre á reserva de mejorarlos luego que se obtengan mejores.

Constitucion de 57 y Libertad Electoral. Monterey, Enero 9 de 1872.—*M. Fernandez.*—C....

Secretaría del Gobierno y Comandancia militar de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Circular número 3.—El C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, en acuerdo de esta fecha, se ha servido disponer se recuerde á los Ayuntamientos de las municipalidades del mismo, como tengo el honor de hacerlo, el cumplimiento de las circulares números 33, 34 y 5 de 8 de Diciembre de 851, de igual fecha del siguiente año y de 18 de Febrero de 861, sobre remision de los documentos de fin de año.

Los datos estadísticos á que aluden las citadas circulares, son los siguientes:

1º Censo de la poblacion.

2º Noticia de los casados, nacidos y muertos, que recabarán de los Jueces del estado civil.

3º Estado de la riqueza de los ramos de agricultura y ganadería, conforme al modelo que se tiene circulado.

4º Memoria por duplicado del estado que guardan los objetos de la inspeccion de los Ayuntamientos, emitiendo en ella su juicio sobre las mejoras de que sean susceptibles. En estos documentos se tendrá especial cuidado de hacer mencion de los edificios públicos como casas de Ayuntamiento, escuelas, cárceles, cuarteles y cementerios, así como de las demas fincas municipales, expresando su valor estimativo, é incluyendo las aguas y terrenos, y las rentas que producen dichos objetos.

5º Planta de los arbitrios que tiene aprobados cada municipio, lo que éstos produjeron en el año y los gastos erogados en el mismo.

6º Cuenta del fondo de propios de todo el año, y de cargo y data documentada.

7º Cuenta de cargo y data documentada de todo el año, del fondo de guardia nacional, incluyéndose la existencia del año anterior.

8º Estado de fuerza, armamento, municiones, vestuario y equipo de la guardia nacional móvil y sedentaria, de infantería y caballería, con expresion de la que se halla actualmente en campaña.

9º Estados de las escuelas públicas y privadas, de ambos séxos, anotando el número de niños que á ellas con-

curren, las materias que se enseñan y el sueldo que disfrutan sus directores.

10. Noticia del número de presos que hay en cada cárcel, con la precisa distincion, de criminales, correccionales y sentenciados.

11. Noticia de la policía urbana y rural, jueces de cuartel y cordilleros.

12. Noticia de todas las sacas de agua y de la cantidad ó surcos que disfruta cada una.

13. Noticia de los minerales en corriente y abandonados y del estado de los primeros.

Todos estos datos que son indispensables para formar un cálculo aproximativo de la riqueza pública, con objeto de reformar su Hacienda, que es la base sobre que debe fundarse toda buena administracion, los remitirá V. oportunamente, y antes que termine el año fiscal; bajo el concepto, que de no verificarlo, se le exigirá la responsabilidad en que incurra con arreglo á lo prevenido en las circulares de que he hecho referencia.

Independencia y libertad. Monterey, 10 de Enero de 1872.—*Julio Olvera*, secretario.

Secretaría del Gobierno y Comandancia militar de Nuevo-Leon.—Circular número 4.—Ha dado parte al Gobierno y Comandancia militar del Estado, el Juez de letras de la 4ª fraccion judicial del mismo, que la noche del dia 11 del corriente se fugaron, horadando la pared de la cárcel de Dr. Arroyo donde se hallaban presos, los reos Nieves Gonzalez, Longino Flores, Gabino Puga y Lorenzo Buenrostro encausados en aquel Juzgado, los tres primeros por delito de robo con asalto, y el último por el de abigeato. Estando interesada la sociedad en el condigno castigo de aquellos criminales; dispone el C. Gobernador y Comandante militar, que tan luego como reciba la presente circular, dicte las providencias que juzgue conducentes para la rea-

prehension de aquellos criminales; y que lograda que sea, los remita al Juzgado de que se ha hecho mérito. La filiacion de los prófugos, es la que se expresa al calce de la presente circular.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 24 de Enero de 1872.—*Julio Olvera*, secretario.

Media filiacion de Nieves Gonzalez: hijo legítimo de Juan Estevan y Mª Victoriana Sanchez, estatura regular, color trigueño, pelo negro y lacio, nariz y boca regulares, ojos y cejas negros, barba poblada y negra, no sabe firmar. Señas particulares, repetidas arrugas en la frente, muy notables y horizontales.

Longino Flores, hijo natural de Bartolo y de Mª Nicomedes Ubario, estatura baja, color trigueño, pelo, ojos y cejas negros, nariz y boca regulares, barba poblada y negra, no sabe firmar. Señas particulares, mocho un diente de los que forman la columna de arriba.

Gabino Puga, hijo legítimo de Luis y de Mª Cesaria Sanchez, estatura regular, color aperlado, pelo y cejas negros, nariz y boca regulares, ojos negros, barba poblada y negra, no sabe firmar. Sin señas particulares.

Lorenzo Buenrostro, hijo de Crisóstomo y Josefa Camacho, estatura entrebaja, cuerpo fornido, color trigueño, barbi-lampiño, nariz y boca abultadas, ojos regulares y negros, pelo negro. Tiene una cicatriz de la oreja al carrillo izquierdo, otra, de la sien del mismo lado hasta juntarse con la atravesada, otra sobre la nariz y otra en la extremidad de la frente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador y Comandante militar sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber:

Que por el Cuartel General del Cuerpo de Ejército del Norte, se me ha comunicado el decreto que sigue·

Gerónimo Treviño, General en Gefe del Cuerpo de Ejercito del Norte, á los habitantes de la linea de mi mando, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Queda cerrado para el comercio de altura y cabotaje el puerto de Tampico, mientras esté ocupado por fuerzas enemigas al movimiento iniciado en la capital de Nuevo-Leon el 27 de Setiembre del año próximo pasado.

Art. 2º Se establece en el Estado de San Luis Potosí, en el punto que designe el C. Gobernador y Comandante militar del mismo, una aduana que vigile la introduccion de efectos procedentes del punto clausurado, cobrando los derechos que causen conforme al decreto de este Cuartel General de 25 de Diciembre de 1871, y su concordante de 7 del presente.

Lo tendrán entendido las autoridades dependientes de este Cuartel General, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Cuartel General en el Saltillo, el 23 de Enero de 1872.—*G. Treviño.*

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Febrero 2 de 1872.—*Genaro Garza García.* —*Julio Olvera*, secretario.

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—Circular número 45.—Habiendo notado el Gobierno que algunos de los Jueces del estado civil de los pueblos del Estado, no han dado cumplimiento á lo prevenido en la circular número 25 de 20 de Agosto de 1868, sobre remision del libro en que deben llevar la cuenta de cementerios; el C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido disponer, se recuerde á dichos funcionarios, como lo verifico, la puntual observancia de la expresada circular, y de las demas disposiciones relativas á la remision de documentos de fin de año.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 5 de Febrero de 1872.—*Julio Olvera*, Secretario.—C. Juez del estado civil.....

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador y Comandante militar del Estado de Nuevo-Leon, en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Art. 1º Las pieles de res, castrado ó cabra que se extraigan de cualquier pueblo del Estado, para exportar, pagarán un derecho de veinte centavos por cada una de las primeras y cinco centavos por cada una de las demas.

Art. 2º El derecho de que habla el artículo anterior será enterado en la respectiva oficina de rentas al tiempo de expedirse el documento de resguardo de la carga.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Febrero 11 de 1872. —*Genaro Garza García.* —*Julio Olvera*, secretario.

Secretaría del Gobierno y Comandancia militar del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular núm. 6. —Tiene noticia el Gobierno de que en algunos pueblos del Estado, las autoridades primeras cobran á los dueños de trenes de carros ó carretones, que transitan por sus respectivas municipalidades, dos reales por cada uno de los primeros y un real por los segundos, en contravencion á lo prevenido en el decreto de 19 de Noviembre de 1867, que abolió el impuesto conocido con el nombre de *peajes.*

En tal virtud, dispone el C. Gobernador y Comandancia militar del Estado, se diga á vd., como lo verifico, cui-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de de que por ningun motivo, ni bajo ningun pretesto, se siga cobrando el referido impuesto, que origina á los transeuntes detenciones y molestias y da lugar á multitud de quejas dirigidas al Gobierno, que naturalmente vienen á distraerlo de sus numerosas atenciones.

Aunque, es verdad que algunos municipios tienen aprobado, como arbitrio pera el sosten de su administracion interior, el cobro de tal ó cual cuota, con el nombre de piso, ese impuesto solo deberá exigirse á los expendedores de efectos, en las poblaciones, y no por el simple hecho de transitar por ellas.

Todo lo que digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, 9 de Febrero de 1872.—*Julio Olvera*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

Secretaría del Gobierno y Comandancia militar del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Circular.—Ha dado parte al Gobierno y Comandancia militar del Estado, el C. Alcalde primero de Cadereita Jimenez, que el dia 25 del próximo pasado se fugó de los trabajos de limpieza el reo Inés Jaramillo, sentenciado á diez años de obras públicas, por el delito de homicidio.

Y estando interesada la sociedad en el condigno castigo de ese criminal, dispone el ciudadano Gobernador y Comandante militar, que tan luego como reciba la presente circular, dicte las providencias que juzgue conducentes pa ra la reaprehension del citado reo; y que lograda que sea, lo remita al Juzgado de su orígen. La filiacion del prófugo, es la que se expresa al calce de la presente circular.

Independencia y libertad. Monterey, 3 de Marzo de 1872.—*Julio Olvera*, secretario.—Ciudadano Alcalde 1º de...

Media filiacion de Inés Jaramillo.

Natural del Real de Catorce, edad cuarenta y cinco años, estatura regular, color trigueño, pelo negro y quebrado,

barbi-lampiño, poca ceja, boca regular, nariz un poco chata, ojos negros y pequeños, señas particulares, una cicatriz en la mano derecha, viste ordinariamente, calsonera azul, sombrero de petate, y calza huaraches dobles.

Cuerpo de Ejército del Norte.—General en Gefe.—Despues de una marcha no interrumpida con la mayor parte de nuestras tropas por los Estados de San Luis, Guanajuato, Jalisco y Aguascalientes, me resolví, de acuerdo con los principales Gefes del Ejército de Operaciones, que lo formaron los diversos cuerpos de ejército reunidos, á librar un combate al enemigo, que en número de ocho mil y tantos hombres se dirigió á Zacatecas. Esto se efectuó en aquel lugar el dia dos del presente, concluyendo el dia siguiente como á las once del dia. El éxito no favoreció nuestra causa en esta vez; pero el enemigo tampoco ha logrado un triunfo, pues la mayor parte de nuestro Ejército se ha retirado casi intacto, perdiendo solo algunas piezas de artillería de montaña, y cosa de ochocientos hombres entre muertos, heridos y dispersos. Estoy seguro de que el enemigo no tiene en su poder pertenecientes á nuestro ejército mas que uno que otro herido de los que no se pudieron levantar oportunamente del campo. Creo oportuno decir á vd. que, como los episodios del combate fueron recíprocos, quedaron en nuestro poder tres piezas de artillería de montaña del enemigo, setenta y tantos prisioneros de la clase de tropa, un gefe y tres oficiales que el General Laing capturó con su columna en los momentos del combate. Estos últimos se conservarán en nuestro poder.

Todo lo que comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Constitucion de 57 y sufragio libre. Cuartel general en Cedros, á 7 de Marzo de 1872.—*G. Treviño.*—CC. Gobernadores de Coahuila, Nuevo-Leon, Tamaulipas y Durango.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador y Comandante Militar interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita al menor Pablo García Lozano de la edad que le falta para poder administrar sus bienes, sin gozar del beneficio de restitucion *in integrum*, en los contratos que celebre.

Por tanto, mando se imprime, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salon del Gobierno, en Monterey, á 9 de Marzo de 1872.—*Genaro Garza Garcia.*—*Julio Olvera*, secretario.

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 7.—En las cuentas de propios que han remitido algunos de los Alcaldes primeros de los pueblos del Estado, se notan varios defectos: no guardan la debida uniformidad, ni vienen suficientemente explicadas, y algunas carecen de los documentos comprobantes. Por estas razones se han devuelto varias veces á las autoridades respectivas, y no obstante las observaciones hechas por la Secretaría, vuelven con los mismos defectos, dando lugar con esto á que el Gobierno desatienda ocupaciones mas urgentes.

En tal virtud, el C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, me ordena decir á vd. como lo verifico por medio de la presente circular, que cuide en lo sucesivo de remitir aquellas cuentas con los justificantes respectivos; y que haga acerca de ellas, cuantas explicaciones juzgue convenientes para expeditar su revision y glosa, ciñéndose al modelo que se le adjunta, y á las prevenciones siguientes:

1ª El valor del ingreso vendrá comprobado con los documentos originales que lo representan, expedidos por las autoridades, empleados, ó personas que hagan el entero.

2ª El egreso se comprobará con los recibos de los interesados, cuyos documentos deben llevar el *dése* respectivo de la primera autoridad, y cuando corresponda tambien el "visto bueno" de alguno de los miembros del Ayuntamiento; ó con órdenes de pago de la misma primera autoridad, estampando al calce el "recibí" las personas en favor de quienes sean.

3ª Tanto los documentos de ingresos como de egresos, vendrán separadamente, y numerados, en tantas carpetas cuantos sean los ramos de que se componen, expresando al frente de cada una de ellas el ramo, y por número el valor de cada uno de los recibos que contenga, cuya suma debe ser igual á la partida respectiva que figura en el corte.

4ª De la cuenta general, que quedará visada, en el mismo libro en que la lleva el Tesorero municipal, por la primera autoridad, un Regidor y un Procurador, se sacarán dos tantos iguales con el mismo requisito, para remitir uno á la Secretaría del Gobierno, y otro que se archivará en el Juzgado primero de la respectiva municipalidad.

Los Tesoreros municipales no deberán pagar recibos, ó hacer egresos por mayor cantidad que la que tengan en caja, á fin de evitar que haya déficit en la cuenta general porque hayan puesto de su peculio algunas sumas; expresando por nota en el mismo corte, que practiquen, lo que deban las Tesorerías por sueldos, ú otros gastos precisos, que debiéndolos hacer no los hubieren cubierto para fin de año.

Todo lo que digo á vd. para su exacto cumplimiento.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 22 de Febrero de 1872.—*Julio Olvera*, secretario.

Secretaría del Gobierno y Comandancia militar de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Circular número 8.—De algunos dias á esta parte ha tenido noticia el Gobierno de varios

robos, aunque en pequeño, que se han cometido en el Estado; y á fin de evitar el completo desarrollo del vandalismo, me manda el C. Gobernador y Comandante militar prevenir á vd., como lo verifico, dicte las órdenes mas apremiantes á la policía rural de esa municipalidad, para que diariamente recorra los caminos y agostaderos de la misma, aprehendiendo á todos los individuos sospechosos que se encuentren y que no prueben con los documentos correspondientes, su legal procedencia; bajo el concepto, que el Gobierno está resuelto á exigir á vd. la responsabilidad en que incurra por la falta de cumplimiento de esta disposicion.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, Marzo 17 de 1872.—*Julio Olvera*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador y Comandante Militar del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita al menor José Amado Treviño, vecino de la villa de Santiago, de la edad que le falta para poder administrar sus bienes, sin gozar del beneficio de restitucion *in integrum*, en los contratos que celebre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno, á 22 de Marzo de 1872.—*Genaro Garza García.—Julio Olvera*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador y Comandante Militar interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, usando de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Continúan vigentes por el corriente año fiscal que empezó el 1º del mes próximo pasado y terminará el último de Febrero de 1873, los presupuestos de ingresos y egresos del Estado, del año anterior.

Art. 2º Desde la publicacion de este decreto empieza á correr el plazo de 15 dias que concede el art. 55 de la ley de hacienda á los tenedores de documentos de crédito para requisitarlos en la forma que lo previene el art. 8º del Reglamento que sobre la misma ley expidió el Gobierno del Estado con fecha 6 de Enero de 1871.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Monterey, á 1º de Abril de 1872.—*Genaro Garza García.—Julio Olvera*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador y Comandante Militar del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á los habitantes del mismo, hago saber:

Que, en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Queda suprimido el Juzgado de Hacienda, creado por decreto de 23 de Octubre del año anterior.

Art. 2º Los Jueces letrados de la 1ª fraccion judicial conocerán por turno de los negocios de hacienda.

Art. 3º El Juez 1º de letras procederá inmediatamente á recibirse del archivo del extinguido Juzgado de Hacienda, bajo inventario formal; haciendo la distribucion de los negocios pendientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 11 de Abril de 1872.—*Genaro Garza García. —Julio Olvera*, secretario.

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.

—Seccion 2ª—A propuesta del Tribunal Supremo de Justicia del Estado, y en atencion á la aptitud, honradez y demas circunstancias que en V. concurren, he tenido á bien nombrarlo Ministro tercer suplente del mismo Tribunal Supremo, cuyo cargo espero aceptará procediendo á recibirse de él.

Independencia y libertad. Monterey, 12 de Abril de 1872.—*Genaro Garza García.*—C. Lic. Antonio Mª Elizondo.—Presente.

Quedo impuesto por la nota, fecha de ayer, que á propuesta en terna del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ha tenido á bien el Supremo Gobierno del mismo, nombrarme Ministro tercer suplente de dicho Supremo Tribunal.

Al acusar recibo de tal nota aceptando el cargo que se me confia, doy las debidas gracias por la muestra de confianza con que inmerecidamente se me honra, manifestando mi anuencia para prestar, llegado el caso, los servicios necesarios en el importante ramo de administracion de Justicia.

Protesto á V. las seguridades de mi aprecio y consideracion.

Independencia y libertad. Monterey, 14 de Abril de 1872.—*Antonio María Elizondo.*—C. Gobernador y Comandante Militar del Estado.—Presente.

DISPOSICIONES DICTADAS

DURANTE

EL ESTADO DE SITIO.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Secretaría del Gobierno y Comandancia militar de Nuevo-Leon.—Circular.—Los decretos de 10 de Diciembre de 1862 y de 7 de Mayo y 14 de Junio de 1863, acordaron como una justa y debida recompensa á los leales y patriotas defensores de la República, que vencieron al Ejército francés el 5 de Mayo de 1862 cerca de Puebla de Zaragoza, y defendieron dicha plaza contra él y sus aliados en Abril de 1863, algunas escenciones y consideraciones, á que se les juzgó acreedores por su digno comportamiento; pero el Gobierno ha tenido noticia de que en algunas oficinas del Estado no se atiende á los agraciados, como corresponde.

En vista de esto, ha dispuesto el C. Gobernador se prevenga á las autoridades y gefes de oficina; á quienes el cumplimiento de lo prevenido en dichos decretos toque, observen éstos puntualmente, guardando á los ciudadanos comprendidos en ellos, las consideraciones y escenciones que les tienen acordadas, á cuyo efecto se han mandado reimprimir y publicar, para que no se echen en olvido los premios otorgados por las leyes á los buenos servidores de la patria.

Y lo digo á vd., por acuerdo del ciudadano Gobernador y Comandante Militar, para su mas exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Julio 19 de 1872. —*S. Roel*, secretario.—Ciudadano.....

Secretaría del Gobierno y Comandancia militar de Nuevo-Leon.—Circular.—Habiendo notado el Gobierno que se compran ó se reciben en empeño armas de fuego perte-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tenecientes á la tropa, no obstante lo prevenido en el bando de 11 del actual, sobre entrega de toda clase de armas al Cuartel-maestre y á las autoridades de los pueblos, ha acordado el C. Gobernador y Comandante militar se haga saber al público, que se prohiben absolutamente tales contratos; bajo el concepto, de que cualquiera contravencion sobre el particular, será castigada con la pena de cinco años de servicio en el Ejército y la devolucion de las armas compradas ó empeñadas y otras tantas mas, ó con otra á prudente arbitrio del mismo Gobierno, si los infractores estuvieren imposibilitados para el servicio, quedando encargados de que se cumpla con lo dispuesto en esta circular los ciudadanos Gefes Políticos de los Cantones, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Y lo digo á vd. para su mas exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, 18 de Julio de 1872.—*S. Roel*, secretario.—C. Gefe Político del Canton de.....

Secretaría del Gobierno y Comandancia militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—Con motivo de la suspension y sujecion á juicio de los Magistrados y Jueces del Estado, por haberse arrogado el poder público en asuntos en que la Constitucion general y la particular del Estado lo prohibe á tales funcionarios, pueden suscitarse dudas, sobre si son ó no válidas las actuaciones practicadas y sentencias pronunciadas por ellos.

Deseando el Gobierno por su parte aclarar este punto de tanta importancia, recuerda á las autoridadas judiciales las prescripciones de la Constitucion general, que deciden esa cuestion, sin dejar lugar á duda.

Los artículos 39, 41 y 126 del Código fudamental dicen textualmente:

"Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana

del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno."

"Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitucion federal y las particulares de los Estados, las que en ningun caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal."

"Art. 126. Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobacion del Congreso, serán la suprema ley de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados."

En vista de disposiciones fundamentales tan expresas, y habiéndose seguido en la instalacion é integracion del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como en el nombramiento de algunos Jueces de letras y otras autoridades reglas arbitrarias dictadas por el abuso de poder y por la violencia, es indudable que el poder ejercido por tales funcionarios no ha dimanado del pueblo, ni lo han ejercido, como expresamente lo dispone el Código fundamental de la República, suprema ley en toda la Union, á que están sujetos tambien los Jueces de los Estados.

Por consecuencia lógica y legítima el poder ejercido por los referidos funcionarios, siendo, como es, de un orígen espurio y violento, dimanado de una rebelion armada, no puede conforme á la misma Constitucion, causar los efectos legales que ella dá á los procedimientos y decisiones judiciales, creadas para beneficio de la sociedad, y no para difundir en ella la desmoralizacion que produciria el hecho de prestar acatamiento y sumision á tales actos ilegales, enteramente nulos por nuestro derecho constitucional.

Y por disposicion del ciudadano Gobernador, tengo el honor de comunicarlo á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 22 de Julio de 1872.—*S. Roel*, secretario. —Ciudadano....

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Número 5.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

"Artículo único.—Se legitima para los efectos civiles á la jóven Sara Cazo, hija natural del C. Benito Cazo y la Sra. Dª Martina Gómez."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda."

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 25 de Setiembre de 1871.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado presidente.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Hermenegildo Dávila*, diputado secretario.

Secretaría del Gobierno y Comandancia militar de Nuevo-Leon.—Circular.—Poco despues de la muerte del eminente y benemérito ciudadano Benito Juarez, llegó á noticia del Estado tan lamentable suceso, que privó á la República de uno de sus mejores hijos; sin embargo, aunque en los semblantes de todos los Nuevoleoneses se veían expresas manifiestas señales de su profunda pena, el Gobierno se habia abstenido de uniformar por una disposicion oficial la solemne expresion de tan justo sentimiento, esperando la promulgacion de un ceremonial, que para ello prescribiese determinadas reglas.

Recientemente se ha publicado en el "Diario Oficial" la circular de 19 del pasado, en que se dejan al arbitrio de los Estados las demostraciones del duelo, que pesa en el cora-

zon de todos los mexicanos; y el Gobierno, que sabe en cuán grande estima tuvieron los buenos hijos del Estado á aquel tan distinguido patricio, cree ser en esta vez un fiel intérprete de sus nobles sentimientos, al fijar algunas reglas de uniformidad, para expresarlos solemnemente, y con ese fin ha dispuesto el C. Gobernador que se hagan en todo el Estado las públicas demostraciones funerarias, que en las siguientes prevenciones se detallan.

1ª Todas las autoridades y empleados civiles del Estado portarán al lado izquierdo del pecho una flor de tela ó liston negro.

2ª Toda la guardia nacional del Estado portará en el húmero del brazo izquierdo un lazo tambien de tela ó liston negro, y, si estuviere en guarnicion, mantendrá las armas á la funerala, con corbata negra sus banderas y estandartes, y enlutados sus instrumentos bélicos, que se tocarán á la sordina.

3ª La guardia nacional que estuviere en campaña, solo llevará el luto en el brazo y en sus banderas; pero no portarán las armas á la funerala, ni tocarán sus instrumentos á la sordina.

4ª El duelo durará tres dias naturales, comenzando al amanecer del 15 del corriente mes, y durante ese tiempo en todos los edificios públicos del Estado se enarbolará el pabellon nacional á media asta, adornado con lazos negros.

5ª Los demas ciudadanos del Estado portarán á su arbitrio el luto, siguiendo en esto su natural y expontánea disposicion.

Y por acuerdo del C. Gobernador, lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Agosto 8 de 1872. —*S. Roel*, secretario.—Ciudadano....

Gobierno y Comandancia militar del Estado de Nuevo-Leon.—Teniendo presente este Gobierno y Comandancia

militar la aptitud, honradez, patriotismo y demas dotes que adornan á vd., ha tenido á bien nombrarlo Secretario del despacho, cuyo empleo cree aceptará vd. entrando desde luego á desempeñarlo.

Ofrezco á vd. con este motivo mi particular consideracion y aprecio.

Independencia y libertad. Monterey, 16 de Agosto de 1872.—*Narciso Dávila.*—*Francisco Antonio Sanchez*, oficial mayor.—C. Lic. Ramon Treviño.—Presente.

He recibido la comunicacion de esta fecha, en que se sirve vd. participarme el nombramiento que ha hecho en mi persona de Secretario del despacho del Gobierno y Comandancia militar de este Estado, que dignamente es á su cargo; y en contestacion cumple á mi deber manifestar á vd., que aunque conozco bien mi pequeñez, acepto ese empleo, y procuraré desempeñarlo con la eficacia que me sea posible, dando á vd. las gracias por la distincion que ha tenido á bien dispensarme.

Reproduzco á vd. con tal motivo mi consideracion y uprecio.

Independencia y libertad. Monterey, Agosto 16 de 1872.—*R. Treviño.*—C. Gobernador y Comandante militar del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno y Comandancia militar de Nuevo-Leon.—Circular.—El C. Gobernador y Comandante militar del Estado, en acuerdo de hoy ha tenido á bien nombrar Secretario del despacho del Gobierno y Comandancia militar del mismo Estado, al C. Lic. Ramon Treviño, cuya firma, que consta al márgen, se dá á reconocer por la presente circular.

Lo que de órden superior digo á V. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 16 de Agosto de 1872.—*Francisco A. Sanchez*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de....

NARCISO DAVILA, Gobernador y Comandante militar del Estado de Nuevo-Leon, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se habilita al menor Pablo García de la edad que le falta para poder administrar sus bienes, sin que, en los contratos que celebre, pueda gozar de los beneficios que la ley concede á los menores.

Por tanto, mando se imprime, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Monterey, á 22 de Agosto de 1872.—*Narciso Dávila.*—*Ramon Treviño*, secretario.

NARCISO DAVILA, Gobernador y Comandante militar del Estado de Nuevo-Leon, á sus habitantes, hago saber:

Que haciendo uso de las facultades de que me hallo investido, he decretado lo que sigue:

Art. 1º Se reforma el decreto expedido por el Gobierno del Estado con fecha 13 de Julio último, que creó cinco Gefaturas en el Estado; quedando únicamente tres que se denominarán del Centro, del Sur y del Norte.

Art. 2º La del Centro quedará establecida en esta capital, la del Sur, que se llamaba de Oriente, en Linares, y la del Norte en Sabinas Hidalgo, á no ser que el servicio público exija su residencia en alguno otro de los pueblos; en cuyo caso podrá hacerlo, consultando ántes sobre esto al Gobierno del Estado.

Art. 3º Las Gefaturas que se denominaban del Sur y del Poniente, que quedan suprimidas, entregarán sus res-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pectivos archivos á las mas inmediatas, es decir, la del Poniente á la del Centro, y la del Sur á la que ahora lleva ese nombre, establecida en Linares.

Art. 4º Las Gefaturas tendrán esta division y comprenderán las siguientes municipalidades.

Distrito del Norte.	*Distrito del Centro.*	*Distrito del Sur.*
Lampazos.	Monterey.	Montemorelos.
Villaldama.	Santa Catarina.	General Terán.
Bustamante.	San Nicolás de los Garzas.	China.
Vallecillo.	Escobedo.	General Bravo.
Sabinas Hidalgo.	Apodaca.	Linares.
Cerralvo.	Pesquería Chica.	Hualahuises.
Agualeguas.	Cadereita Jimenez.	Rayones.
Los Aldamas.	Juarez.	Iturbide.
Parás.	Guadalupe.	Galeana.
General Treviño.	Santiago.	Doctor Arroyo.
	Allende.	Mier y Noriega.
	Salinas.	Rio-Blanco.
	Villa García.	Zaragoza.
	Cármen.	
	Abasolo.	
	San Nicolas Hidalgo.	
	Mina.	
	Marin.	
	Higueras.	
	General Zuazua.	
	Ciénega de Flores.	

Art. 5º La planta de empleados y las facultades de los Gefes políticos serán las mismas de que habla el decreto de 27 de Diciembre de 1867 dado por el Congreso y su reglamento de 8 de Enero de 1868, expedido por el Gobierno del Estado.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Monterey, á 24 de Agosto de 1872.—*Narciso Dávila.*—*Ramon Treviño*, secretario.

NARCISO DAVILA, Gobernador y Comandante militar del Estado de Nuevo-Leon, á los habitantes del mismo, hago saber:

Que haciendo uso de las facultades de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

1º Se restablecen los Juzgados de Letras de que habla la ley de 13 de Diciembre de 1870, expedida por el Congreso del Estado.

2º La planta de empleados de esos Juzgados será la decretada por el mismo Congreso del Estado con fecha 14 del mismo mes de Diciembre de 1870.

3º Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos, que funcionaban como Jueces de instancia, seguirán conociendo de los negocios que les encarga la ley de 14 de Noviembre de 1857, entregando los archivos que recibieron de los Juzgados de letras, á los Jueces respectivos.

Es dado en el Palacio del Gobierno, en Monterey, á 24 de Agosto de 1872.—*Narciso Dávila.*— *Ramon Treviño*, secretario.

Gobierno y Comandancia Militar de Nuevo-Leon.—Teniendo presente, este Gobierno y Comandancia militar, la aptitud, honradez y buenos antecedentes de V., ha tenido á bien nombrarlo Alcalde 1º propietario de esta capital, cuyo cargo espera que aceptará V. y que, previa la protesta de la ley, comenzará á desempeñar desde luego; en la inteligencia de que ya se comunica su nombramiento á la persona, que actualmente ejerce aquel cargo, para que le haga entrega del Juzgado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pectivos archivos á las mas inmediatas, es decir, la del Poniente á la del Centro, y la del Sur á la que ahora lleva ese nombre, establecida en Linares.

Art. 4º Las Gefaturas tendrán esta division y comprenderán las siguientes municipalidades.

Distrito del Norte.	*Distrito del Centro.*	*Distrito del Sur.*
Lampazos.	Monterey.	Montemorelos.
Villaldama.	Santa Catarina.	General Terán.
Bustamante.	San Nicolás de los Garzas.	China.
Vallecillo.	Escobedo.	General Bravo.
Sabinas Hidalgo.	Apodaca.	Linares.
Cerralvo.	Pesquería Chica.	Hualahuises.
Agualeguas.	Cadereita Jimenez.	Rayones.
Los Aldamas.	Juarez.	Iturbide.
Parás.	Guadalupe.	Galeana.
General Treviño.	Santiago.	Doctor Arroyo.
	Allende.	Mier y Noriega.
	Salinas.	Rio-Blanco.
	Villa García.	Zaragoza.
	Cármen.	
	Abasolo.	
	San Nicolas Hidalgo.	
	Mina.	
	Marin.	
	Higueras.	
	General Zuazua.	
	Ciénega de Flores.	

Art. 5º La planta de empleados y las facultades de los Gefes políticos serán las mismas de que habla el decreto de 27 de Diciembre de 1867 dado por el Congreso y su reglamento de 8 de Enero de 1868, expedido por el Gobierno del Estado.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Monterey, á 24 de Agosto de 1872.—*Narciso Dávila.*—*Ramon Treviño*, secretario.

NARCISO DAVILA, Gobernador y Comandante militar del Estado de Nuevo-Leon, á los habitantes del mismo, hago saber:

Que haciendo uso de las facultades de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

1º Se restablecen los Juzgados de Letras de que habla la ley de 13 de Diciembre de 1870, expedida por el Congreso del Estado.

2º La planta de empleados de esos Juzgados será la decretada por el mismo Congreso del Estado con fecha 14 del mismo mes de Diciembre de 1870.

3º Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos, que funcionaban como Jueces de instancia, seguirán conociendo de los negocios que les encarga la ley de 14 de Noviembre de 1857, entregando los archivos que recibieron de los Juzgados de letras, á los Jueces respectivos.

Es dado en el Palacio del Gobierno, en Monterey, á 24 de Agosto de 1872.—*Narciso Dávila.*— *Ramon Treviño*, secretario.

Gobierno y Comandancia Militar de Nuevo-Leon.—Teniendo presente, este Gobierno y Comandancia militar, la aptitud, honradez y buenos antecedentes de V., ha tenido á bien nombrarlo Alcalde 1º propietario de esta capital, cuyo cargo espera que aceptará V. y que, previa la protesta de la ley, comenzará á desempeñar desde luego; en la inteligencia de que ya se comunica su nombramiento á la persona, que actualmente ejerce aquel cargo, para que le haga entrega del Juzgado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Independencia y libertad. Monterey, 20 de Agosto de 1872.—*Narciso Dávila.*—*Ramon Treviño,* secretario.—C. Gregorio Zambrano, Alcalde 1º de esta capital.—Presente.

Obra en mi poder la atenta comunicacion de fecha de ayer, en que ese Superior Gobierno me comunica el nombramiento de Alcalde 1º de esta ciudad, que tuvo á bien hacer en mi persona y para que desde luego entre en el ejercicio del cargo referido. A tan distinguido honor, que me llena de gratitud, solo puedo corresponder prestando mi aceptacion, no obstante mi insuficiencia y mi cansada edad, que no me permite ya llevar con toda actividad las diversas atenciones encomendadas al encargo referido, pero que la prudencia del C. Gobernador tendrá á bien disimular.

Por tener preparada de antemano una pequeña salida fuera de esta ciudad por negocios particalres como tuve el honor de manifestárselo verbalmente, diferiré la recepcion del Juzgado hasta el lúnes próximo 26 del presente mes.

Tengo el honor de ofrecer al C. Gobernador mis respetos y mas alta consideracion.

Independencia y libertad. Monterey, Agosto 21 de 1872. —*G. Zambrano.*

NARCISO DAVILA, Gobernador y Comandante militar del Estado de Nuevo-Leon, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de las facultades de que me hallo investido, y considerando las circunstancias de escasez en que se encuentra la generalidad de los ciudadanos, á consecuencia de la sequía y de la guerra; y teniendo presente la necesidad imperiosa que hay de exigir el pago de los adeudos pendientes por contribuciones, para poder atender á los gastos indispensables que demanda la administracion, á fin de no recurrir á otros medios extraordinarios de arbitrarse recursos, y queriendo por último conciliar las circunstancias

de los deudores al Estado con las exigencias de la situacion, he decretado lo siguiente:

Art. 1º De todos los adeudos por contribuciones directas, que estaban pendientes de pago hasta el mes de Julio último, se les rebaja á los causantes una mitad y se les remite la multa que la ley impone á los deudores morosos, siempre que enteren la otra mitad en las Recaudaciones de rentas respectivas en el término de quince dias, que comenzarán á contarse desde el dia en que este decreto se publique en cada municipalidad.

Art. 2º Los que dejaren pasar ese término de quince dias sin hacer el pago de la mitad de sus adeudos, no gozarán de rebaja alguna.

Art. 3º Los Alcaldes que hubieren recibido lista de los deudores morosos para exigir el pago de sus adeudos, remitirán esas listas á los recaudadores, á fin de que los expresados deudores puedan gozar de los beneficios que les acuerda esta ley.

Art. 4º Los recaudadores, al terminar el plazo referido, presentarán á los Alcaldes primeros de los pueblos una lista nominal para su Vº Bº de las personas que pagaron sus adeudos conforme al presente decreto, marcando en una columna las cantidades que adeudaban los causantes, y en otra la mitad que pagaron, cuyo producto total remitirán aquellos empleados inmediatamente con dicha lista á la Tesorería general del Estado; procediendo en seguida á exigir de los deudores, que no hubieren satisfecho sus respectivos adeudos, el total de ellos, valiéndose para esto de las facultades que les fueron concedidas por el decreto expedido por el Congreso del Estado con fecha 11 de Diciembre de 1869.

Art. 5º Los expresados Alcaldes primeros tomarán un tanto de la lista referida, que mandarán á la Secretaría del Gobierno para su publicacion, cuidando de exigir la presentacion de esas listas á los Recaudadores que las retardaren.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno, á los 7 dias del mes de Setiembre de 1872.—*Narciso Dávila.*—*Ramon Treviño*, secretario.

Secretaría del Gobierno y Comandancia militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—El C. Gobernador y Comandante militar, poniéndose á la altura de las circunstancias en que se encuentra el Estado, y así mismo de las muy apremiantes de subvenir á los gastos de la administracion, ha expedido con esta fecha el decreto del que acompaño á vd. ejemplares, para que se sirva circularlos en los pueblos de ese distrito, cuide de su exacto cumplimiento y de que llegue á noticia de todos los ciudadanos.

Independencia y libertad. Monterey, Setiembre 7 de 1872.—*Ramon Treviño*, secretario.—C. Gefe político y Comandante militar de.....

Secretaría del Gobierno y Comandancia militar de Nuevo-Leon.—Circular.—En circular de 27 de Enero último dice el C. Ministro de Hacienda al Gobierno y Comandancia militar del Estado, que ha emprendido la formacion de una carta administrativa, para la cual desea que se le remita una noticia exacta de las poblaciones, haciendas, ranchos y demas localidades del mismo Estado, el distrito, partido y municipalidad, á que pertenezca cada poblacion, los lugares en que haya administraciones de rentas, explicando, por último, si los pueblos han cambiado de nombre, y cual era el que ántes llevaban.

El interes que el C. Gobernador y Comandante militar tiene por el bien de los pueblos del Estado y la conciencia que abriga de los beneficios que les traerá aquel importante

trabajo, lo hacen recomendar á vd., por mi conducto, que á la mayor brevedad posible remita á esta Superioridad una noticia que contenga los datos siguientes:

1º El nombre de ese pueblo, expresando si antes llevó otro y cual era éste.

2º Cual sea el número de haciendas, rancherías ó ranchos que tiene ese municipio, designándolos por sus nombres, y

3º Por último si hay administraciones de rentas, tanto del Estado como de la Federacion.

El Gobierno se promete de la eficacia de vd. que los datos que se le piden vendrán con la mayor exactitud, porque cualquiera omision cedería en perjuicio de un trabajo tan interesante y dilataria la remision al Ministerio de la noticia que desea.

Independencia y libertad. Monterey, Setiembre 7 de 1872.—*Ramon Treviño*, secretario.—Ciudadano....

Secretaría del Gobierno y Comandancia militar de Nuevo-Leon.—Circular.—El Gobierno y Comandancia militar del Estado ha recibido una invitacion del C. Gobernador Constitucional de San Luis Potosí para abrir una suscricion con el fin de colectar donativos voluntarios para la reparacion del Palacio Nacional, que en una parte considerable fué destruido por un incendio hace muy pocos dias.

El Gobierno no puede ser indiferente á esa invitacion, principalmente cuando ella se propone un fin tan laudable, y por esto, aunque está convencido de la triste situacion en que se hallan los pueblos todos, apela sin embargo á su bien conocido patriotismo y á su decidido empeño por el buen nombre de México, y al efecto en acuerdo de esta fecha se ha servido disponer diga á vd. que inmediatamente que reciba esta circular, haga saber su contenido á todos los vecinos de esa Municipalidad con el fin de que se suscriban con lo que voluntariamente quisieren, para la reparacion de esa

obra tan importante, mandando luego las sumas que se colectaren con las listas respectivas, para publicar éstas y remitir aquellas á su destino.

Lo digo á vd. de superior órden para su mas exacto y puntual cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Setiembre 10 de 1872.—*R. Treviño*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

NARCISO DAVILA, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Nuevo-Leon, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se suprime la Gefatura Política del Distrito del Centro.

Art. 2º Las autoridades de los pueblos que componen ese Distrito se entenderán directamente con el Gobierno y Comandancia Militar del Estado, en todo lo relativo al servicio público.

Art. 3º El C. Gefe Político entregará al Gobierno el archivo de la oficina que estuvo á su cargo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Monterey, á los 12 dias del mes de Setiembre de 1872.—*Narciso Dávila.*—*Ramon Treviño*, secretario.

NARCISO DAVILA, Gobernador y Comandante militar del Estado de Nuevo-Leon, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de las facultades de que me hallo investido, y considerando que, en el estado en que se encuentra la hacienda pública, no bastan á cubrir los gastos indis-

pensables de la administracion, las contribuciones directas decretadas por la H. Legislatura del Estado en su última ley relativa.

Considerando que para salvar la situacion mientras que se reorganiza la hacienda del Estado, se necesita arbitrar medios que sean lo menos oneroso posible, he decretado lo siguiente:

Art. 1º Desde la publicacion del presente decreto se cobrará á los efectos extrangeros, que se introduzcan al Estado, un tres por ciento sobre los derechos que hayan satisfecho en el puerto de su procedencia. Los efectos extrangeros que vengan del interior de la República solo pagarán un dos por ciento.

Art. 2º Cada barril de tres arrobas de vino mezcal que se introduzca á cualquiera plaza del Estado, pagará dos pesos. El de aguardiente de uva ó de caña pagará doce reales. Un derecho igual pagarán por su extraccion del Estado.

Art. 3º Por las pieles de ganado vacuno y de ganado menor que de cualquiera pueblo del Estado se extraigan, ó de fuera se introduzcan al mismo, se pagará por cada una de las primeras seis centavos y un centavo por las segundas.

Art. 4º Como los documentos con que se introducen los efectos extrangeros deben ser presentados á la Comandancia del Contraresguardo de esta ciudad, el empleado, que se nombre al efecto, procederá á hacer el cobro de los derechos de que hablan los artículos anteriores, conforme á los datos que le ministre dicha oficina.

Art. 5º La Tesorería general del Estado se encargará en esta ciudad del cobro de los derechos á que se refiere esta ley, estableciéndose al efecto en aquella oficina una seccion con este objeto, compuesta de un oficial, un escribiente y dos celadores.

Art. 6º En los demas pueblos del Estado harán el cobro de estos impuestos los Recaudadores de rentas de acuerdo con los administradores de correos, que son los agentes del Contraresguardo, donde no haya secciones establecidas,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y donde las hubiere, conforme á los datos que les proporcionen los Gefes de ellas; pudiendo abonarse los expresados Recaudadores el mismo honorario que perciben por las contribuciones directas que colectan, y remitiendo el producto líquido de lo que cobraren en virtud de esta ley á la expresada Tesorería general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en Monterey, á 17 de Setiembre de 1872.—*Narciso Dávila*—*Ramon Treviño*, secretario.

NARCISO DAVILA, Gobernador y Comandante militar del Estado de Nuevo-Leon, á sus habitantes, hago saber:

Que haciendo uso de las facultades de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

Art. 1º Se suprime la Jefatura Política del Distrito del Norte.

Art. 2º En lo sucesivo seguirán las autoridades de los pueblos que componen ese Distrito, entendiéndose con el Gobierno y Comandancia Militar del Estado, en todo lo relativo al servicio público.

Art. 3º El C. Jefe Político remitirá á la mayor brevedad al Gobierno del Estado, el archivo de la extinguida Jefatura.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Monterey, á los 20 dias del mes de Setiembre de 1872.—*Narciso Dávila.*—*Ramon Treviño*, secretario.

Secretaría del Gobierno y Comandancía Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—Muchas y muy repetidas han sido las disposiciones legales que se han dictado en todos tiempos, para garantizar la propiedad de los dueños de bienes de campo, y sin embargo se nota por desgracia que el abigeato se ha desarrollado de una manera alarmante, amenazando así con la ruina á los que tienen cifrada su fortuna en esa clase de bienes. Por lo mismo el C. Gobernador y Comandante Militar, deseando prestar á los ciudadanos las garantías que tienen derecho de exigir; con esta fecha se ha servido acordar que diga á vd., como lo verifico, que inmediatamente que reciba esta circular haga entender á todos los ciudadanos de esa Municipalidad, remitiendo para esto ejemplares de ella, á todos los jueces auxiliares de su comprension, que nadie tiene derecho de entrar á campear en los terrenos de agostaderos de cria de ganados mayores ó menores, sin haber conseguido préviamente la licencia necesaria del dueño ó dueños del repetido terreno, y que si alguno ó algunos, contraviniendo á esta disposicion, se les encontrare en los campos, pueden ser considerados con solo esto como sospechosos, reduciéndoles á prision y consignándolos al Juez respectivo, para que depuren su conducta sobre este punto; bajo el concepto de que si en la averiguacion que se levante, no resultaren culpables de abigeato, se les impondrá siempre una multa de cinco á veinticinco pesos, por solo haber faltado á lo dispuesto en esta circular, cuya multa será aplicable á los fondos de la instruccion primaria de la municipalidad en que se imponga; en la inteligencia de que de las penas de que habla esta circular quedarán exceptuados los trenistas que por necesidad tuvieren que entrar á los agostaderos en busca de béstias que se les hayan perdido, siempre que esto fuere cierto y el tren esté en el camino inmediato al lugar donde se encuentre el referido trenista.

Tambien acordó el C. Gobernador se diga á vd. que, á fin de que esta disposicion tenga un exacto cumplimiento, proceda vd. desde luego á organizar, si acaso no lo tuviere ya la policía rural de esa villa, para que con la mayor actividad vigile los campos y caminos y persiga el bandalismo,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

á fin de que con oportunidad puedan ser aprehendidos los indiciados de algunos de esos delitos; que tanto conmueven la sociedad, para que se les juzgue con arreglo á las últimas leyes relativas, y se les aplique el ejemplar castigo que merecen.

Lo digo á vd. de superior órden para su mas puntual y exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Setiembre 24 de 1872.—*Ramon Treviño*, secretario.—Ciudadano....

Gobierno y Comandancia militar de Nuevo-Leon.—Por el correo de ayer recibió este Gobierno y Comandancia militar el decreto que el C. Presidente de la República se sirvió expedir con fecha 14 del presente, disponiendo que se convoque al pueblo de Nuevo-Leon á elecciones de los diputados que faltan para completar la Legislatura, de Gobernador y de los Miembros del poder judicial, que deban ser sustituidos; y este Gobierno y Comandancia militar habria expedido hoy mismo la referida convocatoria, pues tales son los deseos que abriga de ver al Estado en pleno órden constitucional; pero queriendo obrar, con la debida justificacion y no causar injuria á personas, que merecen ser consideradas debidamente, y no teniendo con la debida seguridad los datos necesarios para juzgar con entera imparcialidad acerca de tan delicado asunto, principalmente cuando estuvo fuera de esta ciudad durante el tiempo de la revolucion, ha creído conveniente dirigirse á vdes. que componian la mesa del H. Congreso del Estado, que cerró sus sesiones el 28 de Setiembre del año próximo pasado, para que, en vista del referido decreto, que se los acompaña, y con mejor conocimiento de causa, se sirvan decir á la mayor posible brevedad, quienes son los funcionarios que faltan en el sentido legal y que deban por lo mismo ser sustituidos.

El Gobierno al dar este paso desea, como lo comprenderán todos los ciudadanos del Estado, obrar de la manera mas aproximada á nuestro sistema constitucional; sabe perfectamente que formaban vdes. la mesa del H. Congreso del Estado, y por esto los llama á decidir sobre asunto tan grave, y quiere tener la opinion de la representacion del Estado; quiere obrar con justificacion, y hé aquí la razon de este paso.

Por otra parte, conforme á nuestra Constitucion política, una Diputacion del Congreso forma el consejo del Gobierno del Estado, á quien se sujetan todos los asuntos árduos y que merecen ser meditados y resueltos despues de sérias discusiones. El Congreso del Estado no nombró al disolverse, segun entiende este Gobierno, Diputacion permanente; pero acordó económicamente que la mesa, es decir, su presidente y secretarios, lo convocáran al estar restablecido el órden constitucional; de consiguiente el Gobierno al obrar de este modo cree haber comprendido la idea de la representacion del Estado, necesita oir su importante voz, y por eso la solicita, encareciéndoles sobremanera que lo mas pronto que puedan se sirvan indicar, qué funcionarios faltan para mandar hacer de ellos la correspondiente eleccion, no pudiendo entre tanto expedir la convocatoria, que desearia el Gobierno, como lo ha indicado antes, haber expedido hoy mismo.

Espera, pues, este Gobierno, que con la mayor actividad se ocupen de resolver este grave punto, que se sujeta á su decision, y del que depende exclusivamente la expedicion de la Convocatoria para las elecciones de los poderes del Estado.

Independencia y libertad. Monterey, 29 de Setiembre de 1872.—*Narciso Dávila.*—*Ramon Treviño*, secretario.—CC. Dr. José Eleuterio Gonzalez, Lic. Hermenegildo Dávila y Andres Marroquin, suplente del C. Julio Olvera.—Presente.

Acabamos de recibir la atenta comunicacion que vd. con

fecha de ayer se ha servido dirigirnos, á fin de que nos reunamos y formemos un Consejo de Gobierno.

Inmediatamente de recibida la comunicacion expresada, nos hemos reunido los que suscribimos, y procedido á los trabajos para que se nos llama.

Independencia y libertad. Monterey, 30 de Setiembre de 1872.—*José Eleuterio Gonzdlez.—Hermenegildo Dávila.—Andres Marroquin.*—C. Gobernador y Comandante militar del Estado.—Presente.

Consejo de Gobierno.—Hoy se ha instalado el Consejo de Gobierno, para cuya formacion se llamó á los que lo componen, habiendo resultado electo de presidente el C. José Eleuterio Gonzalez, de tesorero el C. A. Marroquin y de secretario el que suscribe.

Lo que digo á vd. para conocimiento del C. Gobernador por acuerdo del mismo Consejo.

Independencia y libertad. Monterey, Setiembre 30 de 1872.—*H. Dávila*, secretario.—C. Secretario del Gobierno y Comandancia militar del Estado.—Presente.

NARCISO DAVILA, Gobernador y Comandante militar del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, hago saber:

Que en cumplimiento del Supremo decreto de 14 del mes próximo pasado, expedido por el C. Presidente de la República, mandando que se convoque al pueblo del Estado á elecciones de sus funcionarios, tomando en consideracion el dictámen del Consejo de Gobierno, relativo á los que deben ser nombrados, y haciendo uso de las facultades de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

Art. 1º Se convoca al pueblo de Nuevo-Leon para que con arreglo á la ley orgánica electoral de 26 de Octubre de 1857, proceda á las elecciones de diputados, de Gobernador, de Presidente y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y Jueces de Letras del Estado.

Art. 2º Las asambleas populares se celebrarán el domingo 3 del próximo Noviembre en los distritos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º y 9º para nombrar en el 1º, 2º, 4º, 7º y 9º un diputado propietario y un suplente; en el 3º y 8º un propietario y en el 6º un diputado suplente: el siguiente domingo 10 del mismo se celebrarán en todo el Estado para nombrar Gobernador y Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y el domingo 17 se nombrarán dos Magistrados, un Fiscal y los Jueces de Letras de que se hablará en el artículo 6º de esta ley.

Art. 3º Levantadas que sean las actas de eleccion, para diputados al Congreso del Estado, se remitirán desde luego por las mesas con las boletas y listas de escrutinio al Alcalde 1º de la municipalidad respectiva, conforme al artículo 23 de la ley electoral, y el Alcalde 1º las mandará inmediatamente y con extraordinario violento á la Secretaría del Gobierno, para que se pasen al Consejo de Gobierno ó Diputacion permanente, á fin de que haga el cómputo, y declare, como lo determina el artículo 24 de la Constitucion política del Estado, quienes son los diputados electos.

Art. 4º El dia 27 de Noviembre se reunirán los ciudadanos Diputados electos, en junta preparatoria y seguirán teniendo las demas juntas que sean convenientes, á fin de que se verifique la instalacion del H. Congreso el dia último de Noviembre, y la apertura de las sesiones pueda tener lugar el dia 1º de Diciembre, para cuyo dia se les habrán remitido todos los pliegos relativos á la eleccion de Gobernador y demas funcionarios.

Art. 5º El Congreso, despues de hacer el cómputo de los votos emitidos para Gobernador, Magistrados y Jueces, declarará quienes son los electos y se servirá determinar el dia en que los nombrados deban tomar posesion de sus cargos respectivos.

Art. 6º El Estado se halla dividido, por lo que hace á Distritos electorales, en los términos en que está dispuesto

fecha de ayer se ha servido dirigirnos, á fin de que nos reunamos y formemos un Consejo de Gobierno.

Inmediatamente de recibida la comunicacion expresada, nos hemos reunido los que suscribimos, y procedido á los trabajos para que se nos llama.

Independencia y libertad. Monterey, 30 de Setiembre de 1872.—*José Eleuterio Gonzdlez.—Hermenegildo Dávila.—Andres Marroquin.*—C. Gobernador y Comandante militar del Estado.—Presente.

Consejo de Gobierno.—Hoy se ha instalado el Consejo de Gobierno, para cuya formacion se llamó á los que lo componen, habiendo resultado electo de presidente el C. José Eleuterio Gonzalez, de tesorero el C. A. Marroquin y de secretario el que suscribe.

Lo que digo á vd. para conocimiento del C. Gobernador por acuerdo del mismo Consejo.

Independencia y libertad. Monterey, Setiembre 30 de 1872.—*H. Dávila*, secretario.—C. Secretario del Gobierno y Comandancia militar del Estado.—Presente.

NARCISO DAVILA, Gobernador y Comandante militar del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, hago saber:

Que en cumplimiento del Supremo decreto de 14 del mes próximo pasado, expedido por el C. Presidente de la República, mandando que se convoque al pueblo del Estado á elecciones de sus funcionarios, tomando en consideracion el dictámen del Consejo de Gobierno, relativo á los que deben ser nombrados, y haciendo uso de las facultades de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

Art. 1º Se convoca al pueblo de Nuevo-Leon para que con arreglo á la ley orgánica electoral de 26 de Octubre de 1857, proceda á las elecciones de diputados, de Gobernador, de Presidente y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y Jueces de Letras del Estado.

Art. 2º Las asambleas populares se celebrarán el domingo 3 del próximo Noviembre en los distritos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º y 9º para nombrar en el 1º, 2º, 4º, 7º y 9º un diputado propietario y un suplente; en el 3º y 8º un propietario y en el 6º un diputado suplente: el siguiente domingo 10 del mismo se celebrarán en todo el Estado para nombrar Gobernador y Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y el domingo 17 se nombrarán dos Magistrados, un Fiscal y los Jueces de Letras de que se hablará en el artículo 6º de esta ley.

Art. 3º Levantadas que sean las actas de eleccion, para diputados al Congreso del Estado, se remitirán desde luego por las mesas con las boletas y listas de escrutinio al Alcalde 1º de la municipalidad respectiva, conforme al artículo 23 de la ley electoral, y el Alcalde 1º las mandará inmediatamente y con extraordinario violento á la Secretaría del Gobierno, para que se pasen al Consejo de Gobierno ó Diputacion permanente, á fin de que haga el cómputo, y declare, como lo determina el artículo 24 de la Constitucion política del Estado, quienes son los diputados electos.

Art. 4º El dia 27 de Noviembre se reunirán los ciudadanos Diputados electos, en junta preparatoria y seguirán teniendo las demas juntas que sean convenientes, á fin de que se verifique la instalacion del H. Congreso el dia último de Noviembre, y la apertura de las sesiones pueda tener lugar el dia 1º de Diciembre, para cuyo dia se les habrán remitido todos los pliegos relativos á la eleccion de Gobernador y demas funcionarios.

Art. 5º El Congreso, despues de hacer el cómputo de los votos emitidos para Gobernador, Magistrados y Jueces, declarará quienes son los electos y se servirá determinar el dia en que los nombrados deban tomar posesion de sus cargos respectivos.

Art. 6º El Estado se halla dividido, por lo que hace á Distritos electorales, en los términos en que está dispuesto

por el decreto de 2 de Enero de 1869, expedido por el H. Congreso del Estado, y por lo relativo á fracciones judiciales, segun está prevenido en el decreto de 13 de Diciembre de 1870, expedido por la misma H. Legislatura.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponde. Es dado en el Palacio de Gobierno en Monterey, á los 4 dias del mes de Octubre de 1872.—*Narciso Dávila.—Ramon Treviño*, secretario.

NARCISO DAVILA, Gobernador y Comandante militar del Estado de Nuevo-Leon, á sus habitantes, hago saber:

Que haciendo uso de las facultades de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

Art. 1º Se suprime la Gefatura Política del Distrito de Linares.

Art. 2º Las autoridades de los pueblos que componen ese Distrito, en lo sucesivo seguirán entendiéndose directamente con el Gobierno y Comandancia Militar del Estado, en todo lo relativo al servicio público.

Art. 3º El C. Gefe político remitirá á la mayor brevedad, al Gobierno del Estado, el archivo de la extinguida Gefatura.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Monterey, á los 12 dias del mes de Octubre de 1872.—*Narciso Dávila.—Ramon Treviño*, secretario.

Gobierno y Comandancia Militar de Nuevo-Leon.—En atencion á la honradez, aptitud y demas cualidades que en vd. concurren, este Gobierno y Comandancia militar ha tenido á bien nombrarlo oficial mayor de su Secretaría, cuyo

cargo, prévia la aceptacion de vd., espera que entre á desempeñar desde luego.

Independencia y libertad. Monterey, 14 de Octubre de 1872.—*Narciso Dávila.—Ramon Treviño*, secretario.—C. Lic. Francisco Valdés Gómez.—Presente.

Por la comunicacion de V., fecha de ayer, me he impuesto de que tuvo á bien nombrarme oficial mayor de la Secretaría del Gobierno de este Estado. Apreciando en todo lo que vale esa muestra de distincion, por la que le doy las debidas gracias acepto tal cargo, ofreciéndole poner de mi parte cuanto esté en mi alcance por desempeñarlo con eficacia y corresponder á la confianza con que se me ha distinguido.

Lo que tengo la honra de decir á vd. en respuesta, significándole mi consideracion y reconocimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Octubre 15 de 1872.—*Francisco Valdés Gómez.*—C. Gobernador y Comandante militar del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno y Comandancia militar de Nuevo-Leon.—Circular.—El C. Gobernador y Comandante militar del Estado, en acuerdo de ayer, ha tenido á bien nombrar Oficial mayor de la Secretaría del Gobierno y Comandancia militar del mismo Estado, al C. Lic. Francisco Valdés Gomez, cuya firma, que consta al márgen, se da á reconocer por la presente circular.

Y por disposicion superior lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, Octubre 15 de 1872.—*Ramon Treviño*, secretario.

Deseando atender al restablecimiento de mi salud algo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

quebrantada, he de merecer á vd., C. Gobernador, se digne admitirme la renuncia del cargo de Secretario del despacho, con que vd. tuvo á bien honrarme al encargarse del Gobierno y Comandancia Militar del Estado; dando á vd. las gracias mas expresivas por la confianza con que me distinguió.

Independencia y libertad. Monterey, 15 de Octubre de 1872.—*Ramon Treviño.*—C. Gobernador y Comandante Militar del Estado.—Presente.

Gobierno y Comandancia Militar de Nuevo-Leon.—Por la comunicacion de vd. fecha de ayer, me he impuesto de la dimision que hace del cargo de Secretario de este Gobierno y Comandancia Militar, por tener que atender á su salud quebrantada; y aunque el Gobierno desearía siguiera prestando al Estado sus importantes servicios, como lo ha hecho, no puede oponerse á que atienda á su salud, y le admite la renuncia que hace, dándole las gracias por el celo y eficacia con que ha sabido llevar los trabajos de la Secretaría.

Lo que digo á vd. reiterándole mi consideracion y aprecio.

Independencia y libertad. Monterey, Octubre 16 de 1872.—*Narciso Dávila.*—*Francisco Valdes Gomez*, oficial mayor.—C. Lic. Ramon Treviño.—Presente.

Secretaría del Gobierno y Comandancia militar del Estado de Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—Con fecha de ayer dirigió el C. Alcalde 1º de esta capital á la Secretaría para conocimiento del Gobierno y Comandancia Militar del Estado, la siguiente comunicacion que en la parte conducente, dice:

"Se me ha dado parte por el Alcalde de la cárcel de esta ciudad, que los reos Eutimio y Agustin Diaz, sentenciado á cinco años de obras públicas el primero, contados del 15 de Marzo de 1871, por robo con asalto y heridas; y el

segendo á ocho meses desde el 2 de Agosto último, por robo de prendas, se han fugado ayer de los trabajos públicos á que estaban destinados."

Y por acuerdo del C. Gobernador y Comandante Militar se recomienda á las autoridades del Estado la aprehension y remision á esta capital de los dos reos prófugos, bajo segura custodia; siendo su filiacion la que se publica en seguida.

Independencia y libertad. Monterey, Octubre 31 de 1872.—*Francisco Valdes Gomez*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de ....

Juzgado 1º constitucional de Monterey.—Media filiacion del reo Agustin Diaz.

Natural de Catorce: profesion, labrador: edad, veintidos, años: estado, casado: estatura, regular: color trigueño: pelo negro: ojos idem: nariz, afilada: boca, regular: barba, poca: señas particulares, ningunas.

Idem. del reo Eutimio Diaz.

Natural de Marin: profesion, labrador: edad, veintiun años: estado, casado: estatura, regular: color, blanco: pelo, castaño: ojos, pardos: nariz, regular: boca, idem: barba, poca: señas particulares, ningunas.

Es copia. Monterey, Octubre 30 de 1872.—*Zambrano.*—*Serapio Cirlos*, secretario.

Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Justo apreciador de los buenos conocimientos de vd. en la ciencia administrativa, de su honradez y laboriosidad, he tenido á bien nombrarlo Secretario de este Gobierno y Comandancia Militar, esperando se sirva aceptar

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tal nombramiento, en atencion á que sus trabajos en aquel cargo serán muy útiles á la administracion.

Independencia y Libertad. Monterey, Noviembre 4 de 1872.—*Narciso Dávila.*—*Marcos Santoscoy*, oficial pri me ro.—C. Lic. Francisco Valdes Gomez.—Presente:

Me he impuesto por la comunicacion de vd., fecha de ayer, de que se sirvió nombrarme Secretario del Gobierno y Comandancia Militar del Estado. Por tan señalada honra, le doy las gracias con toda la expresion de mi reconocimiento; y aceptando el cargo con que se ha servido distinguirme, me esforzaré en todo lo que pueda por desempeñarlo con eficacia, cumpliendo así el deseo que siempre he tenido de servir al Estado con cuanto esté en mis pequeñas facultades.

Lo que me honro de decir á vd. en respuesta, protestándole mi consideracion y reconocimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Noviembre 5 de 1872.—*Francisco Valdes Gomez.*—C. Gobernador y Comandante Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Presente.

NARCISO DAVILA, Gobernador y Comandante militar del Estado de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que por el Consejo de Gobierno, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"El Consejo de Gobierno, con funciones de Diputacion permanente, segun el artículo 3º del decreto expedido por el Gobierno del Estado, con fecha 4 del mes de Octubre último, y haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 24 de la ley constitucional, que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del mismo, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Es Diputado propietario por el segundo distrito el C. Lic. Ramon Treviño, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1778 votos; y suplente por el mismo el C. Perfecto de la Garza por haber obtenido la mayoría absoluta de 1252.

Art. 2º Es Diputado propietario por el noveno distrito el C. Lic. Genaro Garza García por haber obtenido la mayoría absoluta de 723 votos, y suplente por el mismo el C. Dr. Guadalupe Martinez por tener la mayoría de 973.

Art. 3º El primer distrito electoral que lo forma la municipalidad de Monterey, procederá á nombrar un diputado propietario entre los ciudadanos Dr. Ignacio de la Garza García y Lic. José Juan Lozano; y un suplente entre los ciudadanos Lics. Guadalupe Cavazos y Secundino Roel, debiendo verificarse la eleccion el domingo 24 del que cursa.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir y circular como corresponde.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, á los ocho dias del mes de Noviembre de 1872.—*Hermenegildo Dávila*, diputado presidente.—*Andres Marroquin*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 9 de 1872.—*Narciso Dávila.*—*Francisco Valdes Gomez*, secretario.

Secretaría del Gobierno y Comandancia militar de Nuevo-Leon.—Circular.—Con fecha 4 del que cursa ha sido nombrado Secretario del Gobierno y Comandancia militar del Estado el C. Lic. Francisco Valdes Gomez.

Lo que por disposicion del C. Gobernador y Comandante militar comunico á vd. para su conocimiento; no yendo la firma de aquel funcionario al márgen de esta circular por ser ya conocida en los pueblos del Estado

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Independencia y libertad. Monterey, Noviembre 5 de 1872.—*Marcos Santoscoy*, oficial primero.

Secretaría del Gobierno y Comandancia militar de Nuevo-Leon.—Circular.—Deseando el C. Gobernador y Comandante militar del Estado, que cuanto ántes se restablezca el órden constitucional, se ha servido disponer diga á vd. como lo verifico: que deben celebrarse las asambleas populares el domingo 8 del próximo Diciembre, para que se nombren autoridades municipales en todos los pueblos, conforme á la ley electoral del Estado de 16 de Octubre de 1857, á fin de que los nombrados se reciban de sus cargos el dia 1º del año entrante; teniéndose cuidado de que se nombren tantos suplentes como sean los alcaldes de cada municipio, conforme al art. 12 de la ley de 22 de Octubre de 57 y al decreto de 3 de Junio de 65; y en el concepto que oportunamente se mandarán las boletas correspondientes.

Lo que digo á vd. de órden superior para su cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Noviembre 6 de 1872.—*Francisco Valdes Gomez*, secretario.

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar de Nuevo-Leon.—Circular.—Los ciudadanos Licenciados Emilio Velasco, Ignacio Galindo y Antonio García Carillo, son las personas que forman la Comision investigadora, nombrada por el Gobierno general, para el objeto á que se refiere el decreto del Congreso de la Union de 30 de Setiembre anterior, que está publicado en el número 16 del Periódico Oficial del Gobierno del mes de Octubre último; siendo secretario de dicha Comision el C. Lic. Agustin Siliceo.

Lo que por acuerdo del C. Gobernador y Comandante Militar del mismo Estado comunico á vd., á fin de que al presentarse en ese municipio todos ó alguno de los ciudadanos de que se ha hecho mérito, les proporcione con toda eficacia cuantos datos, informaciones y documentos puedan necesitar, así como los demas auxilios que sean indispensables, para el mejor desempeño de su noble y delicado encargo.

Tambien ha dispuesto el C. Gobernador que haga vd. saber á los particulares de ese municipio el decreto citado, con el objeto de que los que hayan resentido perjuicios de los que allí se habla, preparen todos sus datos, para que justificados los presenten á la Comision, cuando vuelva de su visita á algunos pueblos del vecino Estado de Tamaulipas, porque de ello resultará un gran bien, no solo á los mismos particulares, sino tambien á toda la República.

Lo que digo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, Noviembre 8 de 1872.—*Fancisco Valdes Gomez*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno y Comandancia militar de Nuevo-Leon.—Circular.—Con pena ha sabido el C. Gobernador y Comandante militar de varios robos que han sido perpetrados en algunas de las municipalidades del Estado; porque esos hechos revelan, poca vigilancia para la persecucion de los malhechores, y que han producido justamente la alarma de los ciudadanos pacíficos, que esperan, con justicia, los garantías que les otorgan las leyes.

A este fin, y con el de precaver el bandalismo, así como de que se persigan con celo y actividad los criminales, ha dispuesto el mismo C. Gobernador y Comandante Militar se diga á vd.: que inmediatamente que reciba la presente, proceda á la organizacion, si no lo está, de la policía rural de esa municipalidad, y la ponga en accion, recomendándo-

le, lo mismo que á los jueces auxiliares, que se recorran constantemente los campos y caminos de la comprension del municipio de su cargo, y aprehendan y se pongan á disposicion de las autoridades respectivas á todos los malhechores ó sospechosos.

Igualmente se le ordena á vd.: que cuando ocurra alguna novedad en el sentido expresado, dé en el acto parte al Gobierno, para disponer lo que convenga.

Todo lo que digo á vd. para su exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Noviembre 9 de 1872.—*Francisco Valdes Gomez*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

NARCISO DAVILA, Gobernador y Comandante militar del Estado de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que por el Consejo de Gobierno se me ha comunicado el decreto que sigue:

"El Consejo de Gobierno, con funciones de Diputacion permanente, segun el artículo 3º del decreto expedido por el Gobierno del Estado con fecha 4 del mes de Octubre último y haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 24 de la ley Constitucional, que reglamenta las elecciones de los Supremo Poderes del mismo, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—El tercer Distrito electoral compuesto de las municipalidades de Cadereita Jimenez, Villa de Juarez y Santiago, procederá á repetir la eleccion de un Diputado propietario entre los ciudadanos Andres Marroquin y Agapito García Dávila, debiendo verificarse la eleccion el domingo 24 del que cursa.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon del H. Congreso del Estado, á los once dias del mes de Noviembre de 1872.—*Hermenegildo Dávila*, diputado presidente.—*Andres Marroquin*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 13 de 1872.—*Narciso Dávila.*—*Francisco Valdes Gomez*, secretario.

NARCISO DAVILA, Gobernador y Comandante militar del Estado de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que por el Consejo de Gobierno se me ha comunicado el decreto que sigue:

"El Consejo de Gobierno, con funciones de Diputacion permanente, segun el artículo 3º del decreto expedido por el Gobierno del Estado con fecha 4 del mes de Octubre último, y haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 24 de la ley Constitucional, que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del mismo, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—Es Diputado propietario por el 7º Distrito electoral el C. Lic. Agustin Córdova por haber obtenido la mayoría absoluta de 1449 votos, y suplente del mismo el C. Juan N. Torres, por tener la mayoría absoluta de 1441 sufragios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador y Comandante militar del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspouda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, á los doce dias del mes de Noviembre de 1872.—*Hermenegildo Dávila*, diputado presidente.—*Andres Marroquin*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 13 de 1872.—*Narciso Dávila.*—*Francisco Valdes Gomez*, secretario.

Secretaría del Gobierno y Comandancia milirar de Nuevo-Leon.—Circular.—En varios pueblos del Estado ha hecho algunas víctimas la epidemia de las viruelas, por no haberse conservado ni ministrado el específico de pus vacuno. Esta obligacion incumbe á los ayuntamientos, conforme al art. 7º fraccion 11 de la ley sobre gobierno interior de los distritos de 22 de Octubre de 1857; y es una verdadera calamidad pública, que por la falta de cumplimiento de esa disposicion, se prive al Estado de un gran número de sus hijos, sometiéndolos á una muerte casi segura, cuando podian serle en gran manera útiles en los diversos ramos, que hacen la grandeza de los pueblos, siendo responsables de esos males las personas que no llenan sus deberes como corresponde. Para evitar esos perjuicios de tantas trascendencias para el Estado, ha dispuesto el C. Gobernador y Comandante militar diga á vd.: que se cumpla exactamente con el artículo citado, conservándose y ministrándose la vacuna en todos tiempos, haya ó no epidemia de viruelas, pidiéndola al Gobierno, si no la hubiese en ese municipio; siendo de la responsabilidad de los Ayuntamientos la falta del exacto cumplimiento de esta disposicion.

Independencia y libertad. Monterey, Noviembre 14 de 1872.—*Francisco Valdes Gomez*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

Secretaría del Gobierno y Comandancia militar de Nuevo-Leon.—Circular.—Se han hecho repetidas quejas al Gobierno general y al del Estado de que se interceptan con frecuencia las vías telegráficas, unas veces por descuido de los habitantes, y otras de intento, causándose males de mucha trascendencia al servicio público y al de los particulares. Y deseando el C. Gobernador y Comandante militar cortar esos abusos, se ha servido disponer: que las autoridades políticas del Estado prevengan á todos los vecinos de

su municipio, que en el acto que vieren que está interrumpida alguna línea del telégrafo, bien porque se haya caido el alambre ó algun poste, quebrado algun aislador, ó por cualquier otro motivo, den parte á la autoridad inmediata para que lo haga ésta al Alcalde primero, y mande avisarlo á la oficina telegráfica mas cercana, determinándose con axactitud el punto de la interrupcion, y pueda así el empleado respectivo dictar sus disposiciones. Manda tambien el mismo C. Gobernador: que los Alcaldes primeros den sus órdenes para que se cuiden dichas líneas, y que consignen á los que las interrumpan á los Jueces, á fin de que se les castigue con todo el rigor de la ley; publicándose esta circular por bando, y fijándose en los parajes mas públicos, con el objeto de que llegue á noticia de todos.

Lo que digo á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 13 de Noviembre de 1872.—*Francisco Valdes Gomez*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

Gobierno y Comandancia militar del Estado de Nuevo-Leon.—Con la comunicacion de la Secretaría de ese Consejo de 14 del corriente, recibió este Gobierno el decreto de la misma fecha, en que se declara quienes son los diputados nombrados por el sexto y octavo distritos, disponiéndose en el artículo 3º que el 15 de Diciembre próximo se haga de nuevo la eleccion en el cuarto distrito electoral, que lo forman las municipalidades de Cerralvo, General Treviño, Agualeguas, Parás, China, Bravo y los Aldamas, para que se elija un diputado propietario entre los ciudadanos Gabriel M. Villareal y Dr. Tomás Hinojosa, y un suplente entre las mismas personas.

Este Gobierno en virtud de las prescripciones de la Constitucion general del Estado en sus artículos 72, y 84 fraccion XII, cree que tiene el imprescindible deber de hacer algunas observaciones sobre el artículo 3º de dicho de-

Secretaría del Gobierno y Comandancia milirar de Nuevo-Leon.—Circular.—En varios pueblos del Estado ha hecho algunas víctimas la epidemia de las viruelas, por no haberse conservado ni ministrado el específico de pus vacuno. Esta obligacion incumbe á los ayuntamientos, conforme al art. 7º fraccion 11 de la ley sobre gobierno interior de los distritos de 22 de Octubre de 1857; y es una verdadera calamidad pública, que por la falta de cumplimiento de esa disposicion, se prive al Estado de un gran número de sus hijos, sometiéndolos á una muerte casi segura, cuando podian serle en gran manera útiles en los diversos ramos, que hacen la grandeza de los pueblos, siendo responsables de esos males las personas que no llenan sus deberes como corresponde. Para evitar esos perjuicios de tantas trascendencias para el Estado, ha dispuesto el C. Gobernador y Comandante militar diga á vd.: que se cumpla exactamente con el artículo citado, conservándose y ministrándose la vacuna en todos tiempos, haya ó no epidemia de viruelas, pidiéndola al Gobierno, si no la hubiese en ese municipio; siendo de la responsabilidad de los Ayuntamientos la falta del exacto cumplimiento de esta disposicion.

Independencia y libertad. Monterey, Noviembre 14 de 1872.—*Francisco Valdes Gomez*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

Secretaría del Gobierno y Comandancia militar de Nuevo-Leon.—Circular.—Se han hecho repetidas quejas al Gobierno general y al del Estado de que se interceptan con frecuencia las vías telegráficas, unas veces por descuido de los habitantes, y otras de intento, causándose males de mucha trascendencia al servicio público y al de los particulares. Y deseando el C. Gobernador y Comandante militar cortar esos abusos, se ha servido disponer: que las autoridades políticas del Estado prevengan á todos los vecinos de

su municipio, que en el acto que vieren que está interrumpida alguna línea del telégrafo, bien porque se haya caido el alambre ó algun poste, quebrado algun aislador, ó por cualquier otro motivo, den parte á la autoridad inmediata para que lo haga ésta al Alcalde primero, y mande avisarlo á la oficina telegráfica mas cercana, determinándose con axactitud el punto de la interrupcion, y pueda así el empleado respectivo dictar sus disposiciones. Manda tambien el mismo C. Gobernador: que los Alcaldes primeros den sus órdenes para que se cuiden dichas líneas, y que consignen á los que las interrumpan á los Jueces, á fin de que se les castigue con todo el rigor de la ley; publicándose esta circular por bando, y fijándose en los parajes mas públicos, con el objeto de que llegue á noticia de todos.

Lo que digo á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 13 de Noviembre de 1872.—*Francisco Valdes Gomez*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

Gobierno y Comandancia militar del Estado de Nuevo-Leon.—Con la comunicacion de la Secretaría de ese Consejo de 14 del corriente, recibió este Gobierno el decreto de la misma fecha, en que se declara quienes son los diputados nombrados por el sexto y octavo distritos, disponiéndose en el artículo 3º que el 15 de Diciembre próximo se haga de nuevo la eleccion en el cuarto distrito electoral, que lo forman las municipalidades de Cerralvo, General Treviño, Agualeguas, Parás, China, Bravo y los Aldamas, para que se elija un diputado propietario entre los ciudadanos Gabriel M. Villareal y Dr. Tomás Hinojosa, y un suplente entre las mismas personas.

Este Gobierno en virtud de las prescripciones de la Constitucion general del Estado en sus artículos 72, y 84 fraccion XII, cree que tiene el imprescindible deber de hacer algunas observaciones sobre el artículo 3º de dicho de-

creto, por aparecer dudosa la eleccion que se verificó el dia 3 de éste en dicho cuarto distrito, á fin de que ese Consejo con la prudencia y sabiduría que lo caracterizan, se sirva resolver lo que le pareciere mas justo y arreglado á nuestras leyes.

Segun el decreto de 4 de Octubre último sobre convocatoria, se prescribió en su artículo 3º, que los expedientes de eleccion de diputados al Congreso del Estado, se mandaran por las mesas á los Alcaldes primeros de las municipalidades, para que estos los remitieran con *extraordinario violento* al Gobierno. Todas las autoridades en lo general cumplieron con esa prescripcion, cuyo objeto era demasiado claro, supuesto que se deseaba que cuanto ántes se hiciera la computacion de los votos de esos funcionarios, y aun una nueva eleccion si nadie obtenia mayoría, á fin de que para el dia 1º de Diciembre próximo estuvieran nombrados todos los representantes del pueblo, y pudiera así instalarse en ese dia la representacion del Estado; pero el Alcalde 1º de los Aldamas no cumplió con ese mandato de la ley, y fué preciso al Gobierno mandarle varios telégramas por medio de las autoridades de Cerralvo y Cadereita, para que de esos puntos se le trasmitieran por extraordinario, como se hizo, y aun se le puso un correo directamente de esta capital, porque la demora era notable, y ese Consejo estaba solamente en espera de los expedientes de la expresada Villa.

Despues de tan marcadas dilaciones, se logró al fin que recibiera el Gobierno el dia 13 del actual por la noche á una hora avanzada, un pliego bien cerrado, sin venir siquiera oficio de remision, rotulado al Consejo, con el sello del juzgado 1º de los Aldamas, habiéndolo traido el extraordinario que puso el Alcalde 1º de Cadereita. A primera hora del dia 14 se remitió ese pliego, que al parecer contenia cuatro expedientes, al Consejo, por conducto de la Secretaría; y en el mismo dia se devolvió por ese Cuerpo uno de los expedientes que contenia el repetido pliego, con el objeto que este Gobierno mandara levantar la correspondiente informacion, como lo hizo, remitiendo al Juez de Letras de la 5ª fraccion judicial todos los antecedentes; porque ese expediente tenia señales bien marcadas, de que algun tiempo estuvo cerrado de un modo, se abrió despues y se cerró luego de una manera distinta con la misma cubierta, quedándole obleas en varios puntos que se habian usado en la primera cerradura, y la escritura del sóbre en dos caras diferentes.

La falsificacion manifiesta del expediente de que se ha hablado, y todas las demas circunstancias que quedan referidas, hacen creer que hubo fraude en la eleccion de Diputados del 4º distrito; en cuyo caso es nula conforme al artículo 46 de nuestra constitucion. Por otra parte, el artículo 23 de la ley electoral de 16 de Octubre de 1857 previene, que el expediente formado con las boletas, listas de escrutinio y acta, se remita por las mesas electorales, por conducto del Alcalde 1º de la respectiva municipalidad en pliego cerrado, sellado y certificado; con el objeto notorio de que no se falsifique ningun documento, y que el Alcalde, que es el único que puede saber en los mismos pueblos, qué personas forman las mesas, evite que se manden expedientes extraños, que puedan confeccionarse adulterando la voluntad de los ciudadanos; y en el presente caso no puso oficio alguno el Alcalde 1º de los Aldamas, ignorándose, en consecuencia, si los expedientes que fueron remitidos son los mismos que formaron las mesas electorales, ú otros diferentes; de manera que es á lo ménos muy dudosa la validez de la eleccion del repetido 4º distrito.

Pero si se vé la cuestion bajo otra faz, y se considera legítima la eleccion, y que no tiene ninguno de los vicios que se han indicado; resulta entónces, que los votos emitidos por una de las secciones de los Aldamas, no han sido computados por ese Consejo; lo que si se hubiera verificado, habria dado la eleccion un resultado quizá diferente del que aparece en el repetido decreto: tal vez la mayoría relativa la habrian obtenido otro ú otros ciudadanos; pues no sólo los votos de una seccion entera, sino uno solo que hu-

biera dejado de computarse, podria haber dado motivo á un cambio en la resolucion; y principalmente cuando el error al hacerse el cómputo, es otro de los motivos de nulidad, segun el artículo constitucional ántes citado. Debe señalarse á este propósito la notable diferencia que hay, entre el que renuncia el derecho de elegir, y el que dá su voto y no se toma en cuenta; porque entónces se privaria á éste de una de sus mas nobles prerogativas, contra el tenor expreso de la Constitucion. En vista de todas las razones que se han insinuado, este Gobierno ha creído que tiene la extricta obligacion de devolver á ese Consejo el decreto citado, á fin de que con la madurez que le es propia, determine lo que sea mas conforme á la justicia y á nuestras instituciones.

Independencia y libertad. Monterey, Noviembre 16 de 1872.—*Narciso Dávila.*—*Francisco Valdes Gomez*, secretario.—Ciudadanos miembros del Consejo de Gobierno.—Presentes.

Consejo de Gobierno.—El Consejo de Gobierno, en sesion extraordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar la siguiente proposicion:

"Unica.—Devuélvase al Gobierno del Estado el decreto de 14 del que cursa, á fin de que se sirva publicarlo, suprimiendo el artículo 3º, y en cuanto á las observaciones que hace á este artículo resérvense, para que el H. Congreso resuelva lo que fuere legal."

Y por acuerdo del mismo Consejo, tenemos la honra de insertarla á vd. para su conocimiento y en contestacion á su atenta nota oficial fecha 16 del que cursa, acompañándole el decreto referido.

Independencia y libertad. Monterey, 19 de Noviembre de 1872.—*Hermenegildo Dávila*, diputado presidente.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado pro secretario.—C. Gobernador y Comandante Militar del Estado.—Presente.

NARCISO DAVILA, Gobernador y Comandante militar del Estado de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que por el Consejo de Gobierno, se me ha comunicado el decreto que sigue:

"El Consejo de Gobierno, con funciones de Diputacion permanente, segun el artículo 3º del decreto expedido por el Gobierno del Estado, con fecha 4 del mes de Octubre último, y haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 24 de la ley constitucional, que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del mismo, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Es diputado suplente por el 6º distrito electoral el C. Manuel Chávarri, por haber obtenido la mayoría absoluta de 484 votos.

Art. 2º Es diputado propietario por el 8º distrito electoral el C. Francisco Martinez Salazar, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,266 sufragios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador y Comandante militar, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, á los catorce dias del mes de Noviembre de 1872.—*Hermenegildo Dávila*, diputado presidente.—*Andres Marroquin*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 19 de Noviembre de 1872.—*Narciso Dávila.*—*Francisco Valdes Gomez*, secretario.

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar de Nuevo-Leon.—Circular.—La Sociedad mexicana de geografía y estadística ha concebido el proyecto de publicar en Europa un atlas geográfico, para dar á conocer los recursos de

la República en todos los ramos en que puede distribuirse la naturaleza y el arte; y á este fin desea poseer los datos que se expresan en los artículos siguientes:

1º Cereales y artículos especiales que se cultivan en el Estado, con especificacion de la respectiva localidad.

2º Terrenos destinados á la cria de ganado.

3º Dato acerca del producto y rendimiento de los artículos agrícolas.

4º Precio de los jornaleros y salarios.

5º Lugares del Estado que son de un carácter esencialmente volcánico.

6º Descripcion acompañada de dibujos ó fotografías de los monumentos, edificios, y puntos pintorescos mas notables del Estado.

7º Tipos indígenas, acompañando al dibujo de colores una breve noticia acerca de su estado, usos y costumbres.

8º Motivos de la decadencia de la raza indígena, y medios de remediarla.

9º Personas que en el Estado han sobresalido en las ciencias, artes y bellas letras, con los principales rasgos biográficos.

10. Todas las noticias, así geográficas como estadísticas, planos, itinerarios, &c., que puedan adquirirse respecto del Estado.

Como la realizacion de ese proyecto, redunda en bien de la República, porque se propone la Sociedad dar á conocer en el extrangero lo que ha sido México, lo que es, y lo que está llamada á ser, por los magníficos dones con que la dotó la naturaleza; el C. Gobernador y Comandante Militar del Estado en acuerdo de hoy dispuso: se dirija á vd. la presente circular, como lo ejecuto, para que lo mas pronto posible reuna los datos que sea dable, con los informes correspondientes, y remita dos ejemplares á esta Secretaría, para el objeto indicado.

Independencia y libertad. Monterey, Noviembre 21 de 1872.—*Francisco Valdes Gomez*, secretario.— C. Alcalde 1º de....

NARCISO DAVILA, Gobernador y Comandante militar del Estado de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que por el Consejo de Gobierno se me ha comunicado el decreto que sigue:

"El Consejo de Gobierno, con funciones de Diputacion permanente, segun el artículo 3º del decreto expedido por el Gobierno del Estado, con fecha 4 del mes de Octubre último, y haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 24 de la ley constitucional, que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—Es Diputado propietario por el primer distrito electoral el C. Dr. José Ignacio de la Garza García, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1.071 votos, y suplente del mismo el C. Lic. Guadalupe Cavazos, por tener la mayoría absoluta de 1.106 sufragios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon del H. Congreso del Estado, á los veintiseis dias del mes de Noviembre de 1872.—*Hermenegildo Dávila*, diputado presidente.—*Andres Marroquin*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 26 de 1872.—*Narciso Dávila.*—*Francisco Valdes Gomez*, secretario.

NARCISO DAVILA, Gobernador y Comandante militar del Estado de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que por el Consejo de Gobierno se me ha comunicado el decreto que sigue:

"El Consejo de Gobierno, con funciones de Diputacion permanente segun el artículo 3º del decreto expedido por

el Gobierno del Estado, con fecha 4 del mes de Octubre último, y haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 24 de la ley constitucional, que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del mismo, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Es diputado propietario por el tercer distrito electoral el C. Agapito García Dávila por haber obtenido la mayoría absoluta de 787 sufragios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, á los veintiocho dias del mes de Noviembre de 1872.—*Hermenegildo Dávila*, diputado presidente.—*Andres Marroquin*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 30 de Noviembre de 1872.—*Narciso Dávila.*—*Francisco Valdes Gomez*, secretario.

NARCISO DAVILA, Gobernador y Comandante militar del Estado de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber:

Que haciendo uso de las facultades de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

Art. 1º Se suprime la Gefatura política de Doctor Arroyo, creada por decreto de 17 de Setiembre último.

Art. 2º El C. Gefe Político remitirá á la mayor brevedad, al Gobierno del Estado, el archivo de la oficina que se suprime.

Art. 3º Las autoridades de los pueblos que componian la Gefatura, se entenderán en lo sucesivo directamente con este Gobierno en lo relativo al servicio público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Monterey, á los 29 dias del mes de Noviembre de 1872.—*Narciso Dávila.*—*Francisco Valdes Gomez*, secretario.

Secretaría del Gobierno y Comandancia militar de Nuevo-Leon.—Circular.—Hoy se ha mandando publicar, en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado, el decreto expedido, el 16 del mes que hoy termina, por el Congreso de la Union, en que se declara Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos al C. Lic. Sebastian Lerdo de Tejada, para el período que comenzará el primero de Diciembre próximo, y terminará el 30 de Noviembre de 1876.

Como la eleccion, casi unánime y por aclamacion, de tan ilustre y eminente ciudadano para la primera Magistratura de la República, augure una época de paz, de prosperidad y engrandecimiento de México, que debe celebrarse con entusiasmo por todos sus hijos; ha acordado el C. Gobernador y Comandante Militar ordene á vd.: que dicho decreto sea publicado en esa municipalidad por bando solemne y con el mayor lustre posible, celebrándose en cada municipio tan plausible suceso segun su patriotismo.

Independencia y libertad. Monterey, Noviembre 30 de 1872.—*Francisco Valdes Gomez*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar de Nuevo-Leon. — Circular. — La Comision pesquisidora de la frontera del Norte, á que se refiere la circular de 8 del corriente mes, ha expedido en la H. Matamoros, Estado de Tamaulipas, el Reglamento que se publica hoy en el "Pe-

riódico Oficial" del Gobierno de este Estado, con objeto de facilitar á las personas que hayan sufrido perjuicios de los que habla el decreto general de 30 de Setiembre último, la manera de presentar sus reclamaciones de un modo uniforme y arreglado.

Lo que por acuerdo del C. Gobernador y Comandante Militar pongo en conocimiento de vd., á fin de que haga que el reglamento de que se ha hecho referencia, llegue á noticia de todos los vecinos de ese municipio, con objeto de que reunan y preparen todos los datos, para que los presenten á la Comision cuando visite este Estado; bajo el concepto de que ella se propone adicionar el repetido reglamento, por lo que toca á incursiones de indios bárbaros.

Independencia y libertad. Monterey, Noviembre 30 de 1872.—*Francisco Valdes Gomez*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—En esta fecha quedó solemnemente instalado el décimo sesto Congreso Constitucional del Estado, para ejercer sus funciones segun la ley; y habiéndose procedido al nombramiento de la mesa, conforme á lo prescrito por el reglamento resultaron electos por escrutinio secreto, Presidente el C. Lic. Ramon Treviño, Vice-Presidente el C. Dr. José Ignacio de la Garza García, Tesorero el C. Francisco Martinez Salazar y secretarios los que suscriben.

Y tenemos la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento y demas efectos.

Independencia y libertad. Monterey, 30 de Noviembre de 1872.—*G. Garza García*, diputado secretario.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—C. Gobernador y Comandante Militar del Estado.—Presente.

Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Con satisfaccion se ha impuesto este Gobierno y Comandancia Militar, del oficio de vdes. fecha de hoy, en

que se sirven participarle, haber quedado instalado nuevamente el décimo sexto Congreso Constitucional del Estado; y de que habiendo procedido al nombramiento de la mesa, resultaron electos, Presidente el C. Lic. Ramon Treviño, Vice-Presidente el C. Dr. José Ignacio de la Garza García, Tesorero el C. Francisco Martinez Salazar, siendo vdes. los que fueron nombrados secretarios.

Independencia y libertad. Monterey, 30 de Noviembre de 1872.—*Narciso Dávila.*—*Francisco Valdes Gomez*, secretario.—CC. Lics. Genaro Garza García y Agustin Córdova, Secretarios de la H. Legislatura del Estado.—Presentes.

NARCISO DAVILA, Gobernador y Comandante militar del Estado de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"NUM. 7.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único.—El décimo sexto Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, abre hoy el segundo período de sus sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 1º del mes de Diciembre de 1872.—*Ramon Treviño*, diputado presidente.—*G. Garza García*, diputado secretario.—*Agustin Córdova*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 1º de 1872.—*Narciso Dávila*—*Francisco Valdes Gomez* secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NARCISO DÁVILA, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber:

Que haciendo uso de las facultades de que me hallo investido, y en atencion á que el decreto de 17 de Setiembre último se dictó interinamente, como se expresó en sus consideraciones, he decretado lo siguiente:

Artículo único.—Se deroga en todas sus partes el decreto de 17 de Setiembre de este año. La seccion, que se estableció en la Tesorería, subsistirá tan solo el tiempo absolutamente indispensable para liquidar, quedando los libros y demas documentos en la misma oficina.

Por tanto, mando se imprima, publique, dircule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Monterey, á 1º de Diciembre de 1872.—*Narciso Dávila.*—*Francisco Valdes Gomez*, secretario.

Discurso pronunciado por el C. Lic. Narciso Dávila, Gobernador y Comandante Militar del Estado, en la solemne apertura de las sesiones ordinarias del H. Congreso.

Ciudadanos Diputados:=En cumplimiento de una prescripcion constitucional, me cabe la honra de dirigiros la palabra, para pintar, aunque á grandes rasgos, la situacion de nuestro Estado.

Interrumpido el órden público por el movimiento revolucionario que estalló en esta ciudad el 27 de Setiembre del año pasado, Nuevo-Leon sostuvo contra las fuerzas del Supremo Gobierno una lucha en que, como es notorio, agotó sus elementos todos de vida.

La paralizacion del comercio y de la agricultura, la destruccion de nuestros intereses de campo, los préstamos forzosos, la leva, las exacciones de todo género, cometidas por las fuerzas irregulares de ambos beligerantes, la orfandad de centenares de familias, y los ódios profundos, en fin, entre individuos, que siempre debieron considerarse hermanos, son el triste fruto en un año de guerra terrible, sostenida de una manera tan desigual como tenaz.

Ocupada esta ciudad por las fuerzas federales, á las órdenes del entendido General Sóstenes Rocha, no parecia que la paz se restableciese, porque estaban en el territorio de Coahuila, en buena organizacion y alentadas con un triunfo notable contra la Division del General Corella, las aguerridas tropas del General D. Gerónimo Treviño; pero sobrevino la sentida muerte del Presidente D. Benito Juarez, y en vista de este inesperado suceso, se creyó que la guerra terminaria en el acto, porque desaparecian las causas que la motivaron; la paz sin embargo se demoraba, y en estas circunstancias el Primer Magistrado de la República me honró con el nombramiento de Gobernador y Comandante militar del Estado, con objeto de que contribuyese á restablecerla, y diera la convocatoria respectiva, para que los nuevoleoneses nombrasen sus mandatarios conforme á las leyes del Estado.

Acepté la honrosa y delicada comision que el Gobierno Nacional encomendó á mi insuficiencia; y para cumplir los designios del ciudadano Presidente, comenzé por expedir un manifiesto al pueblo, en que consigné el programa de mi transitoria administracion. En este documento ofrecí el cumplimiento exacto de la Constitucion y de todas las leyes que aseguran las garantías individuales, libertad de imprenta en el sentido mas lato, libertad completa en las elecciones, excitando préviamente á mis compatriotas á una reconciliacion absoluta.

Tuve la satisfaccion de que fuese aceptado mi programa, y de verme secundado, para lograr los fines que expresa, por los hombres de todos los partidos. Los ciudadanos que componian el Ejército pronunciado manifestaron de diversos modos su confianza, y en pocos dias esta ciudad pre-

NARCISO DÁVILA, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber:

Que haciendo uso de las facultades de que me hallo investido, y en atencion á que el decreto de 17 de Setiembre último se dictó interinamente, como se expresó en sus consideraciones, he decretado lo siguiente:

Artículo único.—Se deroga en todas sus partes el decreto de 17 de Setiembre de este año. La seccion, que se estableció en la Tesorería, subsistirá tan solo el tiempo absolutamente indispensable para liquidar, quedando los libros y demas documentos en la misma oficina.

Por tanto, mando se imprima, publique, dircule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Monterey, á 1º de Diciembre de 1872.—*Narciso Dávila.*—*Francisco Valdes Gomez*, secretario.

Discurso pronunciado por el C. Lic. Narciso Dávila, Gobernador y Comandante Militar del Estado, en la solemne apertura de las sesiones ordinarias del H. Congreso.

Ciudadanos Diputados:=En cumplimiento de una prescripcion constitucional, me cabe la honra de dirigiros la palabra, para pintar, aunque á grandes rasgos, la situacion de nuestro Estado.

Interrumpido el órden público por el movimiento revolucionario que estalló en esta ciudad el 27 de Setiembre del año pasado, Nuevo-Leon sostuvo contra las fuerzas del Supremo Gobierno una lucha en que, como es notorio, agotó sus elementos todos de vida.

La paralizacion del comercio y de la agricultura, la destruccion de nuestros intereses de campo, los préstamos forzosos, la leva, las exacciones de todo género, cometidas por las fuerzas irregulares de ambos beligerantes, la orfandad de centenares de familias, y los ódios profundos, en fin, entre individuos, que siempre debieron considerarse hermanos, son el triste fruto en un año de guerra terrible, sostenida de una manera tan desigual como tenaz.

Ocupada esta ciudad por las fuerzas federales, á las órdenes del entendido General Sóstenes Rocha, no parecia que la paz se restableciese, porque estaban en el territorio de Coahuila, en buena organizacion y alentadas con un triunfo notable contra la Division del General Corella, las aguerridas tropas del General D. Gerónimo Treviño; pero sobrevino la sentida muerte del Presidente D. Benito Juarez, y en vista de este inesperado suceso, se creyó que la guerra terminaria en el acto, porque desaparecian las causas que la motivaron; la paz sin embargo se demoraba, y en estas circunstancias el Primer Magistrado de la República me honró con el nombramiento de Gobernador y Comandante militar del Estado, con objeto de que contribuyese á restablecerla, y diera la convocatoria respectiva, para que los nuevoleoneses nombrasen sus mandatarios conforme á las leyes del Estado.

Acepté la honrosa y delicada comision que el Gobierno Nacional encomendó á mi insuficiencia; y para cumplir los designios del ciudadano Presidente, comenzé por expedir un manifiesto al pueblo, en que consigné el programa de mi transitoria administracion. En este documento ofrecí el cumplimiento exacto de la Constitucion y de todas las leyes que aseguran las garantías individuales, libertad de imprenta en el sentido mas lato, libertad completa en las elecciones, excitando préviamente á mis compatriotas á una reconciliacion absoluta.

Tuve la satisfaccion de que fuese aceptado mi programa, y de verme secundado, para lograr los fines que expresa, por los hombres de todos los partidos. Los ciudadanos que componian el Ejército pronunciado manifestaron de diversos modos su confianza, y en pocos dias esta ciudad pre-

senció la entrada de la Division Rocha confundida con la del General Treviño, quedando afianzada la páz de que hoy disfrutamos.

Debo consignar aquí, que este brillante resultado, obtenido sin rebajar en lo mas mínimo la dignidad del Gobierno Supremo, ni lastimar el honor militar de los gefes pronunciados, se debe al patriotismo acreditado del Gefe de la insurreccion, no ménos que al buen juicio, tacto exquisito, y caballeroso comportamiento del Gefe de las fuerzas federales.

Uno y otro han probado que son dignos de sus honrosos antecedentes, y que, como verdaderos soldados republicanos, todo lo sacrifican al triunfo de las instituciones y al bien de la patria.

El Gobierno de mi cargo desde el primer dia procuró, no obstante las atenciones de la guerra, dar vida á la administracion; y á este fin comenzó por introducir las economías compatibles con las circunstancias, poniendo en receso las fuerzas organizadas en número de seiscientos hombres. Dió una ley reduciendo á tres, las cinco Gefaturas establecidas por el Gobierno anterior, suprimió un poco despues dos, dejando sola la de Doctor Arroyo, por creerla conveniente aun en tiempos de paz, en vista de las razones que el Congreso tuvo presentes en su ley de 27 de Diciembre de 1867; sin embargo, la he suprimido tambien últimamente, seguro de que si Vuestra Honorabilidad la juzga necesaria, la mandará restablecer, supuesta la vigencia de la ley de su creacion.

La administracion de Justicia llamó la atencion del Gobierno, y creyó que debia mejorarse, porque está convencido de que en todo país en que no se atiende perfectamente este ramo del poder público, es imposible que la moralidad se arraigue en el corazon de la sociedad, y por lo mismo dictó la ley que restableció los Juzgados de letras.

La miseria general que se hacia sentir en todo el Estado, tanto por la revolucion, como por la sequía que se experimentó durante el período de la guerra, indujo al Gobierno

á expedir la ley que reducia á la mitad los adeudos pendientes por contribuciones directas. Esta consideracion, y la idea que el Ejecutivo se formó de poder recibir de pronto una suma de diez ó quince mil pesos, para hacer frente á los crecidos é indispensables gastos de la situacion, le hicieron concebir la bondad de tal medida; pero en cuanto á lo segundo sufrió un error, porque los causantes que se apresuraron á pagar, aprovechando el beneficio de la ley en el término fijado, fueron pocos, y los ingresos en esos dias sumamente escasos.

Menoscabadas las rentas ordinarias del Estado y aumentados un tanto sus gastos, indispensable era ocurrir á una medida extraordinaria, que á la vez que ayudara algo á la administracion, no gravara mucho á los ciudadanos; y para lograr esto, el Ejecutivo decretó un tres por ciento á los efectos extrangeros sobre los derechos de importacion, imponiendo ademas á dos artículos del país un módico gravámen. Pequeños han sido los rendimientos de este impuesto; pero de mucho han servido, principalmente por la economía que el Gefe del tesoro observó en la planta de empleados que se ocupan de recaudarlos.

Este arbitrio y los mezquinos productos de las contribuciones establecidas por leyes anteriores, han sido los elementos con que el Gobierno ha contado para cubrir todos los gastos de la administracion; sin embargo, merced á las economías y á la inteligencia administrativa en materias de hacienda del Tesorero general del Estado, puedo decir, con justa satisfaccion, al dejar el honroso puesto que ocupo, que los empleados todos están pagados hasta hoy.

Disueltas las tropas del Estado que se organizaron por órden del Supremo Gobierno, solo quedó la de Colonias militares, al mando del muy digno y pundonoroso Coronel C. Jesus Fernandez García. Estos soldados, garantía de la paz y de las instituciones en todos tiempos, han permanecido en una situcion verdaderamente miserable, porque la asignacion del Estado, acordada por el Congreso de la Union, no ha podido cubrirse, en virtud de las muchas exi-

gencias del Tesoro Nacional; pero siempre han sido fieles á sus deberes, y muy dignos de darse á conocer, son sus sufrimientos, como los esfuerzos de su Gefe en mantener la moralidad y disciplina en tiempos en que han faltado fondos hasta para los alimentos de tan buenos servidores del Estado.

Se ha visto por lo tanto el Gobierno en el deber de atenderlos con fondos que no pertenecen á la subvencion militar, aunque para ello se ha empleado una suma bien pequeña.

Recibida la ley de convocatoria, que expidió el Presidente de la República en 14 de Setiembre, el Gobierno, por las razones que expresó en los documentos que vieron la luz pública, creyó prudente reunir tres de los diputados, que con el carácter de Consejo, dijeran la manera mas acertada de dar cumplimiento á ella, mandando reemplazar por medio del sufragio popular á los funcionarios que hubieran perdido sus títulos legales por haber tomado parte en la revolucion.

Oido el parecer del Consejo, se expidió la convocatoria de entera conformidad con él, recibiéndose esta ley por todos los partidos como justa y conveniente.

La lucha electoral comenzó, cual corresponde á un país en que se sabe practicar la democracia. Vieron la luz pública algunos periódicos en que se sostenian diversas candidaturas, gozando sus redactores en la expresion de sus ideas la mas amplia libertad: de la misma manera depositaron los ciudadanos sus votos en las urnas electorales, sin haber ocurrido ningun desórden, circunstancia que hace resaltar mas el carácter morigerado de nuestro pueblo y su educacion verdaderamente republicana.

La situacion del Estado bajo el aspecto material, nada tiene en mi concepto de bonancible. Empobrecido por un año de guerra y por la sequía, ha venido á resentir últimamente una nueva calamidad: las heladas que se anticiparon en este año á su período ordinario, han destruido gran parte de nuestras cosechas, y la miseria de las clases pobres se

aumentará indudablemente; pero bajo el aspecto moral, juzgo muy buena la situacion; porque tenemos paz, primer bien necesario á toda sociedad, porque tenemos union, que dá la fuerza para sobreponerse á la mas difícil de las situaciones.

Me abstengo de iniciar las medidas que en mi juicio deben adoptarse para mejorar la condicion de nuestro pueblo, porque se han presentado ya á la consideracion de los anteriores Congresos, porque esto mas bien corresponde al gobierno constitucional, que debe dar su programa en el presente período, y porque en vosotros, los elegidos del pueblo, reside la suficiente ilustracion para hacer lo mejor en asuntos de tanta importancia.

¡Que el Todopoderoso, que rige y gobierna los destinos de las sociedades humanas, os ilumine en la árdua empresa que vais á empezar, sentando las bases de la reconstruccion de nuestro Estado!

Monterey, Diciembre 1º de 1872.

Contestacion del C. Lic. Ramon Treviño, Presidente de la Cámara.

Ciudadano Gobernador:—El Estado de Nuevo-Leon vuelve á entrar al régimen constitucional, alterado con motivo de los acontecimientos políticos, que últimamente tuvieron lugar. Las Autoridades emanadas del voto libre y expontáneo de los pueblos, pronto comenzarán á desempeñar sus altas é importantes funciones. La voluntad del pueblo está por lo mismo satisfecha, y el órden constitucional restablecido ya.

El cuadro que á grandes rasgos habeis trazado de la situacion del Estado despues del sacudimiento político, iniciado el 27 de Setiembre del año anterior, y la reseña que habeis hecho de las medidas adoptadas por vuestro gobierno para salvar esa misma situacion, revelan sin duda alguna vuestros afanes por el bien del Estado de lo cual son testigos los habitantes todos de Nuevo-Leon.

Los ciudadanos diputados, que forman el 16º Congreso constitucional, en cuyo nombre tengo la alta honra de dirigiros ahora la palabra, vienen animados de los mas grandes y positivos deseos de procurar por cuantos medios estén á su alcance el bien y prosperidad del Estado. Su ambicion será que en Nuevo-Leon se establezca de una manera permanente la paz, para que á su sombra puedan desarrollarse las fuentes de la riqueza pública, que deben hacerlo grande y feliz. Comprende perfectamente que su comercio está casi muerto, que la industria apenas dá señales de vida, que la agricultura y la ganadería necesitan un merecido impulso. Lo comprende así, y por ello sus afanes se consagrarán á mejorar estos importantes ramos, para lo cual cuenta el Congreso con su patriotismo, con su amor al Estado y con la eficaz cooperacion, que le prestará el Ejecutivo y sus conciudadanos todos.

Si el 16º Congreso constitucional puede conseguir mejorar en algo la situacion de los pueblos de Nuevo-Leon, quedarán enteramente satisfechos sus afanes.—He dicho.

NARCISO DAVILA, Gobernador y Comandante militar del Estado de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"NUM. 8.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Es Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, el C. Dr. José Eleuterio Gonzalez, por haber obtenido la mayoría absoluta de 13,024 sufragios.

Art. 2º El Miércoles 4 del corriente, prévias las formalidades de la ley, tomará posesion de su cargo el C. Gobernador constitucional.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador y Comandante

Militar del Estado, mandándolo imprimir publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á los dos dias del mes de Diciembre de 1872.—*Ramon Treviño*, diputado presidente.—*G. Garza Garcia*, diputado secretario.—*Agustin Córdova*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 2 de 1872.—*Narciso Dávila.*—*Francisco Valdes Gomez*, secretario.

NARCISO DAVILA, Gobernador y Comandante militar del Estado de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"NUM. 9.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Es Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el C. Lic. José de Jesus Dávila y Prieto, por haber obtenido la mayoría absoluta de 12,445 votos. Es Magistrado de la 2ª Sala el C. Lic. Canuto García, por haber obtenido la mayoría absoluta de 10,869 sufragios. Es Magistrado de la 3ª Sala el C. Lic. Francisco Gonzalez Dória, por haber obtenido la mayoría absoluta de 10,067 votos. Es Ministro Fiscal el C. Lic. Isidro Flores, por haber obtenido la mayoría absoluta de 10,377 sufragios.

Art. 2º Son Jueces de Letras de la 1ª fraccion judicial del Estado, los CC. Licdos. Modesto Villareal y Manuel Z. de la Garza, el primero por haber obtenido la mayoría absoluta de 3,591 votos, y el segundo la de 2,810.

Art. 3º Es Juez de letras de la 3ª fraccion judicial el C. Lic. Juan B. Gonzalez Sepúlveda por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,620 sufragios.

Art. 4º Es Juez de Letras de la 5ª fraccion judicial el C. Lic. Higinio Sada, con la mayoría absoluta de 621 votos.

Art. 5º Es Juez de Letras de la 6ª fraccion judicial el C. Lic. Policarpo Garza Gutierrez, con la mayoría absoluta de 577 sufragios.

Art. 6º Los CC. Ministros del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y los Jueces de Letras de la 1ª fraccion judicial, se recibirán de sus respectivos cargos el dia 4 del presente mes, prévias las formalidades de la ley.

Art. 7º Los CC. Jueces de Letras de las demas fracciones judiciales se presentarán en los pueblos, cabeceras de sus respectivas fracciones, el dia 15 del presente para que, otorgando la protesta ante la primera autoridad política respectiva, comienzen á desempeñar las funciones de su encargo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á dos de Diciembre de 1872.—*Ramon Treviño*, diputado presidente.—*G. Garza García*, diputado secretario.—*Agustin Córdova*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 2 de 1872.—*Narciso Dávila.*—*Francisco Valdes Gomez* secretario.

NARCISO DAVILA, Gobernador y Comandante militar del Estado de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Número 10.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, y haciendo uso de las facultades

que le otorga el artículo 25 de la ley de 16 de Octubre de 1857, que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta lo siguiente:

Art. 1º Son Jueces de letras de la 2ª y 4ª fraccion judicial del Estado, los CC. Lics. Gerónimo Quiroga é Ismael Perez Maldonado.

Art. 2º Los nombrados se presentarán el dia 15 del corriente mes, á otorgar la protesta que previene la ley, ante la primera autoridad política del pueblo en donde se haya establecido el Juzgado, para que desde luego comienzen á desempeñar sus respectivos cargos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á los dos dias del mes de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—*Ramon Treviño*, diputado presidente.—*G. Garza García*, diputado secretario.—*Agustin Córdova*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 2 de 1872.—*Narciso Dávila.*—*Francisco Valdes Gomez*, secretario.

Gobierno y Comandancia militar de Nuevo-Leon.—Acompaño á vd. el decreto número 8 expedido con fecha de ayer por la H. Legislatura del Estado, en que se declara que fué vd. nombrado Gobernador constitucional de Nuevo-Leon. En tal virtud, este Gobierno ha creido conveniente, siguiendo la costumbre, fijar las diez del dia de mañana para el otorgamiento de la protesta legal, y al efecto ha dictado ya sus disposiciones para la debida solemnidad de ese acto.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. Monterey, Diciembre 3 de 1872.—*Narciso Dávila.*—*Francisco Valdes Gomez*, secretario.—C. Dr. José Eleuterio Gonzalez, Gobernador constitucional del Estado de Nuevo-Leon.—Presente.

He recibido la atenta nota de V. con que me acompaña el decreto en que he sido declarado Gobernador constitucional del Estado, y en la que me ayisa que ha señalado V. las diez del dia de mañana para que yo otorgue la protesta de la ley. Quedo enterado de todo, y cumpliré con lo prevenido.

Tengo la honra de decir á V. esto en debida contestacion á su citada nota.

Independencia y libertad. Monterey, Diciembre 3 de 1872.—*José Eleuterio Gonzalez.*—C. Gobernador y Comandante militar del Estado de Nuevo-Leon.—Presente.

PERIODO CONSTITUCIONAL.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Discurso pronunciado por el C. Dr. José Eleuterio Gonzalez, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, despues de haber hecho la protesta de la ley.

Ciudadanos Diputados:=En este fausto dia y con este acto solemne, el astro de la Libertad recobra sus resplandores antiguos, saliendo claro y refulgente del tenebroso eclipse que por largos dias ha sufrido. ¡Quiera benigno el cielo que jamas nogras sombras vuelvan á enturbiar su claridad ni á ocultarnos su brillante hermosura!

Desde hoy, restablecido en toda su plenitud el órden constitucional, volveremos á gobernarnos por nuestras propias leyes y segun nuestras costumbres, sin las penalidades y zozobras inherentes al ejercicio del poder discrecional; desde hoy los ciudadanos se entregarán tranquilos á sus ordinarias tareas, seguros de que están bajo la proteccion de unas leyes que no tienen rigor sino contra los malvados; y seguros tambien de que no serán regidos mas que por autoridades legítimas, ni juzgados sino por sus jueces naturales, es decir, por aquellas autoridades y por aquellos jueces que el pueblo ha constituido sobre el pueblo: porque no hay mas poder, no hay mas autoridad, no hay mas ley que la soberana voluntad del pueblo legítimamente manifestada.

Esta voluntad soberana, esta suprema ley, cuyo acatamiento es la primera obligacion del ciudadano, me ha colocado en este puesto eminente, al cual yo jamás osé aspirar, ni ménos creo merecer; pero la obligacion y el agradecimiento me han estrechado hasta hacerme tomar sobre mí, á pesar de mi debilidad, la mas pesada de todas las cargas y la mayor de todas las responsabilidades, para corresponder de algun modo á la relevante prueba de confianza con

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que en esta vez me ha honrado el magnánimo pueblo nuevoleones, designándome de la manera mas expontánea y mas explícita para la primera Magistratura del Estado. Prueba de confianza, testimonio de aprecio, distinguido favor, que yo nunca sabré agradecer debidamente; pero que haré por merecer, cumpliendo del mejor modo que me fuere posible, con las obligaciones de mi delicado encargo.

Yo bien sé que no me ha sido dado el poder para que domine, sino para que sirva; no para que me constituya en coriféo, de un partido, sino para que sea el Gefe de un Estado compuesto de hombres libres; ni ménos para que descuide una parte del pueblo por cuidar de la otra. Igual con todos é igual para todos: todos tienen igual derecho á la proteccion del Gobierno, porque todos somos iguales ante Dios é iguales ante la ley.

No penseis que voy á entrar en pormenores de lo que como gobernante haya de hacer, aunque bien sé que estais acostumbrrdos á escuchar en ocasiones como ésta, explén-didos programas de Gobierno y seductoras promesas, que otros mas felices que yo han podido haceros. A mí no me es dado hacer otro tanto, porque aunque he puesto en tortura mi escasa inteligencia, no he podido hallar una sola cosa que añadir á la solemne promesa que acabo de depositar en vuestras manos, la cual cumpliré si el auxilio del Muy Alto no me falta y si los hombres de influjo y de saber no me abandonan. La promesa que habeis escuchado será, pues, mi único programa.

Ciertamente que, en cumplir y hacer cumplir la Constitucion y las leyes, se encierran todas las reglas de un buen gobierno. Nada puede hacerse sin ellas, con ellas todo. Nuestros modernos polfticos dicen que esta época es de reconstruccion, pues yo digo, que si la deseada reconstruccion debe hacerse, ha de ser con las palancas de las leyes apoyadas en la constitucion. Si se trata de sostener ó levantar el honor del Estado ¿podrá hacerse con otras palancas y con otra base? Si se trata de alcanzar los frutos de la paz, de la educacion ó de la industria ¿podrá

emplearse una escala que no sea la de la ley? Y si se pregunta á todos los ciudadanos ¿qué anhelan? ¿qué necesitan? ¿qué piden? Todos responderán: paz, justicia y bienestar, es decir, que se cumplan las leyes y que no se les defrauden los derechos que la Constitucion les concede. Así, pues, no queda mas arbitrio que ajustarse á las prescripciones legales.

Un gran político del antepasado siglo ha dicho, que una República es semejante á una harpa. La comparacion, á mi modo de ver, no puede ser mas exacta. En efecto, una inteligencia que preside y todo lo dispone, dos manos que ejecutan y un pueblo de cuerdas que obedece, hé aquí la harpa. Mas para que la armonía sea perfecta es necesario que la inteligencia, las manos y las cuerdas, obren cada una como corresponde, todas de comun acuerdo con relaciones buenas y exactas. Vosotros, ciudadanos diputados, sois la inteligencia, los Poderes Ejecutivo y Judicial son las manos, y las cuerdas los ciudadanos todos. ¿Qué nos falta, pues? Obrar todos en perfecta armonía, para producir una armonía perfecta. Entregaos con vuestra acostumbrada asiduidad á vuestras necesarias aunque penosas tareas. El Estado espera de vosotros leyes útiles y justas; y espera bien, porque le son muy notorias vuestra ilustracion, buena fé y larga práctica en los negocios públicos. Apresuraos, pues, á dárselas, y el Dios Eterno, criador, conservador y regulador de las sociedades, nos dé á todos inteligencia, acierto, fortaleza y prudencia para ocuparnos en el bien de nuestros conciudadanos, procurándoles el progreso, asegurándoles la paz y protegiéndoles sus libertades.—Dije.

El C. Lic. Ramon Treviño, Presidente de la Asamblea contestó con el siguiente discurso.

Ciudadano Gobernador: El Estado de Nuevo-Leon está hoy de en hora buena. Sus habitantes todos laboriosos y pacíficos deben felicitarse mútuamente, teniéndoos por su mandatario, siendo como sois una verdadera garantía para

la consolidacion de le paz tan apetecida. Vuestra prudencia, vuestra ilustracion y vuestra probidad tan notoria, hacen esperar á los pueblos la benéfica influencia de vuestra justa administracion.

La solemne protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitucion y leyes del Estado, que acabais de otorgar y las sentidas frases que á este respecto habeis pronunciado, encierran todo un programa de un gobierno justo, sabio y prudente.

Estas sencillas frases, respeto á la ley, respeto á nuestras instituciones políticas, respeto á las garantías individuales y trabajar empeñosamente solo por el pueblo y para bien del pueblo, contienen un pensamiento verdaderamente grandioso, porque esto es lo que los ciudadanos tienen derecho para esperar de sus gobernantes; y el Congreso está enteramente seguro de que vos cumplireis esa promesa con fidelidad.

Por esto es, C. Gobernador, que el 16º Congreso constitucional, del que tengo el honor de ser en estos solemnes momentos el fiel intérprete de sus sentimientos, os felicita muy cordialmente y felicita tambien al Estado por vuestro advinimiento al Gobierno, cuyo acontecimiento será para Nuevo-Leon de tan fecundos resultados.

En los pueblos democráticos, como por fortuna lo es el nuestro, la voluntad del pueblo es la suprema ley, porque él es verdaderamente el soberano y la fuente de todo poder. Pues bien, una mayoría absolutísima de los ciudadanos del Estado os han designado para su gobernante, y al entrar á desempeñar vuestro encargo, es obsequiando esa soberana voluntad de los nuevoleoneses que reclaman vuestros talentos y vuestra prudencia para bien y prosperidad del Estado. ¡Que sea así, C. Gobernador, y que el Autor de las sociedades os ilumine en la tarea que vais á comenzar! ¡Que vuestra administracion se haga digna por sus actos del muy grande aprecio y alta consideracion de que vos gozais con mucha justicia! —He dicho.

Monterey, Diciembre 4 de 1872.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 11.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. El 4º Distrito electoral, compuesto de las municipalidades de Cerralvo, Agualeguas, los Aldamas, Parás, China, General Treviño y General Bravo, procederá el domingo 22 del corriente mes á repetir la eleccion de un diputado propietario entre los ciudadanos Gabriel M. Villareal y Dr. Tomás Hinojosa, y de un suplente entre los mismos dos ciudadanos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á los cinco dias del mes de Diciembre de 1872.—*Ramon Treviño*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*Francisco M. Salazar*, diputado pro-secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 5 de 1872.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Con fecha 2 del actual dice á esta Secretaría el C. Presidente de la Comision pesquisidora de la Frontera del Norte, lo que sigue:

"Por la nota de vd. de 24 del próximo pasado, queda impuesta esta Comision de los pormenores que contiene la carta de 21 del mismo, que el C. Andres Ibarra dirige desde Montemorelos al C. Lic. Hermenegildo Dávila, sobre el

robo de caballada de la Coma por partidas armadas del otro lado del Bravo, estimuladas y favorecidas por especuladores americanos.—Sírvase vd. recabar del C. Gobernador y Comandante militar las órdenes convenientes, á fin de que los interesados preparen sus pruebas, para cuando la Comision pase á ese Estado á practicar las averiguaciones que prescribe la ley de la materia."

Y por acuerdo del C. Gobernador constitucional lo trascribo á vd., para que lo haga saber á todos los vecinos de esa municipalidad, á fin de que los que tengan que hacer reclamaciones por perjuicios causados por los indios bárbaros, ó por filibusteros, preparen sus pruebas para que las presenten á la Comision, cuando venga á cumplir con su encargo en esta parte de la Frontera.

Independencia y libertad. Monterey, Diciembre 6 de 1872.—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

Al aceptar el cargo de Secretario del despacho del Gobierno del Estado, con que se me honró, tuve el pensamiento de desempeñarlo mientras se recibia el C. Gobernador constitucional; y como esto se haya verificado hoy, y desee arreglar algunos negocios particulares que tengo pendientes, he de merecer del Gobierno se sirva admitirme la dimision del cargo con que fuí distinguido.

Los negocios de la Secretaría están perfectamente arreglados: todos los que se han presentado, desde que está á mi cargo, han sido despachados al dia, y no hay uno solo pendiente; no obstante que no ha habido oficial mayor, que ha estado enfermo algunas temporadas el oficial 1º, y que dos de los otros empleados han sido destinados exclusivamente á buscar datos en el archivo, y sacar copias de documentos, que favorecen el noble objeto de la Comision pesquisidora de la Frontera del Norte.

Al decirlo á V., tengo el honor de asegurarle mi consideracion y alto respeto.

Independencia y libertad. Monterey, Diciembre 4 de 1872.—*Francisco Valdes Gomez.*—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Por la comunicacion de V., fecha de ayer, quedo impuesto de la renuncia que hace del cargo de Secretario de Gobierno que ha desempeñado hasta hoy, y en atencion á las poderosas razones que expresa, he venido en aceptársela.

Independencia y libertad. Monterey, Diciembre 5 de 1872.—*José Eleuterio Gonzalez*—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.—C. Lic. Francisco Valdes Gomez.—Presente.

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Debiendo encomendar la Secretaría del Gobierno á un ciudadano, que ademas de reunir las cualidades indispensables de ilustracion, honradez y práctica de los negocios, tenga la muy esencial de merecer toda mi confianza, en razon de que dicho funcionario forma, como es sabido, una parte importante de la suprema autoridad que me ha sido confiada por el pueblo, he tenido á bien nombrar al C. Lic. Ramon Treviño, por reunir en su persona cuanto era de desear al objeto indicado; mas como actualmente se encuentra desempeñando el cargo de Diputado, con que lo honrara el voto popular, y no pudiendo por consiguiente tener efecto el expresado nombramiento, sin permiso prévio del Soberano Congreso, por medio de esta lo solicito, á fin de que separándose de la Legislatura provisionalmente aquel ciudadano, pase á encargarse de la indicada Secretaría, siempre que sea de la aceptacion del nombrado.

Sírvanse vdes., ciudadanos Secretarios, dar cuenta con esta comunicacion al H. Congreso para los efectos consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, Diciembre 5 de 1872.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*V. de la Garza y Mireles*,

oficial mayor.—CC. Secretarios del H. Congreso del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo Leon.—El S. Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Contéstese al C. Gobernador constitucional del Estado, que se defiere á su solicitud, concediendo la licencia al Diputado C. Lic. Ramon Treviño para que acepte y desempeñe la Secretaría del Gobierno; en la inteligencia, de que el referido C. Diputado ha renunciado expontáneamente el sueldo de dicho cargo, y el voto en la Cámara."

Y tenemos la honra de insertarlo á V. para su conocimiento y como resultado de su atenta nota oficial fecha de ayer.

Independencia y libertad. Monterey, 6 de Diciembre de 1872.—*Francisco M. Salazar*, diputado pro-secretario.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Con fecha de ayer se dice á esta Secretaría por el C. Alcalde 1º de esta capital, lo que sigue:

"El jóven Martin Rubio sentenciado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, á diez años de prision y servicio del hospital civil, con portacion de una cadena, contados desde el 14 de Abril de 1869 por homicidio, se mandó á aquel establecimiento el 6 de Junio de 1870, y ha participado el ciudadano administrador de él que á las seis de la tarde del 28 de Noviembre último se ha fugado.—En el acto, se dictaron por esta autoridad cuantas providencias creyó convenientes á su aprehension; mas como no se haya logrado ésta, lo participo á vd. para conocimiento del C. Gobernador del Estado, adjuntándole la media filiacion del reo de que se trata, por si lo considerase necesario."

Y por acuerdo del C. Gobernador del Estado, lo traslado á vd., previniéndole que en el acto que reciba la presente, dicte las providencias conducentes á fin de ver si se logra la aprehension del referido reo en la comprension del municipio de su cargo, y conseguido que sea, lo remita bajo segura custodia á esta capital.

La media filiacion del reo de que se trata, es la que vá al calce de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, 8 de Diciembre de 1872.—*V. de la Garza y Mireles.*—C. Alcalde 1º de....

Media filiacion de Martin Rubio.

Natural de la Villa de Rio Blanco.—Edad 13 años.—Estatura baja.—Color trigueño.—Cuerpo proporcionado.—Cara larga.—Boca regular.—Nariz gruesa.—Ojos borrados.—Cejas y pestañas negras.—Pelo liso, negro y corto.—Señas particulrres, una cicatriz en el lado izquierdo de la nariz.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy y con dispensa de todo trámite, tuvo á bien aprobar la siguiente proposicion:

"Unica.—Se aprueba el procedimiento adoptado por el Ejecutivo del Estado, en el cual dispuso que volvieran á encargarse de los Jusgados primeros de los pueblos los ciudadanos que, conforme á la ley, deben sustituir á los nombrados durante el estado de sitio, siguiendo el espíritu del artículo 12 de la ley de 22 de Octubre de 1857, que reglamenta el gobierno interior de los Distritos; y se le autoriza igualmente para que, por medio de la correspondiente circular, haga extensiva esta medida á los Jueces locales,

como lo ha solicitado el Supremo Tribunal de Justicia del Estado."

Y por acuerdo del mismo Congreso, tenemos la honra de insertarla á V. para su conocimiento, y en debida contestacion á su atenta nota oficial de fecha 7 del que cursa.

Independencia y libertad. Monterey, 9 de Diciembre de 1872.—*G. Garza Garcia*, diputado secretario.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Autorizado plenamente el C. Gobernador del Estado por el H. Congreso del mismo, segun su acuerdo de esta fecha, se ha servido disponer, que vuelvan á sus cargos respectivos los Alcaldes constitucionales que funcionaban antes del estado de sitio, siguiendo en cuanto cabe el espíritu del artículo 12 de la ley de 22 de Octubre de 1857 sobre gobierno interior de los Distritos.

Lo que digo á vd. de superior órden, á fin de que al siguiente dia de recibida esta circular cite, tanto al Alcalde 1º constitucional que funcionaba antes del estado de sitio referido, como á los Jueces locales tambien constitucionales, á quienes se les hará la entrega correspondiente, recurriendo en caso necesario á los de los años anteriores, segun la prescripcion legal antes citada, dando cuenta inmediatamente á la superioridad de haberlo así ejecutado, pues desea que cuanto antes la marcha administrativa del Estado entre al órden constitucional.

Independencia y libertad. Monterey, Diciembre 10 de 1872.—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de....

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—

Habiendo concedido ya el H. Congreso del Estado, la licencia que solicité, para que pudiera vd. válidamente encargarse del despacho de la Secretaría de este Gobierno; y siendo de todo punto importantes sus servicios en dicho cargo, porque á su conocida ilustracion y práctica de los negocios reune la cualidad muy importante de merecer toda mi confianza, lo cual cederá indudablemente en bien de la administracion, espero que con la aceptacion del nombramiento hecho en su persona, se encargue desde luego de la indicada Secretaría.

Independencia y libertad. Monterey, 9 de Diciembre de 1872.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.—C. Lic. Ramon Treviño.—Presente.

Impuesto de la comunicacion de vd., fecha de hoy, en que se sirve manifestarme que despues de haber conseguido del H. Congreso del Estado la licencia que vd. solicitó para que pudiera separándome provisionalmente de aquella H. Asamblea, encargarme de la Secretaría del Gobierno, que dignamente es á cargo de vd, esperaba que admitiendo el nombramiento que se ha servido hacer en mi persona para ese empleo, pasara luego á encargarme del despacho de la referida Secretaría, tengo el honor de decir á vd. que la inmensa prueba de confianza que me dispensa al honrarme con ese nombramiento, obliga altamente mi gratitud y me hace aceptarlo desde luego, en la inteligencia de que otorgado el permiso por el Soberano para que ejerza válidamente ese encargo, estoy dispuesto á recibirme de dicha oficina, correspondiendo así á la confianza con que vd. ha tenido á bien distinguirme.

Independencia y libertad. Monterey, Diciembre 9 de 1872.—*Ramon Treviño.*—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de

Nuevo-Leon.—Circular.—Habiendo sido nombrado el C. Lic. Ramon Treviño, Secretario del despacho del Gobierno del Estado, por el C. Gobernador constitucional del mismo; previa su aceptacion y la licencia que para ello le concedió la H. Legislatura, como lo verá vd. en el número 32 del periódico oficial fecha de antier, hoy ha tomado posesion de su encargo.

Lo que por órden superior comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes; bajo el concepto de que no se dá á reconocer la firma de dicho funcionario, por ser ya conocida en todos los pueblos del Estado.

Independencia y libertad. Monterey, Diciembre 9 de 1872.—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de....

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El S. Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Suplíquese á los ciudadanos diputados que, para la fecha, no se han presentado á cumplir con su cometido, que se sirvan hacerlo á la mayor brevedad que les sea posible."

Y tenemos la honra de trascribirlo á vd., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 6 de Diciembre de 1872.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*Francisco M. Salazar*, diputado pro-secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Con esta fecha se ha transcrito á los ciudadanos Diputados que aún no se presentan á cumplir con el honroso encargo que el pueblo les confiara, la escitativa que el S. Congreso del Estado les hace para que lo verifiquen á la brevedad posible.

Lo que tengo la honra de decir á vdes, como resultado á su atenta nota oficial de 6 del corriente que contesto.

Independencia y Libertad. Monterey, Diciembre 8 de 1872.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.—Ciudadanos Secretarios del S. Congreso del Estado.—Presentes.

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—A propuesta del Tribunal Supremo de Justicia del Estado, y en atencion á la ilustracion, aptitud y demas circunstancias que en vd. concurren, he tenido á bien nombrarlo Ministro segundo suplente del mismo Tribunal, cuyo cargo espero de su reconocido patriotismo aceptará, ocurriendo á desempeñarlo cuando llegue el caso.

Independencia y Libertad. Monterey, Diciembre 8 de 1872.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.—C. Lic. Francisco Valdes Gomez.

Por la comunicacion de vd. fecha de ayer, me he impuesto de que á propuesta del Supremo Tribunal de Justicia, tuvo á bien nombrarme Ministro segundo suplente del mismo Tribunal. Y deseando yo servir al Estado con cuanto esté á mis pequeños alcances, acepto dicho cargo; dando á vd., C. Gobernador, las gracias mas expresivas, y significándole mi reconocimiento, por la honra con que se ha servido distinguírme.

Independencia y libertad. Monterey, Diciembre 9 de 1872.—*Francisco Valdes Gomez.*—C. Gobernador constitucional del Estado de Nuevo-Leon.—Presente.

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—A propuesta del Tribunal Supremo de Justicia del Estado, y en atencion á la ilustracion, aptitud y demas circunstancias que en vd. concurren, he tenido á bien nombrarlo Ministro primer suplente del mismo Tribunal, cuyo cargo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Nuevo-Leon.—Circular.—Habiendo sido nombrado el C. Lic. Ramon Treviño, Secretario del despacho del Gobierno del Estado, por el C. Gobernador constitucional del mismo; previa su aceptacion y la licencia que para ello le concedió la H. Legislatura, como lo verá vd. en el número 32 del periódico oficial fecha de antier, hoy ha tomado posesion de su encargo.

Lo que por órden superior comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes; bajo el concepto de que no se dá á reconocer la firma de dicho funcionario, por ser ya conocida en todos los pueblos del Estado.

Independencia y libertad. Monterey, Diciembre 9 de 1872.—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de....

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El S. Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Suplíquese á los ciudadanos diputados que, para la fecha, no se han presentado á cumplir con su cometido, que se sirvan hacerlo á la mayor brevedad que les sea posible."

Y tenemos la honra de trascribirlo á vd., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 6 de Diciembre de 1872.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*Francisco M. Salazar*, diputado pro-secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Con esta fecha se ha transcrito á los ciudadanos Diputados que aún no se presentan á cumplir con el honroso encargo que el pueblo les confiara, la escitativa que el S. Congreso del Estado les hace para que lo verifiquen á la brevedad posible.

Lo que tengo la honra de decir á vdes, como resultado á su atenta nota oficial de 6 del corriente que contesto.

Independencia y Libertad. Monterey, Diciembre 8 de 1872.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.—Ciudadanos Secretarios del S. Congreso del Estado.—Presentes.

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—A propuesta del Tribunal Supremo de Justicia del Estado, y en atencion á la ilustracion, aptitud y demas circunstancias que en vd. concurren, he tenido á bien nombrarlo Ministro segundo suplente del mismo Tribunal, cuyo cargo espero de su reconocido patriotismo aceptará, ocurriendo á desempeñarlo cuando llegue el caso.

Independencia y Libertad. Monterey, Diciembre 8 de 1872.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.—C. Lic. Francisco Valdes Gomez.

Por la comunicacion de vd. fecha de ayer, me he impuesto de que á propuesta del Supremo Tribunal de Justicia, tuvo á bien nombrarme Ministro segundo suplente del mismo Tribunal. Y deseando yo servir al Estado con cuanto esté á mis pequeños alcances, acepto dicho cargo; dando á vd., C. Gobernador, las gracias mas expresivas, y significándole mi reconocimiento, por la honra con que se ha servido distinguírme.

Independencia y libertad. Monterey, Diciembre 9 de 1872.—*Francisco Valdes Gomez.*—C. Gobernador constitucional del Estado de Nuevo-Leon.—Presente.

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—A propuesta del Tribunal Supremo de Justicia del Estado, y en atencion á la ilustracion, aptitud y demas circunstancias que en vd. concurren, he tenido á bien nombrarlo Ministro primer suplente del mismo Tribunal, cuyo cargo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

espero de su reconocido patriotismo aceptará, ocurriendo á desempeñarlo cuando llegue el caso.

Independencia y libertad. Monterey, Diciembre 8 de 1872.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.—C. Lic. Simon de la Garza y Melo.

He tenido la honra de recibir la comunicacion en que ese Gobierno se sirve participarme que á propuesta en terna del Supremo Tribunal de Justicia tuvo á bien nombrarme primer Ministro suplente del mismo Tribunal. Y en debida contestacion manifiesto á vd., C. Gobernador, que acepto tan honroso cargo y que concurriré á desempeñarlo cuando el caso llegue, como vd. se sirve indicármelo.

Con el mas vivo sentimiento de gratitud hácia vd. por la honra que se me dispensa, me es muy satisfactorio ofrecerle las sinceras protestas de mi respetuosa consideracion.

Independencia y libertad. Monterey, Diciembre 10 de 1872.—*Simon de la Garza y Melo.*—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon. —A propuesta del Tribunal Supremo de Justicia del Estado, y en atencion á la ilustracion, aptitud y demas circunstancias, que en V. concurren, he tenido á bien nombrarlo Ministro tercer suplente del mismo Tribunal, cuyo cargo espero de su reconocido patriotismo aceptará, ocurriendo á desempeñarlo cuando llegue el caso.

Independencia y libertad. Monterey, 8 de Diciembre de 1872.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.—C. Lic. Antonio María Elizondo, Ministro tercer suplente.

Por la comunicacion del Superior Gobierno de su digno cargo, fecha 8 del corriente mes, quedo impuesto, de que á propuesta en terna del Supremo Tribunal de Justicia del

Estado, he sido nombrado Ministro tercer suplente de dicho Supremo Tribunal.

Al tener el honor de contestar tal nota, aceptando el cargo de suplente que se me confia, doy las debidas gracias por la inmerecida muestra de confianza con que se me distingue, y manifiesto á la vez, estar dispuesto á desempeñarlo, llegado que sea el caso.

Independencia y libertad. Monterey, Diciembre 10 de 1872.—*Antonio María Elizondo.*—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon. —A propuesta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y en consideracion á la ilustracion, aptitud y honrosos antecedentes que en vd. concurren he tenido á bien nombrarlo Ministro Fiscal suplente del mismo Supremo Tribunal; esperando de su acreditado patriotismo y amor al Estado, aceptará este cargo, comenzando á desempeñarlo, cuando sea llamado con tal objeto.

Independencia y libertad. Monterey, 8 de Diciembre de 1872.—*José Eleuterio Gonzalez* — *V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.—C. Lic. Trinidad Gonzalez Doria.—Ministro Fiscal Suplente del Tribunal Supremo de Justicia del Estado.—Presente.

La atenta nota de vd. fecha 8 del corriente que no habia tenido la honra de contestar por mis enfermedades, me instruye de que á propuesta en terna del Supremo Tribunal de Justicia tuvo á bien nombrarme Ministro Fiscal suplente del mismo.

Aunque el encargo que se me confiere es superior á mis fuerzas, lo acepto por gratitud, y porque deseo siempre servir al Estado en cualquiera situacion en que se encuentre.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Sírvase vd., C. Gobernador, admitir los protestas de mi distinguida consideracion y aprecio.

Independencia y libertad. Monterey, Diciembre 13 de 1872.—*T. Gonzalez Doria.*—C. Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Presente.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"NUM. 12.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se declaran válidos y subsistentes los actos de las autoridades judiciales nombradas constitucionalmente y que funcionaron durante la revolucion, siempre que hayan estado fundados en leyes anteriores al 27 de Setiembre de 1871

Art. 2º Se revalidan los actos judiciales de las autoridades emanadas de la revolucion y los de las autoridades nombradas por los Gobernadores y Comandantes Militares, en todo lo que no pugnen con los primeros.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1872.—*J. I. de la Garza Garcia*, diputado vice-presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*Francisco M. Salazar*, diputado pro-secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 18 de 1872.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*Ramon Treviño*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Uno de los vicios que por desgracia se ha desarrollado en el Estado tomando proporciones alarmantes, es á no dudarlo la vagancia, no obstante las diversas disposiciones que se han dictado á este respecto; deseando cortarla para precaver de esta manera la comision de otros muchos delitos que suelen tener por causa inmediata ese vicio, y que perjudican gravemente á la sociedad, compuesta en su mayor parte de hombres honrados, pacíficos y laboriosos. El C. Gobernador tratando de remediar este mal se ha servido disponer, en acuerdo de esta fecha, que por mi conducto se recuerde á todos los ciudadanos Alcaldes primeros de los pueblos que con fecha 29 de Noviembre de 1869 se expidió por el Gobierno del Estado una circular, en la que se prevenia á todas las autoridades políticas de las municipalidades que procedieran inmediatamente á perseguir á los que en su respectiva municipalidad no tuvieran ocupacion lícita ó un modo honesto de vivir, que son todos los comprendidos en las diez fracciones del artículo 84 de la ley de 5 de Enero de 1857; aplicándoles á éstos las penas correspondientes y para lo cual estaban autorizadas por la ley de 22 de Octubre del año citado; y que por lo mismo inmediatamente despues de recibida la presente, procedan á averiguar de la manera mas escrupulosa por medio de los jueces auxiliares y encargados de cuartel, quienes son los habitantes de su respectiva municipalidad que se hallen comprendidos en la citada circular de 29 de Noviembre de 1869, imponiéndoles el castigo á que se refiere esa disposicion, que podrá irse aumentando, si no llegare á enmendarse el que una vez haya sido castigado por ese delito.

El Gobierno espera de su bien conocida actividad y decidido interes, en favor del Estado, que cumplirá vd. de una manera eficaz con esta disposicion, mientras que se expide la ley respectiva por el Honorable Congreso del Estado; y le previene, por mi conducto, que mensualmente rinda una noticia exacta de los individuos que hayan sido

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

clasificados de vagos, haciendo constar en ella los nombres de éstos y de las penas que se les hayan impuesto.

Lo digo á vd. de superior órden para su mas puntual y exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, 19 de Diciembre de 1872.—*Ramon Treviño*, secretario.—C. Alcalde primero de....

ARTICULO 84 QUE SE CITA.

Art. 84. Serán considerados como vagos:

1ª Los que no tienen oficio, profesion, hacienda, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir.

2ª Los que teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria, no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia.

3ª Los que aún cuando tengan alguna renta ó patrimonio, no tienen otra ocupacion que la de asistir á casas de juego ó de prostitucion, cafés ó tabernas.

4ª Los que pudiendo, no se dedican á ningun oficio ni industria, ó se ocupan habitualmente en mendigar.

5ª Los jornaleros que sin causa alguna trabajan solamente la mitad ó menos de los dias útiles de la semana, pasando ordinariamente los restantes sin ocupacion honesta.

6ª Los que anden por las calles, ó vagando de un pueblo á otro con algun instrumento de música, ó animales adiestrados, chuzas, dados ú otros juegos de suerte y azar por ganar la subsistencia.

7ª Los que no tienen mas ocupacion que dar música con harpas, vihuelas ú otros instrumentos en las vinaterías, bodegones ó pulquerías.

8ª Los demandantes que con imágenes ó alcancías andan por las calles, ó de pueblo en pueblo, pidiendo limosna, sin la correspondiente licencia de la autoridad eclesiástica y secular.

9ª Los huérfanos ó abandonados de sus padres que no tienen otro ejercicio que el de pedir limosna.

10ª Los tahures de profesion.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica. No se indulta al reo Silverio Alvarez de la pena capital á que ha sido condenado por el robo con asalto, heridas y muerte, verificado el 26 de Noviembre último en la cañada de "Piedras Pintas," jurisdiccion de Salinas Victoria."

Y tenemos la honra de insertarlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 24 de Diciembre de 1872.—*G. Garza García*, diputado secretario.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Tengo la honra de acusar á vdes. recibo de su nota oficial fecha de hoy, en que se sirven trasladar el acuerdo aprobado por la H. Legislatura del Estado, relativo á la denegacion de indulto de la pena de muerte á que fué condenado el reo Silverio Alvarez por el delito de robo con asalto.

Independencia y libertad. Monterey, 24 de Diciembre de 1872.—*José Eleuterio Gonzalez.—Ramon Treviño*, secretario.—Ciudadanos Secretarios del H. Congreso del Estado.—Presentes.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Con esta fecha se dice al Gobierno del Estado, por la Secretaría del H. Congreso del mismo, lo que sigue:

"El Soberano Congreso en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:—"Unica. No se indulta al reo Silverio Alvarez de la pena capital á que ha

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

sido condenado por el robo con asalto, heridas y muerte verificado el 26 de Noviembre último en la cañada de "Piedras Pintas," jurisdiccion de Salinas Victoria"—Y tenemos la honra de insertarlo á vd. para su conocimiento y demas fines.—Independencia y libertad. Monterey, 24 de Diciembre de 1872.—*G. Garza García*, diputado secretario. —*Agustin Córdova*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente."

Y por acuerdo del mismo C. Gobernador, lo traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguientes; bajo la inteligencia de que la fuerza "Colonias Militares" que es al mando del C. Coronel Jesus Fernandez García, queda desde luego á la disposicion de vd. para los efectos á que haya lugar.

Independencia y libertad. Monterey, 24 de Diciembre de 1872.—*Ramon Treviño*, secretario.—C. Alcalde 1º de esta capital.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—El C. Alcalde 1º de Santiago ha participado á esta Secretaría que el dia 24 del mes actual se fugó de la cárcel de aquella Villa el reo Francisco Martinez, sentenciado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado á un año de obras públicas, por el delito de abigeato. Por acuerdo del C. Gobernador se previene á vd. que desde luego dicte las órdenes respectivas para que dicho reo se busque con la mayor actividad y eficacia en la comprension de ese municipio, y aprehendido que sea, lo remita bajo segura custodia para esta Capital, á fin de que continue extinguiendo la pena á que fué condenado.

La media filiacion del reo de que se trata es la que consta al calce de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, Diciembre 28 de 1872.—*Ramon Treviño*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

Juzgado 1º de Santiago.—Media filiacion del prófugo Francisco Martinez.

Natural del Real de Catorce.—Edad treinta años.—Estado casado.—Profesion jornalero.—Estatura regular.—Color trigueño.—Ojos y cejas negros.—Barba escasa.—Pelo corto y liso.—Señas particulares, un lunar en el carrillo izquierdo.

Villa de Santiago, Diciembre 25 de 1872.—*Nicolas Caballero.*

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 13.—El Sobereno Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon y haciendo uso de la facultad que le otorga la fraccion XIV del artículo 66 de la Constitucion política del Estado, decreta lo siguiente:

Artículo único. Es Diputado propietario por el cuarto distrito electoral del Estado el C. Dr. Tomas Hinojosa, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,052 votos, y es Diputado suplente por el referido distrito el C. Gabriel M. Villareal, por haber obtenido la misma mayoría absoluta de sufragios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon del H. Congreso del Estado, en Monterey, á los 30 dias del mes de Diciembre de 1872.—*J. I. de la Garza García*, diputado vice-presidente.—*G. Garza García*, diputado secretario.—*Agustin Córdova*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 31 de 1872.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*Ramon Treviño*, secretario.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 14.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se declaran subsistentes todos los actos de los Ayuntamientos nombrados popularmente ó en la forma prescrita por la ley, y que funcionaron del 27 de Setiembre de 1871 al 12 de Julio de 1872, en todo aquello en que se hayan ajustado á lo prevenido en la ley que arregla el gobierno interior de los distritos.

Art. 2º Se revalidan los actos de los Ayuntamientos, que fueron nombrados por las autoridades emanadas del movimiento político iniciado en el Estado el 27 de Setiembre de 1871, con la misma condicion de que se hayan arreglado á la ley del gobierno interior de los distritos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 30 de Diciembre de 1872.—*J. I. de la Garza Garcia*, diputado vice-presidente.—*G. de la Garza Garcia*, diputado secretario.—*Agustin Córdova*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 31 de 1872.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*Ramon Treviño*, secretario.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 15.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º La Secretaría del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y las de las Salas en que actualmente está dividido, serán desempeñadas por abogados.

Art. 2º El mismo Supremo Tribunal de Justicia, conforme á las facultades que tiene concedidas por la ley respectiva, nombrará los letrados que deben desempeñar esos cargos.

Art. 3º El sueldo de estos empleados será el mismo que tiene señalado por la ley el presupuesto vigente, miéntras que sobre este particular no se disponga lo conveniente.

Art. 4º En atencion á los muy buenos servicios que tiene prestados al Estado el actual secretario del Tribunal pleno, se le declara jubilado, con derecho á percibir el sueldo que disfruta, el cual se incluirá en el presupuesto del ramo de administracion de justicia; quedando encargado de la conservacion del archivo.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 30 de Diciembre de 1872.—*J. I. de la Garza Garcia*, diputado vice-presidente.—*G. Garza Garcia*, diputado secretario.—*Agustin Córdova*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 31 de 1872.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*Ramon Treviño*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Debiendo comenzar á imprimirse el 10 del próximo mes de Febrero la planilla general de fierros, con el fin de que figuren en ella los que no hubieren sido registrados para cuando se publicó la planilla anterior, el C. Gobernador se ha servido disponer, en acuerdo de esta fecha, que le diga á vd. que haga entender á los ciudadanos vecinos de esa municipalidad que no tuvieren registrados sus fierros, que pueden hacerlo ahora, remitiendo por conducto de ese Juzgado á la Tesorería general del Estado, el valor del registro y lo que importa el tipo que ha de servir para imprimirlos que es el de seis pesos cuatro reales para las personas de posibilidad, y tres y medio pesos para las de mediana fortuna, cuidando de que la remision se haga ántes del 1º de Febrero y que pongan lista de las personas con la cuota que han exhibido y al márgen los fierros de que usan y que deben imprimirse en la nueva planilla.

Independencia y libertad. Monterey, Enero 3 de 1873. —*Ramon Treviño*, secretario.—C. Alcade 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Con fecha de ayer dice á esta Secretaría el C. Tesorero general del Estado lo que sigue:

"Pongo en conocimiento de vd. que en las Recaudaciones de rentas del Estado hay una suma considerable de adeudos de las contribuciones, y algunos ya pasados en listas, conforme lo previene la ley, á los jueces locales, á quienes les está encomendado su cobro, segun el decreto número 11 del H. Congreso del Estado, expedido con fecha 13 de Diciembre de 69. Establecida como está la paz, y aquellas autoridades en el desempeño de sus funciones constitucionales, no deberán desatender el importante ramo de la hacienda en la parte que les está encomendado. —Yo estoy seguro que el Superior Gobierno del Estado

no desconoce las malas consecuencias que puede producir el rezago de las contribuciones, si no se exige por la autoridad respectiva á los causantes que no las cubren á su debido tiempo, pues esto no solo ocasionaria el desequilibrio en el ingreso á la caja del erario, y por lo mismo en la hacienda, sino tambien la inmoralidad, hasta cierto punto, que establece la desigualdad en este caso, porque no pagando sus impuestos algunos ciudadanos que pueden hacerlo, en espera de obtener ventajas, de que se las proporcione alguna disposicion superior, ó de nulificar con el tiempo sus adeudos con grave perjuicio de la Administracion, hay el resultado necesariamente que otros buenos ciudadanos, que cumplen con lo que previene la ley en el pago de sus contribuciones, reportan el mayor gasto para sostenerla, evadiéndose aquellos de la obligacion que tienen de cooperar á este respecto por la igualdad con que el Gobierno administra para todos en general.—Esta Tesorería no tiene motivo para dudar de la eficacia de los jueces nombrados últimamente en el cumplimiento de su cometido, conforme al decreto citado; pero por lo expuesto que se servirá vd. elevar al conocimiento del C. Gobernador, no seria por demas, si así lo tiene á bien esa Superioridad, que diera su acuerdo, dictando la medida que juzgue mas oportuna para dichas autoridades, á fin de evitar los males que puedan sobrevenir en el importante negocio de que se trata, quedando seguro entre tanto, que esta oficina no lo descuidará en la parte que le corresponde."

Y por acuerdo del C. Gobernador, se trascribe á los CC. Recaudadores de rentas y Jueces locales de los pueblos del Estado, á fin de que con total arreglo á las prescripciones del decreto de 13 de Diciembre de 1869, exijan empeñosamente el pago de los adeudos que hay pendientes, previniéndose á los referidos Recaudadores, den cuenta á esta Superioridad de las listas de deudores que hayan pasado á los Jueces locales, expresando el monto de los adeudos que figuren en ellas, haciéndolo mensualmente tambien los Jueces locales de lo que recauden.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Debiendo comenzar á imprimirse el 10 del próximo mes de Febrero la planilla general de fierros, con el fin de que figuren en ella los que no hubieren sido registrados para cuando se publicó la planilla anterior, el C. Gobernador se ha servido disponer, en acuerdo de esta fecha, que le diga á vd. que haga entender á los ciudadanos vecinos de esa municipalidad que no tuvieren registrados sus fierros, que pueden hacerlo ahora, remitiendo por conducto de ese Juzgado á la Tesorería general del Estado, el valor del registro y lo que importa el tipo que ha de servir para imprimirlos que es el de seis pesos cuatro reales para las personas de posibilidad, y tres y medio pesos para las de mediana fortuna, cuidando de que la remision se haga ántes del 1º de Febrero y que pongan lista de las personas con la cuota que han exhibido y al márgen los fierros de que usan y que deben imprimirse en la nueva planilla.

Independencia y libertad. Monterey, Enero 3 de 1873. —*Ramon Treviño*, secretario.—C. Alcade 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Con fecha de ayer dice á esta Secretaría el C. Tesorero general del Estado lo que sigue:

"Pongo en conocimiento de vd. que en las Recaudaciones de rentas del Estado hay una suma considerable de adeudos de las contribuciones, y algunos ya pasados en listas, conforme lo previene la ley, á los jueces locales, á quienes les está encomendado su cobro, segun el decreto número 11 del H. Congreso del Estado, expedido con fecha 13 de Diciembre de 69. Establecida como está la paz, y aquellas autoridades en el desempeño de sus funciones constitucionales, no deberán desatender el importante ramo de la hacienda en la parte que les está encomendado. —Yo estoy seguro que el Superior Gobierno del Estado

no desconoce las malas consecuencias que puede producir el rezago de las contribuciones, si no se exige por la autoridad respectiva á los causantes que no las cubren á su debido tiempo, pues esto no solo ocasionaria el desequilibrio en el ingreso á la caja del erario, y por lo mismo en la hacienda, sino tambien la inmoralidad, hasta cierto punto, que establece la desigualdad en este caso, porque no pagando sus impuestos algunos ciudadanos que pueden hacerlo, en espera de obtener ventajas, de que se las proporcione alguna disposicion superior, ó de nulificar con el tiempo sus adeudos con grave perjuicio de la Administracion, hay el resultado necesariamente que otros buenos ciudadanos, que cumplen con lo que previene la ley en el pago de sus contribuciones, reportan el mayor gasto para sostenerla, evadiéndose aquellos de la obligacion que tienen de cooperar á este respecto por la igualdad con que el Gobierno administra para todos en general.—Esta Tesorería no tiene motivo para dudar de la eficacia de los jueces nombrados últimamente en el cumplimiento de su cometido, conforme al decreto citado; pero por lo expuesto que se servirá vd. elevar al conocimiento del C. Gobernador, no seria por demas, si así lo tiene á bien esa Superioridad, que diera su acuerdo, dictando la medida que juzgue mas oportuna para dichas autoridades, á fin de evitar los males que puedan sobrevenir en el importante negocio de que se trata, quedando seguro entre tanto, que esta oficina no lo descuidará en la parte que le corresponde."

Y por acuerdo del C. Gobernador, se trascribe á los CC. Recaudadores de rentas y Jueces locales de los pueblos del Estado, á fin de que con total arreglo á las prescripciones del decreto de 13 de Diciembre de 1869, exijan empeñosamente el pago de los adeudos que hay pendientes, previniéndose á los referidos Recaudadores, den cuenta á esta Superioridad de las listas de deudores que hayan pasado á los Jueces locales, expresando el monto de los adeudos que figuren en ellas, haciéndolo mensualmente tambien los Jueces locales de lo que recauden.

Del patriotismo y celo de los ciudadanos que funcionan como autoridades en las municipalidades del Estado, y á quienes alude esta nota, espera el C. Gobernador que con la mayor actividad y eficacia procederán al cobro y ejecucion de los deudores morosos, por interesarse en ello, no solo la buena marcha de la administracion en general, sino el cumplimiento del artículo 115 de la Constitucion del Estado, de no dejar pendientes las cuentas de un año para el siguiente.

Independencia y libertad. Monterey, Enero 5 de 1873. —*Ramon Treviño*, secretario.—CC. Recaudadores de rentas y Jueces locales de los pueblos del Estado.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica. Se pagará por la Tesorería general del Estado treinta pesos mensuales al escribiente que ocupe el C. Doctor José Eleuterio Gonzalez, desde el dia en que comience sus labores, para dar el informe que pide la Sociedad de Geografía y Estadística en su circular fecha 7 de Noviembre próximo pasado. Se costeará por la misma Tesorería el gasto que hiciere el C. Doctor Gonzalez en aquel trabajo."

Y tenemos la honra de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines subsecuentes.

Independencia y libertad. Monterey, 8 de Enero de 1873,—*J. I. de la Garza Garcia*, diputado secretario. —*Apolonio Flores*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.— Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion

ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"1ª Es nulo todo lo practicado por los escrutadores de la 2ª seccion de la Villa de General Escobedo.

2ª Los escrutadores de la 1ª y 2ª seccion, en que está dividida la municipalidad de General Escobedo, procederán el domingo 19 del presente mes á hacer la computacion de los votos emitidos para funcionarios municipales, cuidando escrupulosamente de no incluir, en el cómputo respectivo, los sufragios de aquellos que no tienen tal derecho conforme á la ley.

3ª Los que resulten electos funcionarios municipales tomarán posesion de sus respectivos cargos el domingo 26 del actual, fungiendo mientras tanto los que deben funcionar conforme á la ley."

Y tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y como resultado de sus notas oficiales que nos dirigió sobre el particular.

Independencia y libertad. Monterey, 8 de Enero de 1873.—*J. I. de la Garza García*, diputado secretario.—*Apolonio Flores*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"1ª La Junta de escrutadores de la Villa de Agualeguas remitirá á la mayor brevedad, una noticia nominal de los ciudadanos que votaron en la 2ª y 3ª de sus respectivas secciones.

2ª El Alcalde 1º de dicha Villa remitirá al mismo tiempo el padron de los ciudadanos de la 2ª y 3ª seccion, que conforme á la ley tienen derecho de votar.

Lo que tenemos el honor de trascribir á vd. para su conocimiento y fines indicados.

Independencia y libertad. Monterey, 8 de Enero de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1873.—*J. I. de la Garza García*, diputado secretario.—*Apolonio Flores*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"1ª Se concede sin perjuicio de tercero, á los señores D. Gregorio Zambrano, D. Valentin Rivero y Zambrano hermano y Compañía, merced de la fuerza motriz ó herido de los sobrantes de agua del rio de "Escamilla" y vertientes que en él derraman entre el potrero de "Serna" y el "Cercado" para usarla en su fábrica de tejidos blancos "El Porvenir."

2ª Los interesados enterarán en la Tesorería general del Estado la suma de doscientos cincuenta pesos en que ha sido justipreciada la merced que solicitan."

Y tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y como resultado de su atento oficio de 3 del actual.

Independencia y libertad. Monterey, 13 de Enero de 1873.—*J. I. de la Garza García*, diputado secretario.—*Apolonio Flores*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 16.—El Soberano Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon y considerando que despues de los últimos acontecimientos políticos que han tenido lugar en el Estado, y cuando la sequía hizo sentir en

el año próximo pasado sus terribles efectos, muchos capitales han desaparecido y por lo mismo la ley de hacienda tal cual como está planteada, es ineficaz para cubrir los gastos que demanda y necesita las reformas correspondientes, con el carácter de provisional y mientras que aquellas puedan hacerse, decreta lo siguiente:

Art. 1º La introduccion de efectos extrangeros á cualquier plaza del Estado, causará un dos por ciento sobre valor de guías.

Art. 2º La introduccion de efectos del país causará tambien un dos por ciento sobre aforo ó sea precio por mayor de plaza, exceptuándose el maíz y el frijol.

Art. 3º El barril de aguardiente de uva y el de mezcal de fuera del Estado al introducirse á cualquiera plaza del mismo, pagará tres pesos: el que se elabore en el Estado pagará uno, lo mismo que el de aguardiente de caña.

Art. 4º La introduccion ó extraccion del azúcar causará doce y medio centavos cada arroba.

Art. 5º Las pieles de ganados que se extraigan para fuera del Estado ó se introduzcan al mismo, pagarán las de ganado mayor, diez centavos, y uno cada una de las de menor.

Art. 6º Por cada béstia mular que se extraiga del Estado para venderse, se pagarán dos pesos, uno por cada béstia caballar; y por cada cabeza de ganado menor dos centavos.

Art. 7º Por cada pase ó guía que se expida se cobrará doce y medio centavos por los primeros y veinticinco por las segundas.

Art. 8º La Tesorería general se encargará en esta ciudad del cobro de los derechos á que se refiere esta ley, estableciéndose con este objeto una seccion compuesta de un oficial, un escribiente y cuatro celadores, el primero con sueldo de cincuenta pesos mensuales, treinta el segundo y veinticinco los últimos, En los pueblos del Estado los ciudadanos Recaudadores de contribuciones harán el cobro respectivo, recibiendo de honorarios sobre lo recaudado el

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

seis por ciento y remitiendo el sobrante á la expresada Tesorería general.

Art. 9º El cobro del dos por ciento sobre efectos extrangeros se hará en esta ciudad por los datos que ministre la Comandancia del Contraresguardo, y en los pueblos por los que proporcionen los gefes de las secciones ya establecidas ó por los administradores de correos donde no haya éstas, como agentes que son del Contraresguardo.

Art. 10. Los efectos que vayan de tránsito ó por escala, podrán almacenarse por treinta dias; pero si trascurrido este plazo no hubiesen salido, causarán los derechos señalados.

Art. 11. Los que no paguen los derechos establecidos por la presente ley en tiempo hábil pagarán cuádruplos derechos.

Art. 12. En los casos en que los efectos no estén cubiertos con los documentos respectivos que acrediten haber satisfecho los derechos impuestos por este decreto, conocerán en primera instancia los ciudadanos Jueces de letras, y en segunda el Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 13. Los morosos en el pago de los derechos serán apremiados y sufrirán las penas que establece el decreto número 11 de 13 de Diciembre de 1869.

Art. 14. Los policías municipales en los pueblos del Estado contribuirán con su vigilancia á que no se defrauden los derechos, percibiendo en caso de que aprehendan algun contrabando, una tercera parte del impuesto de los derechos cuádruplos que causen los efectos.

Art. 15. Este decreto comenzará á surtir sus efectos diez dias despues de su publicacion.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 15 de Enero de 1873.—*Agustin Córdova*, diputado presidente.—*J. I. de la Garza García*, diputado secretario.—*Apolonio Flores*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 18 de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez.* —*Ramon Treviño*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 1.—Deseando el C. Gobernador constitucional promover por cuantos medios estén á su alcance el mejoramiento moral y material de los pueblos que componen el Estado, y como para que las medidas que se dicten en este respecto sean eficaces, se hace necesario saber ántes cuales sean las principales necesidades y los medios ó arbitrios que en las respectivas localidades se juzguen á propósito para conseguir el fin indicado; en acuerdo de esta fecha se ha servido disponer, que por mi conducto se excite á vd., á fin de que oyendo el parecer del R. Ayuntamiento y el de la "Sociedad de amigos del país" de esa municipalidad, proponga los medios que les parezcan mas adecuados para dar el impulso que justamente merece la instruccion pública, y que no se ha atendido tanto como debia ser; y para que, finalmente, proponga á esta Superioridad todas las mejoras que en ese municipio puedan emprenderse y los medios convenientes para llevarse á cabo, á fin de que esas iniciativas se utilicen debidamente en bien de los pueblos, por quienes tanto se interesa el Gobierno.

El ciudadano Gobernador espera de su conocido patriotismo, que se ocupará inmediatamente del asunto á que se refiere esta circular y de que dará cuenta con el resultado á esta Superioridad.

Lo digo á vd. de superior órden para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 18 de Enero de 1873.—*Ramon Treviño*, secretario.—C. Alcade 1º de.....

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Repùblica Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"No debiendo legislar el H. Congreso del Estado sobre circulacion de moneda, por ser este negocio del exclusivo conocimiento de las autoridades federales, contéstese al Gobierno del Estado, en este sentido, para que sobre el particular obre segun lo crea conveniente."

Y tenemos la hónra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y en respuesta á sus notas oficiales de 5 y 15 del que cursa.

Independencia y libertad. Monterey, 22 de Enero de 1873.—*J. I. de la Garza García*, diputado secretario.—*Apolonio Flores*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular núm. 3.—Habiéndose pedido informe por esta Secretaría á la Tesorería general del Estado, acerca de una consulta que hizo el C. Alcalde 1º de Ciénega de Flores, relativa al registro de fierros, ha contestado lo siguiente:

"He recibido la comunicacion de vd. fecha de ayer en que se sirve insertar, por acuerdo del C. Gobernador, la que dirigió á esa Secretaría con fecha 20 del actual el C. Alcalde 1º de Ciénega de Flores. Tambien recibí la lista á que se refiere de los ciudadanos vecinos de aquella villa con sus fierros que usan, cuyo documento le devuelvo, manifestándole en contestacion, para conocimiento del C. Gobernador, que solo del fierro del C. Diego Saenz no se ha encontrado el registro en las planillas de fierros que existen en esta oficina, estándolo los de los ciudadanos Pablo Galvan y Cirilo Quiroga en la de Marin y en la de Salinas Victoria el de Dª María Ignacia Treviño, y los de los ciudadanos Marcelino y José Mª Quiroga y Ramon Treviño Cavazos; siendo de advertir, que el del segundo figura registrado bajo el nombre de Gil de Quiroga, el de Dª María Ignacia con el de Vidal García, y los restantes bajo los nombres de Mariano y José Simon Quiroga y Pablo Treviño. Si ahora son los dueños de esos fierros las personas que constan en la referida lista, no lo sé; pero estando registrados como lo están, no deben pagar para imprimirlos en la nueva planilla mas que los cincuenta centavos valor del tipo.—Creo del caso manifestar á vd., para conocimiento del C. Gobernador, por si tuviere á bien se adicione la circular última sobre registro é impresion de fierros, y por regla general, con el fin de evitar estas consultas de las autoridades de los pueblos y la pérdida de tiempo al averiguar si están ó no registrados con anterioridad los que vengan próximamente en las listas que remitan los Alcaldes primeros, que los que han pagado los registros de sus fierros, solo manden los cuatro reales valor del tipo para su impresion; bajo la inteligencia que no se hará ésta si no se encuentra tal registro, y que en la misma lista donde figuren con su fierro, precisen la municipalidad á que pertenecia cuando lo registraron y bajo qué nombre; pues al no ser así, sucederá con otros muchos lo que con los de que se trata, que para encontrar su registro ha sido preciso reconocer todos los que existen de las diferentes municipalidades del Estado en los libros de la materia."

Y por acuerdo del ciudadano Gobernador, lo trascribo á vd. para su conocimiento, y á efecto de que al remitir á esta Superioridad las listas de los ciudadanos que tengan que registrar sus fierros, haga las explicaciones que se indican en la parte final de la nota inserta, para evitar las dudas que puedan ocurrir sobre el particular.

Independencia y libertad. Monterey, Enero 25 de 1873.—*Ramon Treviño*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y so-

berano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica. Se concede licencia de ocho dias al C. Gobernador del Estado para que pase á la ciudad del Saltillo, con el despacho, por ser de grande interés público su visita al Gobierno del vecino Estado."

Y tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 24 de Enero de 1873.—*J. I. de la Garza García*, diputado secretario.—*Apolonio Flores*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"1ª No se accede á la solicitud del R. Ayuntamiento de Cerralvo hecha por su presidente.

2ª El R. Ayuntamiento de Cerralvo propondrá, á la mayor brevedad, arbitrios que puedan bastar al sostenimiento de la policía necesaria para la custodia de los presos."

Y tenemos la honra de insertarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, como resultado de su atenta nota oficial de 14 del presente mes.

Independencia y libertad. Monterey, 24 de Enero de 1873.—*J. I. de la Garza García*, diputado secretario.—*Apolonio Flores*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, aprobó las siguientes proposiciones:

"1ª No son de atenderse las iniciativas de los RR.

Ayuntamientos de Santiago y Salinas Victoria, relativas á que se declare dia de fiesta para el Estado el 10 de Noviembre, y á que se excite al Soberano Congreso de la República se declare dia de fiesta nacional.

2ª Comuníquese tal acuerdo á los Ayuntamientos referidos."

Y por acuerdo del mismo Soberano Congreso, tenemos la honra de participarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 24 de Enero de 1873.—*J. I. de la Garza García*, diputado secretario.—*Apolonio Flores*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Se ratifica la merced de agua concedida al C. Coronel Jesus Fernandez García, con fecha 31 de Octubre último, por el C. Gobernador y Comandante militar del Estado, sin que ella exceda al máximun que establece la ley de 16 de Octubre de 1857, conforme á la cual se le otorgó."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y fines consignientes.

Independencia y libertad. Monterey, 24 de Enero de 1873.—*J. I. de la Garza García*, diputado secretario.—*Apolonio Flores*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"NUM. 17.—El Soberano Congreso representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se rehabilitan en los derechos políticos

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

á D. Guillermo Abrego y D. Guadalupe Daniel de que fueron privados por sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de 25 de Febrero de 1870.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mándandolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon del H. Congreso del Estado en Monterey, á 31 de Enero de 1873.—*Agustin Córdova*, diputado presidente.—*G. Garza García*, diputado secretario.—*Apolonio Flores*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Febrero 3 de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez*.—*Ramon Treviño*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"1ª Se aprueba la planta de arbitrios propuesta por el Ayuntamiento de General Zuazua para subvenir á los gastos de instruccion primaria, interin pueden proponer otro menor gravámen para el vecindario.

2ª El Ayuntamiento propondrá á esta asamblea, antes que se termine su período de sesiones, otros arbitrios que no consistan en contribuciones personales."

Y tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 27 de Enero de 1873.—*J. I. de la Garza García*, diputado secretario.—*Apolonio Flores*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"1ª Se aprueba la proposicion del C. Diputado Dávila relativa á que el Supremo Tribunal de Justicia nombre una comision de abogados que se ocupe en dictaminar sobre qué artículos de los códigos civil, criminal y de procedimientos del Distrito federal y territorios no convenga declarar vigentes en el Estado.

2ª La venta de los códigos, aprobados que sean, será exclusivamente de la comision encargada de presentar el proyecto, siendo á cargo de la Tesorería las costas de impresion y papel."

Y tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 27 de Enero de 1873.—*J. I. de la Garza García*, diputado secretario.—*Apolonio Flores*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 4.—En circular de fecha 22 de Enero último se dice al Gobierno del Estado por el Ministerio de Relaciones exteriores, lo que sigue:

"Habiéndose observado que muchos jueces del registro civil han descuidado la obligacion de remitir mensualmente á este Ministerio la noticia de si hay ó no algun cambio en el estado civil de extranjeros, como se ha prevenido diversas ocasiones; por el presente suplico á vd. se sirva recomendar á los encargados de los Juzgados del registro civil en ese Estado, que remitan con la debida puntualidad dichas noticias, que son de suma necesidad para que se puedan hacer por este Ministerio las anotaciones convenientes en el Registro general de extranjeros."

Y por acuerdo del ciudadano Gobernador, lo trascribo á vd., previniéndole que con la debida puntualidad remita

mensualmente al citado Ministerio la noticia á que alude la nota inserta.

Independencia y libertad. Monterey, Febrero 9 de 1873.—*Ramon Treviño*, secretario.—C. Juez del estado civil de.....

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"1ª Las circunstancias que mediaron en las elecciones celebradas en la villa de Bustamante el dia 22 del mes de Diciembre próximo pasado, no importan por ahora, nulidad en las expresadas elecciones.

2ª La junta de escrutadores se reunirá el domingo siguiente al dia en que reciba el presente acuerdo, á hacer el cómputo de los votos emitidos, y declarará electos á los que resulten conforme á la ley.

3ª Los que resulten nombrados se presentarán á recibirse de su encargo el domingo siguiente."

Y tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines, como resultado de su atento oficio de fecha 24 del pasado.

Independencia y libertad. Monterey, 6 de Febrero de 1873.—*Agapito García*, diputado secretario.—*Tomás Hinojosa*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"1ª Se declaran nulas las elecciones celebradas en la 2ª y 3ª seccion de Agualeguas el dia 8 de Diciembre último.

2ª Se repetirá la eleccion, conformándose en todo á la ley, en la 2ª y 3ª seccion el domingo inmediato á la fecha en que se reciba esta resolucion.

3ª El domingo siguiente al en que se haga la eleccion, se reunirán los escrutadores todos para hacer el cómputo de los votos, y declararán quienes hayan sido electos para los cargos municipales, extendiéndoles sus correspondientes credenciales.

4ª El domingo inmediato se presentarán los ciudadanos que resulten nombrados, para recibir su encargo; de todo lo cual se dará cuenta al Gobierno.

5ª Las multas exigidas á los ciudadanos por no haber votado, les serán devueltas por la autoridad que las hizo efectivas."

Y tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 7 de Febrero de 1873.—*Tomás Hinojosa*, diputado secretario.—*J. I. de la Garza García*, diputado pro-secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 18.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se reforma el artículo 11 del decreto número 16 de fecha 15 de Enero próximo pasado en estos términos: Es obligacion de los introductores presentar la carga de los efectos gravados por esta ley á la oficina de rentas del lugar donde deba venderla; en la inteligencia, que de no hacerlo así, se le considerará con intencion de defraudar los

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

derechos impuestos por la misma ley, y en tal caso, se le condenará á pagar cuádruplos derechos.

Art. 2º Se aprueba el gasto de diez y seis pesos mensuales para los de escritorio y colectacion. Se aprueba igualmente que se den de alta dos celadores mas y uno de ellos será el gefe de todos y disfrutará cinco pesos mas de sueldo."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 12 de Febrero de 1873.—*G. Garza García*, diputado presidente.—*Tomás Hinojosa*, diputado secretario.—*J. I. de la Garza García*, diputado pro-secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Febrero 12 de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*Ramon Treviño*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Ha dado aviso al Gobierno el ciudadano Alcalde 1º de Villaldama de haberse fugado de la cárcel de aquella Villa el reo Trinidad Márquez, sentenciado á un año de obras públicas por el delito de hurto de prendas con escalamiento.

En consecuencia, el ciudadano Gobernador ha dispuesto prevenga á vd. que en el acto que reciba esta órden dicte las providencias conducentes á la aprehension del reo de que se trata, y lograda que sea, lo remita bajo segura custodia á la autoridad de Villaldama, para que continúe extinguiendo la pena á que fué sentenciado; en el concepto de que, la media filiacion del citado Márquez es la que consta al calce de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, 16 de Febrero de 1873.—*Ramon Treviño*, secretario. —C. Alcalde 1º de....

Media filiacion del reo prófugo Trinidad Márquez.

Natural, de Párras.—Edad, 28 años.—Estado, soltero.—Profesion, panadero.—Estatura, regular.—Color, trigueño.—Ojos y cejas, negros.—Barba, poca.—Pelo, corto y liso.—Señas particulares, ningunas.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Habiendo participado á esta Secretaría el C. Alcalde 1º de esta capital que ayer á las nueve y media de la mañana se fugaron de los trabajos públicos á que estaban destinados, los reos Ireneo Solis y José María Salas, sentenciado el primero á diez años de obras públicas, y el segundo á cinco; el ciudadano Gobernador en acuerdo de esta fecha, se ha servido disponer se prevenga á vd.: que en el acto de recibir esta circular, dicte las providencias conducentes para que los expresados reos sean perseguidos con toda actividad y eficacia en la comprension de su municipio, y lograda que sea su aprehension, los remita bajo segura custodia para esta capital, á fin de que continúen extinguiendo la pena que tienen impuesta, y se les juzgue por el delito de fuga que ahora han cometido.

Las medias filiaciones de los expresados reos son las que constan al calce de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, Febrero 17 de 1873.—*Ramon Treviño*, secretario.—C. Alcade 1º de.....

Media filiacion del reo Ireneo Solis.

Natural, de Monterey.—Estado, soltero.—Edad, 21 años.—Estatura, regular.—Color, trigueño.—Boca, regular.—Nariz idem.—Ojos negros.—Barba poca.—Señas particulares, ningunas.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Media filiacion del reo José María Salas

Natural, de Monterey.—Estado, soltero.—Edad, 20 años.—Estatura, baja.—Color, rosado.—Boca, regular.—Nariz, idem.—Ojos, borrados.—Barba, poca y negra.—Señas particulares, una cicatriz en el carrillo del lado derecho.

Secretaría del Gobierno del estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Con fecha 21 de Noviembre del año próximo pasado, se dijo por la Secretaría del Gobierno á todos los ciudadanos Alcaldes primeros de los pueblos del Estado, lo que sigue:

"La Sociedad mexicana de geografía y estadística ha concebido el proyecto de publicar en Europa un atlas geográfico, para dar á conocer los recursos de la República en todos los ramos en que puede distribuirse la naturaleza y el arte; y á este fin desea poseer los datos que se expresan en los artículos siguientes:

1º Cereales y artículos especiales que se cultivan en el Estado, con especificacion de la respectiva localidad.

2º Terrenos destinados á la cria de ganado.

3º Dato acerca del producto y rendimiento de los artículos agrícolas.

4º Precio de los jornaleros y salarios.

5º Lugares del Estado que son de un carácter esencialmente volcánico.

6º Descripcion acompañada de dibujos ó fotografías de los monumentos, edifidios y puntos pintorescos mas notables del Estado.

7º Tipos indígenas, acompañando al dibujo de colores una breve noticia acerca de su estado, usos y costumbres.

8º Motivos de la decadencia de la raza indígena, y medios de remediarla.

9º Personas que en el Estado han sobresalido en las ciencias, artes y bellas letras, con los principales rasgos biográficos.

10º Todas las noticias, así geográficas como estadísticas, planos, itinerarios, &c. que puedan adquirirse respecto del Estado.

Como la realizacion de ese proyecto, redunda en bien de la República, porque se propone la Sociedad dar á conocer en el extranjero lo que ha sido México, lo que es, y lo que está llamada á ser, por los magníficos dones con que la dotó la naturaleza; el C. Gobernador y Comandante Militar del Estado en acuerdo de hoy dispuso: se dirija á vd. la presente circular, como lo ejecuto, para que lo mas pronto posible, reuna los datos que sea dable, con los informes correspondientes, y remita dos ejemplares á esta Secretaría, para el objeto indicado."

Y como sin embargo de que han trascurrido ya cerca de tres meses, muy pocas son las municipalidades que han remitido las importantes noticias que se les piden en esa superior disposicion y ellas sean absolutamente necesarias para poder rendir el informe solicitado sobre esos puntos por la Sociedad de Geografía y Estadística de la Capital de la República, el C. Gobernador en acuerdo de esta fecha se ha servido disponer que por mi conducto se excite á los ciudadanos Alcaldes primeros que no hayan obsequiado esa disposicion para que á la mayor brevedad posible remitan los datos referidos, con lo cual harán un positivo bien al país.

Lo digo á vd. de superior órden para su mas puntual y exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, 18 de Febrero de 1873.—*Ramon Treviño*, secretario.—C. Alcalde primero de.....

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"Número 20.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único.—El artículo 3º del decreto número 23 de 14 de Febrero de 1870, relativo á la fraccion 16ª del artículo 1º del decreto número 15 de fecha 22 de Diciembre de 1869 queda reformado en los términos siguientes:

El uno por ciento sobre precios corrientes de plaza, fijándose estos, en caso de no conformarse el causante por el recaudador asociado con dos comerciantes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mándandolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 22 de Febrero de 1873.—*Agustin Córdova*, diputado vice-presidente.—*Agapito García*, diputado secretario.—*Tomás Hinojosa*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Febrero 22 de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*Ramon Treviño*, secretario.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"Número 21.—El Soberano Congreso representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único.—Se habilita al menor Abraham G. Cal-

deron de la edad que le falta, para que pueda administrar sus bienes, comparecer en juicio y celebrar toda clase de contratos, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 22 de Febrero de 1873.—*Agustin Córdova*, diputado vice-presidente.—*Agapito García*, diputado secretario.—*Tomás Hinojosa*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Febrero 22 de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*Ramon Treviño*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—Se jubila por su vida con veinte pesos cada mes al C. Juan J. de la Garza, debiendo pagarse esta jubilacion por la Tesorería municipal de la villa de Marin."

Y tenemos la honra de insertarlo á vd. para su conocimiento y en respuesta debida á su atenta nota oficial fecha 20 del mes próximo pasado.

Independencia y libertad. Monterey, 21 de Febrero de 1873.—*Agapito García*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"Unica.—Se exonera al C. Luis Sanchez, par cinco años contados desde la fecha, de pagar el impuesto de fábrica por la que tiene de aserrar madera, establecida en esta ciudad."

Y tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines subsecuentes.

Independencia y libertad. Monterey, 22 de Febrero de 1873.—*Agapito García*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa* diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Discurso pronunciado por el C. Gobernador en la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias del S. Congreso del Estado.

CIUDADANOS DIPUTADOS:

Concluidas las penosas tareas de vuestra honrosa cuanto difícil mision, vais á retiraros á la vida privada llevando la satisfaccion de haber llenado en la manera posible vuestros delicados y espinosos deberes: á pesar de las inmensas contradicciones, las azarosas circunstancias y las raras anomalías por que habeis tenido que pasar. En efecto, si echáramos una mirada retrospectiva á los diez y seis Congresos que ha tenido Nuevo-Leon veremos, desde luego, que ninguno de los anteriores se vió jamas en condiciones tan difíciles y excepcionales como el presente. Congreso con su primer período de sesiones de trece dias: Congreso con un receso de catorce meses: Congreso que en tan largo tiempo de ausencia no tuvo una comision permanente qne prepara sus trabajos para expeditar el pronto despacho de los negocios: Congreso cuyos miembros fueron en su mayor parte reemplazados para abrir el segundo, mejor diré, el único período de sus ordinarias sesiones: Congreso, en fin, que en medio de la terrible agitacion de las pasiones políti-

cas y en medio de las ruinas que dejó tras de sí la revolucion pasada, vino con la alta mision de conciliar los divididos ánimos, calmar las exaltadas pasiones, subsanar los defectos de la pasada administraeion; y, en suma, de reconstruir el casi derrumbado edificio social.

Si no habeis podido llavar al último grado de perfeccion estas obras, si no habeis podido satisfacer exageradas y contradictorias exigencias de los partidos, conciliando las diferencias con la prudencia y la razon, es porque os ha faltado el principal elemento que es el tiempo. Noventa dias es período limitadísimo, de todo punto insuficiente para afrontar dentro de él las grandes obras que la administracion pública actualmente demanda; las cuales necesitan largos años para perfeccionarse. Básteos, pues, á vosotros, tener la satisfaccion de haberlas encarrilado y de haberles dado el necesario impulso para que corran libremente por la senda constitucional; y lo demas el tiempo se encargará de hacerlo. Id, pues, en paz á gozar de la tranquilidad de vuestros hogares, seguros de que el Ejecutivo durante vuestra ausencia no hará mas que obedecer y cumplir los mandatos que en vuestros decretos le dejais consignados, y elevar á la Muy Alta Providencia fervientes votos porque tienda su benéfica y protectora mano sobre vosotros y sobre el digno Estado de quien sois los hijos predilectos.—DIJE.

Contestacion del C. Presidente del H. Congreso.

C. GOBERNADOR:

El 16 de Setiembre de 71 el décimo sexto Congreso de Nuevo-Leon abrió el primer período de sus sesiones ordinarias, y el 28 del mismo se disolvió á consecuencia de la guerra que el gobierno del Estado emprendió contra la administracion del Sr. Juarez. Restablecida la paz por la potente mano del Increado, el Congreso reemplazado en su mayor parte abrió el segundo período de sesiones ordinarias en 1º de Diciembre de 72. Durante este período, el Con-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®

greso fiel representante del sufrido pueblo Nuevoleonés, nada dijo de los abusos de la fuerza armada, nada de los ataques que sufriera la soberanía del Estado, nada de los males innumerables, de las irreparables pérdidas, de los sacrificios inmensos que á éste le causara el poder federal, y, concretado á lo económico de su administracion, se limitó á dictar las medidas que juzgó mas prudentes para la marcha regular de ésta en sus distintos ramos, las que creyó mas necesarias para remediar el malestar general, causado por las excepcionales circunstancias pasadas, y aquellas que constitucionalmente tenian precision de expedir.

El décimo sexto Congreso cierra, pues, hoy, su último período ordinario de sesiones, y al hecerlo, si bien no cree haber dictado todas las medidas que algunos desearian, todas las que tal vez pudieran ser necesarias para la mas perfecta marcha de la administracion, y aun sin aquellas que pueden considerarse indispensables para evitar males futuros originados por el abuso de los partidos políticos, está sin embargo íntimamente convencido de que ocurrió á lo mas necesario, como es la existencia del Gobierno constitucional de que ha hecho cuanto ha sido compatible con las circunstancias que lo han rodeado, de que os ha atendido en todo lo que creisteis preciso para la existencia de vuestra administracion, y va tranquilo, porque le basta la propia satisfaccion que experimenta al haber trabajado por el bien de Nuevo-Leon, al haberse afanado por cumplir con los deberes que el pueblo le impusiera, y porque mucha confianza le merece el hombre eminente que rige los destinos del Estado, y mucho espera de su grande cuanto vasta instruccion.

A vos, toca, pues, ciudadano Gobernador, la parte mas difícil y delicada para la consecucion del engrandecimiento y felicidad de Nuevo-Leon, á vuestra sabiduría profunda y exquisito tacto político corresponde iniciar una marcha administrativa que, en perfecta consonancia con los preceptos constitucionales, baste á la promocion y desarrollo de los pocos elementos de riqueza que tiene nuestro Estado. Te-

neis capacidad y podeis hacer mucho bien, mucho que sirva de leccion á los gobernantes futuros, y al pueblo de regla para conocer á los que debe confiar sus destinos. Si haceis algo de lo que sois capaz, en bien de Nuevo-Leon, los diputados que aquí veis formando esta Asamblea y que dentro de poco se irán á confundir con el pueblo y á entregar cada cual á los trabajos de que viven, allá bajo el techo de su hogar doméstico, en el seno de sus familias queridas tendrán orgullo por haber formado parte de los poderes existentes en tiempo de vuestra administracion, y os tributarán mil bendiciones por haber hecho la felicidad de nuestro heróico cuanto abatido Estado.—DIJE.

Monterey, Febrero 26 de 1873.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"NUM. 22.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se declara vigente la ley de hacienda para el próximo año fiscal, expedida el 13 de Diciembre de 1870 y sus anexas, con solo el aumento de una mitad á la cuota impuesta á los giros mercantiles

Art. 2º Quedan en consecuencia derogados los decretos números 16 y 18 de 15 de Enero último y 12 del presente mes.

Art. 3º El Ejecutivo mandará hacer en todos los pueblos del Estado nuevas manifestaciones de capital con arreglo á la ley de 22 de Diciembre de 1869, para que el Congreso del mismo en su próxima reunion pueda con mejores datos, decretar una ley de hacienda basada en la verdadera riqueza del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional

del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 27 de Febrero de 1873.—*G. Garza García*, diputado presidente.—*Agapito García*, diputado secretario.—*Tomás Hinojosa*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 27 de Febrero de 1873.—*José Eleuterio Gonzrlez.*—*Ramon Treviño*, secretario.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"NUM. 23.—El Soberano Congreso representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Los dueños de agostaderos no acotados cobrarán solo por pastura de los ganados que vayan de tránsito, el triple de lo que importa el arrendamiento por los dias que pasten, con relacion á lo que paguen en un año.

Artículo 2º Si los dueños de agostaderos contravinieren á lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad respectiva los castigará, obligándoles á pagar los daños y perjuicios que se le hayan originado á los transeuntes, todo lo cual se estimará por peritos nombrados al efecto.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado en Monterey, á 27 de Febrero de 1873.—*G. Garza García*, diputado presidente.—*Agapito García*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Febrero 27 de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*Ramon Treviño*, secretario.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"NUM. 24.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Las elecciones de los Supremos Poderes del Estado se harán en el tiempo, forma y modo que previenen la Constitucion y las leyes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 27 de Febrero de 1873.—*G. Garza García*, diputado presidente.—*Agapito García*, diputado secretario.—*Tomás Hinojosa*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 27 de Febrero de 1873.—*José Eleuterio Gonzrlez.*—*Ramon Treviño*, secretario.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"NUM. 25.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 27 de Febrero de 1873.—*G. Garza García*, diputado presidente.—*Agapito García*, diputado secretario.—*Tomás Hinojosa*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 27 de Febrero de 1873.—*José Eleuterio Gonzrlez.*—*Ramon Treviño*, secretario.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"NUM. 23.—El Soberano Congreso representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Los dueños de agostaderos no acotados cobrarán solo por pastura de los ganados que vayan de tránsito, el triple de lo que importa el arrendamiento por los dias que pasten, con relacion á lo que paguen en un año.

Artículo 2º Si los dueños de agostaderos contravinieren á lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad respectiva los castigará, obligándoles á pagar los daños y perjuicios que se le hayan originado á los transeuntes, todo lo cual se estimará por peritos nombrados al efecto.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado en Monterey, á 27 de Febrero de 1873.—*G. Garza García*, diputado presidente.—*Agapito García*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Febrero 27 de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*Ramon Treviño*, secretario.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"NUM. 24.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Las elecciones de los Supremos Poderes del Estado se harán en el tiempo, forma y modo que previenen la Constitucion y las leyes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 27 de Febrero de 1873.—*G. Garza García*, diputado presidente.—*Agapito García*, diputado secretario.—*Tomás Hinojosa*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 27 de Febrero de 1873.—*José Eleuterio Gonzrlez.*—*Ramon Treviño*, secretario.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"NUM. 25.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Artículo único.—El décimo sexto Congreso de Nuevo-Leon clausura hoy el segundo período de sus sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mándandolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 28 de Febrero de 1875.—*G. Garza Garcia*, diputado presidente.—*Agapito Garcia*, diputado secretario.—*Tomás Hinojosa*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Febrero 28 de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez*.—*Ramon Treviño*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—Se aprueban las cuentas que el C. Tesorero general del Estado presentó en esta H. Asamblea, giradas desde el 1º de Diciembre de 70hasta el 30 de Noviembre de 1872."

Y tenemos la honra de trascribirlo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 24 de Febrero de 1873.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—*Agapito Garcia*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 19.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único.—El presupuesto de egresos del Estado para el año económico de 1873, es el siguiente:

Poder Legislativo.

Once ciudadanos diputados á $ 100 cada uno vencen en tres meses de sesiones ordinarias	$	3,300 00
Tres id. de la diputacion permanente en nueve meses con el mismo sueldo		2,700 00
Por viáticos á 75 centavos legua de ida y otro tanto de vuelta		1,000 00
Un oficial 1º de la Secretaría en un año		720 00
Un id. 2º de la id. en id.		420 00
Un escribiente		300 00
Un portero		240 00
Gastos de oficina		100 00
Suma	$	8,780 00

Poder Ejecutivo.

El C. Gobernador vence al año	$	3,000 00
El ,, Secretario del Gobierno		1,800 00
El ,, oficial mayor		1,200 00
Un oficial 1º de la Secretaría		720 00
Un id. 2º de la id.		720 00
Un id. 3º de la id.		500 00
El encargado del archivo		500 00
Cuatro escribientes á $ 30 mensuales		1,440 00
Un conserje		300 00
Dos porteros		360 00
Gastos de oficina		500 00
Suma	$	11,040 00

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Poder Judicial.

Tres ciudadanos Magistrados y un Fiscal vencen en un año por partes iguales	$	7,200 00
Un Secretario del Tribunal pleno y de la Secretaría de la 1ª Sala		1,000 00
Dos oficiales con funciones de Secretarios por partes iguales		1,200 00
Jubilacion de D. Luciano Espinosa con carácter de archivero		1,000 00
Tres escribientes á $ 300		900 00
Un id. para la Fiscalía		300 00
Dos porteros por partes iguales		360 00
Gastos de oficina		100 00
Siete Jueces de letras á $ 125 mensuales		10,500 00
„ escribientes primeros á $ 30 id		2,520 00
„ id. segundos á $ 20 id		1,680 00
„ comisarios á $ 15 id. id		1,260 00
Gastos de oficina á razon de $ 5 para cada uno de estos Juzgados		420 00
Para Magistrados suplentes		1,200 00
Suma	$	29,640 00

Tesorería general.

Un tesorero vence	$	1.800 00
„ oficial 1º		800 00
Un archivero encargado de la liquidacion de cuentas de los pueblos		600 00
Un recaudador		960 00
„ escribiente		480 00
„ visitador con un mozo		1,200 00
Dos porteros por partes iguales		480 00
Gastos de oficina		200 00
Suma	$	6,520 00

Imprenta.

Un director	$	600 00
Un oficial 1º		480 00
Un oficial 2º		360 00
Cuatro cajistas por partes iguales		960 00
Dos auxiliares y prensistas		480 00
Un repartidor		180 00
Gastos		1,600 00
Suma	$	4,660 00

Gastos del Colegio y Hospital Civil.

Un director en un año	$	600 00
„ prefecto de estudios encargado de la Secretaría del Colegio		840 00
Un tesorero en once meses		330 00
„ despensero en id		110 00
Tres celadores, dos de ellos en diez meses y medio y el otro en un año á $ 10		330 00
Un cocinero en diez meses diez y seis dias		158 00
Tres mozos, dos de ellos en diez meses y medio y el otro en un año á $ 12		396 00

Catedráticos.

Uno de 5º y 6º año de jurisprudencia en diez meses	$	300 00
Otro de 3º y 4º año en id		300 00
„ „ 1º y 2º y de oratoria forense		300 00
Otro de 1er año de medicina y de farmacia en id		300 00
Otro de 2º año en id		300 00
„ „ 3er año y de frances en id		300 00
„ „ 4º y 5º año y medicina legal		300 00

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Otro de 6º y de clínica en id	300 00
Tres de filosofía en id	900 00
Uno de historia en id	200 00
Tres de gramática en id	750 00
Uno de literatura en id	200 00
Otro de ingles en id	200 00
„ de dibujo en id	200 00
„ de música en id	200 00
„ de gimnástica	200 00
Para premios á los alumnos del Colegio que mas se distingan	300 00
Asistencia de 22 becas de gracia	1,500 00
Subvencion al Hospital civil	1,200 00
Suma	$ 11,014 00

Gastos generales.

Por porte de correspondencia	$ 1,500 00
Gastos imprevistos	4,000 00
Para la viuda del Lic. Villalon por alcances de su finado esposo, segun acuerdo de 4 de Noviembre de 1870	360 00
Para las municipalidades de Dr. Arroyo, Mier y Noriega, Zaragoza y Rio-Blanco (interes de 6 p% sobre $ 1530 47 centavos mil quinientos treinta pesos cuarenta y siete centavos que les debe el Estado), segun acuerdo de 9 de Noviembre de 1870	451 95
Subvencion á la línea de la frontera	480 00
Por jubilaciones y pensionistas	420 00
Suma	$ 7,211 95

Resúmen.

Poder Legislativo	$ 8,780 00
Poder Ejecutivo	11,040 00
Poder Judicial	29,640 00
Tesorería general	6,520 00
Imprenta	4,660 00
Gastos del Colegio y Hospital civil	11,014 00
Gastos generales	7,211 95
Suma	$ 78,865 95

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 21 de Febrero de 1873.—*G. Garza García*, diputado presidente.—*Agapito García*, diputado secretario.—*Tomás Hinojosa*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 21 de Febrero de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*Ramon Treviño*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"El Gobierno del Estado mandará publicar, en cuadernos, el instructivo practicado con motivo de la acusacion hecha ante el Soberano Congreso del mismo por el C. Lic. Lázaro Garza Ayala contra el C. Diputado Lic. Genaro Garza García."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Y tenemos la honra de insertarlo á vd. para su conocimiento y demas fines, adjuntándole el expediente relativo.

Independencia y libertad. Monterey, 19 de Febrero de 1873.—*Agapito García*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa* diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó el acuerdo siguiente:

"Unica.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que de los adeudos atrazados por contribuciones que haya en las Municipalidades de Doctor Arroyo y Rio-Blanco, pueda ir abonando algo á las mismas, por lo que tienen reconocido en crédito contra el erario con interes, procurando hacer esto sin perjuicio de la marcha regular en los pagos de la administracion."

Lo que tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 24 de Febrero de 1873.—*Agapito García*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que de los adeudos atrazados por contribuciones que haya en la Municipalidad de Galeana pueda ir abonando algo á la misma por lo que le correspondió por el intestado de D. Jesus

Terán, procurando hacer esto sin perjuicio de la marcha regular en los pagos de la administracion."

Y tenemos el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 26 de Febrero de 1873.—*Agapito García*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—En esta fecha el Soberano Congreso del Estado clausuró el segundo período de sus sesiones ordinarias, dejando nombrada la Diputacion permanente, que debe funcionar en su receso, compuesta de los Diputados siguientes:

Presidente	C.	Lic. Agustin Córdova.
Secretario	„	Dr. Tomas Hinojosa.
Tesorero	„	„ Juan de Dios Treviño.
Suplente	„	„ Ignacio Garza García.

Y por acuerdo del mismo H. Congreso, tenemos la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento y fines subsecuentes.

Independencia y libertad. Monterey, 28 de Febrero de 1873.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—*J. I. de la Garza García*, diputado pro-secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente ha decretado lo que sigue:

"La Diputacion permanente, haciendo uso de la facultad

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que le otorga la fraccion 2ª del artículo 68 de la Constitucion del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta de la pena capital al reo Anacleto Cantú, quedando en consecuencia conmutada aquella en la de diez años de obras públicas, que extinguirá donde lo determine el Ejecutivo del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 7 de Marzo de 1873.—*Agustin Córdova*, diputado presidente.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Marzo 7 de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez.* —*Ramon Treviño*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica. No se accede á la solicitud de los vecinos de Cieneguitas, Laborcitas y San Juan, en que pretenden separarse de la municipalidad de Santa Catarina, anexándose á la de Santiago."

Y tenemos el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 26 de Febrero de 1873.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—*J. I. de la Garza Garcia*, diputado pro-secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica. Sin perjuicio de tercero se concede al C. Antonio Policarpo Villareal la merced de ocho surcos de agua que solicita del arroyo de "El Pilon," de los sobrantes de la toma que tiene en uso D. Márcos Rodriguez, pagando en la Tesorería general del Estado la suma de ochenta pesos como justiprecio de dicha agua."

Y tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 27 de Febrero de 1873.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—*J. I. de la Garza Garcia*, diputado pro-secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á los habitantes del mismo, sabed:

Que, animado este Gobierno de positivos deseos de que el acto mas importante para los pueblos, aquel acto en que de una manera directa ejerce su soberanía, cual es el de elegir sus mandatarios, dé por resultado preciso la expresion genuina y sincera de su soberana voluntad, sin que se exponga á ser falseada: deseando que la ley sea precisamente la norma en los procedimientos electorales, para evitar así las repetidas quejas que sobre nulidad de elecciones se presentan muchas veces, principalmente en las de Ayuntamiento, fundadas éstas ya en falta de capacidad en los votantes y ya tambien en abusos que se atribuyen á las mesas y juntas de escrutadores, lo cual es de mucha trascendencia, porque esas quejas vienen á dar pábulo á las desuniones de los ciudadanos de un mismo pueblo, enardecen los ánimos y hacen mas exageradas las pasiones políticas, ocasionando esto como consecuencia necesaria la decadencia, y por fin,

que le otorga la fraccion 2ª del artículo 68 de la Constitucion del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta de la pena capital al reo Anacleto Cantú, quedando en consecuencia conmutada aquella en la de diez años de obras públicas, que extinguirá donde lo determine el Ejecutivo del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 7 de Marzo de 1873.—*Agustin Córdova*, diputado presidente.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Marzo 7 de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez.* —*Ramon Treviño*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica. No se accede á la solicitud de los vecinos de Cieneguitas, Laborcitas y San Juan, en que pretenden separarse de la municipalidad de Santa Catarina, anexándose á la de Santiago."

Y tenemos el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 26 de Febrero de 1873.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—*J. I. de la Garza Garcia*, diputado pro-secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica. Sin perjuicio de tercero se concede al C. Antonio Policarpo Villareal la merced de ocho surcos de agua que solicita del arroyo de "El Pilon," de los sobrantes de la toma que tiene en uso D. Márcos Rodriguez, pagando en la Tesorería general del Estado la suma de ochenta pesos como justiprecio de dicha agua."

Y tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 27 de Febrero de 1873.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—*J. I. de la Garza Garcia*, diputado pro-secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á los habitantes del mismo, sabed:

Que, animado este Gobierno de positivos deseos de que el acto mas importante para los pueblos, aquel acto en que de una manera directa ejerce su soberanía, cual es el de elegir sus mandatarios, dé por resultado preciso la expresion genuina y sincera de su soberana voluntad, sin que se exponga á ser falseada: deseando que la ley sea precisamente la norma en los procedimientos electorales, para evitar así las repetidas quejas que sobre nulidad de elecciones se presentan muchas veces, principalmente en las de Ayuntamiento, fundadas éstas ya en falta de capacidad en los votantes y ya tambien en abusos que se atribuyen á las mesas y juntas de escrutadores, lo cual es de mucha trascendencia, porque esas quejas vienen á dar pábulo á las desuniones de los ciudadanos de un mismo pueblo, enardecen los ánimos y hacen mas exageradas las pasiones políticas, ocasionando esto como consecuencia necesaria la decadencia, y por fin,

la ruina de esos mismos pueblos. Considerando, que esto proviene en gran parte de no haberse dado hasta ahora cumplimiento á la terminante y expresa disposicion del artículo 41 de la ley de 16 de Octubre de 1857, que literalmente dice así:—"Art. 41. El Gobernador del Estado mandará formar cada cinco años un empadronamiento general para determinar la poblacion total, y el número de ciudadanos hábiles para votar en cada seccion ó distrito, nombrando con tal objeto una persona inteligente en cada municipalidad."

Considerando, que el primero y principal deber del gobernante consiste en cumplir y hacer cumplir las leyes fundamentales que nos rigen, y teniendo por último, presente, que sin la observancia de esas leyes no puede haber verdadera libertad, ha tenido á bien disponer que se lleve á puro y debido efecto el referido artículo 41 de la ley citada, expidiendo con este fin, en uso de la facultad que para ello le otorga la parte final de la fraccion 11ª del artículo 84 de nuestra Constitucion política el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º Los Ayuntamientos de las municipalidades de los pueblos del Estado propondrán á la mayor brevedad, una terna de ciudadanos de conocida honradez y probidad, á fin de que para el dia 30 del próximo mes de Marzo, quede nombrado el ciudadano que se encargue de hacer el empadronamiento á que se refiere el artículo citado.

Art. 2º El ciudadano nombrado empadronador, en cada municipalidad, hará fijar para el 30 del referido mes de Marzo, avisos en los lugares acostumbrados, participando que desde ese dia queda abierto el registro de nueve á doce de la mañana en la sala de acuerdos del Ayuntamiento, hasta el dia 30 del mes de Abril, y el ciudadano Alcalde 1º, por su parte, por medio de los policías, jueces de paz ó cuarteleros, citará á todos los ciudadanos de la municipalidad con ese mismo fin.

Art. 3º Todo vecino mayor de diez y ocho años debe ir á inscribirse, asistiendo personalmente á este acto.

Art. 4º El comisionado llevará tres libros. En el primero se asentará el nombre de los habitantes de la municipalidad, mayores de diez y ocho años, expresando su edad, estado, oficio ó profesion, seccion de la municipalidad, rancho ó hacienda donde viven, si saben leer y escribir ó nó, si tienen familia, el número de ella, que se anotará individualmente. En el segundo libro se hará la inscripcion por el órden alfabético de los ciudadanos que tienen derecho á votar, conforme á las prevenciones del artículo 42 de nuestra Constitucion que dice así: "No tienen derecho á votar: primero, los que por sentencia estén condenados á una pena infamante: segundo, los que hayan hecho quiebra fraudulenta ó hayan malversado los caudales públicos: tercero, los que tengan incapacidad física ó moral: cuarto, los que pertenezcan al estado religioso: quinto, los militares permanentes en ejercicio: sexto, los sirvientes domésticos ó de campo: sétimo, los ébrios consuetudinarios, tahures de profesion, vagos ó que tengan casas de juegos prohibidos: octavo, los que estén procesados criminalmonte, desde la fecha del mandamiento de prision, ó de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, hasta el dia en que se pronuncie la sentencie, si fuere absolutoria: noveno, los que no desempeñen los cargos de eleccion popular, careciendo de causa justificada; pero esta privacion la sufrirán por todo el tiempo que dure la omision y nó mas." En el tercer libro se anotarán los sirvientes de campo ó domésticos

Art. 5º Los padres de familia inscribirán á sus hijos que estén bajo la patria potestad, y los amos á los sirvientes y familias de éstos. Los que por alguna causa no pudieren asistir al registro, podrán ser representados para esto por algun pariente, lo mismo que el ausente puede ser registrado por algun pariente ó encargado al efecto.

Art. 6º El comisionado nombrará un agente en cada hacienda ó rancheria que diste mas de cinco leguas de la cabecera de la municipalidad, para que en los primeros dias

de Abril forme y le presente un padron exacto del número de habitantes, con expresion de sus nombres, edades, etc., para que éste le sirva para hacer sus asientos en los libros respectivos.

Art. 7º Los jueces de paz, encargados de justicia ó cuarteleros, le presentarán al comisionado en ese mismo tiempo una noticia exacta del número de habitantes de su seccion ó cuartel, á fin de que éste pueda hacer las anotaciones respectivas en sus libros, para tener el censo exacto de la poblacion.

Art. 8º El Alcalde 1º de cada municipalidad nombrará uno de los regidores del Ayuntamiento que intervenga en los actos del registro. Su mision será presenciar esos actos; pero su falta ni embarazará los trabajos del comisionado, ni invalidará sus procedimientos.

Art. 9º Cuando se ofrezca duda al comisionado sobre si algun individuo de cuya inscripcion se trate, tenga ó nó las cualidades que el artículo constitucional requiere para que pueda votar, pedirá informes al Juez auxiliar respectivo, y de acuerdo con el Regidor encargado de intervenir, decidirá acerca de ésto. En caso de discordia, la dirimirá el C. Alcalde 1º

Art. 10. Concluido el registro, se sacarán tres copias de él, iguales y firmadas por el comisionado y por el regidor nombrado. De estas copias, una se remitirá á la Secretaría del Ayuntamiento, otra á la Secretaría del H. Congreso del Estado ó Diputacion permanente y la otra á la Secretaría del Gobierno.

Art. 11. En el mes de Marzo de cada año, se presentará á la primera autoridad política del pueblo respectivo el ciudadano que haya llegado á la edad, en que pueda válidamente votar, ó el que haya vuelto á los derechos de ciudadano, si ántes hubiere estado privado de ellos, ó el que se haya avecindado en la municipalidad, para que formándose un nuevo y triple registro de sus ciudadanos, pueda pasar, concluido el mes, noticia de ello á las Secretarías del Ayuntamiento, del Congreso y del Gobierno. Con vista

de estos datos y los que ministre el Alcalde respecto de las defunciones y cambio de residencia de los ciudadanos, se harán las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

Art. 12. Estos registros se tendrán presentes al hacer los padrones para las elecciones, mandados formar por el art. 7º de la ley electoral.

Art. 13. Los gastos indispensables de escritorio se les facilitarán á los ciudadanos comisionados por los fondos municipales respectivos, dando cuenta al Gobierno del importe de ellos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Monterey, á 28 de Febrero de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*Ramon Treviño*, secretario.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente asociada con los ciudadanos Diputados de que habla la fraccion 2ª del artículo 68 de la Constitucion política del Estado, tuvo á bien, en sesion ordinaria de hoy, aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica. No se accede á la solicitud de indulto que el C. Lic. Simon de la Garza y Melo interpuso para el reo Magdaleno Arzola, condenado á la pena capital por el delito de homicidio con alevosía, premeditacion y ventaja, perpetrado en la persona de Félix Mendoza."

Y tengo la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 10 de Marzo de 1873.—*Tomas Hinojosa.*—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—

La Diputacion permanente, haciendo uso de la facultad que le concede la fraccion 2ª del artículo 68 del Código del Estado, tuvo á bien aprobar. en sesion ordinaria de hoy el siguiente acuerdo:

"1ª Se conmuta en pena pecuniaria el tiempo que le falta al reo Margarito Flores para extinguir su condena de un año de prision á que fué condenado, por el delito de la fuga de un preso que custodiaba.

2ª El agraciado enterará en la Tesorería general del Estado el importe de su conmutacion, computándose ésta á razon de tres pesos mensuales."

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 12 de Marzo de 1873.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—La Comision Pesquisidora de la frontera del Norte, con fecha 13 del corriente dice de Reinosa de Tamaulipas, al C. Gobernador del Estado, lo que sigue:

"Para tener una idea completa de los males que sufre esta frontera, esta Comision necesita reunir los datos que obren en estos Estados sobre fuga de sirvientes para Texas, y ha acordado que se pidan á vd., porque considera que en los archivos de la Secretaría de Gobierno deben de existir, casi completos, ó si faltan algunos, pueden pedirse á las municipalidades.—De los deseos de esta Comision formará vd. una idea completa por medio del esqueleto de estado que se le acompaña, y se le suplica mande llenar con las noticias recibidas, ó que de él se remitan ejemplares á los pueblos para el mismo objeto, previniendo á sus autoridades que dentro del término mas corto posible se reunan

estas noticias, y por el primer correo se manden á esta Comision á Mier, ó á alguno de los pueblos de la orilla derecha del rio."

Lo que por acuerdo del C. Gobernador constitucional, inserto á V. á fin de que á la mayor brevedad posible remita á esta Superioridad, conforme al modelo adjunto, una noticia exacta de las pérdidas que hayan sufrido los ciudadanos de esa municipalidad por sirvientes prófugos, para obsequiar así los deseos de la expresada comision Pesquisidora.

Independencia y libertad. Monterey, Marzo 16 de 1873. —*Ramon Treviño*, secretario.—C. Alcalde 1º de ....

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente, haciendo uso de la facultad que le concede la fraccion 1ª del artículo 85 del Código del Estado, tuvo á bien aprobar, en sesion ordinaria de esta fecha, el siguiente acuerdo:

"Unica.—Se concede al C. Gobernador constitucional del Estado la licencia que solicita para que con su despacho pase á la ciudad de Linares, por exigirlo así el buen servicio público."

Y tengo la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines, como resultado de su nota oficial fecha de hoy.

Independencia y libertad. Monterey, 21 de Marzo de 1873.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—C. Dr. José Eleuterio Gonzalez, Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Con fecha de hoy dice á esta Secretaría el C. Alcalde 1º de esta capital, lo que sigue:

"A esta hora que son las cinco de la mañana, me acaba de dar parte el alcaide de la cárcel de esta ciudad, que la noche anterior se fugaron los doce presos constantes en la lista, que tengo el honor de adjuntarle, salvando las paredes de aquella.—Lo participo á V. para conocimiento del C. Gobernador constitucional del Estado; manifestándole que el Sr. Juez 2º de Letras C. Lic. Manuel Z. de la Garza ha comenzado ya á levantar la correspondiente averiguacion sobre el particular en cuanto al hecho: que el C. Comandante de policía y su ayudante, con fuerza cada uno y por distintos rumbos, salieron en el momento en persecucion de los reos prófugos, y que remito la media filiacion de los que hay tomada razon de ella en los registros de la alcaidía, por si fueren necesarias.

Y por acuerdo superior lo trascribo á vd., á fin de que en el acto dicte las providencias conducentes para la reaprehension de los reos á que se refiere la nota inserta; bajo el concepto de que la filiacion de tres de éstos y el nombre de los nueve restantes, va al calce de la preinserta circular, dando cuenta á esta Superioridad si se consiguiere la aprehension de los criminales.

Independencia y libertad. Monterey, 20 de Marzo de 1873.—*Ramon Treviño*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

Juzgado 1º constitucional de Monterey.—Media filiacion de Anastasio Zertuche.

Estatura, baja.—Color, trigueño.—Barbi-lampiño.—Nariz, gruesa.—Pestañas y cejas, negras.—Pelo, negro y chino.—Ojos, negros.—Señas particulares, ningunas.=Id. de Gertrudis Gutierrez.—Estatura, regular.—Color, trigueño.—Cara, redonda.—Barbi-lampiño.—Nariz, aguileña.—Boca, grande.—Pestaña y cejas, negras.—Pelo, negro y liso.—Ojos, borrados.—Señas particulares, ningunas.=Id. de Donaciano Gonzalez.—Estatura, regular.—Color, blanco—Cara, larga.—Barbi-lampiño.—Nariz, afilada.—Boca, regular.—Pelo negro, corto y chico.—Pestaña y cejas negras.

—Ojos, borrados.—Señas particulares, dos lunares pequeños, uno en el carrillo del lado izquierdo; y otro al lado derecho cerca de la nariz.

Dámaso Leal.—Timoteo Flores.—Pelagio Barragan.—Luis Mendez.—Gerónimo Valle.—José María Hernandez. Trinidad Mendoza.—Pedro Martinez.—Marcelino López.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—En telégrama de esta fecha se dice al Gobierno del Estado, lo siguiente:

"Depositado en San Luis Potosí el 20 de Marzo de 1873.—Recibido en Monterey á las 11 horas y minutos de la mañana.—C. Gobernador.—Hoy me dice el C. Ministro de Gobernacion, lo que sigue.—Por acuerdo del C. Presidente dirijo á vd. el presente, que se servirá comunicar á los ciudadanos Gobernadores de los Estados de Coahuila y Nuevo-Leon.—El español Ramon Rios á la cabeza de doce bandidos sorprendió la poblacion de Huejutla el 8 del corriente á las dos de la mañana: escaló y puso en libertad á los presos de la cárcel: robó las armas y municiones de la Prefectura.—Hizo otro tanto con algunas casas de comercio: plagió á los Sres. D. Nicolás Santander, D. Pedro Zurita y D. Severo Zurita: recibió inmediatamente el rescate del primero, puso en libertad al segundo en Citalán para que agenciara el rescate de su padre, poniendo á éste en libertad en Altamuy cuando se le entregó dicho rescate.—La expresada banda parece tomó el rumbo de Matamoros para pasar á la vecina República, evitando así el castigo de sus crímenes.—Mas ántes que logre su intento, el C. Presidente me encarga dirija á V. el presente, á fin de que se sirva librar las órdenes respectivas para la persecucion y aprehension de los citados criminales.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.—*Manuel M. Hernandez.*"

Y por acuerdo superior lo trascribo á vd., previniéndole

que inmediatamente ponga en movimiento toda la policía rural con órden de aprehender á toda persona sospechosa, á fin de ver si se logra la captura de los reos de que se ha hecho mérito en el telégrama inserto.

Independencia y libertad. Monterey, Marzo 20 de 1873. —*Ramon Treviño*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon. —La Diputacion permanente, haciendo uso de la facultad que le concede la fraccion 2ª del artículo 68 de la Constitucion política del Estado, ha tenido á bien, en la sesion de hoy, aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica. No se accede á la solicitud del reo Eugenio Peña, sobre que se le conmute en pena pecuniaria el tiempo que le falta para extinguir su condena de diez años de obras públicas á que ha sido sentenciado por los delitos de robo y homicidio."

Y tengo la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 20 de Marzo de 1873.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon. —La Diputacion permanente, haciendo uso de la facultad que le concede la fraccion 2ª del artículo 68 del Código del Estado, tuvo á bien aprobar, en sesion ordinaria de hoy, el siguiente acuerdo:

"1º Se conmuta en pecuniaria la pena de prision por el tiempo que le falta para extinguir su condena al reo Manuel de Leon.

2º El agraciado pagará en la Tesorería general del Estado este tiempo á razon de ocho pesos mensuales."

Y tengo el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 24 de Marzo de 1873.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Se ha fugado de la cárcel de Allende el reo Encarnacion Diaz, á quien se le estaba instruyendo la causa correspondiente por el delito de abigeato. En tal virtud, ha acordado el C. Gobernador se diga á V. que inmediatamente que reciba esta nota, dicte las órdenes convenientes, para que con la mayor diligencia y actividad, sea perseguido el expresado reo en la jurisdiccion de su mando, y lograda que sea su aprehension, lo remita bajo segura custodia á la citada villa de Allende, para que con arreglo á las leyes, se le imponga la pena que merece por el delito que se le juzga y el que nuevamente ha cometido.

La media filiacion del reo de que se trata es la que consta al calce de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, Abril 6 de 1873. —*Ramon Treviño*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

Juzgado 2º constitucional de la villa de Allende.—Estado de Nuevo-Leon.—Media filiacion del reo prófugo Encarnacion Diaz.

Edad como de 20 años.—Profesion labrador.—Soltero. —Estatura regular.—Barba negra.—Cabellos y cejas lo mismo.—Usa bigote.—Nariz regular.—Boca ancha.—Señas particulares, una manchita en el carrillo de la cara del lado derecho.

Allende, Abril 6 de 1873.—*Pedro A. Salazar.*

Secretaria del Gobierno del Estado libre y soberano de

Nuevo-Leon.—Circular.—En las cuentas de propios que han remitido algunos de los ciudadanos Alcaldes primeros de las municipadades del Estado se notan varios defectos, ya porque no guardan la uniformidad debida, ya porque no vienen esplicadas con claridad, ó ya tambien porque en algunos dejan de acompañar los documentos comprobantes. Esto ha ocasionado que muchas veces se devuelven á las autoridades respectivas, y se ha notado en algunas que sin embargo de las observaciones hechas por la Tesorería vuelven con los mismos defectos.

Por estas consideraciones, el C. Gobernador constitucional del Estado, en acuerdo de esta fecha, se ha servido disponer diga á V., como lo verifico, que en lo sucesivo al remitir la cuenta de fin de año de ese municipio, cuide que sea del todo arreglada al modelo de que le adjunto dos ejemplares, uno que se conservará en ese Juzgado y otro para el C. Tesorero municipal, á cuyo empleado se le devolverá la cuenta desde luego por V. si al presentársela en fin de año no estuviere conforme al modelo dicho y á las siguientes prevenciones que procurará V. que se observen, haciéndolo en la parte que le conciernen.

1ª El valor del ingreso vendrá comprobado con los documentos originales que lo representan, expedidos por las autoridades, empleados ó personas que hagan el entero.

2ª El egreso se comprobará con los recibos de los interesados, cuyos documentos deben llevar el *Dese* respectivo de la primera autoridad, y cuando corresponda tambien el Vº Bº de algunos de los miembros del Ayuntamiento, ó con órden de pago de la misma primera autoridad estampado al calce el *Recibí* de las personas en favor de quien sean.

3ª Tanto los documentos de ingresos como los de egresos, vendrán separadamente y numerados, en tantas carpetas cuantos sean los ramos de que se componen, expresando al frente de cada una de ellas el ramo, y por número el valor de cada uno de los recibos que contenga, cuya suma debe ser igual á la partida respectiva que figura en el corte.

4ª De la cuenta general que quedará visada en el mismo libro que lleve el Tesorero municipal, por la primera autoridad, un regidor y un procurador, se sacarán dos tantos iguales con el mismo requisito, para remitir uno á la Secretaría del Gobierno, y otro que se archivará en el Juzgado 1º de la respectiva municipalidad.

5ª Los Tesoreros municipales no harán egresos por mayor cantidad que la que tengan en caja, á fin de evitar que haya *déficit* en la cuenta general porque hayan puesto de su propio peculio algunas sumas, debiendo expresar por medio de una nota en el mismo corte que practiquen, lo que deban las Tesorerías por sueldos ú otros gastos precisos, que debiéndolos hacer no los hubieren cubierto para fin de año.

Todo lo que digo á V. para su mas exacto cumplimiento. Independencia y libertad. Monterey, Abril 8 de 1873. —*Ramon Treviño*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Con fecha 21 de Abril de 1868, se dirigió á los ciudadanos Alcaldes primeros y Jueces del registro civil del Estado, la circular que sigue:

"Uno de los grandes bienes que deberian obtenerse con el establecimiento del Registro civil, es el de proporcionarse el Gobierno Supremo datos exactos para la formacion de la estadística del país. Desgraciadamente ni este bien, ni varios otros de grande importancia para la mejora de los pueblos, han podido obtenerse, á causa de la apatía de muchos ciudadanos que llevan su indiferentismo hasta exponer su propio reposo y el porvenir de sus hijos, quienes un dia se ven privados de los beneficios de la ley.

"El Gobierno del Estado ha procurado en otras ocasiones hacer comprender á las personas que viven unidas en matrimonio contraido despues de la promulgacion de las leyes de Reforma, la obligacion que tienen de celebrar sus contratos matrimoniales con sujecion á esas leyes, así como

Nuevo-Leon.—Circular.—En las cuentas de propios que han remitido algunos de los ciudadanos Alcaldes primeros de las municipadades del Estado se notan varios defectos, ya porque no guardan la uniformidad debida, ya porque no vienen esplicadas con claridad, ó ya tambien porque en algunos dejan de acompañar los documentos comprobantes. Esto ha ocasionado que muchas veces se devuelven á las autoridades respectivas, y se ha notado en algunas que sin embargo de las observaciones hechas por la Tesorería vuelven con los mismos defectos.

Por estas consideraciones, el C. Gobernador constitucional del Estado, en acuerdo de esta fecha, se ha servido disponer diga á V., como lo verifico, que en lo sucesivo al remitir la cuenta de fin de año de ese municipio, cuide que sea del todo arreglada al modelo de que le adjunto dos ejemplares, uno que se conservará en ese Juzgado y otro para el C. Tesorero municipal, á cuyo empleado se le devolverá la cuenta desde luego por V. si al presentársela en fin de año no estuviere conforme al modelo dicho y á las siguientes prevenciones que procurará V. que se observen, haciéndolo en la parte que le conciernen.

1ª El valor del ingreso vendrá comprobado con los documentos originales que lo representan, expedidos por las autoridades, empleados ó personas que hagan el entero.

2ª El egreso se comprobará con los recibos de los interesados, cuyos documentos deben llevar el *Dese* respectivo de la primera autoridad, y cuando corresponda tambien el Vº Bº de algunos de los miembros del Ayuntamiento, ó con órden de pago de la misma primera autoridad estampado al calce el *Recibí* de las personas en favor de quien sean.

3ª Tanto los documentos de ingresos como los de egresos, vendrán separadamente y numerados, en tantas carpetas cuantos sean los ramos de que se componen, expresando al frente de cada una de ellas el ramo, y por número el valor de cada uno de los recibos que contenga, cuya suma debe ser igual á la partida respectiva que figura en el corte.

4ª De la cuenta general que quedará visada en el mismo libro que lleve el Tesorero municipal, por la primera autoridad, un regidor y un procurador, se sacarán dos tantos iguales con el mismo requisito, para remitir uno á la Secretaría del Gobierno, y otro que se archivará en el Juzgado 1º de la respectiva municipalidad.

5ª Los Tesoreros municipales no harán egresos por mayor cantidad que la que tengan en caja, á fin de evitar que haya *déficit* en la cuenta general porque hayan puesto de su propio peculio algunas sumas, debiendo expresar por medio de una nota en el mismo corte que practiquen, lo que deban las Tesorerías por sueldos ú otros gastos precisos, que debiéndolos hacer no los hubieren cubierto para fin de año.

Todo lo que digo á V. para su mas exacto cumplimiento. Independencia y libertad. Monterey, Abril 8 de 1873. —*Ramon Treviño*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Con fecha 21 de Abril de 1868, se dirigió á los ciudadanos Alcaldes primeros y Jueces del registro civil del Estado, la circular que sigue:

"Uno de los grandes bienes que deberian obtenerse con el establecimiento del Registro civil, es el de proporcionarse el Gobierno Supremo datos exactos para la formacion de la estadística del país. Desgraciadamente ni este bien, ni varios otros de grande importancia para la mejora de los pueblos, han podido obtenerse, á causa de la apatía de muchos ciudadanos que llevan su indiferentismo hasta exponer su propio reposo y el porvenir de sus hijos, quienes un dia se ven privados de los beneficios de la ley.

"El Gobierno del Estado ha procurado en otras ocasiones hacer comprender á las personas que viven unidas en matrimonio contraido despues de la promulgacion de las leyes de Reforma, la obligacion que tienen de celebrar sus contratos matrimoniales con sujecion á esas leyes, así como

el deber en que están de registrar á sus hijos ante el Juez civil respectivo, quince dias despues de su nacimiento; pero muy pocos son los que cumplen con estos deberes, y la sociedad sigue sufriendo las consecuencias de una obstinacion injustificable.

"En este concepto, y deseando el ciudadano Gobernador evitar los males que ocasiona tan culpable omision, ha dispuesto que se exciten á las autoridades y jueces civiles para que aprovechen cuantas oportunidades se les presentaren, á fin de hacer comprender á aquellas personas los graves perjuicios que pueden seguírseles por no cumplir con las prescripciones de las citadas leyes de Reforma; que haga V. fijar en los parajes mas públicos esta circular, y que se tenga presente en todos los casos, y muy particularmente al tratarse de las exenciones de guardia nacional, que no son acreedores á ellas los casados que no hayan cumplido con las referidas prescripciones.

"Todo lo cual digo á V. de órden superior para su cumplimiento."

Y teniendo noticia la Superioridad de que en varios pueblos del Estado, no obstante las indicaciones que contiene la circular que antecede, se vé con suma indiferencia la ley del registro civil; de órden del C. Gobernador recomiendo á V. muy particularmente haga comprender á los habitantes de esa municipalidad, el deber en que están de cumplir en todas sus partes con las prescripciones que en aquella se hacen, porque de lo contrario con el tiempo resentirán males de grande trascendencia en sus derechos civiles.

Independencia y libertad. Monterey, Abril 19 de 1873. —*Ramon Treviño*, secretario.—Ciudadano Alcalde 1º de....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon. —Circular.—Conforme á lo dispuesto en el decreto número 24 expedido por la H. Legislatura del Estado con fecha 27 de Febrero último, las elecciones de los Supremos Poderes del mismo deberán verificarse segun está prevenido en el artículo 11 de la ley constitucional de

26 de Octubre de 1857; en consecuencia, darán principio el primer domingo de Junio próximo, comenzando por la de Diputados en el número que corresponda nombrar á cada uno de los distritos en que fué subdividido el Estado, conforme al decreto de 2 de Enero de 1869: el segundo domingo tendrá lugar la de Gobernador, y el siguiente la de Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia y la de Jueces de Letras de las seis fracciones judiciales, creadas por decreto de 13 de Diciembre de 1870.

Lo que por disposicion del C. Gobernador constitucional se recuerda á vd., manifestándole: que el Gobierno desea que ese acto solemne, en que se interesa el porvenir del Estado, tenga su verificativo con absoluta independencia, sin que las autoridades ó agentes del poder se mezclen de modo alguno en dirijir la opinion, pues quiere que la libertad electoral sea una verdad práctica en el Estado y que los ciudadanos haciendo uso del derecho del libre sufragio que les otorgan las leyes, puedan elegir de una manera expontánea á sus mandatarios, á fin de que las elecciones de que se trata sean la expresion franca y genuina de la voluntad del pueblo nuevoleonés.

Todo lo que digo á vd. por acuerdo superior para su inteligencia y fines consiguientes; bajo el concepto de que oportunamente se le remitirá el número de boletas necesarias para cada una de esas elecciones.

Independencia y libertad. Monterey, 21 de Abril de 1873 —*Ramon Treviño*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—La noche del 21 del corriente, se han fugado de la cárcel de la villa de Santiago, Gabriel Aguirre y Víctor Lerma, encausados por los Jueces locales de aquella municipalidad; el primero, por abigeato, y por robo de dinero el segundo. Por lo mismo, dispone el C. Gobernador del Estado, que tan luego como vd. reciba esta

órden, dicte las suyas, á fin de que con la mayor actividad y eficacia, sean perseguidos en la comprension de ese pueblo los prófugos de que se trata; y lograda que sea su aprehension, los remita competentemente asegurados á la citada villa, para que conforme á las leyes, se les imponga la pena que merezcan.

Las medias filiaciones de Aguirre y de Lerma, se ponen al calce de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, Abril 25 de 1873. —*Ramon Treviño*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

Juzgado 1.º de Santiago.—Media filiacion de Gabriel Aguirre.

Natural, de Santiago.—Edad, 26 años.—Estado, soltero. —Color, aperlado.—Estatura, mediana.—Ojos, pelo y barba negros, poblada esta última.—Señas particulares, ningunas.

La de Víctor Lerma.

Originario de Santiago.—Estado, soltero.—Edad, 16 años.—Alto y delgado de cuerpo.—Color, blanco.—Cara larga y aun sin bozo.—Ojos, aceitunados.—Pelo y cejas de color castaño.—Señas particulares, ningunas.

Villa de Santiago, Abril 22 de 1873.—*Manuel Rojas.*

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon. —A propuesta en terna del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y en atencion á la aptitud, honradez y demas circunstancias que en vd. concurren, he tenido á bien nombrarlo Ministro 2º suplente del mismo Tribunal, cuyo empleo espero aceptará, ocurriendo á desempeñarlo cuando llegue el caso.

Independencia y libertad. Monterey, 20 de Mayo de

1873.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*Ramon Treviño*, secretario.—C. Lic. Cárlos F. Ayala.—Presente.

He recibido la comunicacion de vd. en que me participa que á propuesta en terna del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se ha servido nombrarme Ministro 2º suplente del mismo Tribunal.

Agradezco el honor que con ese nombramiento me hace, y acepto el cargo que ha tenido á bien conferirme, el cual desempeñaré cada vez que fuere necesario.

Independencia y libertad. Monterey, 23 de Mayo de 1873.—*Cárlos F. Ayala.*—C. Gobernador de Nuevo-Leon. —Presente.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente ha decretado lo que sigue:

"La Diputacion permanente, en uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El primer distrito del Estado, que lo forma la municipalidad de Monterey, procederá, por no haber habido mayoría absoluta de votos á repetir la eleccion de dos diputados propietarios entre los ciudadanos Lic. Jesus Treviño, Dr. Tomás Hinojosa, Lic. Trinidad Gonzalez Doria y Gregorio Zambrano, y de dos suplentes entre los ciudadanos Francisco L. Mier, Antonio Treviño, Manuel María Garza García y Toribio Martinez Cárdenas.

Art. 2º La eleccion de estos funcionarios se verificará el domingo 6 del próximo mes de Julio.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Dado en Monterey, á 9 de Junio de 1873.—*Agustin Córdova*, diputado presidente —*Juan de Dios Treviño*, diputado pro-secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Junio 9 de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*Ramon Treviño*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—No se accede á la gracia de conmutacion de pena que solicita el reo Antonio Valle, que por el delito de robo fué sentenciado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado."

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 26 de Mayo de 1873.—*Juan de Dios Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Con fecha de hoy se dice á este Gobierno por la Diputacion permanente del Congreso del Estado, lo que sigue:

"La Diputacion permanente del Soberano Congreso del Estado, continuando la sesion ordinaria y permanente de ayer, tuvo á bien aprobar, en esta fecha, el siguiente acuerdo:

"Pídase por conducto del Ejecutivo del Estado, al Sr. Gefe de Hacienda del mismo, informe sobre si el Sr. D. Juan Peña es ó nó empleado federal; lo mismo que si no

fuere, se sirva decir, desde qué fecha cesó absolutamente en su empleo."

Y tengo la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines indicados.

Y me es honroso insertarlo á vd. para los fines expresados en la nota inserta.

Independencia y libertad. Monterey, 5 de Junio de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*Ramon Treviño*, secretario.—C. Gefe Superior de Hacienda en el Estado.—Presente.

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Con fecha de ayer se dice á este Gobierno por la Gefatura Superior de Hacienda en el Estado lo que sigue:

"El dia 1º del que cursa pasó revista de comisario el C. Juan Peña como Teniente del Contraresguardo da la frontera del Norte, cuyo empleo le fué conferido tiempo há por el Supremo Gobierno.

Tengo la honra de decirlo á vd. como contestacion á su nota de esta fecha y para los fines á que la misma se contrae."

Y tengo la honra de trascribirlo á vd. para conocimiento de la H. Diputacion permanente, como resultado de su nota relativa fecha citada.

Independencia y libertad. Monterey, Junio 6 de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*Ramon Treviño*, secretario.—C. Diputado Secretario de la Diputacion permanente del Congreso del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Se ha fugado de la cárcel de Salinas Victoria, el reo Mucio Villareal, á quien se instruía la correspondiente causa por haber sido aprehendido

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

infraganti con el robo de un caballo y otros efectos. En tal virtud dispone el ciudadano Gobernador que tan luego como vd. reciba esta órden circular, dicte las que crea convenientes para la persecucion del referido Villareal, quien puede haberse dirigido á esa municipalidad por no ser conocido en ella; y si se logra su aprehension, lo remitirá vd. bajo segura custodia á disposicion del Juzgado 3º local de Salinas Victoria, que es el que conoce de la causa de que se ha hecho mérito.

Comunícolo á vd. para su cumplimiento; en el concepto, de que la media filiacion del reo, es la que consta al calce de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, Junio 3 de 1873. —*Ramon Treviño*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

Media filiacion del reo.

Natural de esta Villa, edad de 29 á 30 años, estatura regular, color cobrizo, ojos borrados, nariz delgada, pelo y barba roja y poca, usa piocha y vigote.

Salinas Victoria, Junio 2 de 1873.—*Pedro Larralde y Flores*

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Debiendo verificarse las elecciones de Diputados al Congreso de la Union y demas altos funcionarios á que se refiere la Convocatoria de que se le adjuntan ejemplares, expedida por el mismo Congreso con fecha 23 de Mayo próximo pasado; por acuerdo del ciudadano Gobernador se recomienda á vd. cuide de que en las elecciones primarias que tendrán lugar el último domingo de este mes, como lo dispone el artículo 52 de la ley general de 12 de Febrero de 1857, se observen extrictamente, tanto las prevenciones de ésta, como de las demas relativas que se citan en dicha Convocatoria, y de que los electores de ese municipio estén en el punto designado como cabecera de ese distrito para el dia que precisa el artículo 23 de la mencionada ley, á fin de que las elecciones secundarias tengan efecto para que no se prive al Estado de la representacion que debe tener en los Poderes Federales.

La misma Superioridad me manda decir á vd. que todas las leyes á que alude la Convocatoria de que se trata, se encuentran en la que se circuló á las municipalidades con fecha 22 de Mayo de 1869, excepto la de 23 de Octubre de 1872, que se halla en el número 24, tomo 7º del Periódico Oficial del Estado.

Con toda oportunidad se remitirá á vd. el número de boletas acostumbrado, conforme al censo de ese municipio.

Independencia y libertad. Monterey, Junio 7 de 1873. —*Ramon Treviño*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente ha decretado lo que sigue:

"La Diputacion permanente, en uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado decreta lo siguiente:

Art. 1º Es diputado suplente por el segundo distrito electoral del Estado el C. Guadalupe Martinez, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,268 sufragios.

Art. 2º El mismo Distrito, compuesto de las municipalidades de San Nicolas de los Garzas, San Francisco de Apodaca, Guadalupe, Marin, Pesquería Chica, Higueras, Zuazua, Ciénega de Flores y Escobedo, procederá á hacer de nuevo la eleccion de un diputado propietario, en virtud de que el C Vicente B. Treviño, que obtuvo la mayoría absoluta de 1,552 votos para este cargo, no tiene aun la

edad que requiere el artículo 50 del Código del Estado.

Art. 3º La eleccion é que se refiere el artículo anterior, se verificará el domingo 6 del próximo mes de Julio.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 16 de Junio de 1873.—*Agustin Córdova*, diputado presidente.—*Tomás Hinojosa*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Junio 16 de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez*. —*Ramon Treviño*, secretario.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente ha decretado lo que sigue:

"La Diputacion permanente en uso de la facultad que le otorga el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta lo siguiente:

Art. 1º El tercer distrito electoral del Estado, compuesto de las municipalidades de Cadereita Jimenez, Juarez y Santiago, procederán á repetir la eleccion de un Diputado propietario entre los ciudadanos Andrés Marroquin y Francisco García del Corral y de un suplente entre los ciudadanos Vicente Gómez del Corral y Julio Olvera.

Art. 2º La eleccion de estos funcionarios se verificará el domingo 6 del próximo mes de Julio.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 16 de Junio de 1873.—*Agustin Córdova*, diputado presidente.—*Tomás Hinojosa*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Junio 16 de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez*. —*Ramon Treviño*, secretario.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente ha decretado lo que sigue:

"La Diputacion permanente, en uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta lo siguiente:

Art. 1º Es diputado suplente por el cuarto distrito electoral del Estado el C. Segundo Gonzalez por haber obtenido la mayoría absoluta de 743 sufragios.

Art. 2º El mismo Distrito, compuesto de las municipalidades de Cerralvo, Agualeguas, Los Aldamas, Parás, China, General Treviño y General Bravo, procederá á repetir la eleccion de un diputado propietario entre los ciudadanos Antonio Gonzalez Evia y Jesus Maria Cazo.

Art. 3º La repeticion de que habla el artículo anterior, se verificará el domingo 6 del próximo mes de Julio.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 16 de Junio de 1873.—*Agustin Córdova*,

diputado presidente.—*Tomás Hinojosa*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Junio 16 de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*Ramon Treviño*, secretario.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente ha decretado lo que sigue:

"La Diputacion permanente en uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta lo siguiente:

Art. 1º Es diputado propietario por el noveno distrito electoral del Estado el C. Bartolomé Treviño, por haber obtenido la mayoría absoluta de 872 votos.

Art. 2º Es diputado suplente por el mismo distrito el C. Juan Villareal, por haber obtenido la mayoría absoluta de 876 sufragios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 16 de Junio de 1873.—*Agustin Córdova*, diputado presidente.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Junio 16 de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*Ramon Treviño*, secretario.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente ha decretado lo que sigue:

"La Diputacion permanente, en uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta lo siguiente:

Art. 1º Es diputado propietario por el décimo distrito electoral del Estado el C. Jesus Mª Cerda, por haber obtenido la mayoría absoluta de 611 sufragios.

Art. 2º El mismo distrito compuesto de las municipalidades de Villaldama, Bustamante, Vallecillo, Sabinas Hidalgo y Lampazos, procederá á repetir la eleccion de un diputado suplente entre los ciudadanos Guadalupe Gonzalez y Lic. Florentino de la O.

Art. 3º La eleccion de estos funcionarios tendrá lugar el domiugo 6 del próximo mes de Julio.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 16 de Junio de 1873.—*Agustin Córdova*, diputado presidente —*Tomas Hinojosa*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Junio 16 de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*Ramon Treviño*, secretario.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente ha decretado lo que sigue:

"La Diputacion permanente, en uso de la facultad que

le concede el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta lo siguiente:

Artículo único. Es diputado propietario por el sétimo distrito electoral del Estado el C. Lic. Agustin Córdova, por haber obtenido la mayoría absoluta de 2,392 votos; y es diputado suplente por el mismo distrito el C. Antonio Alvarez Aguirre, por haber obtenido la mayoría absoluta de 2,233 sufragios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 18 de Junio de 1873.—*Juan de Dios Treviño*, diputado vice-presidente.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Junio 18 de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez.* —*Ramon Treviño*, secretario.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente ha decretado lo que sigue:

"La Diputacion permanente, en uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta lo siguiente:

Artículo único. Es diputado propietario por el octavo distrito electoral del Estado el C. Manuel D. Arteaga, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,215 sufragios; y es diputado suplente por el mismo distrito el C. Emilio L. Pani, por haber obtenido igual número de votos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 18 de Junio de 1873.—*Agustin Córdova*, diputado presidente.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Junio 18 de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez.* —*Ramon Treviño*, secretario.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente ha decretado lo que sigue:

"La Diputacion permanente, en uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta lo siguiente:

Art. 1º Es diputado propietario por el quinto distrito electoral del Estado el C. Lic. Genaro O. Echavarría, por haber obtenido la mayoría absoluta de 680 votos.

Art. 2º El mismo distrito, compuesto de las municipalidades de Montemorelos, Allende y General Terán, procederá á repetir la eleccion de un diputado suplente entre los ciudadanos Agapito Gil de Leiva y Lic. Hermenegildo Dávila.

Art 3º La eleccion de que habla el artículo anterior, se verificará el domingo 6 del próximo mes de Julio.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Esta-

do, en Monterey, á 19 de Junio de 1873.—*Agustin Córdova*, diputado presidente.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Junio 19 de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez*, —*Ramon Treviño*, secretario.

JOSE ELEUTERIO GONLALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente ha decretado lo que sigue:

"La Diputacion permanente, en uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta lo siguiente:

Art. 1º Es diputado propietario por el sexto distrito electoral del Estado, el C. Wenceslao Segovia, por haber obtenido la mayoría absoluta de 470 votos.

Art. 2º El mismo distrito, compuesto de las municipalidades de Linares, Hualahuises é Iturbide, procederá á repetir la eleccion de un diputado suplente entre los ciudadanos Vicente Garza Benitez y Cruz Tijerina.

Art. 3º La eleccion de este funcionario se verificará el domingo 6 del próximo mes de Julio.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 19 de Junio de 1873.—*Agustin Córdova*, diputado presidente.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Junio 19 de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez.* —*Ramon Treviño*, secretario.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente ha decretado lo que sigue:

"La Diputacion permanente, haciendo uso de la facultad que le otorga la fraccion 2ª del artículo 68 de la Constitucion del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta al reo Juan Ruiz Gaona de la pena de muerte á que fué condenado por el Alcalde 1º de Rayones, conforme á la ley de 18 de Mayo de 1871 y sus concordantes, quedando en consecuencia conmutada aquella pena en la de diez años de obras públicas.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 20 de Junio de 1873.—*Agustin Córdova*, diputado presidente.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Junio 20 de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez.* —*Ramon Treviño*, secretario.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la H. Diputacion permanente ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"La Diputacion permanente, haciendo uso de la facultad

que le concede el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, y

Considerando, que el Sr. D. Guadalupe Gonzalez, vecino de Villaldama, ha dejado de existir segun participa el Gobierno del mismo en su oficio de fecha 30 de Junio último. Considerando, que dicho Sr. figura como candidato para la eleccion de Diputado suplente por el décimo distrito electoral del Estado conforme á la segunda parte del art. 2º del decreto de 16 del mismo mes, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se reforma el art. 2º del decreto expedido por la Diputaoion permanente del H. Congreso del Estado, con fecha 16 del mes próximo pasado, en estos términos:—El mismo Distrito, compuesto de las municipalidades de Villaldama, Bustamante, Vallecillo, Sabinas Hidalgo y Lampazos, procederá á repetir la eleccion de un Diputado suplente entre los ciudadanos Lic. Florentino de la O y Felipe Naranjo.

Art. 2º Se deroga la disposicion contenida en el artículo 3º del referido decreto.

Art. 3º La eleccion á que se refiere el art. 1º se verificará el domingo 20 del presente mes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 2 de Julio de 1873.—*Juan de Dios Treviño*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, á 2 de Julio de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*Ramon Treviño*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La

Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"1ª No se accede á la solicitud que el C. Silvestre Sauceda hace sobre conmutacion de pena de su hijo Magin por el delito de heridas.

"2ª El precitado reo extinguirá su sentencia conforme lo previene la ejecutoria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado."

Y tengo el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 2 de Julio de 1873.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente se ha servido comunicarme el decreto que sigue:

"La Diputacion permanente, en uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta lo siguiente:

Art. 1º Son Diputados propietarios por el primer distrito electoral del Estado los ciudadanos Gregorio Zambrano y Lic. Jesus Treviño, por haber obtenido el primero la mayoría absoluta de 1,144 votos, y el segundo la de 1,093.

Art. 2º Son Diputados suplentes por el mismo distrito los ciudadanos Francisco L. Mier y Antonio Treviño, por haber obtenido el primero la mayoría absoluta de 1,131 sufragios, y el segundo la de 1,027.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 11 de Julio de 1873.—*Juan de Dios*

Treviño, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 11 de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez.* —*Ramon Treviño*, secretario.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente se ha servido comunicarme el decreto que sigue:

"La Diputacion permanente, en uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta lo siguiente:

Artículo único.—Es Diputado propietario por el segundo distrito electoral del Estado el C. Lic. Calixto M. Treviño, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,496 sufragios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Julio de 1873.—*Juan de Dios Treviño*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 14 de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez.* —*Ramon Treviño*, secretario.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente se ha servido comunicarme el decreto que sigue:

"La Diputacion permanente, en uso de la facultad que le

concede el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta lo siguiente:

Art. 1º Es diputado propietario por el tercer Distrito electoral del Estado el C. Andres Marroquin, por haber obtenido la mayoría absoluta de 994 sufragios; y es diputado suplente por el mismo Distrito el C. Vicente G. del Corral, por haber obtenido la mayoría absoluta de 808 votos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 18 de Julio de 1873.—*Juan de Dios Treviño*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 18 de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez.* —*Ramon Treviño*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Estando declarada en vigor para el presente año fiscal la ley de Hacienda expedida en 13 de Diciembre de 1870 y sus anexas, segun se dispuso en el artículo 1º del decreto número 22 de 27 de Febrero último, y deseando el C. Gobernador del Estado dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 3º del citado decreto, se ha servido ordenar en acuerdo de esta fecha, se diga á vd., como tengo el honor de hacerlo: que en el acto que vd. reciba la presente circular, la mande fijar en los parajes de costumbre, para que todos los vecinos del municipio de su cargo, procedan á la mayor brevedad posible á hacer sus respectivas manifestaciones de los capitales que poseen, con arreglo á las prescripciones de la ley de 22 de Diciembre de 1869, para que el Soberano Congreso en el próxi-

mo período de sus sesiones ordinarias, pueda con la oportunidad debida y con los datos que arrojen aquellas manifestaciones, conociendo la verdadera riqueza del Estado, decretar una ley de Hacienda que llene las exigencias del Erario, que hoy se encuentra en un estado decadente, como consecuencia natural del último sacudimiento político que conmovió al país.

El mismo C. Gobernador, me manda excitar el patriotismo de vd., su reconocido celo y eficacia para que en el plazo prefijado en el decreto de 12 de Enero de 1869 queden concluidos esos trabajos, recordándole al efecto lo dispuesto en la circular número 1 de 15 de Enero del mismo año.

Todo lo que digo á vd. por acuerdo superior para su mas puntual y exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, 22 de Julio de 1873.—*Ramon Treviño*, secretario.—Se circuló á quienes corresponde.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente se ha servido comunicarme el decreto que sigue:

"La Diputacion permanente en uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta lo siguiente:

Artículo único.—Es Diputado suplente por el quinto distrito electoral del Estado el C. Lic. Hermenegildo Dávila, por haber obtenido la mayoría absoluta de 638 votos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 21 de Julio de 1873.—*Juan de Dios Treviño*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 21 de Julio de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*Ramon Treviño*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Considerando que la cita que se hizo en el segundo párrafo de la circular expedida con fecha de antier, del decreto de 12 de Enero de 1869, así como de la circular número 1 de 15 del mismo mes y año que se refieren al plazo en que los ciudadanos deben hacer sus manifestaciones de capitales, puede acarrear en las oficinas recaudadoras de los pueblos del Estado alguna confusion y de consiguiente trastorno en la práctica de las operaciones que deben verificarse sobre el particular, el C. Gobernador constitucional se ha servido disponer en superior acuerdo de hoy, quede insubsistente el expresado segundo párrafo de la mencionada circular de 22 del actual; y que en consecuencia, las manifestaciones de capitales las hagan los propietarios ante los recaudadores respectivos, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7º del capítulo 1º de la ley de Hacienda de 22 de Diciembre de 1869, procediendo los ciudadanos Alcaldes primeros á nombrar inmediatamente los comisionados de que habla el artículo 15 de ella, y los Ayuntamientos las juntas que se expresan en el 8º y 9º, y el 38 del capítulo 2º de la misma.

Todo lo que comunico á vd. por disposicion superior para su mas exacto y puntual cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Julio 24 de 1873. —*Ramon Treviño*, secretario.—Se circuló á quienes corresponde.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente se ha servido comunicarme el decreto que sigue:

"La Diputacion permanente, en uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta lo siguiente:

Artículo único. Es Diputado propietario por el cuarto distrito electoral del Estado el C. Jesus María Cazo, por haber obtenido la mayoría absoluta de 999 sufragios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 28 de Julio de 1873.—*Juan de Dios Treviño*, diputado presidente.—*Tomas Hinojosa*, diputado pro-secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 28 de Julio de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*Ramon Treviño*, secretario.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente se ha servido comunicarme el decreto que sigue:

"La Diputacion permanente, en uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta lo siguiente:

Artículo único. Es Diputado suplente por el sexto distrito electoral del Estado el C. Cruz Tijerina, por haber obtenido la mayoría absoluta de 540 sufragios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 30 de Julio de 1873.—*Juan de Dios Treviño*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 30 de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*Ramon Treviño*, secretario.

JOSE ELEUTERIO GONLALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente ha decretado lo que sigue:

"La Diputacion permanente, en uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta lo siguiente:

Artículo único: Es Diputado suplente por el décimo distrito electoral del Estado el C. Felipe Naranjo, por haber obtenido la mayoría absoluta de 347 sufragios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 6 de Agosto de 1873.—*Tomas Hinojosa*, diputado presidente.—*Juan de Dios Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 6 de Agosto de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*Ramon Treviño*, secretario.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente se ha servido comunicarme el decreto que sigue:

"La Diputacion permanente, en uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta lo siguiente:

Artículo único. Es Diputado propietario por el cuarto distrito electoral del Estado el C. Jesus María Cazo, por haber obtenido la mayoría absoluta de 999 sufragios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 28 de Julio de 1873.—*Juan de Dios Treviño*, diputado presidente.—*Tomas Hinojosa*, diputado pro-secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 28 de Julio de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*Ramon Treviño*, secretario.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente se ha servido comunicarme el decreto que sigue:

"La Diputacion permanente, en uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta lo siguiente:

Artículo único. Es Diputado suplente por el sexto distrito electoral del Estado el C. Cruz Tijerina, por haber obtenido la mayoría absoluta de 540 sufragios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 30 de Julio de 1873.—*Juan de Dios Treviño*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 30 de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*Ramon Treviño*, secretario.

JOSE ELEUTERIO GONLALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente ha decretado lo que sigue:

"La Diputacion permanente, en uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta lo siguiente:

Artículo único: Es Diputado suplente por el décimo distrito electoral del Estado el C. Felipe Naranjo, por haber obtenido la mayoría absoluta de 347 sufragios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 6 de Agosto de 1873.—*Tomas Hinojosa*, diputado presidente.—*Juan de Dios Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 6 de Agosto de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*Ramon Treviño*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, haciendo uso de la facultad que le otorga la fraccion 2ª del artículo 68 del Código del Estado, tuvo á bien aprobar, en sesion ordinaria de esta fecha, el siguiente acuerdo:

"Unica. Se conmuta en pecuniaria la pena de prision á que fué condenado el reo Juan J. Recio, por el delito de homicidio, debiendo enterar en la Tesorería general del Estado lo que corresponda al tiempo que le falta para extinguir su condena á razon de tres pesos mensuales."

Y tengo la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 11 de Agosto de 1873.—*Juan de Dios Treviño*, diputado secretario.—Ciudadano Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Habiendo manifestado el C. Comandante del Contraresguardo de esta frontera del Norte, al C. Gobernador que en algunos pueblos del Estado, no se dá exacto cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 76 del reglamento de 18 de Noviembre de 1872, expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, á causa de que no prestan las autoridades con oportunidad el auxilio que se les pide para la aprehension de los contrabandos; y deseando el mismo C. Gobernador que las disposiciones del Gobierno general sean exactamente acatadas, y convencido íntimamente de que obrar de otro modo seria, no solo perjudicar al erario de la Federacion, sino arruinar de una manera completa al comercio de buena fé de esta parte del país; en acuerdo de esta fecha se ha servido disponer diga á vd., como lo verifico: que vd. por su parte y por medio de los jueces auxiliares de las haciendas ó rancherías de su comprension, deberá facilitar oportunamente el auxi-

lio que se le pidiere por algun empleado del Contraresguardo, con el exclusivo objeto de evitar el fraude ó de aprehender á los que lo cometan; en la inteligencia de que esos auxilios serán pagados por su justo precio por el empleado que los demandare.

Lo que en cumplimiento de ese superior acuerdo participo á vd., acompañándole el suficiente número de ejemplares de esta circular para que la haga llegar á todos los jueces auxiliares de ese municipio para su inteligencia y cumplimiento mas exacto, y para que disponga vd. que se fijen algunos de dichos ejemplares en los parajes públicos para conocimiento de quienes corresponda; en la inteligencia de que cualquier falta en el cumplimiento de esta disposicion, ya por malicia ó por morosidad, constituirá responsable á las autoridades respectivas.

Independencia y libertad. Monterey, 22 de Agosto de 1873.—*Ramon Treviño*, secretario.—Se circuló á quienes corresponde.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, haciendo uso de la facultad que le otorga la fraccion 2ª del artículo 68 del Código del Estado, tuvo á bien aprobar, en sesion ordinaria de hoy, el siguiente acuerdo:

"1ª Se conmuta al reo Faustino Brondo en pena pecuniaria el tiempo que le falta para extinguir la de obras públicas á que fué condenado por la 3ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el delito de heridas.

2ª El agraciado pagará en la Tesorería general del Estado el tiempo que le falta para extinguir su condena, á razon de tres pesos mensuales."

Y tengo el bonor de comunicarlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 3 de Setiembre de

1873.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente ha decretado lo que sigue:

"La Diputacion permanente, haciendo uso de la facultad que le concede la fraccion 2ª del artículo 68 del Código del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se indulta al reo Gregorio Liscano de la pena de muerte á que fué sentenciado por el Alcalde 1º de Doctor Arroyo por el delito de robo con asalto.

Artículo 2º Queda conmutada la pena del agraciado en la de tres años de prision, que extinguirá en esta capital.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 5 de Setiembre de 1873.—*Agustin Córdova*, diputado presidente—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Setiembre 10 de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*Ramon Treviño*, secretario.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente ha decretado lo que sigue:

"La Diputacion permanente, haciendo uso de la facultad

que le concede la fraccion 2ª del artículo 68 del Código del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se indulta de la pena capital al reo Donaciano Saldaña por el delito de robo con asalto.

Artículo 2º Queda conmutada la pena del agraciado en la de diez años de prision, que extinguirá en esta capital.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 5 de Setiembre de 1873.—*Agustin Córdova*, diputado presidente.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Setiembre 10 de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*Ramon Treviño*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—En Junta preparatoria del H. Congreso del Estado, celebrada el dia de hoy, por los ciudadanos diputados Lic. Agustin Córdova, Dr. Tomas Hinojosa, Dr. Juan de D. Treviño, Bartolomé Treviño, Wenceslao Segovia, Lic. Calixto M. Treviño, Jesus María Cerda y Jesus María Cazo, se aprobó la proposicion siguiente:

"Unica. Suplíquese, por conducto del ciudadano Gobernador del Estado, á los ciudadanos diputados que no han concurrido para la fecha, se sirvan hacerlo á la mayor brevedad posible."

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, Setiembre 12 de 1873.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Discurso pronunciado por el C. Gobernador del Estado, en la apertura de sesiones ordinarias de la Legislatura.

CIUDADANOS DIPUTADOS:

La vigilante y sábia Providencia, benigna protectora de las sociedades, que os ha conducido y congregado en este lugar augusto, os infunda la luz y la fortaleza necesarias para emprender, proseguir y terminar la obra difícil y afanosa que os espera: pueblos pobres maltratados por una convulsion política de las mas terribles, que les ha dejado gravísimos males de que curarse y perniciosos gérmenes de division, no muy fáciles de destruir, os han confiado la direccion de sus mas altos negocios y el cuidado de sus mas caros intereses, os han revestido con el poder en toda su plenitud, y esperan de vosotros leyes sábias y justas, que les aseguren las garantías otorgadas en nuestro código fundamental, y que los pongan en camino y condiciones á propósito para buscar el alivio de sus miserias, el socorro de sus necesidades y el remedio de sus males. Apresuraos, pues, á cumplir debidamente tan noble, tan honrosa y tan elevada mision; sin que os arredre ni la magnitud de la empresa, ni la asiduidad del trabajo, que no hay resistencia que no ceda á una recta intencion animada por el patriotismo y sostenida por una firme voluntad.

A mí la constitucion me impone el deber de que en este acto solemne os *manifieste la situacion que guarda el Estado*. Procuraré cumplir esta espinosa obligacion con toda verdad y con el mayor laconismo que posible me fuere.

Corto y penoso, por cierto, ha sido el período de mi gobierno: apenas ha bastado para restablecer el órden subversivo por la pasada revolucion y para comenzar á conocer las necesidades de los pueblos y las reformas que la administracion pública reclama.

Desde luego eché de ver la grandisima falta de una Estadística, que dé un pleno conocimiento del Estado, pues

mal podrán gobernarse pueblos que no se conocen y cuyas circunstancias se ignoran. Mi primera intencion fué la de hacer, del modo que pudiera una Estadística, aunque no fuera muy buena, y con este fin recogí cuantos datos me fué posible; pero dos obstáculos insuperables se me opusieron: la insuficencia de los datos recogidos y la falta del tiempo necesario para una obra de esta clase. Entónces me resolví á ordenar, del modo que pudiera, y á publicar los referidos datos, pues así escasos como son y mal ordenados como están, pueden dar una idea medianamente aproximada de lo que el Estado ha sido, de lo que actualmente es, y dejan traslucir lo que podrá ser. Esta consideracion me ha dado atrevimiento para presentaros una obra tan imperfecta. En ella encontrareis noticias sobre la poblacion y su movimiento, sobre la extension y condiciones del territorio del Estado, sobre su industria y su comercio, sobre su organizacion política y su salubridad, sobre sus rentas y sus gastos, sobre su agricultura y su ganadería, y finalmente, sobre el importante ramo de la educacion. Por esto aquí no me ocuparé sino de los puntos que en tales documentos no se tocan.

La paz, tan justamente apreciada y apetecida de los pueblos, se ha conservado inalterable, por un favor de la Providencia, y porque la mayoría de los nuevoleoneses, escarmentada con los desastres de la última revolucion, solo anhela ya el órden, considerando su trastorno como el último de los males, como la suprema de las calamidades.

La seguridad pública ha sido debidamente atendida, confiándola á las fuerzas de policía urbana y rural, que están á cargo de los Ayuntamientos y á una pequeña guardia de seguridad, que en estos últimos dias, á pesar de las penurias del erario, ha podido organizarse.

La administracion en todos sus ramos ha marchado con toda la regularidad que demarcan las leyes, y los empleados todes, á pesar de la suma escacez de las rentas, están pagados hasta el dia 31 del último mes de Agosto.

Nuestras relaciones con el Gobierno general y con los

de los Estados, que forman la confederacion Mexicana, son tan buenas y tan cordiales como es de desearse: pues aunque por los acontecimientos de la revolucion se habian alterado profundamente las que nos unen con el vecino Estado de Coahuila, han podido restablecerse en toda cordialidad, renaciendo la confianza, la buena armonía y la fraternidad entre los pueblos de Coahuila y Nuevo-Leon, vecinos y, con toda la extension de la palabra, hermanos. Este cuasi milagro se debe á la muy buena disposicion que hallé en el C. Gobernador, en las autoridades, y en el generoso pueblo de aquel patriota Estado.

La legislacion que nos rige, considerada en general, es buena; pero como todas las instituciones humanas, necesita enmiendas. Ya desde el año de 1867 el gobierno, en una ocasion como esta, indicó la necesidad que habia de reformar la Constitucion; pero su voz, entónces, pasó desapercibida. Por eso yo ahora aunque con la desconfianza propia de mi insuficiencia me atrevo á presentaros un proyecto de acta de reformas de la Constitucion y de las leyes electoral y del Gobierno interior de los distritos, para que si hubiere tres diputados que haciéndolo suyo lo presenten como iniciativa á la cámara, lo tomeis en consideracion; y si este caso no se diere, lo relegueis al olvido.

Para cumplir con el art. 3º de la Constitucion, que declara libre la enseñanza, y para regularizar los cursos literarios en el Colegio civil, se os presentará una iniciativa sobre el modo de admitir á exámen á los profesionistas. Vosotros con vuestra sabiduría y discrecion la discutireis y reformareis de la manera conveniente, ó la desachareis si no fuere buena.

La hacienda del Estado está en un punto de verdadera ruina. La ley que sobre esto rije es la de 1869. Desde ese año se designaron las cuotas que debian pagar los contribuyentes, y como esta designacion no ha podido reformarse, por las vicisitudes de los tiempos, resulta que, muertos muchos de los causantes, ausentes otros y no pocos caídos en la insolvencia, las bajas en los ingresos de la Tesorería son de mucha consideracion. Por otra parte, aunque el art. 115 de la Constitucion manda que no se deje cobro pendiente, de los créditos activos del Estado de un año para otro, el hecho es que hay adeudos pendientes de muchos años atras y por valor de muchos miles de pesos. El C. Tesorero os informará del estado que guarda el erario y de las dificultades que hay para la recaudacion de los impuestos, proponiendoos lo que juzgue oportuno para remediar este mal. Vosotros con vuestra prudencia y tino acostumbrado deliberareis sobre tan importante asunto y resolvereis lo mejor.

La deuda pasiva del Estado está enteramente ilíquida: ni aun siquiera puede calcularse á cuanto monta. Cosa es esta que reclama fuertemente la atencion del cuerpo legislativo: por lo que los acreedores de la hacienda pública esperan que en esta vez se tratará, ya que ha sido desatendida por tan largos años.

El registro civil, tan necesario para el buen órden social, mejora de dia en dia en cuanto á las inhumaciones y la celebracion de los matrimonios; pero no en cuanto al registro de los nacidos, por lo que seria muy conveniente que esta Legislatura, invitando á las de los Estados á hacer lo mismo, dirigiera una bien fundada iniciativa al Soberano Congreso de la Union, pidiendo que se imponga una pequeña multa á los que debiendo registrar los nacidos ante los jueces civiles no lo hagan, pues solamente así se podrá conseguir que se cumpla la ley en este punto de tanta importancia.

No ha sido posible organizar en este año la Guardia Nacional, por la falta absoluta de armamento, pues no tenemos otro sino el que por inútil quisieron dejarnos los revolucionarios y sus persecutores. Ademas, yo consideré muy conveniente diferir esta operacion para mas tarde, porque hubiera sido una causa de gran despoblacion para el Estado: los ciudadanos azotados todavía con las levas forzadas, con los malos tratamientos y los innumerables males que sufrieron en la pasada revolucion, apenas oyen hablar de

inscripcion, de alistamiento, ó de cosa que les parezca milicia, emigran violentamente á los Estados limítrofes. Conviene, pues, dejar que pasen estos temores, y comenzar luego, con la mayor prudencia á poner por obra el arreglo de esta última institucion, procurando, entre tanto, adquirir las armas que son indispensables.

No concluiré mi mal formado discurso sin recomendaros especialmente dos establecimientos de suma importancia: el Colegio y el Hospital civiles. Si vosotros no les tendeis una mano bienhechora, desaparecerán, sin duda, con detrimento de la educacion y de la humanidad doliente. Yo, como director del Colegio y como miembro del Consejo de Salubridad, podré, cuando á bien lo tuviereis, informaros minuciosamente de las necesidades y circunstancias de tan benéficas instituciones.

Mas basta ya de cansar vuestra atencion: á vuestra solércia no ha de ocultarse lo que falta en este incompleto informe, que, aunque diminuto é incoherente, deseo pueda daros alguna luz sobre la situacion actual del Estado, para que mejor podais entregaros á vuestras penosas tareas, y que todo ceda en beneficio y engrandecimiento de los pueblos de Nuevo-Leon.—Dije.

Contestacion del C. Presidente del H. Congreso.

Ciudadano Gobernador:

La reseña que acabais de hacer de la situacion que guarda el Estado: vuestros importantes trabajos encaminados á mejorar su condicion, revelan de una manera clara y patente, vuestro celo no desmentido por el bien y engrandecimiento de Nuevo-Leon.

Público y notorio es para todos que con vuestra proverbial prudencia, con vuestra vastísima ilustracion, y mas que todo, con vuestro deseo innato de hacer el bien, habeis procurado el engrandecimiento de los pueblos que os encomendaron sus destinos, á cuya honra habeis correspondido de una manera digna, principalmente si se atiende á que os tocó en suerte regir los destinos del Estado en un período difícil de transicion, cuando aun no se extinguian las divisiones que por desgracia deja tras de sí una situacion anormal.

El décimo sétimo Congreso del Estado, en cuyo nombre tengo la alta honra de dirigiros la palabra, reconoce y estima en cuanto valen los importantes servicios que habeis prestado á Nuevo-Leon como su gobernante.

El Congreso viene animado de los mejores deseos de promover el bien, no tiene otra idea que la felicidad y el engrandecimiento de nuestro querido Estado, y se afanará por conseguirlo, tanto cuanto le sea posible, confiando en que la Providencia le dará las fuerzas necesarias á este propósito.—Dije.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Soberano Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 1.—El Soberano Congreso, representado al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

"Artículo único. El décimo sétimo Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, abre hoy el primer período de sus sesiones ordinarias."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 16 de Setiembre de 1873.—*Bartolomé Treviño*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*Jesus Mª Cazo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 16 de Setiembre de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*Ramon Treviño*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy y con dispensa de trámites, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica. Llámese inmediatamente al ciudadano Francisco L. Mier diputado suplente por el primer distrito para cubrir la vacante que resulta por el fallecimiento del C. Gregorio Zambrano."

Y tenemos el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y fines indicados.

Independencia y libertad. Monterey, 16 de Setiembre de 1873.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*Jesus M. Cazo*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estad.—Presente.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Soberano Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 2—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Es Gobernador constitucional del Estado, el C. Lic. RAMON TREVIÑO, por haber obtenido la mayoría absoluta de 9,683 sufragios.

Lo tendrá entendido el Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 17 de Setiembre de 1873.—*Bartolomé*

Treviño, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*Jesus María Cazo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 18 de Setiembre de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Soberano Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 3.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Es Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el C. Lic. J. de Jesus Dávila y Prieto, por haber obtenido la mayoría absoluta de 11,847 sufragios.

Art. 2º Es Magistrado de la 3ª Sala del Supremo Tribunal del Estado el C. Lic. Juan B. Gonzalez Sepúlveda, por haber obtenido la mayoría absoluta de 7,842 votos.

Art. 3º Es Juez 2º de Letras de la 1ª fraccion judicial del Estado el C. Lic. Manuel Z. de la Garza, por haber obtenido la mayoría absoluta de 2,263 votos.

Art. 4º Es Juez de Letras de la 2ª fraccion judicial del Estado el C. Lic. José María Mier, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,911 sufragios.

Art. 5º Es igualmente Juez de Letras de la 4ª fraccion judicial del Estado el C. Lic. Ismael Perez Maldonado, por haber obtenido la mayoría absoluta de 2,802 votos.

Art. 6º Es Juez de Letras de la 5ª fraccion judicial del Estado el C. Lic. Higinio Sada, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,029 votos.

Art. 7º Es igualmente Juez de Letras de la 6ª fraccion judicial del Estado el C. Lic. Policarpo G. Gutierrez, por haber obtenido la mayoría absoluta de 597 sufragios.

Monterey, 16 de Setiembre de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*Ramon Treviño*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy y con dispensa de trámites, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica. Llámese inmediatamente al ciudadano Francisco L. Mier diputado suplente por el primer distrito para cubrir la vacante que resulta por el fallecimiento del C. Gregorio Zambrano."

Y tenemos el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y fines indicados.

Independencia y libertad. Monterey, 16 de Setiembre de 1873.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*Jesus M. Cazo*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estad.—Presente.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Soberano Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 2—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Es Gobernador constitucional del Estado, el C. Lic. RAMON TREVIÑO, por haber obtenido la mayoría absoluta de 9,683 sufragios.

Lo tendrá entendido el Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 17 de Setiembre de 1873.—*Bartolomé*

Treviño, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*Jesus María Cazo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 18 de Setiembre de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Soberano Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 3.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Es Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el C. Lic. J. de Jesus Dávila y Prieto, por haber obtenido la mayoría absoluta de 11,847 sufragios.

Art. 2º Es Magistrado de la 3ª Sala del Supremo Tribunal del Estado el C. Lic. Juan B. Gonzalez Sepúlveda, por haber obtenido la mayoría absoluta de 7,842 votos.

Art. 3º Es Juez 2º de Letras de la 1ª fraccion judicial del Estado el C. Lic. Manuel Z. de la Garza, por haber obtenido la mayoría absoluta de 2,263 votos.

Art. 4º Es Juez de Letras de la 2ª fraccion judicial del Estado el C. Lic. José María Mier, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,911 sufragios.

Art. 5º Es igualmente Juez de Letras de la 4ª fraccion judicial del Estado el C. Lic. Ismael Perez Maldonado, por haber obtenido la mayoría absoluta de 2,802 votos.

Art. 6º Es Juez de Letras de la 5ª fraccion judicial del Estado el C. Lic. Higinio Sada, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,029 votos.

Art. 7º Es igualmente Juez de Letras de la 6ª fraccion judicial del Estado el C. Lic. Policarpo G. Gutierrez, por haber obtenido la mayoría absoluta de 597 sufragios.

Art. 8º Los nombrados se presentarán el dia 4 de Octubre próximo, como lo previene la ley, á otorgar la protesta correspondiente para desempeñar sus respectivos cargos; en la inteligencia de que los Jueces de letras de la 2ª, 4ª, 5ª y 6ª fraccion, lo hagan ante la primera autoridad política del pueblo en donde se halle establecido el juzgado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 19 de Setiembre de 1873.—*Bartolome Treviño*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*Jesus Mª Cazo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 19 de Setiembre de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*Ramon Treviño*, secretario.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Soberano Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 4.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon y haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 25 de la ley de 16 de Octubre de 1857, que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta lo siguiente:

Art. 1º Es Magistrado de la 2ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el C. Lic. Francisco Gonzalez Doria, por haberlo designado la suerte, prévios los escrutinios determinados por la ley.

Art. 2º Es Ministro Fiscal del mismo Supremo Tribunal de Justicia el C. Lic. Cárlos Félix Ayala, á quien nombra la Asamblea de entre los ciudadanos que tuvieron ma-

yoría relativa, por no haber habido quien la obtuviera absoluta.

Art. 3º Es Juez 1º de Letras de la 1ª fraccion judicial del Eatado, el C. Lic. Jesus María Martinez Ancira, á quien nombra el Congreso entre los ciudadanos que tuvieron mayoría relativa, por no haber habido quien la obtuviera absoluta.

Art. 4º Es Juez de Letras de la 3ª fraccion judicial del Estado, el C. Lic. Ramon Hinojosa, á quien nombra el Congreso de entre los ciudadanos que obtuvieron mayoría relativa, por no haber habido quien la tuviera absoluta.

Art. 5º Los nombrados se presentarán el dia 4 de Octubre próximo, como lo previene la ley, á otorgar la protesta correspondiente para desempeñar sus respectivos cargos; en la inteligencia de que el Juez de Letras de la 3ª fraccion lo hará ante la 1ª autoridad politica del pueblo en donde se halle establecido el Juzgado de que tiene que encargarse.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 19 de Setiembre de 1873.—*Bartolomé Treviño*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*Jesus María Cazo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 19 de Setiembre de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*Ramon Treviño*, secretario.

Discurso pronunciado por el C. Lic. Ramon Treviño, Gobernador constitucional del Estado de Nuevo-Loon, despues de haber hecho la protesta de la ley.

CIUDADANOS DIPUTADOS:

El patriota Estado de Nuevo-Leon ha confiado á mis

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

débiles y escasas fuerzas el muy honroso y difícil encargo de regir sus destinos. Prueba muy grande de inmerecida confianza, que yo procuraré corresponder, dedicándome con todo empeño, con verdadera asiduidad á procurar su engrandecimiento, su bienestar, siendo al mismo tiempo el mas fiel observante de nuestra constitucion y de todas nuestras leyes fundamentales que aseguran y definen nuestro modo de ser político.

Yo comprendo, ciudadanos diputados, lo grave y delicado de esta elevada mision, y con franqueza os digo: si hubiera consultado simplemente á mis escasas fuerzas, habria vacilado y me habria detenido antes de penetrar á este augusto santuario de las leyes; pero la conciencia íntima que tengo del patriotismo de todos mis conciudadanos y de que sabrán contribuir, cada cual en su esfera, al sostenimiento del órden social, y la conviccion profunda que abrigo de que los Supremos Poderes Legislativo y Judicial, compuestos uniformemente de ciudadanos probos, instruidos y bien intencionados están, como yo, interesados en el bien de Nuevo-Leon, me han decidido á admitir este difícil puesto, confiando en que con sus grandes luces y con su bien acreditado patriotismo ayudarán al Ejecutivo en la espinosa tarea de dirijir la suerte del Estado en los distintos ramos que forman su administracion, y por ello habeis oído la solemne protesta que ante la muy H. Representacion del Estado de Nuevo-Leon acabo de otorgar, de cumplir con fidelidad y de hacer que se cumplan exactamente la constitucion de la República, la del Estado y todas las leyes que de ella emanen.

Gobernar un pueblo libre y en donde, como en Nuevo-Leon, se sabe apreciar en lo que vale el sistema democrático, entiendo que puede consistir en cumplir con fidelidad con la ley, haciendo que se respeten de un modo sagrado y eficaz las garantías del individuo, es decir, las del hombre y las del ciudadano tal como lo quiere la constitucion y como lo pide el estado de cultura y de civilizacion del siglo en que vivimos, procurando con ahinco el adelanto de

la industria, de la agricultura, de la ganadería; y por último, del comercio tan decaido, por desgracia, en estos últimos años, afanándose al mismo tiempo por dar el mayor desarrollo posible al mejoramiento moral y material de nuestro pueblo, tan digno por mil títulos de mejor suerte.

Esta es mi creencia política, ciudadanos diputados, y ella será tambien la norma á lo que procuraré ajustar mis acciones como hombre público, como representante del Estado y como verdadero servidor del pueblo.

Si durante el período de mi administracion pudiera yo ver floreciente en el Estado esos importantes ramos de la riqueza pública, si pudiera tener la satisfaccion de que la educacion de la juventud fuere tan atendida cual lo exige Nuevo-Leon, seria el gobernante mas afortunado y mi complacencia no tendria límites. ¿Mas por qué dudarlo? ¿No es un hecho que la paz se ha implantado en Nuevo-Leon produciendo como consecuencia precisa el desarrollo de la industria, del comercio, de la agricultura y de la ganadería? ¿No es verdad tambien que habiendo paz, la abundancia y la prosperidad vendrán por ministerio del trabajo, como muy acertadamente lo dijo en una ocasion semejante el muy digno, muy sabio y muy apreciable ciudadano Gobernador, á quien tengo la alta honra de sustituir? ¿No es verdad tambien que los Nuevoleoneses, patriotas por excelencia, son amantes del órden, de la legalidad y de que á la autoridad se le guarden las consideraciones que merece?

Pues si todo es así, no debemos ni por un momento dudar de que la prosperidad vendrá á tocar á las puertas del Estado, contribuyendo todos de consuno á conseguir este laudable fin, sacrificando ante las aras de la patria todo motivo de disgusto ó de resentimiento personal, que debe sofocarse ante el grandioso pensamiento del bien y engrandecimiento de nuestro querido y patriota Estado, para lo cual podrán contar siempre con el Ejecutivo que no verá en los Nuevoleoneses, sin distincion de personas ni de antecedentes políticos, otra cosa que hermanos, que serán á

la vez los obreros del porvenir. ¡Ojalá y sea así, y que desapareciendo de una manera radical los ódios y rencillas que en mala hora haya podido dejar la última lucha electoral, no haya mas que Nuevoleoneses al derredor del Gobierno! Si así fuere, yo os respondo de la felicidad y engrandecimiento del Estado.

El muy sábio, el eminente, el filántropo, el benemérito, en fin, el ciudadano Dr. José Eleuterio Gonzalez, á quien tengo la alta honra de venir á reemplazar en este elevado puesto, y á quien difícilmente se puede sustituir en Nuevo-Leon, ha procurado con su genial prudencia en el transitorio período de su administracion, extinguir completamente esas disensiones, yo al sustituirlo me siento muy pequeño, pero al acometer la empresa de seguir sus huellas, cuento al efecto con mi buena intencion y con el patriotismo, como he dicho, y con la cooperacion de mis conciudadanos, y con el auxilio, por último, de todos los altos Poderes del Estado, que estoy seguro que abundan en los mismos pensamientos.

El Ejecutivo, ciudadanos diputados, confía en vuestra ilustracion, en vuestra probidad y en vuestro amor al Estado, y por lo mismo se promete que como delegados del pueblo, procurareis su bienestar y su prosperidad por medio de leyes justas y sábias, pudiendo estar seguros de que el Gobierno será el mas fiel ejecutor de vuestras disposiciones que, á no dudarlo, se encaminarán siempre á procurar el bien del Estado. Que la Providencia guíe vuestros pasos, ciudadanes diputados, y que las bendiciones del pueblo sean el fruto de vuestros afanes y desvelos.—Dije.

El C. Lic. Agustin Córdova, presidente de la Representacion del Estado, contestó con el discurso que sigue:

Ciudadano Gobernador:

El pueblo nuevoleones, que entre todos sus hijos os ha escogido para que seais su Gefe supremo, tiene la ilustracion y el dicernimiento bastantes para saber nombrar sus mandatarios, y al confiaros sus destinos, ha tenido la firme conviccion de que sois poseedor de la necesaria capacidad y de la fuerza de voluntad suficiente para cumplir con los deberes del alto cargo que os impuso.

La ilimitada confianza que de vos ha hecho este juicioso pueblo, elevandoos á la primera magistratura, vuestros honrosos antecedentes, vuestra genial prudencia, la solemne protesta que acabais de hacer en nuestras manos y las excelentes ideas que habeis vertido, son bien firmes garantias de que en el desempeño de vuestras altas obligaciones procedereis en todo como bueno.

El Cuerpo Legislativo, que tengo la honra de presidir, y del que soy intérprete fiel en estos momentos, os asegura por mi boca que abunda en los mismos sentimientos que habeis manifestado, y que por conseguir su realizacion hará cuanto de su parte estuviere, sin economizar trabajo ni omitir sacrificio. Asimismo os declara que la voluntad de los pueblos, sus comitentes, no es otra, sino la de vivir á la sombra de una paz duradera, protegidos por el órden legal. Paz y órden anhelan, paz y órden debeis procurarles á toda costa, pues para eso os han elevado á tan sublime altura, y os han enriquecido con tanta suma de poder. Haced, pues, ciudadano Gobernador, que la paz se conserve y se asegure, y que el órden se mantenga y se mejore, y habreis cumplido con vuestra delicada mision. Para acometer esta empresa, aunque difícil, contais con vuestro natural talento, con vuestras grandes luces y con la mas decidida cooperacion de los altos Poderes y de los buenos ciudadanes del Estado, por la felicidad del cual los que hemos sido designados por el pueblo para represesentarlo en este augusto santuario de las leyes, estamos prontos á sacrificarnos por entero, si necesorio fuere.—Dije.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Soberano Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 5.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se convoca á los ciudadanos del décimo Distrito electoral del Estado, para el último domingo del presente mes á la eleccion de diputado suplente al H. Congreso del mismo por el referido Distrito.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 6 de Octubre de 1873.—*Agustin Córdova*, diputado presidente.—*Manuel D. Arteaga*, diputado secretario.—*Jesus María Cerda*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 6 de 1873.—*Ramon Treviño.*—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Soberano Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 6.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se convoca á los ciudadanos del primer Distrito electoral á elegir un diputado propietario, para que el Estado esté representado con el número de diputados que previene el Código del mismo, debiendo verificarse la eleccion el domingo 26 del presente mes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 6 de Octubre de 1873.—*Agustin Córdova*, diputado presidente.—*Manuel D. Arteaga*, diputado secretario.—*Jesus María Cerda*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 6 de 1873.—*Ramon Treviño.*—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª—Circular.—Remito á vd. ejemplares de la ley que contiene las reformas y adiciones constitucionales decretadas el 25 del presente y de la ley de 27 del mismo mes, por la que se previene que todos los funcionarios y empleados de la República, de cualquier órden y categoría que sean, protesten sin reserva alguna, los primeros: guardar y hacer guardar, y los segundos solamente guardar dichas reformas y adiciones, para cuyos actos el C. Presidente de la República ha tenido á bien ordenar se observen las prevenciones siguientes:

1ª La publicacion de la ley de reformas y adiciones constitucionales se hará en esta capital el 5 del próximo mes de Octubre con la solemnidad debida.

2ª Despues que haga la protesta ante la Cámara el C. Presidente de la República, la harán ante él los Secretarios del Despacho.

3ª Los jefes de oficinas y directores de establecimientos públicos harán la protesta ante los respectivos Secretarios de Estado de quienes dependan.

4ª Los empleados subalternos de las oficinas y estable-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEON ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cimientos públicos harán la protesta ante los jefes y directores de los mismos.

5ª Cada ministerio dictará las medidas que crea convenientes para que los funcionarios y empleados foráneos que penden de sus secretarías hagan la protesta que exige la ley de 27 del presente.

6ª Los ciudadanos gobernadores de los Estados al recibir las leyes de que se hace mencion, se pondrán de acuerdo con sus legislaturas para dictar las reglas que deben observarse por los funcionarios y empleados en la demarcacion de su mando.

7ª El gobernador del Distrito y jefe político de la Baja-California dictarán igualmente las reglas convenientes para que se haga la protesta por todos los funcionarios y empleados que les estén subordinados.

8ª Las protestas se harán individualmente, y de todas las que se hagan en cada oficina y establecimiento, se levantará una acta, por duplicado, que firmarán los interesados, quedando una en el archivo respectivo y las otras se remitirán á esta secretaría.

Independencia y libertad. México, Setiembre 29 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C. Gobernador del Estado de Nuevo-Leon.—Monterey.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la circular expedida por el Ministerio de Gobernacion con fecha 29 del último Setiembre, y enteramente de acuerdo con la H. Legislatura del Estado conforme con lo prevenido en el artículo 6º de la citada superior disposicion, he tenido á bien fijar para la solemne promulgacion y correspondiente protesta de las reformas y adiciones constitucionales, las reglas siguientes:

1ª El domingo 19 del corriente mes se publicarán en esta capital por bando solemne nacional las adiciones y reformas á la Constitucion de la República, decretadas por la Asamblea de la Union con fecha 25 del mes de Setiembre próximo pasado. En las demas Municipalidades del Estado se publicarán igualmente con la debida solemnidad el domingo siguiente al dia en que se reciba esta disposicion en cada localidad.

2ª El dia de la promulgacion de esas leyes se iluminarán los edificios públicos por la noche, y por conducto de los Alcaldes primeros se invitará á los ciudadanos á que iluminen sus casas.

3ª Un dia despues de la promulgacion de esas leyes, el C. Gobernador constitucional del Estado otorgará la protesta ante la H. Legislatura en los términos en que lo prescribe la ley de 27 del mismo mes de Setiembre, habiendo antes la Legislatura otorgado igual protesta en la forma legal.

4ª Ese mismo dia y ante el H. Congreso protestarán el C. Presidente y Ministros del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; ante este cuerpo lo harán todos los Secretarios de las Salas y demas empleados y los ciudadanos Jueces de Letras de esta capital, quienes la recibirán á sus escribientes y empleados de su dependencia.

5ª Ante el C. Gobernador constitucional del Estado prestarán esa protesta los empleados de la Secretaría de Gobierno, y los de las oficinas y Establecimientos dependientes inmediatamente del mismo. Los gefes de dichas oficinas y Establecimientos referidos, recibirán esa misma protesta á todos sus empleados y dependientes respectivos

6ª Los gefes y oficiales de la fuerza de Seguridad pública protestarán en el mismo dia, ante el Gobierno del Estado, y ellos la recibirán á sus soldados.

7ª El C. Alcalde 1º de esta capital otorgará ese mismo dia igual protesta ante el R. Ayuntamiento, y él la recibirá á su vez á los ciudadanos munícipes y á todos los empleados y dependientes de la municipalidad.

8ª En las demas municipalidades del Estado se otorgará la protesta en los mismos términos prevenidos en la re-

gla anterior, con la sola añadidura de que ante el C. Alcalde 1º protestará el C. Juez del registro civil, el C. Juez de Letras respectivo y el Recaudador de rentas.

9ª La protesta será individual, tal cual lo previene el artículo 8º de la referida circular, y de toda acta que se levante en cada oficina se sacarán tres cópias, una que se conservará en el archivo de la oficina en donde se otorga, y las otras dos que remitirán á la Secretaría del Gobierno, una para su archivo y la otra para remitirla al Ministerio de Gobernacion.

Y para que el anterior Reglamento sea debidamente observado, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 15 de Octubre de 1873.—*Ramon Treviño.*—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—La educacion de la juventud es sin duda la primera de las obligaciones de todo Gobierno, que procura hacer la felicidad de sus comitentes, porque de ella brotan, como de una fuente inagotable, las virtudes cívicas que en todos los países y en todos los tiempos han elevado á los pueblos al apogeo de su grandeza y prosperidad. En efecto, sin la educacion, en vano se esforzaría el gobernante en dictar medidas que tuviesen por objeto mejorar la condicion de sus gobernados, porque aquellas vendrian indisputablemente á estrellarse ante la apatía de éstos, como el resultado mas natural de la ignorancia, que es despreciar todo lo que no se entiende.

Por fortuna de nuestro Estado, las autoridades de los pueblos han llegado á persuadirse de esta verdad, y para evitar sus consecuencias, han establecido escuelas de niños de ambos sexos, que han producido y actualmente producen excelentes resultados en provecho de la juventud.

Pero no faltan sin embargo, algunos Ayuntamientos, que

olvidando ese importante deber, dejan pasar los meses, y aun los años, sin que establezcan las escuelas que necesitan sus respectivas municipalidades, á pesar de las diversas disposiciones superiores que existen sobre asunto tan interesante.

El C. Gobernador del Estado que se encuentra dispuesto á desarrollar la instruccion de la juventud hasta donde se lo permitan sus facultades constitucionales, en esta fecha se ha servido disponer diga á vd., como lo ejecuto, que si en el mucicipio de su cargo no hay el número de escuelas de ambos sexos, que basten á impartir la ilustracion á la juventud, proceda vd., de acuerdo con el R. Ayuntamiento que preside, á establecerlas en un término que no exceda de quince dias, contados desde aquel en que reciba la presente circular, ajustándose en todo á lo dispuesto en la ley de 30 de Noviembre de 1870, y dando cuenta á la Superioridad de haberlo así ejecutado, sin perjuicio de remitir, como uno de los principales documentos de fin de mes, los estados de las referidas escuelas, los cuales necesita el Gobierno, no solo para conocer los adelantos de la juventud, en que está cifrado un porvenir glorioso para el Estado, sino como datos estadísticos de la mayor importancia.

Dígolo á vd. de superior órden para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Octubre 19 de 1873.—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.—Se circuló á quienes corresponde.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el S. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 7.—El Soberano Congreso, representado al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

gla anterior, con la sola añadidura de que ante el C. Alcalde 1º protestará el C. Juez del registro civil, el C. Juez de Letras respectivo y el Recaudador de rentas.

9ª La protesta será individual, tal cual lo previene el artículo 8º de la referida circular, y de toda acta que se levante en cada oficina se sacarán tres cópias, una que se conservará en el archivo de la oficina en donde se otorga, y las otras dos que remitirán á la Secretaría del Gobierno, una para su archivo y la otra para remitirla al Ministerio de Gobernacion.

Y para que el anterior Reglamento sea debidamente observado, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 15 de Octubre de 1873.—*Ramon Treviño.*—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—La educacion de la juventud es sin duda la primera de las obligaciones de todo Gobierno, que procura hacer la felicidad de sus comitentes, porque de ella brotan, como de una fuente inagotable, las virtudes cívicas que en todos los países y en todos los tiempos han elevado á los pueblos al apogeo de su grandeza y prosperidad. En efecto, sin la educacion, en vano se esforzaría el gobernante en dictar medidas que tuviesen por objeto mejorar la condicion de sus gobernados, porque aquellas vendrian indisputablemente á estrellarse ante la apatía de éstos, como el resultado mas natural de la ignorancia, que es despreciar todo lo que no se entiende.

Por fortuna de nuestro Estado, las autoridades de los pueblos han llegado á persuadirse de esta verdad, y para evitar sus consecuencias, han establecido escuelas de niños de ambos sexos, que han producido y actualmente producen excelentes resultados en provecho de la juventud.

Pero no faltan sin embargo, algunos Ayuntamientos, que

olvidando ese importante deber, dejan pasar los meses, y aun los años, sin que establezcan las escuelas que necesitan sus respectivas municipalidades, á pesar de las diversas disposiciones superiores que existen sobre asunto tan interesante.

El C. Gobernador del Estado que se encuentra dispuesto á desarrollar la instruccion de la juventud hasta donde se lo permitan sus facultades constitucionales, en esta fecha se ha servido disponer diga á vd., como lo ejecuto, que si en el mucicipio de su cargo no hay el número de escuelas de ambos sexos, que basten á impartir la ilustracion á la juventud, proceda vd., de acuerdo con el R. Ayuntamiento que preside, á establecerlas en un término que no exceda de quince dias, contados desde aquel en que reciba la presente circular, ajustándose en todo á lo dispuesto en la ley de 30 de Noviembre de 1870, y dando cuenta á la Superioridad de haberlo así ejecutado, sin perjuicio de remitir, como uno de los principales documentos de fin de mes, los estados de las referidas escuelas, los cuales necesita el Gobierno, no solo para conocer los adelantos de la juventud, en que está cifrado un porvenir glorioso para el Estado, sino como datos estadísticos de la mayor importancia.

Dígolo á vd. de superior órden para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Octubre 19 de 1873.—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.—Se circuló á quienes corresponde.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el S. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 7.—El Soberano Congreso, representado al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Ar. 1º El Congreso de Nuevo-Leon declara Benemérito del Estado, como estaba dispuesto ya por decreto de 20 de Febrero de 1867, al Eminente, Ilustre y Modesto Ciudadano Dr. José Eleuterio Gonzalez.

Art. 2º En el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado se inscribirá con letras de oro el nombre del protector de la juventud, del bienhechor de la humanidad, del patriota desinteresado, Ciudadano Dr. José Eleuterio Gonzalez.

Art. 3º En el mismo Salon del H. Congreso y en las Salas de acuerdos de los Ayuntamientos de las municipalidades del Estado se colocará su busto á la mayor brevedad posible.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 24 de Octubre de 1873.—*Agustin Córdova*, diputado presidente.—*Manuel D. Arteaga*, diputado secretario.—*Jesus M. Cerda*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 25 de Octubre de 1873.—*Ramon Treviño.*—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el S. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 8—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Es Diputado propietairo por el primer

Distrito electoral del Estado el Benemérito C. Dr. Eleuterio Gonzalez, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1138 sufragios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, del Esado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 29 de Octubre de 1873.—*Agustin Córdova*, dipntado presidente.—*Manuel D. Arteaga*, diputado secretario.—*Jesus M. Cerda*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 29 de Octubre de 1873.—*Ramon Treviño.*—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Soberano Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 9.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se establece un tercer Juzgado de Letras en la primera fraccion judicial del Estado.

Art. 2º Este Juzgado residirá en esta capital y conocerá á prevencion de los negocios civiles y por turno de los criminales.

Art. 3º El turno en lo sucesivo se llevará por semanas, conociendo el Juez á que corresponda de todos los negocios criminales que ocurran durante ella.

Art. 4º El C. Gobernador constitucional del Estado nombrará, con total arreglo á la fraccion 4ª del artículo 84 de la constitucion política del mismo, el letrado que debe desempeñar el Juzgado que por este decreto se establece para el presente período constitucional.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 5º El C. Juez nombrado, paevia la protesta de la ley comenzara á la brevedad posible, á desempeñar su encargo.

Art. 6º La planta de este Juzgado y los sueldos de sus empleados serán los mismos que están decretados para los Juzgados que actualmente existen.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 31 de Octubre de 1873.—*Agustin Córdova*, diputado presidente.—*Manuel D. Arteaga*, diputado secretario.—*Jesus M. Cerda*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 31 de Octubre de 1873.—*Ramon Treviño.*—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Verificada en la sesion de hoy la renovacion de oficios para el presente mes, como lo previene el reglamento interior del S. Congreso, fué electo diputado presidente el C. Dr. José Eleuterio Gonzalez, vice-presidente el C. Jesus Mª Cerda, tesorero el C. Lic. Calixto M. Treviño, y secretarios los que suscriben.

Tenemos el honor de comunicarlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 4 de Noviembre de 1873.—*Andres Marroquin*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre á soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, y con dispensa de trámites, aprobó el siguiente acuerdo:

"1ª Se les admite la renuncia que hacen los ciudadanos licenciados Simon de la Garza y Melo é Isidro Flores, del encargo que se les habia conferido para el estudio de los códigos, dándoles las mas cumplidas gracias por los trabajos que han presentado, quedando derogado en todas sus partes el acuerdo de 27 de Enero próximo pasado.

2ª La comision de puntos constitucionales y legislacion, asociada, si lo tiene á bien, con dos abogados, presentará dictámen sobre las reformas con que deban admitirse en el Estado los Códigos civil, penal y de procedimientos del Distrito Federal.

3ª Los abogados que asocie la comision, recibirán en remuneracion de sus trabajos, concluidos que sean, la suma de $ 200 cada uno, los cuales serán pagados por la Tesorería general del Estado con cargo al presupuesto."

Y tenemos el honor de comunicarlo á vd, para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 10 de Noviembre de 1873.—*Andres Marroquin*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica. El R. Ayuntamiento de Santa Catarina se compondrá desde las próximas elecciones en adelante, de tres alcaldes con sus respectivos suplentes, cuatro regidores y un procurador."

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 10 de Noviembre de 1873.—*Andres Marroquin*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

———

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordineria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—Se aprueban las cuentas de propios pertenecientes á las municipalidades de Villaldama, Apodaca, Ciénega de Flores, García, General Treviño, General Zuazua, China, Santiago, Lampazos, San Nicolas de los Garzas, Higueras, Marin, Cármen, Hualahuises. Pesquería Chica, Parás, Los Aldamas, Bustamante, Iturbide, Salinas Victoria, Linares, Galeana, Juarez, Doctor Arroyo, Rio-blanco, Guadalupe, General Terán, General Bravo y Rayones, correspondientes al año próximo pasado; y las de General Bravo, Rayones y Allende, correspondientes al año de 1871."

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 10 de Noviembre de 1873.—*Andres Marroquin*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

———

República mexicana. —Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica. Se revalida la merced de doce surcos de agua en en el rio de Sabinas, concedida con fecha 20 de Noviembre de 1871 al C. Meliton de la Garza y sus compartes."

Y tenemos el honor de trascribilo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 12 de Noviembre de 1873.—*Andres Marroquin*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

———

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica. Trascríbase al Soberano Congreso de la Union la exposicion que hacen los ciudadanos Luis Arteaga y Juan E. Suarez, para que en vista de ella, resuelva lo conveniente."

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y como resultado de su atenta nota oficial de 10 de Octubre último.

Independencia y libertad. Monterey, 12 de Noviembre de 1873.—*Andres Marroquin*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador censtitucio- del Estado.—Presente.

———

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El S. Congreso, en sesion ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica. No siendo de la competencia del Congreso resolver sobre si debe ó no admitirse el denuncio que los ciudadanos Márcos y Felipe Rodriguez, hacen de veintiun surcos de agua, devuélvase este expediente para que los interesados ocurran ante la autoridad que corresponda."

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conoci-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

miento y demas fines, adjuntándole el expediente á que se refiere el acuerdo inserto.

Independencia y libertad. Monterey, 14 de Noviembre de 1873.—*Andres Marroquin*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Habiendo dado parte al Gobierno el C. Alcalde 1º de esta capital, que el dia 15 de este mes se fugó el reo Rafael Oghe, sentenciado por el Supremo Tribunal de Justicia á diez meses de obras públicas, por hurto de una pistola y un sombrero; el C. Gobernador, en acuerdo de hoy, se ha servido disponer diga á vd.: que desde luego dicte las providencias que crea convenientes para que el reo de que se trata sea buscado en la comprension de ese municipio, y si se lograre su aprehension, lo remitirá para esta capital con la custodia correspondiente, á fin de que continúe extinguiendo la pena que tiene impuesta, y se le juzgue por el nuevo delito de fuga que acaba de cometer.

Para facilitar á vd. el cumplimiento de esta circular, se inserta al calce la media filiacion del reo de que se ha hecho referencia.

Independencia y libertad. Monterey, Noviembre 18 de 1873.—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.—C. Alcalde primero de.....

Juzgado 1º constitucional de Monterey.—Media filiacion del reo prófugo Rafael Oghe.

Natural de Filadelfia.
Estado, soltero.
Edad, 22 años.
Estatura, regular.
Color, negro.

Barba poca, negra y china.
Boca, chica.
Nariz, gruesa.
Ojos, negros.
Pelo, negro y chino.
Señas particulares, una cicatriz pequeña abajo del labio inferior.

Es copia. Monterey, Noviembre 16 de 1873.—*Anastasio A. Treviño.—S. Cirlos*, secretario.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Soberano Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 10.—El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Queda vigente y debe aplicarse en el Estado la ley general sobre tierras y aguas expedida por el Gobierno de la Union, en virtud de sus ámplias facultades, con fecha 2 de Agosto de 1863 y publicada en esta capital en 20 del mismo mes y año.

Art. 2º Queda derogada la ley de 16 de Octubre de 1857 en todo lo que se oponga á la anterior.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 24 de Noviembre de 1873.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado presidente.—*Jesus Treviño*, diputado secretario.—*Calixto M. Treviño*, diputado pro-secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Monterey, Noviembre 24 de 1873.—*Ramon Treviño.*—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El S. Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha y con dispensa de trámites, ha tenido á bien aprobrar el siguiente acuerdo:

"Unica.—Remítase al Ejecutivo el decreto expedido por esta Asamblea sobre medida de aguas para su obsevancia y cumplimiento, acompañándole al mismo tiempo la instancia presentada sobre este asunto por D. Manuel García, excitándole para que conforme á sus facultades imponga al expresado ciudadano la pena que merezca por los conceptos injuriosos qne dirijió en ese escrito á la representacion del Estado."

Y tenemos el honor de trascribrlo á vd. para su inteligencia, acompañándole el decreto y escrito referidos en el acuerdo inserto.

Independencia y libertad. Monterey, 24 de Noviembre de 1873.—*Jesus Treviño*, diputado secretario.—*Calixto M. Treviño*, diputado pro-secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El S. Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"1ª Se fija definitivamente como línea divisoria de jurisdiccion entre Salinas Victoria y Mina, una recta tirada del pico del Pedral en el cerro de Salinas á la cumbre del cerro de Enmedio, siguiendo la cima del cerro para arriba hasta el rancho del Sauz, de aquí línea recta á loma de los Ratones, y de este punto rumbo al Norte hasta tocar el

límite de las tierras llamadas antiguamente de Gomas, quedando el terreno del lado de arriba de esta línea por de la Villa de Mina y el del lado de abajo por de Salinas, inclusos los ranchos de D. Agustin Villareal y el del Sauz.

2ª Comuníquese este acuerdo al Ejecutivo para su cumplimiento."

Y tenemos el honor de comunicarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 26 de Noviembre de 1873.—*Jesus Treviño*, diputado secretario.—*Calixto M. Treviño*, diputado pro-secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El S. Congreso, en sesion ordinaria de hoy y con dispensa de trámites, ha tenido á bien aprobrar el siguiente acuerdo:

"Unica. Se concede al C. Bartolomé García la jubilacion que solicita, debiendo pagársele una pension mensual de veinticinco pesos por la Tesorería municipal de esta ciudad, sin perjuicio de su presupuesto, y quedando con obligacion de ocurrir á los Juzgados locales cuando se lo permita el estado de su salud, y prestar en dichos Juzgados sus servicios."

Lo que tenemos el honor de trascribir á vd. para su conocimiento y fines subsecuentes.

Independencia y libertad. Monterey, 27 de Noviembre de 1873.—*Andres Marroquin*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador censtitucio-del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—El ciudadano Alcalde 1º de Vi-

llaldama ha participado al Gobierno que la noche del 23 del mes que cursa se fugó de la cárcel de aquella Villa el reo Higinio Tovar; en consecuencia se previene á vd., que haga que la policía rural recorra los caminos y agostaderos de esa jurisdiccion, con objeto de procurar la aprehension de ese criminal, y lograda que sea, lo remita vd. con la custodia correspondiente al referido ciudadano Alcalde de Villaldama para los fines á que haya lugar.

Lo digo á vd. por acuerdo del C. Gobernador para su cumplimiento; bajo el concepto de que al calce de esta circular se inserta la media filiacion del reo de que se ha hecho referencia.

Independencia y libertad. Monterey, Noviembre 30 de 1873.—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion del reo prófugo Higinio Tovar.

Natural de Párras de la Fuente.
Estado, casado.
Edad, 34 años.
Estatura, regular.
Color, trigueño.
Barba, bigote y piocha, rala.
Boca, regular.
Nariz, delgada.
Ojos, negros.
Pelo, chico y negro.
Señas particulares, ningunas.

Villaldama, Noviembre 24 de 1873.—*José Mª Delfino Santos.*

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Se han fugado de los trabajos públicos de la Villa de Doctor Arroyo, los reos Canuto Perez y Eusebio Mendez, segun el parte respectivo que ha dado el C. Alcalde 1º á esta Secretaría; y estando interesada la sociedad en que esos criminales no vayan á cometer nuevos delitos y en que no evadan la pena que merecen por el que ocasionó su prision, el C. Gobernador, en acuerdo de esta fecha, se ha servido disponer diga á vd.: que con la mayor actividad procure que los citados prófugos sean buscados en la jurisdiccion de su mando, y si se lograre su aprehension, los remitirá para esta capital bajo segura custodia, para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. Monterey, 3 de Diciembre de 1873.—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de.....

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 11.—El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo 1º El décimo distrito electoral del Estado, compuesto de las municipalidades de Villaldama, Bustamante, Vallecillo, Sabinas Hidalgo y Lampazos, procederá á repetir la eleccion de un diputado suplente entre los ciudadanos Antonio Garza y Lic. Florentino de la O.

Artículo 2º Esta eleccion se verificará el domingo 11 de Enero próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 28 de Noviembre de 1873.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado presidente.—*Andres Marroquin*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Monterey, Noviembre 28 de 1873.—*Ramon Treviño.*—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

RAMON TREVINO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 12.—El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único Se concede á la jóven Dª Refugio Fox, habilitacion del tiempo que le falta para llegar á la mayor edad, á fin de que pueda administrar libremente sus bienes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 28 de Noviembre de 1873.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado presidente.—*Andres Marroquin*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 28 de 1873.—*Ramon Treviño.*—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 13.—El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se concede al escultor Mateo Matey,

privilegio de propiedad por diez años, para vaciar en los moldes que ha construido, los bustos de Zaragoza, Juarez, General Treviño y Dr. José Eleuterio Gonzalez.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 28 de Noviembre de 1873.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado presidente.—*Andres Marroquin*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 28 de 1873.—*Ramon Treviño.*—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 14.—El S. Congreso, representado al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se concede al jóven Manuel Serrano, habilitacion por el tiempo que le falta para llegar á la mayor edad á fin de que pueda administrar sus bienes, sin gozar en ningun caso del beneficio de restitucion.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 28 de Noviembre de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez*, diputado presidente.—*Andres Marroquin*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Monterey, Noviembre 28 de 1873.—*Ramon Treviño.*—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 15.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se exime por cinco años de todo género de contribuciones á la fábrica de almidon y maicena perteneciente al C. Pedro P. Quintanilla, y se dispone se devuelvan á éste las dos cajas de estos artículos que presentó para muestra.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso. Monterey, 28 de Noviembre de 1873.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado presidente.—*Andres Marroquin*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario,"

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 28 de 1873.—*Ramon Treviño.*—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nvevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 16.—El S. Congreso representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se concede al jóven Francisco de P

Gonzalez, habilitacion del tiempo que le falta para cumplir la mayor edad, á fin de que pueda administrar libremente sus bienes sin gozar en ningun caso del beneficio de restitucion concedido á los menores.

Lo tendrá entendo el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 28 de Noviembre de 1873.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado presidente.—*Andres Marroquin* diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 28 de 1873.—*Ramon Treviño.*—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El S. Congreso del Estado, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar las siguientes proposiciones:

"1ª No ha lugar á disminuir la pena de tres años de prision en que le fué conmutada á Gregorio Lizcano, la de muerte á que fué sentenciado por el delito de robo con asalto.

2ª Devuélvase al padre del citado Lizcano el certificado que se acompañó á la anterior solicitud.

Y tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento; manifestándole que el certificado á que se refiere la segunda de las proposiciones insertas, ha sido devuelto al solicitante.

Independencia y libertad. Monterey, 28 de Noviembre de 1873.—*Andres Marroquin*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Hecha la renovacion de la mesa para el presente mes conforme al reglamento interior del S. Congreso, resultó electo presidente el C. Arteaga, vicepresidente el C. Gonzalez, tesorero el C. Treviño (J), y secretarios los que suscriben.

Lo que tenemos la honra de participar á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 1º de Diciembre de 1873.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*. diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, sabed: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 17.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se declara vigente en el Estado el Cap. I. Tít. 3º del Libro III del Código penal decretado para el Distrito y Territorio de la Baja-California por el Congreso Nacional en 7 de Diciembre de 1871.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 2 de Diciembre de 1873.—*Manuel D. Arteaga*, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Monterey, Diciembre 2 de 1873.—*Ramon Treviño.*—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

El capítulo I. Tit. 3º del Lib. III. del Código penal, á que se refiere el decreto anterior, en el siguiente:

"CAPITULO I.

"Injuria.—Difamacion.—Calumnia extrajudicial.

"Artículo 641. Injuria es: toda expresion proferida y toda accion ejecutada para manifestarle á otro desprecio, ó con el fin de hacerle una ofensa.

"642. La difamacion consiste: en comunicar dolosamente á una ó mas personas la imputacion que se hace á otro de un hecho cierto ó falso, determinado ó indeterminado, que puede causarle deshonra ó descrédito, ó exponerlo al desprecio de alguno.

"643. La injuria y la difamacion toman el nombre de calumnia: cuando consisten en la imputacion de un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, ó es inocente la persona á quien se imputa.

"644. La injuria, la difamacion y la calumnia son punibles, sea cual fuere el medio que se emplee para cometer esos delitos, como la palabra, la escritura manuscrita ó impresa, los telégramas, el grabado, la litografía, fotografía, dibujo ó pintura, la escultura, las representaciones dramáticas y las señas.

"645. La injuria se castigará:

I. Con solo multa de primera clase, con arresto de ocho dias á seis meses, ó con éste y multa de 20 á 200 pesos, segun su gravedad á juicio del juez, exceptando el caso de la fraccion siguiente:

II. Con la pena de seis meses de arresto á un año de prision, y multa de 200 á 1,000 pesos, cuando la injuria sea de las que causan afrenta ante la opinion pública, ó consista en una imputacion que pueda perjudicar considerablemente la honra, la fama, el crédito ó el interes del injuriado, ó exponerlo al desprecio público.

"646. La difamacion se castigará:

I. Con multa de 20 á 200 pesos y arresto de ocho dias á seis meses, segun su gravedad, excepto en el caso de la fraccion siguiente:

II. Con la pena de seis meses de arresto á dos años de prision y multa de 300 á 2,000 pesos cuando se impute un delito ó algun hecho ó vicio, que causen al ofendido deshonra ó perjuicios graves.

"647. Siempre que la injuria ó la difamacion se hagan de un modo encubierto ó en términos equívocos, y el reo se niegue á dar una explicacion satisfactoria á juicio de juez; será castigado con la pena que corresponda á la injuria ó la difamacion, como si el delito se hubiera cometido sin esas circunstancias.

"648. No se castigará como reo de difamacion ni de injurias.

I. Al que manifieste su parecer sobre alguna produccion literaria, artística ó industrial, si no se excediere de los límites de una discusion racional y decente:

II. Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instruccion, aptitud ó conducta de otro; si probare que obró en cumplimiento de un deber, ó por interes público, ó que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio á persona con quien tenga parentesco ó amistad, ó dando informes que se le hayan pedido, si no lo hiciere á sabiendas calumniosamente:

III. Al autor de un escrito presentado ó de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresion difamatoria ó injuriosa, lo castigarán los jueces, segun la gravedad del delito, con alguna pena disciplinaria de las que permita el Código de procedimientos.

"649. Lo prevenido en la fraccion última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputacion sea calumniosa, ó se extienda á personas extrañas al litigio, ó envuelva hechos que no tengan relacion necesaria con el negocio de que se trata. Si así fuere, se aplicarán las penas de la injuria, de la difamacion ó de la calumnia.

"650. Al acusado de difamacion no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputacion, sino en dos casos:

I. Cuando aquella se haya hecho á un depositario ó agente de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputacion fuere relativa al ejercicio de sus funciones.

II. Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable, y el acusado obre por motivo de interés público, ó por interés privado; pero legítimo, y sin ánimo de dañar.

En estos dos casos se librará de toda pena el acusado, si probare su imputacion

"651. El injuriado ó difamado á quien se impute un delito determinado que se pueda perseguir de oficio; podrá quejarse de injuria, de difamacion, ó de calumnia, como mas le conviniere.

Pero cuando la queja fuere de calumnia, se permitirá al reo dar prueba de su imputacion; y si esta quedare probada, se librará aquel de toda pena, excepto en el caso del artículo siguiente.

"652. No se admitirá prueba alguna de su imputacion al acusado de calumnia, ni se librará de la pena correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquel le impute.

"653. Cuando haya pendiente un juicio, en averiguacion de un delito imputado á alguno calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la accion de calumnia hasta que dicho juicio termine.

"654. No servirá de excusa de la difamacion ni de la calumnia, que el hecho imputado sea notorio, ó que el reo no haya hecho mas que reproducir lo ya publicado en la República Mexicana ó en otro país.

"655. Las penas de la calumnia extrajudicial serán las mismas que las de la queja ó acusacion calumniosa, de que se trata en el capítulo siguiente.

"656. La publicidad es circunstancia agravante de cuar-

ta clase, de la injuria, de la difamacion y de la calumnia.

"657. Se tendrán como públicas la injuria, la difamacion y la calumnia extrajudicial:

I. Cuando consistan en palabras proferidas ante dos ó mas personas en lugar público, ó ante una reunion de seis ó mas personas, ó repetidas á este mismo número individualmente:

II. Cuando consistan en señas ejecutadas en público ó ante seis ó mas personas:

III. Cuando se hagan en una representacion dramática:

IV. Cuando se hagan por medio de la escritura manuscrita ó impresa, ó de la pintura, dibujo, grabado, litografía, fotografía ó escultura; si el escrito, imágen, figura ó emblema se venden, distribuyen ó exponen al público, ó se muestran á seis personas ó mas, simultánea ó sucesivamente.

"658. No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamacion ó calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

I. Si el ofendido ha muerto, y la injuria, la difamacion ó la calumnia fueren posteriores á su fallecimiento; solo se podrá proceder en virtud de queja de su cónyuge: á falta de éste, por queja de la mayoría de los descendientes: á falta de éstos, por queja de un ascendiente; y no habiéndolo, por queja de la mayoría de los herederos, que sean parientes del finado dentro del tercer grado civil inclusive.

Pero cuando la injuria, la difamacion, ó la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquel hubiere remitido la ofensa, ó sabiendo que se le habia inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos.

II. Cuando la ofensa sea contra la nacion mexicana, ó contra una nacion ó gobierno extranjeros, ó contra sus agentes diplomáticos en este país.

En el primer caso podrá hacer la acusacion el ministerio público, aunque no proceda excitativa del gobierno, pero será necesario este requisito en los demas casos.

"659. La injuria, la difamacion y la calumnia contra el Congreso, contra un tribunal ó contra cualquiera otro cuerpo colegiado, se castigará con sujecion á las reglas de este capítulo.

"660. Los escritos, estampas, pinturas ó cualquiera otra cosa que haya servido de medio para la injuria, la difamacion ó la calumnia, se recogerán é inutilizarán; á menos que se trate de algun documento público auténtico. En tal caso, se hará en él una anotacion sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

"661. Siempre que sea condenado el autor de una injuria, de una difamacion ó de una calumnia, se publicará á su costa la sentencia en tres periódicos; y si el delito se cometió por medio de un periódico, tendrá el dueño de éste obligacion de publicar el fallo, bajo la multa de cincuenta pesos por cada dia que pase sin haberlo hecho, despues de aquel en que se le notifique la sentencia.

"662. Cuando dos ó mas personas se hayan hecho injurias leves recíprocamente, en un mismo acto, ninguna de ellas podrá pedir el castigo de las otras; pero todas estarán obligadas á dar la caucion de no ofender."

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 18.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. La Congregacion de Zacatecas, con los límites que le han sido reconocidos, pertenece á la municipalidad de Pesquería Chica.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 5 de Diciembre de 1873.—*Manuel D. Arteaga*,

diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 5 de 1873.—*Ramon Treviño.*—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 19.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la Villa de Allende una féria anual de diez dias que comenzará cada año el 29 de Junio, pudiendo ser amovible á juicio del Ayuntamiento.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 5 de Diciembre de 1873.—*Manuel D. Arteaga*, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 5 de 1873.—*Ramon Treviño.*—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 20.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Los que aspiren á obtener en el Estado, los títulos de abogados, médicos, farmacéuticos, agrimensores y escribanos, nó necesitan comprobar lo que estudiaron, ni en donde, ni en que tiempo lo hicieron; sino que les bastará pedir el ser admitidos á exámen, acompañando su instancia con una informacion legal, en la que se pruebe plenamente que son ciudadanos honrados, hombres de bien y mayores de edad, siendo necesario tambien para solo los escribanos, obtener del Congreso la merced de su oficio.

Art. 2º Los aspirantes presentarán su peticion al Supremo Tribunal de Justicia, al Consejo de salubridad ó al Gobierno, á cada uno en su caso segun la profesion que opten, y acompañarán tambien la instancia con cincuenta pesos para pagar los honorarios de los profesores que han de hacer el exámen preparatorio.

Art. 3º Presentada la instancia, la autoridad respectiva proveerá de conformidad, si está bien justificada la honradez y hombría de bien del ocurrente, nombrando un jurado compuesto de cinco profesores, los cuales protestarán cumplir fielmente su encargo, y recibirán diez pesos cada uno por el trabajo que van á emprender.

Art. 4º De estos jurados, el de mayor edad presidirá y el de menor funcionará de secretario; y así procederán al exámen preparatorio, el cual durará cinco dias, dos horas diarias á lo menos. Este exámen será muy riguroso, y en él se examinará minuciosamente al postulante sobre todo cuanto debe saber para ejercer muy bien la profesion que pretende. Concluido que sea el exámen, los jurados, para aprobar ó reprobar, lo harán en escrutinio secreto.

Art. 5º En cualquiera de los cinco dias que el postulante quiera, puede retirar su peticion, en cuyo caso se suspenderá el exámen y se sobreseerá en el asunto.

Art. 6º Si concluidos los cinco dias del exámen, el peticionario fuere aprobado, podrá presentarse á sufrir los exámenes profesionales, á los cuales será admitido sin mas documento que la acta del jurado que lo examinó y aprobó, firmada por los cinco profesores. Entonces los exámenes

se harán en la forma ordinaria; y si en ellos fuere aprobado, se le dará el título de costumbre conforme á las leyes de la materia.

Art. 7º Los que presenten el certificado de haber hecho todos sus estudios en el Colegio civil de esta ciudad, ó en otro Colegio nacional, en calidad de alumnos matriculados, sin dispensa de tiempo, conforme enteramente á reglamento y con buenas notas de hombría de bien, serán admitidos á los exámenes profesionales sin que sufran el exámen preparatorio.

Art. 8º No se concederá dispensa de prevencion alguna de esta ley.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 6 de Diciembre de 1873.—*Manuel D. Arteaga*, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 6 de 1873.—*Ramon Treviño.*—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 21.—El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se legitiman para todos los efectos civiles, á peticion de D. Blas Panza, á María Francisca, María de los Angeles y Graciano, hijos de aquel y de la Sra. Dª Josefa Pardo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 6 de Diciembre de 1873.—*Manuel D. Arteaga*, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 6 de 1873.—*Ramon Treviño.*—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nvevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 22.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la Municipalidad de Dr. Arroyo una féria anual de diez dias, que deberá comenzar el primero de Diciembre de cada año.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 11 de Diciembre de 1873.—*Manuel D. Arteaga*, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 11 de 1873.—*Ramon Treviño.*—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 23.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se concede al C. Gregorio Flores, la licencia que solicita para emancipar á su hijo Luis del propio apellido.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular áquienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 11 de Diciembre de 1873.—*Manuel D. Arteaga*, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 11 de 1873.—*Ramon Treviño.*—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 24.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se prorogan las sesiones ordinarias de esta H. Legislatura por el tiempo necesario, dentro del prefijado por la Constitucion, á fin de concluir algunos negocios de importancia para el Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del

Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 11 de Diciembre de 1873.—*Manuel D. Arteaga*, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 11 de 1873.—*Ramon Treviño.*—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"1ª Devuélvase al C. Melchor Villareal lo que le corresponde de la suma de ochocientos ochenta pesos de que dispuso el Estado y que por mitad depositaron entre él y el C. Lic. Domingo Martinez en la Gefatura Superior de Hacienda con fecha 13 de Febrero de 1868, mientras ventilaban un juicio sobre preferencia de adquisicion de unos dias de agua existente en San Nicolás de los Garzas.

2ª Inclúyase en el presupuesto la cantidad que se manda devolver."

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 2 de Diciembre de 1873.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion

ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar las siguientes proposiciones:

"1ª El C. Lic Antonio María Elizondo pûe le desempeñar á la vez los cargos de Juez 3º de Letras de la primera fraccion judicial y de Regidor del R. Ayuntamiento de esta capital, por no haber disposicion alguna legal que se lo prohiba.

2ª Por conducto del Ejecutivo, comuníquese la anterior resolucion al R. Ayuntamiento de esta capital, como resultado de la consulta que hace en su nota relativa."

Y tenemos el honor de comunicarlo á vd. para su conocimiento y fines indicados.

Independencia y libertad. Monterey, 2 de Diciembre de 1873.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, aprobó las siguientes proposiciones:

"1ª Se jubila con la pension de diez pesos mensuales al C. Tomás Cavazos por los servicios que durante veinticinco años ha prestado este ciudadano al municipio de San Nicolás de los Garzas.

2ª Esta pension será pagada de los fondos de dicho municipio, sin perjuicio de sus gastos ordinarios."

Independencia y libertad. Monterey, 4 de Diciembre de 1873.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El S. Congreso, en sesion de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Los terrenos acotados en Gomas que D. Eustaquio Gutierrez reputa por de su propiedad quedan sujetos á la jurisdiccion de Mina, y para mayor claridad se establece que de la loma de los Ratones seguirá la línea divisoria entre Salinas Victoria y Mina rumbo á la punta del cerro del Zapatero hasta donde toque el límite de las tierras llamadas de Gomas."

Lo que tenemos la honra de trascribir á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 9 de Diciembre de 1873.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El S. Congreso, en la sesion de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No son de aprobarse las proposiciones presentadas por el Ayuntamiento de San Nicolás Hidalgo, sobre el modo y términos á que deben sujetarse los accionistas en sus agostaderos para los usos comunes; debiendo en consecuencia éstos sujetarse á las leyes de la materia vigentes en el Estado, y ocurrir ante las autoridades competentes para la determinacion de sus derechos en casos de contienda."

Y tenemos el honor de trascribirlo á V. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 10 de Diciembre de 1873.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y so-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

berano de Nuevo-Leon.—El S. Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó el siguiente acuerdo:

"1ª Se concede al C. Andres Garza licencia para que, conforme á la práctica recibida, pueda rifar la casa que tiene en esta ciudad, (plaza de "La Llave"); en la inteligencia, de que el Ejecutivo dictará las medidas necesarias, á fin de que el interesado garantice la devolucion de las entradas que reuna, en caso de no verificarse la rifa."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 11 de Diciembre de 1873.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El S. Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"1ª No se concede á los reos Francisco Garza, Lázaro Aleman y Gabriel Almanza, la gracia que solicitan de indulto de la pena capital á que fueron sentenciados por el delito de robo con asalto y asesinato, ejecutado en la persona de Julio Moreno la noche del dia 16 de Noviembre último, en la mesa de las Palmas, jurisdiccion de Rio-Blanco.

2ª Se indulta á Dámaso Padron de la pena de muerte á que por el mismo delito fué sentenciado, quedando ésta conmutada en la mayor extraordinaria de diez años de obras públicas, que extinguirá en la cárcel pública de esta ciudad.

3ª Remítase la causa con este acuerdo al Ejecutivo del Estado para su cumplimiento."

Lo que tenemos la honra de comunicar á vd., para su inteligencia y fines subsecuentes, adjuntándole la causa á que se refiere la tercera proposicion del acuerdo inserto.

Independencia y libertad. Monterey, 17 de Diciembre de 1873.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 25.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se admite al C. Lic. J. de Jesus Dávila y Prieto, la dimision que hace del cargo de Magistrado de la 1ª Sala y Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Art. 2º Se le jubila durante su vida con una pension mensual de cien pesos, que se le pagarán sin perjuicio del presupuesto.

Art. 3º Esta providencia se comunicará al interesado tan luego como se nombre el Magistrado interino que deba sustituirlo mientras se hace la eleccion de propietario conforme á la ley.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Montarey, á 18 de Diciembre de 1873.—*Manuel D. Arteaga*, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 18 de Diciembre de 1873.—*Ramon Treviño.* —*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 26.—El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, y haciendo uso de la facultad que le otorga la fraccion 20 del artículo 66 de la Constitucion política del Estado, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se nombra al C. Lic. Rafael F. de la Garza, Ministro interino de la 1ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por habérsele admitido la dimision de dicho empleo al C. Lic. J. de Jesus Dávila y Prieto.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 18 de Diciembre de 1873.—*Manuel D. Arteaga*, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 18 de Diciembre de 1873.—*Ramon Treviño.* —*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 27.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, y

Considerando: que uno de sus primeros y principales deberes es el de velar por el exacto cumplimiento de la Constitucion y de las leyes:

Considerando: que la mayoría de la Junta de escrutadores de esta capital, despreciando las excitativas de esta Asamblea para que se ciñera á cumplir con las obligaciones que le impone el artículo 36 de la ley de 16 de Octubre de 1857, y aun despreciando las disposiciones del Soberano eliminó los expedientes de tres demarcaciones de esta capital, la 2ª, la 4ª y la 8ª, anulando á su arbitrio otra multitud de votos segun las quejas que á esta Asamblea elevaron diez de los escrutadores y acerca de lo que se pidió sin fruto alguno á la referida Junta el informe correspondiente:

Considerando: que es un error lamentable el que la Junta de escrutadores por solo el acuerdo de su mayoría pueda obrar discrecionalmente y sin sujetarse á la ley, despreciando el sufragio de los ciudadanos, pues se pretende confundir por esa junta la asamblea electoral que es la reunion de ciudadanos que se presentan á depositar su voto, con la junta de escrutadores que no viene en este caso mas que á hacer el cómputo y regulacion de los votos emitidos en las distintas asambleas electorales que componen la municipalidad, teniendo que sujetarse para esto á lo expresamente prevenido en el artículo 36 de la citada ley que detalla sus facultades:

Considerando: que uno de los motivos por que se puede declarar nula una eleccion conforme á lo dispuesto en el artículo 46 de nuestra constitucion política, es la de haber habido error ó fraude en la computacion, y en el caso no podia ser esto mas notorio, supuesto que se dejan de incluir en el cómputo los votos de centenares de ciudadanos que personalmente se han presentado al Congreso en demanda de sus derechos vulnerados:

Considerando: que la ley electoral en ninguna de sus prevenciones faculta á la junta de escrutadores para eliminar expedientes y obrar á su arbitrio, lo cual seria diametralmente opuesto al espíritu democrático porque el voto

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

del pueblo quedaria á merced de una junta de escrutadores:

Considerando: que en la obligacion que la Constitucion impone al Congreso al decir que debe velar por el cumplimiento de la misma Constitucion y de las leyes, debe estar incluida la facultad de resolver cuestiones como ésta, supuesto que durante el largo período de quince años el Congreso del Estado se ha ocupado de resolver todas las cuestiones que han surgido acerca de nulidad de elecciones municipales sin que jamas se le haya objetado incompetencia para ello, cosa que han hecho todos los Congresos en el Estado:

Considerando: que despues de las advertencias y disposiciones que esta Asamblea ha comunicado á la Junta de escrutadores podria desde luego al declarar la nulidad de sus actos disponer que á los que tan abiertamente han faltado á sus prevenciones se les exigiera la responsabilidad en que han incurrido por ello, sin embargo, pretendiendo obrar con la mayor prudencia y justificacion, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Es nulo lo hecho por la mayoría de la Junta de escrutadores de esta Municipalidad en la reunion que tuvieron los dias veintiuno y veintidos de este mes, y por consiguiente nulas las credenciales que extendieron de funcionarios municipales.

Artículo 2º La Junta de Escrutadores se reunirá el dia que el Ejecutivo designe y hará nuevo cómputo con presencia de todos los expedientes incluyendo los que eliminó, es decir, ciñéndose á hacer lo que le previene la ley electoral y nada mas.

Artículo 3º Mientras no se cumpla con lo prevenido en el artículo anterior, seguirá funcionando el Ayuntamiento de este año.

Artículo 4º El Ejecutivo hará cumplir este decreto haciendo uso de sus facultades. Mas, si los Escrutadores se negaren absolutamente á cumplir con el artículo 2º de esta ley, es evidente que quieran dar por bueno el cómputo falso que hicieron y en este caso se consignarán al juez

competente para que los juzgue como falsificadores del voto público.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 23 de Diciembre de 1873.—*Manuel D. Arteaga*, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 23 de Diciembre de 1873.—*Ramon Treviño.* —*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El S. Congreso, en sesion de hoy, y con dispensa de trámites, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica. Pase al Ejecutivo el decreto número 5 expedido por el 16º Congreso del Estado el 25 de Setiembre de 1871, en que legitima para los efectos civiles á la jóven Zara Cazo, hija natural del C. Benito Cazo y la Sra. Dª Martina Gómez."

Y tenemos el honor de comunicarlo á vd. para su conocimiento y demas fines, adjuntándole el decreto á que se refiere el acuerdo inserto.

Independencia y libertad. Monterey, Diciembre 10 de 1873.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 5.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

del pueblo quedaria á merced de una junta de escrutadores:

Considerando: que en la obligacion que la Constitucion impone al Congreso al decir que debe velar por el cumplimiento de la misma Constitucion y de las leyes, debe estar incluida la facultad de resolver cuestiones como ésta, supuesto que durante el largo período de quince años el Congreso del Estado se ha ocupado de resolver todas las cuestiones que han surgido acerca de nulidad de elecciones municipales sin que jamas se le haya objetado incompetencia para ello, cosa que han hecho todos los Congresos en el Estado:

Considerando: que despues de las advertencias y disposiciones que esta Asamblea ha comunicado á la Junta de escrutadores podria desde luego al declarar la nulidad de sus actos disponer que á los que tan abiertamente han faltado á sus prevenciones se les exigiera la responsabilidad en que han incurrido por ello, sin embargo, pretendiendo obrar con la mayor prudencia y justificacion, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Es nulo lo hecho por la mayoría de la Junta de escrutadores de esta Municipalidad en la reunion que tuvieron los dias veintiuno y veintidos de este mes, y por consiguiente nulas las credenciales que extendieron de funcionarios municipales.

Artículo 2º La Junta de Escrutadores se reunirá el dia que el Ejecutivo designe y hará nuevo cómputo con presencia de todos los expedientes incluyendo los que eliminó, es decir, ciñéndose á hacer lo que le previene la ley electoral y nada mas.

Artículo 3º Mientras no se cumpla con lo prevenido en el artículo anterior, seguirá funcionando el Ayuntamiento de este año.

Artículo 4º El Ejecutivo hará cumplir este decreto haciendo uso de sus facultades. Mas, si los Escrutadores se negaren absolutamente á cumplir con el artículo 2º de esta ley, es evidente que quieran dar por bueno el cómputo falso que hicieron y en este caso se consignarán al juez

competente para que los juzgue como falsificadores del voto público.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 23 de Diciembre de 1873.—*Manuel D. Arteaga*, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 23 de Diciembre de 1873.—*Ramon Treviño.* —*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El S. Congreso, en sesion de hoy, y con dispensa de trámites, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica. Pase al Ejecutivo el decreto número 5 expedido por el 16º Congreso del Estado el 25 de Setiembre de 1871, en que legitima para los efectos civiles á la jóven Zara Cazo, hija natural del C. Benito Cazo y la Sra. Dª Martina Gómez."

Y tenemos el honor de comunicarlo á vd. para su conocimiento y demas fines, adjuntándole el decreto á que se refiere el acuerdo inserto.

Independencia y libertad. Monterey, Diciembre 10 de 1873.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 5.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se legitima para los efectos civiles á la jóven Zara Cazo, hija natural del C. Benito Cazo, y la Señora Dª Martina Gómez."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 25 de Setiembre de 1871.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado presidente.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*H. Dávila*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 27 de 1873.—*Ramon Treviño.* —*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy y con dispensa de trámites, ha tenido á bien aprobar las siguientes proposiciones:

"1ª Es nula la eleccion que se hizo en la villa de General Escobedo el domingo 14 del corriente.

2ª Se hará nueva eleccion el tercer domingo de Enero de 1874.

3ª Continuará entre tanto fungiendo el Ayuntamiento actual de 1873."

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 31 de Diciembre de 1873.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 28.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º El presupuesto de egresos del Estado, para el año económico de 1874, será el siguiente:

Poder Legislativo.

Once ciudadanos diputados á cien pesos ($ 100) cada uno, vencen en tres meses de sesiones ordinarias.....	$	3,300 00
Tres id. de la Diputacion permanente, en nueve meses con el mismo sueldo.....		2,700 00
Por viáticos á setenta y cinco centavos legua de ida y otro tanto de vuelta.....		1,000 00
Un oficial 1º de la Secretaría en un año...		780 00
Un idem 2º id. id.....		420 00
Un escribiente con.....		300 00
Un portero con.....		240 00
Gastos de oficina.....		100 00
Suma.....	$	8,840 00

Poder Ejecutivo.

El C. Gobernador vence al año.....	$	3,000 00
El „ Secretario de Gobierno.....		1,800 00
El „ Oficial mayor.....		1,200 00
Un Redactor del "Periódico Oficial".....		1,000 00
Un oficial 1º de la Secretaría.....		900 00
Un idem 2º de id.....		780 00
Un oficial 3º de la Secretaría con.....		500 00
Un idem encargado del archivo.....		500 00
Cuatro escribientes á $ 30 mensuales ...		1,440 00
Un conserje.....		300 00
Dos porteros á $ 15 mensuales.....		360 00
Gastos de oficina á $ 50 idem.....		600 00
Suma.....	$	12,380 00

Poder Judicial.

Tres ciudadanos Magistrados y un Fiscal, vencen en un año por partes iguales	$	7,200 00
Un Secretario del Tribunal pleno y de la Secretaría de la 1ª Sala		1,000 00
Dos oficiales con funciones de Secretarios por partes iguales		1,200 00
Jubilacion de D. Luciano Espinosa con carácter de archivero		1,000 00
Tres escribientes á $ 300		900 00
Uno idem para la Fiscalía		300 00
Dos porteros por partes iguales		360 00
Gastos de oficina		100 00
Ocho Jueces de Letras á ciento veinticinco pesos mensuales		12,000 00
Ocho escribientes primeros á $ 25 id		2,400 00
Ocho id. segundos á $ 15 idem		1,440 00
Ocho comisarios á $ 10 idem		960 00
Gastos de oficina á razon de cinco pesos para cada uno de estos Juzgados		480 00
Para Magistrados suplentes		1,200 00
Suma	$	30,540 00

Tesorería general.

Un Tesorero vence	$	1,800 00
Un oficial 1º		800 00
Un archivero encargado de la liquidacion de cuentas de los pueblos		600 00
Un Recaudador		960 00
Un escribiente		480 00
Un visitador con un mozo		1,200 00
Dos porteros, uno de ellos que tendrá el carácter de escribiente con $ 25 y el otro con $ 20		540 00

Gastos de oficina		200 00
Suma	$	6,580 00

Imprenta.

Un Director en un año	$	600 00
Un oficial 1º en idem		480 00
Un idem 2º en idem		360 00
Un idem 3º en idem		360 00
Cuatro cajistas por partes iguales		960 00
Dos auxiliares y prensistas		480 00
Un repartidor		180 00
Gastos		1,600 00
Suma	$	5,020 00

Gastos generales.

Por porte de correspondencia	$	1,500 00
Para la viuda del Lic. Villalon, por alcances de su finado esposo, segun acuerdo de 4 de Noviembre de 1870		360 00
Para las municipalidades de Doctor Arroyo, Mier y Noriega, Zaragoza y Rio-blanco (interes de 6 p % sobre $ 1,530 47 cs., mil quinientos treinta pesos, cuarenta y siete centavos), segun acuerdo de 9 de Noviembre de 1870		451 95
Subvencion á la línea de la frontera		480 00
Por jubiliciones y pensionistas		1,620 00
Para gastos extraordinarios		5,000 00
Para pagar al Sr. D. Melchor Villareal, segun acuerdo de la H. Legislatura de 2 del presente mes		440 00
Para pagar á los dos abogados, que asociados á la comision de Legislacion y pun-		

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tos constitucionales, se ocupe de dictaminar sobre los códigos, segun acuerdo tambien de la misma Legislatura fecha 2 del presente mes..... 400 00
Para el Hospital civil..... 2,000 00

Suma.....$ 12,251 95

Resumen.

Poder Legislativo.....$	8,840	00
Poder Ejecutivo.....	12,380	00
Poder Judicial.....	30,540	00
Tesorería general.....	6,580	00
Imprenta.....	5,020	00
Gastos generales.....	12,251	95
Suma total.....$	75,611	95

Art. 2º La planta de este presupuesto estará vigente desde el 1º de Marzo próximo de 1874, hasta el último de Febrero de 1875.

Art. 3º Cubierta la planta presupuestada, el Gobierno podrá invertir el capital sobrante del erario en la recomposicion de edificios públicos y en la amortizacion de la deuda liquidada y reconocida por el Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 29 de Diciembre de 1873.—*Manuel D. Arteaga*, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 29 de 1873.—*Ramon Treviño.*—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 29.—El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º La hacienda del Estado, para cubrir el presupuesto de gastos en el próximo año fiscal la formarán:

I. Los bienes de propiedad del Estado, y vacantes que le correspondan conforme á las leyes.

II. Una mitad del 10 p%, que se cobrará sobre herencias de trasversales y del 20 á estraños de bienes existentes dentro del territorio del Estado.

III. El producto de multas que se decreten por el Congreso, por la Diputacion permanente, por el Gobernador, Magistrados y Jueces de letras del Estado, lo de imprenta, títulos de mercedes de tierras y aguas y registro de fierros.

IV. La contribucion de exentos de guardia nacional, y los adeudos pendientes hasta la fecha por toda clase de contribuciones anteriores.

V. El contingente con que actualmente contribuirán las municipalidades en la asignacion siguiente:

Anualidades que se le señalan á las municipalidades para cubrir ($ 70,000) setenta mil pesos, que unidas con los demas ramos de la hacienda pública del Estado, cubrirán el presupuesto anual de gastos.

Monterey.....$	25,000	00
Villa de Santiago.....	1,200	00
Allende.....	600	00
Montemorelos.....	5,000	00
Linares.....	5,500	00
Hualahuises.....	550	00

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Iturbide	175 00
Rayones	550 00
Galeana	1,600 00
Zaragoza	175 00
Rio-Blanco	800 00
Doctor Arroyo	3,500 00
Mier y Noriega	530 00
General Terán	2,000 00
Cerralvo	1,000 00
Salinas Victoria	1,050 00
Guadalupe	1,200 00
San Francisco de Apodaca	1,200 00
Lampazos	900 00
García	950 00
Villaldama	600 00
Sabinas Hidalgo	800 00
Bustamante	800 00
Vallecillo	500 00
China	800 00
Mina	730 00
Marin	830 00
Santa Catarina	650 00
Agualeguas	330 00
Pesquería Chica	530 00
Juarez	600 00
General Bravo	625 00
San Nicolás de los Garzas	425 00
Escobedo	200 00
Los Aldamas	625 00
Hidalgo	425 00
El Cármen	425 00
Zuazua	320 00
Ciénega de Flores	200 00
Higueras	250 00
Abasolo	330 00
General Treviño	200 00
Parás	125 00

Cadereita Jimenez	5,200 00
Suma.....$	70,000 00

Art. 2º El Ejecutivo, al dia siguiente de la publicacion de esta ley, nombrará tres ciudadanos de conocida honradez y probidad para formar las juntas que han de repartir el contingente asignando las cuotas á los contribuyentes. Este nombramiento recaerá en un agricultor, un comerciante, y un artesano profesional ó industrial. Los nombrados protestarán desempeñar su encargo ante el ayuntamiento, y no podrán escusarse, sino por imposibilidad física ó moral plenamente justificada. El Ejecutivo podrá delegar en los ayuntamientos la facultad de hacer los nombramientos y admitir las renuncias. Inmediatamente despues se instalarán las juntas, comunicándolo al Alcalde 1º respectivo para que éste mande fijar avisos en los parajes públicos de cada demarcacion, á fin de que llegue á noticia de todos los ciudadanos.

Art. 3º Ante estas juntas dentro de quince dias, despues de su instalacion, se presentarán todos los ciudadanos, y manifestarán el capital que poseen en giros mercantiles, en fincas rústicas ó urbanas y la profesion, arte ú oficio de que vivan. Los que no ocurrieren dentro del término señalado, serán cuotizados por la junta conforme á las prescripciones de esta ley, y no se les admitirá reclamacion alguna respecto de esta cuotizacion, sino por causa bastante y justificada á juicio del Gobierno.

Art. 4º Estas juntas para hacer debidamente la cuotizacion, tendrán presentes las manifestaciones á que se refiere el artículo anterior, todas las nociones que por sí tengan y las demas noticias que puedan adquirir sobre los productos líquidos de los contribuyentes que serán la base para el reparto, pudiendo pedir con este objeto de las oficinas y autoridades los datos conducentes y aun tomar informes, si así lo creyere conveniente, de los vecinos que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

citará al efecto la autoridad política. Cuando un causante tuviere bienes en diferentes municipalidades, en el lugar de su domicilio se tomarán en cuenta para cuotizar el producto líquido, su profesion, industria ó bienes que allí tenga, y en otras municipalidades solo el producto de los bienes que tenga en ellas.

Art. 5º Los gastos que se hagan por estas juntas en escribientes y útiles de escritorio se pagarán de los fondos municipales.

Art. 6º Se tendrán como productos líquidos de un propietario y á la vez cultivador que tenga en goce su finca ó maneje algun giro propio, aquel que se calcule obtener rebajados los precisos gastos habidos para la produccion. Se tendrán como productos líquidos de fincas en arrendamiento para un propietario, la renta deducido solamente lo preciso que se calcule en su reparacion y conservacion. En el arrendatario se incluirá entre el gasto preciso de produccion el de la renta que pagare por la finca.

Art. 7º Cualquier giro nuevo que entre el año se establezca en la municipalidad, estará sujeto á un impuesto análogo al que tengan otros giros de su especie, y se hará efectivo por el Ayuntamiento. Los comerciantes ambulantes ó pacotilleros que no se establezcan en lugar alguno y sí hagan transacciones mercantiles, serán cuotizados por la misma junta, sirviéndoles de base el capital que traigan en giro; y tanto el producto de éstos, como el de los anteriores, se aplicará á cubrir las bajas que resulten en el contingente.

Art. 8º Quedan exceptuados de pago los sirvientes á sueldo y racion, cuyo salario no exceda de $ 8 mensuales, los edificios destinados al culto cualquiera que sea, al servicio público, á educacion y objetos de beneficencia, no siendo de propiedad particular.

Art. 9º Dentro de veinticinco dias de instalada la junta cuotizadora, tendrá hechas las asignaciones proporcionales y equitativas con que cada individuo debe contribuir. Dentro de igual término estarán formadas las listas de los cuo-

tizados con sus cuotas respectivas, cuyas listas se publicarán para conocimiento de los contribuyentes, remitiéndose una copia á la segunda junta de que habla el artículo siguiente:

Art. 10. Se nombrará en calidad de revisora una segunda junta compuesta de un regidor que será presidente y dos ciudadanos nombrados por el Gobierno en los términos en que queda prevenido en el artículo 3º

Art. 11. Dará principio á sus trabajos el dia siguiente de terminados los de la primera y tendrá de término para concluirlos quince dias. En los primeros siete dias oirá las reclamaciones que por juzgarse gravados interpongan los cuotizados, tomando simplemente razon de los reclamantes y de los motivos en que las fundan. En los ocho dias restantes hará la junta la revision con vista de las cuotizaciones de la primera, de los informes que de ella reciba de la nota que hubiere tomado de los reclamantes y sus razones; y por último, del conocimiento que tenga de la posibilidad de los contribuyentes.

De las resoluciones de esta junta, no habrá recurso.

Art. 12. Concluidos los trabajos de la junta revisora, ésta pasará lista de las cuotizaciones al Recaudador para que haga el cobro, pasándose copia para su publicacion á la autoridad primera, la que usará de los medios ordinarios para que llegue á noticia de los causantes.

Art. 13. Esta contribucion se causa por mensualidades y se pagará por tercios adelantados dentro de los primeros quince dias del primer mes de cada tercio, ocurriendo á verificar dicho pago por sí, ó por apoderado á la oficina recaudadora, la que para conocimiento fijará avisos públicos quince dias antes que empiece á correr cada tercio.

Art. 14. Al que requerido de pago por el Recaudador en virtud de su morosidad no lo verifique dentro de tres dias, se le exigirá juntamente con la cuota una multa equivalente á la cuarta parte de aquella: ambos pagos se harán llevar á efecto por la autoridad política local usando de sus facultades y eligiendo por sí de los mejor y mas bien para-

do de los bienes del causante para embargo, remate ó adjudicacion, lo bastante á cubrir la cuota, multa y demas gastos que se hayan originado hasta el completo pago; en cuyo caso la misma autoridad por lo que cobre se abonará el honorario que correspondia al Recaudador.

Art. 15. El Recaudador con el objeto que expresa el artículo anterior, pasará á la autoridad política lista de los causantes morosos que requeridos no hayan hecho el pago en el término prefijado, exigiendo de dicha autoridad recibo de la lista, para que si en el término de un mes, por descuido ó negligencia no ha hecho pagar el adeudo, se le exija la responsabilidad, dando cuenta el Recaudador al Gobierno para este objeto.

Art. 16. Los Recaudadores se abonarán el 6 p% de lo que recauden y continuarán con las responsabilidades, garantías y obligaciones que tienen por las leyes del Estado, vigentes en todo lo que directamente no se oponga á la presente.

Art. 17. Para asegurar y hacer efectivo el pago del impuesto á los legados y herencias de trasversales y extraños, los herederos y legatarios reconocerán por parte legítima al representante del Ayuntamiento respectivo, sin cuya anuencia no podrán tomar resolucion alguna con relacion á los intereses de la testamentaría ni entrar en la posesion de lo que les pertenezca, sino por medio de inventario hecho con licencia del juez, quien dará de ella conocimiento á dicho representante para que se practiquen con su citacion é intervencion.

Art. 18. Siempre que aparezca alguna testamentaría de las comprendidas en el artículo anterior, el juez, á peticion del representante de la municipalidad y aun de oficio, procederá conforme previene el citado artículo, para que desde luego comience el inventario y concluya lo mas tarde en tres meses, que no podrán prorogarse sino por el tiempo absolutamente necesario y por causas extraordinarias y justificadas, que calificará con audiencia de dicho representante.

Art. 19. Los albaceas, herederos ó tenedores de los bienes, enterarán al Recaudador, en numerario, lo que corresponda por su impuesto, y dando lugar á ejecucion, pagarán ademas una cuarta parte de la cuota que tiene asignada.

Art. 20. El Gobierno y las autoridades judiciales cuidarán de que las multas que impongan se enteren en la Tesorería ó Recaudacion respectiva, exigiendo de los causantes la constancia correspondiente de su entero para pasarla á la Tesorería: lo mismo harán respectivamente con los productos de imprenta, títulos y mercedes de aguas, y registro de fierros.

Art. 21. Siempre que aparezcan bienes vacantes que por esta ley correspondan al Estado, el Recaudador respectivo ocurrirá al juez del lugar, para que tomando las providencias correspondientes á su seguridad y practicadas las formalidades necesarias para declararlos de esa clase conforme á las leyes, se adjudiquen al Estado é ingrese su valor á la hacienda del mismo.

Art. 22. El Tesorero cuidará de que tanto en la Tesorería como en las recaudaciones, se lleve por separado cuenta y razon del producto de la pension de exentos de guardia nacional, y que no se distraiga de los objetos á que exclusivamente lo destina la ley.

Art. 23. El Tesorero, Gefe de hacienda del Estado, distribuirá todos los caudales con sujecion á la Constitucion y á las leyes, á cuyo efecto tendrá bajo su inspeccion y órdenes á todos los recaudadores á quienes consultará y ordenará cuanto sea conveniente á su desempeño, pudiendo suspenderlos cuando fuese sospechoso su manejo, y dar en seguida cuenta al Gobierno para los fines consiguientes.

Art. 24. El Tesorero y recaudadores tendrán las mismas obligaciones, responsabilidades y facultades que les imponen y conceden las leyes del Estado que solo se derogan en lo que no se conformen con la presente.

Art. 25. Cada dia primero formará la tesorería un corte de caja que remitirá al Gobierno y se publicará por el

periódico oficial. Al fin de cada año formará, remitirá y se publicará el corte general del producto é inversion de las rentas del Estado, y presentará en las sesiones ordinarias una memoria sobre la situacion de la hacienda pública, producida de los diversos ramos que la forman y mejoras que á su juicio convenga hacer, iniciando las medidas conducentes.

Art. 26. Los empleados de hacienda, para la distribucion de caudales, no obedecerán otras órdenes que aquellas que la tesorería les comunique.

Art. 27. En lo sucesivo no se puede ejercitar accion civil alguna por sí ni por poder, sin que se justifique el pago corriente de las contribuciones uno y otro. Tanto en los juicios pendientes hoy, como en los que en lo sucesivo se sustancíen, los tribunales exigirán esta constancia bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 28. En las diligencias judiciales urgentes en que á juicio de los tribunales la demora importe un grave perjuicio á algunos de los litigantes, no se exigirá préviamente esa constancia; pero los jueces señalarán á las partes, sin apelacion ni otro recurso, un plazo prudente dentro del que la presenten para la prosecucion del juicio.

Art. 29. Al vencimiento de cada plazo en que segun la ley se causan nuevas contribuciones, los tribunales exigirán de quien corresponda la constancia que acredite que ese pago se ha verificado.

Art. 30. La falta de presentacion de esa constancia suspende el juicio hasta que se cumpla la obligacion legal, y si de esa suspension vinieren perjuicios al otro litigante, puede éste pedir que el juicio se continúe en rebeldía. A los declarados rebeldes ó ausentes no se les exigirá constancia alguna, pero no se admitirán al juicio sin que préviamente la exhiban.

Art. 31. El reo no está comprendido en las disposiciones de los artículos anteriores mientras use simplemente de excepciones, pero queda sujeto á ellas luego que ejercite alguna accion.

Art. 32. Ningun escribano puede dar testimonio de los instrumentos que ante él se otorguen, si no es que se le presente la constancia de pago de las contribuciones. Tampoco puede autorizar diligencia alguna de las que las leyes les encomiendan como la sustitucion de poderes, subrogacion de derechos, registro de hipotecas, anotacion de escrituras, etc., sin el requisito expresado. La infraccion de este artículo se castigará con la suspension de oficio por un año al escribano que la cometa.

Art. 33. Los escribanos solo exigirán esta constancia de los contrayentes ó interesados que comparezcan ante ellos y que segun la ley sean bastantes para la perfeccion del contrato ó acto de que se trate.

Art. 34. La constancia de que hablan los artículos anteriores, será la que expida la oficina recaudadora de contribuciones directas del distrito, en que tengan su domicilio los interesados. Solo se exigirán los de las oficinas de otros distritos cuando de pública notoriedad ó por documentos oficiales conste que esos interesados tienen bienes ó capitales en el distrito de esas oficinas que no pertenecen al Estado.

Art. 35. En los juicios pueden los litigantes alegar que á su contrario no basta la constancia de una sola oficina por tener capitales en el distrito de otras. Este incidente se seguirá por cuerda separada, sin suspender el juicio; pero si de las pruebas que se rindieren resultase acreditada la verdad de ese aserto, el juez la exigirá de aquellas oficinas en los términos que lo manda la ley.

Art. 36. Los deudores de contribuciones no pueden desempeñar empleo de nombramiento del Gobierno, ni percibir por título alguno fondos del erario ó municipal, mientras no paguen sus adeudos.

Art. 37. Toda decision apelable en controversias, en que esté interesado el fisco del Estado, ó del municipio, lo será tan solo en el efecto devolutivo.

Art. 38. Se derogan las leyes de hacienda anteriores á la presente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 30 de Diciembre de 1873.—*Manuel D. Arteaga*, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 30 de Diciembre de 1873.—*Ramon Treviño.* —*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 30.—El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Formarán la hacienda municipal los ramos siguientes:

I. Un derecho de patente, desde cincuenta centavos hasta diez pesos mensuales, que asignarán los Ayuntamientos á los que vendan licores.

II. Las rentas de bienes de propios de las municipalidades.

III. Los productos de bienes barranqueños.

IV. La mitad del impuesto sobre herencias de trasversales y extraños.

V. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas, juegos no prohibidos y mandas forzosas.

VI. Las multas que se impongan por los Ayuntamientos, Alcaldes primeros y jueces locales.

VII. La pension sobre ventas de carnes, cuyo máximum será de dos pesos por cabeza de ganado vacuno, doce

y medio centavos por el ganado menor y hasta un peso por la de cerdos.

VIII. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera autoridad del Estado ó gefe de oficina, que ingresará á los fondos de la municipalidad en que se verifique, quedando exceptuados los de los notoriamente pobres y los que se expidan por los Jueces del registro civil.

IX. Una patente á las fábricas de aguardiente y vino mescal, que no excederá de diez pesos mensuales.

X. El producto de pisos en los mercados.

XI. El producto de sellos de medidas.

XII. La pension de los montepíos, vendutas, hoteles, cafés, fondas, panaderías, lecherías, neverías, carruajes y carretones de alquiler, palenque de gallos y juegos de boliche, etc., etc.

XIII. Toda testamentaría ó abintestato pagará, importando el capital de cien á quinientos pesos, un peso; de quinientos á mil, dos; y de mil para arriba, un recargo de diez centavos por ciento.

XIV. Diez centavos al mes que pagará todo hombre mayor de diez y ocho años. Se exceptúan de este impuesto los hijos de familia que estén bajo la patria potestad y los sirvientes á sueldo y racion.

XV. Un diez por ciento sobre los derechos que conforme á arancel vencen los peritos avaluadores en los bienes ejecutados ó en los inventariados, cuyo impuesto tendrá que recoger y remitir á la Tesorería municipal, bajo su responsabilidad, la autoridad que conozca del negocio de que ae trate, haciéndose la respectiva deduccion á los mismos peritos.

XVI. Las pensiones que asignen los Ayuntamientos á las personas de posibilidad que tengan niños en las escuelas municipales, y las donaciones patrióticas que se hagan en beneficio de esos establecimientos.

XVII. Un cincuenta por ciento sobre el exceso de treinta pesos, cuando pasen de esta suma los honorarios que mensualmente vencen los jueces del Registro civil, con-

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 30 de Diciembre de 1873.—*Manuel D. Arteaga*, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 30 de Diciembre de 1873.—*Ramon Treviño.* —*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 30.—El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Formarán la hacienda municipal los ramos siguientes:

I. Un derecho de patente, desde cincuenta centavos hasta diez pesos mensuales, que asignarán los Ayuntamientos á los que vendan licores.

II. Las rentas de bienes de propios de las municipalidades.

III. Los productos de bienes barranqueños.

IV. La mitad del impuesto sobre herencias de trasversales y extraños.

V. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas, juegos no prohibidos y mandas forzosas.

VI. Las multas que se impongan por los Ayuntamientos, Alcaldes primeros y jueces locales.

VII. La pension sobre ventas de carnes, cuyo máximum será de dos pesos por cabeza de ganado vacuno, doce

y medio centavos por el ganado menor y hasta un peso por la de cerdos.

VIII. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera autoridad del Estado ó gefe de oficina, que ingresará á los fondos de la municipalidad en que se verifique, quedando exceptuados los de los notoriamente pobres y los que se expidan por los Jueces del registro civil.

IX. Una patente á las fábricas de aguardiente y vino mescal, que no excederá de diez pesos mensuales.

X. El producto de pisos en los mercados.

XI. El producto de sellos de medidas.

XII. La pension de los montepíos, vendutas, hoteles, cafés, fondas, panaderías, lecherías, neverías, carruajes y carretones de alquiler, palenque de gallos y juegos de boliche, etc., etc.

XIII. Toda testamentaría ó abintestato pagará, importando el capital de cien á quinientos pesos, un peso; de quinientos á mil, dos; y de mil para arriba, un recargo de diez centavos por ciento.

XIV. Diez centavos al mes que pagará todo hombre mayor de diez y ocho años. Se exceptúan de este impuesto los hijos de familia que estén bajo la patria potestad y los sirvientes á sueldo y racion.

XV. Un diez por ciento sobre los derechos que conforme á arancel vencen los peritos avaluadores en los bienes ejecutados ó en los inventariados, cuyo impuesto tendrá que recoger y remitir á la Tesorería municipal, bajo su responsabilidad, la autoridad que conozca del negocio de que ae trate, haciéndose la respectiva deduccion á los mismos peritos.

XVI. Las pensiones que asignen los Ayuntamientos á las personas de posibilidad que tengan niños en las escuelas municipales, y las donaciones patrióticas que se hagan en beneficio de esos establecimientos.

XVII. Un cincuenta por ciento sobre el exceso de treinta pesos, cuando pasen de esta suma los honorarios que mensualmente vencen los jueces del Registro civil, con-

forme al arancel expedido con fecha 28 de Octubre de 1859.

XVIII. El producto de cementerios segun el arancel de 7 de Junio de 1862, deducidos los gastos de sepulturero que se cubrirán por el Juez del registro civil, de acuerdo con el Alcalde 1º de la municipalidad, quedando por cuenta de ésta la conservacion, embellecimiento y ornato de los expresados cementerios, segun está prevenido en la ley constitucional sobre gobierno interior de los distritos.

XIX. El producto designado por el decreto de 4 de Mayo de 1868.

XX. Los arbitrios que cada municipalidad tenga aprobados y los mas que en caso de deficiente fueren propuestos y apruebe el Congreso.

Art. 2º Para hacer efectivo el cobro del impuesto que se establece en la fraccion XIV del art. 1º se observará lo siguiente:

I. Al dia siguiente de recibida esta ley, los Ayuntamientos mandarán formar por duplicado, un padron de todos los ciudadanos mayores de diez y ocho años que no estén sujetos á la patria potestad, ni sean sirvientes, de cuyo padron remitirán un ejemplar al Gobierno.

II. Conforme á este padron harán la cuotizacion, imponiendo á cada uno la cuota señalada en la fraccion XIV del artículo primero.

III. El cobro se hará por tercios adelantados, y de su producto la mitad ingresará al fondo municipal y la otra mitad se remitirá por el Alcalde 1º á la Tesorería del Colegio civil, dando aviso al Gobierno de las remisiones que haga.

IV. Este impuesto comenzará á tener efecto desde el dia 1º de Enero próximo, y los causantes deberán verificar el pago dentro de los primeros quince dias del primer mes de cada tercio.

Art. 3º El producido á que se refieren las fracciones XIV y XVI del artículo 1º, por ningun motivo deberá ser distraido de su objeto, y la Tesorería municipal, formará

de él un fondo especial que se invertirá exclusivamente en las mejoras y sostenimiento de las escuelas municipales.

Art. 4º Los Ayuntamientos, con toda preferencia, harán del fondo municipal los gastos que sean necesarios para el sostén de los establecimientos de instruccion primaria.

Art. 5º Todos los impuestos de que habla esta ley, se enterarán en la Tesorería municipal y se dará aviso por quien corresponda al Ayuntamiento respectivo.

Art. 6º Las conmutaciones de pena que haga el Soberano Congreso, y en su caso el Supremo Tribunal, se enterarán en los municipios cabeceras de fraccion judicial.

Art. 7º Quedan derogadas las leyes anteriores sobre hacienda municipal.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 31 de Diciembre de 1873.—*Manuel D. Arteaga*, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 31 de Diciembre de 1873.—*Ramon Treviño.*—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 33.—El Soberano Congreso representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º El C. Lic. Ramon Treviño, Gobernador constitucional del Estado, pasará con su carácter oficial, á la ca-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pital de la República, cerca del Supremo Gobierno de la Union con asuntos de interes general para el Estado que por medio de un memoradum se le encomiendan; pudiendo emplear en su viage dos meses prorogables hasta tres, y emprender su marcha cuando la creyere mas conveniente al bien público del Estado.

Art. 2º Se nombra Gobernador sustituto del Estado al C. Benemérito del mismo Dr. José Eleuterio Gonzalez, para que se encargue del Gobierno de Nuevo-Leon, durante el tiempo que el C. Gobernador constitucional emplee en su viage á la capital de la República á los asuntos de que habla el artículo anterior.

Lo tendrá entendido el C Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 2 de Enero de 1874.—*Jesus M. Cerda*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario —*Manuel D. Arteaga*, diputado pro-secretario,"

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 2 de Enero de 1874.—*Ramon Treviño.*—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nvevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 31.—El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se establece en la Capital del Estado un Consejo de instruccion pública, que se compondrá del Gobernador, que será su presidente, de cuatro vocales nombrados por la junta directiva del Colegio civil, que deberán ser precisamente un catedrático de jurisprudencia, otro de medicina, otro de filosofía y otro de gramática; y finalmente, de un secretario que lo será el director de la escuela normal de profesores.

Art. 2º Este Consejo tendrá á su cargo todo lo concerniente á la instruccion primaria y secundaria en todo el Estado, y por tanto reasumirá las facultades y atribuciones de la junta directiva de instruccion primaria, creada por el artículo 2º de la ley de instruccion pública, de 30 de Noviembre de 1870. Ademas arreglará la planta de empleados del Colegio civil y la presentará al Congreso para su aprobacion ó reforma.

Art. 3º El Consejo de instrucion pública intervendrá directamente en la distribucion de las rentas de su ramo y hará que el tesorero del Colegio rinda anualmente su cuenta á la Tesorería general del Estado, para que forme parte de la cuenta general que se presente al Congreso.

El presupuesto de egresos del Colegio civil será:

Gastos del Colegio Civil.

Un Director en un año	$	600 00
„ Prefecto de estudios, encargado de la Secretaría del Colegio		840 00
„ Tesorero en once meses		330 00
Un despensero en id		110 00
Tres celadores, dos de ellos en diez meses y medio, y el otro en un año á $ 10		330 00
Un Cocinero en diez meses diez y seis dias		158 00
Tres mozos, dos de ellos en diez meses y medio, y el otro en un año á doce pesos		396 00
Catedráticos.		
Uno de 5º y 6º años de Jurisprudencia en diez meses	$	300 00

Otro de tercer año en idem.....	300 00
Otro de cuarto „ en idem.....	300 00
Otro de 1º y 2º de oratoria forense.....	300 00
Otro de primer año de medicina y de farmacia en idem.....	300 00
Otro de 2º año en idem.....	300 00
Otro de 6º y de clínica en idem.....	300 00
Otro de tercer año y de francés en idem..	300 00
Otro de 4º y 5º año y medicina legal.....	300 00
Tres de filosofía en idem.....	900 00
Uno de historia en idem.....	200 00
Tres de gramática en diez meses.....	750 00
Uno de literatura en idem.....	200 00
Otro de inglés en idem.....	200 00
Otro de dibujo en idem.....	200 00
Otro de música en idem.....	200 00
Otro de gimnástica en idem.....	200 00
Para premios á los alumnos del Colegio, que mas se distingan.....	300 00
Asistencia de 22 becas de gracia.....	1,500 00
Suma....	$ 10,114 00

Art. 4º Son fondos del Colegio civil de Monterey:

I. Los derechos de matrícula y pensiones escolares que paguen los alumnos.

II. La mitad de la contribucion creada por el artículo 1º fraccion XIV de la ley de hacienda municipal.

III. Los derechos que por el título paguen los abogados, escribanos y agrimensores.

Art. 5º El Tesorero del Colegio civil, recaudará, como lo ha hecho hasta ahora, los derechos de matrícula y pensiones. Ademas recibirá, y reclamará, si necesario fuere, por conducto del Gobierno, cuanto conforme á las leyes pertenezca al Colegio.

Art. 6º El Supremo Tribunal de Justicia y el Gobierno cuando expidan títulos de abogados, escribanos ó agrimensores, los remitirán al Tesorero del Colegio, quien los entregará á los interesados cuando paguen los derechos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 31 de Diciembre de 1873.—*Manuel D. Arteaga*, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 31 de Diciembre de 1873.—*Ramon Treviño.* —*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 32.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que gaste hasta diez mil pesos de los adeudos pendientes que se cobren, en la formacion del catastro, cuyo documento deberá contener el censo de los habitantes del Estado, el padron estadístico y valorizacion de las fincas rústicas y urbanas.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 31 de Diciembre de 1873.—*Manuel D. Arteaga*, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 31 de 1873.—*Ramon Treviño.*—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nvevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 34.—El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se declaran Ciudadanos del Estado de Nuevo-Leon, á los ameritados Generales Sóstenes Rocha y Cárlos Fuero y al distinguido Coronel Jacinto Ordoñez.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 3 de Enero de 1874.—*Jesus M. Cerda*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*Manuel D. Arteaga*, diputado pro-secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 6 de Enero de 1874.—*Ramon Treviño.*—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 35.—El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon y haciendo uso de la facultad que le otorga la parte 2ª del artículo 47 de la Constitucion política

del Estado, conferida por la fraccion XXVI del 66 de la misma, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se convoca á los ciudadanos del Estado á elecciones de primer Ministro del Supremo Tribunal de Justicia del mismo, por haberse admitido la dimision que de este empleo hizo el C. Lic. J. de Jesus Dávila y Prieto.

Art. 2º La eleccion de que habla el artículo anterior, tendrá lugar el primer domingo del mes de Abril próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 3 de Enero de 1874.—*Jesus M. Cerda*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*Manuel D. Arteaga*, diputado pro-secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 3 de Enero de 1874.—*Ramon Treviño.*—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 36.—El Soberano Congreso representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. El 17º Congreso de Nuevo-Leon, cierra hoy su primer período prorogado de sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Manterey, á 5 de Enero de 1874.—*Jesus M. Cerda*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*Manuel D. Arteaga*, diputado pro-secretario."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Monterey, Diciembre 31 de 1873.—*Ramon Treviño.*—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nvevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 34.—El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se declaran Ciudadanos del Estado de Nuevo-Leon, á los ameritados Generales Sóstenes Rocha y Cárlos Fuero y al distinguido Coronel Jacinto Ordoñez.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 3 de Enero de 1874.—*Jesus M. Cerda*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*Manuel D. Arteaga*, diputado pro-secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 6 de Enero de 1874.—*Ramon Treviño.*—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 35.—El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon y haciendo uso de la facultad que le otorga la parte 2ª del artículo 47 de la Constitucion política

del Estado, conferida por la fraccion XXVI del 66 de la misma, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se convoca á los ciudadanos del Estado á elecciones de primer Ministro del Supremo Tribunal de Justicia del mismo, por haberse admitido la dimision que de este empleo hizo el C. Lic. J. de Jesus Dávila y Prieto.

Art. 2º La eleccion de que habla el artículo anterior, tendrá lugar el primer domingo del mes de Abril próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 3 de Enero de 1874.—*Jesus M. Cerda*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*Manuel D. Arteaga*, diputado pro-secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 3 de Enero de 1874.—*Ramon Treviño.*—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 36.—El Soberano Congreso representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. El 17º Congreso de Nuevo-Leon, cierra hoy su primer período prorogado de sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Manterey, á 5 de Enero de 1874.—*Jesus M. Cerda*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*Manuel D. Arteaga*, diputado pro-secretario."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 5 de Enero de 1874.—*Ramon Treviño.*—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"1º El Estado reconoce los alcances que en distintas oficinas del mismo vencieron como empleados los ciudadanos Lic. Ignacio Treviño y Treviño, Lic. Gerónimo Quiroga, Marcos Santoscoy, Guadalupe Treviño, Vicente Treviño, Domingo Rentería, Joaquin Castillon, Francisco Martinez, Mariano de J. Amaya, Eulalecio Melo, José María Salaices, Miguel Figueroa, Antonio Mireles Rentería, Leon Rincon, Francisco Treviño, Dionisio García, Francisco L. Perez, Viviano Flores, Antonino Góngora, Andres Aguirre y Flores, Patricio Barrera, José Saenz, Marciano Molina Servando V. Mier, Manuel Rentería, Domingo Ortiz, Pedro Quintanilla y Rodrigo Cirlos.

2º El Ejecutivo cubrirá estos alcances conforme lo previene el artículo 3º de la ley de presupuesto de egresos del año fiscal de 1874."

Y tenemos el honor de trascribirlo á v.l. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 30 de Diciembre de 1873.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El S. Congreso, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"1º El Ejecutivo mandará pagar al C. Lic. Simon de la Garza y Melo seiscientos diez y seis pesos noventa y seis centavos, once doce avos de centavo, que se le adeudan como Asesor y Juez de Letras de esta ciudad, segun lo prevenido en el artículo 3º de la ley de presupuesto del próximo año fiscal.

2º Los meses de Marzo á Setiembre de 1869, que tambien se le deben, los liquidará el interesado con la Tesorería general del Estado, para que el Soberano disponga lo conveniente."

Lo que tenemos el honor de trascribir á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 30 de Diciembre de 1873.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El S. Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"1º Sin perjuicio de tercero se concede merced de veinticuatro surcos de agua en el rio de San Juan á los ciudadanos Jesus Guzman, Fernando Hinojosa, Francisco Guerra Cavazos y demas compartes con derecho de toma ó saca de agua en el lugar mas apopósito cerca del punto llamado de la Frazadita, pagando en la Tesorería general del Estado la suma de doscientos cincuenta pesos.

2º Pase al Ejecutivo para los efectos de la ley."

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su inteligencia y fines subsecuentes.

Independencia y libertad. Monterey, 30 de Diciembre de 1873.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Bar-*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tolomé Treviño, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El S. Congreso, en sesion ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"1º La Tesorería del Estado extenderá á favor del C. Miguel F. Valdes el certificado respectivo de crédito por la cantidad de mil ciento cuarenta y siete pesos de que le es deudor el Estado.

2º El Ejecutivo, conforme al artículo 3º de la ley de presupuesto, hará el pago de la cantidad expresada."

Lo que tenemos el honor de trascribir á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 30 de Diciembre de 1873. —*Catixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El S. Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Se exime al Sr. D. Luis G. Coindreau, por el término de tres años, de toda clase de contribuciones correspondientes á sus fábricas de municiones, velas esteáricas, ácido sulfúrico y sulfato de cobre, comprendiendo en esta gracia la obra material en que se contienen."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. Monterey, á 3 de Enero de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*Manuel D. Arteaga*, diputado pro-secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La H. Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—Se admite la dimision que el C. Lic. Rafael F. de la Garza ha hecho del cargo de Ministro interino de la 1ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado."

Y tengo la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia y libertad. Monterey, 9 de Enero de 1874.—*Jesus M. Cerda*, diputado secretario.—C. Gobernador sustituto del Estado.—Presente.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la H. Diputacion permanente, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 1.—La H. Diputacion permanente, haciendo uso de la facultad que le otorga la fraccion XX del artículo 66 del Código del Estado, conferido por la VII del 68 del mismo, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—Se nombra al C. Lic. Trinidad de la Garza y Melo, Ministro interino de la 1ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador sustituto, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 9 de Enero de 1874.—*Bartolomé Treviño*, diputado presidente.—*Jesus M. Cerda*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Monterey, Enero 9 de 1874.—*José Eleuterio Gonzalez.* —*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 9º del Reglamento de Guardia nacional, expedido por el Gobierno del Estado el 22 de Agosto de 1868, sobre que cada año debe reformarse el registro de dicha Guardia, ha dispuesto el C. Gobernador manifieste á vd.: que inmediatamente que reciba la presente circular, proceda á dictar las providencias conducentes, á efecto de que se haga el alistamiento, en la forma prevenida en el artículo citado, de los ciudadanos de esa municipalidad que deban componer la referida Guardia, cuya organizacion se verificará conforme á las prescripciones de dicho Reglamento y á las disposiciones á que se refiere la circular número 41 de 10 de Diciembre de 1869, que deberán tener á la vista los Jurados de calificacion y revision respectivos, para ajustar á ellas sus procedimientos. Para este fin se remite á vd. el número correspondiente de esqueletos para las boletas de registro.

Acuerda así mismo el C. Gobernador: que estando suprimida la oficina de inspeccion, á esta Secretaría directamente haga vd. la remision de los documentos á que alude el artículo 94 del repetido Reglamento, sacando por separado dos tantos de la lista de los ciudadanos cuotizados por excepcion del servicio, uno que pasará vd. á la recaudacion de rentas de esa Villa para su cobro, y el otro á la Tesorería general del Estado para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 9 de Enero de 1874.—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.—Se circuló á quienes corresponde.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de

Nuevo-Leon.—Circular.—Usando de la autorizacion que concede al Gobierno el artículo 2º de la ley de Hacienda que para el entrante año fiscal expidió el H. Congreso del Estado, con fecha 30 del último mes de Diciembre, el C. Gobernador en acuerdo de hoy ha tenido á bien delegar al R. Ayuntamiento, que vd. preside, la facultad de nombrar los ciudadanos que han de componer las Juntas de que hablan el artículo 2º citado y el 10º de esa ley, á fin de que con entera sujecion á lo que en ella se previene, den principio á los trabajos de su cometido.

La Superioridad que desea se haga la distribucion del impuesto con toda la equidad posible, recomienda especialmente á los cuerpos municipales, que al hacer los nombramientos á que se refiere esta circular, procuren que aquellos recaigan en personas, que no solo por su probidad y honradez sean dignas de la confianza que en ellas se deposita, sino que además por su posicion social, se encuentren libres de las influencias de los partidos políticos.

Lo digo á vd. para conocimiento de esa corporacion, previniéndole dé cuenta á esta Secretaría de quedar nombradas las Juntas de que se ha hecho referencia.

Independencia y libertad. Monterey, 9 de Enero de 1874.—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de----------

---

Discurso pronunciado por el C. Gobernador del Estado al clausurar el H. Congreso, su primer periodo de sesiones ordinarias.

Ciudadanos Diputados:

El patriota y distinguido Estado de Nuevo-Leon muy satisfecho debe estar de vuestro digno y leal comportamiento, por que habeis sabido cumplir eficazmente con la honrosa mision que os confiara. Celosos guardianes de sus públicas libertades y de sus inalienables derechos otorgados por el Código de 1857, habeis correspondido á la confianza

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que en vos depositara. Los trabajos parlamentarios de que os habeis ocupado en el período que hoy termina, demuestran de una manera patente vuestro amor al Estado, vuestra prudencia y vuestra ilustracion bien notoria. ¡Que todo sea para bien, ciudadanos Diputados, y que merezcais las bendiciones del pueblo!

Muchos, árduos y difíciles, han sido los negocios que se han sujetado á vuestro exámen y decision; mas con acierto y justificacion habeis sabido resolverlos.

La instruccion pública ha sido uno de los ramos que mas han ocupado vuestra atencion, que ha sido atendido con la solicitud que merece su elevado objeto. La cuestion de hacienda, cuestion que en todos tiempos ha sido la más difícil é importante, habeis podido allanarla de un modo prudente y equitativo, atendiendo las circunstancias del Estado, y mandando al mismo tiempo hacer un catastro, lo mas perfecto posible para conocer así la riqueza de Nuevo-Leon, cosa indispensable para poder decretar una contribucion justa y proporcionada á las circunstancias de cada ciudadano en particular.

No han faltado en estos dias peripecias, aunque puramente locales; pero con vuestra prudencia acreditada habeis sabido llevarlas á buen terreno, ajustandoos estrictamente al cumplimiento de la ley, demostrando así que entre nosotros las prácticas republicanas son ya una verdad bien reconocida.

Volved, pues, ciudadanos Diputados, á vuestros hogares, á vuestras ordinarias ocupaciones, con la firme persuacion de que el Ejecutivo, observante estricto de la ley y amante como el que mas del bien del pueblo, no se apartará nunca una sola línea del camino que habeis tenido á bien trazarle; pudiendo estar seguros, al mismo tiempo, de que nuestra Constitucion política y las leyes de Reforma que tanto han costado al país, serán siempre debidamente respetadas, como justamente deben serlo en un pueblo como Nuevo-Leon que es el país clásico de la libertad.—Dije.

Contestacion del C. Presidente del H. Congreso.

C. Gobernador:

Al tratar de resolver esta Legislatura los multiplicados y graves negocios de su resorte, no ha llevado otra mira que el bien, prosperidad y buen nombre del magnánimo Estado que le confió sus destinos.

Adoptando las reformas propuestas por el Ejecutivo á la Constitucion y leyes constitucionales, ha procurado adicionarlas, aumentarlas y mejorarlas de la manera que ha creido sean mas útiles al bienestar de los pueblos.

Al expedir las leyes de Hacienda, sin perder de vista el artículo 124 de la Constitucion general, ha procurado quitar, aun de las rentas municipales, todo lo que es alcabala.

La creacion de un consejo superior de Instruccion pública y el señalamiento de un fondo especial para este importantísimo ramo, pareció, á este congreso, el mejor medio de impulsar debidamente la educacion de la juventud.

En las delicadas y difíciles cuestiones electorales, que han sido el clavo y la espina de todos los Congresos, incluso el constituyente, ha procurado obrar con toda la prudencia y moderacion que ha sido dable, fijándose únicamente en no consentir jamás que se falsifique el voto público.

En todo ha procurado este Cuerpo legislativo, hacer siempre lo mejor y mas justo, sin escusar trabajo, ni omitir diligencia; si acaso no la hubiere conseguido, será por su insuficiencia; pero no por falta de buena fé, ni por escasez de buen deseo.

El Congreso descansa en la justificacion, prudencia, cordura, integridad é ilustracion del Ejecutivo, que sabrá, secundando las miras de la Legislatura, llevar á buen término las cosas todas de la pública administracion, de tal manera, que todo redunde en provecho de los ciudadanos, y en honra y prosperidad de generoso Estado que en nosotros ha puesto su confianza.—Dije.

República Mexicana —Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—Habiendo clausurado el décimo sétimo Congreso de Nuevo-Leon, el primer período de sus sesiones ordinarias, que prorogó por decreto número 24, fecha 11 de Diciembre último, hoy se ha instalado con las solemnidades que prescribe el reglamento la H. Diputacion permanente, para ejercer, durante su receso, las funciones que le están consignadas en la Constitucion política y leyes del Estado, siendo su Presidente para este mes el C. Lic. Agustin Córdova, Tesorero el C. Treviño [C.] y Secretario el que suscribe.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd, para su inteligencia y fines subsecuentes.

Independencia y libertad. Monterey, á 5 de Enero de 1874.—*Jesus M. Cerda*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaria del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon—Circular.—Habiendo participado al Gobierno el C. Alcalde 1º de Allende que el dia 10 del actual se fugó de la cárcel de aquella villa el reo Francisco Marroquin, dispone el C. Gobernador se prevenga á vd., como lo hago: que tan luego como reciba esta nota, dicte todas las providencias que crea convenientes para que con la mayor diligencia y actividad sea buscado en la comprension de ese municipio el reo de que se trata; en la inteligencia, de que si se logra su aprehension, dará vd. aviso de ello á esta Superioridad para determinar lo que prevenga.

Lo digo á vd. para su cumplimiento; en la inteligencia, de que la media filiacion que en seguida se inserta, es la del reo de que se ha hablado.

Independencia y libertad. Monterey, 22 de Enero de 1874.—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion del reo Francisco Marroqnin.

Vecino de la villa de Santiago.—Edad veintiseis años.—Estatura regular.—Color blanco.—Ojos verdes.—Pelo y barba roja.—Nariz regular.—Señas particulares, picado de viruelas.

Allende, Enero 10 de 1874.—*T. Cavazos.*

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 2.—La Diputacion permanente, en uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos poderes del Estado, decreta lo siguiente:

Artículo único. Es Diputado Suplente por el décimo Distrito electoral del Estado el C. Antonio Garza, por haber obtenido la mayoría absoluta de 573 votos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado; mándandolo imprimir, publicar y circular á quien corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 30 de Enero de 1874.—*Bartolomé Treviño*, diputado presidente.—*Jesus M. Cerda*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 4 de Febrero de 1874.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*V. de la Garza y Mireles.* oficial mayor.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La

Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—Se nombra á los ciudadanos licenciados J. de Jesus dávila y Prieto y Rafael F. de la Garza, para que asociados con la Diputacion permanente, se ocupen de iniciar las reformas que crean necesarias en los códigos civil, criminal y de procedimientos que se trata de poner vigentes en el Estado."

Y tengo el honor de trascribirlo á V. para su conocimiento y de mas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 3 de Febrero de 1874.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion extraordinaria de hoy, asociada con el C. Andres Marroquin, único diputado existente dentro de diez leguas de distancia de esta capital, segun lo previene la fraccion 2ª del art. 68 de la Constitucion del Estado, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"1ª No se concede el indulto que solicitan los reos José Mª Guerra y Romualdo Salinas de la pena capital á que fueron sentenciados por el C. Alcalde 1º de la Villa de Marin por el delito de robo con asalto y muerte ejecutada en la persona del extrangero Alejandro Sanders en cuadrilla y en despoblado el diez y siete de Diciembre último.

2ª Comuníquese esta resolucion al Ejecutivo del Estado para los efectos legales."

Y tengo el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines; adjuntándole la acta instruida contra los expresados reos.

Independencia y libertad. Monterey, 21 de Febrero de 1874.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—El C. Alcalde 1º de esta capital ha participado á esta Secretaría, que los reos Jesus Garza y Sixto Torres se fugaron de los trabajos públicos, á que estaban destinados por sentencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y deseando el C. Gobernador que esos criminales no eludan el castigo que merecen, ha acordado se prevenga á vd., como lo ejecuto: que desde luego libre las órdenes correspondientes, para que sean buscados en la jurisdiccion de su mando, á cuyo fin se hacen constar sus medias filiaciones al calce de esta circular; en la inteligencia, de que si se lograre su aprehencion, los remita vd. para esta capital bajo segura custodia, para los efectos á que haya lugar.

Independencia y libertad. Monterey, 19 de Febrero de 1874.—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Filiacion del reo prófugo Jesus Garza de los trabajos públicos á que estaba destinado.

Natural de la Villa de Santiago.—Profesion, labrador.—Edad, 26 años.—Estado, casado.—Estatura, regular.—Color, trigueño.—Pelo, negro.—Ojos, negros.—Nariz, afilada.—Boca, regular.—Barba, poca y negra.—Cara redonda.—Señas particulares, un dedo gafo en la mano derecha.

Filiacion del reo prófugo Sixto Torres.

Natural de San Luis Potosí.—Estado, soltero.—Profesion, zapatero.—Edad, 22 años.—Estatura, regular.—Color, rosado.—Ojos, barrados.—Nariz, chata.—Boca, chica y abultada.—Pelo, liso y negro.—Barba, nada.—Señas particulares, una cicatriz en el cachete izquierdo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Secretaría del Gobieirno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—El Gobierno ha tenido noticia de que en los últimos dias de la semana anterior han aparecido, en los agostaderos de la jurisdiccion de diversos pueblos del Estado, partidas de malhechores, que se ocupan de robar bésitas y ganado, llegando hasta dar algunos asaltos en los caninos públicos, á algunos caminantes.

El C. Gobernador que desea cortar con la debida oportunidad el mal á que pudieran dar ocasion semejantes atentados contra la seguridad de las personas y de sus intereses, ha dispuesto, en acuerdo de esta fecha, se ordene á vd., como lo hago por la presente; que en el acto que reciba esta circular, ponga en accion la fuerza de rurales de ese municipio, para que con la eficacia y celo que el caso demanda, se ocupe de perseguir y aprehender á todo individuo desconocido y sospechoso, que se encuentre en el campo ó en los caminos, y que no justifique ocupacion ú objeto honesto que ahí le lleve; castigando á los que se encuentren en el caso de esta disposicion conforme á las disposiciones vigentes en el Estado respecto de vagos, y sujetando á los que fueren aprehendidos infraganti delito, al procedimiento que ordena la última ley contra los plagiarios y salteadores en despoblado.

Dígolo á vd. para su mas exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, 11 de Marzo de 1874.—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de.....

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"1ª Se concede á los dueños de la fábrica de lienzos blancos que está establecida en el "Cercado," jurisdiccion de la Villa de Santiago, exencion por cinco años de toda contribucion en el Estado por razon de su fábrica "El Porvenir."

2ª Los cinco años á que se refiere la proposicion anterior deberán computarse desde la fecha en que la fábrica se ponga en ejercicio, prévio aviso que los interesados darán al Gobierno por conducto de la autoridad política de la Villa de Santiago, informando esta."

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines subsecuentes.

Independencia y libertad. Monterey, 19 de Febrero de 1873.—*Agapito García*, diputado secretario.—*Tomás Hinojosa*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion extraordinaria de hoy y asociada con los CC. Diputados Gonzalez, Marroquin y Treviño (B), conforme á lo dispuesto en la fraccion 2ª del artículo 68 de la Constitucion del Estado, aprobó el siguiente acuerdo:

"1ª Se niega al reo Anastasio Barrientos la gracia de indulto de la pena capital á que fué sentenciado por el delito de plagio perpetrado en la persona de D. Andres Garza.

2ª Comuníquese esta resolucion al Ejecutivo para los efectos que son consiguientes."

Y tengo el honor de trascribirlo á vd., devolviéndole la acta instruida al expresado reo.

Independencia y libertad. Monterey, 18 de Marzo de 1874.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—No se concede al reo Clemente Benavides la remision que solicita del tiempo que le falta para extinguir la pena de siete años de obras públicas, á que fué sentenciado por los delitos de robo con asalto y robo."

Lo que tengo el honor de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, Marzo 23 de 1874. —*A. Córdova*, diputado pro-secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon. — Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—No se concede al reo Gregorio Moreno conmutacion del tiempo que le falta para extinguir la pena de dos años de obras públicas á que fué sentenciado por el delito de homicidio."

Y tengo el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, Marzo 23 de 1874.—*A. Córdova*, diputado pro-secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Se ha fugado de la Villa de Allende el reo Genovevo Aguilar, sentenciado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado á diez meses de obras públicas; en tal virtud, dispone el C. Gobernador que inmediatamente que vd. reciba esta nota, libre sus órdenes á quien corresponda, para que con la mayor diligencia y

actividad sea buscado en la jurisdiccion de su mando ese criminal, remitiéndolo bajo segura custodia, en caso de que fuere encontrado, á la referida Villa de Allende, á disposicion del C. Alcalde 1º, para los fines legales.

Dígolo á vd. para su cumplimiento, á cuyo fin se inserta al calce de esta circular, la media filiacion del mencionado reo.

Independencia y libertad. Monterey, 1º de Abril de 1874.—*Márcos Santoscoy*, oficial 1º—C. Alcalde 1º de....

La media filiacion del reo prófugo de que se trata, es la siguiente:—Natural de Monterey.—Edad cuarenta y cuatro años.—Estado soltero.—Profesion labrador.—Estatura, alto y grueso.—Color trigueño.—Ojos y cejas negros.—Barba poca.—Pelo corto y medio quebrado.—Señas particulares ningunas.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion extraordinaria de hoy, tuvo á bien acordar se dirija á los ciudadanos diputados la comunicacion siguiente:

"Con fecha 6 del actual ha dirigido á esta Diputacion el C. Gobernador del Estado una nota pidiendo se convoque al H. Congreso á sesiones extraordinarias, á fin de que en ellas se sirva resolver lo relativo á las cuestiones electorales que quedaron pendientes en el último período de sesiones ordinarias: lo concerniente á algunas dificultades que han surgido para plantear la nueva ley de hacienda; y los mas puntos relativos á la administracion en alguno de sus ramos, que la misma H. Legislatura declare de urgente resolucion. En virtud de esa nota, y conforme á lo dispuesto en el artículo 63 de la Carta fundamental, la H. Diputacion permanente ha acordado, en sesion extraordinaria de hoy, se convoque á los ciudadanos diputados, á fin de que se

sírvan presentarse el dia 15 del corriente mes á las nueve de la mañana, para la instalacion del H. Congreso."—Y tengo el honor de trascribirlo á vd. en cumplimiento del citado acuerdo, no dudando que su notorio civismo lo impulsará á presentarse en el dia y hora citados."

Lo que tengo el honor de decir á vd., en contestacion á su nota oficial fecha de ayer, y para los efectos consiguientes, adjuntándole originales, cerradas y selladas las comunicaciones á que se refiere el preinserto oficio, á fin de que se sirva mandar que por extraordinario violento se dirijan á sus respectivos títulos.

Independencia y libertad. Monterey, 7 de Abril de 1874. —*Jesus M. Cerda*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy y asociada con los ciudadanos diputados Gonzalez, Treviño [B], Treviño (J), Arteaga y Marroquin, conforme á lo dispuesto en la fraccion 2ª del artículo 68 de la Constitucion del Estado, aprobó el siguiente acuerdo:

"1ª No se concede á los reos Ambrosio Palacios y Cármen Hernandez, la gracia de indulto de la pena de muerte á que fueron sentenciados por el delito de homicidio proditorio.

2ª Comuníquese al Ejecutivo para los efectos legales."

Y lo trascribo á vd. en cumplimiento de la segunda proposicion del acuerdo inserto.

Independencia y libertad. Monterey, Abril 16 de 1874. —*Jesus M. Cerda*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de

Nuevo-Leon.—Circular.—Habiéndose fugado ayer de los trabajos de la alcaidía de la cárcel de esta ciudad, á que estaba destinado el reo Hermenegildo Alva, dispone el C. Gobernador constitucional del Estado, que dicte vd. las órdenes que crea necesarias para que con toda actividad sea buscado dicho reo en la comprension de ese municipio; en la inteligencia de que si se lograre su aprehension, lo remitirá vd. con la debida custodia para esta capital, á fin de que continúe extinguiendo la pena que tiene impuesta por el delito de robo, y se le juzgue por el de fuga que acaba de cometer.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento, á cuyo efecto se inserta la filiacion del criminal de que se trata, al calce de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, 13 de Abril de 1874.—*Marcos Santoscoy*, oficial 1º—C. Alcalde 1º de...»

Filiacion del reo prófugo Hermenegildo Alva.

Natural del Fresnillo.—Estatura, regular.—Color, trigueño.—Ojos, negros y grandes.—Nariz, regular.—Boca, idem.—Pelo, negro y lacio.—Barba, cerrada y negra.—Señas particulares, ningunas.

Juzgado 1º constitucional de Guadalupe.—Número 8.—Tengo el honor de participar á vd., para que se sirva ponerlo en conocimiento del C. Gobernador constitucional del Estado, que en todo el mes de la fecha, no hubo novedad alguna que alterase la tranquilidad pública en este municipio.

Independencia, Constitucion y Reforma. Guadalupe, Marzo 31 de 1874.—*Guadalupe Daniel*—*German Maldonado*, secretario.—C. Secretario del Superior Gobierno del Estado.—Monterey.

Discurso que el C. Gobernador pronunció en la solemne apertura del período de sesiones extraordinarias, á que fué convocado el S. Congreso del Estado, por la Diputacion permanente.

CIUDADANOS DIPUTADOS:

La necesidad de allanar algunas dificultades que han surgido al poner en vigor la ley de 31 de Diciembre último que tuvo á bien expedir V. H. para cubrir el presupuesto de egresos en el presente año fiscal, la conveniencia de hacer de ella algunas supresiones, añadiduras ó enmiendas que son de la exclusiva competencia del poder Legislativo del Estado, la necesidad tambien de que cuanto antes se resuelvan algunos asuntos relativos á elecciones municipales que al clausurar el período de sesiones ordinarias quedaron pendientes de la práctica de diligencias, han sido la principal causa por la que el Ejecutivo haciendo uso de la facultad que le otorga la Constitucion política del Estado en la fraccion XVI artículo 84, ha solicitado la reunion del H. Congreso del mismo, á sesiones extraordinarias.

El Gobierno se promete del buen juicio, ilustracion y probidad de los CC. Diputados, el que muy en breve quedarán allanadas esas dificultades en el sistema hacendario y resueltas conforme á justicia las cuestiones pendientes con motivo de las elecciones municipales; pudiendo el Congreso estar seguro de que el Ejecutivo, fiel observante de la ley, pondrá en práctica vuestras altas determinaciones, que indudablemente, se encaminarán á procurar el bien de nuestros pueblos.

Creo de mi deber consignar en esta ocasion solemne, que la paz y tranquilidad pública se mantienen inalterables en todo el Estado, y que el Gobierno ha procurado á todo trance hacer efectivos estos beneficios á la sociedad, guardando en todos tiempos y ocasiones el respeto debido á las personas y á los intereses de los habitantes de nuestro patriota Estado, para corresponder así á la suma de confianza

que en él se depositara al escogerlo para que fuera el guardian de las libertades públicas.

Comenzad, pues, vuestros trabajos, CC. Diputados, y que la Providencia os ilumine para que todos ellos se encaminen á promover el bien y engrandecimiento de Nuevo-Leon.—DIJE.

El C. Presidente del Congreso contestó:

CIUDADANO GOBERNADOR:

Con sumo interés y grande atencion ha escuchado este Congreso la reseña que acabais de hacerle de los varios asuntos de que habrá de ocuparse en el período de sesiones extraordinarias para que ha sido convocado; y por mi humilde conducto os asegura que viene animado de las mejores y mas rectas intenciones y de los mas vivos deseos de acertar á hacer el bien: que trabajará asiduamente, estudiando con cuidado y considerando con detenimiento los negocios para mejor resolverlos; y que en todos sus trabajos tendrá siempre por preferentes objetos, tanto la honra y prosperidad del Estado, como el decoro y fácil marcha de la administracion.

Mucho se complace esta Legislatura de saber, por vuestro digno conducto, que la paz y tranquilidad públicas se han conservado inalterables; y, confiando en los auxilios de la Providencia, en el buen sentido y bella índole de los nuevoleoneses y en la vigilancia del Gobierno, espera que se conservarán de la misma manera en lo sucesivo.

Que la paz reine, que á su benéfica sombra prosperen los pueblos de Nuevo-Leon, que ellos sean siempre el mas firme apoyo de las libertades públicas. Estos son y serán los mas ardientes votos de este cuerpo legislativo.—DIJE.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Instalado hoy el S. Congreso del Estado para sesiones extraordinarias y hecho el nombra-

miento de la mesa para el presente mes, resultó electo diputado presidente el C. Gonzalez, vice-presidente el C. Arteaga, tesorero el C. Treviño (B), y secretarios los que suscriben.

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 15 de Abril de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*Jesus M. Cerda*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 37.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

"Artículo único. La Legislatura del Estado abre hoy el período de sesiones extraordinarias, á que fué convocada por su Diputacion permanente á solicitud del Ejecutivo del mismo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 17 de Abril de 1874.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*Jesus M. Cerda*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Abril 18 de 1874.—*Ramon Treviño.—V. de la Gerza y Mireles*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de

Nuevo-Leon.—Circular.—El ciudadano Alcalde 1º de Montemorelos ha comunicado á la Superioridad, que el reo Santiago Vega se fugó de los trabajos públicos á que estaba destinado por el delito de homicidio. Por lo mismo, dispone el C. Gobernador del Estado, dicte vd. sus órdenes para que en la jurisdiccion de esa municipalidad se busque con empeño á aquel criminal, y si se logra aprehenderlo, lo consignará vd. al referido C. Alcalde 1º de Montemorelos para los efectos á que hubiere lugar; en el concepto de que la media filiacion del enunciado reo va al calce de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, Abril 23 de 1874.—*Márcos Santoscoy*, oficial 1º—C. Alcalde 1º.....

Media filiacion del reo Santiago Vega.

Estatura, regular.—Color, aperlado.—Ojos, negros.—Nariz, afilada.—Boca, regular.—Barba, nada.—Pelo, negro.—Es natural de Galeana y tiene veintisiete años de edad.—Señas particulares, ningunas.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la H. Diputacion permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

"La Diputacion permanente, haciendo uso de la facultad que le otorga la fraccion 14ª del artículo 66 del Código del Estado, conferida por la 7ª del 68 del mismo Código y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se nombra Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al C. Lic. Rafael F. de la Garza.

miento de la mesa para el presente mes, resultó electo diputado presidente el C. Gonzalez, vice-presidente el C. Arteaga, tesorero el C. Treviño (B), y secretarios los que suscriben.

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 15 de Abril de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*Jesus M. Cerda*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 37.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

"Artículo único. La Legislatura del Estado abre hoy el período de sesiones extraordinarias, á que fué convocada por su Diputacion permanente á solicitud del Ejecutivo del mismo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 17 de Abril de 1874.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*Jesus M. Cerda*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Abril 18 de 1874.—*Ramon Treviño.—V. de la Gerza y Mireles*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de

Nuevo-Leon.—Circular.—El ciudadano Alcalde 1º de Montemorelos ha comunicado á la Superioridad, que el reo Santiago Vega se fugó de los trabajos públicos á que estaba destinado por el delito de homicidio. Por lo mismo, dispone el C. Gobernador del Estado, dicte vd. sus órdenes para que en la jurisdiccion de esa municipalidad se busque con empeño á aquel criminal, y si se logra aprehenderlo, lo consignará vd. al referido C. Alcalde 1º de Montemorelos para los efectos á que hubiere lugar; en el concepto de que la media filiacion del enunciado reo va al calce de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, Abril 23 de 1874.—*Márcos Santoscoy*, oficial 1º—C. Alcalde 1º.....

Media filiacion del reo Santiago Vega.

Estatura, regular.—Color, aperlado.—Ojos, negros.—Nariz, afilada.—Boca, regular.—Barba, nada.—Pelo, negro.—Es natural de Galeana y tiene veintisiete años de edad.—Señas particulares, ningunas.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la H. Diputacion permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

"La Diputacion permanente, haciendo uso de la facultad que le otorga la fraccion 14ª del artículo 66 del Código del Estado, conferida por la 7ª del 68 del mismo Código y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se nombra Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al C. Lic. Rafael F. de la Garza.

Art. 2º Este funcionario se presentará el dia 1º del entrante mes á otorgar la protesta de la ley.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 25 de Abril de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado presidente.—*Jesus M. Cerda*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Abril 25 de 1874.—*Ramon Treviño.*—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"1ª No se concede al reo Pedro Altamirano la conmutacion de pena á que fué sentenciado por homicidio.

2ª Comuníquese al Ejecutivo del Estado esta resolucion para los efectos consiguientes."

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su conocimiento, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda parte de las proposiciones insertas.

Independencia y libertad. Monterey, 22 de Abril de 1874.—*Jesus M. Cerda*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"1ª No se conmuta al reo Evaristo Olivares en pecuniaria la pena de servicio de obras públicas á que fué sentenciado por el delito de abigeato.

2ª Comuníquese al Ejecutivo del Estado esta resolucion para los efectos consiguientes."

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda de las proposiciones insertas, tengo el honor de comunicarlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 22 de Abril de 1874.—*Jesus M. Cerda*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Por acuerdo del ciudadano Gobernador constitucional del Estado, se previene á vd. que dicte desde luego las órdenes que crea necesarias para que sea buscado con el mayor empeño en la jurisdiccion de su mando, el reo Mucio Villareal que se ha fugado de la cárcel de Salinas Victoria; entendido de que al lograrse su aprehension, lo remitirá vd. con la debida custodia á la referida Villa á disposicion del C. Alcalde 1º para los fines á que haya lugar.

Dígolo á vd. para su cumplimiento, insertando al calce de la presente circular la media filiacion del criminal mencionado.

Independencia y libertad. Monterey, 27 de Abril de 1874. —*Márcos Santoscoy*, oficial 1º—C. Alcalde 1º de....

La media filiacion del reo es como sigue:

Natural de Salinas Victoria.—Edad, 20 años.—Estatura, romo y grueso.—Color, blanco.—Ojos y cejas, negros.—Barba, poca.—Pelo, negro, corto y grueso.—Señas par-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ticulares, una cicatriz en la parte superior izquierda de la frente como de media pulgada de extension

---

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—La circular de fecha 9 de Enero de este año que previno se hiciera en las municipalidades del Estado el registro de Guardia nacional, en su parte segunda dispuso tambien que se remitieran á esta Secretaría los documentos de que habla el artículo 94 del Reglamento expedido el 22 de Agosto de 1868, y á la Tesoría general del Estado una lista de los ciudadanos cuotizados por excepcion del servicio, quedando otra igual en la Recaudacion de rentas de esta Villa para su cobro; y como hasta ahora no ha dado vd. cumplimiento á esa determinacion, con lo cual se ocasiona un atrazo en las operaciones que tienen que practicar las oficinas de hacienda referidas, en acuerdo de hoy se ha servido disponer el C. Gobernador se prevenga á V.: que á la mayor brevedad posible haga la remision de los documentos de que se trata para evitar aquel mal.

Lo que de órden superior comunico á vd. para su puntual cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, 30 de Abril de 1874.—*Márcos Santoscoy*, oficial primero.—C. Alcalde primero de....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Por la fraccion XIV del artículo 1º de la ley de 31 de Diciembre último, se impuso una contribucion de diez centavos mensuales á todos los Ciudadanos mayores de diez y ocho años, que están en las condiciones que allí se expresa, destinada por mitad á los fondos de instruccion primaria de los municipios y al Colegio civil de esta Capital; y habiendo notado el C. Gobernador

que de la mayor parte de las Municipalidades del Estado no se ha remitido hasta hora el padron respectivo que los Ayuntamientos deben haber mandado formar en cumplimiento de lo que dispone la fraccion 1ª del artículo 2º, y por consiguiente tambien han dejado de remitir á la Tesorería del Colegio civil la mitad que conforme á la fraccion 3ª de dicha ley, le corresponde del producto de ese impuesto, lo cual redunda en gran perjuicio de aquel Instituto, supuesto que en el presente año fiscal no cuenta con otras rentas para subsistir que esos insignificantes recursos, en acuerdo de hoy ha tenido á bien disponer se diga á V. que á precisa vuelta de correo mande á esta Secretaría el padron indicado, remitiendo tambien lo mas pronto posible á la referida Tesorería del Colegio civil la parte que para sus atenciones debe percibir de la contribucion de que se ha hecho referencia, dando V. cuenta á esta Superioridad de esas remisiones.

Lo comunico á V. de órden superior para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. Monterey, 1º de Mayo de 1874.—*Márcos Santoscoy*, oficial primero.—C. Alcalde primero de....

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 38.—El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se adiciona el presupuesto de gastos de este año con las partidas siguientes:

Un escribiente mas para el Supremo Tribunal de Justicia.....$ 300 00

Subvencion por este año al Colegio civil...$ 1,200 00

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 16 de Mayo de 1874.—*Andres Marroquin*, diputado presidente.—*Manuel D. Arteaga*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Mayo 20 de 1874.—*Ramon Treviño.*—*Juan de Dios Villalon*, oficial mayor interino.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 39.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se convoca á los ciudadanos del pueblo de Monterey á eleccion extraordinaria de funcionarios municipales.

Art. 2º Las asambleas electorales se reunirán el domingo 7 del mes de Junio próximo y los escrutadores al domingo siguiente para practicar el cómputo conforme á la ley; y al otro, se recibirán los ciudadanos que resulten electos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 20 de Mayo de 1874.—*Andres Marroquin*, diputado presidente.—*Manuel D. Arteaga*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 20 de Mayo de 1874.—*Ramon Treviño.*—*Juan de Dios Villalon*, oficial mayor interino.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 40.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se convoca á los ciudadanos de la Villa de General Escobedo á eleccion extraordinaria de funcionarios municipales.

Art. 2º El domingo 7 del próximo mes de Junio se reunirán las asambleas electorales y los escrutadores al domingo que sigue para practicar el cómputo conforme á la ley.

Art. 3º Los ciudadanos que resulten nombrados se recibirán el dia 21 del citado mes de Junio.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 20 de Mayo de 1874.—*Andres Marroquin*, diputado presidente.—*Manuel D. Arteaga*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 20 de Mayo de 1874.—*Ramon Treviño.*—*Juan de Dios Villalon*, oficial mayor interino.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y so-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Subvencion por este año al Colegio civil...$ 1,200 00

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 16 de Mayo de 1874.—*Andres Marroquin*, diputado presidente.—*Manuel D. Arteaga*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Mayo 20 de 1874.—*Ramon Treviño.*—*Juan de Dios Villalon*, oficial mayor interino.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 39.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se convoca á los ciudadanos del pueblo de Monterey á eleccion extraordinaria de funcionarios municipales.

Art. 2º Las asambleas electorales se reunirán el domingo 7 del mes de Junio próximo y los escrutadores al domingo siguiente para practicar el cómputo conforme á la ley; y al otro, se recibirán los ciudadanos que resulten electos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 20 de Mayo de 1874.—*Andres Marroquin*, diputado presidente.—*Manuel D. Arteaga*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 20 de Mayo de 1874.—*Ramon Treviño.*—*Juan de Dios Villalon*, oficial mayor interino.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 40.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se convoca á los ciudadanos de la Villa de General Escobedo á eleccion extraordinaria de funcionarios municipales.

Art. 2º El domingo 7 del próximo mes de Junio se reunirán las asambleas electorales y los escrutadores al domingo que sigue para practicar el cómputo conforme á la ley.

Art. 3º Los ciudadanos que resulten nombrados se recibirán el dia 21 del citado mes de Junio.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 20 de Mayo de 1874.—*Andres Marroquin*, diputado presidente.—*Manuel D. Arteaga*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 20 de Mayo de 1874.—*Ramon Treviño.*—*Juan de Dios Villalon*, oficial mayor interino.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y so-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

berano de Nuevo-Leon.—El S. Congreso, en sesion de esta fecha, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"1ª No se accede á la solicitud que el R. Ayuntamiento de Linares hace relativa á la denegacion de la ley de hacienda.

2ª Devuélvase dicha solicitud al Ejecutivo para que conforme á sus facultades castigue á los ocurrentes la falta de respeto al hacer su peticion."

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas efectos legales acompañándole la instancia á que alude la segunda proposicion.

Independencia y libertad. Monterey, Mayo 8 de 1874. —*Manuel D. Arteaga*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El S. Congreso, en sesion de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"1ª No son nulas las elecciones habidas en Terán en el próximo pasado Diciembre; y el primer cómputo y declaracion hechos por la Junta de escrutadores en la mañana del dia 21 del mismo mes es el único legítimo y válido.

2ª Comuníquese al C. Gobernador para los efectos legales.

Y cumpliendo con lo dispuesto en la segunda de las proposiciones insertas, tenemos el honor de comunicarlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 11 de Mayo de 1874.—*Manuel D Arteaga*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El S. Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"1ª No se accede á la solicitud hecha por varios vecinos de Pesquería Chica, pidiendo la nulidad y repiticion de elecciones de funcionarios municipales para el corriente año en la 1ª, 2ª y 3ª seccion de dicha Villa, por aparecer que en ninguna de ellas ha ocurrido motivo alguno legal de nulidad.

2ª Comuníquese este acuerdo al Ejecutivo para su notificacion á los quejosos y demas efectos legales.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda de las proposiciones insertas, tenemos el honor de comunicarlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 11 de Mayo de 1874.—*Manuel D. Arteaga*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de 11 del presente mes y asociada con los ciudadanos diputados Gonzalez, Arteaga, Treviño [B.], Cazo, Treviño (J), y Cerda que se han encontrado en el caso de la fraccion II del artículo 68 de la Constitucion del Estado, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"1ª No se concede al reo Pedro Padron indulto de la pena de muerte á que fué sentenciado por delito de homicidio.

2ª Comuníquese esta resolucion al Ejecutivo para los efectos legales."

Y tengo el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, Mayo 16 de 1874.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. .41—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º La hacienda del Estado para cubrir el presupuesto de gastos en el próximo año fiscal la formarán:

I. Los bienes de propiedad del Estado y vacantes que le correspondan conforme á las leyes.

II. Una mitad del 10 p% que se cobrará sobre herencias de transversales, y del 20 á extraños, de bienes existentes dentro del territorio del Estado.

III. El producto de multas que se impongan por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras del Estado, lo de imprenta, títulos de mercedes de aguas y registros de fierros.

IV. Los adeudos pendientes hasta la fecha por toda clase de contribuciones anteriores.

V. El contingente con que anualmente contribuirán las municipalidades en la asignacion siguiente:

Monterey	$ 25,000 00
Villa de Santiago	1,200 00
Allende	600 00
Montemorelos	5,000 00
Linares	5,500 00
Hualahuises	550 00
Iterbide	175 00
Rayones	550 00
Galeana	1,600 00

Zaragoza	175 00
Rio-Blanco	800 00
Doctor Arroyo	3,500 00
Mier y Noriega	530 00
General Terán	2,000 00
Cerralvo	1,000 00
Salinas Victoria	1,050 00
Guadalupe	1,200 00
San Francisco de Apodaca	1,200 00
Lampazos	900 00
García	950 00
Villaldama	600 00
Sabinas Hidalgo	800 00
Bustamante	800 00
Vallecillo	500 00
China	800 00
Mina	730 00
Marin	830 00
Santa Catarina	650 00
Agualeguas	330 00
Pesquería Chica	530 00
Juarez	600 00
General Bravo	625 00
San Nicolás de los Garzas	425 00
Escobedo	200 00
Los Aldamas	625 00
Hidalgo	425 00
El Cármen	425 00
Zuazua	320 00
Ciénega de Flores	200 00
Higueras	250 00
Abasolo	330 00
General Treviño	200 00
Parás	125 00
Cadereita Jimenez	5,200 00

Art. 2º El Ejecutivo al dia siguiente de la publicacion

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de esta ley, nombrará tres ciudadanos de conocida honradez y probidad, para formar las juntas que han de repartir el contingente asignando las cuotas á los contribuyentes. Ese nombramiento recaerá en un agricultor, un comerciante y un artesano profesional ó industrial. Los nombrados protestarán desempeñar su encargo ante el ayuntamiento, y no podrán excusarse sino por imposibilidad física ó moral plenamente justificada. El Ejecutivo podrá delegar en los ayuntamientos la facultad de hacer los nombramientos y admitir las renuncias. Inmediatamente despues se instalarán las juntas, comunicándolo al Alcalde 1º respectivo, para que este mande fijar avisos en los parajes públicos de cada demarcacion, á fin de que llegue á noticia de todos.

Art. 3º Ante estas juntas dentro de quince dias despues de su instalacion se presentarán todos los contribuyentes y manifestarán el capital que poseen en giros mercantiles, en fincas rústicas ó urbanas, y la profesion, arte ú oficio de que vivan. Los que no concurrieren dentro del término señalado serán cuotizados por la junta conforme á las prescripciones de esta ley, y no se les admitirá reclamacion alguna respecto de esta cuotizacion, sino por causa bastante y justificada á juicio del Gobierno.

Art. 4º Estas juntas, para hacer debidamente la cuotizacion, tendrán presentes las manifestaciones á que se refiere el artículo anterior, todas las nociones que por sí tengan y las demas noticias que puedan adquirir sobre los productos líquidos de los cantribuyentes que serán la base para el reparto, pudiendo pedir con este objeto de las oficinas y autoridades los datos conducentes, y aun tomar informes, si así lo creyeren conveniente, de los vecinos que citaron al efecto la autoridad política. Cuando un causante tuviere bienes en diferentes municipalidades, en el lugar de su domicilio se tomarán en cuenta para calcular el producto líquido, su profesion, industria ó bienes que allí tenga, y en otras municipalidades solo el producto de los bienes que tenga en ellas.

Art. 5º Los gastos que se hagan por estas juntas en

escribientes y útiles de escritorio se pagarán de los fondos municipales.

Art. 6º Se tendrá como productos líquidos de un propietario y á la vez cultivador que tenga en goce su finca, ó maneje algun giro propio, aquellos que se calcule obtener, rebajados los precisos gastos habidos para la produccion. Se tendrá como productos líquidos de fincas en arrendamiento para un propietario, la renta, deducido solamente lo preciso que se calcule en su reparacion y conservacion. En el arrendatario se incluirá entre el gasto preciso de produccion el de la renta que pagare por la finca.

Art. 7º Los comerciantes ambulantes ó pacotilleros que no se establezcan en lugar alguno, y sí hagan transacciones mercantiles, serán cuotizados por el respectivo Ayuntamiento, sirviéndole de base el capital que traigan en giro; y el producto de este impuesto ingresará al fondo municipal.

Art. 8º Quedan exceptuados del pago los sirvientes á sueldo y racion cuyo salario no exceda de ocho pesos mensuales, los edificios destinados al culto cualquiera que sea, al servicio público, á educacion y objetos de beneficencia, no siendo de propiedad particular; los que sin tener bienes no ganen mas de dos reales diarios, y las viudas y huérfanos que no tengan mas bienes que la casa en que habitan, siempre que de ella no tengan algun producto.

Art. 9º Dentro de veínticinco dias de instalada la junta cuotizadora tendrá hechas las asignaciones proporcionales y equitativas con que cada individuo debe contribuir. Dentro de igual término estarán formadas las listas de los cuotizados con sus cuotas respectivas, cuyas listas se publicarán para conocimiento de los contribuyentes, remitiéndose una copia á la junta de que habla el artículo siguiente.

Art. 10. Se nombrará en calidad de revisora una segunda junta compuesta de un regidor que será presidente, y dos ciudadanos nombrados por el Gobierno en los términos que queda prevenido en el artículo segundo.

Art. 11. Dará principio á sus trabajos al dia siguiente

de terminados los de la primera, y tendrá para concluirlos el término de quince dias. En los siete primeros oirá y tomará nota de las reclamaciones y advertencias que los contribuyentes quisieren hacer respecto de la primera cuotizacion. En los ocho restantes, con vista de las reclamaciones y advertencias hechas por los contribuyentes, de las cuotizaciones de la primera junta é informes que de ella reciba, y por último del conocimiento que tenga ó adquiera de la posibilidad y productos de los mismos contribuyentes y de los que se hayan quedado sin cuotizar, la segunda junta hará la revision y reforma de la primera cuotizacion, de manera que el contingente asignado quede distribuido lo mas proporcional y justo que sea posible.

De las resoluciones de esta junta, no habrá recurso.

Art. 12. Concluido los trabajos de la junta revisora, esta pasará lista de las cuotizaciones al recaudador para que haga el cobro, pasándose cópia para su publicacion á la autoridad primera, la que usará de los medios ordinarios para que llegue á noticia de los causantes.

Art. 13. Esta contribucion se causa por mensualidades y se pagará por tercios adelantados dentro de los primeros quince dias del primer mes de cada tercio, ocurriendo á verificar dicho pago por sí ó por apoderado á la oficina recaudadora, la que para conocimiento de los causantes fijará avisos públicos quince dias antes que empiece á correr cada tercio.

Art. 14. Se declara subsistente lo dispuesto en las circulares números 34 de 18 de Junio de 1858, número 10 de 6 de Mayo de 1868 y número 11 de 23 de Abril de 1870.

Art. 15. Los recaudadores se abonarán el 6 p% de lo que recauden, y tanto estos como el C. Tesorero continuarán con las responsabilidades, garantías y obligaciones que tienen conforme á las leyes del Estado vigentes en todo lo que no se opongan abiertamente á la presente.

Art. 16. Para asegurar y hacer efectivo el pago de los impuestos á los legados y herencias de trasversales y extraños, los herederos y legatarios reconocerán por parte legitima al representante del Ayuntamiento respectivo, sin cuya anuencia no podrán tomar resolucion alguna con relacion á los intereses de la testamentaría, ni entrar en posesion de lo que les pertenezca, sino por medio de inventario hecho con licencia del Juez, quien dará de ello conocimiento á dicho representante para que se practiquen con su citacion é intervencion.

Art. 17. Siempre que aparezca alguna testamentaría de las comprendidas en el artículo anterior, el juez á peticion del representante de dicha municipalidad y aun de oficio procederá conforme previene el citado articulo, para que desde luego comience el inventario y concluya lo mas tarde dentro de tres meses que no podrán prorogarse sino por el tiempo absolutamente necesario y por causas extraordinarias y justificadas que calificará con audiencia de dicho representante.

Art. 18. Los albaceas, herederos, ó tenedores de los bienes enterarán al recaudador en numerario lo que corresponda por su impuesto; y dando lugar á ejecucion, pagarán ademas una cuarta parte de la cuota que tienen asignada.

Art. 19. El Gobierno y las autoridades judiciales cuidarán de que las multas que impongan se enteren en la Tesorería ó recaudacion respectiva, exigiendo de los causantes la constancia correspondiente de su entero para pasarla á la Tesorería: lo mismo harán respectivamente con los productos de imprenta, títulos y mercedes de aguas y registros de fierros.

Art. 20. Siempre que aparezcan bienes vacantes, el recaudador respectivo ocurrirá al juez del lugar para que tomando las providencias correspondientes á su seguridad y practicadas las formalidades necesarias para declararlos de esa clase conforme á las leyes, se adjudiquen al Estado é ingrese su valor á la hacienda del mismo.

Art. 21. El Tesorero cuidará de que tanto en la Tesorería como en las recaudaciones se lleven por separado

cuenta y razon del producto de la pension de exentos de Guardia nacional, y que no se distraiga de los objetos á que exclusivamente la destina la ley.

Art. 22. El Tesorero Gefe de hacienda del Estado distribuirá todos los caudales con sujecion á la constitucion y demas disposiciones del poder legislativo, á cuyo efecto tendrá bajo su inspeccion y órdenes á todos los recaudadores, á quienes consultará y ordenará cuanto sea conveniente á su desempeño, pudiendo suspenderlos cuando fuere sospechoso su manejo y dar en seguida cuenta al Gobierno para los fines consiguientes.

Art. 23. Cada dia primero formará la Tesorería un corte de caja que remitirá al Gobierno y se publicará por el periódico oficial. Al fin de cada año formará, remitirá y se publicará el corte general del producto é inversion de las rentas del Estado, y presentará en las sesiones ordinarias una memoria sobre la situacion de la hacienda pública, producido de los diversos ramos que la forman y mejoras que á su juicio convenga hacer, iniciando las medidas conducentes.

Art. 24. Los empleados de hacienda para la distribucion de caudales no obedecerán otras órdenes que aquellas que la Tesorería les comunique.

Art. 25. Es obligacion de todo causante de contribuciones ó impuesto de cualquiera clase, bien sea en favor del Estado ó de los municipios, ocurrir á la respectiva recaudacion á hacer el pago correspondiente dentro del término fijado por la ley.

Art. 26. Trascurrido el plazo en que deben ser pagadas las contribuciones, los recaudadores formarán por secciones ó demarcaciones listas por duplicado de los causantes morosos con expresion de la cantidad que adeuden, y las harán fijar una en el paraje mas público del pueblo y la otra en la seccion ó demarcacion en que residan los deudores; advirtiéndoles que si no ocurren á hacer sus pagos dentro de ocho dias, se procederá judicialmente sin mas citacion al embargo y venta de bienes para cubrir el adeudo.

Art. 27. A los que no se aprovechen de ese término, los pasarán los recaudadores en una ó varias listas, segun fueren pocos ó muchos, al juez ó jueces locales, sobrecargando el adeudo con un veinticinco por ciento.

Art. 28. Luego que los jueces reciban las listas de que habla el artículo anterior, procederán en acta verbal, cualquiera que sea la cantidad que se cobre, á embargar bienes pertenecientes á cada uno de los deudores, bastantes á cubrir el adeudo y gastos de ejecucion. Los mismos jueces señalarán los bienes en que deba recaer el embargo, sin guardar ningun órden atendiendo solo á que sean de fácil realizacion.

Art. 29. Se exceptúan del embargo:

I. Los vestidos ordinarios del deudor y de su familia.

II. Los muebles corrientes de casa.

III. Los instrumentos ó útiles destinados al ejercicio del arte ó profesion del deudor.

IV. La mitad del sueldo, menos en el caso de que el ejecutado tuviese algun capital que consista en bienes raices ó muebles.

V. La mitad de los honorarios, salario ó jornales.

Art. 30. Si el causante moroso tuviere rentas, la ejecucion se hará en ellas, y solo en caso de que no basten las de dos meses se extenderá á otros bienes: si disfrutare sueldo, ya sea en oficinas públicas ó en establecimientos particulares, y ademas tuviere algunos bienes, podrá embargarse todo el sueldo; pero si no tuviere mas que este, la ejecucion recaerá hasta en su mitad. Esto mismo se verificará si percibiere honorarios, salario ó jornal, pero solamente se embargarán en falta absoluta de otras cosas.

Art. 31. Cuando llegare el caso del embargo de que habla el artículo anterior, se publicará por medio de avisos que todo ciudadano que tuviere que pagarle al ejecutado honorarios, salarios ó jornales, lo haga con intervencion del juzgado, á fin de que se le detenga la parte correspondiente. Los que no cumplan con esta obligacion quedan suje-

tos á segunda paga divisible por mitad entre el fisco y el denunciante si lo hubiere.

Art. 32. Si el causante no tuviere rentas ni disfrutare sueldo, se embargarán otros bienes muebles ó raices y se venderán en remate público al mejor postor, á cuyo fin se anunciará su venta, la cual se verificará á los tres dias si los bienes fueren muebles y á los nueve si fueren raices, quedando al dueño de los bienes, verificado el remate, el derecho de tanteo conforme á las leyes.

Art. 33. No presentándose postor, se embargarán otros bienes; y si ni á estos se hiciere postura, permanecerán embargados y en depósito por cuenta del causante moroso, hasta que se verifique el pago ó la venta, para lo cual se anunciará esta por medio de avisos en el periódico oficial; y en ningun caso podrá ser depositario de dichos bienes el interesado.

Art. 34. Concluida la ejecucion y satisfechos los gastos de ella, el juez entregará al recaudador respectivo el importe del adeudo cobrado, con el recargo del 5 p% que corresponde al fisco, y el 10 p% que pertenece al recaudador, abonándose el juez el otro 10 p% con que debe sobrecargarse el adeudo conforme al artículo 27 de esta ley. El recaudador otorgará recibo al ejecutado de quedar satisfechas las contribuciones, cuya constancia se entregará por él mismo al interesado.

Art. 35. La ejecucion se suspenderá por que el ejecutado pruebe con el correspondiente recibo estar satisfecha la contribucion que se le cobra, en cuyo caso el recaudador sufrirá los gastos que se hubieren erogado. Tambien se suspenderá la ejecucion en cualquier estado si el deudor hace entrega de la cantidad por que se le ejecuta y paga los gastos causados hasta entónces.

Art. 36. Si durante la ejecucion se presentare alguna tercería de dominio, se suspenderá aquella mientras ésta se resuelva. Las tercerías de preferencia se desecharán de plano.

Art. 37. Cuando la tercería de dominio no se funde en

instrumento público, se recibirá á prueba por el término de tres dias, y concluido que sea, se pasarán las diligencias al juez de letras respectivo, quien consultará la resolucion que crea de justicia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Si se fundare en instrumento de aquella clase, las diligencias se pasarán inmediatamente.

Art. 38. Si el fallo fuere contrario al tercero, se seguirá la ejecucion; pero si le fuere favorable se le entregarán los bienes, embargándose otros del deudor, á quien se le dejará su derecho á salvo respecto de aquellos. De este fallo no se admitirá mas recurso que el de responsabilidad hasta un año despues de haberse pronunciado.

Art. 39. Los juicios sobre cobro de adudos por contribuciones ó impuestos prefieren en su despacho á cualquier negocio del órden civil que penda ante los jazgados.

Art. 40. Los recaudadores de rentas del Estado y los municipios tienen legítima representacion en los juicios sobre el cobro de las rentas que estén á su cargo, y con ese carácter agitarán su pronta conclusion, pudiendo acusar á los jueces que no procedan con la debida acticvidad.

Art. 41. El fiisco del Estado y el de los municipios no figurarán en ningun concurso de acreedores por créditos procedentes de las contribuciones ó impuestos que les corresponden. Los jueces, antes de dar trámite á cualquier juicio de esta naturaleza, cuidarán de que se pague inmediatamente el adeudo que hubiere, á cuyo fin mandarán vender los bienes que basten á cubrirlo.

Art. 42. Las bajas que ocurran se justificarán por el interesado al recaudador respectivo, quien citará á la junta que hizo la cuotizacion para que acuerde la baja si se funda en causa bastante y justificada, quedando sujeta á la aprobacion del Gobierno, el que cuidará de trascribir su resolucion al C. Tesorero al aprobar la baja, para que éste la admita al recaudador cuando la consigne en sus cortes. Si la baja ocurriere porque el causante enagene sus bienes por cualquier título que sea, dicha baja acordada en su favor se aumentará á aquel á quien hubieren pasado dichos bienes.

Art. 43. Si dentro del año se tuviere noticia por los recaudadores de que algunos ciudadanos que debian ser cuotizados no lo fueron por las juntas, se reunirán éstas á solicitud de los citados recaudadores y harán la cuotizacion correspondiente que surtirá efecto como si se hubiera hecho desde al principio del año fiscal. Los que dentro del año establezcan algun giro nuevo serán tambien cuotizados como se previene en este artículo, y surtirá efecto la cuotizacion desde el dia en que se haga y el producto de estas cuotizaciones tambien se destinará á cubrir las bajas que resulten en el contingente.

Art. 44. Los deudores de contribuciones no puede desempeñar empleo de nombramiento del Gobierno, ni percibir por título alguno fondos del erario del Estado ó municipal, mientras no paguen sus adeudos.

Art. 45. Toda decision apelable en controversias en que esté inresado el fisco del Estado ó del municipio lo será tan solo en el efecto devolutivo.

Art. 46. Las cuotizaciones hechas conforme á las prescripciones de la ley de hacienda número 29 de 31 de Diciembre último quedan válidas y subsistentes en lo que no pugnen con las adiciones y reformas de la presente; mas en donde no se hayan hecho, se verificarán ahora corriendo de nuevo los trámites que esta ley previene á las juntas cuotizadora y revisora.

Art. 47. Se derogan las leyes de hacienda anteriores á la presente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 23 de Mayo de 1874.—*Andres Marroquin*, diputado presidente.—*Manuel D. Arteaga*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 30 de Mayo de 1874.—*Ramon Treviño.*—*Juan de Dios Villalon*, oficial mayor interino.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes-hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 42.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. La Legislatura del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon clausura hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocada por su Diputacion permanente á solicitud del Poder Ejecutivo del mismo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 31 de Mayo de 1874.—*Andres Marroquin*, diputado presidente.—*Manuel D. Arteaga*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 31 de Mayo de 1874.—*Ramon Treviño.*—*Juan de Dios Villalon*, oficial mayor interino.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente ha decretado lo que sigue:

"La Diputacion permanente haciendo uso de la facultad que le concede la fraccion II del artículo 68 de la Constitucion del Estado, y asociada con los ciudadanos diputados

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 43. Si dentro del año se tuviere noticia por los recaudadores de que algunos ciudadanos que debian ser cuotizados no lo fueron por las juntas, se reunirán éstas á solicitud de los citados recaudadores y harán la cuotizacion correspondiente que surtirá efecto como si se hubiera hecho desde al principio del año fiscal. Los que dentro del año establezcan algun giro nuevo serán tambien cuotizados como se previene en este artículo, y surtirá efecto la cuotizacion desde el dia en que se haga y el producto de estas cuotizaciones tambien se destinará á cubrir las bajas que resulten en el contingente.

Art. 44. Los deudores de contribuciones no puede desempeñar empleo de nombramiento del Gobierno, ni percibir por título alguno fondos del erario del Estado ó municipal, mientras no paguen sus adeudos.

Art. 45. Toda decision apelable en controversias en que esté inresado el fisco del Estado ó del municipio lo será tan solo en el efecto devolutivo.

Art. 46. Las cuotizaciones hechas conforme á las prescripciones de la ley de hacienda número 29 de 31 de Diciembre último quedan válidas y subsistentes en lo que no pugnen con las adiciones y reformas de la presente; mas en donde no se hayan hecho, se verificarán ahora corriendo de nuevo los trámites que esta ley previene á las juntas cuotizadora y revisora.

Art. 47. Se derogan las leyes de hacienda anteriores á la presente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 23 de Mayo de 1874.—*Andres Marroquin*, diputado presidente.—*Manuel D. Arteaga*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 30 de Mayo de 1874.—*Ramon Treviño.*—*Juan de Dios Villalon*, oficial mayor interino.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes-hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 42.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. La Legislatura del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon clausura hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocada por su Diputacion permanente á solicitud del Poder Ejecutivo del mismo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 31 de Mayo de 1874.—*Andres Marroquin*, diputado presidente.—*Manuel D. Arteaga*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 31 de Mayo de 1874.—*Ramon Treviño.*—*Juan de Dios Villalon*, oficial mayor interino.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente ha decretado lo que sigue:

"La Diputacion permanente haciendo uso de la facultad que le concede la fraccion II del artículo 68 de la Constitucion del Estado, y asociada con los ciudadanos diputados

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que se han encontrado en el caso de la fraccion citada, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se indulta al reo Cruz Arellano de la pena de muerte á que ha sido condenado por el Alcalde 1º de Santa Catarina por el delito de asalto y heridas.

Art. 2º Queda conmutada la pena del agraciado en la de diez años de obras públicas que extinguirá en esta ciudad.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 29 de Mayo de 1874.—*Calixto M. Treviño*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 31 de Mayo de 1874.—*Ramon Treviño.*—*Juan de Dios Villalon*, oficial mayor interino.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar elsiguiente acuerdo:

"Unica.—Las representaciones dirigidas á esta H. Legislatura por los RR. Ayuntamientos de Montemorelos, Cadereita Jimenez, Guadalupe, Apodaca, Zuazua, Marin, Mina, San Nicolás Hidalgo, y el Cármen, se reservarán para tenerlas presentes al ocuparse del sistema hacendario en el próximo período de sesiones ordinarias."

Y tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 23 de Mayo de 1874.—*Manuel D. Arteaga*, diputado secretario.—*Jesus Treviño.*—diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Discurso pronunciado por el C. Gobernador del Estado en la clausura de sesiones extraordinarias de la H. Legislatura á que fué convocada por la Diputacion permanente.

CIUDADANOS DIPUTADOS:

Concluidos los negocios que dieron motivo á la reunion extraordinaria del H. Congreso del Estado, volveis á vuestras ordinarias ocupaciones, debiendo llevar la conciencia de que habeis cumplido con vuestro deber. Demócratas sinceros, fieles representantes del pueblo os habeis colocado á la altura de vuestra augusta mision. El Estado con el buen juicio que lo distingue y á la luz de la sana razon de que está dotado, hará justicia á vuestros trabajos: no habeis podido dispensar á los ciudadanos de la precisa obligacion de contribuir para los gastos que demanda la pública administracion, por que esto hubiera sido un imposible; pero es indudable que habeis obrado con un recto juicio y con sobrada discresion al decretar las reformas que habeis hecho á la ley fiscal. En ella están consultados evidentemente los mejores principios de economía política, conciliándolos con las circunstancias particulares del Estado y la necesidad imperiosa de cubrir los gastos de la administracion.

Los negocios relativos á elecciones municipales que estaban pendientes de vuestra decision, los habeis resuelto con madurez, con estudiada reflexion y de acuerdo con los mas sanos principios de la justicia y de la equidad. Vuestras resoluciones son una prueba palpitante de que sois amantes de la verdadera libertad, y de que en Nuevo-Leon se ha comprendido en su genuina significacion el sistema republicano, en defensa del cual ha luchado siempre el Estado, teniendo sus hijos la gloria imperecedera de haber sido siempre los que han ido á la vanguardia conquistando con su sangre esos preciosos derechos de que hoy disfrutamos.

Esas cuestiones de elecciones están ya resueltas. ¡Que

pronto se haga sentir el fruto de vuestras concienzudas deliberaciones!

Al clausurar vuestras sesiones extraordinarias, cumple á mi deber hacer una nueva y solemne protesta de que el Ejecutivo, durante vuestro receso no será, como no ha sido hasta aquí, mas que un fiel observante de la ley, y de que se esforzará porque las preciosas garantías que nuestro Código fundamental otorga á los ciudadanos sea una verdad práctica, dando así un ejemplo de que se sabe apreciar la libertad.—Dije.

El C. Presidente de la cámara de diputados contestó:

Ciudadano Gobernador:

Abierto el período de sesiones extraordinarias á virtud de la convocatoria expedida al efecto, el Congreso animado del mayor deseo de hacer el bien y regularizar la marcha de la administracion pública, se consagró desde luego sola y esclusivamente, conforme la prescripcion legal, al despacho de los negocios para que fué convocado. Esos negocios han sido ya felizmente terminados, y en su resolucion esta asamblea no ha tenido otra mira que acatar la ley, procurar el mayor bien de los ciudadanos en armonía con las imperiosas exigencias de la administracion y respetar los principios democráticos que nos rigen y el libre sufragio popular. Por eso al resolverse las cuestiones pendientes sobre nulidad de elecciones de funcionarios municipales, se declararon válidos y subsistentes aquellos en que no habia ocurrido motivo legal de nulidad, y se manda solo repetir, por medio de convocatoria á elecciones extraodinarias, las que no tuvieron efecto por no haberse hecho legalmente la computacion del voto popular.

La ley de hacienda del Estado expedida el 31 de Diciembre último ha sido reformada y adicionada estableciéndose las excepciones reclamadas por la equidad y la justicia, determinándose el modo de hacer las bajas y nuevas

cuotizaciones que ocurran durante el año fiscal y derogándose las medidas indirectas establecidas en dicha ley para obtener el pago de las contribuciones, á fin de evitar las molestias y trabas en sus negocios á los contribuyentes cumplidos en el pago, dignos por esto de toda consideracion.

La imposibilidad de disminuir mas el presupuesto de gastos en el Estado, produjo tambien la de conceder las rebajas de contingente solicitadas por algunas municipalidades, reservando sus solicitudes para tomarlas en consideracion al expedirse la nueva ley de hacienda en el próximo período de sesiones ordinarias.

El Congreso no puede ni debe gloriarse de haber desempeñado su mision con el mayor tino y acierto en los graves casos que tuvo que resolver; pero sí protesta ante Dios y ante sus comitentes que siempre ha sido guiado en sus trabajos por la buena fé y la íntima conviccion de haber obrado conforme á la ley, la razon y la justicia, descansando por esto tranquilo con la conciencia de haber procurado hacer el mayor bien posible.

Por mi conducto os da esta H. Legislatura las mas expresivas gracias por las satisfactorias apreciaciones que acabais de hacer de su proceder en el desempeño de su alta mision, y acepta con júbilo y reconocimiento, confiada en que la cumplireis exactamente como hasta ahora, la protesta que habeis hecho de seguir siendo fiel observante de la ley y seguro guardian de los derechos y garantías que acuerda á los ciudadanos nuestra carta fundamental.

Nos retiramos, pues, C. Gobernador, del seno de esta asamblea, con la consoladora esperanza de que nuestro patriota y querido Estado seguirá disfrutando del bien inestimable de la paz y que al volver á ocuparnos de nuevo de nuestras tareas legislativas, lo encontrarémos avanzando con paso firme y seguro por la senda gloriosa del progreso, del órden y de la legalidad, á cuyo noble objeto esperamos contribuirán unidos todos sus hijos con su ilustracion y patriotismo, relegando al olvido sus ódios y rencillas.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—El dia 25 del próximo pasado Mayo se fugó del hospital civil de esta capital, en donde se encontraba curándose, el reo Clemente Benavides, sentenciado á siete años de obras públicas por el delito de robo. Dispone el C. Gobernador que dicte vd. desde luego las órdenes correspondientes para la reaprehension de ese reo que debe procurarse con toda eficacia, y lograda que sea, lo remitirá vd. para esta capital con la debida custodia al requerido, para los fines á que haya lugar.

La media filiacion del prófugo de que se trata se inserta al calce de esta circular, para facilitar su aprehension.

Independencia y libertad. Monterey, 5 de Junio de 1874.—*Juan de D. Villalon*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

Media filiacion del reo Clemente Benavides.

Natural de San Nicolás Hidalgo y vecino de esta ciudad. —Soltero.—De oficio sastre.—Edad 25 años.—Estatura, regular.—Color, blanco.—Barba, poblada y güera.—Boca y nariz, regular.—Ojos, borrados.—Pestañas y cejas, escasas y negras.—Frente despejada y con entradas.—Pelo, castaño.—Señas particulares, una cicatriz pequeña enmedio de la frente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, y asociada con los ciudadanos diputados de que habla la fraccion II del artículo 68 de la Constitucion del Estado, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"1ª No se concede á los reos Eugenio Hernandez y Anastasio Rodriguez indulto de la pena de muerte á que han sido condenados por el C. Alcalde 1º de Linares por el delito de robo con asalto y homicidio.

"2ª Comuníquese esta resolucion al Ejecutivo del Estado para los efectos legales."

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y demas fines, acompañándole el expediente respectivo.

Independencia y libertad. Monterey, Junio 12 de 1874. —*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—El C. Alcalde 1º de esta capital ha participado al Gobierno que el dia 9 de este mes se fugó de los trabajos públicos, á que estaba sentenciado por diez años, por delito de homicidio, el reo Pedro Altamirano. Dispone el C. Gobernador que desde luego libre vd. sus órdenes á quien corresponda para que con toda actividad sea buscado dicho criminal en la comprension de ese municipio, remitiéndolo para esta ciudad con la custodia debida, en caso de que se logre su reaprehension.

Lo digo á vd. para su cumplimiento, insertando al calce de esta nota la filiacion del reo de que se trata, para facilitar su aprehension.

Independencia y libertad. Monterey, 12 de Junio de 1874.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Filiacion del reo prófugo Pedro Altamirano.

Profesion, jornalero.—Edad, 26 años.—Estado, casado. —Estatura, regular y fornido.—Color, trigueño.—Pelo, negro y lacio.—Ojos, borrados.—Nariz, grande y gruesa.—Boca, id. y abultada.—Barba, poca y negra.—Señas particulares, un lunar abajo del labio inferior.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon —Circular.— Con objeto de rendir una noticia exacta de la division territorial del Estado, que ha sido pedida al Gobierno del mismo por el Ministro de Estado y del Despacho de Gobernacion, dispone el ciudadano Gobernador se diga á V, como lo ejecuto, que en el término de un mes, contado desde esta fecha, remita á esta Secretaría una noticia cierta y circunstanciada de los nombres de las congregaciones, haciendas y ranchos que existan en la comprension del municipio de su cargo.

Y lo digo á vd. para su puntual cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Junio 21 de 1874. —*Juan de Dios Villalon*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes-hago saber: que la Diputacion permanente, ha decretado lo que sigue:

"La H. Diputacion permanente asociada con los ciudadanos diputados de que habla la fraccion II del artículo 68 de la Constitucion del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—Se indulta al reo Hermenegildo Torres de la pena de muerte á que fué sentenciado por el C. Alcalde 1º de esta capital por el delito de robo con asalto; quedando conmutada en la de diez años de obras públicas.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 1º de Julio de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado pro-secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 1º de 1874.—*Ramon Treviño.*—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente ha decretado lo que sigue:

"NUM. 5.—La Diputacion permanente, en uso de la facultad que le otorga la segunda parte del artículo 47 del Código del Estado, conferida por la fraccion 5ª del 68 del mismo Código, ha tenido á bien decretar lo síguiente:

Art. 1º Se convoca á los ciudadanos del quinto distrito electoral del Estado á eleccion extraordinaria de un diputado propietario.

Art. 2º La eleccion tendrá lugar el domingo 26 del presente mes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 3 de Julio de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado presidente.—*Jesus M. Cerda*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 3 de 1874.—*Ramon Treviño.*—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Habiéndose fugado de la cárcel de Doctor Arroyo el reo Telésforo Gonzalez, segun lo participa á esta Secretaría el C. Juez de Letras de la 4ª frac-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cion judicial del Estado con fecha 30 del último Junio, dispone el C. Gobernador que desde luego libre vd. las órdenes conducentes á la aprehension de ese criminal en la jurisdiccion del mando de vd. Logrado que sea el objeto de la presente circular, remitirá vd. al reo expresado bajo la mas segura custodia á la citada Villa de Doctor Arroyo, á disposicion del enunciado Juez de Letras, para los fines legales correspondientes.

La media filiacion del reo de que se trata es la que consta al calce de esta órden.

Independencia y libertad. Monterey, 8 de Julio de 1874. —*Juan de Dios Villalon*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

Media filiacion del reo Telésforo Gonzalez.

Hijo de Sotero Gonzalez y de María Petra Jaramillo.—Edad, veintitres años.—Estatura, romo y delgado.—Color, trigueño.—Pelo, lacio y negro.—Boca y nariz, grandes.—Ojos, chicos y negros: le pinta apenas el bozo.—Señas particulares, picado de viruelas.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Con esta fecha se dice al C. Alcalde 1º de esta ciudad lo que sigue:

"Dada cuenta al C. Gobernador con la comunicacion oficial de vd. núm. 93 fecha 13 del mes corriente, en la cual consulta sobre si debe considerarse, ó no, vigente la circular de ocho de Julio del año de 1872, expedida por el gobierno militar del Estado mandando se admitiera en circulacion para el comercio la moneda lisa; en acuerdo de esta fecha ha dispuesto se diga á vd. en contestacion, como lo hago: que siendo de la exclusiva competencia del soberano de la Union la facultad de legislar sobre moneda, segun lo dispuesto en la fraccion 23 del artículo 72 de la Constitucion general de la República, la citada circular no debe con-

siderarse subsistente en lo que se oponga á las leyes y disposiciones vigentes sobre la materia expedida por el Congreso general; y que por consiguiente á nadie, que lo resista, puede obligarse á recibir ninguna moneda que no tenga el tipo, ley y peso que en las expresadas leyes se designa. —Y lo digo á vd. para su cumplimiento."

Y por disposicion superior lo comunico á vd. para su cumplimiento y observancia.

Independencia y libertad. Monterey, 15 de Julio de 1874.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la H. Diputacion permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 6.—La Diputacion permanente, haciendo uso de la facultad que le concede la fraccion II del artículo 68 de la Constitucion del Estado y asociada con los ciudadanos diputados que se han encontrado en el caso de la fraccion citada, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta al reo Ireneo Benavides de la pena capital á que fué condenado por el Alcalde 1º de Marin por el delito de complicidad en el asalto que dieron al extrangero Alejandro Sanders; quedando conmutada dicha pena en la de diez años de obras públicas que extinguirá en esta capital.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 22 de Julio de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado pro-secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 25 de 1874.—*Ramon Treviño.—Juan de Dios Villalon*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Dispone el C. Gobernador que desde luego libre vd. sus órdenes á quien corresponda para que conforme á las medias filiaciones que se insertan en seguida, sean perseguidos con toda eficacia y actividad en esa jurisdiccion, los reos Florentino Galvan y Pedro Hernandez, que se fugaron de la cárcel de Villaldama, bajo el concepto, de que si se lograre aprehenderlos, los remitirá vd. bajo segura custodia al C. Alcalde 1º de aquella Villa para los efectos legales.

Independencia y libertad. Monterey, 26 de Julio de 1874.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

Media filiacion del reo Florentino Galvan.

Natural de esta Villa.—Estado, soltero.—Edad, 25 años.—Estatura, alto y delgado.—Color, trigueño.—Barba poca, figurando piocha.—Pelo, negro.—Señas particulares, ningunas.

Media filiacion del reo Pedro Hernandez.

Natural y vecino de Bustamante.—Estado, casado.—Edad, 32 años.—Estatura, regular.—Color, trigueño.—Barba, negra y poblada.—Pelo, negro y quebrado.—Señas particulares, ningunas.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de

Nuevo-Leon.—Los gastos diarios que se erogan indispensablemente en el Colegio civil que sostiene el Estado, en donde se educan muchos jóvenes pobres que no cuentan con recursos de ninguna clase con que pagar sus colegiaturas, exigen de parte de las autoridades la mayor eficacia en el cobro y recaudacion de los fondos que el Soberano ha destinado á tan noble objeto; mas habiéndose notado que muchos pueblos no envian con puntualidad lo que les corresponde conforme á la ley, el C. Gobernador se ha servido acordar: que por conducto de vd. se excite al R. Ayuntamiento de esa municipalidad, á fin de que á la mayor brevedad se remita á la Tesorería del Colegio civil la contribucion señalada por la última ley de hacienda municipal para el referido Colegio.

Comunícolo á vd. para su puntual cumplimiento.

Independencia y Libertad. Monterey, Agosto 5 de 1874.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que por la Diputacion permanente del mismo, se me ha comunicado el decreto que sigue:

"NUM. 7.—La Diputacion permanente, en uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la ley consticional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta lo siguiente:

Artículo único. Es Diputado propietario por el 5º distrito electoral del Estado, el C. Lic. Hermenegildo García Guerra, por haber obtenido la mayoría absoluta de 515 votos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 25 de 1874.—*Ramon Treviño.—Juan de Dios Villalon*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Dispone el C. Gobernador que desde luego libre vd. sus órdenes á quien corresponda para que conforme á las medias filiaciones que se insertan en seguida, sean perseguidos con toda eficacia y actividad en esa jurisdiccion, los reos Florentino Galvan y Pedro Hernandez, que se fugaron de la cárcel de Villaldama, bajo el concepto, de que si se lograre aprehenderlos, los remitirá vd. bajo segura custodia al C. Alcalde 1º de aquella Villa para los efectos legales.

Independencia y libertad. Monterey, 26 de Julio de 1874.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

Media filiacion del reo Florentino Galvan.

Natural de esta Villa.—Estado, soltero.—Edad, 25 años.—Estatura, alto y delgado.—Color, trigueño.—Barba poca, figurando piocha.—Pelo, negro.—Señas particulares, ningunas.

Media filiacion del reo Pedro Hernandez.

Natural y vecino de Bustamante.—Estado, casado.—Edad, 32 años.—Estatura, regular.—Color, trigueño.—Barba, negra y poblada.—Pelo, negro y quebrado.—Señas particulares, ningunas.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de

Nuevo-Leon.—Los gastos diarios que se erogan indispensablemente en el Colegio civil que sostiene el Estado, en donde se educan muchos jóvenes pobres que no cuentan con recursos de ninguna clase con que pagar sus colegiaturas, exigen de parte de las autoridades la mayor eficacia en el cobro y recaudacion de los fondos que el Soberano ha destinado á tan noble objeto; mas habiéndose notado que muchos pueblos no envian con puntualidad lo que les corresponde conforme á la ley, el C. Gobernador se ha servido acordar: que por conducto de vd. se excite al R. Ayuntamiento de esa municipalidad, á fin de que á la mayor brevedad se remita á la Tesorería del Colegio civil la contribucion señalada por la última ley de hacienda municipal para el referido Colegio.

Comunícolo á vd. para su puntual cumplimiento.

Independencia y Libertad. Monterey, Agosto 5 de 1874.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que por la Diputacion permanente del mismo, se me ha comunicado el decreto que sigue:

"NUM. 7.—La Diputacion permanente, en uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la ley consticional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta lo siguiente:

Artículo único. Es Diputado propietario por el 5º distrito electoral del Estado, el C. Lic. Hermenegildo García Guerra, por haber obtenido la mayoría absoluta de 515 votos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 7 de Agosto de 1874.—*Calixto M. Treviño*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 12 de Agosto de 1874.—*Ramon Treviño.*—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—El C. Alcalde 1º de Cerralvo, en oficio fecha 21 del actual, ha participado al Gobierno que el dia 12 del mismo se fugó de la cárcel de aquella villa el reo Mauro Canales, sentenciado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado á dos años de obras públicas.

En tal virtud, dispone el C. Gobernador, que al recibir vd. la presente nota, dicte las órdenes que crea convenientes para la aprehension del criminal de que se trata; y conseguida que sea, lo remita bajo segura custodia para la expresada Villa de Cerralvo, consignándolo al ciudadano Alcalde 1º para los efectos legales.

Para facilitar la aprehension del mencionado reo, se inserta en seguida su media filiacion.

Independencia y libertad. Monterey, 25 de Agosto de 1874.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

Media filiacion del roo prófugo Mauro Canales.

Natural de Agualeguas.—Estado, soltero.—Edad, veintitres años.—Estatura, regular.—Color, aperlado.—Pelo, negro y liso.—Ojos, pardos.—Nariz y boca regular.—Barba, poca y negra.—Señas, particulares ningunas.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó el siguiente acuerdo:

"1ª No se concede al reo Zenon Rangel conmutacion del tiempo que le falta para extinguir la pena de dos años de obras públicas á que fué sentenciado por el delito de homicidio.

2ª Comuníquese esta resolucion al Ejecutivo para su conocimiento y demas fines."

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda de estas proposiciones, tengo el honor de trascribirlo á V. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 11 de Setiembre de 1874.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"1ª Se concede al reo Perfecto Valencia conmutacion del tiempo que le falta para extinguir la pena de dos años de obras públicas á que fué sentenciado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el delito de homicidio.

"2ª El agraciado enterará en la Tesorería municipal de esta ciudad, una multa que se computará á razon de dos pesos por cada uno de los meses que le faltan."

Y tengo el honor de trascribirlo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 11 de Setiembre de 1874.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicona.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica. No se accede á la solicitud del reo Máximo Perez, relativa á que se le conmute en pena pecuniaria el tiempo que le falta para extinguir la de obras públicas á que fué condenado por el delito de heridas."

Y tengo el honor de trascribirlo á V. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 11 de Setiembre de 1874.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

———

Discurso pronunciado por el C. Gobernador del Estado, en la apertura del H. Congreso en el segundo periodo de sus sesiones ordinarias.

CIUDADANOS DIPUTADOS:

Obsequiando un precepto de nuestra constitucion política, abrís hoy vuestro segundo periodo de sesiones ordinarias.

¡Que sea para bien, ciudadanos diputados!

El Gobierno del Estado, cumpliendo á su vez con la obligacion que ese mismo código le impone, de rendir á Vuestra Honorabilidad un informe de todos sus actos administrativos, ha formulado ya una memoria, que será leída en una de las próximas sesiones ordinarias de esta Augusta Cámara. No puede gloriarse el Gobierno de que sea perfecta, porque como se comprende fácilmente, es muy difícil reunir todos los datos necesarios y exactos que debiera contener un trabajo de ese género; pero sí puede desde luego manifestaros, que deseando, como siempre lo ha

pretendido, llenar de la mejor manera posible los deberes que el pueblo le impusiera, se ocupó empeñosamente de que esa memoria pudiera contener algunos datos é indicaciones, que Vuestra Honorabilidad, con su notoria sabiduría y amor al Estado, pudiera aprovechar en sus importantes trabajos legislativos.

Le es tambien altamente satisfactorio al Gobierno, el poder desde luego informar á Vuestra Soberanía, que la paz y la tranquilidad públicas se han mantenido inalterables, durante vuestro receso.

Dedicaos, pues, á vuestros trabajos con el afan y la constancia de que habeis dado repetidas pruebas, y estad seguros de que el Ejecutivo seguirá siendo, como hasta aquí lo ha sido, el mas fiel observante de la ley y de vuestras determinaciones, encaminadas todas ellas á promover el bien de nuestro heróico Estado.

¡Qué la Providencia, Ciudadanos Diputados, os ilumine para que, como el Gobierno lo espera, vuestros trabajos merezcan las bendiciones de un pueblo, grande y heróico, como Nuevo-Leon!—DIJE.

El C. Presidente del Congreso dijo:

C. GOBERNADOR:

Fiel intérprete de los sentimientos de esta asamblea me honro con deciros, que todos los ciudadanos que la componen vienen animados de la mas firme resolucion de entregarse sin descanso á las tareas que su deber les impone, así como de los mas fervientes deseos de acertar á hacer el bien: pues están íntimamente persuadidos de que solamente así podrán corresponder dignamente á la ilimitada confianza con que los han honrado sus conciudadanos.

Este Congreso se congratula con vos de que en el Estado se haya conservado inalterable la paz, que es el mas apetecible de todos los bienes; y espera, fiado en el buen sen-

tido de los pueblos y en la lenidad y prudencia de vuestro Gobierno, que no se alterará en lo sucesivo.

Las indicaciones que decís se presentarán en vuestra memoria, y todas las mas que de vuestra parte vinieren, serán oportuna y debidamente atendidas.

Muchos y muy importantes son los negocios de que tiene que ocuparse esta Legislatura; pero fiada en los anxilios de la Providencia y en la eficaz cooperacion de los hombres de saber, espera poder darles á todos la solucion mas racional y justa, atendidas las circunstancias de cada uno de ellos.

¡Que todo sea, C. Gobernador, para bien y honra del pueblo nuevoleonés al que la Alta Providencia proteja! Tal es el voto del 17º Congreso en esta solemne ocasion.—DIJE.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 43.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

"Artículo único.—El décimo sétimo Congreso constitucional del Estado, abre hoy el segundo período de sus sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 16 de Setiembre de 1874.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Setiembre 18 de 1874.—*Ramon Treviño.*—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Hoy con las formalidades de la ley, queda solemnemente instalado el décimo-sétimo Congreso del Estado para abrir su segundo período de sesiones ordinarias; y habiéndose procedido al nombramiento de la mesa, como está prevenido en el reglamento interior, resultaron electos, presidente el C. Dr. José Eleuterio Gonzalez; vice-presidente, el C. Lic. Jesus Treviño; tesorero, el C. Lic. Calixto M. Treviño, y secretarios los que suscriben.

Y tenemos la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 15 de Setiembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 44.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º El cobro de adeudos por contribuciones al Estado y al municipio, que la ley de hacienda vigente encomienda á los Alcaldes constitucionales, queda en esta ciudad de Monterey á cargo de los ciudadanos Jueces de Letras de la primera fraccion judicial, quienes paara hacer efectivo el cobro se ajustarán á lo dispuesto en la ley citada.

Art. 2º Los ciudadanos Alcaldes constitucionales de

esta ciudad pasarán inmediatamente á los ciudadanos Jueces de Letras las listas de adeudos pendientes que tuvieren en su poder.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 25 de Setiembre de 1874.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Setiembre 25 de 1874.—*Ramon Treviño.*—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—No se concede á la señora Dª María del Refugio Gonzalez, la gracia que solicitud de que se disminuya la condena á su hijo Dámaso Padron, ni tampoco se accede á que la extinga en la villa de Rioblanco."

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 25 de Setiembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El S. Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—Se aprueba el presupuesto de gastos Municipales que presentó el R. Ayuntamiento de Montemorelos."

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 25 de Setiembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El S. Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"1º El C. J. Gonzalez, vecino de la villa de Marin, recibirá de los fondos municipales de dicha villa la pension de diez pesos con que el Soberano Congreso acordó se le jubilara por los servicios que ha prestado en diferentes cargos.

2º Comuníquese al Ejecutivo para su conocimiento y demas fines."

Y tenemos la honra de comunicarlo á vd., segun lo dispuesto en la segunda de las proposiciones del acuerdo inserto.

Independencia y libertad. Monterey, 25 de Setiembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El S. Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Es de aprobarse en todas sus partes el reglamento que sobre expendio de carnes, presentó en 15 del mes de Junio próximo pasado al Superior Gobierno del Es-

tado para su aprobacion el R. Ayuntamiento de Lampazos."

Y como resultado de su atenta nota oficial, fecha 22 de de Junio último, tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su inteligencia y demas efectos.

Independencia y libertad. Monterey, 25 de Setiembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 45.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se concede al reo Jesus Andrade indulto de la pena de muerte á que fué sentenciado por robo con asalto, quedándole conmutada dicha pena en la de diez años de obras públicas, que extinguirá en esta capital.

Art. 2º Comuníquese al Ejecutivo para los efectos consiguientes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 12 de Octubre de 1874.—*Bartolomé Treviño*, diputado presidente.—*Jesus Treviño*, diputado secretario.—*Andres Marroquin*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 12 de 1874.—*Ramon Treviño.—Juan de Dios Villalon*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Habiéndose fugado de los trabajos públicos de la Villa de Guadalupe, el reo Nicolás García, segun lo participa el C. Alcalde 1º, por acuerdo del C. Gobernador se inserta al calce de esta circular la media filiacion del referido reo, para que con vista de ella mande vd. que sea buscado en la comprension de ese municipio; entendido, de que si se lograre reaprehenderlo, lo remitirá vd. con la custodia correspondiente á disposicion del expresado C. Alcalde 1º de Guadalupe para los fines legales.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, 13 de Octubre de 1874.—*Juan de D. Villalon*, secretario.—C. Alcalde 1º de...

Media filiacion del reo prófugo Nicolás Garcia.

Natural de esta villa.—Edad, veintiocho años.—Estatura, romo.—Color, trigueño.—Barba, muy poca y negra.—Boca, regular.—Nariz, afilada.—Ojos, negros.—Pelo, negro.

Villa de Guadalupe, Octubre 9 de 1874.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 45—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se concede al reo José María Martinez indulto de la pena de muerte á que fué sentenciado por homicidio, asalto y robo, quedándole conmutada dicha pena en la de diez años de obras públicas que extinguirá en este capital.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

tado para su aprobacion el R. Ayuntamiento de Lampazos."

Y como resultado de su atenta nota oficial, fecha 22 de de Junio último, tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su inteligencia y demas efectos.

Independencia y libertad. Monterey, 25 de Setiembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 45.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se concede al reo Jesus Andrade indulto de la pena de muerte á que fué sentenciado por robo con asalto, quedándole conmutada dicha pena en la de diez años de obras públicas, que extinguirá en esta capital.

Art. 2º Comuníquese al Ejecutivo para los efectos consiguientes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 12 de Octubre de 1874.—*Bartolomé Treviño*, diputado presidente.—*Jesus Treviño*, diputado secretario.—*Andres Marroquin*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 12 de 1874.—*Ramon Treviño.—Juan de Dios Villalon*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Habiéndose fugado de los trabajos públicos de la Villa de Guadalupe, el reo Nicolás García, segun lo participa el C. Alcalde 1º, por acuerdo del C. Gobernador se inserta al calce de esta circular la media filiacion del referido reo, para que con vista de ella mande vd. que sea buscado en la comprension de ese municipio; entendido, de que si se lograre reaprehenderlo, lo remitirá vd. con la custodia correspondiente á disposicion del expresado C. Alcalde 1º de Guadalupe para los fines legales.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, 13 de Octubre de 1874.—*Juan de D. Villalon*, secretario.—C. Alcalde 1º de...

Media filiacion del reo prófugo Nicolás Garcia.

Natural de esta villa.—Edad, veintiocho años.—Estatura, romo.—Color, trigueño.—Barba, muy poca y negra.—Boca, regular.—Nariz, afilada.—Ojos, negros.—Pelo, negro.

Villa de Guadalupe, Octubre 9 de 1874.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 45—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se concede al reo José María Martinez indulto de la pena de muerte á que fué sentenciado por homicidio, asalto y robo, quedándole conmutada dicha pena en la de diez años de obras públicas que extinguirá en este capital.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 16 de Octubre de 1874.—*Bartolomé Treviño*, diputado presidente.—*Andres Marroquin*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 21 de 1874.—*Ramon Treviño.*—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica. Se revalida la concesion que en 4 de Marzo de 1872 hizo el Gobierno del Estado al C. José María Morelos para abrir una nueva toma entre el punto de los Remates y la presa suya que tiene mas arriba, á fin de aprovechar el agua que le fué mercedada en 24 de Marzo de 1851; sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga."

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 16 de Octubre de 1874.—*Andres Marroquin*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Con fecha 2 del presente mes se dice al Gobierno del Estado por el C. Presidente de la Comision Mexicana de la Exposicion nacional y de la internacional de Filadelfia, lo que sigue:

"Tengo la honra de comunicar á vd. que la comision nombrada por el Supremo Gobierno con el objeto de llevar á

buen fin la Exposicion Nacional que debe verificarse el próximo año de 1875 en esta capital, y preparar los productos mexicanos que deben figurar en la Exposicion Internacional de Filadelfia el año de 1876, se ha instalado hoy bajo mi presidencia y ha comenzado desde luego á funcionar.—Su constitucion es la misma que ya ha sido comunicada á vd. por el Ministerio de Fomento.—Oportunamente comunicaré á vd. los reglamentos, bases, arreglos y demas disposiciones que tenga á bien acordar la comision para la completa realizacion de nuestra empeñosa tarea. Entre tanto, ruego á vd. se sirva dirigir una excitativa á todos los círculos industriales, comerciales, artísticos y agricultores del Estado, tan dignamente presidido por vd., para que se preparen á concurrir dignamente á estas grandes fiestas de la paz y del trabajos."

Y por acuerdo del C. Gobernador lo trascribo á vd., á fin de que excite á los ciudadanos todos de esa Municipalidad, para que por su parte contribuyan á la realizacion del patriótico y laudable pensamiento á que alude la nota inserta.

Independencia y libertad. Monterey, 21 de Octubre de 1874.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Ha participado al Gobierno el C. Alcalde 1º de esta capital, que el dia 22 del corriente mes se fugó de los trabajos públicos á que estaba condenado el reo Estéban Durán. En tal virtud, el C. Gobernador ha acordado se prevenga á vd. que desde luego dicte las órdenes que crea convenientes para que el expresado reo sea buscado con toda actividad y eficacia en esa jurisdiccion; en la inteligencia de que si se logra su reaprehension, lo remitirá vd. con la debida custodia para esta ciudad,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

á fin de que cumpla la pena que tiene impuesta y se le juzgue por el delito de fuga que acaba de cometer.

La media filiacion del reo de que se trata, se inserta al calce de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, 24 de Octubre de 1874.—*Juan de D. Villalon*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion del reo Estéban Durán.

Estatura, regular.—Físico, delgado.—Color, trigueño.—Lampiño.—Cara, redonda.—Boca y nariz regulares.—Ojos negros.—Pestañas y cejas, negras.—Frente chica.—Pelo, negro y lacio.—Señas particulares, ningunas.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Con esta fecha se dice al C. Alcalde 1º de la villa de Marin lo siguiente:

"Dada cuenta al C. Gobernador con el oficio de vd. número 85 fecha 26 del mes actual, en que manifiesta los perjuicios é inconvenientes que traeria el que para la venta de animales cerriles se observaran los requisitos de la prevencion 6ª de la circular de 15 de Agosto último que habla de los barranqueños sin hacer distincion alguna, ha acordado se diga á vd. en contestacion, como lo hago: que siendo justas las observaciones de ese Juzgado, el Gobierno de conformidad con su parecer, dispone. que los dueños de animales cerriles y orejanos, que se vendan con arreglo á la circular citada, solo tengan derecho por el término de tres años al valor en que se hayan vendido, deducidos los derechos que establece la prevencion 39ª de la misma circular, la cual queda adicionada en los términos de la presente resolucion:—Así mismo, por haberse advertido que las disposiciones de la prevencion 33ª pudieran dar ocasion á que se cometiera el robo de ganado ó de pieles en el tráfico interior del Estado, por no creerse los conductores de esos objetos con la obligacion de comprobar su legítima procedencia, el Gobierno dispone, que los expresados conductores de ganado ó pieles de un pueblo á otro del Estado queden con el deber de cumplir con lo dispuesto en la citada prevencion 33ª, bajo las penas que en ella y en las siguientes se establecen para los que, teniendo que extraer esos efectos fuera del Estado, no justifiquen con los certificados correspondientes su legal adquisicion ó procedencia.—Lo digo á vd. para su cumplimiento."

Y por acuerdo del C. Gobernador lo trascribo á vd. para su inteligencia y como adicion á la referida circular de 15 de Agosto último para los fines correspondientes.

Independencia y libertad. Monterey, 30 de Octubre de 1874.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"NUM. 47.—El décimo sétimo Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, en uso de la facultad que le concede la Constitucion política del mismo de 4 de Octubre de 1857 en su título XI, ha tenido á bien reformarla en los términos siguientes:

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO-LEON.

TITULO I.

De los derechos del hombre.

Art. 1º El pueblo Nuevoleonés reconoce que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones

á fin de que cumpla la pena que tiene impuesta y se le juzgue por el delito de fuga que acaba de cometer.

La media filiacion del reo de que se trata, se inserta al calce de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, 24 de Octubre de 1874.—*Juan de D. Villalon*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion del reo Estéban Durán.

Estatura, regular.—Físico, delgado.—Color, trigueño.—Lampiño.—Cara, redonda.—Boca y nariz regulares.—Ojos negros.—Pestañas y cejas, negras.—Frente chica.—Pelo, negro y lacio.—Señas particulares, ningunas.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Con esta fecha se dice al C. Alcalde 1º de la villa de Marin lo siguiente:

"Dada cuenta al C. Gobernador con el oficio de vd. número 85 fecha 26 del mes actual, en que manifiesta los perjuicios é inconvenientes que traeria el que para la venta de animales cerriles se observaran los requisitos de la prevencion 6ª de la circular de 15 de Agosto último que habla de los barranqueños sin hacer distincion alguna, ha acordado se diga á vd. en contestacion, como lo hago: que siendo justas las observaciones de ese Juzgado, el Gobierno de conformidad con su parecer, dispone. que los dueños de animales cerriles y orejanos, que se vendan con arreglo á la circular citada, solo tengan derecho por el término de tres años al valor en que se hayan vendido, deducidos los derechos que establece la prevencion 39ª de la misma circular, la cual queda adicionada en los términos de la presente resolucion:—Así mismo, por haberse advertido que las disposiciones de la prevencion 33ª pudieran dar ocasion á que se cometiera el robo de ganado ó de pieles en el tráfico interior del Estado, por no creerse los conductores de esos objetos con la obligacion de comprobar su legítima procedencia, el Gobierno dispone, que los expresados conductores de ganado ó pieles de un pueblo á otro del Estado queden con el deber de cumplir con lo dispuesto en la citada prevencion 33ª, bajo las penas que en ella y en las siguientes se establecen para los que, teniendo que extraer esos efectos fuera del Estado, no justifiquen con los certificados correspondientes su legal adquisicion ó procedencia.—Lo digo á vd. para su cumplimiento."

Y por acuerdo del C. Gobernador lo trascribo á vd. para su inteligencia y como adicion á la referida circular de 15 de Agosto último para los fines correspondientes.

Independencia y libertad. Monterey, 30 de Octubre de 1874.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"NUM. 47.—El décimo sétimo Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, en uso de la facultad que le concede la Constitucion política del mismo de 4 de Octubre de 1857 en su título XI, ha tenido á bien reformarla en los términos siguientes:

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO-LEON.

TITULO I.

De los derechos del hombre.

Art. 1º El pueblo Nuevoleonés reconoce que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones

socicles. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del Estado deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitucion.

Art. 2º En el Estado todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio del Estado recobran por ese solo hecho su libertad y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

Art. 3º La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Art. 4º Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria, ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5º Nadie puede ser obligado á prestar servicios personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

Art. 6º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algun crímen ó delito, ó perturbe el órden público.

Art. 7º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la prévia censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Art. 8º Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos del Estado. A toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y esta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 9º A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquiera objeto lícito; pero solamente los ciudadanos del Estado pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y las penas en que incurren los que las portaren.

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir del Estado, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 12. No hay, ni se reconocen en el Estado títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

Art. 13. En el Estado nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público y estén fijados por ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepcion.

Art. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes de-

cretadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el Tribunal que préviamente halla establecido la ley.

Art. 15. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

Art. 16. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art. 17. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se le pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pagos de honorarios ó de cualquiera ministracion de dinero.

Art. 18. Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que la ordene, y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo mal tratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 19. En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que ó los que le convengan.

Art. 20. Se establecerá oportunamente el jurado para el juicio de hecho en los delitos de homicidio, hurto y robo: estos juicios serán públicos desde su principio, y los jurados se compondrán de vecinos honrados del distrito en donde el crímen ha sido cometido. La ley determinará los distritos y reglamentará todos los puntos relativos al procedimiento.

Art. 21. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Art. 22. Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos politicos, y no podrá extenderse á otros casos, mas que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del órden militar y á los de piratería que definiere la ley.

Art. 23. Ningun juicio criminal puede tener mas de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 24. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violacion

de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 25. En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Art. 26. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y prévia indemnizacion. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiacion y los requisitos con que esta haya de verificarse.

Ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de su institucion.

Art. 27. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria.

Art. 28. La aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como correccion, hasta doscientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Art. 29. La enumeracion de estos derechos no tiene por objeto limitar, desigualar, ni negar los demas que tiene el pueblo.

TITULO II.

Del Estado en general.

Art. 30. El Estado de Nuevo-Leon se extiende al mismo territorio que tuvo la antigua provincia del Nuevo Reino de Leon, y comprende las municipalidades de Abasolo, Agualeguas, Allende, Bustamante, Cadereita Jimenez Cármen, Cerralvo, Cienega de Flores, China, Dr. Arroyo

Galeana, García, General Bravo, General Escobedo, General Terán, General Treviño, General Zaragoza, General Zuazua, Guadalupe, Higueras, Hualahuises, Iturbide, Juarez, Lampazos, Linares, Los Aldamas, Marin, Mina, Mier y Noriega, Montemorelos, Monterey, Parás, Pesqueria Chica, Rayones, Rio-blanco, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, San Francisco de Apodaca, San Nicolás Hidalgo, San Nicolás de los Garzas, Santa Catarina, Santiago, Vallecillo, Villaldama y las demas que se formen en lo sucesivo.

Art. 31. El Estado de Nuevo-Leon es libre, soberano é independiente de los demas Estados de la Federacion y de cualquiera otro extranjero. Como parte integrante de la República Mexicana, está ligado á ella del modo prevenido en la Constitucion federal de 1857, y sujeto á las leyes generales de la nacion en todo lo que no afecte á su régimen interior. En este punto retiene la libertad de gobernarse y administrarse por sí mismo.

Art. 32. Su forma de gobierno es la de República federada, democrática, representativa, popular.

Art. 33. Son Nuevoleoneses:

I. Los nacidos en el territorio del Estado.

II. Los mexicanos por nacimiento ó naturalizacion que tuvieren dos años de residencia en algun pueblo del Estado, ó un año si ejercieren una profesion útil, ó tuvieren alguna negociacion mercantil, de industria ó de minería.

III. Los que despues hayan obtenido ú obtengan del Congreso carta de naturalizacion en el Estado.

Art. 34. Es obligacion de todo nuevoleonés:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federacion como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 35. Es ciudadano de Nuevo-Leon todo nuevoleonés que haya llegado á la edad de veinte años, ó diez y ocho siendo casado, que tenga modo honesto de vivir y que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante.

Art. 36. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitacion.

Art. 37. Los derechos políticos de los ciudadanos nuevoleoneses son: primero, elegir á los mandatarios del Estado: segundo, ser ellos mismos los elegidos para los cargos públicos, si tienen las condiciones de elegibilidad requeridas para tales cargos: tercero, ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion: cuarto, asociarse para tratar los asuntos políticos del país: quinto, tomar las armas en la guardia nacional para la defensa de la República y de sus institucionos.

Art. 38. El Poder Supremo del Estado se divide para su ejercicio en electoral, legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 39. Estos poderes derivan del pueblo, y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en la Constitucion, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restriccion.

TITULO III.

Del Poder Electoral.

Art. 40. Las elecciones en el Estado para todos los mandatarios públicos son directas, en los términos y forma que prevenga la ley.

Art. 41. En todas las elecciones por el pueblo tienen derecho á votar, en la seccion de su residencia, los ciudadanos nuevoleoneses que hubieren permanecido en el Estado un año antes de la eleccion á que deben concurrir, ademas morado los últimos seis meses en el distrito ó en la municipalidad en que puedan dar su voto, que posean algun giro, profesion ó industria, que les produzca un modo honesto de vivir, y que sepan leer y escribir; pero esta restriccion solo tendrá lugar desde el año de 1860 en adelante para los que de nuevo vayan á entrar al ejercicio de sus derechos.

Art. 42. No tienen derecho á votar: primero, los que por sentencia estén condenados á alguna pena infamante: segundo, los que hayan hecho quiebra fraudulenta ó hayan malversado los caudales públicos: tercero, los que tengan incapacidad física ó moral: cuarto, los que pertenezcan al estado religioso: quinto, los militares permanentes en ejercicio: sexto, los sirvientes domésticos ó de campo: sétimo, los ébrios consuetudinarios, tahures de profesion, vagos ó que tengan casas de juegos prohibidos: octavo, los que estén procesados criminalmente, desde la fecha del mandamiento de prision, ó de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa hasta el dia en que se pronuncie la sentencia, si fuere absolutoria: noveno, los que no desempeñen los cargos de eleccion popular careciendo de causa justificada; pero esta privacion la sufrirán por todo el tiempo que dure la omision y no mas.

Art. 43. En cualquier caso, excepto los de traicion, delito que merezca pena capital, violacion de la paz ó atentado contra la seguridad pública, los electores gozarán del derecho de no poder ser arrestados miéntras estén en los puntos de la eleccion, ni cuando se dirijan á ellos.

Art. 44. Las asambleas electorales se instalan por su propio derecho, son independientes de todo otro poder político, y ninguna autoridad puede darles órdenes, impedir sus funciones ni revisar sus actos; mas estas prerogativas no las autorizan para obrar contra ninguna ley vigente ni para revocar ni modificar en ningun tiempo lo que una vez hicieron.

Art. 45. Cada asamblea resuelve las dudas que se ofrezcan sobre las cualidades de sus propios miembros.

Art. 46. Ninguna eleccion será nula sino por alguno de los motivos siguientes: primero, falta de cualidades en el electo: segundo, atentado de la fuerza contra la asamblea electoral: tercero, falta de la mayoria absoluta de los que tienen derecho de votar: cuarto, error ó fraude en la com-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

putacion de los votos: quinto, error sustancial respecto de la persona nombrada, ó por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion. Solamente al Congreso como suprema asamblea electoral y en su receso á la Diputacion permanente, toca conocer sobre la validez ó nulidad de una eleccion en caso de queja.

Art. 47. Los escrutadores de las respectivas secciones municipales se reunirán siempre que dentro del año tengan que hacer alguna eleccion municipal: tambien deberán reunirse las asambleas generales en el dia que el Congreso señale, cuando convenga hacer la eleccion extraordinaria de algun mandatario público.

Art. 48. Una ley constitucional reglamentará todos los demas puntos relativos á las elecciones de los funcionarios municipales y del Estado con absoluta sujecion á las bases y principios consignados en este título.

TITULO IV.

DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCION I.

De los Diputados.

Art. 49. Se deposita el ejercicio del Poder Legislatívo en un Congreso compuesto de diputados elegidos directamente por los distritos electorales bajo la base de uno por cada veinte mil habitantes ó por una fraccion que pase de diez mil. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente; y cuando un distrito dé dos diputados, los suplentes que se nombren lo serán respectivamente en el órden de su nombramiento.

Art. 50. Para ser diputado se requiere: tener la edad de veinticinco años cumplidos, ser ciudadano nuevoleonés en el ejercicio de sus derechos, y vecino del Estado. La

vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de un cargo público en servicio del Estado ó de la Nacion.

Art. 51. No pueden ser diputados el Gobernador del Estado y su Secretario, los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, los empleados de la Federacion y los que lo sean en las rentas del Estado.

Art. 52. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos antes de empezarse las elecciones populares.

Art. 53. Prefieren al cargo de diputado, los populares de los Supremos Poderes de la Union, los de Gobernador y Ministros del Tribunal de Justicia.

Art. 54. Cuando un mismo individuo fuere electo diputado por dos ó mas distritos, preferirá la eleccion del de su vecindad; y si no fuere vecino de ninguno de ellos, será diputado por el distrito de menor poblacion.

Art. 55. Los propietarios y suplentes, miéntras estén en ejercicio de sus funciones, no podrán aceptar ningun empleo de nombramiento del Gobierno por el cual disfruten sueldo, sin prévia licencia del Congreso; y en receso de éste de la Diputacion permanente.

Art. 56. Los diputados gozan de una libertad absoluta para hablar; en consecuencia, son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo, sobre las cuales en ningun tiempo pueden ser reconvenidos ó juzgados por autoridad alguna.

Art. 57. Ningun diputado suplente funcionará en el Congreso sino en falta absoluta del propietario, y en este caso será llamado el suplente respectivo, mientras se hace la eleccion del propietario.

SECCION II.

Del Congreso.

Art. 58. El Congreso tendrá cada año un período de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sesiones ordinarias, que comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 15 de Diciembre, en cuyo dia se cerrarán las sesiones con la solemnidad que establezca el reglamento interior. Para instalarse se necesita la presencia de la mayoria absoluta de los diputados. Si estos fueren pares, será la mitad y uno mas, y si fueren nones, separado el non, la mitad á que este se agregue hará la mayoría absoluta.

Art. 59. A la apertura de las sesiones del Congreso asistirá el Gobernador y pronunciará un discurso en que manifieste la situacion que guarda el Estado. El presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 60. El Congreso puede prorogar sus sesiones por un mes, si así lo juzgare necesario.

Art. 61. Cuando el sistema marche fácil y arregladamente, despachadas las cuentas y demas negocios del Congreso, podrá este dispensarse un mes de sesiones ordinarias.

Art. 62. Antes de su receso, la Legislatura nombrará á pluralidad absoluta de votos una diputacion permanente de tres individuos y un suplente de su seno, que durante el receso del Congreso prepare y adelante los trabajos pendientes, y en su próxima reunion le dé cuenta con todos ellos y le informe de cuanto sea debido y conveniente instruirle.

Art. 63. La Diputacion permanente convocará al Congreso á sesiones extraordinarias cuando convenga á la salud del Estado, lo exija el cumplimiento de alguna ley general ó lo pida el Ejecutivo.

Art. 64. La Legislatura llamada á sesiones extraordinarias, no podrá ocuparse de otros negocios que de aquellos para los que haya sido convocada.

Art. 65. Podrán asistir al Congreso entre los diputados, algun Ministro del Tribunal de Justicia por encargo del cuerpo, el Secretario de Gobierno y el Gefe de hacienda, á tratar negocios concernientes á su respectivo ramo de administracion; se les concederá el uso de la palabra del mismo modo que á los diputados, pero no votarán.

SECCION III.

De las facultades del Congreso y Diputacion permanente.

Art. 66. Pertenece al Congreso:

I. Decretar las leyes relativas á la administracion y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, declararlas y derogarlas en caso necesario.

II. Iniciar al Congreso general las que sean de su resorte.

III. Reclamar ante quien corresponda las del mismo Congreso y las de las Legislaturas que ataquen la soberanía é independencia del Estado, ó por cualquier motivo se consideren anti-constitucionales.

IV. Velar sobre el cumplimiento de la Constitucion y de las leyes, especialmente de las que miran á la seguridad de las personas y propiedades.

V. Examinar y aprobar los reglamentos municipales y generales para la policía y sanidad.

VI. Ordenar el establecimiento ó supresion de los cuerpos municipales ó Ayuntamientos, dando reglas para su organizacion y determinando el territorio de sus distritos.

VII. Examinar y aprobar las ordenanzas municipales y los proyectos y arbitrios para obras de pública utilidad.

VIII. Crear los empleos, oficinas y plazas aun inferiores, necesarias para la administracion en todos los ramos, y suprimirlas cesando su necesidad; asignar los sueldos de ellas y reformarlos.

IX. Fijar anualmente todos los gastos de la administracion pública del Estado á propuesta del Gobernador, y establecer contribuciones para cubrirlos, determinando la duracion de éstas y el modo de recaudarlas.

X. Conceder premios á los que hayan hecho particulares servicios al Estado y socorros á sus familias cuando se hallen en la indigencia.

XI. Conceder jubilaciones á los empleados inutilizados

en el servicio del Estado, en los términos y bajo las condiciones que determine la ley.

XII. Revisar y aprobar anualmente las cuentas de cobro é inversion de todos los caudales públicos del Estado y de los distritos, prévio el exámen y la glosa de la Tesorería y el informe del Gobernador.

XIII. Promover la educacion pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad en general.

XIV. Regular los votos que hayan reunido los ciudadanos en las juntas electorales para el cargo de Gobernador, Diputados, Magistrados, Fiscal del Tribunal de Justicia, Jueces letrados Asesores, decidir los empates é indecisiones que haya; resolver en el acto las dudas que se ofrezcan sobre la nulidad de las expresadas elecciones, ó sobre la calidad de los electos; declarar la verdadera imposibilidad que aleguen los elegidos para no admitir estos cargos.

XV. Admitir las renuncias del cargo de diputado cuando se funde en una verdadera imposibilidad justificada.

XVI. Fijar los límitis de los distritos, aumentarlos, suprimirlos ó crear otros nuevos.

XVII. Conceder indulto, remision ó conmutacion de pena legal en los casos y con las condiciones que disponga la ley.

XVIII. Dirimir las competencias que puedan suscitarse entre el Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia.

XIX. Nombrar el Gobernador interino del Estado en el caso que prèviene esta Constitucion en su artículo 88.

XX. Nombrar interinamente los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal en el caso de falta absoluta.

XXI. Nombrar al Gefe de Hacienda.

XXII. Conceder ó negar al Gobernador la licencia que para ausentarse de la capital exige la parte I del artículo 85.

XXIII. Reglamentar el modo de cubrir el contingente de hombres que toca al Estado.

XXIV. Conceder ó negar á los menores habilitacion de edad para administrar sus bienes.

XXV. Erigirse en gran jurado para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa, cuando por delitos oficiales ó comunes fuere acusado el Gobernador, los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, algun diputado, el secretario de Gobierno ó el gefe de hacienda.

XXVI. Ejercer las facultades á que se refieren los artículos 33 parte III, 47 parte II, 55 y 105 de la Constitucion.

XXVII. Formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XXVIII. Ultimamente puede el Congreso ejercer todas las facultades propias de un cuerpo legislativo en todo aquello que no le prohibe la Constitucion federal ó la del Estado.

Art. 67. No puede el Congreso:

I. Establecer mas contribuciones que las necesarias para satisfacer la parte que corresponda al Estado de los gastos generales de la federacion y para cubrir los particulares del mismo Estado, ni crear en éste otros que no sean realmente necesarios.

II. Imponer préstamos forzosos de cualquiera especie ó naturaleza que sean, ni facultar al Ejecutivo para que los imponga.

III. Conceder ni abrogarse en ningun caso facultades extraordinarias.

Art. 68. A la Diputacion permanente del Congreso toca:

I. Velar sobre la observancia de la Constitucion y dar informe al Congreso de las infracciones que haya notado.

II. Ejercer las facultades XVII, y habiendo urgencia la XXV del Congreso; mas cuando la instancia sea sobre indulto de pena de muerte ó ejerza las facultades del jurado, reunirá para estos solos negocios los diputados propietarios existentes dentro de diez leguas de distancia de la capital.

III. Preparar los trabajos del Congreso, segun lo dispuesto en el artículo 62.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

IV. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarios en los casos que expresa el artículo 63.

V. Ejercer en su caso la facultad á que se refiere la parte II del artículo 47.

VI. Manifestar su opinion por escrito al Gobernador en los casos en que éste tenga á bien pedirla.

VII Ejercer la facultad de que habla el artículo 66 en las atribuciones XIV, XX y XXI del Congreso.

VIII. Recibir las actas de elecciones de todos los mandatarios públicos del Estado, y practicar para la renovacion del Congreso lo que prescribe su reglamento interior.

SECCION IV.

De la iniciativa, formacion y publicacion de las leyes.

Art. 69. Tiene la iniciativa de ley todo diputado, autoridad pública general ó particular, todo ayuntamiento y cualquier ciudadano.

Art. 70. No podrán dejarse de tomar en consideracion las iniciativas de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que se presenten firmadas por tres diputados y las que dirigiere algun ayuntamiento sobre asuntos privativos de su municipalidad.

Art. 71. Para la discusion de toda ley ó decreto se necesita la presencia de la mayor parte del total de los individuos del Congreso y el voto de la mayoría de los presentes para su aprobacion.

Art. 72. Aprobado un proyecto de ley ó decreto, se pasará al Gobernador para su publicacion. Si este lo devolviere dentro de diez dias con observaciones, volverá á ser examinado. Si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los individuos presentes, pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Pasados los diez dias para hacer observaciones sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por sancionada la ley ó decreto.

Art. 73. Todo proyecto desechado ó reprobado no podrá volverse á presentar sino pasado un período de sesiones, pero esto no impedirá que alguno ó algunos de sus artículos compongan parte de otros proyectos no desechados.

Art. 74. En la interpretacion, modificacion ó revocacion de las leyes ó decretos, se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formacion.

Art. 75. Cuando el Gobernador disponga reglamentar alguna ley ó decreto, lo avisará al Congreso y tendrá nueve dias para aquel objeto.

Art. 76. Sancionada la ley, el Gobernador la hará publicar en la capital del Estado y la circulará á las autoridades políticas de los pueblos para su publicacion.

Art. 77. Los decretos cuya resolucion solo interese á persona determinada, se tendrán por publicados con su insercion en el periódico oficial.

Art. 78. Se publicarán las leyes usando de esta fórmula: "N. gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: Que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:" [Aquí el texto literal.]

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey. &."

Lo firmarán el Gobernador del Estado y su secretario.

Art. 79. Toda ley obliga desde el dia de su publicacion, si no es que la misma ley disponga otra cosa.

TÍTULO V.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 80. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se titulará Gobernador del Estado.

Art. 81. Para ser Gobernador se requiere tener la edad de treinta años, y todos los demas requisitos que exige el artículo 50 para ser diputado al Congreso del Estado; no ser militar permanente en ejercicio, ni empleado federal ó en la hacienda pública del Estado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Art. 82. La eleccion de Gobernador prefiere á cualquiera otra para empleos del Estado.

Art. 83. El Gobernador tomará posesion de su empleo el dia 4 de Octubre.

Art. 84. Al Ejecutivo pertenece:

I. Protejer la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos y al efecto mantener el órden, paz y tranquilidad pública en todo el Estado.

II. En el caso de que el bien y seguridad del Estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona; más dentro de cuarenta y ocho horas la entregará á disposicion del Tribunal ó Juez competente.

III. Nombrar interinamente en caso necesario al Gefe de hacienda; proveer todos los empleos y plazas, menos los de eleccion popular y aquellos subalternos de cuyas funciones sea inmediatamente responsable el respectivo gefe, quien debe por lo mismo proveerlas en personas de su confianza.

IV. Nombrar interinamente los Jueces letrados ó Asesores, sujetándose á las ternas que le proponga el Supremo Tribunal de Jnsticia.

V. Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales del Estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias. Por esta inspeccion no podrá ingerirse directa ni indirectamente en el exámen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna de las personas de los reos.

VI. Disponer la inversion de los caudales públicos del Estado en los distintos ramos de su administracion, prévia autorizacion de la ley ó decreto especial del Congreso, y sin estos requisitos de ley ó decreto del Congreso y órden del Gobernador, no se pagará en la Tesorería ninguna cantidad.

VII. Ejercer la superior inspeccion, no solo de la hacienda pública del Estado, sino de todos los fondos municipales, y velar sobre que su recaudacion, custodia, administracion ó inversion sea arreglada á las leyes.

VIII. Imponer multas que no pasen de doscientos pesos ó prision hasta de cuatro meses á los que desobedecieren sus órdenes ó le falten al respeto debido, arreglándose á lo que dispusiere la ley.

IX. Conceder con arreglo á las leyes habilitacion de edad á los menores para casarse.

X. Comunicar al Congreso del Estado todas las disposiciones del gobierno federal, circularlas y hacerlas cumplir.

XI. Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demas disposiciones del Congreso del Estado, dar los decretos y hacer los reglamentos necesarios para su ejecucion.

XII. Hacer observaciones á cualquiera ley ó disposicion del Congreso dentro de los primeros diez dias contados desde su recibo, exponiendo los motivos que obren en contrario.

XIII. Llevar las comunicaciones y relaciones del Estado con el Gobierno general y con los de otros Estados.

XIV. Como gefe nato de la guardia nacional del Estado, cuidar de su instruccion, con arreglo á la ley general, y de que se use de ella conforme al objeto de su institucion.

XV. Fijar el dia para la reunion de la respectiva asamblea de escrutadores, en el caso de que habla la primera parte del artículo 47.

XVI. Ejercer la facultad á que se refiere el artículo 63 de esta Constitucion.

XVII. Visitar dentro del período de su gobierno todos los pueblos del Estado, para conocer sus necesidades, remediar sus males y promover sus mejoras.

Art. 85. No puede el Gobernador:

I. Salir de la capital á distancia de mas de diez leguas, sin licencia del Congreso, ó en su receso de la Diputacion permanente. Siendo la distancia menor, bastará su aviso, si la ausencia no pasare de ocho dias.

II. Impedir ó embarazar, bajo ningun pretexto, las elecciones populares, ni la reunion y deliberaciones del Congreso.

III. Hacer observaciones á las leyes constitucionales ni á los actos electorales del Congreso.

Art. 86. Para el despacho de los negocios de todos los ramos habrá un solo secretario de gobierno que deberá tener las mismas cualidades que se requieren para ser diputado al Congreso del Estado, y el Gobernador lo nombrará y removerá á su arbitrio.

Art. 87. Ninguna órden del Gobernador se tendrá como tal si no es que vaya firmada por el secretario y éste será responsable de todas las órdenes que firme, á cuyo efecto las escribirá en un libro con las razones que las han motivado.

Art. 88. En caso de impedimento ó imposibilidad temporal del Gobernador, el Congreso nombrará interinamente al ciudadano que se encargue del poder Ejecutivo. Si el impedimento acaeciere no estando el Congreso reunido, ó el electo no se hallare pronto á entrar en el ejercicio de su destino, se encargará entretanto del gobierno el presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 89. En caso de muerte ó imposibilidad perpétua del Gobernador, su falta se suplirá de la misma manera que establece el artículo anterior, y la legislatura ó diputacion permanente dispondrá en seguida que las asambleas populares procedan á la eleccion de nuevo Gobernador conforme á la ley constitucional.

Art. 90. Si la falta perpétua de Gobernador sobreviniere dentro de los últimos seis meses de su período constitucional se omitirá esta eleccion, y el interino que fuere nombrado funcionará hasta la conclusion del período.

TITULO VI.

DEL PODER JUDICIAL.

SECCION I.

Del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 91. Se deposita el ejercicio del poder judicial en un Supremo Tribunal de Justicia, organizado del modo que designará una ley, y en los jueces de primera instancia establecidos ó que en lo sucesivo establezcan las leyes.

Art. 92. La potestad de aplicar las leyes en lo civil y criminal, pertenece exclusivamente á los tribunales y jueces establecidos ó que se establezcan por la constitucion y las leyes.

Art. 93. La justicia se administrará en nombre de la ley, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales se encabezarán por ellos mismos en nombre del Estado, en la forma que las leyes prescriban.

Art. 94. Los magistrados y ministro fiscal, de que se componga el Supremo Tribunal de Justicia, serán nombrados popularmente en la forma que prevenga la ley; el primer nombrado será presidente del Tribunal, y tomarán posesion de sus cargos el dia 4 de Octubre.

Art. 95. La ley designará el modo de suplir las faltas temporales de los ministros; mas en caso de muerte ó imposibilidad perpétua, el Congreso, ó en su receso la Diputacion permanente, cubrirá la vacante mientras se hace la nueva eleccion.

Art. 96. El ministro que nombren las asambleas electorales para cubrir alguna plaza vacante, ocupará el lugar del que faltó y solo durará el tiempo que á este faltaba para completar su período constitucional. Si la vacante ocurriere dentro de los seis últimos meses del período, no se convocarán las asambleas para hacer nueva eleccion.

Art. 97. Para ser magistrado y fiscal se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano nuevoleonés en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener la edad de treinta años cumplidos.

III. Ser abogado recibido conforme á las leyes y haber ejercido la profesion por cinco años á lo ménos.

IV. No haber sido condenado en proceso legal por ningun crímen.

Art. 98. Pertenece al Supremo Tribunal de Justicia:

I. Conocer en segunda y tercera instancia de las cau-

sas civiles y criminales que remitan los jueces de primera instancia, y dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre estos y entre los demas jueces inferiores.

II. Resolver sobre los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias pronunciadas en primera, segunda y tercera instancia.

III. Conocer en tribunal pleno, y erigido en jurado de sentencia, de los delitos oficiales de los funcionarios públicos á que se refiere el artículo 103 de esta Constitucion.

IV. Conocer en todas instancias de los negocios de responsabilidad que se promuevan contra los jueces de primera instancia y asesores.

V. Conocer igualmente de los juicios de responsabilidad contra los jueces locales ó alcaldes, por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, siempre que éstas no sean del conocimiento del gobierno, ó merezcan una pena mayor que la que este pueda imponer á tales funcionarios, conforme á las leyes; y de las causas que hayan de formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del mismo Tribunal por faltas cometidas en el ejercicio de sus destinos.

VI. Examinar las listas que mensualmente deberán remitírsele de las causas pendientes en primera instancia y pasar copias de ellas al Gobernador para su publicacion.

VII. Oir las dudas de ley que se ofrezcan á cualquiera de los jueces de primera instancia y pasarlas al Congreso, así como las que ocurran al mismo tribunal con el informe correspondiente.

VIII. Examinar y aprobar los abogados y escribanos, y expedirles sus títulos conforme á las leyes.

IX. Nombrar su secretario y demas precisos dependientes con arreglo á la ley que se expida.

X. Hacer el reglamento para su gobierno interior, dando cuenta con él al Congreso para su aprobacion.

XI. Dar mensualmente por medio de su secretario una nota de las causas despachadas y de las pendientes en el tribunal para conocimiento del Congreso, del Gobierno y de todo el Estado.

XII. Proponer al Gobierno ternas para el nombramiento interino de jueces letrados ó asesores.

Art. 99. Los tribunales y jueces no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; no pueden suspender el cumplimiento de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

Art. 100. Ninguno de los ministros podrá ser abogado, apoderado en negocios agenos, asesor ó árbitro de derecho ó arbitrador, ni tener comision alguna del Gobierno.

SECCION II.

De los Jueces inferiores de primera instancia.

Art. 101. Los jueces de primera instancia podrán ser letrados ó asesorados. La ley determinará en el primer caso el número de jueces, y en el segundo el de asesores: señalará el lugar de la residencia de unos y otros, y el tiempo de su duracion, y establecerá los requisitos para obtener estos cargos públicos.

Art. 102. Los alcaldes constitucionales de los pueblos tendrán las facultades correccionales, conciliatorias y tambien judiciales que les acuerden ó les acordaren las leyes.

TITULO VII.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 103. Los diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, los Magistrados y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, el gefe de hacienda y el secretario de Gobierno, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo.

Art. 104. Si el delito fuere comun, el Congreso, erigi-

do en gran jurado declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusacion, y el Supremo Tribunal de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion del Supremo Tribunal de Justicia. Este, en tribunal pleno, y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

TITULO VIII.

Del gobierno de los distritos.

Art. 106. La division del Estado en distritos no tendrá otro objeto legal que el de facilitar las elecciones.

Art. 107. Las municipalidades son independientes unas de otras, y en el órden político administrativo no reconocen otro superior inmediato que el Gobernador del Estado. Mas cuando el Congreso ó la Diputacion permanente lo crean necesario, podrán establecer una ó mas gefaturas políticas temporalmente en algunas partes del Estado y quitarlas cuando cesen las causas que las hayan motivado.

Art. 108. El gobierno de las municipalidades estará á cargo de sus respectivos ayuntamientos. La ley señalará el número de alcaldes, regidores y síndicos de que deben componerse con arreglo á su poblacion respectiva, detallará sus facultades y los requisitos que deben tener los nombrados.

TITULO IX.

De la hacienda pública del Estado.

Art. 109. Las contribuciones para los gastos del Estado se fijarán anualmente por el Congreso, prévio el exámen del presupuesto general que presentará el Gobernador, y ningun gasto podrá pasarse en cuenta, si no estuviere decretado con anterioridad.

Art. 110. Habrá una tesorería general donde entrarán todos los caudales públicos del Estado. El tesorero afianzará prévia y competentemente su manejo, y será el gefe de la hacienda pública, con exclusion de toda otra autoridad.

TITULO X.

Prevenciones generales.

Art. 111. En demandas del órden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

Art. 112. Ningun empleo ó cargo público en el Estado es ni puede ser propiedad ó patrimonio del que lo ejerza.

Art. 113. Ningun ministro del Evangelio ó eclesiástico, cualquiera denominacion que tenga, podrá, en ninguna circunstancia ni por ningun motivo, ser llamado por eleccion ó de otra manera á ningun empleo cargo público civil ó militar en el Estado.

Art. 114. Una ley fijará los sueldos de los empleados y demas gastos públicos.

Art. 115. Ninguna cuenta, sea la general de la tesorería del Estado, sea de las administraciones particulares de los distintos ramos de las contribuciones, sea de propios de ayuntamientos, dejará de concluirse, glosarse y fenecerse anualmente, sin que se permita jamas que ningun crédito

activo del Estado quede pendiente de un año para otro.

Art. 116. Los Diputados, el Gobernador, Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia se nombrarán directamente por el pueblo cada dos años. El Gobernador nombrado popularmente no puede ser reelecto sino pasado un período completo. Si por no haberse verificado las elecciones, el Congreso no pudiere renovarse en el dia fijado, la Diputacion permanente continuará con su carácter, hasta que convoque á elecciones y deje instalado el nuevo Congreso conforme á las leyes.

TITULO XI.

De la reforma de la Constitucion.

Art. 117. En cualquier tiempo puede reformarse esta Constitucion; mas las reformas que se propongan deberán ser presentadas por tres diputados, y admitidas á discusion por dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 118. Tomadas en consideracion las adiciones, enmiendas ó reformas, se publicarán por la imprenta con un extracto de la discusion, y no serán votadas sino en el inmediato período de sesiones.

Art. 119. Para que las reformas propuestas sean aprobadas y se tengan como leyes constitucionales, se necesitará el voto de los dos tercios de los diputados presentes.

Art. 120. Por lo demas, en la formacion de estas leyes se guardarán las mismas reglas que quedan prescritas respecto de las leyes comunes; excepto el derecho de observaciones, que no podrá ejercer el Gobernador, segun la parte III del artículo 85.

Art. 121. Las leyes de que hablan los artículos 48, 66 parte XVII, 91 y 108, son constitucionales, y en su reforma se guardarán las mismas reglas que en la de cualquiera artículo de la Constitucion; bien que podrán ser discutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso.

TITULO XII.

De la inviolabilidad de la Constitucion.

Art. 122. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

Dada en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado de Nuevo-Leon, en Monterey, á 28 de Octubre de 1874.—*Bartolomé Treviño*, diputado presidente.—*Jesus M. Cerda*, diputado vice-presidente.—*J. Eleuterio Gonzalez.—Agustin Córdova.—Calixto M. Treviño.—Jesus Maria Cazo.—Andres Marroquin*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda. Monterey, Octubre 28 de 1874. —*Bartolomé Treviño*, diputado presidente.—*Andres Marroquin*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, en el Palacio del Gobierno del Estado, á ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Ramon Treviño.—Juan de Dios Villalon*, secretario.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"NUM. 48.—El H. Congreso del Estado libre y sobera-

no de Nuevo-Leon, en uso de la facultad que le concede la Constitucion en su artículo 121, ha tenido á bien reformar en los siguientes términos, la

LEY CONSTITUCIONAL

QUE REGLAMENTA LAS ELECCIONES DE LOS SUPREMOS PODERES DEL ESTADO Y DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES.

CAPITULO I.

De las elecciones en general.

Art. 1º Los ciudadanos nuevoleoneses, se reunen en asambleas populares para el ejercicio del poder electoral.

Art. 2º Nadie entrará con armas en las asambleas electorales, ni habrá guardia para que nada haya en el acto que violente, embarace ó tuerza la expresion libre de la voluntad individual de que resulta la expresion libre de la voluntad general.

Art. 3º En toda asamblea popular, inmediatamente ántes de procederse á la votacion, preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola se hará pública justificacion en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos del derecho activo y pasivo; los calumniadores sufrirán la misma pena, y de esta sentencia no habrá recurso

Art. 4º Concluido el objeto legal de la asamblea, se disolverá inmediatamente, y cualquier otro acto que se mezcle será nulo.

CAPITULO II.

De las elecciones de distrito.

Art. 5º Para facilitar la recepcion de los sufragios y

favorecer la ordenada libertad, los Ayuntamientos dividirán los términos de su comprension en secciones que contengan de quinientos á tres mil habitantes, de todo sexo ó edad, segun lo mas ó ménos dispersa que esté su poblacion.

Art. 6º Cuando las fracciones de ménos de quinientos habitantes sean haciendas ó rancherías que disten mas de dos leguas de la seccion mas inmediata, no se reunirán á ella, sino que formarán secciones por sí solas y verificarán su eleccion conforme á las prevenciones de esta ley.

Art. 7º Para las elecciones populares, los Ayuntamientos, con presencia del padron general de la municipalidad y del registro de guardia nacional, formarán los padrones de los ciudadanos que en las diversas secciones de su comprension, tengan derecho á votar, conforme á lo prevenido en los artículos 41 y 42 de la Constitucion, y nombrarán en cada seccion un comisionado, al cual entregarán el padron respectivo, para que saque una cópia de él y la fije en un paraje público de su seccion, reservando el original para entregarlo á la asamblea electoral respectiva. Los mismos Ayuntamientos designarán las casas en que se han de reunir las asambleas y lo avisarán oficialmente á los gefes de las familias que las habiten.

Art. 8º Dos dias despues de la publicacion de los padrones, los Ayuntamientos nombrarán en cada seccion otro comisionado que reparta las boletas á los que deben hacer uso de ellas, á cuyo fin se le pasará el padron respectivo. Las boletas se imprimirán en la capital de órden del Gobierno y en el número suficiente para repartirlas entre todas las municipalidades al debido tiempo. Esta reparticion deberá estar concluida el domingo ántes de la eleccion y se fijará en un paraje público de la seccion la lista de los individuos que hayan recibido boleta, á fin de que cada ciudadano pueda reclamar, tanto por la omision de alguno ó algunos que hayan debido ser comprendidos en ella, como por la insercion de los que no tengan derecho á votar.

Art. 9º En los padrones se pondrá el número de la seccion, el de la casa ó la sena de ella, el nombre del ciu-

dadano, el oficio de que vive, su estado y edad y si sabe escribir; y las boletas se pondrán en los términos siguientes: Seccion [aquí el número, calle, barrio, rancho ó hacienda: C. N. el nombre del que recibe la boleta] sabe ó no escribir, punto señalado para la eleccion.—Fecha.—Firma del comisionado.

Art. 10. Las haciendas ó ranchos corresponden para las elecciones á la seccion mas inmediata, fuera del caso que señala el artículo 6º

Art. 11. Las asambleas populares se celebrarán el primer domingo de Junio del año que toque la renovacion del Congreso; y en este dia harán la eleccion de diputados para sus respectivos distritos; en el domingo próximo verificarán la de Gobernador del Estado, y en el siguiente domingo la de magistrados, fiscal y asesores ó jueces letrados, recibiendo para cada una de estas elecciones distinta boleta y procediendo en cada una de ellas segun previenen los artículos siguientes.

Art. 12. A las nueve de la mañana, ó un poco daspues, reunidos en el lugar designado por el Ayuntamiento, á lo ménos siete ciudadanos que sepan leer y escribir, el comisionado empadronador verá y manifestará si todos los presentes están inscritos en aquella demarcacion, y los que no lo están, se retirarán. Entónces tomará la presidencia el mas anciano entre ellos, nombrando de entre los concurrentes un secretario que reciba la votacion para la eleccion de la mesa, la que se compondrá de un presidente, dos secretarios y dos escrutadores.

Art. 13. Elegida la mesa conforme al artículo anterior, los nombrados ocuparán sus respectivos asientos, y el presidente hará la pregunta que se contiene en el artículo 3º

Art. 14. Si en el acto de la asamblea electoral alguno reclamare por no haber recibido boleta, la expresada asamblea decidirá sin apelacion, y si resultare á favor del reclamante lo admitirá á votar, haciendo que conste en la acta y expidiéndole una boleta bajo esta forma: Se declara que el C. N. tiene derecho á votar.

Art. 15. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la asamblea decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso, por solo esta vez, entendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido expresamente por esta ú otra ley.

Art. 16 Los individuos que formen la mesa, se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas, solo pueden manifestar á los votantes el impedimento de los elegidos para que reformen su voto.

Art. 17. Los ciudadanos concurrirán á la asamblea electoral con la boleta que hayan recibido para acreditar su derecho de votar, y llevarán designadas ó designarán en aquel acto por escrito, ó ratificando el voto el que no sepa escribir, á los mandatarios públicos de cuyas elecciones se trate.

Art. 18. Todo ciudadano debe concurrir personalmente á votar; el que esté impedido ó por cualquiera causa no pudiere hacerlo, deberá á lo ménos mandar su boleta con persona de confianza, y en este caso los que sepan escribir la enviarán con el voto firmado de su mano, y con este requisito valdrá dicho voto como si ellos mismos lo llevaran; pero si por no saber firmar el votante ó por cualquiera otra causa la boleta no fuere firmada de su mano, no se contará este voto en el escrutinio.

Art. 19. Todas las boletas se irán entregando á los secretarios, el primero de ellos las recibirá, el segundo las marcará con el número que les corresponda segun el órden de su presentacion, y las pasará á los escrutadores, de los cuales uno buscará en la lista que al efecto debe entregar á la mesa el comisionado empadronador, el nombre del votante y lo marcará con el número de la boleta, y el otro irá formando una lista en tres columnas; en la primera pondrá el número, en la segunda el nombre del que vota, y en la tercera del elegido. El comisionado tomará asiento, permaneciendo allí el tiempo que dure la entrega de las bole-

tas para responder y aclarar cualquiera duda que ocurra naturalmente ó por reclamacion.

Art. 20. Nadie podrá votar mas de una vez, ni hacerlo sin boleta legítima, ni en otra seccion que en la que haya sido empadronado; el que contraviniere será privado de voz activa y pasiva por aquella vez, y puesto á disposision del juez competente con los datos respectivos, que deberán constar en la acta para que se le justifique y se castigue como falsario. La misma pena sufrirán los que en la asamblea electoral fueren convencidos de presentar boletas falsificadas, ó de haber alterado la regulacion justa de los votos.

Art. 21. Para las resoluciones á que se refiere el artículo anterior y para decidir en los casos de que hablan los artículos 15 y 16, así como en cualquiera otra resolucion de la asamblea. solo tendrán voz activa los individuos de la mesa, los demas ciudadanos concurrentes harán las reclamaciones y darán las respuestas convenientes pidiendo para ellas la palabra al presidente, guardarán circunspeccion y órden, respetarán al presidente y obedecerán sus disposiciones dirigidas á este fin: si algunos faltasen á esos deberes ó de cualquiera manera intentasen coartar la libertad que deben gozar los ciudadanos para emitir sus votos, el presidente los hará arrestar y remitir á la autoridad política local, á la que en caso necesario pedirá los auxilios suficientes para los fines indicados, los que le franqueará inmediatamente.

Art. 22. Los individuos de la mesa en cada asamblea popular estarán reunidos todo el tiempo necesario para que voten los ciudadanos, pero si á las cuatro de la tarde nadie ocurriere ya para votar, ó para hacer algun reclamo, se concluirá la eleccion.

Art. 23. Acto contínuo se extenderá en papel simple la acta de eleccion, que firmarán el presidente, escrutadores y secretarios, sacarán de la lista de escrutinio un resúmen del número de votos que cada candidato obtuvo para el empleo de que se trata. De este resúmen se harán tres ejemplares firmados del presidente, escrutadores y secretarios: uno de estos ejemplares se fijará en la puerta de la casa en que se reunió la asamblea para conocimiento del público, otro se remitirá por conducto del Alcalde 1º al redactor del periódico oficial para que lo publique; y con el tercer ejemplar del resúmen, el padron original que vino del Ayuntamiento, la acta de la eleccion, la lista del escrutinio y las boletas, se formará un expediente que en pliego bien cuadrado, certificado y sellado [firmando los secretarios sobre las junturas y cerraduras del pliego,] se remitirá á la Diputacion del H. Congreso, por conducto del Alcalde 1º, teniendo cuidado de poner en la parte alta del sobre á qué eleccion pertenece aquel expediente, si á la de Gobierno, á la de Diputados, ó á la de Magistrados.

Art. 24. La misma Diputacion abrirá los pliegos relativos á la eleccion de diputados inmediatamente que reciba los de cada distrito, regulará los votos, declarará quien es el electo por la mayoría absoluta y le expedirá luego su credencial; pero cuando nadie la hubiere obtenido mandará que se repita la eleccion entre los candidatos que resultaren con mayor número de sufragios.

Art. 25 Para las demas elecciones de Gobernador, ministros, fiscal y jueces letrados ó asesores, el Congreso en calidad de Asamblea electoral hará la regulacion de sufragios, en su primera sesion pública, declarará la eleccion si en alguno recayó la mayoría absoluta, y si ninguno la obtuvo, elegirá entre los que la tengan relativa, decidiendo igualmente en caso de empate.

Art. 26. Cuando el Congreso ó Diputacion permanente desempeñe sus funciones electorales, observará las siguientes reglas:

I. Cuando el elegido sea uno solo lo nombrará á mayoría absoluta de votos; y en caso de empate, prévio segundo escrutinio, decidirá la suerte.

II. Cuando se proceda á segundo escrutinio la votacion rolará entre los que tengan mayor número relativo y si hubiere mas de dos que lo tengan igual, se escojerá primero el que ó los que hayan de competir.

III. Cuando haya dos elegidos en caso de empate, quedarán electos ambos contendientes, y la suerte fijará solo el órden de su nombramiento.

Art. 27. Si en una sola sesion no pudieren computarse los votos para todas las elecciones, á que se refiere el artículo anterior, se tendrán con este solo objeto dos ó mas sesiones públicas que se celebrarán consecutivamente sin intérvalo de dia.

Art. 28. En todas estas eleciones hecha la computacion de votos, se publicarán por la imprenta los nombres de los ciudadanos votados, con el número de sufragios que hayan obtenido.

Art. 29. La Asamblea ántes de disolverse impondrá á los que no hayan llevado ó remitido las boletas ó que las hayan enviado sin firmar, estando capaces de hacerlo, una multa desde uno hasta diez pesos, y mandará la lista firmada por el presidente y secretarios al Alcalde 1º de la municipalidad para que la exija ejecutiva é irremisiblemente bajo su responsabilidad personal y entregue al fondo municipal; solo podrán ser exonerados de la multa los que justifiquen plenamente haber estado ese dia en la cama enfermos de gravedad.

CAPITULO III.

De las elecciones de ayuntamientos.

Art. 30. El segundo domingo de Diciembre de cada año se reunirán las asambleas populares en su respectiva seccion para elegir á sus funcionarios municipales.

Art. 31. Reunido el número de ciudadanos que determina el artículo 12 de esta ley y hecho el nombramiento de la mesa, acto contínuo el presidente hará la pregunta del artículo 3º y se procederá luego á la eleccion de los miembros de que segun la ley debe componerse el Ayuntamiento.

Art. 32. Las mesas extenderán de oficio y en papel comun su nombramiento, á los que resulten electos escrutadoree por haber reunido mayoría de sufragios, y este oficio les servirá de credencial á dichos escrutadores. En el caso de que dos ó mas individuos reunan igual mayoría de votos, decidirá la suerte cual de ellos debe quedar nombrado escrutador.

Art. 33. La acta de eleccion se extenderá en papel comun y firmarán los individuos que compongan la mesa, remitiendo el expediente formado con las boletas, lista de escrutinio y acta al Alcalde 1º de la respectiva municipalidad.

CAPITULO IV.

De los escrutadores municipales.

Art. 34. El tercer domingo de Diciembre se reunirán los escrutadores electos en las secciones, en el local del Ayuntamiento de la cabecera de la municipalidad. Si alguno faltase sin causa justa que la junta calificará luego que se instale, oida la exposicion que por escrito debe dirigir el interesado, sufrirá una multa de cinco á veinte pesos, y no pagándola en el acto que se le notifique, de diez á veinte dias de prision, sin forma de proceso, cuyas penas hará efectivas, con aviso de la junta, la autoridad política de su vecindad, y la multa será á beneficio de los fondos municipales de la misma.

Art. 35. Reunida la mitad y uno mas de los escrutadores, nombrará un secretario provisional para que lea en voz alta las credenciales y forme una lista de los presentes y ausentes, y concluida la lectura, procederán á elegir entre sí mismos un presidente y dos secretarios; con lo que se dará por instalada la junta.

Art. 36. En seguida la mesa abrirá los pliegos que contienen las actas de eleccion y lista de votos de todas las

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEON
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

secciones electorales de la municipalidad; procederán á su lectura en voz alta, haciendo al mismo tiempo el escrutinio de los sufragios dados por las mismas secciones para funcionarios municipales y declarará á los que hubiesen reunido mayor número de votos.

Art. 37. En caso de que dos ó mas individuos reunan igual mayoria de votos, los escrutadores elegirán por mayoria absoluta y en escrutinio secreto, el que de ellos deba ser declarado funcionario municipal, y si aún de este modo resultare empatada la votacion, se ocurrirá á la suerte para designar al electo.

Art. 38. La junta de escrutadores comunicará su nombramiento á los que hayan de funcionar para que se presenten á desempeñar sus cargos, el dia 1º de Enero del entrante año, y extenderá la acta de todo lo que haya ocurrido en la junte, firmada por el presidente y los escrutadores que se depositará con los expedientes respectivos en el archivo de la municipalidad, dando aviso al Gobierno del resultado del escrutinio, acompañandole una copia certificada de la acta para su conocimiento y para que se publique.

Art. 39. Siempre que dentro del año tenga que hacerse la eleccion de algun funcionario municipal, por falta absoluta del que desempeñaba este cargo, los escrutadores de las respectivas secciones municipales se reunirán para nombrar libremente el que haya de reemplazarle; mas si á pesar de la órden del Gobierno para que se reunan se negaren á ello, ó reunidos se escusan de cumplir con su oficio, entónces el Gobierno los tratará como á desobedientes.

CAPITULO V.

Prevenciones generales.

Art. 40. Para los efectos de esta ley se divide, pora hora, el Estado en los Distritos electorales siguientes:

Primer Distrito.

Monterey, dará dos diputados y los suplentes respectivos.

Segundo Distrito.

San Nicolás de los Garzas, San Francisco de Apodaca, Guadalupe, Marin, Pesquería Chica, Higueras, Zuazua, Ciénega de Flores y Escobedo, dará un diputado propietario y un suplente.

Tercer Distrito.

Cadereita Jimenez, Villa de Juarez y Santiago, dará un diputado propietario y un suplente.

Cuarto Distrito.

Cerralvo, Agualeguas, Los Aldamas, Parás, China, General Treviño y General Bravo, dará un diputado propietario y un suplente.

Quinto Distrito.

Montemorelos, Allende y General Terán, dará un diputado propietario y un suplente.

Sexto Distrito.

Linárès, Hualahuises é Iturbide, dará un diputado propietario y un suplente.

Sétimo Distrito.

Doctor Arroyo, Mier y Noriega y Zaragoza, dará un diputado propietario y un suplente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Octavo Distrito.

Galeana, Rayones y Rio-Blanco, dará un diputado propietario y un suplente.

Noveno Distrito.

Salinas Victoria, Cármen, Abasolo, San Nicolás Hidalgo, Mina, García y Santa Catarina, dará un diputado propietario y un suplente.

Décimo Distrito.

Villaldama, Bustamante, Vallecillo, Sabinas Hidalgo y Lampazos, dará un diputado propietario y un suplente.

Art. 41. El Gobernador del Estado mandará formar cada cinco años un empadronamiento general para determinar la poblacion total y el número de ciudadanos hábiles para votar en cada seccion ó distrito, nombrando con tal objeto una persona inteligente en cada municipalidad.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dada en el Salon de sesiones del H. Congreso en Monterey, á 30 de Octubre de 1874.—*Bartolomé Treviño*, diputado presidente.—*Andres Marroquin*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 25 de Noviembre de 1874.—*Ramon Treviño.*—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"NUM. 49. El H. Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, en uso de la facultad que le concede la Constitucion en su artículo 121, ha tenido á bien reformar la ley, sobre gobierno interior de los distritos en los términos siguientes:

CAPITULO I.

Distritos y Ayuntamientos del Estado.

Art. 1º El Estado de Nuevo-Leon comprende en su territorio los distritos municipales de Abasolo, Agualeguas, Allende, Bustamante, Cadereita Jimenez, Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, Doctor Arroyo, Galeana, García, General Bravo, General Escobedo, General Terán, General Treviño, General Zaragoza, General Zuazua, Guadalupe, Higueras, Hualahuises, Iturbide, Juarez, Lampazos Linares, Los Aldamas, Marin, Mina, Mier y Noriega, Montemorelos, Monterey, Parás, Pesqueria Chica, Rayones, Rio-blanco, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, San Francisco de Apodaca, San Nicolas Hidalgo, San Nicolas de los Garzas, Santa Caiarina, Santiago, Vallecillo, Villaldama y las demas que se formen en lo sucesivo.

Art. 2º En cada uno de los dictritos habrá Ayuntamiento compuesto del número de vocales que corresponda conforme á la presente ley.

Art. 3º Los distritos de ménos de tres mil habitantes tendrán dos Alcaldes y dos suplentes, dos regidores y un procurador síndico: los de tres á seis mil tendrán tres Alcaldes y tres suplentes, seis regidores y dos procuradores, y los que pasen de doce mil, tendrán cuatro Alcaldes y cuatro suplentes, diez regidores y dos procuradores síndicos. El distrito que necesite mas funcionarios municipales los pedirá al Congreso.

Art. 4º Los empleados municipales son anuales, sin que se puedan renunciar, á no ser que se hayan desempeñado un bienio anterior inmediato, ó que haya causa justi-

ficada para ello á juicio del Gobierno, que es al que toca admitir ó no la renuncia.

Art. 5º Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

Primero. Ser ciudadano nuevoleonés en el ejercicio de sus derechos,

Segundo. Vecino del mismo pueblo. La vencindad en un pueblo se adquiere con la residencia de dos años á lo menos.

Art. 6º Gozarán excepcion de estas cargas concejiles los empleados del Estado y de la federacion.

CAPITULO II.

De las obligaciones y facultades de los Ayuntamientos.

Art. 7º Son obligaciones de los Ayuntamientos:

I. Cuidar de la limpieza y reparacion de las cárceles, hospitales y casas de caridad y beneficencia, calles, mercados y plazas públicas.

II. Cuidar de la construccion y reparacion de las cárceles y puentes, de la conservacion de montes y plantíos del comun y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

III. Procurar que las calles estén empedradas y alumbradas por la noche: cuando por el alineamiento de ellas fuera necesaria la ocupacion de alguna propiedad, se ejecutará ésta con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

IV. Establecer plantíos de árboles útiles, prefiriendo los mas frondosos en los parajes mas á propósito: que haya paseos públicos y que éstos se adornen del mejor modo y se conserven en buen estado.

V. Cuidar de que cada año por lo ménos, se limpien y recompongan los caminos públicos que pasen por el territorio de su municipalidad.

VI. Hacer que constantemente estén limpias las acequias y toda clase de acueductos, particularmente aquellos

cuyo ensolve cause perjuicio á los caminantes, obligando á los hacendados y particulares á verificar la limpieza que á cada uno corresponda.

VII. Cuidar de que en sus respectivos distritos haya cementerios convenientemente situados y conforme á las disposiciones vigentes ó á las que en lo sucesivo se dieren.

VIII. Cuidar de la desecacion de los pantanos y de que se dé corriente á las aguas estancadas ó insalubres, tanto dentro como fuera de la poblacion, y en general de remover todo lo que en los pueblos que estén á su cargo pueda alterar la salud pública, así de los hombres como de los ganados.

IX. Cuidar de que las fuentes públicas estén bien conservadas, cercadas, aseadas y con buenos plantíos de árboles para facilitar la abundancia de las aguas.

X. Velar sobre la buena calidad de los alimentos y bebidas de todas clases, así como de que los pesos y medidas en que se vende al público sean arregladas á la ley.

XI. Cuidar de la conservacion y propagacion de la vacuna, conforme á las disposiciones vigentes ó que se dieren en lo sucesivo.

XII. Dar noticia al Gobierno de cualquier enfermedad reinante que se note en sus respectivos distritos, sin perjuicio de tomar desde luego en junta de vecinos las providencias conducentes á evitar el progreso del mal.

XIII. Cuidar de la administracion y régimen de las cárceles y casas de caridad.

XIV. Recoger cada cuatrimestre del Juez civil respectivo noticia de los nacidos, casados y muertos; y dejando una copia de ella en el archivo para dar la noticia de fin de año, remitir la original al Gobierno.

XV. Visar el corte de caja de las cuentas de propios y arbitrios cada cuatro meses y remitir al Gobierno un estado por duplicado que lo contenga para su publicacion en el periódico oficial.

XVI. Formar su reglamento interior, determinando en él las penas que deben aplicarse á los vocales que por mo-

rosidad no concurran á las sesiones ó no desempeñen sus respectivas comisiones.

XVII. Formar y remitir por duplicado al fin de cada año el censo y estadística de su municipalidad con las observaciones oportunas sobre el aumento ó decadencia de la poblacion, industria y riqueza: la noticia general de nacidos casados y muertos, y una memoria razonada sobre el estado que guardan los distintos objetos puestos á su cuidado y las mejoras de que son capaces.

XVIII. Remitir en el mismo término las cuentas de propios y arbitrios suficientemente documentadas.

XIX. Vigilar sobre su mas estricta responsabilidad de la puntual asistencia de los niños de ambos sexos á las escuelas de primeras letras y del exacto desempeño de sus preceptores dando cuenta á la junta directiva ó subdirectora respectiva de las faltas que notaren, para su mas pronto remedio.

XX. Cuidar de que los alojamientos, bagajes, rondes y demas cargas vecinales, sean distribuidas, proporcionalmente entre los vecinos con equidad, para que así les sean ménos gravosas.

XXI, Hacer el alistamiento para la guardia nacional conforme á las leyes de la materia.

XXII. Obedecer y cumplir las órdenes del Ejecutivo en los ramos de su inspeccion, y cuando no cumplan, el Gobierno los tratará como á desobedientes,

Art. 8º Son facultades de los Ayuntamientos:

I. Proponer al Congreso arbitrios para la reparacion ó construccion de cárceles y demas gastos del comun importantes al bienestar de los individuos de su distrito. Acerca de su aprobacion será oido en todo caso el Gobierno.

II. Decretar la inversion de sus fondos municipales en los gastos que estuvieren aprobados y establecidos por las leyes.

III. Decretar sin necesidad de prévia aprobacion superior los gastos que sean urgentes que no excedan de cincuenta pesos, siempre que así lo acuerden las dos terceras partes de los vocales presentes del ayuntamiento.

IV. Nombrar mayordomos que administren los caudales municipales con absoluta sujecion á los reglamentos dados ó que se dieren sobre esta materia, señalarles el honorario que han de disfrutar y exigirles la correspondiente caucion.

V. Nombrar un secretario que merezca su confianza, y reglamentar las obligaciones de este empleado.

VI. Nombrar anualmente los jueces auxiliares de policía.

VII. Promover por cuantos medios estén á su alcance todo lo relativo al fomento de la agricultura, la minería, la industria y el comercio.

VIII. Proteger en todo lo posible las sociedades, compañías, ó establecimientos útiles existentes ó que de nuevo se crearen, siempre que no sean contrarios á las leyes.

IX. Exigir los datos necesarios de las personas ó corporaciones que deben manifestarlos para formar las noticias de que hablan las partes XII, XIV, XV, XVII y XVIII del artículo anterior.

X. Dar en enfiteusis á cada persona hasta cuatro fanegas de sembradura de los egidos ó terrenos que tuvieren, señalando el canon ó pension que crean conveniente; pero ningun individuo podrá reunir dos ó mas de estas suertes.

XI. Multar hasta en cincuenta pesos aplicables al fondo de propios, á los contraventores de las providencias y bandos de buen gobierno dados ó que dieren los ayuntamientos, cuya multa exigirá la primera autoridad política.

XII. Acordar las medidas que fueren conducentes á la mayor seguridad de las personas y sus propiedades.

XIII. Mandar que los solares del centro de las poblaciones estén cercados y fabricados, señalando al efecto á los dueños un término prudente para que lo verifiquen; y si pasado éste no lo hicieren, se valuarán y rematarán al mejor postor siempre que garantice la construccion de alguna finca. El valor líquido del remate se entregará á los dueños de los solares.

CAPITULO III.

De los Alcaldes primeros.

Art. 9º Los Alcaldes primeros son las primeras autoridades políticas de las municipalidades subalternas del Gobernador, cuyas órdenes ejecutarán con inmediata responsabilidad á él, y tiene espeditas las facultades correccionales no contenciosas que las leyes acuerdan ó acordaren á todos los Alcaldes.

Art. 10. Los mismos funcionarios son tambien presidendentes de los Ayuntamientos.

Art. 11. Toca á los Alcaldes primeros:

I. Cuidar de la tranquilidad pública, de la seguridad de las personas, del cumplimiento de las leyes y órdenes que les comunique el Gobierno, y de todo lo concerniente á la buena policía.

II. Comunicar inmediatamente al Ayuntamiento los decretos y órdenes que reciban, haciendo publicar los que así lo exijan en la forma acostumbrada, y dando recibo de ellos el cual firmará tambien el secretario del Ayuntamiento.

III. Cuidar que los Ayuntamientos celebren cabildos en los dias que determinen sus reglamentos.

IV. Remitir al fin de cada mes al Gobierno un certificado que comprenda en estracto todas las leyes, decretos, órdenes y circulares que hubieren recibido en todo el mes, cuyo documento firmará igualmente el secretario del Ayuntamiento.

V. Velar sobre la buena y arreglada recaudacion y contabilidad de los caudales del fondo de propios de su municipalidad.

VI. Dar á los jueces de primera instancia los auxilios que les pidan para la pronta ejecucion de sus determinaciones.

VII. Imponer correccionalmente y sin figura de juicio hasta veinticinco pesos de multa aplicables al fondo de propios ó hasta quince dias de prision ú ocho de obras públicas, segun la gravedad de la falta y circunstancias de la persona, á los que de cualquiera manera perturben la tranquilidad pública ó les falten al respecto.

VIII. Arrestar hasta por cuarenta y ocho horas á cualquiera persona que por algunos datos ó indicios juzguen criminal, debiendo, antes que espire aquel término, ponerla á disposicion de un juez competente con todo lo practicado.

IX. Visitar cada mes las cárceles públicas acompañados de dos ó mas regidores y de un síndico procurador, á cuya visita se les presentarán todos los reos que haya, y dar cuenta al Gobierno de lo que en ellos notare.

X. Votar solo en caso de empate para decidir los acuerdos ó resoluciones municipales.

XI. Llevar la correspondencia del Ayuntamiento, la que firmarán con el secretario de la corporacion respectiva.

Art. 12. Las faltas temporales del Alcalde primero se cubrirán por el suplente, y en su defecto, por el que el año anterior haya ejercido de Alcalde primero, á falta de éste entrará su suplente, y así progresivamente.

CAPITULO IV.

De los otros Alcaldes.

Art. 13 Los demas Alcaldes, fuera del primero, ejercerán en los negocios judiciales las facultades que les acuerdan ó acordaren las leyes.

Art. 14. Estos funcionarios no asistirán á los acuerdos del Ayuntamiento.

Art. 15. Las faltas temporales de estos funcionarios se suplirán por sus suplentes respectivos.

CAPITULO V.

De los jueces auxiliares de policía.

Art. 16. En todos los cuarteles de las poblaciones y

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

las comarcas en que se dividan las haciendas y rancherías de las municipalidades habrá jueces auxiliares de policía.

Art. 17. Estos empleados serán nombrados de entre los vecinos de los cuarteles ó comarcas que sean mas honrados y capaces.

Art. 18. Durarán en sus funciones un año y no podrán ser removidos de su empleo, sino por motivo justificado á juicio del mismo Ayuntamiento.

Art. 19. Dichos auxiliares están sujetos á sus autoridades locales y su obligacion preferente es cuidar del buen órden y de la tranquilidad pública.

Art. 20. Toca á estos funcionarios:

I. Vigilar sobre la ejecucion de las leyes de policía y órdenes superiores que les fueren comunicadas por el debido conducto.

II. Asegurar por sí á los delincuentes infraganti, ó cuando se los prevengan las autoridades respectivas, remitiéndolos sin demora á quien corresponda, para lo que exigirán auxilio de sus vecinos, ó lo pedirán á la autoridad militar mas inmediata.

III. Cuidar de que en el uso de los montes se sujeten los vecinos á las leyes y reglamentos vigentes.

IV. Imponer con aprobacion del Alcalde primero respectivo hasta cinco pesos de multa á los que les falten al respeto, los desobedezcan ó de cualquier otro modo perturben el órden público, ó consignarlos á la autoridad respectiva para que sean castigados segun la gravedad de su falta.

CAPITULO VI.

De las oficinas de los Ayuntamientos.

Art. 21. Tendrá cada Ayuntamiento su secretario para el despacho y arreglo de los negocios de su cargo.

Art. 22. Las obligaciones del secretario se determinarán en el reglamento interior de cada Ayuntamiento, siendo entre ellas especial y preferente la de cuidar el archivo público de la municipalidad.

Art. 23. El secretario podrá ser removido cuando así lo acuerden mas de dos terceras partes de los vocales del Ayuntamiento.

Art. 24. Habrá tambien una mayordomía para la administracion de los caudales de propios de cada municipalidad.

CAPITULO VII.

De la renovacion de los empleados municipales.

Art. 25. Cada año se harán elecciones populares para el nombramiento de Alcaldes y demas funcionarios municipales en el dia y términos que designa la ley electoral.

Art. 26. El primer dia del año tomarán posesion los nuevos empleados.

Art. 27. Si durante el año en que funcionaren dichos empleados ocurrieren algunas vacantes, se cubrirán conforme á lo prevenido en el artículo 47 de la Constitucion.

CAPITULO VIII.

Prevenciones generales.

Art. 28. Los Ayuntamientos del Estado y sus miembros tendrán el tratamiento y honores que les acuerden ó acordaren las leyes.

Art. 29. Se prohibe que haya en una misma corporacion municipal padres é hijos, ó entenados, suegros y yernos, hermanos y cuñados.

Art. 30 Ningun individuo de la corporacion municipal podrá salir de su distrito sin licencia del ayuntamiento, quien solo podrá concederla por dos meses en todo el año: para mas tiempo se necesita del Gobierno, al que corresponde otorgar la del Alcalde primero.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Los demas alcaldes como funcionarios judiciales solicitarán la licencia del Tribunal Supremo de Justicia, quien determinará el turno que corresponda.

Art. 31. Nadie puede escusarse de servir los cargos municipales sino en los casos expresados en esta ley, y en los de imposibilidad física ó moral.

Art. 32 Los acuerdos del Ayuntamiento, aprobados por el Gobierno, no pueden revocarse por sólo el Ayuntamiento, sino que se pedirá al Gobierno que revoque tambien su aprobacion; y mientras el Gobierno no lo haga, el acuerdo subsiste, á no ser que el Congreso disponga otra cosa.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 3 de Noviembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Jesus María Cazo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, á 28 de Noviembre de 1874.—*Ramon Treviño.*—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 55.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se declara ciudadano de Nuevo-Leon al C. General Bernabé L. de la Barra.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 27 de Noviembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado presidente.—*Jesus María Cazo*, diputado secretario.—*Andres Marroquin*, diputado pro-secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 28 de 1874.—*Ramon Treviño.*—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"NUM. 50.—El H. Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon en uso de la facultad que le concede la Constitucion en su artículo 121, ha tenido á bien reformar en los siguientes términos la

LEY CONSTITUCIONAL

SOBRE ORGANIZACION DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

CAPITULO I.

De la organizacion del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 1º El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres Magistrados y un fiscal, distribuidos aquellos en tres Salas que conocerán de las causas civiles y criminales del fuero comun, que les vinieren en grado de los juzgados inferiores ó que, conforme á la constitucion del Estado, deban tener su orígen ante el mismo Supremo Tribunal.

Art. 2º Las faltas temporales del presidente se supli-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rán por el ministro propietario que le siga en el órden de su nombramiento.

Art. 3º Tendrá el Supremo Tribunal de Justicia un número de suplentes igual al de sus ministros y Fiscal, que serán nombrados popularmente y tendrán las mismas calidades que se requieren para los propietarios.

Art. 4º Estos suplentes funcionarios en falta absoluta de propietarios, mientras se hace la eleccion correspondiente en el caso que lo previene la Constitucion. Tambien suplirán las faltas temporales de los Ministros propietarios, y serán llamados por el órden de sus nombramientos á conocer de los negocios en que estuvieren impedidos todos los propietarios.

Art. 5º Los suplentes durante su ocupacion en el Tribunal, disfrutarán igual sueldo al de los propietarios.

Art. 6º Los ministros y fiscal propietarios á quienes sustituyan los suplentes, gozarán de todo su sueldo si fallaren por enfermedad plenamente justificada ante el mismo Tribunal, quien dará aviso inmediatamente al Gobierno del Estado; mas si la falta fuere por ocupacion en negocios particulares, no disfrutarán sueldo alguno.

Art. 7º Cada Sala tendrá un secretario letrado. El secretario de la 1ª Sala lo será tambien del Tribunal pleno. La ley de presupuesto determinará el número de escribientes y demas empleados del Tribunal y fiscalía.

Art. 8º Tendrá, tambien el Tribunal un abogado de pobres, que será nombrado por el Gobierno de entre los letrados del Estado, prévia la propuesta en terna que hará el Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 9º Los empleados de que habla el artículo 7º serán nombrados y removidos, á mayoría de votos por el Tribunal pleno, cuando éste lo crea conveniente, exceptuándose el escribiente de la fiscalía, que será nombrado y removido por el Fiscal.

Art. 10. El fiscal será oido en las causas criminales, y en las civiles cuando se interese la causa pública ó la jurisdiccion ordinaria.

Art. 11. El Tribunal Supremo en el primer año de su instalacion constitucional formará precisamente y remitirá al Congreso para su aprobacion, un reglamento interior en el que se detallarán las atribucienes de su presidente y las obligaciones del abogado de pobres, de los secretarios y demas empleados subalternos de su secretaría.

Art. 12 El propio reglamento determinará tambien la forma y términos en que deban ser despachados en Sala plena los asuntos que lo exijan conforme á esta ley, y establecerá el modo con que el propio Tribunal debe hacer en la capital las visitas de cárcel semanarias y las generales en los dias señalados por las leyes. Entretanto, seguirá en total observancia el reglamento para los tribunales formado por la Suprema Corte de Justicia en 15 de Enero de 1838.

CAPITULO II.

De la formacion de las Salas y sus atribuciones respectivas.

Art. 13 Los Magistrados formarán las tres Salas del Supremo Tribunal de Justicia segun el órden de su nombramiento, esto es, el primer nombrado formará la primera Sala, y así de los demas.

Art. 14 Las tres Salas alternarán en el despacho de los negocios mediante un turno riguroso.

Art. 15 Al Tribunal pleno corresponde ejercer las atribuciones que señalan las partes 5ª, 8ª, 9ª, 10ª, 11ª, 12ª y 14ª del artículo 98 de la Constitucion.

Art. 16 Cada año el Tribunal formará y presentará en las sesiones ordinarias del cuerpo legislativo, una memoria sobre el estado de la administracion de justicia, adjuntando las iniciativas de ley que juzgue convenientes para su mejora.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda. Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á los tres dias del mes de

Noviembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Jésus Mª Cazo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 2 de 1874.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"NUM. 51.—El H. Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, en uso de la facultad que le concede la Constitucion en su artículo 121, ha tenido á bien reformar en los siguientes términos la

LEY CONSTITUCIONAL

Sobre indultos y conmutacion de pena legal.

Art. 1º Las instancias de indultos, remision ó conmutacion de pena legal, á que se refiere el artículo 66, parte 17ª de la Constitucion, se dirigirán al Tribunal Supremo de Justicia del Estado para que con audiencia del fiscal, informe al Congreso ó Diputacion permanente si el reo es ó no digno del indulto ó conmutacion de la pena que se le haya impuesto, atendida la naturaleza del delito, la parte que el reo haya tenido en su perpetracion, su frecuencia en el país, el caracter del mismo reo, la probabilidad de su enmienda, su buena ó mala anterior conducta y demas circunstancias atenuantes ó agravantes que deban tenerse en consideracion.

Art. 2º En el informe se expresará la edad, profesion,

conducta anterior, estado, modo de vivir del reo y tiempo que llevare de prision; y si fuere padre de familia, los individuos de que esta se componga y la asistencia que de aquel recibian.

Art. 3º Esta circunstancia se expresará tambien respecto de los reos solteros que mantuvieren á sus padres, hermanos ó parientes.

Art. 4º Al informe se acompañará testimonio de las sentencias que se hubieren pronunciado en la causa.

Art. 5º Si los reos estuviesen rematados, ademas del informe del Tribunal donde se haya causado la ejecutoria, el respectivo gefe ó director del presidio ó prision, informará del tiempo que el reo llevase de estar en ella y conducta que hubiere observado.

Art. 6º Cuando hubiere parte ofendida, y no hubiere perdonado en la causa, se le hará saber la instancia de indulto: la misma notificacion se hará, cuando al perdonar en la causa hubiere dicho que la justicia haga su oficio, ú otras expresiones semejantes que den á entender que espera el castigo del delincuente; y al informar y resolver sobre el indulto, se le tomará en consideracion la conformidad ú oposision de la parte.

Art. 7º Los Tribunales al informar, cuidarán de expresar si los méritos que se alegan para impetrar el indulto son los mismos que se han tomado en consideracion en la causa para proporcionar la pena que se haya impuesto.

Art. 8º Al notificarse la sentencia de la pena capital se prevendrá á los interesados que si tienen ánimo de usar del recurso de indulto, lo hagan dentro del tercero dia. Pasado este término sin verificarlo, el reo se pondrá en capilla y se procederá á la ejecucion de la sentencia.

Art. 9º Cuando se conceda indulto de la pena capital, el Congreso la conmutará en la que crea conveniente.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador Constitucion del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda. Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 3 de Noviembre

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Jesus Maria Cazo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 2 de 1874.—*Ramon Treviño.*—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 54.—El Soberano Congreso representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único.—Se concede á la Municipalidad de Rioblanco, una féria anual de diez dias, dando principio el 15 de Diciembre.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 16 de Noviembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado presidente.—*Jesus Treviño*, diputado secretario.—*Jesus Maria Cazo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 2 de 1874.—*Ramon Treviño.*—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 56.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se remite á los reos Juan Moreno y Santos Alanis los dos meses y dias que les falta para extinguir la pena de seis meses de prision á que fueron sentenciados por la fuga de un preso.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 27 de Noviembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado presidente.—*Jesus Maria Cazo*, diputado secretario.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 5 de 1874.—*Ramon Treviño.*—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Siendo del mayor interes para expeditar la marcha de la administracion, que por los Ayuntamientos se proceda á preparar los documentos de fin de año, que tienen el deber esas Corporaciones de remitir á esta Secretaría conforme está prevenido en la fraccion XVII, artículo 7º de la ley de 29 de Octubre de 1857; porque tales documentos son la base para la formacion de la memoria con que el Gobierno tiene que dar cuenta anualmente al H. Congreso, y ellos son indispensables para poner da manifiesto las necesidades de los municipios, para que el Cuerpo Legislativo pueda con pleno conocimiento de causa proceder á remediarlas: el C. Gobernador ha dispuesto se recuerde á las mencionadas corporaciones, que los documentos ó datos que deberán remitir son los siguientes:

1º Estados del número de fuerza de guardia nacional móvil y sedentaria, así como del armamento, municiones y equipo que existan en los municipios.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

2º Noticia de los nacimientos, matrimonios y defunciones registrados durante el año en la oficina del registro civil, los cuales se recogerán de dicha oficina conforme á la ley de la materia.

3º Noticia de los templos católicos y protestantes que haya en cada pueblo, del número de Ministros que los sirvan y de adeptos con que cuente cada una de las religiones ó sectas que se practican.

4º Noticia de los montepíos, expresando el capital en giro y el interes que se cobra mensualmente por el dinero que se presta.

5º Noticia sobre salubridad y sobre el estado de los hospitales y casas de beneficencia, donde las haya, con expresion de públicos y particulares.

6º Noticia del movimiento de presos que haya habido en el año en cada cárcel, y de los que existan al fin de él, con la debida distincion de reos presuntos, correccionales y sentenciados.

7º Estados de los establecimientos públicos y particulares de instruccion primaria y secundaria de ambos sexos, en los cuales se expresará el número de alumnos que concurren á ellos y las materias que se enseñan, así como el número de preceptores que los dirigen.

8º Censo de la poblacion, procurando que este se haga con la debida exactitud, para lo cual se dictarán las medidas conducentes.

9º Estado de los que saben leer y escribir, con especificacion de sexos.

10. Estados de la riqueza en los ramos de agricultura y ganadería, especificando respecto del primero la clase de cereales que se cultivan, la cantidad y el valor estimativo de la cosecha anual, incluyendo la caña de azúcar, los molinos ó fábricas de piloncillo y las cantidades que se elaboran; y en órden al segundo, el número de cabezas de ganado vacuno, caballar, de pelo y de lana, con apreciacion tambien de sus valores.

11. Noticia circunstanciada de los productos minerales,

conforme á las tablas sinópticas que se acompañaron á la circular de 9 de Enero de 1868.

12. Número de establecimientos industriales y fabriles, expresando el capital que representan, la cantidad de artefactos que se construyen ó fabrican y la utilidad que producen anualmente.

13. Informe sobre el estado que guardan las carreteras y demas vías de comunicacion, tanto las que se dirigen á esta capital, como á los pueblos limítrofes.

14. Memoria por duplicado del estado en que se encuentran los objetos de la inspeccion de los Ayuntamientos, emitiendo en ella su juicio sobre las mejoras de que sean susceptibles. En estos documentos se tendrá cuidado especial de hacer mencion de los edificios públicos, como casas consistoriales, escuelas, cárceles, cuarteles de guardia nacional y campos mortuorios, así como de las demas fincas municipales y su valor estimativo, incluyéndose las aguas y terrenos y las rentas que producen los referidos objetos.

15. Planta de arbitrios que tiene cada municipalidad, lo que estos produjeron en el año y los gastos erogados en el mismo.

16. Producto de las oficinas del registro civil, y separadamente del fondo de cementerios consignando la inversion que se haya dado á este fondo.

17. Cuenta de cargo y data del fondo de propios suficientemente documentada.

18. Nómina de la policía urbana y rural, de los jueces de paz, cuarteleros y cordilleros.

19. Noticia de todas las sacas de agua de particulares y de la cantidad ó surcos que disfruta cada una.

El Gobierno cree inútil, despues de lo que dejo manifestado al principio de esta circular, encarecer á vd. la importancia de la remision de las noticias de que he hecho mérito, y espera confiado en la actividad y patriotismo de vd. y de la R. Corporacion que dignamente preside que desde luego dictarán las providencias convenientes, nombrando las respectivas comisiones entre los ciudadanos que compo-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nen el mismo R. Ayuntamiento, á fin de que oportunamente se remitan á la Superioridad los repetidos datos.

Independencia y libertad. Monterey, 3 de Diciembre de 1874.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del Estado ha decretrdo lo que sigue:

"NUM. 53.—El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

"Artículo único. Se concede al ciudadano Manuel Serrano merced en el Estado de una escribanía publica.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H Congreso del Estado, en Monterey, á 16 de Noviembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado presidente.—*Jesus Treviño*, diputado prosecretario.—*Jesus Maria Cazo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 9 de 1874.—*Ramon Trevino.*—*Juan de Dios Villalon*, secretario."

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

"NUM. 57.—El Soberano Congreso, reprcsentando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo 1º Se erige una nueva Municipalidad, compuesta de las haciendas llamadas la Manteca, San Vicente, Guadalupe, San José de la Laja y San Agustin.

Artículo 2º Esta municipalidad, cuya cabecera será la hacienda de la Manteca, se llamará "Villa de los Herreras."

Artículo 3º El segundo domingo del mes de Diciembre próximo, procederán los vecinos de la nueva villa, á nombrar sus funcionarios municipales conforme á la ley.

Artículo 4º Los límites jurisdiccionales entre esta nueva Villa y las de Cerralvo, los Aldamas y China, los fijará el Ejecutivo pidiendo para esto los informes correspondientes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 20 de Noviembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Jesus Maria Cazo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 9 de 1874.—*Ramon Treviño.*—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El S. Congreso, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"1ª Se concede al C. José de la Luz Romero de esta vencidad, la subvencion de treinta pesos mensuales para establecer una diligencia que corra de esta capital á la ciudad de Linares, tocando las villas de Santiago, Allende, la ciudad de Montemorelos y la villa de Hualahuises.

2ª Este gasto se incluirá en el presupuesto de egresos del año fiscal de 1875 y se hará despues de pagados los empleados."

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 20 de Noviembre de 1874.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Jesus Maria Cazo*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1ª Dígase al Ejecutivo que el valor que se ha de tener á la vista para la devolucion de las fincas, á D. Indalecio Vidaurri, prévia la indemnizacion correspondiente, como está acordado con anterioridad, es el que consta en la escritura de venta de 2 de Enero de 1869.

2ª Los bonos á que se refiere el C. Tesorero general en su nota de fecha 12 del mes de Mayo próximo pasado y que deben ser admitidos al Sr. D. Indalecio Vidarri, en indemnizacion de las fincas que se le mandan devolver, serán de los procedentes de la deuda liquidada y reconocida por el Estado."

3ª La Tesorería se hará cargo de su valor, como entero en efectivo, y el descargo correspondiente, como gastado su valor en la amortizacion de esos mismos bonos."

Y tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 4 de Diciembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado secretario—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—No son de aprobarse los arbitrios municipales que propone el R. Ayuntamiento de Villaldama."

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 4 de Diciembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Estado.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica no se accede á la peticion del R. Ayuntamiento de la villa de General Treviño, en que solicita para dicho pueblo remision de contribuciones atrazadas, y de las correspondientes al próximo año fiscal."

Y tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiente y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 4 de Diciembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado secetario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Conforme al reglamento, se practicó en la sesion de hoy la renovacion de oficios para el presente mes, resultando electos presidente el C. Cerda, vicepresidente el C. Treviño [B] Tesorero, el C. Cazo y Secretarios los que suscriben.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Lo que tenemos la honra de comunicar á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 3 de Diciembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Con disgusto y sentimiento ha visto el Gobierno por los informes que le ha rendido la Tesorería general del Estado, que con excepcion de tres ó cuatro pueblos de los mas pequeños, en los demas se han desentendido por completo los ciudadanos del deber que tienen de pagar oportunamente sus contribuciones, deber que está consignado terminantemente en el artículo 25 de la ley de 30 de Mayo del corriente año, y que sin necesidad de esto se desprende de los mismos principios del derecho natural que sirven de base á las instituciones que nos rigen, porque no puede concebirse la existencia de la sociedad política, sin la permanente accion de los poderes públicos, ni á estos se les puede exigir el cumplimiento de sus funciones sin la justa y debida retribucion de su trabajo.

Ha notado así mismo el Gobierno con mucha pena, que no solamente se han desentendido de tal deber los causantes de contribuciones, sino tambien los encargados de hacer efectivas las disposiciones de la ley encaminadas á lograr la oportuna recoleccion de los recursos destinados á cubrir las atenciones del presupuesto; siendo una prueba palmaria de ello la circunstancia de que, estando vencido desde el 15 del mes pasado el plazo en que debió quedar cobrado el último tercio del presente año fiscal, no ha ingresado hasta la fecha en las arcas del Estado ni la tercera parte del contingente que corresponde á todo el año.

Este considerable abandono de parte de los contribuyentes, y mas particularmente de parte de las autoridades encargadas de hacer el cobro de los impuestos, ha sido causa de que los empleados de la administracion se encuentren atrazados muy considerablemente en el pago de sus vencimientos; y el Gobierno que no encuentra justo, ni conveniente á los mismos intereses de la sociedad, el que se desatienda de esta manera á los que están encargados de servirla, no debe ni quiere pasar desapercibida la grave falta que cometen los que por su injustificable morosidad están dando ocasion á los males que son consiguientes á la falta de actividad administrativa, y de los cuales ha podido hasta hoy librarse la sociedad marced al patriotismo y desprendimiento de los actuales servidores de la administracion pública.

Para remediar el mal y conseguir que el erario del Estado abunde en los fondos necesarios para satisfacer las exigencias de la administracion, no queda otro recurso sino el de que los ciudadanos, convencidos de la justicia y necesidad con que se les apremia al pago de lo que legalmente deben, ocurran á depositar en las oficinas respectivas la suma de lo que adeudan por contribuciones; y en último extremo, si ellos desatienden tan sagrada obligacion, que los Recaudadores de rentas y Jueces locales cumplan por su parte extrictamente y sin consideracion de ninguna especie con las respectivas obligaciones que les impone la citada ley de 30 de Mayo último en sus artículos 15, 25 y siguientes, que tratan del modo de hacer el cobro y la ejecucion á los deudores morosos del erario público.

Con tal objeto el C. Gobernador ha acordado que por esta Secretaría se excite á los empleados y autoridades mencionadas al cumplimiento estricto de su deber, como por la presente circular se hace; previniéndoles que bajo su mas estrecha responsabilidad, la cual se propone el Gobierno hacer efectiva en los morosos, cumplan con lo dispuesto por la repetida ley, haciendo efectivo el cobro de las contribuciones, tanto del presente año fiscal, como de los adeudos de años anteriores, y dando los Jueces locales á esta oficina aviso cada ocho dias, segun está mandado en circu-

lar de 7 de Agosto último, de las cantidades que cobren, y los Recaudadores á la Tesorería general de lo que reciban y tengan en caja á su disposicion.

Igualmente dispone el C. Gobernador se haga entender á los deudores de toda clase de contribuciones y á los encargados de colectarlas, que en el término de un mes, despues de recibida en cada localidad la presente circular, deberá quedar colectado todo lo que se adeuda al erario por impuestos del presente año y de los anteriores; en el concepto, de que se hará efectiva la responsabilidad en que incurra al empleado que faltare á la anterior prevencion.

Todo lo cual digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, esperando se sirva acusar á esta oficina el correspondiente recibo de la presente circular.

Independencia y libertad. Monterey, 8 de Diciembre de 1874.—*Juan de D. Villalon*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—El Ejecutivo dispondrá que se expida al C. Marcos Santoscoy por la Tesorería del Estado un bono de lo que resulte debérsele como empleado de la Secretaría, á fin de que sea pagado conforme á las leyes dadas ó que se dieren en lo sucesivo."

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines indicados.

Independencia y libertad. Monterey, 4 de Diciembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.—C Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Repúnica Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Quedan exceptuadas del pago de contingente las señoras Dª Juana y Dª Teresa Rodriguez, por ser viudas y no tener mas capital que la pequeña casa en que viven."

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 4 de Diciembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secreterio.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguienet acuerdo:

"Unica.—El Recaudador de rentas de Dr. Arroyo dará de baja al C. Gregorio Zepeda, vecino de la villa de Miquihuana, (Estado de Tamaulipas) si acredita no tener bienes en el Estado por que ser cuotizado."

Independencia y libertad. Monterey, 4 de Diciembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—Se exceptúa del pago de contingente á los dos hijos Tiburcio y Mauricio del C. Manuel Piña, vecino de

Rio-blanco, si este justifica que aquellos no tienen bienes propios por que ser cuotizados."

Y tenemos el honor comunicarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 4 de Diciembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—El Ejecutivo dispondrá se dé de baja al C. Antonio Campos, vecino de Marin como contribuyente, si acredita no tener capital ni industria por que ser cuotizado, en cuyo caso quedará libre de lo que adeuda por contribuciones."

Lo que tenemos el honor de decir á vd., para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 4 de Diciembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El S. Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—No se accede á la solicitud del C. Fernando Mier, sobre condonacion de contribuciones atrazadas."

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 4 de Diciembre

de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El S. Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—No se accede á la solicitud del C. José María Jimenez en que pide se le exima del pago de doce pesos ochenta y siete y medio centavos que adeuda por contribuciones atrazadas.'

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 4 de Diciembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguienet acuerdo:

"Unica.—No se dispensa á los CC. Juan Peña, Darío Saldívar y Margarito de la Cruz, de lo que adeudan por contribuciones atrazadas, como artesanos con establecimiento abierto."

Lo que tenemos el honor de decir á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 4 de Diciembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—No se accede á la solicitud del C. Mariano Peña en que pide se le condone una parte de lo que adeuda por contribuciones y se le admitan en pago de la otra los documentos que presenta.

Y tenemos el honor de comunicarlo á V. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 4 de Diciembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—No se aprueba lo propuesto por el R. Ayuntamiento de esta ciudad sobre impuestos municipales que pide se establezcan para atender á las necesidades del municipio por no ser bastante las establecidas."

Y tenemos el honor de trascribirlo á V., para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 4 de Diciembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—El dia 5 del corriente se fugaron de la cárcel de Marin, los reos Martin Salinas y Justo Mendez, encausados por el delito de abigeato.

Lo que se comunica á V. por acuerdo del C. Gobernador, á fin de que libre las órdenes que sean necesarias para que con toda eficacia sean perseguidos en la jurisdiccion de su mando los reos de que se trata; y si se lograre su reaprehension, los remitirá V. con la debida custodia al C. Alcalde 1º de la referida villa de Marin para los efectos legales.

La media filiacion de los prófugos, se inserta al calce de la presente circular.

Independencia y libertad. Monterey, 11 de Diciembre de 1874.—*Juan de D. Villalon*, secretario.—C. Alcalde 1º de .....

Media filiacion de Martin Salinas.

Estatura baja, color blanco rosado, pelo chino, algo calvo, barba oscura cerrada con perilla y bigote, ojos borrados, boca grande, nariz abultada, cara redonda, de cosa de treinta y cinco años, natural y vecino de esta villa.

Media filiacion de Justo Mendez.

Estatura regular, color prieto, lampiño, natural del Fresnillo, de cosa de treinta y tres años, viste pantalon de dril blanco roto, camisa súcia, sombrero de petate viejo, un zarape borrado viejo y roto y unos huaraches con capelladas.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

"NUM. 58.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. El décimo sétimo Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon proroga

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—No se accede á la solicitud del C. Mariano Peña en que pide se le condone una parte de lo que adeuda por contribuciones y se le admitan en pago de la otra los documentos que presenta.

Y tenemos el honor de comunicarlo á V. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 4 de Diciembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—No se aprueba lo propuesto por el R. Ayuntamiento de esta ciudad sobre impuestos municipales que pide se establezcan para atender á las necesidades del municipio por no ser bastante las establecidas."

Y tenemos el honor de trascribirlo á V., para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 4 de Diciembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—El dia 5 del corriente se fugaron de la cárcel de Marin, los reos Martin Salinas y Justo Mendez, encausados por el delito de abigeato.

Lo que se comunica á V. por acuerdo del C. Gobernador, á fin de que libre las órdenes que sean necesarias para que con toda eficacia sean perseguidos en la jurisdiccion de su mando los reos de que se trata; y si se lograre su reaprehension, los remitirá V. con la debida custodia al C. Alcalde 1º de la referida villa de Marin para los efectos legales.

La media filiacion de los prófugos, se inserta al calce de la presente circular.

Independencia y libertad. Monterey, 11 de Diciembre de 1874.—*Juan de D. Villalon*, secretario.—C. Alcalde 1º de .....

Media filiacion de Martin Salinas.

Estatura baja, color blanco rosado, pelo chino, algo calvo, barba oscura cerrada con perilla y bigote, ojos borrados, boca grande, nariz abultada, cara redonda, de cosa de treinta y cinco años, natural y vecino de esta villa.

Media filiacion de Justo Mendez.

Estatura regular, color prieto, lampiño, natural del Fresnillo, de cosa de treinta y tres años, viste pantalon de dril blanco roto, camisa súcia, sombrero de petate viejo, un zarape borrado viejo y roto y unos huaraches con capelladas.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

"NUM. 58.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. El décimo sétimo Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon proroga

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

el segundo período de sesiones ordinarias por el tiempo absolutamente necesario, dentro del término legal, para resolver algunos negocios pendientes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H Congreso del Estado, en Monterey, á 11 de Diciembre de 1874.—*Bartolomé Treviño*, diputado vice-presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 16 de 1874.—*Ramon Trevino.*—*Juan de Dios Villalon*, secretario."

———

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretdo lo que sigue:

"NUM. 59.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

"Artículo 1º La hacienda del Estado en el próximo año fiscal la formarán:

I. Los bienes de propiedad del Estado y vacantes conforme á las leyes vigentes.

II. Una mitad del diez por ciento que se cobrará sobre herencias de trasversales y del de veinte por ciento á extraños, de bienes existentes en territorio del Estado.

III. El producto de multas que se impongan por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras, lo de imprenta, mercedes de aguas y registro de fierros.

IV. El sobrante de lo que se recaude por contribuciones atrazadas, pagados los adeudos de las administraciones anteriores y los demas gastos que debieron hacerse conforme á las leyes expedidas antes de ésta.

V. Los fondos de guardia nacional, segun y como dispongan las leyes vigentes.

VI. El contingente que en este año pagarán los municipios, será el siguiente:

Monterey	$ 25,000 00
Villa de Santiago	1,150 00
Allende	600 00
Montemorelos	5,000 00
Linares	5,500 00
Hualahuises	550 00
Iturbide	175 00
Rayones	550 00
Galeana	1,600 00
Zaragoza	175 00
Rio-Blanco	800 00
Doctor Arroyo	3,500 00
Mier y Noriega	530 00
General Terán	2,000 00
Cerralvo	900 00
Salinas Victoria	1,050 00
Guadalupe	1,200 00
San Francisco de Apodaca	1,200 00
Lampazos	900 00
García	950 00
Villaldama	600 00
Sabinas Hidalgo	800 00
Bustamante	800 00
Vallecillo	500 00
China	750 00
Mina	730 00
Marin	830 00
Santa Catarina	650 00
Agualeguas	330 00
Pesquería Chica	530 00
Juarez	600 00
General Bravo	625 00

San Nicolás de los Garzas	425 00
Escobedo	200 00
Los Aldamas	575 00
Hidalgo	425 00
El Cármen	425 00
Zuazua	320 00
Ciénega de Flores	200 00
Higueras	250 00
Abasolo	330 00
General Treviño	200 00
Parás	125 00
Los Herreras	200 00
Cadereita Jimenez	5,250 00

"Art. 2º El dia siguiente al en que se publique esta ley en cada municipio, el Ayuntamiento nombrará seis ciudadanos de honradez y probidad, para que juntos con el recaudador, formen la junta cuotizadora que ha de repartir el contingente entre los contribuyentes. Los nombrados habrán de ser dos agricultores, dos comerciantes y los otros dos podrán ser industriales, criadores ó profesionales. Este nombramiento no es renunciable sino por causa grave y justificada ante el Ayuntamiento, el que, en caso de admitir la renuncia, nombrará otro que sustituya al renunciante. El recaudador y los seis nombrados protestarán ante el alcalde primero desempeñar fielmente su encargo, y se instalarán en seguida, dando aviso al alcalde primero para que fije avisos en los parajes públicos, y así llegue á noticia de todos.

Art. 3º Ante estas juntas, dentro de quince dias despues de su instalacion, se presentarán los ciudadanos y manifestarán el capital que poseen en giros mercantiles, fincas urbanas y rústicas y la profesion, industria ú oficio de que vivan. Los que no hagan esta manifestacion en el término señalado, serán cuotizados por las juntas conforme á los datos que les sea posible adquirir, y en este caso los cuotizados no tienen derecho á reclamar alegando ser excesiva la cuota.

Art. 4º Estas juntas, para hacer la cuotizacion tendrán presentes las manifestaciones de que habla el artículo anterior, todas las nociones que por sí tengan y todas las noticias que puedan adquirir sobre los capitales, emolumentos y productos de los contribuyentes, pudiendo con este objeto pedir á las oficinas y autoridades los datos conducentes y aun tomar informes de los vecinos que puede mandar citar por conducto del alcalde primero. Para el reparto tomarán por base, ya un tanto al millar sobre capitales, ó ya un tanto por ciento sobre los productos ó emolumentos que cada uno tenga.

Art. 5º Cuando un causante tuviera bienes en diferentes municipios, en el lugar de su domicilio se tomarán en cuenta para calcular el producto que tienen, su profesion, industria y bienes que allí tenga; y en las otras municipalidades solo el producto de los bienes que tenga en ellas.

Art. 6º Los gastos que se hagan por estas juntas en escribientes y en útiles de escritorio se pagarán de los fondos municipales.

Art. 7º Se tendrán como productos de un propietario y á la vez cultivador que tenga en goce su finca ó maneje algun giro propio, aquellos que se calcule tener rebajados los precisos gastos hechos para la produccion. Se tendrá como producto de una finca en arrendamiento la renta deducido el preciso gasto que se calcule para su reparacion y conservacion. Al arrendatario se le incluirá en el gasto para la produccion el de la renta que pagare por la finca.

Art. 8º Los comerciantes ambulantes que no se establezcan en lugar alguno, y sí hagan transacciones mercantiles, serán cuotizados por el respectivo Ayuntamiento, sirviéndole de base el capital que traigan en giro, y el producto de este impuesto ingresará al fondo municipal del pueblo en que se imponga.

Art. 9º Se exceptúan del pago del contingente los sirvientes á sueldo y racion cuyo salario no exceda de ocho

pesos al mes, los edificios destinados al culto cualesquiera que sea, al servicio público, á educacion y á objetos de beneficencia, no siendo de propiedad particular, los que sin tener bienes no ganen mas de cuatro reales diarios; y las viudas y huérfanos que no tengan mas que la casa en que habitan, siempre que de ella no tengan algun producto.

Art. 10. A los treinta dias de instalada la junta cuotizadora, tendrá hechas las asignaciones proporcionales que cada contribuyente debe pagar sin que haya cuota menor de seis reales al año. El último dia de este término mandará fijar la junta en un paraje público la lista de los contribuyentes, y mandará una copia de ella al Ayuntamiento. Al disolverse la junta cuotizadora remitirá los papeles en que consten las operaciones que hizo á la recaudacion respectiva.

Art. 11. En cada municipio el Ayuntamiento y el Recaudador, se erigirán en junta revisora ante la cual presentarán sus reclamaciones los que hayan hecho sus manifestaciones y se crean mal cuotizados. Dará principio á sus trabajos esta junta al dia siguiente de terminados los de la cuotizadora y tendrá para concluirlos el término de quince dias. En los siete primeros oirá y tomará notas de las reclamaciones y advertencias que los contribuyentes quieran hacerle, y en los ocho dias últimos, con vista de los reclamos, de los informes que le dé la junta cuotizadora y de cuantos datos puedan adquirir, y agregando los que á su noticia llegare no haber sido coutizados, hará la revision y reforma de la primera cuotizacion, de manera que el contingente señalado quede íntegro y distribuido lo mas justamente que fuere posible, repartiendo á prorata, si necesario fuera, entre todos los contribuyentes la cantidad que faltare.

De las resoluciones de esta junta no habrá recurso alguno.

Art. 12. Concluidos los trabajos de la junta revisora, ésta pasará lista de las cuotizacienes al Recaudador para que haga el cobro pasándose copia para su publicacion á la

autoridad primera, la que usará de los medios ordinarios para que llegue á noticia de los causantes.

Art. 13. Esta contribucion se causa por mensualidades y se pagará por tercios adelantados dentro de los primeros quince dias del primer mes de cada tercio, ocurriendo á verificar dicho pago por sí ó por apoderado á la oficina recaudadora, la que para conocimiento de los causantes fijará avisos públicos quince dias antes que empiece á correr cada tercio.

Art. 14. Se declara subsistente lo dispuesto en las circulares número 34 de 18 de Julio de 1858, número 10 de 6 de Mayo de 1868 y número 11 de 23 de Abril de 1870.

Art. 15. Los Recaudadores se abonarán por honorarios el 10 p$\frac{0}{0}$ de lo que recauden, y tanto estos como el ciudadano Tesorero, continuarán con las responsabilidades, obligaciones y garantias que tienen conforme á las leyes en lo que no se opongan á la presente.

Art. 16. Para cobrar el impuesto de los legados y herencias de trasversales y extraños, los herederos y legatarios tendrán por parte legítima al Recaudador, sin cuya anuencia no tomarán resolucion alguna sobre los intereses de la testamentaría, ni entrarán en posesion de lo que les pertenezca; sino por medio de inventarios legalmente practicados y con intervencion de dicho Recaudador.

Art 17. En toda testamentaría comprendida en el artículo anterior el juez, á peticion del Recaudador, y aun de oficio, procederá á hacer que se comience el inventario, y concluya lo mas tarde dentro de tres meses, que no podrán prorogarse sino por el término absolutamente necesario, por causas extraordinarias y justificadas que calificará el juez con audiencia del Recaudador.

Art. 18. Los albaceas, herederos ó tenedores de los bienes enterarán en numerario al Recaudador lo que por el impuesto corresponda; y dando lugar á ejecucion, pagarán ademas una cuarta parte mas de la cuota que tienen asignada. El recaudador cuidará de remitir al municipio la parte que le corresponde, dando aviso al Alcalde primero.

Art. 19. El Gobernador cuidará de que ingresen á la Tesorería los productos de imprenta, mercedes de aguas y registro de fierros. El mismo y las demas autoridades á que se refiere la fraccion III del artículo 1º, cuidarán tambien de que las multas que impongan se enteren en la recaudacion respectiva, exigiendo del causante la correspondiente constancia para dar aviso á la Tesorería, y que ésta haga el cargo á la recaudacion.

Art. 20. Siempre que aparezcan bienes vacantes, el Recaudador respectivo ocurrirá al juez del lugar, para que tomando las providencias correspondientes á su seguridad, y practicando las formalidades necesarias para declarar los de su clase conforme á las leyes, se adjudiquen al Estado é ingrese su valor á la hacienda del mismo.

Art. 21. El Tesorero cuidará de que tanto en la Tesorería como en las recaudaciones se lleve por separado cuenta y razon del producto de la pension de exentos de Guardia Nacional y que no se distraiga de los objetos á que exclusivamente lo destina la ley.

Art. 22. El Tesorero Gefe de hacienda del Estado distribuirá todos los caudales con sujecion á la Constitucion y demas disposiciones del Poder Legislativo, á cuyo efecto tendrá bajo su inspeccion y órdenes á todos los recaudadores, á quienes consultará y ordenará cuanto sea conveniente á su desempeño, pudiendo suspenderlos cuando fuere sospechoso su manejo y dar en seguida cuenta al Gobierno para los fines consiguientes,

Art. 23. Cada dia primero formará la Tesoreria un corte de caja que remitirá al Gobierno y se publicará en el periódico oficial. Al fin de cada año formará, remitirá y se publicará el corte general del producto é inversion de las rentas del Estado, y presentará en las sesiones ordinarias una memoria sobre la situacion de la hacienda pública, producida de los diversos ramos que la forman y mejoras que á su juicio convenga hacer iniciando las medidas conducentes.

Art. 24. Los empleados de hacienda para la distribucion

de caudales no obedecerán otras órdenes que aquellas que la Tesoreria les comunique.

Art. 25. Es obligacion de todo causante de contribucionee ó impuestos de cualquiera clase, bien sea en favor del Estado ó de los municipios, ocurrir á la rsspectiva recaudacion á hacer el pago correspondiente dentro del término fijado por la ley.

Art. 26. Concluido el plazo en que deben pagarse las contribuciones, los Recaudadores formarán por secciones, una ó muchas listas, segun fueren muchos ó pocos los deudores, y las pasarán á los Jueces de letras donde los hubiere, y donde nó, á los Jueces locales, sobrecargando el adeudo con un veinticinco por ciento.

Art. 27, Los jueces luego que reciban las listas, citarán á los deudores morosos y les mandarán que vayan á pagar lo que deben, y al que lo hiciere dentro de veinticuatro horas, se le dispensa el veinticinco por ciento de multa.

Art. 28. Los jueces procederán luego contra todos los deudores morosos que no les hayan presentado el recibo del recaudador, en acta verbal cualquiera que sea la cantidad que se cobre á embargar bienes de cada deudor bastantes á cumplir la deuda y gastos de ejecucion. Los mismos jueces señalarán los bienes en que deba recaer el embargo, sin guardar ningun órden, atendiendo solo á que sean de fácil realizacion.

Art. 29. Se exceptúan del embargo:

I. Los vestidos ordinarios del deudor y de su familia.

II. Los muebles corrientes y mas necesarios de casa.

III. Los instrumentos del arte ó profesion del deudor.

IV. La mitad del sueldo, menos en el caso de que el ejecutado tenga algun capital en bienes raices ó muebles.

V. La mitad de los honorarios, salarios ó jornales.

Art. 30. Si el causante moroso tuviere rentas, la ejecucion se hará en ellas, y solo en caso de que no basten las de dos meses, se extenderá á otros bienes: si disfrutare sueldo, ya sea en oficinas públicas, ya en establecimientos

de particulares y ademas tuviere bienes, podrá embargarse todo el sueldo; pero si no tuviere mas que éste, la ejecucion recaerá hasta en su mitad. Esto mismo se verificará si percibiere honorarios, salario ó jornal; pero solamente se embargarán en falta absoluta de otras cosas.

Art. 31. Cuando llegare el caso de embargo de que habla el artículo anterior, se publicará por medio de avisos que todo ciudadano que tuviere que pagarle al ejecutado honorarios, salarios ó jornales, lo haga con intervencion del juzgado, á fin de que se le detenga la parte correspondiente. Los que no cumplan con esta obligacion quedan sugetoa á segunda paga divisible por la mitad entre el fisco y el denunciante si lo hubiere.

Art. 32. Si el causante no tuviere rentas ni disfrutare sueldo, se embargarán otros bienes muebles ó raíces y se venderán en remate público al mejor postor, á cuyo fin se anunciará su venta, la cual se verificará á los tres dias si los bienes fueren muebles, y á los nueve si fueren raíces, quedando al dueño de los bienes, verificado el remate, el derecho de tanteo conforme á las leyes.

Art. 33. No presentándose postor, se embargarán otros bienes, y si ni á éstos se hiciere postura, permanecerán embargados y en depósito por cuenta del causante moroso hasta que se verifique el pago ó la venta; para lo cual se anunciará esta por medio de avisos en el periódico oficial: y en ningun caso podrá ser depositario de dichos bienes el interesado.

Art. 34. Concluida la ejecucion y pagados de los mismos bienes del causante los gastos de ella, el juez entregará al recaudador el adeudo con mas de un cinco por ciento que corresponde al fisco, y un diez por ciento que corresponde al Recaudador, y el diez por ciento restante se lo abonará el juez por su trabajo. El recaudador dará al ejecutado el recibo correspondiente

Art. 35. La ejecucion se suspenderá porque el ejecutado pruebe con el correspondiente recibo estar satisfecha la contribucion que se le cobra, en cuyo caso el recaudador sufrirá los gastos que se hubieren erogado. Tambien se suspenderá la ejecucion en cualquier estado, si el deudor hace entrega de la cantidad por que se ejecuta y paga los gastos causados hasta entónces.

Art. 36. Si durante la ejecucion, se presentare alguna tercería de dominio, se suspenderá aquella mientras esta se resuelve. Las tercerías de preferencia se desecharán de plano.

Art. 37. Cuando la tercería de dominio no se funde en instrumento público, se recibirá á prueba por el término de tres dias, y concluido que sea, se pasarán las diligencias al juez de letras respectivo, quien consultará la resolucion que creyere de justicia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Si se fundare en instrumento de aquella clase las diligencias se pasarán inmediatamente.

Art. 38. Si el fallo fuere contrario al tercero, se seguirá la ejecucion, pero si le fuere favorable, se le entregarán los bienes, embargándose otros del deudor, á quien se le dejará su derecho á salvo respecto de aquellos. De este fallo no se admitirá mas recurso que el de responsabilidad hasta un año despues de haberse pronunciado.

Art. 39. Los juicios sobre cobro por contribuciones ó impuestos prefieren en su despacho á cualquier negocio del órden civil que penda ante los juzgados.

Art. 40. Los Recaudadores de rentas tienen legítima representacion en los juicios sobre cobro de las rentas que tienen á su cargo; y con este carácter promoverán su pronta conclusion, pudiendo acusar á los jueces que no procedan con actividad. A los jueces y á los Recaudadores que no cumplan con su deber en los terminos que esta ley designa los castigará el Gobernador con una multa de 10 á 100 pesos,

Art. 41. El fisco del Estado y el de los municipios no figurarán en ningun concurso de acreedores por créditos procedentes de las contribuciones ó impuestos que les corresponden. Los jueces antes de dar trámite á cualquier juicio de esta naturalaza, cuidarán de que se pague inme-

diatamente el adeudo que hubiere, á cuyo fin mandarán vender los bienes que basten á cubrirlo.

Art. 42. Las bajas que ocurran se justificarán ante el Alcalde primero por el interesado y aquel mandará al Recaudador hacer la baja correspondiente. Cuando la baja deba hacerse porque el causante enagenó bienes se aumentará la cuota del nuevo dueño con la cantidad que rebajó al enagenante. Como quiera que sea, el Recaudador avisará al Gobierno y al Tesorero para que se hagan los asientos respectivos.

Art. 43. Los jueces de paz y cuarteleros tienen obligacion de avisar al Recaudador si hay algunos ciudadanos que debiendo ser cuotizados no lo fueron por las juntas respectivas; entónces, el Recaudador dará cuenta al Ayuntamiento para que los cuotice como crea mas justo, sin que los así cuotizados les quede recurso alguno, y esta cuotizacion surtirá efecto como si se hubiera hecho al principio del año fiscal. Los que dentro del año establezcan giro nuevo serán cuotizados por el Ayuntamiento y la cuotizacion surtirá efecto desde el dia que se haga. Las cuotizaciones hechas en fuerza de este articulo se destinarán á cubrir las bajas que hubiere al recaudar el contingente.

Art. 44. Los escribanos y jueces que tiren escritura darán aviso al Recaudador de todo traspaso de fincas que autorizaren, sea por venta, permuta ó cualquier título, para que dé aviso al Ayuntamiento y éste reformará las cuotas, segun se previene en el artículo 42 de esta ley. Toda traslacion de dominio hecha sin este requisito es nula mientras no se cumpla con él. Los escribanos y jueces que autoricen traspasos sin hacer constar que se cumplió con este artículo quedan sujetos á las responsabilidades que señalan las leyes á los primeros cuando autoricen contratos reprobados por la ley.

Art. 45. Toda decision apelable en controversias en que esté interesado el fisco del Estado ó del municipio, lo será tan solo en el efecto devolutivo.

Art. 46. Se derogan las leyes de hacienda anteriores á la presente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 11 de Diciembre de 1874.—*Bartolomé Treviño*, diputado vice-presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 23 de 1874.—*Ramon Treviño.*—*Juan de Dios Villalon*, secretario."

———

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretrdo lo que sigue:

"NUM. 60.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

"Art. 1º El presupuesto de egresos del Estado, en el año económico de 1875, será el siguiente:

Poder Legislativo.

Once ciudadanos diputados á cien pesos [$ 100] cada uno, vencen en tres meses de sesiones ordinarias.....	$	3,300 00
Tres id. de la Diputacion permanente, en nueve meses con el mismo sueldo.....		2,700 00
Por viáticos á setenta y cinco centavos legua de ida y otro tanto de vuelta.....		1,000 00
Un oficial 1º de la Secretaría en un año....		780 00
Un idem 2º de la id.....		420 00

diatamente el adeudo que hubiere, á cuyo fin mandarán vender los bienes que basten á cubrirlo.

Art. 42. Las bajas que ocurran se justificarán ante el Alcalde primero por el interesado y aquel mandará al Recaudador hacer la baja correspondiente. Cuando la baja deba hacerse porque el causante enagenó bienes se aumentará la cuota del nuevo dueño con la cantidad que rebajó al enagenante. Como quiera que sea, el Recaudador avisará al Gobierno y al Tesorero para que se hagan los asientos respectivos.

Art. 43. Los jueces de paz y cuarteleros tienen obligacion de avisar al Recaudador si hay algunos ciudadanos que debiendo ser cuotizados no lo fueron por las juntas respectivas; entónces, el Recaudador dará cuenta al Ayuntamiento para que los cuotice como crea mas justo, sin que los así cuotizados les quede recurso alguno, y esta cuotizacion surtirá efecto como si se hubiera hecho al principio del año fiscal. Los que dentro del año establezcan giro nuevo serán cuotizados por el Ayuntamiento y la cuotizacion surtirá efecto desde el dia que se haga. Las cuotizaciones hechas en fuerza de este articulo se destinarán á cubrir las bajas que hubiere al recaudar el contingente.

Art. 44. Los escribanos y jueces que tiren escritura darán aviso al Recaudador de todo traspaso de fincas que autorizaren, sea por venta, permuta ó cualquier título, para que dé aviso al Ayuntamiento y éste reformará las cuotas, segun se previene en el artículo 42 de esta ley. Toda traslacion de dominio hecha sin este requisito es nula mientras no se cumpla con él. Los escribanos y jueces que autoricen traspasos sin hacer constar que se cumplió con este artículo quedan sujetos á las responsabilidades que señalan las leyes á los primeros cuando autoricen contratos reprobados por la ley.

Art. 45. Toda decision apelable en controversias en que esté interesado el fisco del Estado ó del municipio, lo será tan solo en el efecto devolutivo.

Art. 46. Se derogan las leyes de hacienda anteriores á la presente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 11 de Diciembre de 1874.—*Bartolomé Treviño*, diputado vice-presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 23 de 1874.—*Ramon Treviño.*—*Juan de Dios Villalon*, secretario."

———

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretrdo lo que sigue:

"NUM. 60.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

"Art. 1º El presupuesto de egresos del Estado, en el año económico de 1875, será el siguiente:

Poder Legislativo.

Once ciudadanos diputados á cien pesos [$ 100] cada uno, vencen en tres meses de sesiones ordinarias.....	$	3,300 00
Tres id. de la Diputacion permanente, en nueve meses con el mismo sueldo.....		2,700 00
Por viáticos á setenta y cinco centavos legua de ida y otro tanto de vuelta.....		1,000 00
Un oficial 1º de la Secretaría en un año....		780 00
Un idem 2º de la id.....		420 00

Un escribiente con		300 00
Un portero con		240 00
Gastos de oficina		100 00
Suma	$	8,840 00

Poder ejecutivo.

El C. Gobernador vence al año	$	3,000 00
El „ Secretario de Gobierno		1,800 00
El „ Oficial mayor		1,200 00
Un Redactor del "Periódico Oficial"		1,200 00
Un oficial 1º de la Secretaria		900 00
Un id. 2º de la id		780 00
Un id. 3º de la id		500 00
Un id. encargado del archivo		500 00
Cuatro escribientes á $ 30 mensuales		1,440 00
Un conserje		300 09
Dos porteros á pesos 15 mensuales		360 00
Gastos de oficio á $ 50 mensuales		600 00
Suma	$	12,580 00

Poder Judicial.

Tres ciudadanos Magistrados y un Fiscal, vencen en un año por partes iguales	$	7,200 00
Un Secretario del Tribunal pleno y de la 1ª Sala		1,000 00
Dos Oficiales con funciones de Secretarios por partes iguales		1,200 00
Jubilacion de D. Luciano Espinosa con caracter de archivero		1,000 00
Cuatro escribientes á $ 300		1,200 00
Uno id. para la Fiscalía		300 00
Dos porteros por partes iguales		360 00

Gastos de oficina		100 00
Seis Jueces de Letras á ciento veinticinco pesos mensuales		9,000 00
Seis escribientes primeros á $ 25 id.		1,800 00
Seis id. segundos á $ 15		1,080 00
Seis comisarios á $ 10 id		720 00
Gastos de oficina á razon de $ 5 por cada uno de estos Juzgados		360 00
Para Magistrados suplentes		1,200 00
Suma	$	26,520 00

Tesorería general.

Un Tesorero vence	$	1,800 00
Un oficial 1º id		860 00
Un archivero encargado de la liquidacion de cuentas de los pueblos		660 00
Un Recaudador		960 00
Un escribiente		480 00
Un Visitador con un mozo		1,200 00
Dos porteros, uno de ellos que tendrá el carácter de escribiente cajero con treinta pesos y el otro con veinte		600 00
Gastos de oficina		200 00
Suma	$	6,760 00

Imprenta.

Un Director en un año	$	600 00
Un oficial 1º en id. id		480 00
Un oficial 2º en id. id		360 00
Un oficial 3º en id. id		360 00
Cuatro cajistas por partes iguales		960 00

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Dos auxiliares y prensistas		480 00
Un repartidor		180 00
Gastos		1,600 00
Suma	$	5,020 00

Un piquete de fuerza que se denominará Seguridad pública del Estado.

Un teniente vence en un año	$	780 00
Un Alférez id. id		720 00
Un Sargento 1º en id, id		360 00
Dos id segundos en id. id		540 00
Cuatro cabos en id. id		792 00
Un clarin		190 20
Treinta y dos soldados en id		5,184 00
Cuarenta caballos á $ 6 60 cs. mensuales		2,768 00
Suma	$	11,334 20

Gastos generales.

Por porte de correspondencia	$	1,500 00
Para la viuda del Lic. Villalon, por alcances de su finado esposo, segun acuerdo de 4 de Noviembre de 1870		300 00
Para las municipalidades de Doctor Arroyo, Mier y Noriega, Zaragoza y Rio-Blanco, (interes de 6 p% sobre $ 1,530 47 cs., mil quinientos treinta pesos cuarenta y siete centavos), segun acuerdo de 9 de Noviembre de 1870		451 95
Subvencion á la línea de la frontera		480 00
Id. á la de Linares		360 00
Por jubilaciones y pensionistas		1,620 00
Para gastos extraordinarios		5,000 00
Para pagar al Sr. D. Melchor Villareal, segun acuerdo de la H. Legislatura de 2 de Diciembre de 1873		440 00
Para el Hospital civil		2,000 00
Para pagar las vecas de gracia que se tienen en el Colegio civil		2,500 00
Para la obra material del colegio civil		1,000 00
Para gastos en las sesiones extraordinarias de Congreso y reuniones con objeto de resolver sobre solicitudes de indulto		1,500 00
Suma	$	17,211 95

Resúmen

Poder Legislativo	$	8,840 00
Poder Ejecutivo		12,580 00
Poder Judicial		26,520 00
Tesorería general		6,760 00
Imprenta		5,020 00
Seguridad pública		11,334 20
Gastos generales		17,211 95
Suma total	$	88,266 15

Art. 2º La planta de este presupuesto estará vigente desde el 1º de Marzo próximo de 1875, hasta el último de Febrero de 1876.

Art. 3º Cubierta la planta presupuestada, el Gobierno podrá invertir el capital sobrante del erario en la recomposicion de edificios públicos y en la amortizacion de la deuda liquidada y reconocida por el Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á once de Diciembre de 1874.—*Bartolomé Treviño*, diputado vice-presidente.—*Agustin Córdova*

diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 26 de Diciembre de 1874.—*Ramon Treviño.* —*Juan de Dios Villalon*, secretario."

———

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 61.—El S. Congreso representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º El Estado se divide en cinco fracciones judiciales cuyas cabeceras son: Monterey, Cadereita Jimedez, Montemorelos, Doctor Arroyo y Villaldama.

Art. 2º Compondrán la primera fraccion judicial las municipalidades siguientes: Monterey, Santa Catarina, San Nicolas de los Garzas, Escobedo, García, San Francisco de Apodaca, Guadalupe, Marin, Higueras, Zuazua, Ciénega de Flores, Salinas Victoria, Cármen, Abasolo, San Nicolás Hidalgo y Mina.

Art. 3º Formarán la segunda fraccion judicial las municipalidades de Cadereita Jimenez, Santiago, Allende, Pesquería Chica, Villa de Juarez, China, General Bravo, Los Aldamas y los Herreras.

Art. 4º Formarán la tercera fraccion judicial las municipalidades de Montemorelos, Hualahuises, General Terán, Linares, Iturbide, Galeana y Rayones.

Art. 5º Formarán la cuarta fraccion las municipalidades de Doctor Arroyo, Mier y Noriega, Zaragoza y Rioblanco.

Art. 6º La quinta fraccion la compondrán las municipalidades de Villaldama, Bustamante, Vallecillo, Sabinas,

Lampazos, Cerralvo, Agualeguas, General Treviño y Pasár.

Art. 7º Se suprime el Juzgado tercero de Letras creado en esta ciudad por decreto de 31 de Octubre de 1873. Los negocios y archivo de este Juzgado se remitirán dentro de los últimos ocho dias del año fiscal, al Juzgado primero de Letras, para que éste distribuya los pendientes entre el mismo Juzgado y el segundo de Letras, llevándose en lo sucesivo el turno entre estos dos Juzgados como antes conforme á la ley.

Art. 8º Se suprime el Juzgado de Letras de la sexta fraccion judicial, y dentro de los últimos ocho dias del presente año fiscal, los expedientes civiles y criminales en giro que hubiere en aquel Juzgado, se remitirán al Juzgado de la quinta fraccion.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 11 de Diciembre de 1874.—*Bartolomé Treviño*, diputado vice-presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 26 de 1874.—*Ramon Treviño.*—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

———

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucionol del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 62.—El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único.—La ley de hacienda para los municipios

en el próximo año fiscal de 1875, será la misma que se expidió en 31 de Diciembre del año de 1873, con solo la modificacion de la fraccion 1ª del artículo 1º de dicha ley, en estos términos.—Un derecho de patente de uno á diez pesos mensuales que asignarán los Ayuntamientos á los que vendan licores.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 11 de Diciembre de 1874.—*Bartolome Treviño*, diputado vice-presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleutsrio Gonzalez*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 26 de 1874.—*Ramon Treviño.*—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 63.—El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único.—Se concede á los jóvenes Cárlos Gonzalez Alvarez y Félix Gonzelez Gamez habilitacion por el tiempo que les falta para llegar á la mayor edad, á fin de que puedan administrar sus bienes, sin gozar en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 11 de Diciembre de 1874.—*Bartolomé Treviño*, diputado vice-presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 26 de 1874.—*Ramon Treviño.*—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 64.—El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se adoptan como texto para las escuelas públicas del Estado las obritas "Reglas de urbanidad" y "Algunas Fábulas traducidas de Esopo" y puestas en sonetos castellanos por el C. Juan de Dios Villalon.

Art. 2º Déjese al Sr. Villalon su derecho expedito para que respecto de la propiedad literaria de esas obritas para toda la República, ocurra al Ministerio respectivo.

Art. 3º Se le acuerda como premio al autor, la impresion de dos mil ejemplares, haciéndose los gastos por cuenta del Estado.

Lo tendaá entendido, el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Diciembre de 1874.—*Jesus M. Cerda*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 26 de 1874.—*Ramon Treviño.*—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

RAMON TREVINO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 65.—El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la Villa de Santiago una temporada anual de diez dias de féria, que deberán comenzar el 15 de Julio, ó en la fecha que el Ayuntamiento de dicha Villa juzgue mas á propósito.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Diciembre de 1874.—*Jesus M. Cerda*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 26 de 1874.—*Ramon Treviño.*—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 66.—El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único.—Se concede al C. Jesus García merced en el Estado de una escribanía pública.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, pnblicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 16 de Diciembre de 1874.—*Jesus M. Cerda*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 26 de 1874.—*Ramon Treviño.*—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El S. Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—No se concede al C. Juan Salazar, vecino de la Villa de Allende, condonacion de lo que adeuda por contingente, correspondiente á los años de 1871 y 1872."

Y tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 11 de Diciembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El H. Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—Se aprueban las cuentas de propios y arbitrios de las municipalidades de Monterey, Cadereita Jimenez, Lampazos, García, China, Hualahuises, San Nicolás de los Garzas, Marin, Bustamante, Montemorelos, Pesquería Chica, Juarez, General Treviño, Mier y Noriega, Allende, General Escobedo, Abasolo, General Bravo, Cerralvo, Sabinas Hidalgo, General Zuazua, Ciénega de Flores, San Nicolás Hidalgo, Rio-blanco, Parás, Santa Catarina, Santiago, Los Aldamas, Cármen, San Francisco de Apodaca, General Terán, Linares y Doctor Arroyo, correspondientes al año fiscal de 1873."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 18 de Diciembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaria del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 1.—Ha participado al Gobierno el ciudadano Alcalde 1º de esta capital, que el dia 29 del próximo pasado se fugó de los trabajos públicos á que estaba destinado el reo Félix Almanza sentenciado á un año cuatro meses de obras públicas, contados desde el 11 de Diciembre de 1873.

En tal virtud, el ciudadano Gobernador ha acordado se prevenga á vd. que desde luego dicte las órdenes que crea convenientes para que el expresado reo sea buscado con toda actividad y eficacia en esa jurisdiccion; en la inteligencia de que si se logra su aprehension, lo remitirá vd. para esta capital con la seguridad correspondiente, á fin de que extinga la pena que tiene impuesta y se le juzgue por el delito de fuga que ha cometido.

La media filiacion del reo de que se trata, se inserta al calce de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, 4 de Enero de 1874.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion del reo Félix Almanza.

Natural de la ciudad del Saltillo.—Estado, soltero.—Edad, 29 años.—Estatura, regular y tornido.—Boca grande.—Barba negra, y usa bigote y piocha.—Pestañas y cejas, negras.—Ojos, borrados.—Pelo, negro y corto.—Frente, despejada.—Señas particulares, dos cicatrices pequeñas en la muñeca del brazo derecho.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 67.—El H. Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Los montepíos que presten dinero con un interés de tres por ciento mensual, no pagarán ninguna pension por arbitrio municipal.

Artículo 2º Los que presten con un interés mensual de mas del tres por ciento hasta el seis y cuarto pagarán veinticinco pesos mensuales.

Artículo 3º Los que prestaren con un interés mensual mayor de seis y cuarto, hasta doce y medio por ciento, pagarán cien pesos mensuales.

Artículo 4º Los que prestaren con un interes mensual mayor del doce y medio por ciento mensual, pagarán doscientos pesos mensuales.

Artículo 5º Las personas que sin tener establecimiento abierto prestaren dinero con un interes de mas del tres por ciento, estarán sujetas á las prevenciones de esta misma ley, pagando el doble de lo que enteran por arbitrio municipal, los que tienen montepíos.

Artículo 6º El Ejecutivo reglamentará esta ley, imponiendo las penas que crea convenientes para que tenga su mas exacto cumplimiento.

Artículo 7º Queda reformada la ley de hacienda municipal por lo que respecta á pensiones sobre montepíos, en los términos consignados en la presente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 18 de Diciembre de 1874.—*Jesus M. Cerda*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputadose-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 18 de Diciembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaria del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 1.—Ha participado al Gobierno el ciudadano Alcalde 1º de esta capital, que el dia 29 del próximo pasado se fugó de los trabajos públicos á que estaba destinado el reo Félix Almanza sentenciado á un año cuatro meses de obras públicas, contados desde el 11 de Diciembre de 1873.

En tal virtud, el ciudadano Gobernador ha acordado se prevenga á vd. que desde luego dicte las órdenes que crea convenientes para que el expresado reo sea buscado con toda actividad y eficacia en esa jurisdiccion; en la inteligencia de que si se logra su aprehension, lo remitirá vd. para esta capital con la seguridad correspondiente, á fin de que extinga la pena que tiene impuesta y se le juzgue por el delito de fuga que ha cometido.

La media filiacion del reo de que se trata, se inserta al calce de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, 4 de Enero de 1874.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion del reo Félix Almanza.

Natural de la ciudad del Saltillo.—Estado, soltero.—Edad, 29 años.—Estatura, regular y tornido.—Boca grande.—Barba negra, y usa bigote y piocha.—Pestañas y cejas, negras.—Ojos, borrados.—Pelo, negro y corto.—Frente, despejada.—Señas particulares, dos cicatrices pequeñas en la muñeca del brazo derecho.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 67.—El H. Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Los montepíos que presten dinero con un interés de tres por ciento mensual, no pagarán ninguna pension por arbitrio municipal.

Artículo 2º Los que presten con un interés mensual de mas del tres por ciento hasta el seis y cuarto pagarán veinticinco pesos mensuales.

Artículo 3º Los que prestaren con un interés mensual mayor de seis y cuarto, hasta doce y medio por ciento, pagarán cien pesos mensuales.

Artículo 4º Los que prestaren con un interes mensual mayor del doce y medio por ciento mensual, pagarán doscientos pesos mensuales.

Artículo 5º Las personas que sin tener establecimiento abierto prestaren dinero con un interes de mas del tres por ciento, estarán sujetas á las prevenciones de esta misma ley, pagando el doble de lo que enteran por arbitrio municipal, los que tienen montepíos.

Artículo 6º El Ejecutivo reglamentará esta ley, imponiendo las penas que crea convenientes para que tenga su mas exacto cumplimiento.

Artículo 7º Queda reformada la ley de hacienda municipal por lo que respecta á pensiones sobre montepíos, en los términos consignados en la presente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 18 de Diciembre de 1874.—*Jesus M. Cerda*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputadose-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 16 de 1875.—*Ramon Treviño.*—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

Y para que el precedente decreto tenga su mas exacto cumplimiento, en uso de la facultad que confiere al Ejecutivo su artículo 6º dispongo se observen las prescripciones que contiene el siguiente reglamento:

Art. 1º En los quince primeros dias del próximo Febrero, todos los ciudadanos que tengan casas de empeño en cualquiera de los pueblos del Estado se presentarán al ciudadano Alcalde 1º respectivo por escrito manifestándole el interes con que dan sus empréstitos del 1º de Marzo en adelante. Los Alcaldes primeros pasarán copia de la presentacion á los Tesoreros municipales para que hagan los asientos correspondientes en los libros respectivos, fijando conforme al mismo decreto la cuota mensual que el presentante deba pagar.

Art. 2º Los prestamistas que tengan casas de empeño harán constar en las boletas y los que no las tengan en el documento de préstamos, el interés mensual con que lo efectúan: la falta de esa circunstancia ó falsedad en la expresion dejan sin efecto el documento para su cobro y constituye una presuncion legal en contra del mismo prestamista.

Art. 3º Los individuos que sin tener casas de empeño hagan alguno ó algunos préstamos con mas de tres por ciento mensual de interes, lo harán saber dentro de tres dias de haberlo verificado á la primera autoridad política local, la que designará la cuota que deben pagar con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5º del repetido decreto, comunicándolo á la Tesoreria municipal para que practique el cobro correspondiente.

Art. 4º La infraccion de las prescripciones comprendidas en los articulos anteriores, produce accion popular, y el denunciante de ella, en caso de que resulte probada, percibirá la mitad de la multa que se imponga al infractor. El ciudadano que no solo denuncie tal infraccion, sino que persiga como actor al infractor en el juicio de que se hablará adelante hasta probar la defraudacion del impuesto, percibirá el total de la multa con mas las costas respectivas á que necesariamente será condenado el culpable sin perjuicio de enterar en la Tesoreria municipal la contribucion que se haya intentado defraudar.

Art. 5º Es obligacion de los Alcaldes primeros, Regidores, Comisionados de Hacienda y Tesoreros municipales, vigilar sobre el cumplimiento del precedente Reglamento y decreto á que se refiere, inquiriendo por medio de la policía ó de cualquiera otra manera legal, las infracciones que se cometan. Siempre que llegue alguna á su conocimiento lo pondrán en el del Juez de Letras de la fraccion correspondiente, ministrándole los datos que tenga. En estos casos la hará de actor y representante de la Hacienda Municipal, el Tesorero, siguiéndose el juicio en los términos que se expresarán adelante.

Art. 6º Los Jueces de Letras conocerán en juicio verbal en todos los casos de defraudacion á que se refiere el presente decreto, en ese juicio cuando sea promovido por denuncia de algun particular ó por comunicacion de los Alcaldes ó tesoreros municipales; estos últimos serán oidos como actores, cuando se siga en virtud de acusacion, se oirá al acusador.

Art. 7º En esos mismos juicios podrán servir de testigos en contra del acusado, los mismos á quienes ha prestado; pero para hacer prueba se necesitan tres contestes mayores de toda excepcion. Esa prueba no excluye cualquiera otra legal.

Art. 8º Los Jueces podrán encomendar la sustanciacion del juicio á los Alcaldes locales del pueblo donde se comete la infraccion, cuidando en todo caso de que no se traslimiten los términos legales.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 9º Los que sean convictos de haber defraudado el impuesto prevenido en el decreto que se reglamenta, serán condenados por primera vez á pagar una multa de cien pesos, y de doscientos pór cada una de las subsecuentes. Del fallo que pronuncien los Jueces de Letras en los juicios respectivos, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 10º Las multas de que habla el artículo anterior se aplicarán en su totalidad al acusador si lo hubiere, y no habiendo se distribuirán por mitad entre el Alcalde 1º, Regidor, Tesorero municipal ó denunciante que haya descubierto el fraude, y el mismo Tesorero municipal que la habrá hecho de actor. Siempre que la acusacion aparezca temeraria ó la denuncia maliciosa, el acusador ó denunciante serán condenados en las costas, daños y perjuicios que hubieren ocasionado al prestamista.

Art. 11. Cuando en el préstamo no intervenga documento, no habrá lugar á acusacion ni denuncia por parte de los particulares, pudiendo solo perseguirse el fraude por los Alcaldes primeros, Regidores, Comisionados de hacienda y Tesoreros municipales.

Art. 12. Las prevenciones de que habla el precedente decreto, comenzarán á observarse desde el 1º de Marzo próximo en adelante.

Palacio del Gobierno del Estado. Monterey, Enero 16 de 1875.—*Ramon Treviño.*—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 68.—El H. Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se legitima para todos los efectos civiles al menor Claro Sepúlveda, hijo natural del Sr. D. Leon Sepúveda y de Dª Remedios de la Cerda.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 18 de Diciembre de 1874.—*Jesus M. Cerda*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 20 de 1875.—*Ramon Treviño.*—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 69.—El Congreso del Estado de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. El 17º Congreso de Nuevo-Leon, cierra hoy su segundo período de sus sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 18 de Diciembre de 1874.—*Jesus M. Cerda*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.'

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 20 de 1875.—*Ramon Treviño.*—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que por la Diputacion permanente del mismo, se me ha comunicado el decreto que sigue:

La Diputacion permanente, en uso de la facultad que le otorga la segunda parte del artículo 107 de la Constitucion política del Estado, reformada en 28 de Octubre último, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece en la villa de Galeana una Gefatura política, cuya jurisdiccion se extenderá á las municipalidades de Galeana, Rayones, Iturbide, Dr. Arroyo, Rioblanco, Mier y Noriega, y General Zaragoza.

Art. 2º El nombramiento y remocion del Gefe político establecido por este decreto, queda á cargo del Ejecutivo del Estado.

Art. 3º Las atribuciones de este empleado serán determinadas por el Gobierno en el respectivo reglamento que expedirá con aprobacion de la Diputacion permanente.

Art. 4º Este Gefe político está inmediatamente sujeto al Gobierno del Estado, y la planta y sueldos de sus empleados serán determinados en el reglamento de que habla el artículo anterior.

Art. 5º El Ejecutivo del Estado cuidará de que esta disposicion tenga cuanto ántes su verificativo.

Lo tendrá entendido, el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 2 de Enero de 1875.—*Calixto M. Treviño*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 3 de 1875.—*Ramon Treviño.*—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

EL C. LIC. RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, en uso de las facultades que le conceden los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del decreto expeiddo por la H. Legislatura con fecha 2 del actual, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

REGLAMENTO ECONOMICO

PARA LAS GEFATURAS POLITICAS QUE EL ESTABLECE.

Art. 1º Son facultades de los Gefes Políticos:

I. Publicar sin demora, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en su Partido las leyes, decretos, circulares y demas disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno del Estado; siendo el conducto de comunicacion de éste para con los pueblos de su mando.

II. Organizar convenientemente la policía urbana y rural de los pueblos de su mando, cuidando de que se ocupe de la persecucion de malhechores, segun lo previenen las leyes.

III. Vigilar la administracion é inversion de los fondos municipales, de la instruccion pública y de las demas rentas del Estado en su respectivo Partido, dando cuenta al Gobierno de todo lo que observe en este respecto.

IV. Presidir, cuando lo juzgue oportuno, las sesiones y acuerdos de los Ayuntamientos de su partido.

V. Vigilar la administracion del ramo de instruccion pública y dictar las providencias conducentes para que ésta se difunda cuanto sea posible, comunicándolas al Gobierno para su aprobacion ó reforma, pudiendo al efecto excitar á los ayuntamientos para que éstos remuevan y sustituyan á los preceptores que fueren morosos ó ineptos en el desempeño de sus obligaciones.

VI. Cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente, conforme á las leyes, excitando á los jueces de instancia y auxiliándolos gubernativamente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

VII. Suspender interinamente á los Alcaldes primeros por faltas en el cumplimiento de sus deberes, previa informacion sumaria y gubernativa en que serán oídos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno, quien resolverá lo que estime de justicia.

VIII. Disponer que el Alcalde suspenso segun el artículo anterior, se sustituya de la manera que prescribe la ley.

IX. Cuidar de que se conserve el órden y tranquilidad pública y procurar el aseguramiento de las garantías individuales, haciendo que las autoridades subalternas del Partido cumplan con los deberes de su encargo, para lo que dictará y comunicará las órdenes que sean conducentes al cumplimiento de las leyes y para que se lleven á efecto, aplicando gubernativamente á los contraventores, desobedientes ó irrespetuosos las penas correspondientes que determinan las leyes de policía, ó imponiendo multas destinadas al fondo de instruccion pública, que no pasen de cien pesos ó un arresto de dos meses á lo mas, ó disponiendo se levante la correspondiente formacion de causa en faltas ó delitos graves.

X. Dar cuenta al Gobierno con los contratos que celebren los Ayuntamientos, agregando el informe respectivo.

XI. Cuidar de todo lo concerniente á la salubridad pública en la forma prevenida por las leyes, y dictar en caso de epidemia las medidas que la necesidad reclame, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

XII. Nombrar y remover libremente á su secretario y demas empleados de su secretaría.

XIII. Vigilar sobre el pronto y buen despacho de los Juzgados del registro del estado civil, cuidando del arreglo y eficacia en su contabilidad.

XIV. Conceder en su respectivo Partido, con arreglo á las leyes, habilitacion de edad á los menores para que se casen, y en caso de que alguno de los interesados no estuviere conforme, puede ocurrir al Gobierno.

XV. Arreglar la comunicacion entre los pueblos en que

no haya estafeta, á fin de que no padezca retardo la comunicacion de las órdenes del Gobierno, valiéndose de los cordilleros para la conduccion de pliegos.

XVI. Conceder licencia hasta por un mes á los Alcaldes y demas miembros de los Ayuntamientos del Partido, dando cuenta á la Superioridad, y cuidando en ese caso de que sean sustituidos con arreglo á las prescripciones legales. Licencias de mas tiempo, solo el Gobierno podrá concederlas.

XVII. Cuidar de que se forme con toda escrupulosidad el censo y estadística del Partido en cada año, remitiendo al Gobierno los documentos correspondientes en el primer mes del año siguiente.

XVIII. Promover y proponer ante quien corresponda todo lo que pueda contribuir al adelanto y desarrollo intelectual y moral de los pueblos de su mando y al fomento de sus intereses materiales.

XIX. Recabar y remitir á la Secretaría de Gobierno las cuentas de propios y arbitrios de las municipalidades de su Partido, informando lo que creyere conveniente respecto de ellas.

XX. Recibir y remitir al Gobierno con el informe correspondiente los presupuestos de gastos y propuestas de arbitrios que hagan los Ayuntamientos para la administracion y gastos de las municipalidades.

XXI. Procurar que se organicen desde luego y queden establecidas en los pueblos de su respectivo Partido las juntas de "Amigos del País," creadas por el decreto número 128 de fecha 22 de Marzo de 1827, declarado vigente por circular del Gobierno del Estado, fecha 9 de Julio de 1869, y cuidar de que esas juntas cumplan con los fines de su institucion, facilitándoles los medios necesarios para el objeto.

XXII. Recabar de los Alcaldes primeros de las municipalidades de su Partido una noticia ó informe mensual del estado que guarda la Municipalidad, cuyo informe en párrafos separados contendrá lo correspondiente á los puntos que á continuacion se expresan: Seguridad Pública, Ad-

ministracion de Justicia, Cárceles, Presos, Vagos, Enseñanza primaria Pública, Idem particular, Fondos de instruccion pública, Salubridad, Vacuna, Hacienda del Estado, Hacienda municipal, Obras y mejoras materiales, Caminos públicos, Telégrafos, Correos, Agricultura, Ganadería, Minería, Industria fabril, Idem manufacturera, Giros mercantiles, Montepíos, Guardia Nacional, Armamento y Municiones, Registro civil, Panteones y Cementerios, Templos y sectas religiosas, Elecciones y Acontecimientos notables.

XXIII. Compilar en una sola relacion las noticias anteriores y remitirlas al Gobierno cada cuatro meses.

XXIV. Comunicar al Gobierno con la oportunidad debida y aún por extraodinario, en caso de que así lo demande le calidad del asunto, tôdo aquello que con relacion á las anteriores noticias ocurra en las municipalidades y demande providencias necesarias y del momento.

Art. 2º Los Alcaldes primeros de las municipalidades del Partido obsevarán estrictamente el presente Reglamento en lo que les concierna; y en lo sucesivo, miéntras existan las Gefaturas á ellas se dirigirán para lo que ocurra en sus respectivas Municipalidades en virtud de ser aquella el inmediato conducto para entenderse con el Gobierno.

Art. 3º Como el inmediato superior de los Gefes Políticos lo es el Gobierno del Estado, éste podrá exigirles la responsabilidad en que incurran por faltas, omisiones ó traslimitaciones de sus faltas, deberes que expresa este reglamento.

Art. 4º La residencia del Gefe Político será la Villa de Galeana, pero podrá cambiar su residencia y fijarla en en el pueblo de su Partido que fuere mas conveniente si el servicio público lo exigiere, prévio el conocimiento y aprobacion del Gobierno.

Art. 5º La planta de cada una de las Gefaturas y los sueldos que disfrutarán sus empleados serán los siguientes:

	Al mes.	Al año.
Un Gefe Político vencerá....$	83 33⅓	1,000 00

Un Secretario de Idem.....,	41 66⅔	500 00
Un Escribiente archivero.....,	25 00	300 00
Un Portero.....,	8 00	96 00
Gastos de oficio.....,	5 00	60 00
Suma...$	163 00	1,950 00

Art. 6º Se pasará el presente á la Diputacion permanente del Soberano Congreso del Estado para su aprobacion.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Monterey, á 4 de Enero de 1875.—*Ramon Treviño.*—*Juan de Dios Villalon* secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente en sesion ordinaria de esta fecha, y con dispensa de trámites, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

Unica.—"Se aprueba el Reglamento que para la Gefatura política del Sur, situada en Galeana, ha expedido el Gobierno del Estado con fecha 4 del corriente.

Y tengo el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y como resultado de su nota oficial de hoy.

Independencia y libertad. Monterey, 5 de Enero de 1875.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.— Habiendo terminado la licencia que se le concedió al C. Lic. Ismael Perez Maldonado para separarse de la oficialía mayor de esta Secretaría que era

á su cargo, hoy á vuelto á tomar posesion de dicha oficialía en los mismos términos en que ántes se hallaba.

Lo digo á vd. por acuerdo del C. Gobernador, manifestándole que no va al márgen la firma del C. Maldonado por estar ya reconocida.

Independencia y libertad. Monterey, Febrero 1º de 1875.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Cumpliendo el C. Gobernador con lo dispuesto en la fraccion XVII del art. 84 de la Constitucion política del Estado, reformada el 12 de Noviembre último y de acuerdo con la Honorable Diputacion permanente, sale hoy á visitar los pueblos del Sur del Estado, quedando en esta ciudad el C. Secretario del despacho, á quien se dirigirá vd. oficialmente en todos los casos que puedan ocurrir relativos á la administracion del municipio de su cargo, pues este empleado queda con las instrucciones necesarias para remitir la correspondencia oficial al lugar donde se encuentre el C. Gobernador, que lleva consigo el despacho del Gobierno.

Lo digo á vd. por acuerdo superior para su inteligencia y fines expresados.

Independencia y libertad. Monterey, 4 de Febrero de 1875.—*Ismael Perez Maldonado*, oficial mayor.—Ciudadano Alcalde 1º de....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y sobrano de Nuevo-Leon.—Circular.—Con fecha 29 del próximo pasado se dice á esta Secretaría por el C. Alcalde 1º de Cadereita Jimenez lo que copio.

"El dia 25 del corriente entre once y doce de la mañana se fugó de los trabajos públicos á que estaba sentenciado

por dos años por el delito de homicidio, el reo Márcos Sandoval—Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para conocimiento del C. Gobernador, adjuntando la media filiacion del reo.

Y por acuerdo del ciudadano Gobernador lo triscribo á vd. para su conocimiento, y á fin de que dicte desde luego las órdenes convenientes para ver si se logra la aprehension del reo de que se trata, y conseguida que sea, lo remitirá á Cadereita Jimenez, bajo segura custodia, á la consignacion del ciudadano Alcalde 1º de aquella ciudad.

Independencia y libertad. Monterey, 1º de Febrero de 1875.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.—Ciudadano Alcalde 1º....

Media filiacion del reo Márcos Sandoval.

Natural de la Villa de Juarez.—Estado soltero.—Edad 21 años.—Estatura, algo fornido y nu poco encorbado.—Boca, regular.—Barba, poca y corta.—Cejas, pobladas.—Ojos, pardos.—Pelo, castaño y liso.—Cara, larga.—Señas particulares, una cicatriz en el labio superior al lado derecho.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circulor.—Con fecha 5 del que cursa se dice á esta Secretaría por el C. Alcalde 1º de esta capital, lo que sigue:

"Con fecha 21 de Diciembre último se largó de los trabajos públicos el reo Severiano Martinez, sentenciado á cinco años de aquella pena, contados desde el 15 de Marzo de 1871, por delito de robo con asalto. No se dió parte á la Superioridad con la oportunidad debida por un equívoco involuntario; pero cuando se comunicó tal hecho por el Alcaide de la cárcel, se tomaron todas las medidas conducentes para la reaprehension de aquel, no habiéndose podido lograr aún hasta ahora. Dígolo á vd. para conoci-

miento del ciudadano Gobernador constitucional del Estado, acompañándole la media filiacion del reo prófugo, para los fines que fueren del caso."

Y lo traslado á vd. por acuerdo superior, á efecto de que desde luego dicte las medidas que crea convenientes, para ver si se logra la aprehension del reo, cuya filiacion consta al calce de esta circular; y conseguida que sea, lo remita bajo segura custodia para esta capital, á fin de que extinga la pena á que fué sentenciado y la que nuevamente se le imponga por el delito de fuga que ha cometido.

Independencia y libertad. Monterey, 6 de Febrero de 1875.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion del reo Severiano Martinez.

Natural de villa de García y vecino de esta ciudad.—Casado.—Veintiocho años de edad.—De oficio jornalero.—Estatura regular y un poco fornido.—Color blanco.—Cara redonda.—Barba poblada y güera.—Boca y nariz regular.—Ojos barrados.—Cejas y pestañas güeras.—Pelo castaño corto y chino.—Señas particulares ningunas.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente ha decretado lo que sigue:

"La Diputacion permanente, asociada con los ciudadanos diputados que se han encontrado en el caso de que habla la fraccion 2ª del artículo 68 de la Constitucion del Estado, y en uso de la facultad que esta le otorga en su artículo y fraccion citados, ha tenido ha bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se concede al reo Guillermo Valverde la gracia de indulto de la pena capital á que fué sentenciado por el Alcalde 1º de Santa Catarina, por el delito de robo con asalto.

Artículo 2º Queda conmutada la pena del agraciado en la de diez años de obras públicas que extinguirá en esta ciudad.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 30 de Enero de 1875.—*Calixto M. Treviño*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 30 de 1875.—*Ramon Treviño.*—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"Número 52.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. El Valle de los Ramones, con los terrenos de su comprension, que se hayan acotados, pertenece á la municipalidad de Cadereita Jimenez.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 9 de Noviembre de 1874.—*Agustin*

Córdova, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Jesus María Cazo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 9 de 1874.—*Ramon Treviño.*—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la H. Diputacion permanente, ha decretado que sigue:

"La Diputacion permanente, haciendo uso de la facultad que le otorga la fraccion XX del artículo 66 del Código del Estado, conferida por la VII del 68 del mismo, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Se nombra al C. Lic. Domingo Martinez, Ministro interino de la 1ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado."

Lo tendrá entendido el C Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 17 de Mayo de 1875.—*Jesus M. Cerda*, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Mayo 20 de 1875.—*Ramon Treviño.*—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica. Se admite al C. Lic. Rafael F. de la Garza la renuncia que hace del cargo de primer Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado."

Y tengo la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 17 de Mayo de 1875.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion extraordinaria de hoy y con dispensa de trámites, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Se admite al C. Lic. Manuel Z. de la Garza la renuncia que hace del cargo de Juez 2º de Letras de la 1ª fraccion judicial del Estado."

Y tengo el honor de trascribirlo á vd para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 20 de Mayo de 1875.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—C Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 70.—El Congreso del Estado, decreta lo siguiente:

Artículo único. La Legislatura de Nuevo-Leon abre hoy un período de sesiones extraordinarias, á que fué con-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

vocada por su Diputacion permanente, á solicitud del Ejecutivo del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 24 de Mayo de 1875.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Monterey, Mayo 24 de 1875.—*Ramon Treviño.*—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 71.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se concede al C. Lic. Ramon Treviño, Gobernador constitucional del Estado, licencia de dos meses con goce de sueldo para separarse del Gobierno, y atender á su salud quebrantada Se nombra Gobernador interino para que lo sustituya al C. Lic. Francisco Gonzalez Doria.

Lo tendrá entendido el C Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 24 de Mayo de 1875.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Mayo 24 de 1875.—*Ramon Treviño.*—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Ayer á las ocho de la mañana se ha fugado de las obras públicas el reo Jesus Andrade de 22 años de edad, natural de San Francisco de Apodaca, sentenciado á diez años de trabajos forzados por el delito de robo con asalto, contado desde el 15 de Setiembre último.

La filiacion de este individuo es como sigue:—Estatura baja: color trigueño: ojos negros: Nariz regular: boca idem: pelo negro y lacio: barba lampiño: señas particulares ningunas.

El C. Gobernador ordena á vd. por mi conducto, que desde luego dicte las providencias conducentes para ver si se logra la aprehension del expresado Andrade; y conseguida que sea, lo remita bajo segura custodia á esta capital.

Independencia y libertad. Monterey, 26 de Mayo de 1875.—*Ismael P. Maldonado,* oficial mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Discurso pronunciado por el Gobernador interino del Estado, al clausurar la Legislatura del mismo el periodo de sesiones extraordinarias, á que fué convocada por su Diputacion permanente, con fecha 19 del mes de Mayo próximo pasado.

CIUDADANOS DIPUTADOS:

Resueltos ya los negocios que motivaron la reunion de V. H., clausurais hoy vuestro período de sesiones extraordinarias.

Durante vuestras deliberaciones habeis tenido ocasion

vocada por su Diputacion permanente, á solicitud del Ejecutivo del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 24 de Mayo de 1875.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Monterey, Mayo 24 de 1875.—*Ramon Treviño.*—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 71.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se concede al C. Lic. Ramon Treviño, Gobernador constitucional del Estado, licencia de dos meses con goce de sueldo para separarse del Gobierno, y atender á su salud quebrantada Se nombra Gobernador interino para que lo sustituya al C. Lic. Francisco Gonzalez Doria.

Lo tendrá entendido el C Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 24 de Mayo de 1875.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Mayo 24 de 1875.—*Ramon Treviño.*—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Ayer á las ocho de la mañana se ha fugado de las obras públicas el reo Jesus Andrade de 22 años de edad, natural de San Francisco de Apodaca, sentenciado á diez años de trabajos forzados por el delito de robo con asalto, contado desde el 15 de Setiembre último.

La filiacion de este individuo es como sigue:—Estatura baja: color trigueño: ojos negros: Nariz regular: boca idem: pelo negro y lacio: barba lampiño: señas particulares ningunas.

El C. Gobernador ordena á vd. por mi conducto, que desde luego dicte las providencias conducentes para ver si se logra la aprehension del expresado Andrade; y conseguida que sea, lo remita bajo segura custodia á esta capital.

Independencia y libertad. Monterey, 26 de Mayo de 1875.—*Ismael P. Maldonado,* oficial mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Discurso pronunciado por el Gobernador interino del Estado, al clausurar la Legislatura del mismo el periodo de sesiones extraordinarias, á que fué convocada por su Diputacion permanente, con fecha 19 del mes de Mayo próximo pasado.

CIUDADANOS DIPUTADOS:

Resueltos ya los negocios que motivaron la reunion de V. H., clausurais hoy vuestro período de sesiones extraordinarias.

Durante vuestras deliberaciones habeis tenido ocasion

de presenciar un hecho altamente extraño, que tuvo lugar en esta capital el dia 6 del corriente, la intervencion de la fuerza federal en las elecciones que ese mismo dia tuvieron lugar; y con esa prudencia y justificacion que han sellado siempre vuestros actos y siguiendo las inspiraciones del patriotismo nunca desmentido de los nuevoleoneses, habeis dictado la resolucion que juzgásteis á propósito para atender á la conservacion de la paz y de la tranquilidad públicas, que son los mas preciosos bienes á que tiene derecho de aspirar una sociedad bien constituida, autorizando al Ejecutivo para dictar todas las medidas que creyere oportunas para conseguir este noble fin.

Altamente honrado con esa prueba de confianza que la Representacion del Estado se ha servido dispensarme, cumple á mi deber manifestaros, que el Ejecutivo amante como el que mas de que la tranquilidad pública y la paz se conserven inalterables, procurará hacer un uso moderado y sóbrio de esa suma de facultades, sin emplearlas en otro objeto que en bien del Estado. Podeis, pues, ciudadanos Diputados, volver tranquilos á vuestros hogares y á vuestras ordinarias ocupaciones, seguros de que el Ejecutivo será en todos casos el mas fiel observante de la ley y el mas celoso guardian de la paz y de la salud del Estado.—Dije.

Contestacion del C. Lic. Jesus María Cerda, presidente de la Cámara.

Ciudadano Gobernador:

La Legislatura del Estado clausura hoy el período de sesiones extraordinarias para que fué convocada á solicitud del Ejecutivo, despues de haber resuelto segun lo creyó mas conforme á los principios de la justicia y de la conveniencia pública los negocios que dieron motivo á su reunion.

Ya para dar término á las tareas extraordinarias del Poder Legislativo, fué por vos sometido á su deliberacion el

gravísimo asunto de los sucesos que tuvieron lugar en esta capital el dia 6 del mes corriente, es decir, de la inesperada intervencion de la fuerza federal en las elecciones que debieron tener su verificativo ese mismo dia.

Los representantes de Nuevo-Leon que presenciaron ese hecho calificado con justicia por el Ejecutivo de altamente extraño y cuya verdadera significacion es la de un atentado contra las instituciones democráticas que nos rigen y un desacato á la soberanía de una entidad federativa, al ocuparse de tan delicado asunto, ha empleado la prudencia y meditacion que el caso demandaba; y al dictar la resolucion por medio de la cual autorizó al Gobierno para dictar todas las medidas que demanda la salud del Estado, tuvo presentes los sucesos que pueden sobrevenir y la necesidad de mantener incólume, á toda costa, el sagrado depósito de la paz, del órden y de las libertades públicas.

La Legislatura tiene confianza en que esa autorizacion será en manos del Ejecutivo la égida salvadora de los intereses sociales y políticos de Nuevo-Leon, y por esto se retira tranquila con la conciencia de haber hecho todo lo que estaba en sus facultades, para conjurar cualquier peligro que pueda amenazar la salud del Estado y los intereses de sus comitentes.

Antes de retirarse al seno de la vida privada, los representantes del Pueblo Nuevoleonés han creído de su deber, dar ante la faz de la Nacion entera un público testimonio de su reprobacion hácia los autores del atentado del dia 6, acordando circular una protesta, que os ha sido ya comunicada hoy mismo, para su debida publicidad.

Que Dios ilumine vuestra inteligencia y temple vuestro espíritu, ciudadano Gobernador, para que haciendo el uso oportuno y conveniente de las facultades con que os ha investido la Representacion del Estado, podais conseguir con la cooperacion de sus dignos y esforzados hijos, que nunca os faltará, la salvacion de los intereses mas caros que quedan confiados á vuestra discrecion y prudencia.—Dije.

FRANCISCO GONZALEZ DORIA, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 73.—El Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon y

Considerando que la salud del pueblo es la suprema ley de las sociedades y que la conservacion del órden y la paz públicos son el primero de los deberes que la autoridad constituida tiene que cumplir:

Considerando que la repeticion de los sucesos que el último domingo tuvieron lugar en esta ciudad, puede ser ocasion de graves conflictos para el Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—Se autoriza ámpliamente al Ejecutivo del Estado para que dicte las providencias que crea necesarias, á fin de asegurar á toda costa la tranquilidad y el órden público y la libre emision del sufragio en los dias señalados para las elecciones de los funcionarios públicos que están próximas á verificarse.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador interino, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 9 de Junio de 1875.—*Jesus M. Cerda*, diputado presidente.—*Andres Marroquin*, diputado secretario.—*Manuel D. Arteaga*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, á 9 de Junio de 1875.—*Francisco Gonzalez Doria.*—*Ismael Perez Maldonado*, oficial mayor.

FRANCISCO GONZALEZ DORIA, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"Núm. 74.—El Congreso del Estado decreta lo que sigue:

"Artículo único. La Legislatura de Nuevo-Leon clausura hoy el periodo de sesiones extraordinarias á que fué convocada por su Diputacion permanente á solicitud del Ejecutivo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador interino, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 11 de Junio de 1875.—*Jesus M. Cerda*, diputado presidente.—*Andres Marroquin*, diputado secretario.—*Manuel D. Arteaga*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 11 de Junio de 1875.—*Francisco Gonzalez Doria.*—*Ismael Perez Maldonado*, oficial mayor.

FRANCISCO GONZALEZ DORIA, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente, del mismo ha decretado lo que sigue:

"La Diputacion permanente en uso de la facultad que le concede el articulo 24 de la ley constitucional que reglamenta las eleccienes de los Supremos Poderes del Estado y la parte final del artículo 46 de la Constitucion, y

Considerando: que en la eleccion de Diputados del dia seis de este mes intervino directamente la fuerza federal en todas las demarcaciones de esta capital, con excepcion de tres de fuera de la poblacion;

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Considerando: que ese hecho ha sido calificado ya por la representacion del Estado como atentatorio á su soberanía y contrario á la libertad electoral; y ademas está expresamente consignado como causa de nulidad de toda eleccion por la fraccion 2ª del artículo 46 de la Constitucion local;

Y considerando tambien, que ese mismo hecho motivó protestas suscritas por multitud de ciudadanos en cada una de las demarcaciones amagadas, cuyas protestas se han elevado á esta Diputacion, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Es nula la eleccion, que en esta capital se verificó el domingo seis del corriente, de Diputados al Congreso del Estado.

Artículo 2º Se repetirá la eleccion de dos Diputados propietarios y dos suplentes para la próxima Legislatura el domingo 25 de Julio próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado en Monterey, á 11 de Junio de 1875.—*Agustin Córdova*, diputado presidente.—*Jesus M. Cerda*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, á 11 de Junio de 1875.—*Francisco G. Doria.*—*Ismael Perez Maldonado*, oficial mayor.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo Leon.—Diputacion permanente.—Tengo el honor de remitir á V. para los efectos legales, el decreto expedido hoy por esta Diputacion, suprimiendo la Gefatura política establecida en Galeana por decreto de 2 de Enero del presente año.

Independencia y libertad. Monterey, 21 de Mayo de 1875.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—C Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

FRANCISCO GONZALEZ DORIA, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente ha decretado lo que sigue.

"La Diputacion permanente en uso de la facultad que le otorga la segunda parte del artículo 107 de la Constitucion del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Se suprime la Gefatura política del Sur, creada por deceto de 2 de Enero del corriente año.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 21 de Mayo de 1875.—*Jesus M. Cerda*, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 5 de Junio de 1875.—*Francisco Gonzalez Doria.*—*Ismael Perez Maldonado*, oficial mayor.

FRANCISCO GONZALEZ DORIA, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"Número 72.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único.—Se deroga el decreto número 67 de 18 de Diciembre último y su respectivo reglamento, quedando restablecida la ley de hacienda municipal vigente, en lo relativo á pensiones sobre montepios ó casas de empeño, que habia sido reformada por el expresado decreto.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 2 de Junio de 1875.—*Jesus M. Cerda*, diputado presidente.—*Andres Marroquin*, diputado secretario.—*Manuel D. Arteaga*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, á 16 de Junio de 1875.—*Francisco Gonzalez Doria.—Ismael Perez Maldonado*, oficial mayor.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El S. Congreso, en sesiou de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica. No ha lugar al restablecimiento de la 6ª fraccion judicial, que piden los Ayuntamientos de Cerralvo, Parás, General Treviño, China y Los Herreras."

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 31 de Mayo de 1875.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*A. Córdova*, diputado pro-secretario.—C. Gobernador del Estado. —Presente.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Hecha la renovacion de oficios para el presente mes, conforme lo previene el reglamento interior del Soberano Congreso del Estado, resultó electo diputado presidente el C. Cerda, vice presidente el C. Córdova, tesorero el C. Gonzalez y secretarios los que suscriben.

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 2 de Junio de 1875.—*Andres Marroquin*, diputado secretario.—*Manuel*

D. Arteaga, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Para los efectos constitucionales, tenemos el honor de remitir á vd. el decreto número 72, que ha expedido hoy esta Legislatura, derogando el 67 expedido por la misma en 18 de Diciembre del año próximo pasado, sobre casas de empeño.

Independencia y libertad. Monterey, 2 de Junio de 1875.—*Andres Marroquin*, diputado secretario.—*Manuel D. Arteaga*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Repúbliaa Mexicana.—Congrese del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El S. Congreso, en sesion ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica. No se accede á la solicitud de los Ayuntamientos de Salinas Victoria y General Bravo, relativa á que se les dé por entero la contribuciun de los diez centavos."

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 2 de Junio de 1875.—*Andres Marroquin*, diputado secretario.—*Manuel D. Arteaga*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.— Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion de hoy, aprobó las proposiciones siguientes:

"1ª No se aprueban los arbitrios propuestos por los Ayuntamientos de Monterey, Villaldama, Los Aldamas y Los Herrera.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

2ª Los establecimientos mercantiles pagarán una cuota mensual á los fondos municipales, que no baje de dos reales, ni pase de tres pesos. Los Ayuntamientos prudencialmente impondrán y recaudarán estas cuotas, sujetándose al recaudarlas, á la ley de hacienda.

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 4 de Junio de 1875.—*Andres Marroquin*, diputado secretario.—*Manuel D. Arteaga*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo Leon.—Circular.—El ciudadano Alcalde 1º de esta capital ha participado al Gobierno que ayer en la noche se fugó del Hospital civil de esta ciudad Eugenio Quiñones, sentenciado á tres años de servicio en aquel establecimiento por varios hurtos.

En tal virtud, dispone el C. Gobernador dicte vd. las órdenes convenientes para la aprehension del prófugo de que se trata, el cual habido que sea, lo remitirá vd. á esta ciudad, consignándolo al C. Alcalde 1º

La media filiacion del reo, va al calce de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, Junio 18 de 1875. —*Ismael Perez Maldonado* oficial mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion del reo prófugo Eugenio Quiñones.

Natural de la Villa de Cerralvo.—Edad, quince años. —Jornalero.—Estatura, regular y fornido.—Color trigueño —Cara redonda y lampiño —Boca chica.—Nariz regular. —Pestaña y cejas negras y escasas.—Ojos negros.—Frente chica.—Pelo negro y quebrado.—Sañas particulares, un poco picado de viruelas.

FRANCISCO GONZALEZ DORIA, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que la Diputacion permanente ha decretado lo que sigue:

"La Diputacion permanente, en uso de la facultad que le otorga el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta lo siguiente:

Artículo 1º Es Diputado propietario por el segundo distrito electoral del Estado, el C. Vicente B. Treviño, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,766 votos.

Artículo 2º Es diputado suplente por el mismo distrito el C. José María García Calderon, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,478 sufragios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 16 de Junio de 1875.—*Agustin Córdova* diputado presidente.—*Jesus M. Cerda*, diputado secretario"

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Junio 23 de 1875.—*Francisco Gonzalez Doria—Ismael Perez Maldonado*, oficial mayor.

FRANCISCO GONZALEZ DORIA, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que la Diputacion permanente ha decretado lo siguiente:

"La Diputacion permanente, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"Artículo único.—El sexto distrito electoral del Estado, compuesto de las municipalidades de Linares, Hualahuises é Iturbide, procederá á repetir la eleccion de un diputado propietario entre los ciudadanos Pedro García Chávarri y Andres Leal y Torrea, y de un diputado suplente entre los ciudadanos Vicente Garza Benites y Guillermo Morales por no haber habido quien obtuviera mayoría absoluta. Esta repiticion tendrá su verificativo el domingo 25 de Julio próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 18 de Junio de 1875.—*Agustin Córdova*, diputado presidente.—*Jesus Maria Cerda*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, á 23 de Junio de 1875.—*Francisco Gonzalez Doria.*—*Ismael Perez Maldonado*, oficial mayor.

FRANCISCO GONZALEZ DORIA, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo Leon, á todos sus habitantes, hago saber: qve la Diputacion permanente ha decretrdo lo que sigue.

"La Diputacion permanente, en uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta lo siguiente.

Artículo 1º Es diputado propietario por el tercer distrito electoral del Estado el C. Lic. Isidro Flores, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,034 sufragios.

Artículo 2º Es diputado suplente por el mismo distrito el C. Julio Olvera, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,045 votos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandandolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 18 de Junio de 1875.—*Agustin Córdova*, diputado presidente.—*Jesus M. Cerda*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Junio 23 de 1875.—*Francisco Gonzalez Doria.*—*Ismael Perez Maldonado*, oficial mayor.

FRANCISCO GONZALEZ DORIA, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que la Diputacion permanente ha decretado lo que sigue:

"La Diputacion permanente, en uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta lo siguiente:

Artículo 1º Es diputado propietario por el cuarto distrito electoral del Estado el C. Filomeno P. de la Garza, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,612 votos.

Artículo 2º El mismo cuarto distrito, compuesto de las municipalidades de Cerralvo, Agualeguas, Los Aldamas, Parás, China, General Treviño, General Bravo y los Herreras, procederá á repetir el domingo 25 del próximo mes de Julio la eleccion de un diputado suplente entre los ciudadanos Juan E. Hinojosa y Zacarías Garza, por no haber habido quien obtuviera la mayoría absoluta.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 18 de Junio de 1875.—*Agustin Córdo-*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

va diputado presidente.—*Jesus M. Cerda*, diputado secretario"

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Junio 23 de 1875.—*Francisco Gonzalez Doria*—*Ismael Perez Maldonado*, oficial mayor.

FRANCISCO GONZALEZ DORIA, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que la Diputacion permanente ha decretado lo que sigue:

"La Diputacion permanente, en uso de la facultad que le otorga el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta:

Artículo 1º Es diputado propietario por el noveno distrito electoral del Estado el C. Lic. Viviano L. Villareal, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,784 votos.

Artículo 2º Es diputado suplente por el mismo distrito el C. Miguel de Luna, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,906 sufragios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 19 de Junio de 1875.—*Agustin Córdova*, diputado presidente.—*Jesus M. Cerda*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Junio 23 de 1875.—*Francisco Gonzalez Doria.*—*Ismael Perez Maldonado*, oficial mayor.

FRANCISCO GONZALEZ DORIA, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo Leon, á todos sus habitantes, hago saber: qve la Diputacion permanente ha decretado lo que sigue.

"La Diputacion permanente, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta lo siguiente:

Artículo 1º Es diputado propietario por el décimo distrito electoral del Estado el C. General Francisco Naranjo, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1954 sufragios.

Artículo 2º Es diputado suplente por el mismo distrito el C. Lic. Apolonio Flores, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,936 votos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 19 de Junio de 1875.—*Agustin Córdova*, diputado presidente.—*Jesus M. Cerda*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Junio 23 de 1875.—*Francisco Gonzalez Doria.*—*Ismael Perez Maldonado*, oficial mayor.

FRANCISCO GONZALEZ DORIA, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente, ha decretado lo que sigue:

"La Diputacion permanente, haciendo uso de la facultad que le otorga el articulo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta lo siguiente:

Artículo 1º Es diputado propietario por el quinto distrito electoral del Estado el C. Dr. Atenógenes Ballesteros, por haber obtenido la mayoría absoluta de 864 sufragios.

Artículo 2º El mismo distrito, compuesto de las municipalidades de Montemorelos, Allende y General Terán, procederá á repetir la eleccion de un diputado suplente entre los ciudadanos Susano Cantú y Teófilo de la Garza que obtuvieron mayoría relativa. Esta repeticion tendrá lugar el domingo 25 de Julio próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 21 de Junio de 1875.—*Agustin Córdova*, diputado presidente.—*Jesus M. Cerda*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Junio 23 de 1875.—*Francisco Gonzalez Doria.*—*Ismael Perez Maldonado*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—El C. Alcalde 1º de esta capital, con fecha de ayer, dice á esta Secretaría lo que sigue:

"El ciudadano Inspector de la policía de esta ciudad, en oficio de esta fecha, dice á este Juzgado lo que sigue:—'Con esta fecha me ha dado parte el ciudadano Alcaide de la cárrel de esta capital: que con fecha 21 de Agosto del año próximo pasado recibió órden del Alcalde 1º para que Ireneo Benavides, sentenciado á diez años de obras públicas, saliera á trabajar en su oficio de zapatería en el corredor de la misma cárcel, á donde trabajan los demas considerados, permaneciendo así el referido Benavides, de aquella fecha hasta anoche que se ha fugado.—Lo que tengo el honor de participar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes." —Sírvase vd. dar cuenta con esta insercion

al C. Gobernador del Estado para su superior conocimiento y fines que estimare del caso; adjunto á esta nota la filiacion del mencionado prófugo."

Lo que por acuerdo del C. Gobernador inserto á vd.; previniéndole, dicte todas las medidas necesarias, á efecto de perseguir y aprehender al reo de que se hace mérito, el cual, habido que sea, lo remitirá vd. á esta capital bajo segura custodia.

Independencia y libertad. Monterey, Junio 2 de 1875. —*Ismael P. Maldonado*, oficial mayor. — C. Alcalde 1º de....

Filiacion del reo prófugo Ireneo Benavides.

Originario de Marin.—Casado.—Zapatero.—Edad 27 años.—Estatura, alta.—Delgado del cuerpo.—Color, blanco.—Cara larga.—Barba, poblada.—Güero.—Barba y nariz regular.—Ojos, pardos.—Pestaña y cejas negras.—Frente, despejada con entradas.—Pelo, castaño.—Señas particulares, ningunas.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—Para los efectos legales, tengo el honor de remitir á vd. el decreto que ha expedido hoy esta Diputacion, estableciendo una gefatura política en Doctor Arroyo y otra en Villaldama.

Independencia y libertad. Monterey, 30 de Junio de 1875.—*Jesus Maria Cerda*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

FRANCISCO GONZALEZ DORIA, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"La Diputacion permanente en uso de la facultad que le

otórga la segunda parte del artículo 107 de la Constitucion política del Estado, reformada en 28 de Octubre último, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece en Doctor Arroyo una Gefatura política, cuya jurisdiccion comprenderá las municipalidades de Doctor Arroyo, Galeana, Rayones, Iturbide, Rio-blanco, Mier y Noriega y Zaragoza.

Art. 2º Se establece en Villaldama otra Gefatura política, cuya jurisdiccion se extenderá á las municipalidades de Villaldama, Lampazos, Bustamante, Sabinas Hidalgo, Vallecillo y Parás.

Art. 3º El nombramiento y remocion de los Gefes políticos establecidos por este decreto, queda á cargo del Ejecutivo del Estado.

Art. 4º Las atribuciones de estos empleados serán determinadas por el Gobierno, en el respectivo reglamento que expedirá con aprobacion de la Diputacion permanente.

Art. 5º Estos Gefes políticos estarán inmediatamente sujetos al Gobierno del Estado; y la planta y sueldos de sus empleados, serán determinados en el reglamento de que habla el artículo anterior.

Art. 6º El Ejecutivo del Estado cuidará de que esta disposicion tenga cuanto ántes su verificativo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 30 de Junio de 1875.—*Agustin Córdova*, diputado presidente.—*Jesus M. Cerda*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 3 de 1875.—*Francisco Gonzalez Doria.*—*Ismael Perez Maldonado*, oficial mayor.

EL C. LIC. FRANCISCO G. DORIA, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, en uso de las facultades que le conceden los artículos 4º y 5º del decreto expedido por la H. Diputacion permanente, con esta fecha ha tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO ECONOMICO

PARA LAS GEFATURAS POLITICAS.

"Art. 1º Son facultades de los Gefes políticos:

I. Publicar sin demora, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en su Partido las leyes, decretos, circulares y demas disposiciones que al efecto les comunique el Gobierno del Estado, siendo el conducto de comunicacion de éste para con los pueblos de su mando.

II. Organizar convenientemente la policía urbana y rural de los pueblos de su mando, cuidando de que se ocupe en la persecucion de malhechores segun lo previenen las leyes.

III. Vigilar la administracion é inversion de los fondos municipales, de la instruccion pública y de las demas rentas del Estado en sus respectivos Partidos, dando cuenta al Gobierno de todo lo que observe en este respecto.

IV. Presidir, cuando lo juzgue oportuno las sesiones y acuerdos de los Ayuntamientos de los pueblos de sus partidos.

V. Vigilar la administracion del ramo de instruccion pública, y dictar las providencias conducentes para que esta se difunda cuanto sea posible, comunicándolas al Gobierno para su aprobacion ó reforma, pudiendo al efecto excitar á los Ayuntamientos para que estos remuevan y sustituyan á los preceptores que fueren morosos ó ineptos en el desempeño de sus obligaciones.

VI. Cuidar que la justicia se administre pronta y cum-

plidamente, conforme á las leyes excitando á los Jueces de instancia y auxiliándolos gubernativamente.

VII. Suspender interinamente á los Alcaldes primeros por faltas en el cumplimiento, de sus deberes prévia informacion sumaria y gubernativa en que serán oídos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno, quien resolverá lo que estime de justicia.

VIII. Disponer que el Alcalde suspenso segun el artículo anterior, se sustituya de la manera que lo prescribe la ley.

IX. Cuidar de que se conserve el órden y tranquilidad pública y procurar el aseguramiento de las garantías individuales, haciendo que las autoridades subalternas de los Partidos cumplan con los deberes de su cargo, para lo que dictarán y comunicarán las órdenes que sean conducentes al cumplimiento de las leyes y para que se lleven á efecto, aplicando gubernativamente á los contraventores, desobedientes ó irrespetuosos las penas correspondientes, que determinan las leyes de policía, ó imponiendo multas destinadas al fondo de instruccion pública que no pasen de cien pesos ó un arresto de dos meses á lo mas, ó disponiendo se proceda á la correspondiente formacion de causa en faltas ó delitos graves.

X. Dar cuenta al Gobierno con los contratos que celebren los Ayuntamientos, agregando el informe respectivo.

XI. Cuidar de todo lo concerniente á la salubridad pública en la forma prevenida por las leyes, y dictar en caso de epidemia las medidas que la necesidad reclame, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

XII. Nombrar y remover libremente á su secretario y demas empleados de su Secretaría.

XIII. Vigilar sobre el pronto y buen despacho de los Juzgados del registro del estado civil, cuidando del arreglo y eficacia en su contabilidad.

XIV. Conceder en sus respectivos Partidos, con arreglo á las leyes, habilitacion de edad á los menores para que se casen, y en caso de que alguno de los interesados no estuviere conforme, puede ocurrir al Gobierno.

XV. Arreglar la comunicacion entre los pueblos en que no haya estafeta, á fin de que no padezca retardo la comunicacion de las órdenes del Gobierno, valiéndose de los cordilleros para la conduccion de pliegos.

XVI. Conceder licencia hasta por un mes á los Alcaldes y demas miembros de los Ayuntamientos de los Partidos dando cuenta á la Superioridad, y cuidando en ese caso de que sean sustituidos con arreglo a las prescripciones legales. Licencias de mas tiempo, solo el Gobierno podrá concederlas.

XVII. Cuidar de que se forme con toda escrupulosidad el censo y estadística de los partidos en cada año, remitiendo al Gobierno los documentos correspondientes en el primer mes del año siguiente.

XVIII. Promover y proponer ante quien corresponda todo lo que pueda contribuir al adelanto y desarrollo intelectual y moral de los pueblos de su mando y al fomento de sus intereses materiales.

XIX. Recabar y remitir á la Secretaría de Gobierno las cuentas de propios y arbitrios de las municipalidades de sus partidos, informando lo que creyere conveniente respecto de ellas.

XX. Recibir y remitir al Gobierno con el informe correspondiente los presupuestos de gastos y propuestas de arbitrios que hagan los Ayuntamientos para la administracion y gastos de las municipalidades.

XXI. Procurar que se organice desde luego y queden establecidas en los pueblos de sus respectivos partidos las Juntas de "Amigos del País" creadas por el decreto número 128 de fecha 22 de Marzo de 1827, declarado vigente por circular del Gobierno del Estado, fecha 9 de Enero de 1869, y cuidar de que esas juntas cumplan con los fines de su institucion, facilitándoles los medios necesarios para el objeto.

XXII. Recabar de los Alcaldes primeros de sus Partidos una noticia ó informe mensual del estado que guarda la municipalidad, cuyo informe en párrafos separados, con-

tendrá lo correspondiente á los puntos que á continuacion se expresan; Seguridad Pública, Administracion de Justicia, Cárceles, Presos, Vagos, Enseñanza primaria pública, Salubridad, Vacuna, Hacienda del Estado, Hacienda municipal, Obras y mejoras materiales, Caminos públicos, Telégrafos, Correos, Agricultura, Ganadería, Minería, Industria fabril, Idem manufacturera, Giros mercantiles, Montepíos, Guardia nacional, Armamento y municiones, Registro civil, Panteones y Cementerios, Templos y sectas religiosas, Elecciones y acontecimientos notables.

XXIII. Compilar en una sola relacion las noticias anteriores y remitirlas al Gobierno cada cuatro meses.

XXIV. Comunicar al Gobierno con la oportunidad debida y aun por extraordinario, en caso de que así lo demande la calidad del asunto, todo aquello que con relacion á las anteriores noticias ocurra en las municipalidades y demande providencias necesarias del momento.

Art. 2º Los Alcaldes primeros de las municipalidades de los Partidos observarán extrictamente el presente Reglamento en lo que les concierna; y en lo sucesivo, mientras existan las Gefaturas, á ellas se dirigirán para lo que ocurra en sus respectivas municipalidades en virtud de ser aquellas el inmediato conducto para entenderse con el Gobierno.

Art. 3º Como el inmediato superior de los Gefes Políticos lo es el Gobierno del Estado, éste podrá exigirles la responsabilidad en que incurran por faltas, omisiones ó traslimitaciones de sus facultades, y deberes que exprese este Reglamento.

Art. 4º La planta de cada una de las gefaturas y los sueldos que disfrutarán sus empleados será la siguiente:

	Al mes.	Al año.
Un Gefe político vencerá..... $	83 36¼	1,000 00
Un Secretario id.....	50 00	600 00
Un escribiente archivero.....	25 00	300 00

Un portero.....	8 00	96 00
Gastos de oficio.....	5 00	60 00
Suma....$	171 33¼	2,056 00

Art. 5º Se pasará el presente á la Diputacion permanente del Soberano Congreso del Estado para su aprobacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Monterey, á 30 de Junio de 1875.—*Francisco G. Doria.—Ismael P. Maldonado*, oficial mayor.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica. Se aprueba el reglamento que para las Gefaturas de los Distritos del Sur y Norte del Estado, presentó el Ejecutivo con fecha 30 de Junio próximo pasado."

Y tengo el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 2 de Julio de 1875. —*Agustin Córdava*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica. Como lo pide el Ejecutivo, convóquese al S. Congreso del Estado á sesiones extraordinarias para el

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

juéves 8 del actual, á fin de que en ellas se sirva resolver lo conveniente, tanto en los negocios á que se refiere en su comunicacion fecha de ayer, como en una instancia promovida por el C. diputado Lic. Jesus Mª Cerda, por considerarla de suma gravedad y urgente resolucion."

Y tengo el honor de trascribirlo á V. para su conocimiento y como resultado de su comunicacion fecha de ayer; acompañándole los oficios dirigidos á los ciudadanos diputados, á fin de que por su digno conducto lleguen á sus destinos, por extraordinario violento, los de fuera de esta capital.

Independencia y libertad. Monterey, 5 de Julio de 1875. —*Agustin Córdova*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

FRANCISCO GONZALEZ DORIA, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, en cumplimiento de lo mandado en el art. 4º de la ley de 17 *de Enero de* 1871 *puesta en vigor por la de* 2 *de Diciembre de* 1872 *que á su vez fué declarada vigente por la de* 25 *de Mayo próximo pasado, he tenido á bien expedir el siguiente*

REGLAMENTO

SOBRE PORTACION DE ARMAS.

Art. 1º Se prohibe la portacion de todas las armas cortas de fácil ocultacion blancas y de fuego, como pistolas de bolsa, puñales, dagas, verduguillos &c. y todas las que tueren de municion; entendiéndose por estas últimas, las que tengan la marca de la República ó de los Estados.

Art. 2º La persona que para su defensa y seguridad quiera portar una ó mas armas de las que no están prohibidas en el anterior artículo, solicitará de la correspondiente autoridad política local, la licencia respectiva.

Art. 3º Estas licencias las expedirán gratuitamente los CC. Alcaldes primeros, cuidando de no concederlas sino á personas de conocida buena conducta, ó á aquellas que garanticen su buen uso por medio de una fianza á satisfaccion de la autoridad. En tales licencias se especificará con todo precision la clase de armas que se permite usar á los interesados y la filiacion y señas especiales de éstos; tomando razon de todo, en un libro que se llevará al efecto.

Art. 4º Al que portare armas de las permitidas, sin la correspondiente licencia, se le castigará con la pérdida de ellas, destinándose dichas armas al servicio de la policía.

Art. 5º La portacion de armas prohibidas se castigará con una multa de diez á doscientos pesos ó con prision de ocho dias á un mes, si fueren de fuego, y con la mitad de la pena, si fueren blancas.

Art. 6º Esta pena será aplicada gubernativamente por los Alcaldes primeros y las multas ingresarán á la Tesorería municipal rsspectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 6 de 1875.—*Francisco Gonzalez Doria.* —*Ismael Perez Maldonado*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo Leon.—Circular.—Estando suspensa por la ley de 25 de Mayo último, la garantía que otorga la primera parte del artículo 11 de la Constitucion política de la República sancionada el 5 de Febrero de 1857, el C. Gobernador en acuerdo de hoy ha tenido á bien disponer se observen las siguientes prevenciones:

1ª Para transitar dentro del Estado y salir de él, se requiere el correspondiente pasaporte, que expedirá la primera autoridad política del lugar respectivo.

2ª El pasaporte contendrá el derrotero que debe llevar el interesado y el tiempo que necesita para su camino.

3ª Un pasaporte, solo podrá resguardar á tres personas y será obligacion de los interesados presentarlo á las primeras autoridades políticas para saber á donde se dirijan y el objeto del viaje.

4ª Es obligacion de las autoridades y de los agentes de éstas exigir á los transeuntes los pasaportes y aprehender á los que no los traigan para que se les aplique la pena de que habla esta circular.

5ª Los dueños de posadas públicas, lo mismo que los de casas particulares, tienen obligacion de cerciorarse, si los huéspedes que reciban traen el correspondiente pasaporte y avisar á la primera autoridad de aquellas personas que no lo traigan. La falta de este aviso constituye responsables á unos y otros, en tanto cuanto importe la pena á que se hizo acreedor el que no trae dicho resguardo.

6ª Las que no cumplan con esa prevencion se hacen acreedores por primera vez, á la multa de uno á cinco pesos; y por segunda á la pena de uno á dos meses de prision, que hará efectiva la primera autoridad política sin perjuicio de practicar la correspondiente averiguacion si los infractores fueren sospechosos de algun delito.

7ª Los pasaportes se expedirán gratis á las personas que lo soliciten, y para verificarlo si no fueren conocidas, se les exigirá presenten un conocimiento de su honbría de bien y de objeto lícito del viaje que tratan de emprender; de todo lo cual se tomará razon en un libro que se llevará por la Secretaría de los Ayuntamientos de los pueblos del Estado.

8ª Los gastos que se impendan en la compra de los libros de que se hace mérito en la prevencion anterior y en la expedicion de los pasaportes, se hará por cuenta de los fondos municipales.

Todo lo que comunico á V. por acuerdo superior para su exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, 5 de Julio de 1875.—*Ismael Perez Maldonado*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de.....

FRANCISCO GONZALEZ DORIA, Gobernador interino del Estado libre y soberno de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 75. El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. El décimo sétimo Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon abre hoy el periodo de sesiones extraordinarias á que ha sido convocado por su Diputacion permanente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Julio de 1875.—*Jesus M. Cerda*, diputado presidente.—*Andres Marroquin*, diputado secretario.—*Agustin Córdova*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 14 de 1875.—*Francisco Gonzalez Doria.—Ismael Perez Maldonado*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Con esta fecha se dice á esta Secretaría por el C. Alcalde 1º de esta capital, lo que sigue:

"Ayer se ha fugado de los trabajos públicos, á que estaba destinado, el reo Simon Cervantes, sentenciado por el Supremo Tribunal de Justicia á tres meses de obras públicas, contados desde el 21 de Junio último, por hurto de una pistola.—Sírvase vd. participarlo al C. Gobernador constitucional del Estado para su superior conocimiento, manifestándole haberse dictado las providencias correspondientes, á fin de ver si se logra la aprehension del reo re-

3ª Un pasaporte, solo podrá resguardar á tres personas y será obligacion de los interesados presentarlo á las primeras autoridades políticas para saber á donde se dirijan y el objeto del viaje.

4ª Es obligacion de las autoridades y de los agentes de éstas exigir á los transeuntes los pasaportes y aprehender á los que no los traigan para que se les aplique la pena de que habla esta circular.

5ª Los dueños de posadas públicas, lo mismo que los de casas particulares, tienen obligacion de cerciorarse, si los huéspedes que reciban traen el correspondiente pasaporte y avisar á la primera autoridad de aquellas personas que no lo traigan. La falta de este aviso constituye responsables á unos y otros, en tanto cuanto importe la pena á que se hizo acreedor el que no trae dicho resguardo.

6ª Las que no cumplan con esa prevencion se hacen acreedores por primera vez, á la multa de uno á cinco pesos; y por segunda á la pena de uno á dos meses de prision, que hará efectiva la primera autoridad política sin perjuicio de practicar la correspondiente averiguacion si los infractores fueren sospechosos de algun delito.

7ª Los pasaportes se expedirán gratis á las personas que lo soliciten, y para verificarlo si no fueren conocidas, se les exigirá presenten un conocimiento de su honbría de bien y de objeto lícito del viaje que tratan de emprender; de todo lo cual se tomará razon en un libro que se llevará por la Secretaría de los Ayuntamientos de los pueblos del Estado.

8ª Los gastos que se impendan en la compra de los libros de que se hace mérito en la prevencion anterior y en la expedicion de los pasaportes, se hará por cuenta de los fondos municipales.

Todo lo que comunico á V. por acuerdo superior para su exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, 5 de Julio de 1875.—*Ismael Perez Maldonado*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de.....

FRANCISCO GONZALEZ DORIA, Gobernador interino del Estado libre y soberno de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 75. El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. El décimo sétimo Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon abre hoy el periodo de sesiones extraordinarias á que ha sido convocado por su Diputacion permanente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Julio de 1875.—*Jesus M. Cerda*, diputado presidente.—*Andres Marroquin*, diputado secretario.—*Agustin Córdova*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 14 de 1875.—*Francisco Gonzalez Doria.—Ismael Perez Maldonado*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Con esta fecha se dice á esta Secretaría por el C. Alcalde 1º de esta capital, lo que sigue:

"Ayer se ha fugado de los trabajos públicos, á que estaba destinado, el reo Simon Cervantes, sentenciado por el Supremo Tribunal de Justicia á tres meses de obras públicas, contados desde el 21 de Junio último, por hurto de una pistola.—Sírvase vd. participarlo al C. Gobernador constitucional del Estado para su superior conocimiento, manifestándole haberse dictado las providencias correspondientes, á fin de ver si se logra la aprehension del reo re-

ferido; consignando al policía que lo custodiaba á un Juez de Letras para que sea juzgado segun las leyes: y que le adjunto la filiacion del mismo reo por si fuese necesario.".

Y por acuerdo del C. Gobernador, lo trascribo á vd. para su conocimiento, previniéndole que en el acto dicte las disposiciones oportunas para ver si se consigue la aprehension del reo de que se trata, cuya filiacion va al calce de esta circular, y lograda que sea, lo remita bajo segura custodia para esta capital á disposicion del ciudadano Alcalde primero.

Independencia y libertad. Monterey, 14 de Julio de 1875.—*Ismael P. Maldonado*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Filiacion del reo prófugo Simon Cervantes.

Natutal del Saltillo.—Vecino de esta ciudad.—Profesion, zapatero.—Edad, veinte años.—Estado, soltero.—Estatura, alto.—Complexion, robusta.—Color, trigueño.—Pelo, negro y lacio.—Ojos borrados.—Nariz, grande.—Boca, id.—Barba, poblada.—Señas particulares, ningunas.

FRANCISCO GONZALEZ DORIA, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente ha decretado lo que sigue:

"La Diputacion permanente, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Esdo, decreta lo siguiente:

Art. 1º Es diputado propietario por el octavo Distrito electoral del Estado el C. Antonio Martinez, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1292 sufragios.

Art. 2º Es diputado suplente por el mismo Distrito el

C. Joaquin Muñoz, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1108 votos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Julio de 1875.—*Bartolomé Treviño*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 28 de 1875.—*Francisco Gonzalez Doria.—Ismael Perez Maldonado*, oficial mayor.

FRANCISCO GONZALEZ DORIA, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que la Diputacion permanente ha decretado lo que sigue:

"La Diputacion permanente, en uso de la facultad que le otorga el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta lo siguiente:

"Artículo 1º Son diputados propietarios al Congreso del Estado por el primer Distrito electoral del mismo, los ciudadanos Lic. Trinidad Gonzalez Doria y Doctor Tomas Hinojosa, por haber obtenido el primero la mayoría absoluta de 1834 votos y el segundo la de 1832.

Art. 2º Son diputados suplentes por el mismo Distrito los ciudadanos Lic. Perfecto Gutierrez y Julio V. Treviño, el primero con la mayoría absoluta de 1827 sufragios y el segundo con la de 1830.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 27 de Julio de 1875.—*Bartolomé Tre-*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

viño, diputado presidente.—*Agustin Córdova,* diputado secretario"

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 28 de 1875.—*Francisco Gonzalez Doria—Ismael Perez Maldonado,* oficial mayor.

FRANCISCO GONZALEZ DORIA, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"NUM. 76. El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se concede al C. Lic. Ramon Treviño, Gobernador constitucional del Estado, licencia para que permanezca separado del Gobierno por el tiempo que falta para concluir su periodo constitucional, gozando de su sueldo durante el tiempo de su separacion y pudiendo hacer uso de esta licencia en los períodos que tenga por conveniente.

Art. 2º Se nombra Gobernador interino al C. Lic. Francisco Gonzalez Doria, para que sustituya al Gobernador constitucional C. Lic. Ramon Treviño, durante el tiempo que este funcionario haga uso de su licencia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 27 de Julio de 1875.—*Jesus M. Cerda,* diputado presidente.—*Andres Marroquin,* diputado secretario.—*Agustin Córdova,* diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 27 de 1875.—*Francisco Gonzalez Doria.—Ismael Perez Maldonado,* oficial mayor.

Discurso pronunciado por el C. Gobernador interino del Estado en la clausura de sesiones extraordinarias de la H. Legislatura á que fué convocada por la Diputacion permanente.

CIUDADANOS DIPUTADOS:

Despues de haber resuelto el negocio que el Ejecutivo sometió á vuestras deliberaciones, como de vital importancia para el Estado, cerrais hoy vuestras sesiones extraordinarias. Se trataba en ese negocio nada menos que de una nueva contribucion que demandaba la penuria del erario y la extrema necesidad de aumentar la pequeña fuerza de "Seguridad" y la policía, con el fin de conseguir la completa destruccion de los salteadores que han aparecido cometiendo graves atentados.

El decreto que habeis expedido provisionalmente imponiendo una contribucion, cree el Ejecutivo que llenará los deseos del Gobierno, que no son otros que tener los elementos necesarios para dar completa seguridad á los individuos y á sus intereses, castigando severamente á los que de alguna manera quieran arrebatarnos tan preciosos bienes.

Podeis, pues, ciudadanos diputados, retiraros tranquilos á vuestros hogares, satisfechos de haber hecho en bien del Estado todo cuanto estaba en vuestras manos dando al Ejecutivo los elementos precisos para conservar la seguridad, el órden y la paz.—DIJE.

Contestacion del C. Presidente de la H. Legislatura.

CIUDADANO GOBERNADOR:

Despues de haber cumplido el Congreso del Estado con la comision que le encomienda la ley general de 12 de Diciembre de 1874, en sus artículos del 5º al 9º inclusive, haciendo el cómputo de los votos emitidos para Senadores,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y la declaracion correspondiente de quiénes son los legítimos representantes que Nuevo-Leon envía para aquella Honorable Cámara, y despues de haber procurado proporcionar al Ejecutivo algunos recursos para que de una manera eficaz pueda atender á la seguridad de las vidas é intereses de los ciudadanos, cierra hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado.

No puede gloriarse el Congreso de haber escogido el medio mas apropósito de mejorar la Hacienda pública del Estado, porque comprende cuan difícil es ser acertado en materia de hacienda; pero sí, tiene la conciencia de haber obrado como lo exigia la salud del Estado, ante la cual no deben medirse los sacrificios.

Los ciudadanos diputados que forman esta Legislatura, antes de retirarse de este augusto lugar para volver á sus ordinarias ocupaciones, creen cumplir con un deber, al manifestar, por mi humilde conducto, al C. Gobernador, su justa satisfaccion por la prudencia y acierto con que ha marchado la administracien pública.

¡Que la paz siga siendo como hasta aquí un hecho, y que á su benéfica sombra, se desarrollen los elementos que encierra nuestro fértil suelo para que Nuevo-Leon sea grande y feliz!—He dicho.

FRANCISCO GONZALEZ DORIA, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente ha decretado lo que sigue:

"La Diputacion permanente, en uso de las facultades que le otorgan el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, y la parte final del artículo 46 de la Constitucion política del mismo, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Son nulas las elecciones de diputados al

Congreso del Estado por el sétimo Distrito electoral, verificadas el dia 6 de Junio próximo pasado.

Artículo 2º El mismo Distrito, compuesto de las municipalidades de Doctor Arroyo, Mier y Noriega y Zaragoza, procederá á repetir el primer domingo de Setiembre próximo la eleccion de un diputado propietario y un suplente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 26 de Julio de 1875.—*Bartolomé Treviño*, diputado presidente.—*Jesus M. Cerda*, diputado prosecretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 31 de 1875.—*Francisco Gonzalez Doria.*—*Ismael Perez Maldonado*, oficial mayor.

FRANCISCO GONZALEZ DORIA, Gobernador interino del Estado libre y soberno de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 77. El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo 1º Se decreta un impuesto de un veinticinco por ciento sobre lo que paguen todos los causantes en el Estado anualmente conforme á la ley de hacienda vigente.

Artículo 2º Esta contribucion será pagada en cada municipalidad en una sola exhibicion, dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de esta ley; y los que no verifiquen el pago respectivo, serán considerados y ejecutados conforme á la ley de deudores morosos al Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 30 de Julio de 1875.—*Jesus M. Cerda*, diputado presidente.—*Andres Marroquin*, diputado secretario.—*Agustin Córdova*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 31 de 1875.—*Francisco Gonzalez Doria.*—*Ismael Perez Maldonado*, oficial mayor.

FRANCISCO GONZALEZ DORIA, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 78. El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. La Legislatura del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, clausura hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocada por su Diputacion permanente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 30 de Julio de 1875.—*Jesus M. Cerda*, diputado presidente.—*Andres Marroquin*, diputado secretario.—*Agustin Córdova*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 31 de 1875.—*Francisco Gonzalez Doria.*—*Ismael Perez Maldonado*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—Segun avisa por telégrama el C. Alcalde 1º de

Cadereita Jimenez, entre doce y una de la mañana del dia 29 del próximo pasado se fugaron, escalando la cárcel de aquella ciudad, los presos Simon Montalvo, Ramon Rodriguez, Nicolas Ruiz, Víctor Serna, Sotero Cantú, Juan Garza, Juan Perales y José María Gonzalez.

Lo que por acuerdo del C. Gobernador comunico á vd., á fin de que en el acto dicte las providencias que crea conducentes para la reaprehension de los presos de que se ha hecho mérito, cuyas filiaciones constan al calce de esta circular, y conseguida que sea, los remitirá bajo segura custodia al C. Alcalde 1º de la referida ciudad de Cadereita Jimenez.

Independencia y libertad. Monterey, 1º de Agosto de 1875.—*Ismael P. Maldonado*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de [illegible].

Media filiacion de los reos que se fugaron de la cárcel de esta ciudad la madrugada de ayer.

Simon Montalvo.—Natural de la Villa de Santiago, soltero, labrador, de 31 años de edad, estatura alta, cuerpo delgado, color trigueño, pelo y cejas negras y chinas, barbi-poblada, ojos negros, usa piocha y bigote y viste decentemente: señas particulares ningunas.

Nicolas Ruiz.—Natural de la Villa de Santiago, soltero, panadero, de 26 años de edad, estatura corta, cuerpo delgado, color aperlado, pelo castaño y quebrado, ojos aceitunados, barba escasa; señas particulares, una cicatriz debajo de la oreja izquierda.

Victor Serna.—Natural de la Villa de Santiago, soltero, zapatero, de 19 años de edad, estatura alta, cuerpo delgado, color blanco, pelo castaño, barba escasa, nariz larga; señas particulares, ningunas.

Ramon Rodriguez.—Natural de la Villa de Santiago, casado, labrador, de 35 años de edad, estatura regular, cuerpo fornido, color aperlado, pelo castaño y liso, barba poblada: señas particulares ningunas.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Sotero Cantú.—Natural de la Estancia Grande, soltero, pastor, de 18 años de edad, estatura pequeña, cuerpo delgado, color blanco, pelo castaño, barbi-lampiño, señas particulares, picado de viruelas y un lunar negro debajo de la oreja derecha.

Juan Perales.—Natural de San Pedro, soltero, labrador, de 37 años de edad, estatura regular, cuerpo delgado, color trigueño, pelo negro quebrado, barba negra, grande y cerrada, ojos aceitunados, cara regular: señas particulares, ningunas.

Jesus Garza.—Natural de Pesquería Chica, casado, criador, de 60 años de edad, estatura regular, cuerpo delgado, color aperlado, pelo cano, barba escasa y cana: señas particulares, ningunas.

José María Gonzalez.—Natural de Pesqueria Chica, soltero, labrador, de 19 años de edad, estatura alta, cuerpo delgado, color aperlado, pelo castaño, barbi-lampiño, ojos aceitunados, cara larga: señas particulares, ningunas.

Cadereita Jimenez, Julio 30 de 1875.—*Juan Olvera.*—*Silvestre García,* secretario.

FRANCISCO GONZALEZ DORIA, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente ha decretado lo que sigue.

"La Diputacion permanente en uso de la facultad que le concede la segunda parte del artículo 107 de la Constitucion del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece en la ciudad de Montemorelos una Gefatura política que comprenda las municipalidades de Montemorelos, Linárés, Hualahuises, Terán, Rayones, Iturbide y Galeana, segregándose estas tres últimas municipalidades de la Gefatura política del Sur á que han pertenecido por decreto de 30 de Junio del presente año.

Art. 2º El nombramiento y remocion del Gefe político establecido por este decreto, queda á cargo del Ejecutivo del Estado.

Art. 3º Las atribuciones de este empleado serán las determinadas en el reglamento que expidió el Gobierno del Eatado en 30 de Junio último para las Gefaturas de Doctor Arroyo y Villaldama, y que fué aprobado por esta Diputacion permanente.

Art. 4º Este Gefe político dependerá, inmediatamente, como los demas, del ciudadano Gobernador, y la planta y sueldos, tanto del Gefe político como de los demas empleados de la Gefatura, serán los determinados en el reglamento de que se ha hecho mencion.

Art. 5º Tanto el gasto que demanda esta Gefatura como el del que estableció el decreto de 30 de Junio último, formarán parte del presupuesto de egresos del Estado, considerándose como aumento de éste.

Art. 6º El Ejecutivo del Estado, cuidará de que esta disposicion tenga cuanto ántes su verificativo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 4 de Agosto de 1875.—*Calixto M. Treviño,* diputado presidente.—*Bartolomé Treviño,* diputado pro-secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Agosto 4 de 1875.—*Francisco Gonzalez Doria.*—*Ismael Perez Maldonado,* oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Con fecha 26 del próximo pasado se dice á esta Secretaría por el C. Juez de Letras de la 4ª fraccion judicial del Estado, lo siguiente:

"Antenoche se ha fugado el presunto reo de abigeato Ig-

nacio Gonzalez á inmediaciones de esta Villa, burlando la vigilancia de los cordilleros que lo conducian para Villagran, lugar del delito, juntamente con el sumario respectivo.—Lo que aviso á vd. para que se sirva ponerlo en conocimiento del C. Gobernador del Estado, acompañándole la filiacion del prófugo para los fines que correspondan."

Y por acuerdo del C. Gobernador, lo traslado á vd. previniéndole dicte las medidas que crea convenientes para la reaprehension del reo de que se trata, cuya filiacion se hace constar al calce de esta circular, y conseguida que sea, lo remita bajo segura custodia á la consignacion del expresado ciudadano Juez de Letras.

Independencia y libertad. Monterey, 4 de Agosto de 1875.—*Ismael P. Maldonado*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de .....

Filiacion de Ignacio Gonzalez.

Estatura regular.—Barba poblada.—Color aperlado.—Pelo chino.—Cari-largo.—Ojos borrados.—Edad, cuarenta años.—Señas particulares, ningunas.

FRANCISCO GONZALEZ DORIA, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente, ha decretado lo que sigue:

"La Diputacion permanente, en uso de la facultad que le otorga el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta lo siguiente:

Art. 1º Es diputado propietario al Congreso del Estado por el sexto Distrito electoral del mismo el C. Pedro García Chávarri, por haber obtenido la mayoría absoluta de 661 sufragios.

Art. 2º Es diputado suplente por el mismo Distrito el

C. Vicente Garza Benites, por haber obtenido la mayoría absoluta de 656 votos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 9 deAgosto de 1875.—*Calixto M. Treviño* diputado presidente.—*Bartolomé Treviño*, diputado-pro secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Agosto 9 de 1875.—*Francisco Gonzalez Doria.—Ismael Perez Maldonado*, oficial mayor.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El S. Congreso, en sesion secreta de hoy, tuvo á bien aprobar las siguientes proposiciones:

"1ª Se concede licencia al ciudadano diputado Lic. Jesus M. Cerda por el tiempo que falta para que concluya el presente período constitucional.

"2ª Se concede licencia al ciudadano diputado Lic. Agustin Córdova para que se pueda separar de la Diputacion permanente en el tiempo que lo crea conveniente dentro del período constitucional que está para terminar.

3ª Se nombra á los ciudadanos diputados Bartolomé Treviño y Andres Marroquin para que sustituyan á los expresados ciudadanos Cerda y Córdova; y se nombra suplente al ciudadano diputado Doctor J. Eleuterio Gonzelez."

Tenemos el honor de trascribirlas á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 30 de Julio de 1875.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

---

nacio Gonzalez á inmediaciones de esta Villa, burlando la vigilancia de los cordilleros que lo conducian para Villagran, lugar del delito, juntamente con el sumario respectivo.—Lo que aviso á vd. para que se sirva ponerlo en conocimiento del C. Gobernador del Estado, acompañándole la filiacion del prófugo para los fines que correspondan."

Y por acuerdo del C. Gobernador, lo traslado á vd. previniéndole dicte las medidas que crea convenientes para la reaprehension del reo de que se trata, cuya filiacion se hace constar al calce de esta circular, y conseguida que sea, lo remita bajo segura custodia á la consignacion del expresado ciudadano Juez de Letras.

Independencia y libertad. Monterey, 4 de Agosto de 1875.—*Ismael P. Maldonado*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de .....

Filiacion de Ignacio Gonzalez.

Estatura regular.—Barba poblada.—Color aperlado.—Pelo chino.—Cari-largo.—Ojos borrados.—Edad, cuarenta años.—Señas particulares, ningunas.

FRANCISCO GONZALEZ DORIA, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente, ha decretado lo que sigue:

"La Diputacion permanente, en uso de la facultad que le otorga el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta lo siguiente:

Art. 1º Es diputado propietario al Congreso del Estado por el sexto Distrito electoral del mismo el C. Pedro García Chávarri, por haber obtenido la mayoría absoluta de 661 sufragios.

Art. 2º Es diputado suplente por el mismo Distrito el

C. Vicente Garza Benites, por haber obtenido la mayoría absoluta de 656 votos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 9 deAgosto de 1875.—*Calixto M. Treviño* diputado presidente.—*Bartolomé Treviño*, diputado-pro secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Agosto 9 de 1875.—*Francisco Gonzalez Doria.—Ismael Perez Maldonado*, oficial mayor.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El S. Congreso, en sesion secreta de hoy, tuvo á bien aprobar las siguientes proposiciones:

"1ª Se concede licencia al ciudadano diputado Lic. Jesus M. Cerda por el tiempo que falta para que concluya el presente período constitucional.

"2ª Se concede licencia al ciudadano diputado Lic. Agustin Córdova para que se pueda separar de la Diputacion permanente en el tiempo que lo crea conveniente dentro del período constitucional que está para terminar.

3ª Se nombra á los ciudadanos diputados Bartolomé Treviño y Andres Marroquin para que sustituyan á los expresados ciudadanos Cerda y Córdova; y se nombra suplente al ciudadano diputado Doctor J. Eleuterio Gonzelez."

Tenemos el honor de trascribirlas á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 30 de Julio de 1875.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar las siguientes proposiciones:

"1ª Se conmuta en pena pecuniaria á los reos Juan Vielma y Pablo Rios el tiempo que les falta para extinguir la de dos años de prision á que han sido condenados por el delito de falsedad.

2ª Los reos enterarán en la Tesorería municipal de esta ciudad el valor de su conmutacion, computándose á razon de dos pesos por cada uno de los meses que les faltan."

Y tengo la honra de trascribirlo á V. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 9 de Agosto de 1875.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, asociada con los ciudadanos diputados que se han encontrado en el caso de que habla la fraccion 2ª del artículo 68 de la Constitucion del Estado, ha tenido á bien aprobar, en sesion ordinaria de hoy, el siguiente acuerdo:

"Unica.—No se accede á la gracia de indulto que solicitan los reos Cristino Ontiveros y Simon Jaramillo."

Y tengo el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 16 de Agosto de 1875.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

FRANCISCO GONZALEZ DORIA, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo Leon, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que me concede el decreto de 9 de Junio último para dictar cuantas medidas fueren necesarias con objeto de conservar el órden y tranquilidad públicos en el Estado; y considerando que es ya un hecho positivo que algunos malos hijos de Nuevo-Leon, desoyendo la voz del patriotismo, se han sublevado contra las autoridades legítimamente establecidas por la soberana voluntad del pueblo; y que para salvar al Estado de los horrores de la anarquía, dando á los ciudadanos toda clase de garantías, es indispensable la organizacion de fuerzas de Guardia nacional, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º En el término de veinticuatro horas despues de la publicacion de este decreto, pagarán los causantes de contribuciones en las Recaudaciones de rentas el último tercio del contingente señalado para el presente año en la ley de Hacienda vigente.

Artículo 2º En esta capital queda autorizado el Comandante militar para exigir de la manera mas breve el pago de los que no dieren cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior; y en las demas municipalidades queda esto á cargo de los ciudadanos Alcaldes primeros, segun lo acordaren los Gefes políticos respectivos.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 27 de Agosto de 1875.—*Francisco Gonzalez Doria.—Ismael Perez Maldonado*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Con fecha de antier se dice á esta Secretaría por el C. Alcalde 1º de esta capital, lo que sigue:

"Los reos José María Martinez y Gerardo Contreras, sentenciados el primero á diez años de obras públicas, contados desde el 16 de Octubre de 1874, por robo con asalto, y el segundo á uno y seis meses de las mismas, computados desde el 16 de Abril del corriente, se han fugado de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

los trabajos á que estaban destinados, segun el parte que se me ha dado.—Sírvase vd. ponerlo en el superior conocimiento del ciudadano Gobernador constitucional del Estado, manifestándole que he dictado ya cuantas órdenes he creido oportunas, para ver si se logra la aprehension de los dos referidos reos; y le adjunto las filiaciones de los mismos, por sí las creyere necesarias."

Y por acuerdo del ciudadano Gobernador, lo trascribo á vd. para su conocimiento, previniéndole que en el acto dicte las providencias oportunas para ver si se logra la aprehension de los reos de que se trata, cuyas filiaciones van al calce de esta circular, y lograda que sea, los remita bajo segura custodia para esta capital á disposicion del C. Alcalde primero.

Independencia y libertad. Monterey, Setiembre 3 de 1875.—*Ismael Perez Maldonado*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion del reo José Maria Martinez.

Originario de San Luis Potosí y vecino de Pesqueria Chica, casado, zapatero y de treinta años de edad, estatera y físico delgado, color trigueño, barba poca, nariz regular, ojos negros, pestañas y cejas escasas: señas particulares, picado de viruelas.

Media filiacion del reo Gerardo Contreras.

Originario de Montemorelos y vecino de esta ciudad, soltero, sirviente y de veinticuatro años de edad, estatura regular y de físico fornido, color trigueño y lampiño, boca y nariz regular, ojos borrados, pestañas y cejas negras, frente grande, pelo negro y quebrado: señas particulares ningunas.

DISPOSICIONES
DICTADAS POR EL GOBIERNO
EMANADO
DEL ESTADO DE SITIO.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

FRANCISCO G. DORIA, Gobernador interino del Estado de Nuevo-Leon, á sus comitentes:

CONCIUDADANOS:

Para todos vosotros es bien sabido que á fines del último mes de Agosto estalló en algunos pueblos del Sur del Estado un movimiento revolucionario, por medio del cual se pretendia desconocer á las autoridades legítimamente constituidas. Todos sabeis muy bien que el Gobierno del Estado, poniéndose á la altura de su situacion, y deseando cumplir con los mas sagrados deberes que la Constitucion misma le imponia, expidió un llamamiento á los buenos hijos del Estado para que, agrupándose á la sombra de la bandera de la legalidad y del órden, hicieran respetar á las autoridades, dando paz y garantías completas á los habitantes de Nuevo-Leon; y para todos es notorio, por fin, que sin embargo de las multiplicadas trabas que algunos malos hijos del Estado ponian al Ejecutivo, de la mayor parte de nuestros pueblos volaron, por decirlo así, los valientes Guardias nacionales con el arma al brazo para sostener la autonomía del Estado, al grado de que en menos de quince dias contaba ya el Ejecutivo con una fuerza respetable y morigerada, compuesta de mas de setecientos hombres, capaz de destruir de un solo golpe la hidra revolucisnaria.

Todo esto lo sabeis muy bien: cumple ahora á mi deber deciros una palabra mas. Ese ejército de valientes se ha disuelto hoy mismo, y yo he dejado de ejercer el poder Ejecutivo del Estado por haber expedido con esta misma fecha el ciudadano General Cárlos Fuero Gefe de la 1ª Brigada de la 3ª division del ejército, un decreto declarando á Nuevo-Leon en estado de sitio y reasumiendo él los mandos político y militar.

El que suscribe cree que esa disposicion no es conforme con nuestro modo de ser político; no sabe hasta que punto

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sea justa, atendidas las circunstancias particulares del Estado; pero el expresado ciudadano General dice en su decreto que procede en virtud de instrucciones supremas recibidas al efecto; y siendo así no podia hacer mas que guardar el respeto y consideraciones debidas al Supremo Gobierno general, teniendo en cuenta esa disposicion, que tenia que acatar aún sin su personal consentimiento, para evitar así al Estado los graves males que de proceder de otra manera se le hubieran seguido y seguro de que los Supremos Poderes nacionales le harán justicia á Nuevo-Leon.

Me retiro, pues, á la vida privada con mi conciencia tranquila, por haber procurado siempre dar el lleno debido á mis sagrados compromisos para con el pueblo; pero no quiero hacerlo sin dar en nombre del Estado un público testimonio de agradecimiento á todos los valientes Guardias nacionales, que tan solícitos estuvieron para sostener el órden y la tranquilidad públicos, así como á otra multitud de mis conciudadanos que prestaron para este fin su eficaz y desinteresada cooperacion.

¡Qué Nuevo-Leon sepa comprender los sacrificios de esos valientes y de esos desinteresados patriotas, para que su memoria quede indeleblemente grabada en el corazon de los buenos!

Monterey, Setiembre 15 de 1875.—*Francisco G. Doria.*

La mayoría de los diputados al XVIII Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus comitentes:

CONCIUDADANOS:

El ataque á las instituciones democráticas que, con tanta anticipacion, pregonaron los que se titulaban agentes electorales del Presidente de la República, ó favoritos suyos,

vino á consumarse la mañana de hoy por el gefe de las armas federales que guarnecen esta plaza.

El General Fuero en uso de las facultades que solo él conoce, y de que ninguna autoridad del país se halla investida, se arrogó el mando político y militar del Estado, mandando deponer las armas á los que las traian en la mano, ya como trastornadores del órden público, ya como sostenedoree del órden establecido.

Los momentos en que tal declaracion se hiciera no podian ser mas inoportunos. El Gobierno del Estado estaba potente de suyo para sofocar la rebelion y, ademas, se le habia mandado impartir el auxilio de la fuerza federal.

Nuestra situacion, como diputados al Congreso, que debió instalarse hoy, quedaba perfectamente definida con la providencia del General Fuero: si la acatábamos, quedar suspensos en el ejercicio de las funciones que el pueblo nos cometiera: si la desconocíamos, aceptar la lucha armada á que provocaba al Estado el que tan intempestivamente se convirtió, de auxiliar del órden, en un nuevo elemento de subversion.

Colocados en esta disyuntiva; con la esperanza, aunque remota, de la reprobacion de tal conducta de parte de los poderes de la Union; y, mas que todo, no queriendo que se ensangrentara nuestro suelo en una lucha inconveniente y desigual, nos decidimos por el primer término, no sin mucho esfuerzo, porque no era esto lo que consultaba la justicia, ni tampoco la voluntad de los hombres de ánimo fuerte, de quienes pudimos oir la voz, ni mucho menos la de nuestra heroica Guardia Nacional armada, resuelta hasta sacrificarse por la legalidad.

El paso está dado ya; pero lo interpretaría mal el que lo atribuyera á otra causa, que á la aceptacion de un suceso que las circunstancias no permitian contrariar como convenia.

Nuevo-Leon tiene sus autoridades legítimas y constitucionales de que está privado por un acto incalificable de la fuerza armada. Si en las autoridades supremas de la na-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cion aún queda un rasgo de constitucionalismo y de respeto á las instituciones, capaz de sobreponerlo á las miras é intereses de partido, harán justicia al Estado, sujeto ya á demasiadas pruebas de apego á la tranquilidad y al órden.

Una asonada, como la de Martinez; y el clamor injusticado de otros cuantos que se aventuraron á la lucha electoral contra la opinion general del Estado, no pueden provocar, en buen derecho, ninguna decision de las autoridades supremas, sobre los actos electorales ejecutados con la mayor espontaneidad. Si queja cupiera contra esos actos, no seria por cierto de parte de los que la interponen, que en esta capital tuvieron á su disposicion la fuerza federal, y en todo el Estado la fuerza moral y el aliciente que presentaba una candidatura, al decir de ellos, recomendada y que seria impuesta por el Presidente de la República.

La condicion del Estado no puede ser mas lamentable, ni puede darse ataque mas rudo á las instituciones, tan caras para nuestro pueblo; y sin embargo os conjuramos á esperar. Mas allá, el país verá que es mentida la valía y popularidad de algunos, que es extraño á su conducta el ropaje de demócratas que visten y que todo lo encaminan al desquiciamiento social, que es á lo que deben su posicion y su fortuna.

Monterey, Setiembre 15 de 1875.—Diputados por el 1º Distrito, *Trinidad Gonzalez Doria y Tomas Hinojosa.*—Por el 2º *Vicente B. Treviño.*—Por el 3º *Isidro Flores.*—Por el 4º *Filomeno P. de la Garza.*—Por el 9º *Viviano L. Villareal.*—Por el 10º *Francisco Naranjo.*

Gobierno y Comandancia militar de Nuevo-Leon.—Tengo el honor de adjuntar á vd. un ejemplar del decreto expedido con esta fecha, por el cual se impondrá de que habiendo reasumido los mandos político y militar del Estado, hoy mismo he tomado posesion de ambos cargos.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 15 de Setiembre de 1875.—*Cárlos Fuero.*—Ciudadano.....

CARLOS FUERO, General en Gefe de la 1ª Brigada de la 3ª Division del Ejército nacional, á los habitantes del Estado de Nuevo-Leon, hago saber:

Que en virtud de las penosas circunstancias porque atraviesa el Estado, que envuelto hace algunos dias en guerra fratricida, pudiera ver derramada la sangre de sus hijos en una batalla próxima é indefectible á inmediaciones de esta capital; deseando evitar á todo trance un grave conflicto que necesariamente traería consigo el sacrificio de innumerables víctimas, así como los desastres consiguientes á una lucha larga y sangrienta; y obrando conforme á supremas instrucciones recibidas, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º El que suscribe reasume los mandos político y militar del Estado, entretanto la autoridad competente resuelve la cuestion que en él se agita.

Art. 2º Las fuerzas contendientes se disolverán inmediatamente, deponiendo las armas así como los pertrechos de guerra, y entregando todo, prévio inventario, al comisiodo que designará el que suscribe.

Y á fin de que lo dispuesto tenga su mas exacto cumplimiento, mando se imprima, publique por bando y circule para conocimiento de todos.

Dado en Monterey, á los quince dias del mes de Setiembre de 1875.—*Cárlos Fuero.*

CARLOS FUERO, General de Brigada en Gefe de la 1ª de la 3ª Division, á los habitantes del Estado de Nuevo-Leon:

NUEVOLEONESES:

Por el decreto que me he visto en la imperiosa necesi-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dad de expedir con fecha de hoy, os impondreis de que he asumido los mandos político y militar del Estado: los términos en que se halla concebido, demuestran hasta la evidencia cuales son las razones en que se apoya, y cuales las circunstancias que me han obligado á dictarlo.

Hallándome en el territorio de Nuevo-Leon al frente de una Brigada del Ejército nacional, encargado especialmente de conservar el órden y la paz pública, habria faltado al mas sagrado de mis deberes, si permaneciera impasible ante los graves males que amenazan al Estado. No me toca opinar sobre las causas de la guerra que se ha encendido, ni prestar mi apoyo á uno ú otro de los que combaten, porque esto está reservado por la Constitucion general á los Supremos Poderes de la República. Pero entretanto, he creído obrar acertadamente, impidiendo los hechos de armas, el desórden que provocan y los irremediables sacrificios que ocasionan á los pueblos. No he podido por mas tiempo ser un frio espectador de una guerra fratricida, en que se derramaria inútilmente la sangre de los valientes hijos del Estado y causaría á un sinnúmero de ciudadanos la pérdida ó el trastorno de sus intereses.

No creo lastimar la Soberanía del Estado poniendo coto al desórden que amenaza destruirlo. La actitud que tomo no resuelve la cuestion suscitada, únicamente la aplaza para que sea decidida legítimamente en breves dias. Seria insensato permitir la matanza y las atrocidades de la guerra, cuando la espera de un corto tiempo vendrá á destruir toda clase de dudas y á determinar los medios legales de restablecer la paz.

Nuevoleoneses: Al dictar la medida de que os he dado cuenta, no ha pesado en mi ánimo otra consideracion que la de librar al Estado del azote terrible de la guerra y hacerme guardian de las garantías sociales y de la tranquilidad pública, por el período de tiempo necesario para que el Supremo Gobierno tenga conocimiento de la situacion creada con motivo de los disturbios locales. Tan luego como me sea comunicada su superior resolucion, me apresu-

raré á acatarla, porque ella traerá el bienestar y la paz para el patriota pueblo de Nuevo-Leon.

Monterey, 15 de Setiembre de 1875.—*Cárlos Fuero.*

CARLOS FUERO, General de brigada y Gobernador y Comandante militar del Estado de Nuevo-Leon, á tados sus habitantes, hago saber:

Que en virtud de haber cesado las circunstancias que obligaron á los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, á expedir sus decretos de 31 de Julio y 27 de Agosto del corriente año, en que se imponia una contribucion extraordinaria de un 25 p§ sobre el contingente del año fiscal y se mandaba cobrar el tercer tercio de la contribucion del presente año; y usando de las facultades de que me hallo investido, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se derogan los referidos decretos de 31 de Julio y 27 de Agosto últimos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Setiembre 18 de 1875.—*Cárlos Fuero.—Ismael Perez Maldonado*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno y Comandanca Militar de Nuevo-Leon.—Circular.—Con esta fecha digo al C. Tesorero general del Estado, lo siguiente:

"El C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, en acuerdo de hoy ha dispuesto diga á vd., como tengo el honor de hacerlo: que á efecto de cubrir con la regularidad debida el presupuesto público y de subvenir á los demas gastos precisos de la administracion con los fondos que para ello designan las leyes, sin recurrir á otros medios de que pudiera valerse, es de todo punto necesario que libre

dad de expedir con fecha de hoy, os impondreis de que he asumido los mandos político y militar del Estado: los términos en que se halla concebido, demuestran hasta la evidencia cuales son las razones en que se apoya, y cuales las circunstancias que me han obligado á dictarlo.

Hallándome en el territorio de Nuevo-Leon al frente de una Brigada del Ejército nacional, encargado especialmente de conservar el órden y la paz pública, habria faltado al mas sagrado de mis deberes, si permaneciera impasible ante los graves males que amenazan al Estado. No me toca opinar sobre las causas de la guerra que se ha encendido, ni prestar mi apoyo á uno ú otro de los que combaten, porque esto está reservado por la Constitucion general á los Supremos Poderes de la República. Pero entretanto, he creído obrar acertadamente, impidiendo los hechos de armas, el desórden que provocan y los irremediables sacrificios que ocasionan á los pueblos. No he podido por mas tiempo ser un frio espectador de una guerra fratricida, en que se derramaria inútilmente la sangre de los valientes hijos del Estado y causaría á un sinnúmero de ciudadanos la pérdida ó el trastorno de sus intereses.

No creo lastimar la Soberanía del Estado poniendo coto al desórden que amenaza destruirlo. La actitud que tomo no resuelve la cuestion suscitada, únicamente la aplaza para que sea decidida legítimamente en breves dias. Seria insensato permitir la matanza y las atrocidades de la guerra, cuando la espera de un corto tiempo vendrá á destruir toda clase de dudas y á determinar los medios legales de restablecer la paz.

Nuevoleoneses: Al dictar la medida de que os he dado cuenta, no ha pesado en mi ánimo otra consideracion que la de librar al Estado del azote terrible de la guerra y hacerme guardian de las garantías sociales y de la tranquilidad pública, por el período de tiempo necesario para que el Supremo Gobierno tenga conocimiento de la situacion creada con motivo de los disturbios locales. Tan luego como me sea comunicada su superior resolucion, me apresu-

raré á acatarla, porque ella traerá el bienestar y la paz para el patriota pueblo de Nuevo-Leon.

Monterey, 15 de Setiembre de 1875.—*Cárlos Fuero.*

CARLOS FUERO, General de brigada y Gobernador y Comandante militar del Estado de Nuevo-Leon, á tados sus habitantes, hago saber:

Que en virtud de haber cesado las circunstancias que obligaron á los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, á expedir sus decretos de 31 de Julio y 27 de Agosto del corriente año, en que se imponia una contribucion extraordinaria de un 25 p§ sobre el contingente del año fiscal y se mandaba cobrar el tercer tercio de la contribucion del presente año; y usando de las facultades de que me hallo investido, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se derogan los referidos decretos de 31 de Julio y 27 de Agosto últimos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Setiembre 18 de 1875.—*Cárlos Fuero.—Ismael Perez Maldonado*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno y Comandanca Militar de Nuevo-Leon.—Circular.—Con esta fecha digo al C. Tesorero general del Estado, lo siguiente:

"El C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, en acuerdo de hoy ha dispuesto diga á vd., como tengo el honor de hacerlo: que á efecto de cubrir con la regularidad debida el presupuesto público y de subvenir á los demas gastos precisos de la administracion con los fondos que para ello designan las leyes, sin recurrir á otros medios de que pudiera valerse, es de todo punto necesario que libre

vd: inmediatamente órdenes terminantes á los Recaudadores de rentas de los pueblos del Estado, para que con la mayor actividad y energía procedan al cobro de todos los adeudos que haya pendientes en sus oficinas.—El mismo ciudadano Gobernador y Comandante Militar me manda decir á vd. haga entender á los ciudadanos Recaudadores, que el superior está resuelto á exigirles la responsabilidad en que incurran si por morosidad, apatía ó cualquier otro motivo dejaren de obsequiar esta disposicion, y que desde el momento que reciban la órden de esa oficina, de que se ha hecho mérito, cesen de hacer toda clase de ministraciones, remitiendo desde luego los documentos todos de las que hubieran hecho, los fondos que tengan existentes y el corte de caja respectivo."

Y por disposicion superior lo traslado á vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Independencia y libertad. Monterey, 16 de Setiembre de 1875.—*Ismael Perez Maldonado*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de.....

CARLOS FUERO, General de Brigada, Gobernador y Comandante militar del Estado de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber:

Que habiendo cesado en sus funciones, conforme á la Constitucion, los ciudadanos que desempeñaban cargos del poder judicial, y siendo de imprescindible necesidad precaver los males que en la administracion de justicia ocasionaría la falta de Tribunal Superior; en virtud de las facultades que ejerzo, decreto lo siguiente:

Art. 1º Se nombran: Presidente del Tribunal Supremo de Justicia al C. Lic. Trinidad de la Garza y Melo, Ministro de la 2ª Sala al C. Lic. Marcial Garza Villareal, Ministro de la 3ª Sala al C. Lic. Ignacio Treviño y Treviño, y Fiscal al C. Lic. Cárlos F. Ayala.

Art. 2º Se nombran: para primer suplente al C. Lic. Jose Angel Garza Treviño, para segundo al C. Lic. Jesus Treviño, y para tercero al C. Lic. Margarito E. Cantú, y Fiscal suplente al C. Lic. Canuto Martinez.

Art. 3º Los funcionarios designados en este decreto entrarán desde luego á ejercer sus cargos, prévia la protesta legal que prestarán ante el C. Gobernador y Comandante Militar del Estado.

Y á fin de que lo decretado tenga exacto cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quien corresponda.

Dado en Monterey, á 4 de Octubre de 1875.—*Cárlos Fuero.*—*Márcos Santoscoy*, oficial 1º.

Documentos que se citan.

NUMERO 1.

C. de vd., Octubre 9 de 1875.—Sr. D. Cárlos Margáin. —Muy Sr. mio y amigo.—Le agradeceré á vd. mucho que en contestacion á esta se sirva decirme si es cierto que en la entrevista habida entre los Sres. D. Francisco G. Doria, D. Francisco Naranjo, D. Ramon Treviño, D. Ignacio Galindo, D. Jesus G. Treviño y yo, y á la cual estuvo vd. presente, despues de discutir profundamente los acontecimientos que ocurrian en esos momentos en el Estado, se me propuso por los Sres. Doria, Naranjo y Ramon Treviño que me hiciera cargo de la situacion declarando el Estado en estado de sitio, y cuya proposicion no quise admitir, á menos que me lo dijeran de oficio y por escrito.

Como esta aclaracion me importa mucho para desmentir las descaradas falsedades que se encuentran suscritas por un D. S. C. Gonzalez en una hoja suelta publicada antier y

que ha circulado en esta poblacion, le ruego la pronta contestacion á esta carta y le suplico disimule la molestia que le infiere su affmo. amigo Q. B. S. M.—*F. de P. Aguilar.*

NUMERO 2.

Casa de vd., Octubre 9 de 1875.—Sr. Coronel D. Francisco de P. Aguilar.—Presente.—Muy apreciable Sr. mio y amigo:—Contesto la atenta carta de V. de esta fecha, diciéndole: que es cierto que en la conferencia habida en la casa del Sr. Lic. D. Ignacio Galindo la tarde del 1º de Setiembre próximo pasado entre V. y los Sres. Gobernador Lic. D. Francisco Gonzalez Doria, Lic. D. Ramon Treviño, y el General D. Francisco Naranjo, estos señores le propusieron á V. que se hiciera cargo de la situacion del Estado, declarándolo en estado de sitio, cuya proposicion no quiso V. admitir, sino es que se la hiciesen de oficio y por escrito, para salvar con esto su responsabilidad.

Creo que lo expuesto es suficiente para dejar obsequiados los deseos que vd. se sirve manifestarme en su apreciable referida.

Soy de vd. con la mas atenta consideracion afectísimo amigo, y servidor que B. S. M.—*Cárlos Margain.*

NUMERO 3.

Sr. D. Jesus G. Treviño.—Muy estimado amigo.—Siendo necesario desmentir algunas aseveraciones que en hoja suelta publicada con fecha de antier, tocan directamente á mi persona, y siendo vd. una de las personas que concurrieron á la entrevista iniciada por el Gobernador D. Francisco G. Doria, D. Francisco Naranjo y D. Ramon Treviño y á la que fuí invitado para arreglar los asuntos del Estado; le agradeceré se sirva decirme en costestacion si es cierto que dichos Sres. me propusieron como el único medio de salvacion para el Estado la declaracion del estado de sitio, ofreciéndome poner en mis manos la situacion, y si es cierto tambien que yo me resistí á aceptar dicha proposicion, á ménos que no fuera hecha de oficio y por escrito.

Disimule vd. las molestias que le sugiere su afectísimo S. Q. B. S M.—*F. de P. Aguilar.*

NUMERO 4.

Su casa, Octubre 8 de 1875.—Sr. Coronel D. Francisco de P. de Aguilar.—Presente.—Muy estimado Sr. y amigo. —Recibí la muy atenta de vd. fecha de hoy, en la que se sirve manifestarme deseos de que le diga en contestacion que fué lo que se trató en las conferencias que tuvieron con vd. los señores Gobernador del Estado Lic. D. Francisco G. Doria, General D. Francisco Naranjo y el Lic. Ramon Treviño, en las que estuvimos presentes el Sr. Galindo, el Sr. Margáin y yo. Cumpliendo con sus deseos debo decirle: que el Sr. Gonzalez Doria pidió primeramente á vd. el auxilio de la fuerza federal á lo que vd. le contestó que no podia darlo sin órden del Sr. General Fuero, á quien se dirigiria por telégrafo; que su mision era cuidar del órden y garantizar las propiedades en esta ciudad donde no permitiria se alterara la paz: instado vd. nuevamente para tomar alguna providencia, le dijeron los mismos señores que si tenia facultades de declarar el estado de sitio, lo hiciera antes de que las fuerzas contendientes tuvieran un encuentro, evitando así la efusion de sangre; á esto replicó vd. que tampoco tenia autorizacion; pero que haria la declaracion del estado de sitio ó del estado de guerra de la ciudad, si el Gobierno se lo pedia oficialmente y por escrito, dando cuenta de todo al Sr. General Fuero, su superior; á lo que contestaron á vd. el Sr. Gobernador y el General Naranjo que no podian hacerlo oficialmente por ser contrario á la dignidad del Estado; pero que aceptarian la declaracion del estado de sitio hecha por vd., aunque no tuviera órden expresa de hacerla, todo con el deseo de evitar el derramamiento de sangre en el Estado.

Siempre á la disposicion de vd. me suscribo su muy atento servidor.—Q. S. M. B.—*J. Gonzalez Treviño.*

NUMERO 5.

Monterey, Octubre 9 de 1875.—Sr. Lic. D. Ignacio Galindo.—Muy apreciable amigo.—Interesándome sobremanera en la aclaracion de la verdad sobre los hechos pasados en esta capital durante el tiempo que estuve al mando de la fuerza en ella, y necesitando desmentir las aseveraciones, que en hoja suelta y que ha circulado antier, se dirigen contra mi persona, agradeceré á vd. se sirva decirme en contestacion, si es cierto que en la entrevista á que fuí solicitado por el Gobernador D. Francisco G. Doria, D. Francisco Naranjo y D. Ramon Treviño y la cual presenció vd., se me propuso por dichos Sres. entre otras cosas la declaracion del estado de sitio como el único medio de salvar al Estado de la situacion penosa en que se encontraba; y si es cierto tambien que los repetidos Sres. estaban dispuestos á entregarme la situacion, negándome yo á recibirla, siempre que dicha entrega no se me hiciera de oficio y por escrito.

Agradeceré á vd. se sirva darme una pronta contestacion, á fin de establecer la verdad en toda su plenitud.

Disimule vd. las molestias que le sugiere su affmo. S. Q. B. S. M.—*Francisco de P. Aguilar.*

NUMERO 6.

Sr. Coronel D. Francisco de P. Aguilar.—Presente.—Monterey, Octubre 9 de 1875.—Muy Sr. mio y amigo.—Contesto su apreciable carta de hoy diciéndole, que efectivamente presencié las conferencias que con V. como gefe de las fuerzas federales, tuvieron el 1º del próximo pasado Setiembre los CC. Gobernador de este Estado, Francisco Gonzalez Doria, Lic. Ramon Treviño y Francisco Naranjo, gefe de la guardia nacional, constándome que despues de

hacer los expresados ciudadanos una breve reseña de la situacion, pidieron á V. el auxilio de su fuerza, que negó por haber expresado que que no tenia órdenes de su superior, para prestarlo. En seguida, los mismos señores propusieron que se declarase el estado de sitio, pues convenian en que esto seria menos malo que el derramamiento de sangre, cuya calamidad no evitaria tal vez que se ocurriera á esa medida, que deseaban se adoptase desde luego, ofreciendo acatarla. Tambien se negó V. á dar este paso, protestando que carecia de facultades, que ofreció pedir á su superior; pero recuerdo bien que respecto del estado de sitio manifestó V. que si oficialmente se solicitaba, lo declararia, y solo de esta manera asumiria la responsabilidad de la angustiada situacion que los sucesos últimos habian criado.

Creo haber contestado las preguntas que se sirve hacerme en su apreciable carta citada, pudiendo asegurar que en esta respuesta está compendiada la sustancia de las conferencias tenidas con V.

Soy de V. afectísimo servidor y amigo que atento B. S. M.—*I. Galindo.*

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—Ayer ha sido nombrado Secretario del Gobierno del Estado el C. Lic. Trinidad de la Garza y Melo y hoy ha tomado posesion de su empleo.

Lo que por disposicion superior tengo la honra de participar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, manifestándole que no va en esta circular la firma de aquel funcionario, por ser bastante conocida en las municipalidades todas del mismo Estado.

Independencia y libertad. Monterey, Octubre 16 de 1875.—*Márcos Santoscoy*, oficial 1º—C. Alcalde 1º de....

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CARLOS FUERO, General de Brigada, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber:

Que siendo muy gravoso á los comerciantes en pequeño el impuesto municipal con que el acuerdo del H. Congreso del Estado de 4 de Junio del corriente año gravó á los giros mercantiles, y muy odioso el de la capitacion que establece la fraccion XIV del artículo 1º de la ley de 31 de Diciembre de 1873, declarada vigente por la de 11 de Diciembre de 1874, y deseando dar una justa proteccion á la naciente industria del Estado, en virtud de iniciativa del R. Ayuntamiento de esta capital, he tenido á bien decretar y decreto lo siguiente:

Art. 1º Se derogan la fraccion XIV del artículo 1º de la ley de 31 de Diciembre de 1873 sobre arbitrios municipales, los artículos 2º y 3º de la misma ley, en la parte en que este último se refiere á la expresada fraccion XIV y el acuerdo del H. Congreso de 4 de Junio del corriente año, que grava á los establecimientas mercantiles.

Art. 2º En sustitucion de los arbitrios á que se refiere el antecedente artículo, se establecen impuestos municipales sobre efectos del país que de fuera del Estado se introduzcan en los pueblos de éste, siendo los efectos y su gravámen los que á continuacion se expresan:

Aguardiente y vinos del país de todas clases, por barril de 3 arrobas	$ 1 00	cs.
Azúcar por arroba	0 12½	
Cerillos, sobre el precio de plaza por mayor.	5 00	por ciento.
Cobre labrado	2 00	id. id.
Harina por carga de 300 libras	0 12½	cs.
Hilaza por quintal	1 00	„
Manta por pieza	0 25	„
Sillas de montar, útiles para construirlas, y en lo general el ramo conocido bajo el nombre de colambreria, sobre el precio de plaza por mayor	2 00	por ciento.
Sombreros id	2 00	id. id.

Art. 3º Tambien se impone á favor de los fondos municipales por derecho de consumo el uno por ciento á los efectos extrangeros que se introduzcan en cualquiera pueblo del Estado, ya vengan directamente del puerto ó ya de algun otro punto del interior de la República, basándose este impuesto sobre los derechos pagados en las aduanas marítimas y fronterizas, sobre el valor de las guías, pases, facturas ó cartas de envío que expidan las secciones situadas dentro de la línea del Contraresguardo. En cuanto á las mercancías procedentes del interior, se tomará como base para hacer efectivo dicho impuesto, el valor que representen los documentos aduanales, y á falta de éstos se aforarán á precio de plaza.

Art. 4º Los Ayuntamientos cuidarán del exacto cumplimiento de este decreto, dictando las medidas que juzguen convenientes para que se haga efectivo el cobro de los impuestos que establece.

Art. 5º Una vez pagado el impuesto en cualquiera pueblo del Estado, lo que se acreditará con el recibo de la Tesorería municipal, visado por el presidente del Ayuntamiento respectivo, pueden los efectos introducirse libremente á cualquiera otro pueblo del mismo Estado.

Art. 6º Los introductores fraudulentos pagarán doble el impuesto y ademas sufrirán la multa de un veinticinco por ciento sobre el valor de los efectos de clandestina introduccion. Esta multa ingresará tambien á la Tesorería municipal respectiva y su producto se destinará por el Ayuntamiento al ornato de la poblacion.

Art. 7º En caso de juicio por inconformidad del interesado, conocerán los Jueces de Letras en el pueblo en que estos residan, y en los demas los Jueces locales, sugetándose unos y otros en cuanto al procedimiento, á lo que sobre esto disponen las leyes federales para el juicio de comiso,

y teniéndose como parte, en representacion del Ayuntamiento respectivo, al Tesorero municipal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 2 de Noviembre de 1875.—*Cárlos Fuero.*—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—El C. Alcalde 1º de esta capital ha dado aviso á la Superioridad de que hace tres dias se fugó el reo Nazario Dávila, condenado á diez años de prision por el delito de robo con asalto y muerte.

En tal virtud, dispone el C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, que en el acto de tener vd. conocimiento de esta órden, dicte cuantas disposiciones sean necesarias para que en la municipalidad de su cargo se busque con el mayor empeño al prófugo de que se trata, y si se lograre su aprehension, lo remitirá vd. á esta ciudad, consignándolo al C. Alcalde 1º de la misma.

Comunícolo á vd. para su exacto cumplimiento, advirtiéndole que al calce de la presente circular va la media filiacion del reo Nazario Dávila.

Independencia y libertad. Monterey, Octubre 28 de 1875.—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

Media filiacion del reo prófugo Nazario Dávila.

Natural y vecino del Saltillo.—Estado, casado.—Oficio, zapatero.—Estatura, alta.—Edad, 32 años.—Complexion, regular.—Color, blanco.—Cara, proporcionada.—Barba, güera y poblada.—Boca, grande.—Nariz, regular.—Ojos, aguardientados.—Pestañas y cejas, negras y pobladas.—Pelo, castaño y grande.—Señas particulares, ningunas.

En virtud de haber terminado en la fecha el período constitucional de dos años, para el cual fuera electo popularmente, conforme á la constitucion y leyes del Estado, Ministro de la 3ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia, y careciendo en consecuencia, en lo sucesivo, de toda jurisdiccion legal para continuar en el despacho de la Sala que ha estado á mi cargo, quedo, por lo mismo, separado de ella desde hoy, dejando ordenado á la Secretaría de la misma Sala entregue los negocios pendientes á la persona que me haya de sustituir en tal cargo.

Lo que tengo el honor de participar á vd., C. Secretario, á fin de que se sirva elevarlo al Superior conocimiento del C. Gobernador y Comandante militar del Estado para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. Monterey, Octubre 4 de 1875.—*Juan B. Gonzalez Sepúlveda.*—C. Secretario del Gobierno y Comandancia militar del Estado.—Presente.

El 21 del mes de Setiembre próximo pasado me encargué del despacho de la 2ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por haberse separado de ella el primer Ministro suplente, á quien estaba encomendado; mas como hoy, segun la constitucion particular del mismo, concluye el período legal de mis funciones, carézco de jurisdiccion para continuar en el desempeño de aquel cargo, y por tanto me separo, dando órden á la Secretaría para que haga la entrega de los negocios respectivos á la persona que se nombrare en mi lugar.

Lo que tengo el honor de participar á vd., á fin de que por su digno conducto se sirva elevarlo al Superior conocimiento del C. Gobernador.

Independencia y libertad. Monterey, Octubre 4 de 1875.—*Lic. Anastasio A. Treviño.*—C. Secretario del Superior Gobierno de este Estado.—Presente.

Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Extraño habrá pa-

recido á vd. no haber recibido comunicacion oficial del que suscribe en consonancia con las de los ciudadanos Ministros que formaban la 2ª y 3ª Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quienes sin previo formal acuerdo se separaron del desempeño de sus funciones y lo comunicaron en notas particulares. La gravedad é importancia del punto reclamaba un procedimiento mas sério en pleno acuerdo, para que, resuelto en el sentido de la mayoría, se hubiera puesto en conocimiento de vd. con la formalidad conveniente y que exigen las relaciones de un poder con otro. Con esta mira ocurrí hoy á las piezas del despacho del mismo Tribunal y se me informó de las comunicaciones enunciadas, así como recibí el decreto expedido con fecha de ayer, referente al nombramiento de Ministros, en cuyo obsequio efectúo mi separacion.

Tengo el honor de decirlo á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Octubre 5 de 1875.—*Domingo Martinez.*—C. Gobernador y Comandante militar del Estado.—Presente.

Juzgado 2º de Letras de la 1ª fraccion judicial.—Monterey.—Cumpliendo con un deber de ciudadano acepté el cargo de Juez 2º de Letras de esta 1ª fraccion que constitucionalmente se me confirió.

Ahora como ese órden se encuentra interrumpido y no sé á que atenerme para llenar debidamente mi encargo, me separo del despacho de este Juzgado y lo pongo en el conocimiento de V. para que tome la determinacion que convenga.

Independencia y libertad. Monterey, 15 de Setiembre de 1875.—*F. Villareal.*—C. General Cárlos Fuero.—Presente.

Juzgado 1º constitucional de Monterey.—Habiendo cesado el órden constitucional en el Estado, en virtud de la

declaracion de estado de sitio hecho con fecha de hoy, el personal de este Juzgado, que reconoce por orígen dicho órden, no se cree legalmente autorizado para continuar en el desempeño de las funciones que le están encomendadas, como Alcalde 1º suplente en ejercicio. En tal concepto cree de su deber separarse del despacho de su encargo, y lo pone en conocimiento de vd., para que se sirva designar la persona á quien deba entregar.

Indopendencia y libertad. Monterey, Setiembre 15 de 1875.—*Modesto Villareal.*—C. General Cárlos Fuero, Gefe de las fuerzas federales que guarnecen esta plaza.—Presente.

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—El C. Alcalde 1º de esta capital ha dado aviso de que el dia 7 de este mes se fugó el reo Apolonio Ramirez, sentenciado á diez años de obras públicas por robo con asalto.

En tal virtud, dispone el C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, que en el acto de imponerse vd. de esta circular haga que por cuantos medios están en su mano se persiga y aprehenda al expresado Ramirez, el que habido que sea, lo remitirá vd. á disposicion del C. Alcalde 1º de esta capital; recomendando á esa autoridad, de órden superior, cumpla eficazmente las órdenes que sobre aprehension de reos prófugos se le han comunicado.

La media filiacion de Ramirez va al calce de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, Noviembre 13 de 1875.—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

Media filiacion del preso prófugo Apolonio Ramirez.

Originario y vecino de esta ciudad.—Estado, soltero.—

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Edad, 28 años.—Oficio, zapatero.—Estatura, regular.—Complexion, buena.—Color, trigueño.—Barba, poca.—Cara, redonda,—Boca, regular.—Nariz, gruesa.—Ojos, pardos.—Pestaña y cejas, negras.—Pelo, negro, lacio y largo.—Señas particulares, ningunas.

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—Por el Ministerio de Gobernacion se ha dirigido al C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, con fecha 5 del actual, la comunicacion que sigue:

"Con fecha 31 de Octubre próximo pasado me dice el C. Ministro de Hacienda y Crédito público lo que sigue:—"Deseando este Ministerio establecer un método que garantice los intereses del erario y sirva de práctica uniforme para recibir la justificacion que deben hacer los pensionistas, tanto civiles como militares, de la supervivencia y estado que guarden, á fin de continuar en el goce de sus respectivas pensiones, ha sometido á la aprobacion del primer Magistrado de la República las reglas que en la Secretaría de mi cargo se han creido adecuadas para evitar los abusos que pudieran cometerse, cobrando pensiones que hayan quedado ó quedaren extinguidas, por muerte de los agraciados, casamiento ú otro de los motivos que las leyes señalan para que dejen de ser aquellas una de las obligaciones que reporta el erario nacional.—Con ese objeto, el Ministerio de mi cargo librará á las oficinas de su dependencia las órdenes é instrucciones oportunas, procurando que el erario no reporte por mas tiempo que el extrictamente legal, los gravámenes de esta naturaleza que las leyes le imponen. Pero como es indispensable que los Jueces del Registro civil contribuyan empeñosamente á este objeto, recomiendo á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que dirija á los de esta capital y Territorio de la Baja-California, así como á los CC. Gobernadores de los Estados, para

que se sirvan comunicarlas á los Jueces de su demarcacion, las órdenes ó excitativas que juzgue mas acertadas esa Secretaría para el cumplimiento de las reglas que siguen:—Primera. Los CC. Jueces del Registro civil, ó las autoridades que hagan sus veces, son las únicas ante quienes las personas que por cualquier título disfruten pensiones del erario, deben justificar, de la manera que señalan las leyes, su supervivencia y el estado que guarden, comprendiéndose en esta disposicion los menores que tengan participio en la pension que disfruten sus madres, ó cuando solo ellos estén gozando de aquella.—Segunda. El Juez del lugar en que habitualmente resida el interesado, expedirá la constancia de supervivencia y demas circunstancias que concurran en este, precisamente dentro de los primeros quince dias de cada tercio de año natural, cuando haya quedado satisfecho de la idoneidad de los testigos y de la verdad de los hechos que se declaren ante su autoridad, los cuales le es posible investigar por el conocimiento de la localidad en que ejercen su ministerio. Cualquiera irregularidad que advierta y baste á fundar una duda sobre la identidad de la persona ó su estado, la comunicará brevemente á la oficina de hacienda que pague el haber del interesado, y no expedirá constancia alguna á este, mientras no practique ó reciba la correspondiente aclaracion.—Tercera. Luego que un Juez del Registro civil levante una acta, por muerte ó casamiento de una pensionista, ó solo por muerte, si el causante fuere hombre, enviará copia de aquella directamente á la oficina de hacienda que verifique el pago de la pension, no entregándola en ningun caso á los deudos ó representantes de los que fallecieren, ó si, siendo mujeres, contrajeren matrimonio.—Cuarta. Cuando alguno ó algunos de los varones, menores de edad, hayan entrado al servicio del Estado, cualquiera que sea la importancia del puesto que ocupe y el monto del sueldo, emolumentos ó gratificaciones que goce, lo participará el Juez inmediatamente á la oficina de hacienda que corresponda, justificando su informe con el documento respectivo.—Quinta. Por

ningun motivo deberán los Jueces del Registro civil expedir certificados de supervivencia sin que ántes les conste que las personas á que deban referirse existen con las circunstancias que declaren los agentes ó comisionados de estas, debiendo exigir, ante todo, que se presenten los mismos pensionistas en las oficinas de sus Juzgados, ú ocurriendo un empleado de ellos á la habitacion del interesado, si para ello hubiere causa justificada, siendo en este caso de cuenta del pensionista el pago del trabajo que impenda, con arreglo á tarifa.—SEXTA. Debiendo servir las certificaciones que expidan los Jueces del Registro civil, para acreditar en las oficinas de hacienda de la Federacion la aptitud de los pensionistas para continuar en el goce de sus asignaciones, siempre que por cualquier motivo se haga un pago indebido, por descansar en la aseveracion de aquellas autoridades, se exigirá del responsable por los conductos legales, el reintegro al tesoro público, de la cantidad de que se trate.—SETIMA. Los avisos que, segun las reglas anteriores, deben dar los Jueces del Registro civil, serán, en el Distrito y Territorio de la Baja-California, dirigidos á este Ministerio, y en los Estados al Jefe de hacienda de cada uno.—Lo comunico á vd. por acuerdo del Presidente, y á fin de que se sirva circular lo mas pronto posible las reglas que preceden á las autoridades de que queda hecha mencion al principio."—Lo que trascribo á vd. para que se sirva comunicarlo á los CC. Jueces del estado civil dependientes de ese Gobierno, recomendándoles su cumplimiento.

Y por acuerdo expreso del mismo C. Gobernador y Comandante Militar, lo trascribo á vd. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Noviembre 22 de 1875.—Por enfermedad del C. Secretario, *Márcos Santoscoy*, oficial 1º—C. Juez del Registro civil de.....

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—El ciudadano Gobernador y Comandante Militar del Estado ve con disgusto que con el trascurso del tiempo se olvidan casi completamente las diversas disposiciones que en todas épocas se han dictado, con el objeto de arreglar un buen sistema en el despacho de los negocios oficiales, que las autoridades de los pueblos dirijen á esta Secretaría; y á efecto de evitar el desuso de tales disposiciones, en acuerdo de hoy se ha servido disponer ordene á vd. como lo verifico: que cumpla por su parte con las prevenciones que contiene la circular número 24 de fecha 27 de Agosto de 1868, y las cuales se copian en seguida para su exacta observancia.

"1ª Los estados relativos á instruccion primaria, los de cuentas de propios y arbitrios y todos los demas documentos que deben remitirse á esta Secretaría conforme á la ley de 27 de Octubre de 1857 sobre Gobierno interior de los Distritos, se sujetarán á los modelos adjuntos á esta circular.

2ª Las autoridades tratarán en lo sucesivo un solo negocio en cada oficio, procurando hacerlo con cuanta claridad les fuere posible, y en un pliego de papel comun convenientemente encarpetado, á fin de que no sufra ningun detrimento.

3ª Desde el dia 15 de Setiembre próximo, cuidarán de que se coloque al márgen de cada oficio el número correspondiente, comenzando por el 1 y sigiendo la numeracion progresiva hasta terminar el presente año; concluido que este sea, se seguirá el mismo órden en todo el siguiente, es decir, volverá á comenzarse desde el número 1, 2 etc, y así sucesivamente en los demas años.

4ª Tambien se pondrá al márgen de cada oficio el extracto del negocio á que se refiere, procurando que dicho extracto esté redactado con la debida claridad y concision,

5ª Por ningun motivo ni bajo pretexto alguno se remitirán ocursos sin prévio informe si así lo exigiere el caso; pero se hará efectiva la responsabilidad que resultare á aquella de las autoridades que se negare á extenderlo sin

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

causa justificada, pues no ha faltado alguna que lo haya hecho con mengua de la justicia y con notable perjuicio del interesado.

6ª Tampoco se dará curso á las solicitudes que no estén extendidas en papel del sello correspondiente, ni aun con la protesta comun de *reponerlo en tiempo oportuno por no haberlo en la oficina de su despacho*, porque este caso no llegará, supuesto que desde ahora se previene á las autoridades cuiden de que haya la suficiente existencia en los fielatos de su jurisdiccion.

7ª En toda comunicacion oficial se suprimirán las protestas acostumbradas, por ser innecesarias bajo todos conceptos.

Todo lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines que se expresan.

Independencia y libertad. Monterey, Noviembre 23 de 1875.—Por enfermedad del C. Secretario, *Márcos Santoscoy*, oficial 1º—CC. Alcaldes premiros, Jueces del Registro civil y Recaudadores de rentas de los pueblos del Estado.

CARLOS FUERO, General de Brigada, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Nuevo-Leon, á todos sus habitates, hago saber:

Que para el mas exacto cumplimiento del decreto expedido por este Gobierno y Comandancia Militar en 2 del corriente mes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los efectos extrangeros que caminen con guías escalonadas y se introduzcan en cualquier punto del Estado como de escala, se tendrán por consumidos en él, si á los sesenta dias despues de su introduccion no siguen su ruta, y causarán desde luego el derecho municipal impuesto por el precitado decreto:

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 29 de 1875.—*Cárlos Fuero.*—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—No habiendo sido posible designar las personas que en varias municipalidades del Estado deben funcionar en los Ayuntamientos y Juzgados locales, en el entrante año de 1876, á causa de que el dia en que esos Cuerpos comienzan á desempeñar sus encargos es el 1º de Enero, el cual está muy próximo y muchos pueblos se hallan á largas distincias de esta capital; el C. Gobernador y Comandante Militar del mismo Estado en acuerdo de esta fecha se ha servido disponer diga á vd., como lo verifico: que mientras esa autoridad no reciba la correspondiente noticia sobre quienes son los ciudadanos que en ese municipio han de desempeñar en el mencionado año de 1876 los cargos de que se ha hecho mérito, continúen en ellos las personas que en la actualidad los ejercen; en la inteligencia, de que en los nuevos nombramientos de concejales y Jueces que se expidan, se señalará el dia en que los electos deban encargarse de los empleos que se les confieran, prévios los reqúisitos de la ley.

Dígolo á vd. para que se sirva ponerlo en conocimiento del R. Cuerpo que preside, y efectos que se indican.

Independencia y libertad. Monterey, Diciembre 28 de 1875.—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—Con fecha 5 del corriente se dice al Gobierno del Estado, por la Seccion 2ª del Ministerio de Gobernacion, lo que sigue:

"Por las circulares de 2 de Marzo y 17 de Junio del año próximo pasado se pidió á los Ciudadanos Gobernadores de los Estedos, del Distrito federal y Jefe político de la Baja-California una noticia de los templos de todos los cultos existentes en la República. La mayor parte cumplió con esta prevencion, pero otros se ignora el motivo que tuvie-

causa justificada, pues no ha faltado alguna que lo haya hecho con mengua de la justicia y con notable perjuicio del interesado.

6ª Tampoco se dará curso á las solicitudes que no estén extendidas en papel del sello correspondiente, ni aun con la protesta comun de *reponerlo en tiempo oportuno por no haberlo en la oficina de su despacho*, porque este caso no llegará, supuesto que desde ahora se previene á las autoridades cuiden de que haya la suficiente existencia en los fielatos de su jurisdiccion.

7ª En toda comunicacion oficial se suprimirán las protestas acostumbradas, por ser innecesarias bajo todos conceptos.

Todo lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines que se expresan.

Independencia y libertad. Monterey, Noviembre 23 de 1875.—Por enfermedad del C. Secretario, *Márcos Santoscoy*, oficial 1º—CC. Alcaldes premiros, Jueces del Registro civil y Recaudadores de rentas de los pueblos del Estado.

CARLOS FUERO, General de Brigada, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Nuevo-Leon, á todos sus habitates, hago saber:

Que para el mas exacto cumplimiento del decreto expedido por este Gobierno y Comandancia Militar en 2 del corriente mes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los efectos extrangeros que caminen con guías escalonadas y se introduzcan en cualquier punto del Estado como de escala, se tendrán por consumidos en él, si á los sesenta dias despues de su introduccion no siguen su ruta, y causarán desde luego el derecho municipal impuesto por el precitado decreto:

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 29 de 1875.—*Cárlos Fuero.*—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—No habiendo sido posible designar las personas que en varias municipalidades del Estado deben funcionar en los Ayuntamientos y Juzgados locales, en el entrante año de 1876, á causa de que el dia en que esos Cuerpos comienzan á desempeñar sus encargos es el 1º de Enero, el cual está muy próximo y muchos pueblos se hallan á largas distincias de esta capital; el C. Gobernador y Comandante Militar del mismo Estado en acuerdo de esta fecha se ha servido disponer diga á vd., como lo verifico: que mientras esa autoridad no reciba la correspondiente noticia sobre quienes son los ciudadanos que en ese municipio han de desempeñar en el mencionado año de 1876 los cargos de que se ha hecho mérito, continúen en ellos las personas que en la actualidad los ejercen; en la inteligencia, de que en los nuevos nombramientos de concejales y Jueces que se expidan, se señalará el dia en que los electos deban encargarse de los empleos que se les confieran, prévios los reqúisitos de la ley.

Dígolo á vd. para que se sirva ponerlo en conocimiento del R. Cuerpo que preside, y efectos que se indican.

Independencia y libertad. Monterey, Diciembre 28 de 1875.—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—Con fecha 5 del corriente se dice al Gobierno del Estado, por la Seccion 2ª del Ministerio de Gobernacion, lo que sigue:

"Por las circulares de 2 de Marzo y 17 de Junio del año próximo pasado se pidió á los Ciudadanos Gobernadores de los Estedos, del Distrito federal y Jefe político de la Baja-California una noticia de los templos de todos los cultos existentes en la República. La mayor parte cumplió con esta prevencion, pero otros se ignora el motivo que tuvie-

ron para no hacerlo; por cuyas circunstancias al presentar el que suscribe la Memoria de esta Secretaría al Congreso de la Union en cumplimiento de lo mandado por el artículo 89 de la Constitucion, remitió dicha noticia incompleta, como se servirá vd. ver en el documento número 8 de la expresada Memoria que le remití, en la que solo figuran diez y nueve, de los Estados que en ella se expresan.

Hay, pues, la necesidad de completar este importante dato, al presentar al Congreso la Memoria de este año, no solo por la parte relativa á la Estadística, sin la cual no es posible una perfecta administracion, sino para los efectos de las leyes relativas á dichos templos; por cuyas razones el C. Presidente de la República espera que el Gobierno que dignamente es á su cargo, se esforzará en remitir la noticia de que se trata dentro de tres meses, contados desde esta fecha, en la forma que está la del Distrito federal, si para ello no se pulsaren inconvenientes insuperables, á fin de obtener mayores datos, que puedan utilizarse en beneficio público."

Y por acuerdo del C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, lo trascribo á vd. para su inteligencia, previniéndole: que á precisa vuelta de correo, sin falta alguna, remita á esta Secretaría una noticia de los templos que existan en la municipalidad de su cargo, expresando el culto á que pertenezcan para remitirla al Ministerio de Gobernacion.

Independencia y libertad. Monterey, 24 de Enero de 1876.—*Márcos Santoscoy*, oficial 1º—C. Alcalde 1º de....

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—El C. Alcalde 1º de Cadereita Jimenez, con fecha 20 del actual dice á esta Secretaría lo que sigue:

"A la madrugada de hoy se fugó del cuartel de la guarpia de esta Ciudad, donde se encontraba por enfermo, el

reo José María Mendez, sentenciado á diez años de obras públicas por el delito de robo con asalto, faltándole para extinguir su condena seis años seis meses.—Lo que tengo el honor de comuñicar á vd. para conocimiento del C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, manifestándole á la vez que se han librado los exhortos y órdenes respectivas para la reaprehension del mencionado reo, y dádose aviso al Juzgado de Letras de esta 2ª fraccion judicial para la averiguacion correspondiente."

Lo que de órden superior trascribo á vd. previniéndole dicte en el acto de imponerse de esta circular, cuantas medidas juzgue convenientes á la aprehension del reo de que se trata, y que puede hallarse en ese municipio; bajo el concepto de que si llega vd. á encontrarlo, lo remitirá con la correspondiente custodia á disposicion del precitado Alcalde 1º de Cadereita Jimenez, para los fines á que haya lugar.

Independencia y libertad. Monterey, Enero 24 de 1876. —*Márcos Santoscoy*, oficial 1º—C. Alcalde 1º de....

Media filiacion del reo José María Mendez.

Natural de Lampazos.—Labrador.—de 40 años de edad. —Casado.—Color aperlado.—Pelo castaño y corto.—Barba negra y corta.—Cara redonda.—Ojos aceitunados.—Labios regulares.—Señas particulares, ningunas.

CARLOS FUERO, General de Brigada, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Nuevo-Leon, á todos sus habitates, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al C. Pedro Garza Cantú la merced de una escribanía pública, siempre que fuere

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

aprobado por el Supremo Tribunal de Justicia, mediante los exámenes que previene la ley de la materia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado en Monterey, á 31 de Enero de 1876.—*Cárlos Fuero*,—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—Por acuerdo del C. Gobernador y Comandante Militar del Estado acompaño á vd. ejemplares del número 36 del Periódico Oficial en que se inserta la ley de presupuestos de ingresos y egresos que ha de regir en el próximo año fiscal.

El C. Gobernador y Comandante Militar meditó muy detenidamente sobre si convenia hacer algunas importantes reformas á la ley de presupuesto de ingresos expedida por el H. Congreso en 11 de Diciembre de 1874 para el presente año económico, ó expedir una ley nueva, adoptando otro sistema rentístico mas propio porque se prestara mas á proceder con toda justificacion al señalar á los ciudadanos con la debida proporcionalidad las cuotas con que cada uno debe contribuir para los gastos precisos de la administracion pública del Estado; mas ni para lo uno, ni para lo otro se tenian los indispensables datos estadísticos. Se resolvió, pues, el mismo ciudadano Gobernador á declarar vigente para el próximo año fiscal la ley que fué expedida en Diciembre de 1874 para el presente año económico que ha de terminar el dia último del corriente mes. Para esto se tomó tambien en consideracion la circunstancia de lo muy provisional y sumamente transitorio de la administracion presente que no permite á ésta hacer en ningun ramo, mucho ménos en el difícil y complicadísimo de hacienda, grandes y radicales innovaciones, que la prudencia aconseja reservar para que se ocupe de ellas, si lo

tuviere á bien, con mayores luces y mejores conocimientos prácticos, el futuro Congreso del Estado.

Mas en estas dudas y muy justas vacilaciones ha ido corriendo el tiempo, y la ley de hacienda en que se declara vigente la del año fiscal anterior se ha expedido con algun retardo, sin que sea posible, por lo mismo, que ella se ponga en práctica, en cuanto á la recaudacion de contribuciones, en el tiempo que la misma ley señala, si no se despliega por las primeras autoridades de los pueblos la mayor actividad posible en la formacion de las juntas cuotizadoras y revisoras, y si éstas no proceden con igual empeñosa actividad, á fin de que la ley pueda comenzar á surtir sus efectos en cuanto al cobro de contribuciones desde el 1º del entrante Marzo.

En tal virtud, y descansando el Gobierno del Estado en el patriotismo, actividad y eficaz cooperacion de las primeras autoridades políticas de los pueblos, dispone: que al siguiente dia de recibir vd. la ley de que se trata, convoque al R. Ayuntamiento que preside á sesion extraordinaria, á fin de que sin pérdida de tiempo nombre la junta de que habla el artículo 2º de la expresada ley, y se ocupe de las funciones que en ella se le encomiendan; manifestando á vd. que es de todo punto preciso, que tanto el Ayuntamiento como la junta que menciona la ley, reduzcan los plazos que para la conclusion de sus trabajos se les determinan, por ser de suma importancia al buen servicio de la administracion pública del Estado que la ley que se declara vigente comience á surtir sus efectos el dia 1º del próximo mes de Marzo.

Todo lo que comunico á vd. de órden del C. Gobernador para los efectos que se indican.

Independencia y libertad. Monterey, Febrero 2 de 1876. —*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Es-

tado de Nuevo-Leon.—Circular.—El C. Alcalde 1º de esta capital con fecha de ayer dice á esta Secretaría, lo que sigue:

"Ayer dió parte á este Juzgado el Alcaide de la cárcel de esta ciudad: que en el mismo dia, cosa de las dos de la tarde, se largó de la calle el preso Guillermo Balverde, sentenciado á diez años de obras públicas por robo con asalto, custodiado por dos soldados de la escolta de cárcel y con la recomendacion especial éstos de la mucha vigilancia respecto de aquel.—Lo que tengo el honor de participar á vd. para conocimiento del ciudadano Gobernador y Comandante Militar del Estado; manifestándole que en el acto se dictaron las órdenes correspondientes para la reaprehension del reo prófugo; consignándose desde luego los soldados referidos al Juzgado 1º de Letras: acompaño á este oficio la media filiacion del preso Balverde para las medidas que se estimaren convenientes."

Y por acuerdo del C. Gobernador lo trascribo á vd. previniéndole: dicte en el acto las medidas conducentes á buscar y aprehender el reo de que se trata, el cual habido que sea, lo remitirá vd. á disposicion de la primera autoridad política de esta ciudad.

La media filiacion del reo prófugo, Guillermo Balverde, va al calce de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, Febrero 8 de 1876. —*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

Media filiacion del reo prófugo Guillermo Balverde.

Originario de esta capital.—Zapatero.—De veintitres años de edad.—Estatura regular.—Complexion buena. —Color rosado.—Barba poca y negra.—Boca grande.—Labios gruesos.—Nariz grande.—Pestañas y cejas negras. —Ojos negros.—Frente regular.—Pelo negro y liso.—Señas particulares, ningunas.

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—El C. Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con fecha de hoy dice al C. Gobernador y Comandante Militar del mismo, lo que sigue:

"Con fecha siete de Enero último dice á este Tribunal, el C. Ministro de Justicia é Instruccion pública lo que sigue:—"El C. Presidente de la República en vista de la comunicacion que el Ministerio de la Guerra dirigió á esta Secretaría en 30 de Diciembre próximo pasado á fin de que se excitara á los Jueces del fuero ordinario, para que antes de poner en libertad á los individuos dependientes de algun cuerpo del ejército que hubieren sido procesados por delitos del órden comun, dén aviso á la autoridad militar correspondiente para que ésta lo dé á su vez al Ministerio de la Guerra para que resuelva lo conveniente; se sirvió acordar se dirigiera á los funcionarios de que se trata la excitativa solicitada.—Dígolo á vd. á fin de que ese Tribunal Superior se sirva comunicarlo á los ciudadanos Jueces que de él dependan, para el efecto expresado."—Y tengo el honor de insertarlo á vd. por acuerdo del mismo Tribunal á fin de que, si lo cree conveniente, se sirva trascribirlo á los ciudadanos Alcaldes primeros del Estado, pues bajo su vigilancia extinguen los reos las penas que se les imponen; en el concepto, de que ya se trascribió á los Jueces de Letras, por la parte que á ellos pueda tocar en su cumplimiento."

Lo que por acuerdo del C. Gobernador y Comandante Militar inserto á vd. para su cumplimiento; bajo el concepto de que el aviso de que se trata, relativo á individuos dependientes de algun cuerpo del ejército que hayan sido sentenciados y puestos á disposicion de esa autoridad ó que en lo sucesivo se pusieren, lo dará vd. á la autoridad militar que resida en el Estado, y á falta de ésta, al Gobierno del mismo para los efectos que se expresan.

Independencia y libertad. Monterey, Febrero 11 de 1876.—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—El C. Alcalde 1º de Iturbide, con fecha 7 del corriente dice á esta Secretaría, lo que sigue:

"Sírvase vd. poner en conomiento del C. Gobernador y Comandante Militar, que á las siete de la mañana de hoy se me dió parte por el ministro de vara, que anoche se fugaron de la cárcel, los presos Juan Alvarez y Alejandro Castro, rotando la puerta, quienes se hallaban presos por el delito de abigeato; manifestando á la vez que se han librado los exhortos y órdenes respectivas para la reaprehension de los mencionados reos, y dándose aviso con esta misma fecha al Juzgado de Letras de la 3ª fraccion judicial para su conocimiento."

Y por acuardo del C. Gobernador y Comandante Militar del Estado lo trascribo á vd., previniéndole: mande buscar y aprehender á los reos de que se trata, y que pueden hallarse en la jurisdiccion de ese municipio: bajo el concepto, de que si se logra capturarlos, los consignará vd. al C. Alcalde 1º de Iturbide para los fines á que hubiere lugar.

La media filiacion de los prófugos Alvarez y Castro va al calce de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, Febrero 18 de 1876.—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

Media filiacion del reo Juan Alvarez.

Natural de esta villa, jornalero, de veintiocho años de edad, casado, color aperlado, poca barba, ojos pardos, señas particulares ningunas.

Media filiacion del reo Alejandro Castro.

Natural de Escandon y vecino de Galeana, de profesion

jarciero, de veinticinco años de edad, casado, color amarillo, pelo negro y corto, barba negra y poca, señas particulares ningunas.

Iturbide, Febrero 7 de 1876.—*José de Jesus de la Peña.*

Secretaría del Gobierno y Commandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon—Circular.—El C. Alcalde 1º de Montemorelos, con fecha 17 del corriente dice á esta Secretaría, lo que sigue:

"El dia 12 del corriente dió parte á este Juzgado el alcaide de la cárcel de esta ciudad: que como á las cinco de la tarde de ese mismo dia se fugó de las obras públicas el preso Ramon Perez sentenciado por abigeato á tres años de trabajos forzados, y no obstante los esfuerzos de la guardia que custodiaba á la prision, fué imposible que volviesen á aprehender al referido prófugo.—Y al tener la honra de participarlo á vd. para conocimiento del C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, debo manifestarle que en el acto se dictaron todas las medidas conducentes para la reaprehension del consabido reo, consignándose el soldado á cuya inmediata vigilancia se hallaba, al C. Juez de letras de la 3ª fraccion para que se practique la averiguacion respectiva: manifestando á vd. asimismo que acompaño á este oficio la media filiacion del prófugo Ramon Perez para los efectos que convengan."

Y por acuerdo del C. Gobernador y Comandante Militar del Estado lo trascribo á vd. con el fin de que dicte las medidas conducentes á la aprehension del mencionado prófugo Ramon Perez, el cual habido que sea, lo consignará vd. á la 1ª autoridad política de Montemorelos, para los efectos consiguientes.

Comunícolo á vd. para su cumpliento; en el concepto de que la media filiacion del reo va al calce de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, Febrero 20 de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1876.—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion del reo prófugo Ramon Perez.

Originario y vecino de esta ciudad.—Oficio, labrador.—Edad, veinticinco años.—Estatura, regular.—Color, blanco.—Barba, poca y güera.—Boca, regular.—Lábios, regulares.—Nariz, pequeña y afilada.—Pestañas y cejas negras.—Ojos, pardos.—Frente, grande.—Pelo, castaño.—Señas particulares, ningunas.

CARLOS FUERO, General de Brigada, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al jóven Manuel Rodriguez la habilitacion de edad que solicita para administrar sus intereses, debiéndo considerarse como mayor de edad, y sin que pueda usar en ningun caso de los beneficios que la ley acuerda á los menores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 26 de Febrero de 1876.—*Cárlos Fuero.*—*Márcos Santoscoy*, oficial 1º

CARLOS FUERO, General de Brigada, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber que:

Considerando la triste y angustiosa situacion, que guarda

el erario público, consecuencia forzosa de los acontecimientos políticos que precedieron á la actual administracion, que los mismos acontecimientos crearon é hicieron necesaria como único medio para la pacificacion, tranquilidad y bienestar de los pueblos del Estado:

Considerando que el desórden y derroche que aquellos lamentables sucesos introdujeron en las rentas del Estado dejaron exhausto al erario, encontrándose, por lo mismo, desde luego, la administracion actual sin un peso para los gastos públicos, sin ningunos recursos para subvenir á las necesidades de los servidores del Estado, á los que, por consiguiente, se deben algunas mensualidades, sin exceptuar á los que tienen sueldos menores:

Considerando, por último, que casi solamente con el cobro de algunos adeudos antiguos de contribuciones, se ha podido hasta hoy atender escasamente á los empleados, sin cuyos servicios ninguna administracion puede subsistir, y hacerse los otros gastos mas indispensables, y que, por lo mismo, es preciso salir cuanto ántes de tan angustiosa y violenta situacion; en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar y decreto lo siguiente:

Art. 1º A los ocho dias de publicado este decreto en cada municipalidad, los causantes de contribuciones habrán ya enterado en la oficina de Recaudacion respectiva el primer tercio de lo que les corresponde pagar por contingente en el presente año fiscal.

Art. 2º En los pueblos en que no hayan podido quedar concluidas las cuotizaciones de los ciudadanos, el cobro se verificará conforme á las cuotas que les fueron asignadas para el año fiscal próximo anterior, con la condicion de que, cuando estén hechas definitivamente las asignaciones á los ciudadanos para el presente año económico, se devolverá á los que tengan para éste menores cuotas lo que hayan pagado de mas, y los que las tengan mayores enterarán en la Recaudacion respectiva lo que hayan pagado de ménos.

Por tanto, mando se imprima, circule á quienes corresponda y se publique, fijándose en los parajes públicos acos-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tumbrados, para que llegue á noticia de todos y tenga su debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Monterey, á 2 de Marzo de 1876.—*Cárlos Fuero.*—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—El C. Alcalde 1º de Cadereita Jimenez, con fecha 3 del actual dice á esta Secretaría, lo que sigue:

"El dia 1º del corriente se fugó de los trabajos públicos el reo Nicolás Ruiz, sentenciado á dos años y medio de obras públicos contados desde el dia 25 de Noviembre de 1874, por el delito de abigeato.—Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para conocimiento del C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, informando ademas que el policía que custodiaba al reo mencionado, ha sido consignado á la autoridad judicial respectiva para la correspondiente averiguacion."

Y por acuerdo del C. Gobernador y Comandante Militar del Estado lo trascribo á vd., previniéndole: dé sus órdenes para que en esa municipalidad se busque con empeño al reo de que se trata, y aprehendido que sea lo consignará vd. al C. Alcalde 1º de Cadereita Jimenez para los fines á que hubiere lugar.

La media filiacion del prófugo que se menciona va al calce de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, Marzo 6 de 1876.—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion del reo Nicolás Ruiz.

Natural de la Villa de Santiago.—Soltero.—Panadero.—De 25 años de edad.—Estatura corta.—Cuerpo delgado.—Color aperlado.—Pelo castaño y quebrado.—Ojos aceitunados.—Cara regular.—Barba escasa.—Señas particulares, una cicatriz debajo de la oreja izquierda.

CARLOS FUERO, General de Brigada, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Se declara vigente hasta nueva órden, el decreto de 4 de Agosto de 1875, que estableció en Montemorelos una Gefatura Política, con la sola modificacion que contiene el artículo siguiente.

Art. 2º Esta Gefatura comprenderá las municipalidades de Montemorelos, Linares, Hualahuises, Terán, Allende y Rayones. Las de Iturbide y Galeana quedan agregadas á la Gefatura del Sur.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Monterey, á 13 de Marzo de 1876.—*Cárlos Fuero.*—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.

CARLOS FUERO, General de Brigada, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al jóven Eduardo Fox, la habilitacion de edad que solicita para administrar sus bienes, sin que pueda usar en ningun caso de los beneficios que la ley acuerda á los menores.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tumbrados, para que llegue á noticia de todos y tenga su debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Monterey, á 2 de Marzo de 1876.—*Cárlos Fuero.*—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—El C. Alcalde 1º de Cadereita Jimenez, con fecha 3 del actual dice á esta Secretaría, lo que sigue:

"El dia 1º del corriente se fugó de los trabajos públicos el reo Nicolás Ruiz, sentenciado á dos años y medio de obras públicos contados desde el dia 25 de Noviembre de 1874, por el delito de abigeato.—Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para conocimiento del C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, informando ademas que el policía que custodiaba al reo mencionado, ha sido consignado á la autoridad judicial respectiva para la correspondiente averiguacion."

Y por acuerdo del C. Gobernador y Comandante Militar del Estado lo trascribo á vd., previniéndole: dé sus órdenes para que en esa municipalidad se busque con empeño al reo de que se trata, y aprehendido que sea lo consignará vd. al C. Alcalde 1º de Cadereita Jimenez para los fines á que hubiere lugar.

La media filiacion del prófugo que se menciona va al calce de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, Marzo 6 de 1876.—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion del reo Nicolás Ruiz.

Natural de la Villa de Santiago.—Soltero.—Panadero.—De 25 años de edad.—Estatura corta.—Cuerpo delgado.—Color aperlado.—Pelo castaño y quebrado.—Ojos aceitunados.—Cara regular.—Barba escasa.—Señas particulares, una cicatriz debajo de la oreja izquierda.

CARLOS FUERO, General de Brigada, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Se declara vigente hasta nueva órden, el decreto de 4 de Agosto de 1875, que estableció en Montemorelos una Gefatura Política, con la sola modificacion que contiene el artículo siguiente.

Art. 2º Esta Gefatura comprenderá las municipalidades de Montemorelos, Linares, Hualahuises, Terán, Allende y Rayones. Las de Iturbide y Galeana quedan agregadas á la Gefatura del Sur.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Monterey, á 13 de Marzo de 1876.—*Cárlos Fuero.*—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.

CARLOS FUERO, General de Brigada, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al jóven Eduardo Fox, la habilitacion de edad que solicita para administrar sus bienes, sin que pueda usar en ningun caso de los beneficios que la ley acuerda á los menores.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 27 de Marzo de 1876.—*Cárlos Fuero.*—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—El C. Alcalde 1º de esta capital con fecha de ayer dice á esta Secretaría, lo que sigue:

"Acabo de recibir un parte del C. Comandante de policía del tenor siguiente:—"Habiendo salido la prision como de costumbre á hacer la limpieza pública por las calles de esta ciudad, la referida prision se ha sublevado en la calle de Puebla, echándose sobre la escolta, tratando de fugarse, ésta cumpliendo con su deber y obrando con energía, á cañonazos y cintarazos lograron hacerla entrar al órden. En el momento que esto pasaba, se me presentó un soldado de artillería de la fuerza federal dándome el parte del suceso ya mencionado, inmediatamente hice salir la policía que habia en esta Comandancia para que protegiera la referida escolta hasta reducir al órden á los sublevados, así mismo ordené que regresara la escolta con la prision á la cárcel, habiendo faltado del número que salió el preso Guillermo Solis, que en medio del desórden se fugó y dos heridos de los mismos presos, todo por la escolta.—El número de presos que salió á la limpieza ha sido de trece y la escolta que los custodiaba de siete soldados y un cabo.—Todo lo que comuniço á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes."—Y lo inserto á vd., suplicándole se sirva darle conocimiento de él al C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, y manifestarle que el preso fugado y cuya media filiacion se adjunta, es soldado del Cuerpo de Caballería de Colonias Militares del Estado y fué sentenciado á dos años de obras pùblicas, contados desde el dia 14 de Agosto último por el delito de heridas, y que del hecho he dado cuenta al C. Juez de Letras en turno para que proceda en el asunto á lo que haya lugar.

Y por acuerdo del C. Gobernador y Comandante Militar del Estado lo trascribo á vd., previniéndole dicte las órdenes convenientes con objeto de aprehender al prófugo de que se trata, á quien consignará vd. al C. Alcalde 1º de esta capital para los efectos á que haya lugar.

La media filiacion del preso Guillermo Solis va al calce de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, Marzo 27 de 1876.—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion del reo prófugo Guillermo Solis, soldado de las Colonias Militares del Estado.

Natural del Saltillo.—Estado, casado.—Edad, veintitres años.—Estatura, alta—Color, trigueño.—Barba, poca y negra.—Boca y nariz, regulares.—Ojos, borrados.—Pestaña y cejas, negras.—Pelo, negro y liso.—Señas particulares, ningunas.

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—No habiendo podido procederse al nuevo alistamiento de la guardia nacional, segun se previene en el artículo 9º del Reglamento de 22 de Agosto de 1868, á causa de las circunstancias excepcionales en que se encuentra el Estado, el C. Gobernador y Comandante Militar del mismo en acuerdo de esta fecha me ordena recomendar á vd., como lo ejecuto por medio de la presente circular, el cumplimiento de lo dispuesto en la de 25 de Marzo del año próximo pasado, inserta en el número 71 del tomo IX del Periódico Oficial correspondiente al 3 de Abril del año citado sobre cobro de la contribucion de exentos.

Lo que digo á vd. para su puntual cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, 17 de Abril de 1876.—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.—C. Recaudador de rentas de.....

CARLOS FUERO, General de Brigada, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se autoriza al farmacéutico Sr. Adolfo Scholtz para ejercer su profesion en el Estado, eximiéndolo de los exámenes prévios que deberia sufrir, segun la ley, por ser extrangero su título.

Art, 2º Para que el expresado Sr. Scholtz pueda hacer uso de esta autorizacion, deberá presentarla al Consejo Superior de Salubridad para su registro y para los demas efectos legales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Monterey, á 10 de Mayo de 1876.—*Cárlos Fuero.*—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.

CARLOS FUERO, General de Brigada, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber:

Que habiéndose agotado con los crecidos gastos de la guerra, que los pronunciados han provocado, lo que ha podido recaudarse de las contribuciones correspondientes al primer tercio de este año fiscal; exigiendo todavía la actual situacion gastos mayores para dar seguridad á los pueblos contra los desmanes de los revoltosos que, aunque cortos en número, diseminados, como se hallan, y fraccionados en pequeñas partidas, andan causando gravísimos males en las pequeñas poblaciones; y no queriendo el Gobierno, porque seria contra su constante sistema de conducta, gravar al Estado con contribuciones extraordinarias, aunque, si las impusiera seria muy disculpable, atendidas las circunstancias tambien extraordinarias y excepcionales; en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. A los ocho dias de publicado este decreto en las municipalidades del Estado, los causantes de contribuciones tendrán ya enterado en la oficina recaudadora respectiva, lo que á cada uno corresponda por el segundo tercio del corriente año fiscal.

Por tanto, mando se imprima, circule á quienes corresponda y se publique, fijándose en los parajes públicos acostumbrados, para que llegue á noticia de todos y tenga su debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Monterey, á 14 de Mayo de 1876.—*Cárlos Fuero.*—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.

Secretaria del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Tengo la honra de acompañar á vd. ejemplares del decreto que ha expedido con esta fecha el C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, por el que se manda hacer ántes del dia prefijado por la ley, el entero de contribuciones correspondientes al segundo tercio del corriente año fiscal. Se ha expedido este decreto por la urgencia que demandan los gastos; pero sin perjuicio de que esa Tesorería encargue y mande á las oficinas sus subalternas que, como es de su deber, hagan con la mayor actividad el cobro de adeudos, ya por el actual primer tercio, ya por contribuciones atrasadas de otros años, ocurriendo en caso necesario, á las autoridades judiciales de cuyos procedimientos, en lo relativo á cobros, estarán muy pendientes, para que den cuenta á esta Superioridad de cualesquiera morosidad ó indiferencia que noten en los jueces, á fin de que oportunamente se pueden adoptar contra ellos las providencias que convengan. Esta noticia sobre las operaciones de los jueces y sobre las suyas propias, así

como sobre los resultados de unas y otras, se dará á esta Secretaria por los Recaudadores cada ocho dias, ó ántes si el caso exigiere.

Lo digo á vd. por acuerdo del C. Gobernador y Comandante Militar para su conocimiento, y para que al circular esta órden á los Recaudadores, les haga en el mismo sentido las prevenciones que crea convenientes.

Independencia y libertad. Monterey, Mayo 14 de 1876. —*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.—C. Tesorero general del Estado.—Presente.

Secretaria del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—El C. Gobernador y Comandante Militar me ha ordenado diga á vd., como lo hago, que tenga dispuestos vecinos montados y armados para la persecucion y aprehension de los dispersos de Hicamole que lleguen á ese pueblo ó pasen por su jurisdiccion, á cuyo fin mandará vd. que exploradores expertos y de suma confianza vigilen los caminos de esa comprension y le dén el oportuno aviso de los transeuntes desconocidos. Remitirá vd. los dispersos que aprehenda á esta capital, poniéndolos á disposicion del Gefe militar ciudadano General Miguel Palacios, ó bien los remitirá al Gefe de fuerza del Gobierno que se encuentre mas cercano á esa poblacion.

Como no es remoto que despues de la derrota que en Hicamole han sufrido las fuerzas de los pronunciados, alguna ó algunas partidas de dispersos se presenten en ese pueblo á cometer exacciones y demas excesos que en tales casos se acostumbran con pretexto de haber pertenecido á las fuerzas de pronuciados, toca á los pueblos no dejarse ultrajar, y los mismos vecinos tiene el imprescindible deber de defender sus intereses y familas, puesto que es del todo imposible que el Gefe de las fuerzas del Gobierno las fraccione para guarnecer á cada una de las municipales del Estado. Por interes propio deben, pues, los vecinos secundar aficazmente las órdenes de vd. para la aprehension de los dispersos, los que, si formando ya gavillas, se estacionan

en algun punto, careciendo de toda clase de recusos, muy natural es que, para vivir, se entreguen al pillage. En este caso la indiferencia y apatía de los pueblos será un crímen cuyas consecuencias ellos mismos resentirán, ya de parte de las gavillas, ya de parte del Gobierno que se verá en la necesidad de castigar esa apatía. Hágalo vd. entender así á los vecinos, á cuyo fin mandará vd. fijar esta circular en los parajes públicos acostumbrados.

Todo lo que comunico á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, 21 de Mayo de 1876.—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—Por varios conductos fidedignos sabe el ciudadano Gobernador y Comandante Militar del Estado que muchos de los que han acompañado y acompañan aún á los cabecillas de la revolucion en esta frontera, se han lanzado á ella porque los mismos cabecillas, para engancharlos, por sí, ó por medio de sus agentes, los han engañado, ya con halagadoras promesas, ó ya haciéndoles creer que solamente por sus antiguas relaciones con algunos de los pronunciados ó por sus simpatías personales hácia ellos, serian perseguidos por el Gobierno, aunque ningun hecho cometieran en el sentido revolucionario, y otros muchos han sido obligados á engrosar las filas de los sublevados porque por medio de la fuerza los han arrancado de sus pueblos, sacándolos de sus talleres, ó quitándolos de sus pacíficos trabajos de campo ó de labranza.

Deseando, pues, como siempre ha deseado ardientemente, el mismo C. Gobernador y Comandante Militar que cesen pronto los males que á consecuencia de la revolucion resiente el Estado, á los que han contribuido, cualquiera que haya sido el móvil de su enganche, los individuos á que esta Secretaría se refiere, quienes por su parte han sufrido

y sufren todavía graves padecimientos, principalmente ahora que, despues de la derrota de D. Porfirio Diaz en el puerto de Hiçamole, andan errantes por los campos, padecimientos que, aunque de otro género, mas graves acaso, sufren tambien sus desgraciadas familias; en acuerdo de hoy ha ordenado á esta Secretaría por tan justas, prudentes y humanitarias consideraciones, que dirija esta circular á las primeras autoridades de los pueblos, llamando por su conducto á todos los individuos de la clase de tropa que hayan militado en las filas revolucionarias, ó que despues de la derrota y dispersion, del puerto de Hicamole, sigan perteneciendo á alguna de las partidas que naturalmente quedan en tales casos causando los males consiguientes, á fin de que vuelvan al seno de sus familias, á vivir tranquila y pacíficamente dedicados á sus trabajos ordinarios.

El C. Gobernador y Comandante Militar abriga la conviccion de que, si los individuos á que alude esta circular no se han acogido á la clemencia del Gobierno ántes y especialmente despues de la derrota y dispersion del dia 20 del actual en el expresado puerto de Hicamole, es porque han creido, ó se les ha hecho creer, que el mismo Gobierno será inexorable y hará que se apliquen irremisiblemente á todos los que se han levantado en armas, sin distincion ninguna, las penas que establece la ley contra los perturbadores del órden público. La expedicion de esta circular probará á todos que son mas nobles y humanitarios los sentimientos del C Gobernador y Comandante Militar del Estado.

Hará vd., pues, que la misma circular se fije en los parajes públicos acostumbrados, para que llegue á noticia de todos que el C. Gobernador y Comandante Militar del Estado está dispuesto á indultar á los individuos de la clase de tropa de los pronunciados que en el término de un mes lo soliciten directamente, presentándose al Gobierno y Comandancia Militar, ó ya por medio de la primera autoridad política de cualquiera pueblo del Estado, ó bien por conducto de algun gefe de fuerzas del Gobierno, á quienes podrán ocurrir con el mismo objeto, para que den cuenta al Gobierno y Comandancia Militar; entendiéndose, sin embargo, que el indulto solo se referirá al delito político de rebelion, y de ninguna manera podrá extenderse á los perjuicios cuusados á particulares ni á los delitos del órden comun.

Para su puntual cumplimiento tengo la satisfaccion de comunicarlo á vd., esperando que por su parte tomará el mayor empeño en que se realicen los nobles deseos que el C. Gobernador, mediante esta circular, se ha dignado expresar por mi conducto.

Independencia y libertad. Monterey, Mayo 29 de 1876. —*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—Estando declarado por la ley de 23 de Mayo de 1873 que no debe expedirse convocatoria para las elecciones generales ordinarias, porque, marcados por la ley de 12 de Febrero de 1857 los períodos en que deben verificarse, se supone con justicia que los Gobernadores de los Estados recordarán á los pueblos de su mando los dias en que los ciudadanos han de reunirse en juntas populares para verificar dichas elecciones, y debiendo celebrarse, conforme á la misma ley, las juntas primarias el domingo 25 de Junio y las secundarias el segundo domingo de Julio próximos para la eleccion de Presidente constitucional de la República, que ha de funcionar en el próximo cuatrienio; el C. Gobernador y Comandante Militar del Estado en acuerdo de hoy me ha mandado que lo recuerde á vd. y á la Corporacion municipal, á fin de que desde luego se proceda á la division del municipio en secciones con arreglo al artículo 3º de la expresada ley, y al nombramiento de empadronadores y á las demas operaciones prévias que previenen los primeros artículos del capí-

tulo 2º de la misma ley, de la que en Junio del año próximo pasado se remitieron á los Ayuntamientos ejemplares en suficiente número, y á la citada ley deberán sujetarse en los puntos relativos las juntas electorales primarias y secundarias.

El mismo C. Gobeanador me manda advertir á vd. que, en cuanto á la division del Estado en Distritos electorales, debe estarse á la que el Gobierno del mismo Estado hizo en 2 de Junio del año próximo anterior de 1875.

El C. Gobernador recomienda á vd. por mi conducto que en estas elecciones, como en todas las populares, procure que los ciudadanos gocen de toda libertad al emitir sus votos, para que el pueblo ejerza plenamente su soberanía, sin que sea lícito á las autoridades usar de su poder ni hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona, pues si los que ejercen autoridad tienen como ciudadanos el inconcuso derecho de emitir sus votos, como tales autoridades no pueden, sin faltar á sus deberes, proteger á ninguna de las candidaturas que aparezcan en los diversos círculos políticos.

Independencia y libertad. Monterey, 29 de Mayo de 1876.—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—Como despues de la derrota y dispersion de las fuerzas de D Porfirio Diaz en el Puerto de Hicamole, ó del Indio, han quedado algunas partidas compuestas en mayor ó menor número de individuos que pertenecieron á aquellas fuerzas, quienes por su propia cuenta siguen extorsionando á los pequeños pueblos indefensos, ultrajando á las autoridades, á las que piden los fondos públicos, y exigiendo á los particulares dinero, armas, caballos y todo lo demas que necesitan para mantenerse en los desiertos, causando de este modo tambien la inseguridad

en los caminos; es indispensable y de todo punto necesario que los mismos pueblos se apresten y estén constantemente prevenidos para su propia defensa contra esas partidas vandálicas que, como se ha dicho, andan ya por su cuenta, sin que puedan pretextar que obran por órdenes de sus gefes, como lo hacian antes para cometer iguales hechos.

Dispone, pues, el C. Gobernador y Comandante Militar que en cada una de las municipalidades del Estado haya, por el tiempo necesario, á juicio del Gobierno, una fuerza competente de vecinos montados, armados y pagados por todo el vecindario, esto es, por los demas vecinos que no presten servicio de armaa y tengan algunos recursos para contribuir al pago de la fuerza.

Esta circular, mas bien que una prevencion, contiene un recuerdo del imprescindible deber que tienen los vecinos de defender al pueblo en que viven, á sus familias é intereses de cualquier ultraje ó peligro que les amenace. El Gobierno por su parte no hace que mas reglamentar el modo de cumplir ese deber para que la defensa pueda hacerse con mejor éxito, conforme á las prevenciones siguientes:

1ª Luego que los Alcaldes primeros reciban esta circular convocarán al Ayuntamiento respectivo á sesion extraordinaria para que fije el número de vecinos que sea necesario para la defensa del pueblo.

2ª Fijado el número de que se ha de componer la fuerza, el mismo Ayuntamiento nombrará una junta de cinco vecinos de los mas prudentes y desinteresados patriotas, para que designen los individuos de mayor confianza de que debe componerse la fuerza, á cuyo valor y decision se encomiende la defensa comun del pueblo. Nadie podrá excusarse de pertenecer á la junta que establece esta prevencion.

3ª Será gefe de esta fuerza el Alcalde 1º respectivo, quien encomendará su organizacion y mando inmediato al ciudadano de su mayor confianza.

4ª Esta fuerza se empleará no solo en defender al pue-

blo en el caso de que sea atacado, sino en recorrer los caminos y agostaderos de su jurisdiccion y perseguir á cualquiera gavilla en donde quiera que se encuentre, para lo que el gefe se pondrá de acuerdo y obrará en combinacion con los gefes de los pueblos cercanos y con el gefe inmediato de fuerzas del ejército y de fuerzas auxiliares del Estado, dando en todo caso y por extraordinario los Alcaldes primeros al Gobierno cuenta de todo lo que ocurra respecto del punto en que se halle alguna gavilla para impartirles el oportuno auxilio de fuerza.

5ª La junta que estable la prevencion 2ª asignará á los vecinos que no presten servicio militar las cuotas con que cada uno debe contribuir para el pago de la fuerza encargada de la defensa del pueblo. Solo se exceptúan de contribuir para este pago las personas que absolutamente carezcan de recursos. Los individuos que se resistan á pagar la cuota que se les asigne, serán desde luego destinados á servir en la misma fuerza que esta circular establece, y que se disolverá cuando el Gobierno ya no la juzgue necesaria.

6ª Los Alcaldes primeros de los pueblos, los Ayuntamientos ó personas que los componen y todo el vecindario serán responsables de los daños y perjuicios que alguna gavilla cometa dentro de los términos de la jurisdiccion respectiva, y están por consiguiente obligados á indemnizar al que ó á los que los hayan resentido.

Todo lo que comunico á vd. por acuerdo del C. Gobernador y Comandante Militar del Estado para su puntual cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, 30 de Mayo de 1876.—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaria del Gobierno del Estado de Nuevo-Leon. —Circular.—Hoy digo al C. Alcalde 1º de esta capital, lo que sigue:

"Dí cuenta al C. Gobernador y Comandante Militar del Estado con el oficio de vd. número 58 de fecha 31 de Mayo próximo pasado; y teniendo presente que la clase pobre de la sociedad es la que mas resiente el perjuicio de que los comerciantes se resistan á recibir el dinero conocido con los nombres de pesos Chihuahueños, de Vargas y provisionales, se ha servido disponer diga á vd., como lo verifico: que tales monedas se reciban en el comercio por el valor que representan, sin que sea permitido en ningun caso tolerar que se rebaje, lo que si llega á suceder, lo castigará vd. prudencialmente, con una multa triple de la cantidad deducida ó que se trate de deducir, disponiendo tambien el mismo ciudadano Gobernador y Comandante Militar que circulen las monedas pequeñas de plata que conserven vestigio de su acuñacion, porque tales monedas sirven para lo que vulgarmente se llama tanteo entre los comerciantes.—Todo lo que digo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes."

Y por acuerdo del mismo ciudadano Gobernador y Comandante Militar lo trascribo á vd., con el fin de que se cumpla en ese municipio lo dispuesto en el preinserto oficio.

Independencia y libertad. Montetey, 3 de Junio de 1876.—*Trinidad de la Garza y Melo.*—C. Alcalde 1º de....

CARLOS FUERO, General de Brigada, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Nuevo-Leon, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion á las circunstancias porque atraviesa el Estado y teniendo que salir á expedicionar hasta asegurar la paz y en virtud de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda encargado interinamente del Gobierno y Comandancia Militar del Estado el C. Coronel Narciso Dávila.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

blo en el caso de que sea atacado, sino en recorrer los caminos y agostaderos de su jurisdiccion y perseguir á cualquiera gavilla en donde quiera que se encuentre, para lo que el gefe se pondrá de acuerdo y obrará en combinacion con los gefes de los pueblos cercanos y con el gefe inmediato de fuerzas del ejército y de fuerzas auxiliares del Estado, dando en todo caso y por extraordinario los Alcaldes primeros al Gobierno cuenta de todo lo que ocurra respecto del punto en que se halle alguna gavilla para impartirles el oportuno auxilio de fuerza.

5ª La junta que estable la prevencion 2ª asignará á los vecinos que no presten servicio militar las cuotas con que cada uno debe contribuir para el pago de la fuerza encargada de la defensa del pueblo. Solo se exceptúan de contribuir para este pago las personas que absolutamente carezcan de recursos. Los individuos que se resistan á pagar la cuota que se les asigne, serán desde luego destinados á servir en la misma fuerza que esta circular establece, y que se disolverá cuando el Gobierno ya no la juzgue necesaria.

6ª Los Alcaldes primeros de los pueblos, los Ayuntamientos ó personas que los componen y todo el vecindario serán responsables de los daños y perjuicios que alguna gavilla cometa dentro de los términos de la jurisdiccion respectiva, y están por consiguiente obligados á indemnizar al que ó á los que los hayan resentido.

Todo lo que comunico á vd. por acuerdo del C. Gobernador y Comandante Militar del Estado para su puntual cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, 30 de Mayo de 1876.—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaria del Gobierno del Estado de Nuevo-Leon. —Circular.—Hoy digo al C. Alcalde 1º de esta capital, lo que sigue:

"Dí cuenta al C. Gobernador y Comandante Militar del Estado con el oficio de vd. número 58 de fecha 31 de Mayo próximo pasado; y teniendo presente que la clase pobre de la sociedad es la que mas resiente el perjuicio de que los comerciantes se resistan á recibir el dinero conocido con los nombres de pesos Chihuahueños, de Vargas y provisionales, se ha servido disponer diga á vd., como lo verifico: que tales monedas se reciban en el comercio por el valor que representan, sin que sea permitido en ningun caso tolerar que se rebaje, lo que si llega á suceder, lo castigará vd. prudencialmente, con una multa triple de la cantidad deducida ó que se trate de deducir, disponiendo tambien el mismo ciudadano Gobernador y Comandante Militar que circulen las monedas pequeñas de plata que conserven vestigio de su acuñacion, porque tales monedas sirven para lo que vulgarmente se llama tanteo entre los comerciantes.—Todo lo que digo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes."

Y por acuerdo del mismo ciudadano Gobernador y Comandante Militar lo trascribo á vd., con el fin de que se cumpla en ese municipio lo dispuesto en el preinserto oficio.

Independencia y libertad. Montetey, 3 de Junio de 1876.—*Trinidad de la Garza y Melo.*—C. Alcalde 1º de....

CARLOS FUERO, General de Brigada, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Nuevo-Leon, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion á las circunstancias porque atraviesa el Estado y teniendo que salir á expedicionar hasta asegurar la paz y en virtud de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda encargado interinamente del Gobierno y Comandancia Militar del Estado el C. Coronel Narciso Dávila.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Monterey, á 12 de Junio de 1876.—*C. Fuero.* —*Trinidad de la Garza y Melo,* secretario.

Secretaria del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—El C. Gobernador y Comandante Militar del Estado ha tenido á bien nombrar Oficial mayor de esta Secretaría al C Lic. Miguel F. Valdes, cuya firma puesta al márgen, se dá á reconocer.

Lo que por acuerdo del mismo C. Gobernador y Comandante Militar comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, Junio 13 de 1876. —*Márcos Santoscoy,* oficial 1º—Se circuló á quienes corresponde.

Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—En virtud del nombramiento que en mi persona ha hecho el C. General Cárlos Fuero, para que interinamente me encargue del Gobierno y Comandancia Militar de este Estado, segun se servirá vd. imponerse por el Decreto adjunto, hoy, prévias las formalidades de costumbre, he tomado posesion y comenzado á desempeñar el empleo que se me ha confiado.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Junio 13 de 1876. —*Narciso Davila.*—*Miguel F. Valdes,* oficial mayor.—Se circuló á los Ministerios, Gobernadores de los Estados, empleados federales, autoridades superiores y primeras autoridades políticas del de Nuevo-Leon.

NARCISO DAVILA, Gobernador y Comandante Militar del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes:

Conciudadanos:—Facultado el C. General Cárlos Fuero por el Gobierno de la Union para nombrar quien le sustituyera en el cargo de Gobernador y Comandante Militar del Estado, tuvo á bien distinguirme con ese honorífico puesto, segun el decreto de que ya teneis conocimiento. Yo que nací en este hermoso suelo, donde están mis afecciones de todo género, tengo gran simpatía y vivo interés por el bien y prosperidad de sus habitantes; y esto me hizo aceptar tan difícil cargo, no obstante mi insuficiencia y las azorosas circunstancias porque desgraciadamente atraviesa el país.

En otra ocasion tuve la honra de regir los destinos del Estado y entónces manifesté el programa que habia de seguir en mi transitoria administracion. Creo haberlo cumplido con lealtad y buena fé, reconciliando los ánimos, organizando la administracion en todos sus ramos, y haciendo cuanto pude por el bienestar de los pueblos, hasta que entregué el sagrado depósito que se me confiara, á la persona que el voto público designó. Vosotros fuísteis testigos de lo que pasó entónces, y puedo aseguraros que ahora como en esa vez, me propongo consagrar todo mi tiempo á conseguir los propios fines.

Para llenar mi mision me esforzaré principalmente en conservar la tranquilidad y el órden en los pueblos, aceptando la cooperacion de todos los amigos de nuestras instituciones, en quienes buscaré la honradez y la aptitud, sin tomar en cuenta sus afectos personales.

Nuevo-Leon, que ha sido siempre el primero en sostener las instituciones que la Nacion se diera en 1857, hoy que éstas son atacadas en su base por el motin de Tuxtepec, es de esperar que tome la actitud que le corresponde, y que como en mejores tiempos, la mayoría de sus hijos se agrupe en derredor de la bandera constitucional para sos-

tener el derecho contra la fuerza bruta, la legalidad contra los motines militares y el principio de autoridad contra la anarquía y el vandalismo.

Notorias son las virtudes cívicas de los habitantes de Nuevo-Leon, y ni por un momento dudo que seré secundado eficazmente por su mayoría, en la empresa noble de hacer que la ley recobre su imperio y la justicia sus fueros. Reclamo, pues, de todos los buenos hijos del Estado que cooperen con heróico esfuerzo á lograr este grandioso fin.

Tienen á veces los pueblos necesidad del estrépito de la guerra para disfrutar despues de los beneficios de la paz; y en este duro predicamento han colocado á la Nacion, hombres que cegados por ambiciones personales, la han envuelto en una guerra fratricida.

Pero sus maquinaciones se estrellarán ante los esfuerzos del pueblo, si los hombres honrados y laboriosos, que forman la gran masa del Estado, se ponen de parte del Gobierno, y los verdaderos patriotas, amantes de que no se conculquen nuestras instituciones, obtenidas á costa de tanta sangre le prestan su desinteresado apoyo.

Si esto sucede, en breves dias la paz será un hecho en el Estado, con lo cual quedará terminada la mision y satisfechas las aspiraciones de vuestro conciudadano y amigo. —*Narciso Dávila.*

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—El C. Alcalde 1º de esta Capital ha comunicado oficialmente á esta secretaría, que ayer se fugó el reo Leobardo Garza, sentenciado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado á un año de obras públicas por el delito de hurto.

En tal virtud, el C. Gobernador y Comandante Militar se ha servido disponer prevenga á vd., que inmediatamente dicte las órdenes que crea oportunas para que se busque en ese municipio al prófugo de que se trata, y si se logra aprehenderlo, lo remita á disposicion del C. Alcalde 1º de esta ciudad.

La media filiacion del repetido reo Leobardo Garza, es la que consta al calce de esta circular.

Todo lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Julio 1º de 1876. —*Miguel F. Valdes*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de....

Media filiacion del reo Leobardo Garza prófugo de la cárcel de esta ciudad.

Natural de esta ciudad.—Estado, soltero: edad, veintitres años: estatura, regular: color, rosado: barba, poca y negra con bigote y piocha: cara, redonda: boca y nariz, regulares: ojos, borrados: pestaña y cejas, negras: frente, grande: pelo negro y quebrado: señas particulares, una cicatriz en el carrillo izquierdo.

Es copia. Monterey, Junio 30 de 1876.—*José Angel Martinez.*—*Serapio Cirlos*, secretario.

Secretaría del Gobierno y Comandancia militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—Por varias constancias que existen en esta Secretaría se viene en conocimiento de que en algunas oficinas no hay colecciones del *Periódico Oficial*, sin embargo de que se remiten números más que suficientes, resultando de esa falta que no se tengan á la vista disposiciones vigentes muy importantes. En tal virtud, el C. Gobernador y Comandante militar dispone que en lo sucesivo se remitan á vd. nueve ejemplares, destinados al servicio público, de la manera siguiente:

2 ejemplares para que sean fijados en el paraje mas concurrido y de un modo conveniente, á fin de que todos los ciudadanos puedan imponerse de su contenido.

2 para el archivo del Ayuntamiento.

2 para los Juzgados locales.
1 para la Oficina del timbre.
1 para la Recaudacion de rentas.
1 para la Oficina del Registro civil.
——9 números.

Con los ejemplares destinados á las oficinas se harán colecciones, siendo de la inmediata responsabilidad de los gefes ó encargados, la formacion y conservacion de ellas.

Lo digo á vd. de superior órden para su cumplimiento; bajo el concepto de que si hubiere que remitir algunos otros ejemplares á los demas funcionarios, esta Secretaría lo hará directamente.

Independencia y libertad. Monterey, Julio 18 de 1876. —*Miguel F. Valdes*, oficial mayor.

———

NARCISO DAVILA, Gobernador y Comandante Militar interino del Estado de Nuevo-Leon, á sus habitantes, hago saber:

Que hallándose el Estado en sitio y siendo indispensable para el buen órden y pronto restablecimiento de la paz evitar que se abuse de los derechos consignados para tiempos normales en la Carta fundamental de la República, por lo que respecta al libre tránsito y á la portacion de armas; en uso de las facultades de que estoy investido, y en cumplimiento de lo prevenido en la ley de 21 de Enero de 1860, decreto lo siguiente:

Art. 1º Ninguna persona puede transitar dentro del territorio del Estado, sino con pasaporte que expedirán gratuitamente los gefes políticos ó las autoridades primeras de las municipalidades donde no haya Gefaturas.

Art. 2º Ningun particular, sea cual fuere su nacionalidad, puede portar armas sin permiso escrito de las autoridades que se mencionan en la prevencion anterior.

Art. 3º Las personas que tengan armas, parque ú otros

materiales de guerra, quedan obligadas á dar aviso por medio de manifestaciones escritas y en el perentorio término de tres dias, en esta capital al Gobierno y Comandancia Militar, y en las demas municipalidades á la autoridad política; haciéndose extensiva esta disposicion á los comerciantes que tengan efectos de aquella especie para su venta y á los dueños ó encargados de casas de empeño que los conserven en calidad de prendas.

Art. 4º Todo aquel que transite sin el pasaporte repectivo, sufrirá por primera vez una multa de uno á veinticinco pesos, segun su posibilidad, que prudentemente estimará la autoridad respectiva, ó la pena de prision desde cuatro dias hasta un mes, segun las circunstancias que concurran. En caso de reincidencia, el infractor será consignado á las autoridades militares, como agente de los perturbadores de la paz.

Art. 5º Los que faltaren á lo prevenido en los artículos 2º y 3º de este decreto, perderán las armas que traigan consigo, ó las que se recogieren en sus domicilios, quedando sugetos ademas á una multa de diez á cien pesos, segun las circunstancias especiales del caso.

Art. 6º Se concede accion popular para denunciar ocultacion de armas y útiles de guerra, aplicándose la mitad de la multa impuesta á beneficio de la persona ó personas que coadyuven al descubrimiento, ya sea por denuncio ante la autoridad, ó bien por cualquier motivo que los haga partícipes en la aprehension.

Y á fin de que lo decretado tenga su exacto cumplimiento, mando se publique, y circule á quienes corresponda. Dado en Monterey, á 2 de Agosto de 1876.—*Narciso Dávila.*—*Miguel F. Valdes*, oficial mayor.

———

Secretaria del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Crcular.—A fin de allanar las dificultades que se han presentado en algunos municipios pa-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ra dar el debido cumplimiento á las disposiciones dictadas por medio de la circular de 30 de Mayo último, para lo cual se hace preciso aclarar los puntos dudosos que contiene; y con la mira al mismo tiempo de que las prestaciones que en virtud de ella se imponen, se distribuyan con la debida equidad entre los causantes, ha tenido á bien el C. Gobernador disponer se observen como una adicion á las disposiciones de dicha circular, las prevenciones siguientes:

1ª Las cuotas fijadas por las Juntas se cobrarán en lo sucesivo por las personas que nombre el Gobierno, ó los Alcaldes primeros con aprobacion del mismo, por tercios adelantados, contados desde el 1º de Junio, en que comenzaron á regir las disposiciones de la misma circular.

2ª Los individuos que sean cuotizados en una municipalidad no lo serán en otra en que puedan residir temporalmente, á no ser que tengan bienes en ambas, ó que teniéndolos solo en la de su domicilio, ejerzan alguna profesion ó industria lucrativa en el lugar donde residan. Para eximirse de pagar esta contribucion los que no se hallaren en este caso, deberán justificar ante la Junta, y ante el Alcalde 1º, si esta no estuviere reunida, que están pagando la cuota respectiva en otra municipalidad.

3ª Disueltas las Juntas á que se refiere la prevencion 2ª de la circular de 30 de Mayo, seguirán desempeñando sus funciones los Alcaldes primeros, completando y modificando, como les pareciere mas justo y conveniente, las cuotizaciones que aquellas hubieren hecho, y encargándose de la designacion de los individuos que han de componer la fuerza á quien se encomienda la seguridad pública de cada municipio; pudiendo tambien disponer de acuerdo con los Gefes Políticos, el aumento de esta, hasta donde la estimen conveniente para el fin á que se destina.

4ª A los CC. que no enteren la cuota asignada en los primeros quince dias de cada tercio, podrá imponérseles la pena que dicha circular establece para los que se resistieren absolutamente á pagarla. Para hacer efectivo su cobro respecto de las personas de quienes no pueda exigirse ser-

vicio de armas, podrán hacer uso los Alcaldes primeros de todos los medios coercitivos que pueden emplear las oficinas de Hacienda en uso de la facultad económico-coactiva que las leyes les otorgan.

Todo lo que comunico á V. por acuerdo del C. Gobernador para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Agosto 31 de 1876. —*Miguel F. Valdes*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de....

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—Ha participado al Gobierno el C. Alcalde 1º de esta capital, que el reo Pedro Herrera se fugó ayer al repartir el rancho á la prision, burlando la vigilancia del centinela. En esta virtud, dispone el C. Gobernador dicte vd. las providencias convenientes para que en el municipio de su mando se busque á dicho prófugo y se aprehenda, remitiéndolo vd. con la correspondiente custodia á disposicion del precitado C. Alcalde 1º de esta capital.

La media filiacion del reo de que se trata, va al calce de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, Setiembre 17 de 1876.—*C. Medellin*, oficial 2º—C. Alcalde 1º de....

Juzgado 1º de Monterey.—Nuevo-Leon.—Media filiacion del reo prófugo Pedro Herrera.

Vecindad: Monterey.
Profesion: albañil.
Edad: 26 años.
Estado: casado.
Estatura: regular.
Color: trigueño.
Pelo: negro.
Ojos: borrados.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Nariz, regular.
B ca: id.
Barba: poca y bigote.
Señas particulares: una cicatriz en el carrillo izquierdo.

Monterey, Setiembre 17 de 1876.—*J. A. Garza Treviño.*—*Serapio Cilos*, secretario.

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—El C. Juez de Distrito del Estado, se ha dirigido oficialmente al Gobierno y Comandancia Militar del mismo, pidiendo se persiga y aprehenda á los reos prófugos Guillermo Zubeldía y Ruperto Rivera, requeridos, el primero por el Juzgado de Distrito de Guanajuato, y el segundo, por el de igual clase del Estado de Colima.

En tal virtud, el C. Gobernador y Comandante Militar, previene á vd. que sin pérdida de tiempo dicte cuantas medidas crea oportunas, con el fin de averiguar si en el municipio de su cargo se encuentran los mencionados reos; y si esa autoridad logra tener noticia de ellos, procurará aprehenderlos, remitiéndolos luego bajo segura custodia á disposicion del C. Juez de Distrito, residente en esta capital.

Comunícolo á vd. para su cumplimiento; bajo el concepto de que la filiacion del reo Guillermo Zubeldía, va al calce de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, Octubre 12 de 1876.—*C. Medellin*, oficial 2º—C. Alcalde 1º de....

Filiacion del reo prófugo Guillermo Zubeldia.

Cuerpo, regular fornido.—Color, r sado.—Pelo, castaño y chico.—Frente, grande.—Labio, grueso, especialmente el inferior.—Barba, poca: usa bigote escaso.—Edad, veinte años.—Viste sacos levitas, cha'eco y pantalon de casimir

plaid colorado con cuadros negros, botines de cuero ingl'és y sombrero fieltro, siendo de profesion telegrafista.

Monterey, Octubre 12 de 1876.—*C. Medellin*, oficial 2º

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—El C. Juez de Distrito del Estado, se ha dirigido al Gobierno y Comandancia Militar del mismo, pidiendo se persiga y aprehenda al reo prófugo Victoriano Hernandez, requerido por el Juzgado de Distrito de San Luis Potosí.

En tal virtud, el C. Gobernador y Comandante Militar previene á vd, dicte las medidas necesarias para que se busque y aprehenda al reo de que se trata, remitiéndolo luego bajo segura custodia á disposicion del C. Juez de Distrito, residente en esta capital.

Comunícolo á vd. para su cumplimiento; en la inteligencia de que la filiacion del reo Victoriano Hernandez, va al calce de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, Noviembre 14 de 1876.—*C. Medellin*, oficial 2º—C. Alcalde 1º de....

Filiacion del reo prófugo Victoriano Hernandez.

Edad, treinta y dos años.—Estado, casado.—Profesion, jornalero.—Barba, poblada.—Pelo, castaño.—Ojos, grandes.—Nariz, roma.—Boca, regular.—Color, aperlado.—Cuerpo, alto delgado.—Señas particulares, una pequña cicatriz en el carrillo derecho.

Monterey, Noviembre 14 de 1876.—*C. Medellin*, oficial 2º

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE

Y

EXTRACTO DE LAS LEYES, DECRETOS, CIRCULARES Y DOCUMENTOS OFICIALES, CONTENIDOS EN ESTA COLECCION.

ACUERDOS.

1871.	PAGINAS.
Abril 3.—Del H. Congreso comunicando al Ejecutivo, su solemne instalacion para abrir el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por la H. Diputacion permanente; así como el resultado del nombramiento de la mesa.....	16
Abril 3.—Del mismo. Se dirige formal excitativa á los Diputados que no han concurrido, para que se presenten en el mas breve término.	16
Abril 24.—Del mismo. Se declara nulo lo hecho por la Junta de escrutadores de Monterey al computar los expedientes de elecciones de funcionarios municipales.....	20
Abril 24.—Del mismo. Se declara no haber lugar á la nulidad de elecciones municipales solicitada por algunos vecinos de Escobedo....	20
Abril 26.—Del mismo. Se mandan abonar cien pesos al recaudador de rentas de Cerralvo por gastos hechos en el planteo de la ley de hacienda, y demas cinco pesos mensualmente.	20
Abril 26.—Del mismo. Se niega la aprobacion á los arbitrios propuestos por el R. Ayuntamiento de Montemorelos.....	21
Abril 26.—Del mismo. Se aprueba el gasto hecho por las oficinas del Estado, en la construccion de sellos que se les previno por circular de 8 de Enero de 1871.....	21

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Abril 26.—Del mismo. Se manda pagar al Diputado D. Trinidad Olivares todos sus vencimientos, y ministrarle ademas por esa vez la suma de cincuenta pesos 22

Abril 27.—Del mismo. Se declara no haber lugar á la solicitud de tres escrutadores de Villaldama sobre nulidad de elecciones de esa municipalidad 24

Abril 27.—Del mismo. Se manda tener como legal la declaracion que hizo la junta de escrutadores de villa de Juarez de funcionarios municipales para el año de 1871 24

Abril 28.—Del mismo. Se declara no haber motivo de nulidad en las elecciones de funcionarios municipales verificadas en Bustamante... 25

Abril 28.—Del mismo. Se declara no haber motivo de nulidad en la eleccion de funcionarios municipales de villa de Santiago 25

Mayo 3.—De la H. Diputacion permanente conmutando al reo de heridas Martin Abrego, en pena pecuniaria el tiempo que le falta para extinguir su condena 28

Mayo 26.—De la misma. Se acuerda citar á los Diputados residentes dentro de diez leguas de la capital para conocer de la acusacion que Zaera hizo contra el Lic. Lázaro Garza Ayala 28

Mayo 26.—De la misma. Se concede á los jóvenes Francisco Martinez y Fidencio Garcia permiso para examinarse en las materias de 4º año de Jurisprudencia 29

Mayo 26.—De la misma. Se declara no haber lugar á la conmutacion de pena solicitada por el reo de robo con asalto, heridas é incendio Víctor Gutierrez 29

Mayo 29.—De la misma. Se explican los motivos legales para no darle trámite á la acusacion

á que se refiere el C. Lic. Simon de la Garza Melo 30

Mayo 31.—De la misma. No se accede á la solicitud del C. Lic. Simon de la Garza Melo para que se convoque al S. Congreso á sesiones extraordinarias 31

Junio 2.—De la misma. Se cita á los Diputados residentes dentro de diez leguas de la capital para resolver la instancia de indulto solicitado por el reo Manuel Chavez 32

Junio 7.—De la misma. Se admite al C. Lic. Trinidad Garza Melo la renuncia que hace del cargo de Ministro Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia 32

Junio 12.—De la misma. Se manda repetir la eleccion de Diputados en la municipalidad de San Nicolás Hidalgo 37

Junio 19.—De la misma. Se conmuta en pena pecuniaria al reo Secundino Estrada el tiempo que le falta para extinguir su condena.. 38

Junio 19.—De la misma. Se conmuta en pena pecuniaria al reo Severo de la Paz el tiempo que le falta para extinguir su condena.... 38

Junio 26.—De la misma. Se concede al jóven José Martinez permiso para examinarse en las materias del 4º curso de Jurisprudencia 41

Julio 7.—Del Ejecutivo del Estado nombrando al C. Lic. Canuto Martinez Ministro primer suplente del Supremo Tribunal, á propuesta en terna de este H. Cuerpo..... 46

Julio 14.—De la H. Diputacion permanente. Se admite al C. Lic. Néstor Guerra la renuncia que hace del cargo de Juez de Letras de la 5ª fraccion judicial del Estado..... 47

1871. PAGINAS.

Julio 28.—De la misma. Se concede al jóven José Mª Treviño la dispensa que solicita para examinarse en las materias del tercer curso de filosofía..... 49

Julio 28.—De la misma Se concede al jóven Encarnacion Sanchez permiso para presentar exámen del tercer año de Jurisprudencia.. 50

Julio 26.—De la misma. Se concede permiso á los jóvenes Luis y Nicanor Martinez permiso de presentarse á exámen en las materias correspondientes al tercer curso de latinidad..... 54

Agosto 7.—De la misma. Se conmuta al reo Romualdo López en pena pecuniaria el tiempo que le falta para extinguir su condena.. 58

Agosto 21.—De la misma. Se concede á los jóvedes Mauro A. Sepúlveda y Calixto Gutierrez, permiso para presentarse á exámen en las materias de 4º año de Jurisprudencia.. 59

Agosto 21.—De la misma. Se conmuta al reo Simon Garza Gonzalez en pena pecuniaria el tiempo que le falta para extinguir su condena..... 59

Agosto 18.—De la misma. Se concede á los jóvenes Pedro Dávila y Buenaventura Lozano, permiso para examinarse en las materias del 2º curso de Jurisprudencia..... 61

Setiembre 7.—De la misma. Se concede á los jóvenes José D. Cárdenas é Ignacio Guajardo, permiso para examinarse—el primero en las materias del tercer año de Jurisprudencia—y el segundo en las que corresponden al primer año de la misma ciencia.... 67

Setiembre 7.—De la misma. Se concede al jóven Ruperto Rocha, permiso para presentar

1871. PAGINAS.

exámen de las materias de primer año de filosofía..... 68

Setiembre 7.—De la misma. Se niega la conmutacion de pena solicitada por el reo de heridas, Arcadio Cortés..... 68

Setiembre 7.—De la misma. Se concede al jóven Eusebio Salazar permiso para examinarse en las materias de 6º año de Jurisprudencia..... 77

Setiembre 7.—De la misma. Se conmuta en pena pecuniaria al reo Julian Rocha Reina la de obras públicas á que fué condenado por el delito de heridas..... 77

Setiembre 28.—Del H. Congreso. Se piden al Ejecutivo explicaciones del motivo y fines que determinaron los actos públicos verificados el dia anterior, y que parecian no ser conformes al órden constitucional..... 83

Setiembre 25.—Del mismo. Se legitima para los efectos civiles á la jóven Sara Cazo, hija natural del C. Benito Cazo y la Sra. Martina Gómez..... 130

1872.

Setiembre 30.—Del Consejo de Gobierno. Se participa al Gobernador y Comandante militar del Estado, haberse instalado el Consejo de Gobierno, fungiendo como Presidente el C. Dr. José Eleuterio Gonzalez, como tesorero el C. Andres Marroquin y como secretario el C. Lic. Hermenegildo Dávila. 146

Noviembre 19.—Del mismo. Se devuelve al Gobierno el decreto de 14 del propio mes para su publicacion, suprimiendo el artículo 3º, y disponiendo se reserven las observaciones hechas por el Ejecutivo á dicho ar-

tículo, para que el H. Congreso resolviera lo que fuere legal..... 162

Noviembre 30.—Del H. Congreso, participando al Ejecutivo su solemne instalacion, y el resultado del nombramiento de la mesa..... 168

Diciembre 6.—Del mismo. Se defiere á la solicitud del C. Gobernador constitucional concediendo al Diputado C. Lic. Ramon Treviño, licencia para que acepte y desempeñe la Secretaría de Gobierno..... 190

Diciembre 6.—Del mismo. Se excita á los Diputados que no se han presentado á llenar su cometido, para que lo hagan en el mas breve término..... 194

Diciembre 24.—Del mismo. Se niega la gracia de indulto solicitada por el reo Silverio Alvarez, condenado á la pena de muerte por robo con asalto, heridas y homicidio..... 201

1873.

Enero 8.—Del mismo. Se manda pagar por la Tesorería general del Estado la suma de treinta pesos cada mes al escribiente que ocupe el C. Dr. José Eleuterio Gonzalez desde el dia que comience sus labores para dar el informe pedido por la sociedad de Geografía y Estadística. Se manda costear por la misma Tesorería el gasto que hiciere el C. Dr. Gonzalez en aquel trabajo..... 208

Enero 8.—Del mismo. Se declara nulo lo practicado por los escrutadores de la 2ª seccion de Villa de General Escobedo. Se manda hacer la computacion de nuevo por todos los escrutadores de aquella municipalidad, y se fija el 26 del mismo mes como dia en que deben tomar posesion los que resulta-

ren electos funcionarios municipales..... 209

Enero 8.—Del mismo. Se pide á la Junta de escrutadores de Villa de Agualeguas noticia nominal de los ciudadanos que votaron en la 2ª y 3ª de sus respectivas secciones. Al Alcalde 1º de dicha Villa se pide el padron de los ciudadanos de aquellas secciones que tengan derecho á votar..... 209

Enero 13.—Del mismo. Se concede sin perjuicio de tercero á los CC. Gregorio Zambrano y Valentin Rivero, y á Zambrano Hº y Cª merced de la fuerza motriz ó herido de los sobrantes de agua del rio de "Escamilla" y vertientes que en él derraman para utilizarla en la fábrica de lienzos blancos "el Porvenir"..... 210

Enero 24.—Del mismo. Se concede al C. Gobernador del Estado licencia de ocho dias para que pase á la ciudad del Saltillo..... 216

Enero 24.—Del mismo. No se accede á la solicitud del R. Ayuntamiento de Cerralvo hecha por su presidente, excitándolo á que proponga arbitrios bastantes al sostenimiento de la policía necesaria para la custodia de los presos..... 216

Enero 24.—Del mismo. No se apoyan las iniciativas de los Ayuntamientos de Salinas Victoria y Santiago sobre que se declare dia de fiesta para el Estado el 10 de Noviembre..... 216

Enero 24.—Del mismo. Se ratifica la merced de agua concedida al C. Coronel Jesus Fernandez García con fecha 21 de Octubre de 1872..... 217

Enero 27.—Del mismo. Se aprueban los arbitrios

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1873. PAGINAS.

propuestos por el R. Ayuntamiento de Zuazua para subvenir á los gastos de instruccion pública, miéntras puede proponer otros ménos gravosos á los vecinos de aquella Villa..... 218

Enero 27.—Del mismo. Se propone que el Supremo Tribunal de Justicia nombre una comision de abogados que estudie los Códigos civil, penal y de procedimientos civiles, para que dictamine con qué reformas pueden adoptarse en el Estado 219

Febrero 6.—Del mismo. Se declara no haber motivo de nulidad en las elecciones municipales verificadas en Bustamante..... 220

Febrero 7.—Del mismo. Se declaran nulas las elecciones municipales verificadas en la 2ª y 3ª secciones de Villa de Agualeguas. Se mandan repetir dichas elecciones. Se designan los dias en que debe hacerse la computacion de votos por los escrutadores, y en que deben presentarse los funcionarios municipales á recibirse de su encargo. Se mandan devolver por la autoridad, las multas exigidas á los ciudadanos que no ocurrieron á votar..... 220

Febrero 21.—Del mismo. Se jubila por su vida al C. Juan J. de la Garza con 20 pesos mensuales que debe pagar la Tesorería municipal de Villa de Marin..... 227

Febrero 22.—Del mismo. Se exonera por cinco años del pago de contribuciones al C. Luis Sanchez por su fábrica de aserrar madera establecida en Monterey..... 227

Febrero 19.—Del mismo. Se manda publicar el instructivo practicado con motivo de la acu-

1873. PAGINAS.

sacion que el C. Lic. Lázaro Garza Ayala hizo ante el H. Congreso contra el Diputado C. Lic. Genaro Garza García..... 239

Febrero 24.—Del mismo. Se autoriza al Ejecutivo para que de los adeudos atrazados por contribuciones que haya en las municipalidades de Dr. Arroyo y Rio-Blanco abone á las mismas por el crédito que tienen reconocido lo que sea posible sin perjudicar los pagos que tiene que hacer la administracion..... 240

Febrero 26.—Del mismo. Se autoriza al Ejecutivo para que de los adeudos atrazados por contribuciones que haya en la municipalidad de Galeana abone á la misma algo de lo que le correspondió en el intestado de D. Jesus Terán; sin perjuicio de los pagos que tiene que hacer la administracion..... 240

Febrero 28.—Del mismo, participando al Ejecutivo que habiendo clausurado el segundo período de sus sesiones ordinarias deja nombrada la comision permanente que debe funcionar en su receso..... 241

Febrero 26.—Del mismo. No se accede á la solicitud de los vecinos de Cieneguitas, Laborcitas y San Juan que pretenden separarse de la municipalidad de Santa Catarina, para anexarse á la de Santiago..... 242

Febrero 27.—Del mismo. Se concede al C. Antonio Policarpo Villareal merced de ocho surcos de agua en el arroyo de "el Pilon"..... 243

Marzo 10.—De la H. Diputacion permanente. No se accede á la gracia de indulto solicitada por el reo Magdaleno Arzola, condenado á la pena capital por homicidio con alevosía, premeditacion y ventaja..... 247

1873. PAGINAS.

Marzo 12.—De la misma. Se conmuta en pena pecuniaria al reo Margarito Flores el tiempo que le falta pora extinguir su condena.. 248

Marzo 21.—De la misma. Se concede al C. Gobernador constitucional licencia para pasar con su despacho á la ciudad de Linares... 249

Marzo 20.—De la misma. No se accede á la solicitud del reo Eugenio Peña sobre que se le conmute en pena pecuniaria la de diez años de obras públicas á que fué condenado por homicidio y robo..... 252

Marzo 24.—De la misma. Se conmuta en pena pecuniaria al reo Manuel de Leon el tiempo que le falta para extinguir su condena.... 252

Mayo 26.—De la misma. No se accede á la solicitud del reo Antonio Valle sobre conmutacion de pena..... 260

Julio 2.—De la misma. No se accede á la solicitud del reo Magin Sauceda sobre conmutacion de pena..... 273

Agosto 11.—De la misma. Se conmuta en pena pecuniaria la de prision á que fué condenado el reo Juan J. Recio por el delito de homicidio..... 280

Setiembre 3.—De la misma. Se conmuta en pena pecuniaria al reo Faustino Brondo el tiempo que le falta para extinguir su condena.. 281

Setiembre 12.—De la Junta preparatoria del S. Congreso. Se excita á los Diputados que no se han presentado, para que lo hagan á la mayor brevedad posible..... 283

Setiembre 16.—Del H. Congreso. Se llama al Diputado suplente C. Francisco L. Mier para cubrir la vacante que ocasionó el fallecimiento del C. Gregorio Zambrano..... 290

1873. PAGINAS.

Noviembre 10.—Del mismo. Se admite á los CC. Lics. Simon Garza Melo é Isidro Flores la renuncia del encargo que se les habia conferido para estudiar los Códigos..... 307

Noviembre 10.—Del mismo. Se dispone que el R. Ayuntamiento de Santa Catarina sea integrado de esa fecha con tres Alcaldes y los suplentes respectivos, cuatro regidores y un procurador..... 307

Noviembre 10.—Del mismo. Se aprueban las cuentas de propios pertenecientes á algunas municipalidades del Estado..... 308

Noviembre 12.—Del mismo. Se revalida la merced de doce surcos de agua en el rio de Sabinas concedida en 20 de Noviembre de 1871 al C. Meliton de la Garza y compartes..... 308

Noviembre 12.—Del mismo. Se manda trascribir al Congreso general la exposicion hecha por los ciudadanos Luis Arteaga y Juan E. Suarez..... 309

Noviembre 14.—Del mismo. Se manda devolver á los interesados el expediente de denuncio de veintiun surcos de agua hecho por los CC. Marcos y Felipe Rodriguez..... 309

Noviembre 24.—Del mismo. Se remite al Ejecutivo el decreto sobre medida de aguas: se le acompaña la instancia presentada por D. Manuel García, y se le excita á que imponga á este ciudadano conforme á sus facultades la pena á que se hubiere hecho acreedor por varios conceptos injuriosos que dirigió en su escrito á la representacion del Estado..... 312

Noviembre 26.—Del mismo. Se fija la línea divi-

soria entre las municipalidades de Villa de Mina y Salinas Victoria..... 312

Noviembre 27.—Del mismo. Se jubila al C. Bartolomé García con la pension mensual de veinticinco pesos, que debe pagarse por la Tesorería Municipal de Monterey..... 313

Noviembre 28.—Del mismo. No se accede á la solicitud del reo Gregorio Lizcano sobre que se le disminuya la pena de tres años de prision en que le fué conmutada la de muerte..... 319

Diciembre 2.—Del mismo. Se manda devolver al C. Melchor Villareal lo que le corresponde de la suma de 880 pesos de que dispuso el Estado, y que por mitad depositaron entre él y el C. Lic. Domingo Martinez en la Gefatura Superior de Hacienda..... 331

Diciembre 2.—Del mismo. Se declara que el C. Lic. Antonio Mª Elizondo puede desempeñar á la vez los cargos de Jucz 3º de Letras de la 1ª fraccion judicial y Regidor del R. Ayuntamiento de Monterey..... 332

Diciembre 4.—Del mismo. Se jubila al C. Tomas Cavazos con la pension de diez pesos mensuales que deben pagarse por la Tesorería municipal de San Nicolás de los Garzas.. 332

Diciembre 9.—Del mismo. Se declara que los terrenos acotados en Gomas que D. Eustaquio Gutierrez reputa por de su propiedad, quedan sujetos á la jurisdiccion de Villa de Mina..... 333

Diciembre 10.—Del mismo. No se aprueban las proposiciones presentadas por el R. Ayuntamiento de San Nicolás Hidalgo sobre el modo y términos á que deben sujetarse los

accionistas en sus agostaderos para los usos comunes..... 333

Diciembre 11.—Del mismo. Se concede al C. Andres Garza licencia para rifar una casa de su propiedad en la forma acostumbrada... 334

Diciembre 17.—Del mismo. No se accede á la gracia de indulto solicitada por los reos Francisco Garza, Lázaro Aleman y Gabriel Almanza, condenados á la pena capital por el delito de robo con asalto y asesinato Se indulta á Dámaso Padron de la pena de muerte á que fué sentenciado por el mismo delito, quedando conmutada en diez años de obras públicas..... 334

Diciembre 10.—Del mismo. Se manda pasar al Ejecutivo el decreto número 5 expedido por el décimo sexto Congreso del Estado en que se legitimó á Sara Cazo para todos los efectos civiles..... 339

Diciembre 31.—Del mismo. Se declara nula la eleccion de funcionarios municipales verificada en General Escobedo. Se manda repetir la eleccion..... 340

Diciembre 30.—Del mismo. Se mandan reconocer los alcances de varios empleados y se determina la manera de cubrirlos..... 364

Diciembre 30.—Del mismo. Se manda pagar al C. Lic. Simon Garza Melo la suma de seiscientos diez y seis pesos noventa y seis centavos que se le adeudan como Asesor y Juez de Letras..... 365

Diciembre 30.—Del mismo. Se concede merced de veinticuatro surcos de agua en el Rio de San Juan á los CC. Jesus Guzman, Fernando Hinojosa, Francisco Guerra Ca-

PAGINAS.

vazos y demas compartes..... 365

Diciembre 30.—Del mismo. Se manda extender por la Tesorería general del Estado, en favor del C. Miguel F. Valdés el certificado respectivo de crédito por la cantidad de $ 1,147 pesos que le adeuda el Estado 366

1874.

Enero 3.—Del mismo. Se exime al C. Luis G. Coindreau por tres años de toda clase de contribuciones por sus fábricas de municiones, velas estéaricas, ácido sulfúrico y sulfato de cobre..... 366

Enero 9.—De la H. Diputacion permanente. Se admite al C. Lic Rafael F. de la Garza la dimision que hace del cargo de Ministro interino de la 1ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia..... 367

Febrero 3.—De la misma. Se nombra á los CC. Lics. J. de Jesus Dávila y Prieto y Rafael F. de la Garza para que asociados á la misma Diputacion se ocupen de iniciar las reformas que crean necesarias en los Códigos. 374

Febrero 21.—De la misma. No se concede la gracia de indulto á los reos José Mª Guerra y Romualdo Salinas condenados á la pena capital por robo con asalto y homicidio.... 374

Febrero 19.—De la misma. Se exime á los dueños de la fábrica de lienzos blancos "el Porvenir" por cinco años de toda contribucion en el Estado..... 376

Marzo 18.—De la misma. No se accede á la gragracia de indults solicitada por el reo Anastasio Barrientos condenado á la pena capital por el delito de plagio..... 377

PAGINAS.

Marzo 23.—De la misma. No se accede á la solicitud del reo Clemente Benavides sobre remision de pena..... 378

Marzo 23.—De la misma. No se accede á la solicitud del reo Gregorio Moreno sobre conmutacion de pena..... 378

Abril 16.—De la misma. Se niega la gracia de indulto á los reos Ambrosio Palacios y Cármen Hernandez condenados á la pena capital por homicidio proditorio..... 380

Abril 22.—De la misma. No se accede á la solicitud del reo Pedro Altamirano, sobre conmutacion de pena..... 386

Abril 22.—De la misma. No se accede á la solicitud del reo Evaristo Olivares sobre conmutacion de pena..... 387

Mayo 8.—Del H. Congreso. No se accede á la solicitud del R. Ayuntamiento de Linares sobre denegacion de la Ley de Hacienda.... 392

Mayo 11.—Del mismo. Se declara no haber motivo de nulidad en las elecciones municipales verificadas en General Terán..... 392

Mayo 11.—Del mismo. No se accede á la solicitud hecha por varios vecinos de Pesquería Chica sobre nulidad y repeticion de elecciones municipales..... 393

Mayo 16.—De la H. Diputacion permanente. No se concede la gracia de indulto al reo Pedro Padron condenado á la pena capital por homicidio..... 393

Mayo 23.—Del H. Congreso. Se reservan las representaciones hechas por algunos RR. Ayuntamientos del Estado, para tenerlas presentes al ocuparse del sistema hacendario..... 406

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Junio 12.—De la H. Diputacion permanente. No se accede á la gracia de indulto solicitada por los reos Eugenio Hernández y Austasio Rodriguez condenados á la pena capital por robo con asalto y homicidio..... 410

Setiembre 11.—De la misma. No se accede á la solicitud del reo Zenon Rangel sobre conmutacion de pena..... 419

Setiembre 11.—De la misma. Se conmuta en pena pecuniaria al reo Perfecto Valencia el tiempo que le falta para extinguir su condena..... 419

Setiembre 11.—De la misma. No se accede á la solicitud del reo Máximo Perez sobre conmutacion de pena..... 420

Setiembre 25.—Del S. Congreso. No se accede á la solicitud del reo Dámaso Padron sobre diminucion de pena, y sobre que extinga su condena en la Villa de Rio Blanco..... 424

Setiembre 25.—Del mismo. Se aprueba el presupuesto de gastos municipales presentado por el R. Ayuntamiento de Montemorelos.. 425

Setiembre 25.—Del mismo. Se jubila al C. J. Gonzalez con la suma de diez pesos cada mes que deben pagarse por la Tesorería municipal de Marin..... 425

Setiembre 25.—Del mismo. Se aprueba el Reglamento de carnes que presentó al Ejecutivo del Estado para su aprobacion, el R. Ayuntamiento de Lampazos..... 425

Octubre 16.—Del mismo. Se revalida la concesion hecha en 4 de Marzo de 1872 por el Gobierno del Estado á D. José Mª Morelos para abrir una toma de agua entre el punto llamado "Los Remates" y la presa que

aquel Sr. tiene establecida mas arriba.... 428

Noviembre 20.—Del mismo. Se concede al C. José de la Luz Romero una subvencion de treinta pesos mensuales para establecer una diligencia que corra entre Monterey y Linares..... 489

Diciembre 4.—Del mismo. Se dice al Ejecutivo que el valor que se ha de tener á la vista para la devolucion de las fincas á D. Indalecio Vidaurri es el que consta en la escritura de venta de 2 de Enero de 1869. Se añade que los bonos que se admitan para la indemnizacion del valor de aquellas fincas deben ser de los procedentes de la deuda liquidada y reconocida por el Estado.. 490

Diciembre 4.—Del mismo. No se aprueban los arbitrios municipales propuestos por el R. Ayuntamiento de Villaldama..... 491

Diciembre 4.—Del mismo. No se accede á la solicitud del R. Ayuntamiento de General Treviño sobre remision de contribuciones atrazadas y de las correspondientes al año fiscal de 1873 á 1874..... 491

Diciembre 4.—Del mismo. Se manda expedir al C. Márcos Santos Coy por la Tesorería del Estado un bono de lo que resulte debérsele como empleado..... 494

Diciembre 4.—Del mismo. Se exceptúa del pago del contingente á las señoras Dª Juana y Dª Teresa Rodriguez..... 495

Diciembre 4.—Del mismo. Se manda al Recaudador de rentas de Dr. Arroyo que dé de baja en el pago de contribuciones al C. Gregorio Zapata si acredita éste, no tener bienes en el Estado..... 495

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1874. PAGINAS.

Diciembre 4.—Del mismo. Se exceptúa del pago de contribuciones á Tiburcio y Mauricio Piña 495
Diciembre 4.—Del mismo. Se manda dar de baja al C. Antonio Campos como contribuyente. 496
Diciembre 4.—Del mismo. No se accede á la solicitud del C. Fernando Mier sobre condonacion de contribuciones 496
Diciembre 4.—Del mismo. No se accede á la solicitud del C. José Mª Jimenez sobre que se le exima del pago de contribuciones atrazadas 497
Diciembre 4.—Del mismo. No se accede á la solicitud de los CC. Juan Peña, Darío Saldívar y Margarito de la Cruz sobre condonacion de contribuciones 497
Diciembre 4.—Del mismo. No se accede á la solicitud del C. Mariano Peña sobre que se le condone una parte de lo que adeuda al Estado y se le admitan documentos en pago de la restante 498
Diciembre 4.—Del mismo. No se aprueba lo propuesto por el R. Ayuntamiento de Monterey sobre impuestos municipales 498
Diciembre 11.—Del mismo. No se concede al C. Juan Salazar condonacion de lo que adueda al Estado por contingente 521
Diciembre 18.—Del mismo. Se aprueban las cuentas de propios y arbitrios presentadas por algunas municipalidades del Estado 521

1875.

Enero 5.—De la H. Diputacion permanente. Se aprueba el Reglamento expedido el dia anterior por el Ejecutivo del Estado para la Gefatura política del Sur 533

1875. PAGINAS.

Mayo 17.—De la misma. Se admite al C. Lic. Rafael F. de la Garza la renuncia que hace del cargo de primer Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado 539
Mayo 20.—De la misma. Se admíte al C. Lic. Manuel Z. de la Garza la renuncia que hace del cargo de Juez 2º de Letras de la 1ª fraccion judicial 539
Mayo 31.—Del H. Congreso. Se declara no haber lugar al restablecimiento de la 6ª fraccion judicial solicitada por los Ayuntamientos Cerralvo, Parás, General Treviño, China y Los Herreras 548
Junio 2.—Del mismo. No se accede á la solicitud de los Ayuntamientos de Salinas Victoria y General Bravo relativa á que se les dé por entero la contribucion de los diez centavos 549
Junio 4.—Del mismo. No se aprueban los arbitrios municipales propuestos por los Ayuntamientos de Monterey, Villaldama, Los Aldamas y Los Herreras. Se impone para los fondos municipales una cuota á los giros mercantiles 549
Julio 2.—De la H. Diputacion permanente. Se aprueba el Reglamento que para las Gefaturas Políticas expidió el Ejecutivo del Estado con fecha 30 de Junio anterior 563
Julio 5.—De la misma. Se convoca al S. Congreso á sesiones extraordinarias 563
Julio 30.—Del S. Congreso. Se concede licencia á los Diputados Lics. Jesus Mª Cerda y Agustin Córdova, al primero por todo el tiempo que falta para terminar el período constitucional, y al segundo por el tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que estime conveniente dentro del mismo período. Se nombra á los CC. Diputados Bartolomé Treviño y Andrés Marroquin para que sustituyan á aquellos en la Diputacion permanente nombrándose suplente al C. Dr. J. Eleuterio Gonzalez..... 579

Agosto 9.—De la H. Diputacion permanente. Se conmuta en pena pecuniaria á los reos Juan Vielma y Pablo Rios el tiempo que les falta para extinguir su condena..... 580

Agosto 16.—De la misma. No se accede á la gracia de indulto solicitada por los reos Cristino Ontiveros y Simon Jaramillo..... 580

CIRCULARES DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

1871. PAGINAS.

Enero 18.—Se recomienda á los Gefes de Oficina del Estado se provean del sello respectivo para timbrar su correspondencia..... 3

Febrero 17.—Se dispone la aprehension del reo prófugo Miguel Jaimes sentenciado por hurto de un caballo y varias prendas á la pena de obras públicas..... 4

Febrero 25.—Se previene á los Recaudadores de rentas la observancia de algunas resoluciones para obviar los inconvenientes que se les pudieran presentar, al hacer efectiva la Ley de Hacienda de 13 de Diciembre de 1870 y Reglamento de 6 de Enero de 1871. 5

Febrero 26.—Se fija el sentido en que debe entenderse el artículo 9º del Reglamento de guardia nacional de 22 de Agosto de 1868.... 6

Marzo 10.—Se previene la aprehension de los reos prófugos Gerardo Valdés y Roman Rivera, sentenciados el primero por indicios de robo con asalto, plagio y muertes, y el segundo por abigeato..... 7

Marzo 17.—Se recomienda la aprehencion del reo prófugo Lázaro Rios sentenciado á la pena de trabajos públicos por abigeato..... 9

Abril 2.—Se dispone que los Recaudadores de rentas y los Jueces locales al cumplir con las prevenciones del art. 91 de la Ley de 22 de Diciembre de 1869, 3º de la Ley de 13 del mismo mes y año, y Decreto de 25 de Noviembre de 1870, lo comuniquen [los primeros al remitir las listas de deudores morosos, y los segundos al recibirlas] á la Tesorería general y al Gobierno del Estado, expresando el monto de la cantidad cobrable con deduccion del 10 p% de recargo..... 13

Abril 5.—Se recuerdan á los Recaudadores de rentas algunas de las prevenciones de la Ley de 22 de Diciembre de 1869, á fin de poder obtener y conservar la estadística de la verdadera riqueza del Estado ó el catastro: estableciendo algunas bases á que deben sujetarse dichos Recaudadores en el ejercicio de las funciones que les acuerda dicha ley..... 13

Abril 8.—Se previene la aprehension de los reos prófugos Teófilo Lara y Tiburcio Martinez á quienes se les estaba instruyendo causa por abigeato en el Juzgado de Latras de la

PAGINAS.

4ª fraccion judicial..... 17
Abril 16.—Se dispone la aprehension del reo prófugo Juan Bruno sentenciado á un año de obras públicas por abigeato..... 18
Mayo 28.—Se recomienda la aprehension del reo prófugo Gabino Martinez sentenciado á la pena de obras públicas por abigeato..... 30
Junio 22.—Se dispone la aprehension del reo prófugo Tomás Castillo condenado á la pena de obras públicas..... 39
Julio 19.—Se recomienda la aprehension del reo prófugo Estanislao Reyes condenado á un año de obras públicas por abigeato..... 48
Julio 5.—Se participa á las autoridades de los pueblos que haciendo uso el C. Gobernador constitucional del segundo período de licencia que le acordó el H. Congreso, hace la entrega correspondiente al C. Gobernasustituto Dr. José Eleuterio Gonzalez.... 50
Julio 5.—Se participa á las mismas autoridades haberse encargado con esa fecha del Gobierno el C. Dr. J. Eleuterio Gonzalez..... 50
Julio 23.—Se recomienda la aprehension de los reos prófugos Mariano Rodriguez, Eugenio Contreras, Prudencio Martinez, Dámaso Ramirez, Julian López, Ascencion Saldaña y Zeferino Rodriguez á quienes se estaba instruyendo causa por abigeato en el Juzgado de Letras de la 4ª fraccion judicial..... 51
Julio 30.—Se previene la aprehension de los reos prófugos Antonio y Sabás Hernandez sentenciados el primero por abigeato y el segundo por hurto de prendas..... 55
Agosto 5.—Se recomienda á los presidentes de los

PAGINAS.

Ayuntamientos la extricta observancia de la obligacion que les impone el artículo 14 cap. 2º de la Ley sobre instruccion primaria de 30 de Noviembre de 1870..... 56
Agosto 4.—Se previene la aprehension de los reos prófugos Mariano López y Nicolás Ruiz sentenciados á la pena de obras públicas por robo..... 56
Agosto 27.—Se recomienda la aprehension del reo prófugo Eduwiges García sentenciado á pena de obras públicas por abigeato..... 63
Setiembre 4.—Se acompaña la planilla general de fierros registrados en el Estado..... 63
Setiembre 5.—Se previene la aprehension de los reos prófugos Nazario Dávila, Gerardo Valdés y Dolores Escobedo, condenados los dos primeros á la pena de obras públicas por robo con asalto, plagio y muertes, y encausado el último por robo con asalto.... 65
Setiembre 13.—Se pide informe sobre la cantidad de moneda lisa que haya en circulacion en cada pueblo..... 67
Setiembre 18.—Se recomienda la aprehension del reo prófugo Abraham Agustin Wenberg sentenciado á la pena de obras públicas por abigeato..... 76

DURANTE LA REVOLUCION.

Octubre 2.—Se participa el nombramiento de Secretario del Gobierno y comandancia Militar hecho en la persona del C. Julio Olvera..... 89

1872.

Enero 1.—Se recuerda á los Ayuntamientos el cum-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1872. PAGINAS.

plimiento de lo prevenido en el artículo 23 cap. VI de la Ley constitucional sobre Gobierno interior de los Distritos vigente entónces..... 107

Enero 9.—Se recuerda á los Jueces del Registro civil la prevencion á que se refiere el artículo 5º de la Ley general de 28 de Julio de 1859..... 108

Enero 8.—Se previene por la Secretaría del Cuartel general á los Recaudadores de rentas el cobro oportuno del impuesto á que se refiere el decreto expedido con esa misma fecha..... 111

Enero 8.—Se remiten por la Secretaría del Cuartel general á los Gobernadores de los Estados de la línea del Norte dos ejemplares del decreto de esa fecha, previniéndoles ministren á las Gefaturas, Tesorerías y Recaudaciones de rentas los datos indispensables para el cobro del impuesto á que aquella disposicion se refiere..... 112

Enero 9.—Se remite por la misma Secretaría á las Recaudaciones y demas oficinas de Hacienda un ejemplar de la nota anterior..... 1 12

Enero 10.—Se recuerda á los Ayuntamientos el cumplimiento de las circulares números 33, 34 y 35 de 8 de Diciembre de 1851 de igual fecha del siguiente año y de 18 de Febrero de 1861, sobre remision de documentos de fin de año..... 113

Enero 24.—Se recomienda la aprehension de los reos prófugos Nieves Gonzalez, Longino Flores, Gabino Puga y Lorenzo Buenrostro encausados los tres primeros por robo con asalto, y el último por abigeato..... 114

1872. PAGINAS.

Febrero 5.—Se recomienda á los Jueces del estado civil lo prevenido en la circular número 25 de 30 de Agosto de 1868 sobre remision del libro en que deben llevar la cuenta de cementerios..... 116

Febrero 9.—Se previene la extricta observancia del decreto de 19 de Noviembre de 1867 que abolió el impuesto conocido con el nombre de peajes..... 117

Marzo 3.—Se recomienda la aprehension del reo prófugo Inés Jaramillo condenado á la pena de diez años de obras públicas por homicidio..... 118

Febrero 22.—Se mandan observar algunas prevenciones en la remision que deben hacer al Gobierno los Alcaldes primeros, de las cuentas de propios de sus respectivas municipalidades..... 121

Marzo 17.—Se recomienda la vigilancia en todas las vías de comunicacion del Estado con motivo de haberse verificado algunos casos de robo en ese tiempo..... 122

DURANTE EL ESTADO DE SITIO.

Julio 19.—Se recuerda á las oficinas de hacienda del Estado el cumplimiento de lo prevenido en los decretos de 10 de Diciembre de 1862 y 14 de Junio de 1863..... 127

Julio 18.—Se recomienda á los Gefes políticos de los cantones y á las demas autoridades del Estado el cumplimiento del bando de 11 del mismo mes sobre entrega de toda clase de armas al Cuartel maestre, y se prohibe la celebracion de contratos entre particu-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

lares sobre compra, prenda &c., de dichas armas..... 128
Julio 22.—Se citan á las autoridades judiciales del Estado los artículos 39, 41 y 126 del Código fundamental de la República..... 128
Agosto 8.—Se establecen algunas reglas para las demostraciones de duelo, por la muerte del Benemerito de la Patria D. Benito Juarez..... 130
Agosto 16.—Se dá á reconocer la firma del C. Lic. Ramon Treviño como Secretario del despacho del Gobierno y Comandancia Militar..... 132
Setiembre 7.—Se acompañan ejemplares del decreto expedido con esa misma fecha..... 138
Setiembre 7.—Se piden algunos datos estadísticos pedidos por la Secretaría de hacienda.... 138
Setiembre 10.—Se manda abrir una suscricion voluntaria para ayudar á la reparacion del Palacio Nacional de San Luis Potosí, destruido en parte por un incendio..... 139
Setiembre 24.—Se mandan observar algunas prevenciones para reprimir el abigeato..... 143
Octubre 15.—Se dá á reconocer la firma del C. Lic. Francisco Valdés Gomez como oficial mayor de la Secretaría del Gobierno..... 149
Octubre 31.—Se recomienda la aprehension de los reos prófugos Eutimio y Agustin Diaz sentenciados el primero á la pena de cinco años de obras públicas por robo con asalto y heridas y el segundo á ocho meses de la misma pena por robo de prendas..... 150
Noviembre 5.—Se participa el nombramiento del C. Lic. Francisco Valdés Gomez para Secretario del Despacho del Gobierno y Comandancia Militar, no dándose reconocer la firma por ser ya conocida..... 153
Noviembre 8.—Se manda poner á disposicion de la Comision pesquisidora de la Frontera del Norte todos los datos que fueren precisos para la formacion de sus trabajos..... 155
Noviembre 9.—Se manda reorganizar la policía rural en todos los pueblos del Estado..... 155
Noviembre 13.—Se dispone que se tenga especial cuidado de dar parte á las oficinas mas inmediatas de cualquiera interrupcion que noten en la vía telegráfica..... 158
Noviembre 14.—Se recomienda la extricta observancia de la fraccion II artículo 7º de la Ley sobre Gobierno interior de los Distritos de 22 de Octubre de 1857..... 158
Noviembre 21.—Se piden algunos datos que ha solicitado la Sociedad de Geografía y Estadística..... 163
Noviembre 30.—Se manda publicar por bando solemne el decreto en que se declara Presidente de la República á D. Sebastian Lerdo de Tejada..... 167
Noviembre 30.—Se dispone que se dé toda la publicidad posible al Reglamento expedido en la H. Matamoros por la Comision pesquisidora de la Frontera del Norte..... 167

PERIODO CONSTITUCIONAL.

Diciembre 6.—Se previene que se haga saber á todos los vecinos de las respectivas municipalidades que tengan que hacer reclamaciones por perjuicios causados por los indios bárbaros ó filibusteros, preparen sus

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pruebas y las presenten á la Comision pesquisidora de la Frontera del Norte..... 187

Diciembre 8.—Se recomienda la aprehension del reo prófugo Martin Rubio sentenciado á diez años de prision y servicio en el Hospital civil..... 190

Diciembre 10.—Se dispone que vuelvan á sus cargos respectivos los Alcaldes constitucionales que funcionaban ántes del estado de sitio..... 192

Diciembre 9.—Se participa el nombramiento de Secretario del Despacho del Gobierno constitucional hecho en la persona del C. Lic. Ramon Treviño..... 194

Diciembre 19.—Se recomienda la puntual observancia de la circular de 29 de Noviembre de 1869 199

Diciembre 25.—Se previene la aprehension del reo prófugo Francisco Martinez condenado á un año de obras públicas por abigeato.... 202

1873.

Enero 5.—Se recuerdan á los Recaudadores de rentas y Jueces locales las prescripciones del Decreto de 13 de Diciembre de 1869 para que exijan empeñosamente el pago de adeudos pendientes por contribuciones..... 206

Enero 18.—Se excita á las autoridades de los pueblos para que de acuerdo con el parecer de la "Sociedad amigos del país" propongan todos los medios apropósito para mejorar la instruccion pública en el Estado y fomentar el adelanto de otros ramos de la administracion..... 213

Enero 25.—Se mandan observar algunas prevenciones al hacerse la remision de las listas

de los ciudadanos que tengan que registrar sus fierros 214

Febrero 9 —Se previene á los Jueces del estado civil remitan con la oportunidad debida al Ministerio de Relaciones la noticia de si hay ó no algun cambio en el estado civil de los extranjeros..... 219

Febrero 16.—Se recomienda la aprehension del reo prófugo Trinidad Márquez condenado á un año de obras públicas por hurto con escalamiento..... 222

Febrero 17.—Se recomienda la aprehension de los reos prófugos Ireneo Solís y José Mª Salas sentenciados, el primero á diez años de obras públicas y el segundo á cinco..... 223

Febrero 18.—Se previene la puntual observancia de la circular de 21 de Noviembre de 1872.. 224

Marzo 16.—Se pide una noticia de las pérdidas que hayan sufrido los vecinos de los pueblos por la fuga de sirvientes que hayan pasado el Bravo con direccion á Texas, para remitirla á la Comision pesquisidora..... 248

Marzo 20.—Se recomienda la aprehension de los reos prófugos Anastasio Zertuche, Gertrudis Gutierrez, Donaciano Gonzalez, Dámaso Leal, Timoteo Flores, Pelagio Barragan, Luis Mendez, Gerónimo Valle, José Mª Hernandez, Trinidad Mendoza, Pedro Martinez y Marcelino López, encausados unos, y condenados otros por varios delitos..... 250

Marzo 20.—Se recomienda á las autoridades pongan en movimiento la policía rural de sus respectivos pueblos aprehendan á todos los individuos sospechosos á fin de ver si se logra la captura del español Ramon Rios y

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1873. PAGINAS.

doce bandidos mas que asaltaron la poblacion de Huejutla y cometieron algunos otros delitos..... 251

Abril 6.—Se recomienda la aprehension del reo prófugo Encarnacion Diaz encausado por abigeato..... 253

Abril 8.—Se mandan observar algunas prevenciones en la remision de cuentas de fin de año de las respectivas municipalidades..... 254

Abril 19.—Se recuerda la puntual observancia de la circular de 21 de Abril de 1868..... 255

Abril 21.—Se dispone que las autoridades del Estado ó agentes del poder no tomen con su carácter de tales, ingerencia alguna en las elecciones para que estas se verifiquen con entera independencia y libertad.....

Abril 25.—Se recomienda la aprehension de los reos prófugos Gabriel Aguirre y Víctor Lerma encausados el primero por abigeato y el segundo por robo..... 257

Junio 3.—Se dispone la aprehension del reo prófugo Mucio Villareal encausado por abigeato. 251

Junio 7.—Se mandan observar las prevenciones de la ley de 12 de Febrero de 1857 y demas relativas á que alude la Convocatoria para elecciones generales de 23 de Mayo de 1873..... 262

Julio 22.—Se recomienda el exacto cumplimiento de la prevencion á que se refiere el artículo 3º del decreto número 22 de 27 de Febrero de 1873, fijándose un término para hacer las respectivas manifestaciones..... 275

Julio 24.—Se proroga el término concedido en la circular anterior mandándose observar lo dispuesto en el artículo 7º cap. 1º de la

1873. PAGINAS.

Ley de 22 de Diciembre de 1869, procediendo los Alcaldes primeros en la forma prevenida en el artículo 15 y los Ayuntamientos con arreglo á los artículos 8º, 9º y el 38, cap. 2º de la ley citada..... 277

Agosto 22.—Se recuerda la puntual observancia de lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 18 de Noviembre de 1872 expedido por el Ministerio de Hacienda..... 280

Octubre 29.—Se excita á los Ayuntamientos á fomentar por todos los medios posibles la instruccion de la juventud estableciendo el número de escuelas suficientes para cada localidad..... 302

Noviembre 18.—Se recomienda la aprehension del reo prófugo Rafael Oghe sentenciado á diez meses de obras públicas por hurto..... 310

Noviembre 30.—Se recomienda la aprehension del reo prófugo Higinio Tovar..... 314

Diciembre 3.—Se recomienda la aprehension de los reos prófugos Canuto Perez y Eusebio Mendez..... 314

1874.

Enero 9.—Se manda hacer el alistamiento á que se refiere el artículo 9º del Reglamento de guardia nacional de 22 de Agosto de 1868. 368

Enero 9.—Se delega á los Ayuntamientos la autorizacion concedida al Ejecutivo en el artículo 2º de la Ley de Hacienda de 30 de Diciembre 1873..... 369

Enero 22.—Se recomienda la aprehension del reo prófugo Francisco Marroquin..... 372

Febrero 19.—Se previene la aprehension de los reos prófugos Jesus Garza y Sixto Torres.... 375

Marzo 11.—Se manda poner en movimiento á la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

policía rural de los pueblos á fin de prevenir los delitos, y aprehender á los desconocidos ó sospechosos..... 376

Abril 1º—Se recomienda la aprehension del reo prófugo Genovevo Aguilar sentenciado á diez meses de obras públicas..... 378

Abril 13.—Se dispone la aprehension del reo prófugo Hermenegildo Alva..... 381

Abril 23.—Se recomienda la aprehension del reo prófugo Santiago Vega condenado á la pena de obras públicas por homicidio..... 385

Abril 27.—Se dispone la aprehension del reo prófugo Mucio Villareal..... 387

Abril 30.—Se recomienda el oportuno cumplimiento de la circular de 9 de Enero de 1874 sobre remision de documentos relativos al registro de guardia nacional..... 388

Mayo 1º—Se recuerda la puntual observancia de las fracciones 1ª y 3ª de la Ley de Hacienda de 31 de Diciembre de 1873..... 388

Junio 5.—Se previene la aprehension del reo prófugo Clemente Benavides condenado á la pena de siete años de obras públicas por el delito de robo..... 410

Junio 12.—Se dispone la aprehension del reo prófugo Pedro Altamirano sentenciado á la pena de diez años de obras públicas por homicidio..... 411

Junio 21.—Se pide una noticia cierta y circunstanciada del número de Congregaciones, Haciendas y Ranchos que haya en cada municipalidad..... 412

Julio 8.—Se recomienda la aprehension del reo prófugo Telésforo Gonzalez..... 414

Julio 15.—Se declara que la circular de ocho de

Julio de 1872 solo puede considerarse vigente en lo que no se oponga á las leyes generales expedidas por el Soberano de la Union sobre circulacion de moneda..... 414

Julio 26.—Se dispone la aprehension de los reos prófugos Florentino Galvan y Pedro Hernandez..... 416

Agosto 25.—Se previene la aprehension del reo prófugo Mauro Canales sentenciado á dos años de obras públicas..... 418

Octubre 13.—Se recomienda la aprehension del reo prófugo Nicolás García..... 427

Octubre 21.—Se excita á las autoridades para que inviten á los vecinos de su respectiva municipalidad á fin de que preparen los objetos de su industria ó agricultura que deseen remitir á la exposicion nacional..... 428

Octubre 24.—Se recomienda la aprehension del reo prófugo Estéban Duran sentenciado á la pena de obras públicas..... 429

Octubre 30.—Se declara que los dueños de animales cerriles ó barranqueños solo tienen derecho por tres años al valor en que estos fueren vendidos conforme á la circular de 15 de Agosto de 1874; guardándose lo dispuesto en las prevenciones 33 y 39 de dicha circular..... 430

Diciembre 8.—Se excita á las autoridades y empleados á quienes encomienda la ley el cobro de las contribuciones, cumplan extrictamente con su deber..... 492

Diciembre 11.—Se recomienda la aprehension de los reos prófugos Martin Salinas y Justo Mendez encausados por el delito de abigeato..... 498

1875. PAGINAS.

Enero 4.—Se dispone la aprehension del reo prófugo Félix Almanza condenado á la pena de obras públicas..... 522
Febrero 1º—Se dispone la aprehension del reo prófugo Márcos Sandoval sentenciado á dos años de obras públicas por homicidio.... 534
Febrero 4.—Se participa á las autoridades que con esa fecha sale el C. Gobernador del Estado á practicar una visita oficial á los pueblos del Sur del Estado..... 534
Febrero 6.—Se recomienda la aprehension del reo prófugo Severiano Martinez condenado á cinco años de obras públicas por robo con asalto..... 535
Mayo 26. —Se dispone la aprehension del reo prófugo Jesus Andrade condenado á diez años de obras públicas por robo con asalto.... 541
Junio 18.—Se recomienda la aprehension del reo prófugo Eugenio Quiñones sentenciado á tres años de servicio en el Hospital civil por varios hurtos..... 550
Junio 2.—Se dispone la aprehension del reo prófugo Ireneo Benavides sentenciado á diez años de obras públicas por robo con asalto y homicidio..... 556
Junio 5.—Se declara que estando suspensa por la ley de 25 de Mayo de 1875 la garantía que otorga la parte 1ª del artículo 11 de la Constitucion se requiere pasaporte para transitar dentro del Estado y salir de él estableciéndose la forma en que deban expedirse tales pasaportes, porqué autoridades, y algunas otras prevenciones relativas.... 565
Julio 14.—Se recomienda la aprehension del reo prófugo Simon Cervantes condenado á tres

1875. PAGINAS.

meses de obras públicas por hurto..... 567
Agosto 1º—Se dispone la aprehension de los reos prófugos Simon Montalvo, Ramon Rodriguez, Nicolas Ruiz, Víctor Serna, Sotero Cantú, Juan Garza, Juan Perales y José María Gonzalez..... 575
Agosto 4.—Se recomienda la aprehension del reo prófugo Ignacio Gonzalez encausado por el delito de abigeato..... 577
Setiembre 3.—Se dispone la aprehension de los reos prófugos José María Martinez y Gerardo Contreras sentenciados el primero á diez años de obras públicas por robo con asalto y el segundo á un año y seis meses de la misma pena..... 581

DURANTE EL ESTADO DE SITIO.

Setiembre 15.—Se acompaña un ejemplar del decreto expedido en esa fecha participando D. Cárlos Fuero haber tomado posesion de los mandos político y militar del Estado.. 588
Setiembre 16.—Se excita á las autoridades y empleados respectivos procedan al cobro de adeudos por contribuciones á la mayor brevedad posible..... 591
Octubre 16.—Se participa el nombramiento de Secretario del Despacho hecho en la persona del C. Lic. Trinidad Garza Melo..... 597
Octubre 28.—Se recomienda la aprehension del reo prófugo Nazario Dávila condenado á diez años de prision por robo con asalto..... 600
Noviembre 13.—Se dispone la aprehension del reo prófugo Apolonio Ramirez sentenciado á

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1875. PAGINAS.

diez años de obras públicas por robo con asalto 603
Noviembre 22.—Se trascribe una circular de la Secretaría de Hacienda y Crédito público relativa al registro civil 604
Noviembre 23.—Se recuerdan las prevenciones de la circular de 27 de Agosto de 1868 607
Diciembre 28.—Se dispone que continúen desempeñando sus funciones en el año de 1876 las autoridades municipales de 1875 mientras el Gobierno y Comandancia Militar designa las personas que deban sustituirlas en sus respectivos cargos 609

1876.

Enero 24.—Se pide una noticia exacta de los templos que haya en cada municipalidad con expresion del culto á que pertenezcan 609
Enero 24.—Se recomienda la aprehension del reo prófugo José María Mendez sentenciado á diez años de obras públicas por robo con asalto 610
Febrero 2.—Se declara vigente la Ley de Hacienda de 31 de Diciembre de 1874 para que rija en el año fiscal de 1876 á 1877 612
Febrero 8.—Se dispone la aprehension del reo prófugo Guillermo Balverde, sentenciado á diez años de obras públicas por robo con asalto 614
Febrero 11.—Se inserta una circular de la Secretaría de Guerra en que se dispone que los Jueces del fuero ordinario ántes de poner en libertad á los individuos dependientes de algun Cuerpo del Ejército que hubieren sido procesados por delitos del órden comun

1871. PAGINAS.

den aviso á la autoridad militar correspondiente para que ésta á su vez lo dé á dicha Secretaría 615
Febrero 18.—Se recomienda la aprehension de los reos prófugos Juan Alvarez y Alejandro Castro, encausados por abigeato 616
Febrero 20.—Se ordena la aprehension del reo prófugo Ramon Perez sentenciado á lapena de tres años de trabajos forzados por abigeato 617
Marzo 6.—Se ordena la aprehension del reo prófugo Nicolás Ruiz condenado á dos años y medio de obras públicas por abigeato 620
Marzo 27.—Se ordena la aprehension del reo Guillermo Solís 622
Abril 17.—Se recomienda el cumplimiento de la circular de 25 de Marzo de 1875 623
Mayo 21.—Se mandan aprehender los dispersos de "Hicamole" al presentarse en cualquier pueblo del Estado 626
Mayo 26.—Se excita á las autoridades para que inviten á los ciudadanos de clase de tropa que se hallan levantado en armas contra el Gobierno de D. Sebastian Lerdo de Tejada á fin de que vuelvan á sus hogares 627
Mayo 29.—Se recuerda á las autoridades de los pueblos el cumplimiento de la ley sobre elecciones generales de 12 de Febrero de 1857 629
Mayo 30.—Se ordena la organizacion de fuerzas compuestas de los vecinos de cada municipalidad para defender los pueblos respectivos de las partidas revolucionarias que intenten ocuparlos 630
Junio 3.—Se manda que sean recibidos en el co-

mercio por el valor que representa los pesos llamados Chihuahueños, de Vargas y Provisionales..... 633

Junio 13.—Se dá á reconocer la firua del C. Lic. Miguel F. Valdes como Oficial mayor de la Secretaría de Gobierno..... 634

Julio 1º—Se recomienda la aprehension del reo prófugo Leobardo Garza sentenciado á un año de obras públicas por hurto..... 636

Julio 18.—Se ordena de qué manera deben distribuirse en los pueblos los números del "Periódico Oficial" que se remiten á las autoridades respectivas..... 637

Agosto 31.—Se adiciona la circular de 30 de Mayo de 1876 con algunas prevenciones, y se aclaran otras de las que contiene dicha disposicion..... 640

Setiembre 17.—Se recomienda la aprehension del reo prófugo Pedro Herrera..... 641

Octubre 12.—Se ordena la aprehension de los reos prófugos Guillermo Zubeldia y Ruperto Rivera requeridos respectivamente por los Jueces de Distrito de Guanajuato y Colima. 642

Noviembre 14.—Se recomienda la aprehension del reo prófugo Victoriano Hernandez, requerido por el Juzgado de Distrito de San Lius Potosí..... 643

COMUNICACIONES.

1871.

Junio 7.—Del Gobierno del Estado comunicando al C. Lic. Canuto Martinez el nombramiento de Ministro primer suplente del Supremo Tribunal de Justicia hecho en su persona..... 46

Junio 11.—Del C. Lic. Canuto Martinez aceptando el cargo que se le confiere en la comunicacion anterior..... 46

Agosto 21.—Del C. Alcalde 1º de Monterey participando al Gobierno haberse logrado la aprehension del reo Sabas Hernandez..... 60

Agosto 24.—Del Gobierno del Estado dirigiendo excitativa al Supremo Tribunal de Justicia para el pronto despacho de la acusacion hecha por el Lic. Lázaro Garza Ayala contra el C. Lic. Simon Garza Melo..... 62

Setiembre 28.—Del mismo Gobierno dando explicaciones al S. Congreso sobre el motivo y fines que tuvieron sus actos del dia anterior..... 83

Octubre 2.—Del Gobierno y Comandancia Militar nombrando Secretario del Despacho al C. Julio Olvera..... 89

Octubre 4.—Del mismo nombrando Comandante Militar del partido del Sur al C. Manuel D. Arteaga..... 94

Octubre 4.—Del mismo nombrando Comandante Militar del partido del Norte al C. Filomeno P. de la Garza..... 94

Octubre 3.—Del mismo nombrando Administrador principal de la renta de papel sellado al C. Joaquin Cortazar..... 95

Octubre 4.—Del C. Joaquin Cortazar aceptando el cargo que se le encomienda en el nombramiento anterior..... 96

Octubre 12.—Del C. Lic. Ramon Isla aceptando el cargo de Juez 3º de Letras de la 1ª fraccion judicial..... 96

Noviembre 2.—Del C. Lic. Anastasio A. Treviño aceptando el cargo de Juez de Hacienda

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

PAGINAS.

del Estado 100
Noviembre 14.—Del Gobierno y Comandancia Militar nombrando Ministro tercer Suplente del Tribunal de Justicia al C. Lic. Irineo García Chávarri 101
Noviembre 16.—Del C. Lic. Irineo García Chávarri aceptando el cargo á que se refiere la comunicacion anterior 101

1872.

Enero 6.—Del Gobierno y Comandancia Militar nombrando al C. Lic. Gerónimo Quiroga Juez de Letras de la 5ª fraccion judicial .. 107
Enero 6.—Del C. Lic. Gerónimo Quiroga aceptando el cargo á que se refiere la anterior comunicacion 108
Abril 12.—Del Gobierno y Comandancia Militar nombrando al C. Lic. Antonio María Elizondo Ministro tercer Suplente del Supremo Tribunal de Justicia 124
Abril 14.—Del C. Lic. Antonio María Elizondo aceptando el cargo que se le confiere en el nombramiento anterior 124
Agosto 16.—Del Gobierno y Comandancia Militar nombrando al C. Lic. Ramon Treviño Secretario del Despacho 131
Agosto 16.—Del C. Lic. Ramon Treviño aceptando el cargo á que se refiere la comunicacion anterior 132
Agosto 20.—Del Gobierno y Comandancia Militar nombrando al C. Gregorio Zambrano Alcalde 1º de Monterey 135
Agosto 21.—Del C. Gregorio Zambrano aceptando el cargo á que se refiere la comunicacion anterior 136
Setiembre 29.—Del Gobierno y Comandancia Militar nombrando á los CC. Dr. José Eleuterio Gonzalez, Lic. Hermenegildo Dávila, Andres Marroquin y Julio Olvera para integrar el Consejo de Gobierno con funciones de Diputacion Permanente, á los tres primeros con el carácter de propietarios y con el de Suplente al último 144
Setiembre 30.—De los CC. Dr. José Eleuterio Gonzalez, Lic. Hermenegildo Dávila y Andres Marroquin aceptando el cargo que se les encomienda en el nombramiento anterior 145
Setiembre 30.—Del Consejo de Gobierno participando al Gobierno su instalacion 146
Octubre 14.—Del Gobierno y Comandancia Militar nombrando al C. Lic. Francisco Valdes Gomez Oficial mayor de la Secretaría del mismo 148
Octubre 15.—Del C. Lic. Francisco Valdes Gomez aceptando el cargo á que se refiere la comunicacion anterior 149
Octubre 15.—Del C. Lic. Ramon Treviño renunciando el cargo de Secretario del Despacho. 149
Octubre 16.—Del Gobierno y Comandancia Militar aceptando la renuncia á que se refiere la anterior comunicacion 150
Noviembre 4.—Del mismo nombrando al C. Lic. Francisco Valdes Gomez Secretario del Despacho 115
Noviembre 5.—Del C. Lic. Francisco Valdes Gomez aceptando el cargo á que se refiere la comunicacion anterior 152
Noviembre 30.—De la Secretaría del H. Congreso participando al Gobierno la solemne instalacion de la Legislatura 168

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1872. PAGINAS.

Noviembre 30.—Del Gobierno y Comandancia Militar contestando de enterado con satisfaccion al anterior oficio..... 168
Diciembre 3.—Del mismo comunicando al C. Dr. José Eleuterio Gonzalez que habiendo sido declarado Gobernador Constitucional del Estado se fija el dia siguiente para el otorgamiento de la protesta legal..... 179
Diciembre 3.—Del C. Dr. José Eleuterio Gonzalez contestando de enterado á la nota anterior y ofreciendo cumplir lo que en ella se indica..... 180
Diciembre 4.—Del C. Lic. Francisco Valdes Gomez renunciando el cargo de Secretario del Despacho..... 188
Diciembre 5.—Del Gobierno del Estado admitiendo la renuncia á que se refiere la comunicacion anterior..... 189
Diciembre 5.—Del mismo pidiendo al H. Congreso del Estado se sirva conceder al C. Diputado Lic. Ramon Treviño licencia para que se encargue de la Secretaría de Gobierno. 189
Diciembre 9.—Del mismo nombrando Secretario del Despacho al C. Lic. Ramon Treviño.. 193
Diciembre 9.—Del C. Lic. Ramon Treviño aceptando el cargo á que se refiere el anterior nombramiento..... 193
Diciembre 8.—Del Gobierno participando al H. Congreso haber dirigido á algunos CC. Diputados la excitativa á que se refiere el acuerdo de 6 del mismo mes..... 194
Diciembre 8.—Del mismo nombrando al C. Lic. Francisco Valdes Gomez Ministro 2º Suplente del Supremo Tribunal de Justicia.. 195

1872. PAGINAS.

Diciembre 9.—Del C. Lic. Francisco Valdés Gomez aceptando el cargo á que se refiere la nota anterior..... 195
Diciembre 8.—Del gobierno nombrando Ministro primer suplente del Supremo Tribunal de Justicia al C. Lic. Simon de la Garza y Melo..... 195.
Diciembre 10.—Del C. Lic. Simon de la Garza y Melo aceptando el cargo á que se refiere la anterior comunicacion..... 196
Diciembre 8.—Del Gobierno nombrando Ministro tercer suplente del Supremo Tribunal de Justicia al C. Lic. Antonio Mª Elizondo.. 196
Diciembre 10.—Del C. Lic. Antonio Mª Elizondo aceptando el nombramiento á que se refiere la anterior nota..... 196
Diciembre 8.—Del Gobierno, nombrando al C. Lic. Trinidad Gonzalez Doria Ministro Fiscal suplente..... 197
Diciembre 13.—Del C. Trinidad Gonzalez Doria aceptando el nombramiento anterior..... 197
Diciembre 24.—Del Gobierno acusando recibo del acuerdo del H. Congreso en que se negó la gracia de indulto al reo Silverio Alvarez.. 201
Diciembre 24.—Del mismo, trascribiendo al C. Alcalde 1º de Monterey el acuerdo á que se refiere la nota anterior..... 201

1873.

Mayo 20.—Del mismo, nombrando al C. Lic. Cárlos F. Ayala Ministro 2º suplente del Supremo Tribunal..... 258
Mayo 23.—Del C. Lic. Cárlos F. Ayala, aceptando el anterior nombramiento..... 259
Junio 5.—Del Gobierno del Estado, trascribiendo

al Gefe Superior de Hacienda, el acuerdo del H. Congreso en que pide informe sobre si el C. Juan Peña es ó nó empleado federal 260

Junio 6.—Del mismo trascribiendo al H. Congreso la comunicacion del Gefe de Hacienda en que manifiesta que el C. Juan Peña es empleado federal 261

1875.

Octubre 4.—Del C. Lic. Juan B. Gonzalez Sepúlveda, participando al Gobierno emanado del estado de sitio haber cesado en sus funciones de Ministro de la 3ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia por haber terminado el período constitucional 600

Octubre 4.—Del C. Lic. Anastasio A. Treviño Ministro 2º suplente en ejercicio sobre el mismo asunto 601

Octubre 5.—Del C. Lic. Domingo Martinez Presidente del Supremo Tribunal con el mismo objeto 602

Setiembre 15.—Del C. Lic. Felícitos Villareal participando al Gobierno emanado del estado de sitio que cesa en sus funciones de Juez 2º de Letras de la 1ª fraccion judicial por haberse interrumpido el órden constitucional 602

Setiembre 15.—Del C. Lic. Modesto Villareal Alcalde 1º de Monterey, haciendo una manifestacion semejante á la anterior 602

1876.

Mayo 14.—Del Gobierno emanado del estado de sitio recomendando al C. Tesorero General

del Estado excite á las oficinas subalternas de Hacienda para que hagan con la mayor actividad el cobro de contribuciones y adéudos pendientes 625

DECRETOS.

1871.

Marzo 17.—De la H. Diputacion permanente, convocando al S. Congreso á sesiones extraordinarias, expresando los negocios de que en ellas deba ocuparse 8

Abril 5.—Del H. Congreso, declarando la apertura del período de sus sesiones extraordinarias á que fué convocado por la Diputacion permanente 15

Abril 26.—Del mismo, adicionando el Presupuesto de egresos del Estado con algunas partidas. 22

Abril 28.—Del mismo, clausurando el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por la H. Diputacion permanente ... 26

Junio 7.—De la H. Diputacion permanente nombrando Fiscal interino del Supremo Tribunal de Justicia al C. Lic. Marcial Garza Villareal 33

Junio 7.—De la misma. Se declara diputado propietario por el primer Distrito al C. Doctor José Eleuterio Gonzalez. Se manda repetir la eleccion de un Diputado propietario entre los CC. Jesus Arreola y Ayala y Lic. Pedro J. Morales y de dos suplentes entre los CC. Dr. Juan de Dios Treviño, Antonio Treviño, Lic. José Juan Lozano y Francisco García del Corral 33

Junio 7.—De la misma. Se indulta de la pena ca-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pital al reo Manuel Chavez, conmutándola en diez años de obras públicas 34

Junio 12.—De la misma. Se declara Diputado suplente por el 2º Distrito electoral del Estdo, al C. José Mª Dávila. Se manda repetir la eleccion del Diputado propietario por el mismo distrito, entre los CC. Lic. Ramon Treviño y Emeterio de la Garza... 35

Junio 14.—De la misma. Se declara Diputado propietario por el 4º Distrito al C. Filomeno P. de la Garza y suplente al C. Francisco T. Cazo..... 36

Junio 16.—De la misma. Se manda repetir entre varios ciudadanos la eleccion de Diputados propietario y suplente en los Distritos electorales tercero, quinto y sexto del Estado. 36

Junio 20.—De la misma. Se declara Diputado propietario por el octavo Distrito electoral al C. Lic. Modesto Villareal, y suplente al C. Manuel Mª Garza Benites..... 40

Julio 7.—De la misma. Se declara Diputado propietario por el primer Distrito electoral al C. Jesus Arreola y Ayala. Se declaran Diputados suplentes por el mismo Distrito á los CC, Dr. Juan de Dios Treviño, y Antonio Treviño..... 41

Julio 7.—De la misma. Se declara Diputado propietario por el décimo Distrito electoral al C. Lic. Apolonio Flores. Se manda repetir la eleccion de Diputado suplente por el mismo Distrito entre los CC. Serafin Perez y Guadalupe Gonzalez..... 42

Julio 10.—De la misma. Se declara Diputado suplente por el noveno Distrito electoral al C. Dr. Guadalupe Martinez. Se manda repetir la eleccion del Diputado propietario entre los CC. Lic. Genaro Garza García y Sixto Mª García..... 43

Julio 10.—De la misma. Se declaran: Diputado propietario por el sétimo Distrito electoral al C. Lic. Agustin Córdova, y suplente al C. José Mª García Flores..... 44

Julio 12.—De la misma. Se declaran: Diputado propietario por el 2º Distrito al C. Lic. Emeterio de la Garza; Diputado propietario por el 5º al C. Lic. Hermenegildo Dávila, y suplente al C. Teófilo Garza; y Diputado propietario por el sexto al C. Andres Leal y Torrea y suplente al C. Vicente Garza Benites..... 45

Junio 14.—De la misma. Se declara Diputado propietario por el tercer Distrito electoral al C. Julio Olvera, y suplente al C. Andres Marroquin..... 47

Julio 31.—De la misma. Se declara Diputado propietario por el 9º Distrito al C. Lic. Genaro Garza García..... 54

Agosto 18.—De la misma Se declara Diputado suplente por el 10º Distrito al C. Serafin Perez..... 61

Setiembre 16.—Del H. Congreso, declarando la apertura del 1.er período de sesiones ordinarias..... 74

Setiembre 19.—Del mismo. Se declara Gobernador constitucional al C. General Gerónimo Treviño..... 75

Setiembre 22.—Del mismo. Se declaran: Presidente del Supremo Tribunal de Justicia al C. Lic. José de J. Dávila y Prieto; Fiscal del mismo Tribunal al C. Lic. Isidro Flores, y

1871. PAGINAS.

Jueces de Letras de la 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª fracciones judiciales á los CC. Licenciados José Mª Mier, Juan B. Gonzalez Sepúlveda, Jesus María Salinas, Jesus Treviño y Crescencio Alvarado..... 78

Setiembre 21.—Del mismo. Se declaran: Magistrados de la 2ª y 3ª Salas á los CC. Licenciados Canuto García y José María Martinez, y Jueces de Letras de la 1ª fraccion judicial á los CC. Licenciados Felicitos Villareal y José Juan Lozano..... 79

DURANTE LA REVOLUCION.

1871. PAGINAS.

Octubre 1º—Del Gobernador Constitucional y General en Jefe del Ejército del Norte. Se desconoce la Administracion del C. Lic Benito Juarez. Se declara que el Estado reasume su soberanía hasta el triunfo del órden. Se declara que el Poder Ejecutivo reasume las facultades de los demas Poderes del Estado. Se reconoce como General en Jefe del Ejército republicano al C. General Porfirio Diaz..... 85

Octubre 1º—Del mismo. Se nombra al C. Lic. Genaro Garza García Comandaete Militar interino del Estado quedando encargado de los mandos político y Militar del mismo. 86

Octubre 1º—Del mismo. Se declara vigente el Arancel llamado de Vidaurri de 6 de Febrero de 1858 con algunas modificaciones. 86

Octubre 1º—Del mismo. Se establece en el Estado una Aduana que se entienda con el cobro

1871 PAGINAS.

de los derechos que causen los efectos extranjeros y los de circulacion y exportacion de numerario. Se designa la planta de empleados que deba tener tal oficina y se acuerdan los sueldos respectivos..... 88

Octubre 2.—Del Gobierno y Comandancia Militar. Se declara que el poder judicial continuará ejerciendo sus funciones con la independencia y libertad con que siempre lo ha hecho haciéndose la renovacion de sus funcionarios como se mandó por la Legislatura.... 89

Octubre 4.—Del mismo. Se establecen dos Comandancias auxiliares que se denominarán Norte y Sur. Se designan los pueblos que comprenden, y se detallan sus deberes y facultades..... 90

Octubre 5.—Del mismo. Se declara que para transitar dentro del Estado y para entrar y salir de él se necesita el correspondiente pasaporte, determinándose la autoridad que debe expedirlo y los requisitos que debe contener..... 92

Octubre 9.—Del mismo. Se suprime la sexta fraccion judicial del Estado. Se erige un tercer Juzgado de Letras en la Capital, nombrándose interinamente para que lo desempeñe al C. Lic. Ramon Isla..... 95

Octubre 23.—Del mismo. Se establece en el Estado un Juez de hacienda con residencia en Monterey debiendo conocer en 1ª instancia de los negocios en que tenga interes la Hacienda pública. Se declara que las Salas del Tribunal conocerán en 2ª y 3ª instancia de los mismos negocios; citándose las disposiciones á que deben sujetarse

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1871. PAGINAS.

en sus procedimientos..... 97
Octubre 30.—Del mismo. Se establecen algunos impuestos, determinándose los efectos que se gravan..... 99
Noviembre 22.—Del mismo. Se declara que interin se ocupan las Aduanas fronterizas, el Jefe de la línea del Bravo al permitir la internacion de efectos extranjeros exigirá de los remitentes una responsiva: se expresa su objeto y requisitos con que deba otorgarse. 102
Diciembre 24.—Del mismo. Se declara que deben continuar ejerciendo las autoridades municipales de los pueblos, en tanto no sean renovadas por el Gobierno y Comandancia Militar del Estado..... 103
Diciembre 25.—Del General en Gefe del Ejército del Norte. Se declara vigente la ordenanza general de Aduanas Marítimas y fronterizas de 31 de Enero de 1856 con la supresion de los derechos adicionales, Se fijan algunos impuestos en sustitucion de otros. Se deroga el decreto de 1º de Octubre que declaró vigente el Arancel Vidaurri..... 103
1872.
Enero 4.—Del Gobierno y Comandancia Militar. Se habilita al menor Manuel Rodriguez y Mancilla de la edad que le falta para poder administrar sus bienes..... 106
Enero 7.—Del General en Gefe del Ejército del Norte. Se declaran vigentes las leyes y disposiciones posteriores á la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas de 31 de Enero de 1856 que tengan relacion con ella y no se opongan con el decreto de 25 de Diciembre de 1871..... 106

1872. PAGINAS.

Enero. 8.—Del mismo. Se establece una contribucion de 1 p% por una sola vez, sobre todo capital raíz y mobiliario Se fija el tiempo en que deba pagarse el impuesto. Se determina qué oficinas deben hacer el cobro..... 108
Enero 8.—Del mismo. Se autoriza á los Jefes de hacienda para ejercer la facultad económico-coactiva sin ingerirse en la jurisdiccion contenciosa..... 109
Enero 14.—Del mismo. Se declara cerrado el Puerto de Matamoros para el comercio de altura y cabotaje..... 110
Febrero 2.—Del mismo. Se declara cerrado para el comercio de altura y cabotaje el Puerto de Tampico. Se establece en San Luis Potosí una Aduana que vigile la introduccion de efectos por el puerto cerrado..... 116
Febrero 11.—Del Gobierno y Comandancia Militar del Estado. Se establece un impuesto sobre pieles de res, castrado ó cabra que se quieran exportar..... 117
Marzo 9.—Del mismo. Se habilita al menor Pablo Garcia Lozano, de la edad que le falta para administrar sus bienes..... 120
Marzo 22.—Del mismo. Se habilita al menor José Amado Treviño de la edad que le falta para administrar sus bienes..... 122
Abril 1º—Del mismo. Se declaran vigentes para el año fiscal de 1872 á 1873 los presupuestos de ingresos y egresos del año anterior. 122
Abril 11.—Del mismo. Se suprime el Juzgado de hacienda creado por decreto de 23 de Octubre de 1871. Se dispone que los jueces de letras de la 1ª fraccion judicial conozcan

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

por turno de los negocios de hacienda.... 123

DURANTE EL ESTADO DE SITIO.

Agosto 22.—Del Gobierno y Comandancia Militar. Se habilita al menor Pablo García de la edad que le falta para administrar sus bienes..... 133

Agosto 24.—Del mismo. Se establecen tres Gefaturas políticas en el Estado designando los pueblos que comprenden y detallándose sus funciones..... 133

Agosto 24.—Del mismo. Se establecen los Juzgados de letras de que habla el decreto de 13 de Diciembre de 1870..... 135

Setiembre 7.—Del mismo. Se manda rebajar á los causantes por contribuciones la mitad de lo que adeuden hasta Julio de 1872 y se les remite la multa que la ley impone á los deudores morosos. siempre que verifiquen el pago de la otra mitad en el término de quince dias..... 136

Setiembre 12.—Del mismo. Se suprime la Gefatura política del distrito del Centro..... 140

Setiembre 17.—Del mismo. Se establecen algunos impuestos á la introduccion de efectos extranjeros..... 140

Setiembre 20.—Del mismo. Se suprime la Gefatura politica del Distrito del Norte..... 142

Outubre 4.—Del mismo. Se convoca al pueblo de Nuevo-Leon para que con arreglo á la ley electoral de 26 de Octubre de 1857 proceda á las elecciones de Diputados, Gobernador, Presidente y Magistrados del Tribunal y Jueces de Letras del Estado..... 146

Octubre 12.—Se suprime la Gefatura política del Distrito del Sur..... 148

Noviembre 9.—Del Consejo de Gobierno con funciones de Diputacion permanente. Se declaran: Diputado propietario por el 2º Distrito al C. Lic. Ramon Treviño y suplente al C. Perfecto de la Garza: Diputado propietario por el 9º Distrito al C. Lic. Genaro Garza García, y suplente al C. Dr. Guadalupe Martinez; y se manda que en el primer distrito se nombren un Diputado propietario entre los CC. Dr. José Ignacio Garza García y Lic. José Juan Lozano y un suplente entre los CC. Lics. Guadalupe Cavazos y Secundino Roel..... 152

Noviembre 13.—Del mismo. Se manda repetir la eleccion en el tercer Distrito de un diputado propietario entre los CC. Andres Marroquin y Agapito García Dávila..... 156

Noviembre 13.—Del mismo. Se declaran diputados por el 7º Distrito: propietario al C. Lic. Agustin Córdova, y suplente al C. Juan N. Torres..... 157

Noviembre 19.—Del mismo. Se declaran: Diputado suplente por el 6º Distrito al C. Manuel Chávarri, y Diputado propietario por el 8º al C. Francisco Martinez Salazar..... 163

Noviembre 26.—Del mismo. Se declaran: Diputado propietario por el primer Distrito al C. Dr. José Ignacio Garza García, y suplente al C. Lic. Guadalupe Cavazos..... 165

Noviembre 30.—Del mismo. Se declara Diputado propietario por el 3er Distrito al C. Agapito García Dávila..... 165

Noviembre 29.—Del Gobierno y Comandancia Mi-

litar. Se suprime la Jefatura política de Dr. Arroyo..... 166

Diciembre 1º—Del H. Congreso, declarando la apertura del 2º período de sus sesiones ordinarias..... 169

Diciembre 1º—Del Gobierno y Comandancia Militar derogando el decreto expedido por el mismo en 17 de Setiembre de 1872..... 170

Diciembre 2.—Del H. Congreso. Se declara Gobernador constitucional al C. Dr. José Eleuterio Gonzalez..... 176

Diciembre 2.—Del mismo. Se declaran: Presidente del Supremo Tribunal al C. Lic. José de Jesus Dávila y Prieto: Magistrados de la 2ª y 3ª Salas á los CC. Licenciados Canuto García y Francisco Gonzalez Doria: Ministro Fiscal al C. Lic. Isidro Flores: Jueces de letras de la 1ª fraccion á los CC. Lics. Modesto Villareal y Manuel Z. Garza: de la 3ª al C. Lic. Juan B. Gonzalez Sepúlveda: de la 5ª al C. Lic. Higinio Sada: y de la 6ª al C. Lic. Policarpo Garza Gutierrez..... 177

Diciembre 2.—Del mismo. Se declaran Jueces de Letras de la 2ª y 4ª fracciones judiciales á los Ciudadanos Licenciados Gerónimo Quiroga é Ismael Perez Maldonado..... 178

PERIODO CONSTITUCIONAL.

Diciembre 5.—Del S. Congreso. Se manda repetir la eleccion de diputado propietario por el 4º Distrito entre los ciudadanos Gabriel M. Villareal y Tomas Hinojosa; así como la de un suplente entre los mismos ciudadanos. 187

Diciembre 18.—Del mismo. Se declaran válidos los actos de las autoridades judiciales nombradas constitucionalmente y que funcionaron durante la revolucion. Se revalidan los de las autoridades procedentes de la revolucion que no pugnen con aquellos..... 198

Diciembre 30.—Del mismo. Se declaran: Diputado propietario por el 4º Distrito al C. Dr. Tomas Hinojosa, y suplente, al C. Gabriel M. Villareal..... 203

Diciembre 30.—Del mismo. Se declaran válidos los actos de los Ayuntamientos que nombrados popularmente, funcionaron durante la revolucion siempre que ellos se ajustaran á la Ley sobre Gobierno interior de los Distritos: se revalidan los de los Ayuntamientos procedentes de la revolucion con la misma restriccion..... 204

Diciembre 31.—Del mismo. Se manda que las Secretarías de las Salas del Supremo Tribunal sean desempeñadas por Abogados. Se les designa sueldo, y se jubila al C. Luciano Espinosa con el mismo sueldo que se le tenia asignado como Secretario del Tribunal pleno..... 205

1873.

Enero 15.—Del mismo. Se establecen algunos impuestos..... 210

Febrero 3.—Del mismo. Se rehabilitan en los derechos políticos á D. Guillermo Abrego y á D. Guadalupe Daniel..... 217

Febrero 12.—Del mismo. Se reforma el artículo 11 del decreto de 15 de Enero anterior... 221

Febrero 22.—Del mismo. Se habilita al menor

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1873. PAGINAS.

Abraham G. Calderon de la edad que le falta para administrar sus bienes..... 226

Febrero 22.—Del mismo. Se reforma el artículo 3º del decreto número 23 de 14 de Febrero de 1870..... 226

Febrero 27.—Del mismo. Se declara vigente para el año fiscal de 1873 á 1874 la ley de Hacienda de 13 de Diciembre de 1870 con el aumento de una mitad á la cuota impuesta á giros mercantiles. Se derogan los decretos números 16 y 18 de 15 de Enero, y el de 12 de este mes..... 231

Febrero 27.—Del mismo. Se declara que los dueños de agostaderos no acotados solo cobrarán por pastura de los ganados que vayan de tránsito el triple de lo que importa el arrendamiento por los dias que pasten con relacion á lo que paguen en un año..... 232

Febrero 27.—Del mismo. Se manda que las elecciones de los Supremos Poderes del Estado se hagan en el tiempo, forma y modo que previene la Constitucion y las leyes.. 233

Febrero 28.—Del mismo. Clausurando el segundo período de sus sesiones ordinarias..... 233

Marzo 7.—De la H. Diputacion permanente. Se indulta de la pena capital al reo Anacleto Cantú, quedando aquella conmutada en la de diez años de obras públicas..... 242

Junio 9.—De la misma. Se manda repetir la eleccion de Diputados propietarios por el 1er. Distrito entre los CC. Lic. Jesus Treviño, Dr. Tomas Hinojosa, Lic. Trinidad Gonzalez Doria y Gregorio Zambrano; y de suplentes entre los Ciudadanos Francisco L. Mier, Antonio Treviño, Manuel María Garza García y Toribio Martinez Cárdenas..... 259

1873. PAGINAS.

Junio 16.—De la misma. Se declara Diputado suplente por el 2º Distrito al C. Guadalupe Martinez; se manda repetir la eleccion del propietario por no tener el C. Vicente B. Treviño, que obtuvo la mayoría, la edad requerida por la ley..... 263

Junio 16.—De la misma. Se manda repetir la eleccion en el 3er. Distrito electoral de un diputado propietario entre los CC. Andres Marroquin y Francisco García del Corral, y de un suplente entre los CC. Vicente Gómez del Corral y Julio Olvera..... 264

Junio 16.—De la misma. Se declara diputado suplente por el 4º Distrito al C. Segundo Gonzalez. Se manda repetir la eleccion de propietario entre los CC. Antonio Gonzalez Evia y Jesus María Cazo..... 265

Junio 16.—De la misma. Se declaran diputados por el 9º Distrito: propietario al C. Bartolomé Treviño, y suplente al C. Juan Villareal..... 266

Junio 16.— De la misma. Se declara diputado propietario por el décimo Distrito al C. Jesus María Cerda. Se manda repetir la eleccion del suplente entre los CC. Guadalupe Gonzalez y Lic. Florentino de la O..... 267

Junio 18.—De la misma. Se declaran diputados por el 7º Distrito: propietario al C. Lic. Agustin Córdova y suplente al C. Antonio Alvarez Aguirre..... 268

Junio 18.—De la misma. Se declaran diputados por el 8º Distrito: propietario al C. Manuel D. Arteaga y suplente al C. Emilio L. Pani. 268

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Junio 19.—De la misma. Se declara diputado propietario por el 5º Distrito: al C. Lic Genaro O. Echavarría. Se manda repetir la eleccion del suplente entre los CC. Agapito Gil de Leiva y Lic. Hermenegildo Dávila.... 269

Junio 19.—De la misma. Se declara diputado propietario por el 6º Distrito: al C. Wenceslao Segovia. Se manda repetir la eleccion del suplente entre los CC. Vicente Garza Benites y Cruz Tijerina..... 270

Junio 20.—De la misma. Se indulta de la pena capital al reo Juan Ruiz Gaona, quedando conmutado en diez años de obras públicas. 271

Julio 2.—De la misma. Se reforma el artículo 2º del decreto de 16 de Junio en que se manda repetir la eleccion de diputado suplente por el décimo Distrito. Se deroga el artículo 3º del mismo decreto..... 272

Julio 11.—De la misma. Se declaran diputados por el 1er Distrito: propietarios á los CC. Gregorio Zambrano y Lic. Jesus Treviño y suplentes á los CC. Francisco L. Mier y Antonio Treviño..... 273

Julio 14.— De la misma. Se declara diputado propietario por el 2º Distrito al C. Lic. Calixto M, Treviño..... 274

Julio 18.—De la misma. Se declaran diputados por el 3er. Distrito: propietario al C. Andres Marroquin y suplente al C. Vicente Gómez del Corral..... 275

Julio 21.—De la misma. Se declara diputado suplente por el 5º Distrito al C. Lic. Hermenegildo Dávila..... 276

Julio 28.—De la misma.—Se declara diputado propietario por el 4º Distrito al C. Jesus María Cazo..... 278

Julio 30.—De la misma. Se declara Diputado suplente por el 6º Distrito al C. Cruz Tijerina..... 278

Agosto 6.—De la misma. Se declara diputado suplente por el 10º Distrito al C. Felipe Naranjo..... 279

Setiembre 10.—De la misma. Se indulta al reo Gregorio Liscano de la pena de muerte, quedando ésta conmutada en tres años de prision..... 282

Setiembre 10.—De la misma. Se indulta al reo Donaciano Saldaña de la pena de muerte, quedando ésta conmutada en diez años de prision..... 283

Setiembre 16.—Del H. Congreso, declarando la apertura del primer período de sus sesiones ordinarias..... 289

Setiembre 17.—Del mismo. Se declara Gobernador Constitucional del Estado al C. Lic. Ramon Treviño..... 290

Setiembre 19.—Del mismo. Se declaran: Presidente del Supremo Tribunal de Justicia al C. Lic. José de Jesus Dávila y Prieto: Ministro de la 3ª Sala al C. Lic. Juan B. Gonzalez Sepúlveda: juez 2º de Letras de la 1ª fraccion judicial al C. Lic. Manuel Z. de la Garza: y jueces de Letras de la 2ª, 4ª, 5ª, y 6ª respectivamente á los CC. Lics. José María Mier, Ismael Perez Maldonado, Higinio Sada y Policarpo Garza Gutierrez.... 291

Setiembre 19.—Del mismo. Se declaran: Ministro de la 2ª Sala del Tribunal al C. Lic. Francisco Gonzalez Doria: Ministro Fiscal al C.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1873.		PAGINAS.
	Lic. Cárlos F. Ayala: juez 1º de Letras de la 1ª fraccion judicial al C. Lic. Jesus Mª Martinez Ancira, y juez de Letras de la 3ª fraccion al C. Lic. Ramon Hinojosa.....	292
Octubre 6.	—Del mismo. Se convoca á los ciudadanos del 10º Distrito para la eleccion de un diputado suplente.....	298
Octubre 6.	—Del mismo. Se convoca á los ciudadanos del 1er Distrito para la eleccion de un diputado propietario.....	298
Octubre 25.	—Del mismo. Se declara Benemérito del Estado al C. Dr. José Eleuterio Gonzalez.....	304
Octubre 29.	—Del mismo. Se declara diputado propietario por el 1er Distrito al C. Dr. José Eleuterio Gonzalez.....	304
Octubre 31.	—Del mismo. Se establece un 3.er Juzgado de letras en la 1ª fraccion judicial del Estado.....	305
Noviembre 24.	—Del mismo. Se declara vigente la ley general sobre tierras y aguas de 2 de Agosto de 1863. Se deroga la ley de 16 de Octubre de 1857.....	311
Noviembre 28.	—Del mismo. Se manda repetir la eleccion de diputado suplente por el 10º Distrito entre los Ciudadanos Antonio Garza y Lic. Florentino de la O.....	315
Noviembre 28.	—Del mismo. Se habilita á la jóven Dª Refugio Fox, de la edad que le falta para poder administrar sus bienes.....	316
Noviembre 28.	—Del mismo. Se concede al escultor Mateo Matey privilegio de propiedad por diez años para vaciar en los moldes que ha construido, los bustos de Zaragoza, Juarez, General Treviño y Dr. José Eleuterio	

1873.		PAGINAS.
	Gonzalez.....	316
Noviembre 28.	—Del mismo. Se habilita al jóven Manuel Serrano, de la edad que le falta para poder administrar su bienes.....	317
Noviembre 28.	—Del mismo. Se exime por cinco años de toda clase de contribuciones á la fábrica de Almidon y Maicena perteneciente al C. Pedro P. Quintanilla.....	318
Noviembre 28.	—Del mismo.—Se habilita al jóven Francisco de P. Gonzalez del tiempo que le falta para poder administrar sus bienes..	318
Diciembre 2.	—Del mismo. Se declara vigente en el Estado el cap. 1º tit. III del lib. 3º del Código penal del Distrito y Territorio de Baja California de 7 de Diciembre de 1871..	320
Diciembre 5.	—Del mismo. Se declara que la Congregacion de "Zacatecas" pertenece á la municipalidad de Pesquería Chica.....	325
Diciembre 5.	—Del mismo. Se concede á Villa de Allende una feria anual de diez dias.....	326
Diciembre 6.	—Del mismo. Se establecen algunas prevenciones á que deben sujetarse los que aspiren á obtener en el Estado los títulos de abogados, médicos, farmacéuticos, agrimensores y escribanos.....	327
Diciembre 6.	—Del mismo. Se legitima para todos los efectos civiles á María Francisca, María de los Angeles, y Graciano, hijos de D. Blas Panza y de la Sra. Josefa Pardo.....	328
Diciembre 11.	—Del mismo. Se concede á la municipalidad de Dr. Arroyo una feria anual de diez dias que deberá comenzar el dia 1º de Diciembre.....	329
Diciembre 11.	—Del mismo.—Se concede al C. Gregorio Flores la licencia que solicita para	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1873. PAGINAS.

emancipar á su hijo Luis..... 330
Diciembre 11.—Del mismo. Se prorogan las sesiones de la Legislatura por todo el tiempo necesario dentro del prefijado por la Constitucion..... 330
Diciembre 18.—Del mismo. Se admite al C. Lic. José de Jesus Dávila y Prieto, la renuncia que hace del cargo de Presidente del Supremo Tribunal. Se le jubila durante su vida con una pension de cien pesos..... 335
Diciembre 18.—Del mismo. Se nombra al C. Lic. Rafael F. de la Garza, Ministro interino de la 1ª Sala del Supremo Tribunal..... 336
Diciembre 23.—Del mismo. Se declara nulo lo hecho por la mayoría de la Junta de Escrutadores municipales de Monterey. Se manda repetir el computo de votos y se dispone que en tanto no se cumpla lo prevenido siga funcionando el Ayuntamiento de 1873. 338
Diciembre 27.—Del mismo. Se publica el Decreto de 25 de Setiembre de 1871 en que se legitima á la jóven Zara Cazo..... 340

1874.

Enero 2.—Del mismo. Se autoriza al Gobernador Constitucional, para que pase á la Capital de la República á arreglar asuntos de interes general para el Estado. Se nombra Gobernador interino al C. Dr. José Eleuterio Gonzalez..... 357

1873.

Diciembre 31.—Del mismo. Se establece un Consejo de instruccion pública. Se señalan sus atribuciones. Se determina el presupuesto

1873. PAGINAS.

de egresos del Colegio Civil. Se expecifican los fondos del mismo instituto..... 359
Diciembre 31.—Del mismo. Se autoriza al Ejecutivo para que gaste de los adeudos pendientes hasta la cantidad de diez mil pesos en la formacion del catastro..... 361

1874.

Enero 3.—Del mismo. Se declaran ciudadanos de Nuevo-Leon, á los Generales Sóstenes Rocha y Cárlos Fuero y al Coronel Jacinto Orueñez..... 362
Enero 3.—Del mismo. Se convoca á los ciudadanos del Estado, á elecciones de 1.er Ministro del Supremo Tribunal de Justicia..... 363
Enero 5.—Del mismo clausurando el primer período de sus sesiones ordinarias..... 363
Enero 9.—De la H. Diputacion permanente. Se nombra al C. Lic. Trinidad Garza Melo, Ministro interino de la 1ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia..... 367
Febrero 4.—De la misma. Se declara Diputado suplente por el 10º Distrito al C. Antonio Garza..... 373
Abril 18.—Del S. Congreso declarando la apertura de un período de sesiones ordinarias á que fué convocado por la H. Diputacion permanente..... 384
Abril 25.—De la H. Diputacion Permanente.—Se nombra Presidente del Supremo Tribunal de Justicia al C. Lic. Rafael F. de la Garza 385
Mayo 20.—Del S. Congreso. Se adiciona el presupuesto de gastos con algunas partidas... 389
Mayo 20.—Del mismo. Se convoca á los ciudadanos de Monterey, á eleccion extraordinaria

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1874. PAGINAS.

de funcionarios municipales..... 390
Mayo 20.—Del mismo. Se convoca á los ciudadanos de Villa de Escobedo, á eleccion extraordinaria de funcionarios municipales... 391
Mayo 31.—Del mismo clausurando el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por la H. Diputacion permanente..... 405
Mayo 31.—De la H. Diputacion permanente. Se indulta al reo Cruz Arellano de la pena de muerte, quedando conmutada en diez años de obras públicas..... 406
Julio 1º—De la misma. Se indulta al reo Hermenegildo Torres de la pena de muerte quedando conmutada en diez años de obras públicas..... 412
Julio 3.—De la misma. Se convoca á los ciudadanos del 5º Distrito á la eleccion de un Diputado propietario..... 413
Julio 25.—De la misma. Se indulta al reo Irineo Benavides de la pena de muerte quedando conmutada en diez años de obras públicas 415
Agosto 12.—De la misma. Se declara Diputado propietario por el 5º Distrito al C. Lic. Hermenegildo García Guerra..... 417
Setiembre 18.—Del S. Congreso declarando la apertura del 2º período de sus sesiones ordinarias..... 422
Setiembre 25.—Del mismo. Se ordena que el cobro de los adeudos pendientes por contribuciones quede en Monterey á cargo de los Jueces de Letras..... 423
Octubre 12.—Del mismo. Se indulta al reo Jesus Andrade de la pena de muerte quedando conmutada en diez años de obras públicas. 427
Octubre 21.—Del mismo. Se indulta al reo José

1874. PAGINAS.

Mª Martinez de la pena de muerte quedando conmutada en diez años de obras públicas..... 427
Diciembre 2.—Del mismo. Se concede á la Municipalidad de Rio Blanco una féria anual de diez dias, dando principio el 15 de Diciembre..... 484
Octubre 5.—Del mismo. Se remite á los reos Jesus Moreno y Santos Alanis el tiempo que les falta para extinguir su condena..... 485
Diciembre 9.—Del mismo. Se concede al C. Manuel Serrano merced de una escribanía pública en el Estado..... 488
Diciembre 9.—Del mismo. Se erige una nueva municipalidad con el nombre de "Los Herreras" compuesta de las haciendas llamadas la "Manteca," "San Vicente," Guadalupe," "San José de la Laja" y San Agustin. 489
Diciembre 16.—Del mismo, prorogando por el tiempo necesario dentro del término legal sus sesiones..... 499
Diciembre 26.—Del mismo.—Se establecen cinco fracciones judiciales en el Estado. Se designan sus cabeceras y los pueblos que respectivamente las forman. Se suprime el juzgado 3º de Letras de la 1ª fraccion judicial. Se suprime el de la 6ª..... 516
Diciembre 26.—Del mismo. Se declara vigente para el año fiscal de 1875 la ley de Hacienda municipal de 31 de Diciembre de 1873, modificando solo la fraccion 1ª del artículo 1º de ésta..... 517
Diciembre 26.—Del mismo. Se habilita á los jóvenes Cárlos Gonzalez Alvarez, y Félix Gonzalez Gámez del tiempo que les falta

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1874. PAGINAS.

para poder administrar sus bienes..... 518
Diciembre 26.—Del mismo. Se adoptan como texto para las escuelas públicas del Estado las obras "Reglas de Urbanidad" y algunas fábulas traducidas de "Esopo" del Sr. Juan de Dios Villalon..... 519
Diciembre 26.—Del mismo. Se concede á la Villa de Santiago una feria anual de diez dias... 520
Diciembre 26.—Del mismo. Se concede al C. Jesus García merced de una escribanía pública..... 520

1875.

Enero 16.—Del mismo. Se fijan diversos impuestos á los Montepíos segun el tipo del interes con que presten dinero, exceptuando de toda cuota á los que presten con el 3 p% mensual..... 523
Enero 20.—Del mismo. Se legitima para todos los efectos civiles al menor Claro Sepúlveda, hijo natural de D. Leon, y de Dª Remedios de la Cerda..... 526
Enero 20.—Del mismo, clausurando el segundo período de sesiones ordinarias..... 527
Enero 3.—De la H. Diputacion permanente. Se establece en Galeana una Jefatura Política. Se determinan los pueblos que comprende. Se autoriza al Ejecutivo para nombrar y remover al Jefe político, señalarle sus atribuciones expidiendo un Reglamento al efecto. 528
Enero 30.—De la misma. Se indulta al reo Guillermo Valverde de la pena capital, quedando conmutada en diez años de obras públicas..... 537

1874. PAGINAS.

Diciembre 9.—Del S. Congreso Se declara que el Valle de los Ramones pertenece á la jurisdiccion de Cadereita Jimenez..... 537

1875.

Mayo 20.—De la H. Diputacion Permanente. Se nombra al C. Lic. Domingo Martinez Ministro interino de la 1ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia..... 538
Mayo 24.—Del S. Congreso abriendo un período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por la H. Diputacion permanente..... 539
Mayo 24.—Del mismo. Se concede al C. Lic. Ramon Treviño Gobernador Constitucional licencia por dos meses con goce de sueldo. 540
Junio 9—Del mismo. Se autoriza ampliamente al Ejecutivo para que dicte las providencias necesarias para asegurar la libre emision del sufragio..... 544
Junio 12.—Del mismo clausurando el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado..... 545
Junio 11.—De la H. Diputacion permanente. Se declara nula la eleccion de diputados por el 1er. Distrito que tuvo verificativo el dia 8 del mismo mes..... 546
Junio 5.—De la misma. Se suprime la Gefatura política del Sur, creada por decreto de 2 de Enero de 1875..... 547
Junio 16.—Del S. Congreso. Se deroga el decreto número 67 de 18 de Diciembre de 1874 disponiéndose que en lo tocante á pensiones sobre Montepíos se atenga á la ley de Hacienda municipal..... 547
Junio 23.—De la H. Diputacion Permanente. Se

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

declaran diputados por el 2º Distrito electoral: propietario al C. Vicente B. Treviño y suplente al C. José María García Calderon 551

Junio 23.—De la misma. Se manda repetir la eleccion en el 6º Distrito: de un diputado propietario entre los Ciudadanos Pedro García Chávarri y Andres Leal y Torrea; y de un suplente entre los Ciudadanos Vicente Garza Benites y Guillermo Morales..... 552

Junio 23.—De la misma. Se declaran Diputados por el 3.er Distrito: propietario al C. Lic. Isidro Flores y suplente al C. Julio Olvera. 552

Junio 23.—De la misma. Se declara diputado propietario por el 4º distrito al C. Filomeno P. de la Garza. Se manda repetir la eleccion del suplente entre los Ciudadanos Juan E. Hinojosa y Zacarías Garza 553

Junio 23.—De la misma. Se declaran Diputados por el 9º Distrito: propietario al C. Lic. Viviano L. Villareal, y suplente al C. Miguel de Luna..... 554

Junio 23.—De la misma. Se declaran Diputados por el 10º Distrito: propietario al C. General Francisco Naranjo, y suplente al C. Lic. Apolonio Flores..... 555

Junio 23.—De la misma. Se declara Diputado propietario por el 5º Distrito al C. Dr. Atenógenes Ballesteros. Se manda repetir la eleccion del suplente entre los CC. Susano Cantú y Teófilo de la Garza..... 556

Julio 3.—De la misma. Se establecen en el Estado dos Gefaturas políticas una en Dr. Arroyo y otra en Villaldama. Se designan los pueblos que comprenden. Se detallan sus atribuciones..... 558

Julio 14.—Del H. Congreso declarando la apertura de un período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por la H. Diputacion Permanente..... 567

Julio 28.—De la H. Diputacion Permanente. Se declaran Diputados por el 8º Distrito: propietario al C. Antonio Martinez y suplente al C. Joaquin Muñoz..... 568

Julio 28.—De la misma. Se declaran Diputados propietarios por el 1.er Distrito á los CC. Lic. Trinidad Gonzalez Doria y Dr. Tomas Hinojosa; y suplentes á los CC Lic. Perfecto Gutierrez y Julio V. Treviño..... 569

Julio 27.—Del S. Congreso. Se concede al Gobernador Constitucional C. Lic. Ramon Treviño licencia con goce de sueldo, para estar separado del Gobierno el tiempo que le falta para terminar su periodo constitucional. Se nombra de Gobernador interino al C. Lic. Francisco Gonzalez Doria..... 570

Julio 31.—De la H. Diputacion Permanente. Se declara nula la eleccion de Diputados en el 7º Distrito electoral. Se manda repetir la eleccion de un Diputado propietario y de un suplente..... 572

Julio 31.—Del S. Congreso. Se decreta un impuesto de un 25 p% sobre lo que paguen los causantes por contribuciones conforme á la Ley de hacienda, debiéndose satisfacer tal impuesto en una sola exhibicion..... 573

Julio 31.—Del mismo clausurando el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado.. 574

Agosto 4.—De la H. Diputacion Permanente. Se establece una Gefatura política en Montemorelos. Se designan los pueblos que com-

1875. PAGINAS.

prende. Se detallan sus atribuciones..... 576
Agosto 9.—De la misma. Se declaran Diputados por el 6º Distrito: propietario al C Pedro Garcia Chávarri y suplente al C. Vicente Garza Benitez..... 578
Agosto 27.—Del C. Gobernador con facultades extraordinarias. Se dispone que en el término de veinticuatro horas ocurran los causantes por contribuciones á pagar en las respectivas recaudaciones de rentas el importe del tercer tercio del año fiscal..... 581

DURANTE EL ESTADO DE SITIO.

Setiembre 15.—Del C. General Cárlos Fuero abrogándose los mandos político y militar del Estado..... 589
Setiembre 18.—Del mismo. Se derogan los decretos de 31 de Julio y 27 de Agosto relativo á impuestos, y modo de verificar su pago..... 591
Octubre 4.—Del mismo. Se nombran: Presidente del Supremo Tribunal de Justicia al C. Lic. Trinidad de la Garza y Melo; Ministro de la 2ª Sala al C. Lic. Marcial Garza Villarea'; Ministro de la 3ª Sala al C. Lic. Ignacio Treviño y Treviño y Fiscal al C. Lic. Cárlos F. Ayala. Se nombran de suplentes de los tres primeros á los CC. Lics. José A. Garza Treviño, Jesus Treviño y Margarito E. Cantú y Fiscal suplente al C. Lic. Canuto Martinez..... 592
Noviembre 2.—Del mismo. Se suprimen algunos

1875. PAGINAS.

impuestos de los establecidos por la Ley, y se establecen otros..... 598
Noviembre 23.—Del mismo. Se aclara una disposicion de las contenidas en el decreto anterior..... 608

1876.

Enero 31.—Del mismo. Se concede al C. Pedro Garza Cantú merced de una escribanía pública..... 611
Febrero 26.—Del mismo. Se habilita al jóven Manuel Rodriguez de la edad que le falta para poder administrar sus bienes..... 618
Marzo 2.—Del mismo. Se fija un término para que dentro de él hagan el pago de sus adeudos los causantes por contribuciones..... 619
Marzo 13.—Del mismo. Se declara vigente el decreto de 4 de Agosto de 1875. que estableció una Gefatura política en Montemorelos. 621
Marzo 27.—Del mismo. Se habilita al jóven Eduardo Fox de la edad que le falta para poder administrar sus bienes..... 621
Mayo 10.—Del mismo. Se autoriza al farmacéutico Sr. Adolfo Scholtz para ejercer su profesion en el Estado..... 624
Mayo 14.—Del mismo. Se fija el término de ocho dias para que los causantes por contribuciones enteren lo que adeuden en las oficinas respectivas..... 625
Junio 12.—Del mismo. Se nombra de Gobernador y Comandante Militar del Estado al C. Lic. Narciso Dávila..... 633
Agosto 2.—Del Gobernador y Comandante militar interino, ordenando que es necesario el pasaporte respectivo para transitar dentro del

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1876. PAGINAS

Estado y salir fuera de él..... 639

DISCURSOS.

1871.

Abril 5.—Discurso del C. Gobernador, General Gerónimo Treviño en la apertura de sesiones extraordinarias del S. Congreso..... 10
Abril 5.—Otro, del C. Presidente de la H. Legislatura en contestacion del anterior..... 11
Abril 28.—Otro, del C. Gobernador, General Gerónimo Treviño, en la clausura de sesiones extraordinarias..... 26
Abril 28.—Otro, del C. Presidente del H. Congreso en contestacion del anterior..... 27
Setiembre 16.—Otro, del C. Gobernador, General Gerónimo Treviño, en la apertura del primer período de sesiones ordinarias de la H. Legislatura..... 68
Setiembre 16.—Otro, en contestacion del anterior pronunciado por el C. Presidente del H. Congreso..... 73

1872.

Diciembre 1º—Otro, del C. Gobernador y Comandante militar Lic. Narciso Dávila en la apertura del segundo período de sesiones ordinarias de la H. Legislatura..... 170
Diciembre 1º—Otro, del C. Presidente del H. Congreso en contestacion al anterior..... 175
Diciembre 3.—Otro, del C. Gobernador Dr. José Eleuterio Gonzalez despues de haber otorgado la protesta de la ley..... 183
Diciembre 3.—Otro del C. Presidente del S. Congreso contestando al anterior..... 185

1873. PAGINAS.

Febrero 28.—Otro, del C. Gobernador Dr. José. Eleuterio Gonzalez en la clausura del 2º período de sesiones ordinarias de la Legislatura..... 228
Febrero 28.—Otro, del C. Presidente del S. Congreso en contestacion del anterior..... 229
Setiembre 16.—Otro, del C. Gobernador Dr. José Eleuterio Gonzalez en la apertura del primer período de sesiones ordinarias del H. Congreso..... 284
Setiembre 16.—Otro, del C. Presidente de la H. Legislatura contestando el anterior..... 288
Octubre 4.—Otro, del C. Gobernador Lic. Ramon Treviño despues de haber atorgado la protesta legal..... 293
Octubre 4.—Otro, del C. Presidente del S. Congreso en contestacion al anterior..... 296

1874.

Enero 5.—Otro, del C. Gobernador Lic. Ramon Treviño en la clausura del primer período de sesiones ordinarias..... 369
Enero 5.—Otro, del C. Presidente del S. Congreso contestando el anterior..... 371
Abril 17.—Otro, del C. Gobernador en la apertura de sesiones extraordinarias del S. Congreso 382
Abril 17.—Otro, del C. Presidente del H. Congreso contestando el anterior..... 383
Mayo 31.—Otro, del C. Gobernador en la clausura de sesiones extraordinarias de la H. Legislatura..... 407
Mayo 31.—Otro, contestando el anterior pronunciado por el C. Presidente del S. Congreso.. 408
Setiembre 16.—Otro, del C. Gobernador en la apertura del segundo período de sesiones ordi-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1874. PAGINAS.

narias..... 420
Setiembre 16.—Otro, en contestacion del anterior pronunciado por el C. Presidente de la H. Legislatura..... 421

1875.

Junio 11.—Otro, del C. Gobernador interino Lic. Francisco Gonzalez Doria en la clausura de las sesiones extraordinarias del S. Congreso..... 541
Junio 11.—Otro, del C. Presidente del H. Congreso contestando al anterior..... 542
Julio 30.—Otro, del C. Gobernador interino en la clausura de otro período de sesiones extraordinarias de la H. Legislatura..... 571
Julio 30.—Otro, del C. Presidente del S. Congreso contestando el anterior..... 571

LEYES.

1873.

Febrero 21.—Presupuesto de egresos del Estado para el año económico de 1873 á 1874.. 235
Diciembre 29.—Presupuesto de egresos del Estado para el año económico de 1874 á 1875.. 341
Diciembre 30.—Ley de hacienda del Estado..... 345
Diciembre 31.—Ley de hacienda Municipal..... 354

1874.

Mayo 30.—Ley de hacienda del Estado reformando la anterior para el mismo año oconómico de 1874 á 1875..... 394
Noviembre 8.—Constitucion política del Estado.. 431
Noviembre 25.—Ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado y de los funcinnarios municipales..... 458
Noviembre 28.—Ley Constitucional sobre Gobierno interior de los Distritos..... 469
Diciembre 2.—Ley constitucional sobre organizacion del Supremo Tribunal de Justicia..... 479
Diciembre 2.—Ley Constitucional sobre indultos y conmutacion de pena legal..... 482
Diciembre 23.—Ley de hacienda del Estado para el año fiscal de 1875 á 1876..... 500
Diciembre 26.—Presupuesto de Egresos para el propio año..... 511

1874. PAGINAS.

MANIFIESTOS.

1875

Setiembre 15.—Del C. Gobernador interino del Estado Lic. Francisco Gonzalez Doria protestando contra la declaracion de estado de sitio..... 585
Setiembre 15.—De la mayoría de los CC. Diputados sobre el mismo asunto..... 586
Setiembre 15.—Del C. General Cárlos Fuero explicando el por qué asumió los mandos político y militar del Estado..... 589

1876.

Junio 13.—Del C. Gobernador y Comandante Militar nombrado por el C. General Cárlos Fuero al tomar posesion de su encargo..... 635

REGLAMENTOS.

1871.

Enero 6.—Del Ejecutivo del Estado relativo á

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

		PAGINAS.
1871.	la ley de Hacienda de 13 de Diciembre de 1870	1
1873.		
Febrero 28.	Del mismo, relativo al exacto cumplimiento de lo prevenido en el art. 41 de la Ley de 16 de Octubre de 1857	244
Octubre 15.	Del mismo, relativo á la promulgacion y correspondiente protesta de las reformas y adiciones constitucionales aprobadas por el Congreso de la Union	304
1875.		
Enero 16.	Del mismo, relativo al decreto del H. Congreso promulgado en esa misma fecha sobre pensiones á montepíos	524
Enero 4.	Del mismo, relativo á las Gefaturas políticas creadas por decreto del dia anterior	529
Junio 30.	Del mismo, relativo tambien á las Gefaturas políticas	559
Julio 6.	Del mismo, relativo á portacion de armas.	564

FIN DEL INDICE Y ESTRACTO.

1190000633

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS